

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Julio 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgtr. Harry Alberto Diaz

Ldo. Jerónimo E. Mejía E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C.

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	281
Sala Segunda de lo Penal	347
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	479
Sala Cuarta de Negocios Generales	633

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	13
Apelación	13
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA VELKIS CEDEÑO DE OSORIO, FISCAL PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009 EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	13
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PREM BHAGWAN VISHINDAS, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).....	19
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EZEQUIEL A. PINZÓN T. EN REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PMA S. A. Y EN CONTRA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE VERAGUAS. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).21	21
RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR ARANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO HERNAN AROSEMENA DE ROUX CONTRA EL AUTO NO 129 DE 18 DE MARZO DE 2011 DICTYADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. - PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	24
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO OLMEDO CUETO, A FAVOR DE ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 22 DE 30 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR LA JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	26
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, VIELKA G. BROCE BARRIOS. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	29
. RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. PAULE CERRUD PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	31
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE PEREZ PINAOL CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA - PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)	33
Impedimento	35
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS	

CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSSE CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE M. Y CARINTHIA, S.A.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 35

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 36

Primera instancia37

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA). - PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ROLANDO VILLALAZ, QUIEN ACTÚA A NOMBRE DE MIGUEL SÁNCHEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2010 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 44

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 79 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARA CESANTE UN NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)-..... 49

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CONSULTORIA LEGALES, TRAMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INNOVACIONES DE VIDRIO S. A. CONTRA LA NOTA DE 26 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR LILIANA SÁNCHEZ SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ EN RAZÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE PROMOVIDA POR HEBE CORPORATION S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 52

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO DÁMASO DÍAZ DUCASA CONTRA LA SENTENCIA NO. 55 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULÍO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE EFRÁIN CONTE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 445 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, PANDEPORTES.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 60

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LASSO PEREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRINA SANCHEZ VDA. DE BUTCHER., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 346 DGT- 53-2009 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 63

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE MATILDE ALVEO JUSTINIANI,

CONTRA LAS SENTENCIAS DE 18 DE OCTUBRE DE 2010 Y 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE 2011.....	66
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASTOR PETROLEUM, LTD., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DISTINGUIDA COMO AUTO N 119 DE 8 DE JUNIO DE 2007, DICTADO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	68
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AON LIMITED CONTRA LA NOTA DE 8 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR LA LICDA. LILIANA SÁNCHEZ, SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA. - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	86
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, EN SU CONDICIÓN DE ABOGADA EN EJERCICIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS VILLADEA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 85-2011, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA HERRERA, RAMO CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	93
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONTRATISTAS INDUSTRIALES Y CIVILES, S. A. CONTRA EL AUTO DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	95
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 57 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	98
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA M, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD PETROCAR, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL CONSISTENTE EN EL.....	100
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DEL ZHI BIAO (USUAL) O ZHI PIAO ZHANG CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA ORIENTAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 920-04-797-AS-AZO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	103
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS JONES ROBINSON EN REPRESENTACIÓN DE JONES Y ASOCIADOS CONTRA LA SENTENCIA DE DOS DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO TRECE (13). - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	108
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. COLÓN RENE ROBLES MENDOZA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 374 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	110
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ELENA	

WILHARDER. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	117
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GOMEZ & BELDEN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMINA EDITH JALIL BARRÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.....	119
-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	119
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, OLMOS, CANO & FERREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN ANDREW LAWRENCE CONTRA NOTA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SUSCRITA POR SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	120
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. (EDECHI) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 2011 DICTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJA DE PANAMA - MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	123
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMAR FORENSE BERRIOS & BERRIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMNA R. ESPINOSA G., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMJORANDO NO. DRP-R.H 35/2011 DEL 15 DE ABRIL DE 2011 DICTADO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ACTO CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 09/2011 DE 27 DE ABRIL DE 2011 PROFERIDA POR LA SEÑORA PATRIA PORTUGAL, DEFENSORA DEL PUEBLO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	124
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A. (COPESA) CONTRA LA NOTA ETE-DEOI-CND-ME-194-2011 DE 3 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) DEL SISTEMA ELECTRONIMO NACIONAL - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)	125
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE LOO KOO FEY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.7767 DE 21 DE AGOSTO, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)	127
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO KARIN OMAR HASSAN PITY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.- PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	128
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & INFANTE ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PEREZ BALLADARES CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR , EN LA QUE EL JUZGADO 11MO. DE CTO. PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMA NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO INTERPUESTO POR ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRA PEREZ BALLADARES POR LA SUPUESTA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONEWS CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, TITULO III DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL (APELACION) - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	130

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAMAD & MAMAD CONTRA EL AUTO N 080-PJCE-5-2011, DE 23 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	135
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	137
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE LA M/N FLORENCE, TERCERO INTERESADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GULF AND CONTINENTAL BUNKERS CO. LTD, CONTRA EL AUTO 145 DE 3 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - PONENTE HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	139
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFONSO MONTOYA R. EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ALARCÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.124-R-49 DE 16 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	141
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	142
Hábeas Corpus	147
Apelación	147
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA, CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL - PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	147
Impedimento	150
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. WILFREDO SAENZ F., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO HERRERA CANALES CONTRA LA JUEZ NOVENA DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	150
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE MARCO ANTONIO VILLALBA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	152
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, A FAVOR DE YULISSA	

DEL CÁRMEN JIMÉNEZ SAMUDIO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 153

Primera instancia153

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR ROBERTO LIVINGSTON HALL A FAVOR DE RICARDO OVALLE Y MARÍA ELENA CARABALLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 156

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR AUGUSTO FÁBREGA A FAVOR DE JUSTIN SHEA HIRSHLAG MOORE, OMAR ORLANADO RINCÓN CUERVO Y ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 159

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HENRY ROGELIO ROSSO MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 162

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE.. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 164

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA DEFENSORA DE OFICIO TERESA IBÁÑEZ, A FAVOR DE GEYSELL MABEL PANAY TORRES, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 167

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERBERT LEIVA A FAVOR DE LUIS PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2011)..... 171

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO C. LAWSON P., A FAVOR DE JORGE A. VARGAS CONTRA LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 173

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCÓN BONILLA, A FAVOR DE MADELAINE NINOSKA DE LEÓN VALENCIA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 176

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA RUTH ALVARADO, A FAVOR DE ROBERT DINGLE MARTZ JR., CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE 2011. 179

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR HIRAM URRIOLA PÉREZ, A FAVOR DE DIONISIO DE LEÓN MADRID, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 180

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).-	184
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO ANTONIO DE LA ROSA UBARTE A FAVOR DE LUZ ADRIANA CABRERA CONTRA LA POLICIA NACIONAL.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)	187
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR HENRY NATHANIEL MADRIZ GONZÁLEZ A FAVOR DE BELISARIO FORBES Y SAMUEL MANZANE CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	193
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES OVIDIO VERGARA CEDEÑO Y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	197
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MULLING CABELLS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	199
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE VELÁSQUEZ CÁCERES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	201
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS A FAVOR DE ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	205
ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ALVARO DUARTE CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	205
HABEAS CORPUS PRESENTADO POR CORPORACIÓN DE ABOGADO & ALVAREZ A FAVOR DE DIONISIO ABREGO CHACON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	209
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DONIER VILLARREAL MONFANTE, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA.-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	214
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE NORMA DANELLY ÁLVAREZ PACHECO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	216
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISRAEL MARQUINEZ MÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	217
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR ENRIQUE ZAVALA B., A FAVOR DEL LICENCIADO CARLOS JONES RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA DUODÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	217

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ DE GRACIA A FAVOR DE AMILKAR YAMIR BARRÍA Y DIEGO CRISTÓBAL RIVERA ÁLVAREZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: GISELA AGURTO -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	220
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR GUILLERMO A. TORRES A FAVOR DE RUBÉN DARIO CASAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)-	223
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE J.A.B. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	225
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA ABOGADA SARAI BLAISDELL A FAVOR DE HAMILTON VERGARA Y JESSIQUEL VERGARA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	227
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR OVIDIO VERGARA CEDEÑO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	233
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ A FAVOR DE RONY ESPEDITO CASTILLO SERRANO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	236
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU A FAVOR DE JAIME NEWBOLD SUERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	239
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ISABEL JIMÉNEZ A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA RPÚBLICA.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	241
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL EDISON ASPRILLA C. A FAVOR DE LUIS ALFONSO MARTÍNEZ Y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	244
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONAIAN CONTRA LA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	248
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL RAMÍREZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	250
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, A FAVOR DEL SEÑOR EDWARD OLIVER CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	253
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE LUIS SANTAMARÍA LEDEZMA CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	256

Hábeas Data	260
Primera instancia	260
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	260
Inconstitucionalidad	262
Advertencia	262
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO PENAL ANTERIOR, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PREVARICATO), ANTE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, HECHO DENUNCIADO POR JOSÉ MARÍA CASTILLO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	262
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICE INC., CONTRA EL ARTÍCULO 1291 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR LA ACCIONANTE CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A., QUE SE SURTE ANTE EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	266
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BOUTIN CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 815-A DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	268
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORESTES ARENAS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE LE SIGUE EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 342 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	271
Impedimento	273
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULOS 50 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5-05 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).-	273
Tribunal de Instancia	277
Impedimento	277
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD VÉLIZ, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMRANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).....	277
Solicitud ante el Pleno	278
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO OSMAN CAMILO GÓMEZ, DENTRO DE LAS	

SUMARIAS EN INVESTIGACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL REALIZADO POR EL DIPUTADO OSMAN CAMILO GÓMEZ, DENTRO DEL PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DE SILLAS DE RUEDAS EJECUTADO POR LA JUNTA COMUNAL DE LIMONES.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 278

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA VELKIS CEDEÑO DE OSORIO, FISCAL PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009 EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 11 de octubre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 560-10

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada VELKIS CEDEÑO DE OSORIO, Fiscal Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra el Auto No. 1189 de 28 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO

El licenciado ARMANDO PADILLA Z., a través de apoderada judicial, licenciada ZULEIKA CARRERA, promovió recurso de apelación contra la resolución de 14 de mayo de 2010 a través de la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá decidió conceder la acción de Amparo de Garantías constitucionales contra el Auto 1189 de 28 de diciembre de 2009 dictado por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito de Panamá, disponiendo la revocatoria del mismo.

En tal sentido, argumenta el recurrente que la acción de amparo es una herramienta constitucional que opera para reparar la vulneración de derechos fundamentales contra actos expedidos por funcionarios públicos, siendo que la constitución fija los requisitos de procedibilidad(sic), los que han sido desarrollados por la jurisprudencia.

Para el Juez Penal de Adolescentes, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resuelve la acción sin atender las réplicas presentadas contra la misma, las cuales se resumen en que la parte actora carece de legitimidad para actuar, que no existe orden de hacer o no hacer, no se demostró la gravedad e inminencia del daño, no se produce vulneración de derechos fundamentales y que el acto impugnado tiene un carácter provisional.

En relación a lo dicho, para el recurrente, quien tiene la capacidad de invocar la acción de tutela constitucional es únicamente la persona que es titular del derecho que se aduce vulnerado, así mismo, el acto objeto de estudio, en sede de amparo, decide conceder un sobreseimiento temporal lo que no puede calificarse como una orden de hacer o no hacer por su carácter interlocutorio o provisional, amén de lo expuesto la acción de amparo se ensaya contra una decisión jurisdiccional que no reviste de la gravedad e inminencia para ocasionar daño, pues no se puede hablar de un perjuicio actual que se genere para algún derecho fundamental.

ARGUMENTO DE LA DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia empieza por destacar el acatamiento de los presupuestos formales mínimos por parte de la accionante para promover la acción de amparo, la que se promueve contra la decisión de conceder un sobreseimiento provisional a favor del adolescente P.A.C. como presunto autor de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de L.E.(q.e.p.d.) destacando que como representante del Ministerio Público, el Fiscal Penal de Adolescente puede promover acciones de amparo al tenor de los dispuesto en el artículo 347 del Código Judicial.

Para el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la investigación penal se realiza en razón de la comisión de un hecho punible en contra de la vida y la integridad personal, ocurrido el 27 de enero de 2008, al adolescente P.A.C. se le formularon cargos, pero no se le aplicó medida cautelar alguna dentro de la investigación, pues ya se encontraba detenido en el Centro de Custodia Arco Iris. Finalmente la Fiscalía actuante emite Vista Fiscal el 30 de noviembre de 2009 solicitando la apertura del juicio, en tal sentido, conceptúa que la Agencia del Ministerio Público “no tenía límite temporal para realizar la investigación”, pues aquel plazo solo opera frente a procesos dentro de los cuales se ha aplicado medida cautelar, razón por la cual no existe un tiempo definido para concluir la investigación, a lo que se suma que al presente caso no se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 2033 del código judicial, que fija un plazo de 4 meses para concluir la investigación en los procesos penales seguidos a adultos, pues se encuentra ante un régimen penal especial, además que ese plazo se aplica a ciertos delitos, dentro de los cuales no se incluye al homicidio; añadiendo que no se cumplen los presupuestos para dictar un sobreseimiento, pues dentro del artículo 94 de la ley 40/1999 no se contempla que se pueda dictar sobreseimiento cuando se ha excedido el término de la investigación; además de ello el juez no puede argumentar que no existía acusación, pues la Fiscal de Adolescentes ya había emitido vista fiscal en que la solicita el llamamiento a juicio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de amparo, opera como un instrumento de tutela constitucional a través de la cual se pretende resguardar, reivindicar, restablecer o reparar cualquier derecho fundamental en razón de la emisión, ejecución de algún acto u omisión prohijada por un servidor público.

En el caso bajo examen, se escruta, en grado de apelación, la decisión del Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá de emitir un sobreseimiento provisional dentro de una investigación penal seguida a un adolescente, a quien se le involucra en la probable comisión de un hecho contra la vida y la integridad personal, decisión que tiene como soporte fáctico el supuesto exceso, en el término de investigación por parte de la Fiscalía a cargo del proceso de investigación.

Frente a ello, la Agencia del Ministerio Público propone una acción de amparo, la que fue concedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia bajo el argumento que el Juez de primera instancia vulneró el debido proceso por cuanto el Fiscal no tenía término para concluir la investigación penal en razón que no aplicó medida cautelar al adolescente involucrado o contra quien se presentaron cargos.

Ahora bien, el Pleno estima conveniente hacer un inventario del sumario a fin de obtener una relación fáctica que permita descifrar si prospera la suplica promovida.

Siendo así, el sumario remitido como antecedente revela que la investigación penal tiene su génesis el día 27 de enero de 2008, cuando a cargo de la Fiscalía Auxiliar de la República se realiza la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver en las afueras de la Clínica Popular ubicada en el Corregimiento de 24 de diciembre Distrito de Panamá, el cual fue identificado con el nombre de L.G.E.Q.

Fruto del trabajo investigativo se establecen indicios que sugieren la probable participación de una persona menor de edad en la comisión del hecho ilícito, lo que motivó que la Fiscalía Auxiliar remitiera copia de lo actuado a la Fiscalía de Adolescentes en turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo que la Fiscal Primera de Adolescente dicta auto cabeza de proceso el día 22 de febrero de 2008, en tanto que con diligencia de 2 de septiembre de 2008 se dispuso la recepción de declaración indagatoria al adolescente P.A.C.B., la que fuera suministrada el 17 de septiembre de 2008.

Con Vista Fiscal No. 160 de 30 de noviembre de 2009, la Fiscal Primera de Adolescentes da por concluida la investigación y solicita la apertura de proceso por la probable comisión de un delito contra la vida y la integridad personal.

Finalmente el 28 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes emite el auto 1189, en el que se decreta sobreseimiento provisional, medida jurisdiccional de la que se notificó la Fiscal actuante el día 8 de enero de 2010 y contra la cual presentó acción de amparo el día 11 de mayo de 2010.

Ahora bien, el primer reparo que efectúa el Pleno reside en el hecho que el acto objeto de escrutinio en la sede constitucional fue emitido el día 28 de diciembre de 2009, el que se notificó el día 8 de enero de 2010 a la Fiscalía, no obstante la Fiscal Primera de Adolescentes no promueve la acción de amparo, sino hasta el día 11 de mayo de 2010, es decir a más de cinco meses de la emisión del acto y del momento en que aquel tuvo conocimiento del mismo.

Frente a ello, hay que resaltar que la acción de amparo es un remedio extraordinario y subsidiario que se invoca para reivindicar o tutelar derechos fundamentales frente a amenazas o agresiones inminentes o actuales, esta última característica ha permitido establecer que uno de los presupuestos de la herramienta de tutela constitucional reside en que el actor o promotor de la misma no aguarde en forma excesiva para invocar o hacer uso de la misma, pues la necesidad de asegurar la apología del derecho fundamental en riesgo exige una actuación pronta, lo que de paso sugiere que ese acto perturbador puede tener relevancia.

En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal, sin aferrarse a parámetros rígidos, ha conceptuado que la acción de amparo debe ensayarse dentro de un plazo razonable, el cual, en la mayoría de los casos ha sido fijado en el término de tres meses (3) contados a partir del momento en que la persona, que puede verse afectada con la emisión de un acto por parte de un servidor público, tenga conocimiento de la existencia del mismo (cfr. fallos de 21 de abril de 2007, 18 de octubre de 2007, 27 de marzo de 2003, 16 y 27 de abril de 2007).

Fallo de 18 de octubre de 2007

... una razón más, para no entrar a considerar la acción constitucional subjetiva propuesta, versa sobre la gravedad e inminencia del daño, lo cual constituye una exigencia fundamental para la interposición de la demanda de amparo.

Al respecto, Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera jurisprudencial ha establecido que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima violentado, por ello, la orden atacada tiene que revestir la gravedad e inminencia en el daño.

Debe tenerse presente que la inminencia se refiere a un perjuicio actual y no pasado y al tratarse de una resolución ya ejecutada, la interposición de la acción constitucional no puede distar de la fecha en que fue emitida ya que esto representa la pérdida de la gravedad e inminencia de dicha orden.

Si bien, el Código Judicial, no establece un término para la interposición de la demanda de amparo, de la naturaleza de esta acción constitucional se infiere que su promoción debe darse tan pronto el afectado sea conocedor de la orden o el acto impartido que pueda lesionar sus derechos constitucionalmente consagrados.

Fallo de 27 de abril de 2007

“...se observa que una de las formalidades a cumplir, es que el acto acusado esté revestido de la debida inminencia y gravedad del daño. Atendiendo a este criterio, nos remitimos al escrito contentivo de la pretensión, y se puede verificar que la resolución impugnada es de fecha 3 de octubre de 2006. En ese sentido, se corrobora además, que la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, se realizó el día 1 de febrero de 2007, según sello de recibido de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, que obra a foja 8 del expediente. Teniendo presente estas fechas, se arriba a la conclusión que la iniciativa de tutela de garantías constitucionales, fue promovida más de tres (3) meses después de emitida la resolución impugnada. Esta circunstancia fáctica, nos conduce a determinar que en el presente caso, no se hace presente aquel requisito de inminencia y gravedad del daño, en virtud del transcurrir del tiempo indicado.

Fallo de 16 de abril de 2007

En el presente caso, se pretende impugnar por la vía de acción de amparo, una resolución emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número 5 el 6 de junio de 2006, y observa esta Superioridad a foja 1 del cuadernillo que no es hasta el 30 de noviembre de 2006, casi seis meses después de haberse emitido la resolución cuestionada, que el amparista presenta la demanda, por lo que se no cumple con el requisito de urgencia e inminencia que establece el Código Judicial.

Al respecto debemos indicar que este requisito es de gran importancia, pues con la acción de amparo de garantías constitucionales se pretende revocar una orden que por la gravedad o inminencia del daño, se busca minimizar los efectos del perjuicio actual que la orden le está ocasionado al amparista, de allí que el transcurso de la emisión de la orden atacada y la presentación del amparo debe ser lo más corto posible. En este sentido la jurisprudencia de la Corte ha considerado que por el hecho de

haber transcurrido cinco meses entre la emisión del acto u orden que se impugna y la presentación de la demanda de amparo de garantía constitucional, da como resultado que desaparezca la gravedad e inminencia del daño (ver fallo de 28 de septiembre de 2004).

Si bien, puede argüirse que las Agencias del Ministerio Público deben procesar un volumen considerable de investigaciones, a lo que se suman situaciones contingentes, lo cierto es que los mismos deben despachar el trabajo asignado dentro de determinados plazos, los que en el ámbito de la jurisdicción penal para adolescentes se ven notoriamente sintetizados.

Solo la falencia anterior daba lugar a no admitir la acción de tutela constitucional ensayada, aspecto que fue resaltado por el Juez, tanto en la contestación del informe requerido, como en el recurso de apelación presentado cuando indica que la acción ha extraviado la urgencia para reivindicar la tutela de un derecho fundamental que se aduce vulnerado.

No obstante a ello, existen otros aspectos que deben ser exhibidos y considerados por el Pleno.

Como cuestión preliminar, conviene invitar al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para que actualice el concepto que maneja en relación al contenido esencial del derecho al debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia prohijada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, se ha superado la doctrina que conceptuaba al debido proceso como una sumario de derechos en el que destaca el apego sacramental a los protocolos definidos en la ley, incorporando, ahora, el respeto por los postulados que concretan el acceso a los derechos y garantías que abriga una "tutela judicial efectiva" la cual se concreta no solo en el apego irrestricto a la hoja de ruta procesal descrita por el legislador, sino además en la necesidad de motivar la decisión jurisdiccional la que debe estar sincronizada con los postulados normativos y el juicio de proporcionalidad, la necesidad de permitir el acceso a la jurisdicción regentada por jueces imparciales que decidan las cuestiones llevadas a su conocimiento en un termino prudencial, decisiones que deben ser susceptible de ser llevadas a ejecución.

Ahora bien, dentro de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conceptúa que en las investigaciones penales en las cuales se vincule a algún adolescente, mientras el Fiscal de Adolescentes no aplique medida cautelar alguna, aquel no posee termino alguno para concluir la investigación.

Esta afirmación constituye el argumento nuclear en el que se sostiene el fallo recurrido para conceder la acción de amparo, razón por la cual merece un estudio detallado por parte del Pleno.

En efecto, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es categórico en afirmar que el Fiscal de Adolescentes solo posee término para concluir la investigación, que se fija en tres meses, cuando aquel ha impuesto detención o cualquier otra medida cautelar, termino que se computa a partir del momento en que se dicta tal medida.

Ese juicio puede tener lugar si se conforma con la lectura sesgada del primer párrafo del artículo 85 de la Ley 40/1999, sin embargo el ejercicio intelectual que reclama la interpretación y aplicación de las normas jurídicas no se rige por una fórmula simple, cual si fuera un proceso aritmético automatizado, sino que se requiere indagar, dentro del conjunto normativo, cual sería el verdadero sentido de la ley, integrando en esa tarea, los principios y valores en los que se sostiene la norma que gobierna la materia.

Dentro del Régimen Penal Especial para la Adolescencia, no sólo se debe partir del carácter singular o especial de la norma, sino de una serie de valores y principios que se han enlistado a lo largo de la Ley 40/1999, así como en las normas periféricas que se deben utilizar para lograr su correcta interpretación. En tal sentido, si se atiende que el artículo 12 de la Ley 40/1999 establece que la interpretación de esta norma debe tomar en cuenta lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y los tratados internacionales suscritos por la República, particularmente aquellos que tienen una relación especial con la temática de los derechos humanos; en adición a ello, el artículo 13 de la misma ley pregona que las garantías y derechos contemplados en la mencionada ley se consideran como mínimos, exaltando, en el artículo 14, que es válida la posibilidad de integrar el contenido de la ley 40/1999 con lo dispuesto en el código penal, el código judicial, la ley 63/2008(Código de Procedimiento Penal) las que se aplican atendiendo al criterio de favorabilidad, claro del adolescente objeto del proceso penal.

Como ya lo hemos indicado, la interpretación lata y superficial del artículo 85 de la ley 40/1999 pudiera tolerar la admisión de la tesis particular que en aquellos casos en que no se ha decretado medida cautelar, el Fiscal de Adolescentes no posee límite para concluir la investigación penal, lo cierto es que ello resulta desacertado si se atienden los criterios antes expuestos, ley favorable, derecho garantista mínimo y preferencia de otras normativas, particularmente las del régimen penal de adultos, si estas son mas favorables.

Siendo así, el Pleno advierte que dentro del régimen procesal penal ordinario o de adultos, el artículo 2033, establece un tiempo para concluir la instrucción del sumario, el cual, si bien, contempla excepciones, aquellas siempre están sujetas a control judicial.

Artículo 2033 del Código Judicial

El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En esta línea, el Pleno, luego de un sesudo y sereno inventario del código judicial, descarta la posibilidad que dentro del régimen penal para adultos se patrocine tal grado de arbitrariedad, es decir, que no exista límite, al menos formal y contemplado por el legislador, para que el Fiscal concluya su investigación y presente el concepto que le merece la misma a través de una vista fiscal.

Tal cual lo advierte el Juez Penal de adolescentes, dentro del régimen penal ordinario o para adultos, el Agente del Ministerio Público debe concluir la investigación en un término de cuatro meses, pudiendo ser prorrogado, y si bien existen excepciones motivadas en la naturaleza del hecho y la sanción aplicable, en ningún momento el plazo para concluir la investigación queda exonerado de control jurisdiccional.

Siendo así, resulta extraño, pero sobre todo irregular e ilegítimo, que se patrocine la peregrina e inédita tesis que la representación del Ministerio Público no posee límite de tiempo para instruir y componer el sumario, pudiendo extender indefinidamente la investigación penal, cuando aquel no aplica medida cautelar dentro del proceso penal de adolescentes.

Para el Pleno, el anclaje garantista del sistema jurídico que interviene y restringe derechos de libertad como el régimen penal, ya en la esfera de adultos, y mas aún en el ámbito penal de adolescentes, endosa al Agente del Ministerio Fiscal la obligación de despachar las diligencias a él encargadas dentro de plazos tangibles, debiendo realizar la investigación en un periodo determinado, lo que encuentra respaldo tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y la Convención de Derechos del Niño (artículo 42).

Por esta razón no resulta extraño que el Juez Penal de Adolescentes haya considerado prudente integrar la normativa procesal penal de adolescentes con las previsiones establecidas en el Código Judicial para adultos, fijando en cuatro (4) meses el término en el que se debió concluir la investigación penal, habida cuenta que el mencionado artículo 85 de la ley 40/1999 guarda total silencio al respecto y que aquella normativa debe ser integrada con las disposiciones legales que se apliquen al proceso penal para adultos, que como en el presente caso, resultan en extremo mas favorables.

Para el Pleno, la vocación garantista de las normas que deberán entrar a gobernar el sistema procesal penal para adultos, son taxativas al establecer plazos improrrogables para que el Agente del Ministerio Público presente la acusación, el cual se fijó en 6 meses (ver artículo 292 de la ley 63/2008). Es mas, nos resulta extraño que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia pase por alto que la eventual aplicación de un sistema acusatorio en materia penal, tiene como consecuencia inmediata restringir la arbitrariedad al reducir el tiempo de investigación y el juicio potenciando el control jurisdiccional de todos los actos procesales.

En todo caso, lo que evidencia el examen del antecedente, es un manejo indolente por parte del Ministerio Público del expediente, pues aguardó mas de un año entre la recepción de indagatoria y la emisión de la vista fiscal y luego espera que precluya el termino para recurrir en amparo, ello, pues solo basta recordar que la investigación penal inicia el 27 de enero de 2008, la Fiscalía de adolescentes dicta cabeza de proceso el 22 de febrero de 2008, formula cargos el 2 de septiembre de 2008, emite vista fiscal el 30 de noviembre de 2009 y no replica la decisión del juez penal de adolescentes sino hasta cinco (5) meses después de que se produce la notificación de la misma al agente del Ministerio Público.

Si bien, tenemos presente que estamos frente a la probable comisión de un delito grave, lo cierto es la que dejadez y falencias en el manejo del expediente son directamente endosables a la Agencia del Ministerio Fiscal, las que bajo ningún concepto justifican que el Tribunal Superior abandone la apología que debe ejercer, como ente jurisdiccional, de las garantías objetivas que gobiernan el proceso penal de adolescentes. El criterio en el que se ampara el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la comisión objetiva del hecho punible, no es acervo suficiente para que opte por vulnerar los postulados básicos del juicio justo.

Por otro lado, conviene aclarar al recurrente, que el Pleno ha optado por patrocinar el concepto que el amparo es una herramienta de tutela de los derechos fundamentales que se puede ensayar contra cualquier acto emitido por un servidor público que coloque riesgo o vulnere algún derecho fundamental, desechando el apego a la ortodoxa fórmula de "orden de hacer o no hacer". Por esta razón, se ha ampliado la posibilidad, en sincronía con los valores democráticos que abraza la ley fundamental del Estado y el parámetro normativo señalado en los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos humanos, que se pueda utilizar el amparo como instrumento para revisar en sede constitucional la gestión prolijada por un servidor público que pueda vulnerar derechos, claro, sin desligarse del cumplimiento de los presupuestos mínimos de la acción, los cuales derivan de su carácter extraordinario y subsidiario.

En resumen, la deficiencias en el manejo de la investigación son, en buena parte, responsabilidad directa del Agente del Instrucción, quien además promovió la acción constitucional fuera de tiempo, lo que de por sí inhabilitaba al ente jurisdiccional para emitir una sentencia de fondo; ello, sin soslayar, que para este Tribunal, la correcta inteligencia de las normas procesales que son aplicables en forma directa al régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, si permiten establecer un plazo para concluir la investigación, el cual, en el mejor de los casos, debe corresponder a aquel que se fija en el régimen procesal penal ordinario, es decir cuatro meses, con posibilidad de prórroga una vez haya sido autorizada por el juzgador competente para conocer la causa.

Hacerlo de otro modo, como lo propone el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, equivale tanto como a patrocinar la arbitrariedad lo que, de por si, es incompatible con las instituciones que abraza el derecho fundamental al debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 14 de mayo de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y NO CONCEDE la acción de amparo promovida por la licenciada VELKIS CEDEÑO DE OSORIO en contra del Auto No. 1189 de 28 de diciembre de 2009 emitido por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 560-10

PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA VELKIS CEDEÑO DE OSORIO, FISCAL PRIMERA DE ADOLESCENTE DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la afirmación que se hace de foja 13 a 14 de la Sentencia que antecede, que REVOCA la Resolución de 14 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la licenciada VELKIS CEDEÑO DE OSORIO en contra del Auto N°. 1189 de 28 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, al indicar que:

“...la correcta inteligencia de las normas procesales que son aplicables en forma directa al régimen penal de responsabilidad penal para la adolescencia, si (sic) permiten establecer un plazo para concluir la investigación, el cual, en el mejor de los casos, debe corresponder a aquel que se fija en el régimen procesal penal ordinario, es decir cuatro meses, con posibilidad de prórroga una vez haya sido autorizada por el juzgador competente para conocer la causa”. (El destacado es mío).

No me parece apropiado que este Tribunal de Amparo fije en un plazo de cuatro meses el tiempo para investigar un delito cometido por un menor, en ausencia de plazo específico, utilizando como criterio solamente que “...debe corresponder a aquel que se fija en el régimen procesal penal ordinario...”. Considero que dicha afirmación requiere un examen mucho más detallado y exhaustivo, habida cuenta del carácter especial de la Jurisdicción Penal de Adolescentes.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PREM BHAGWAN VISHINDAS, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1243-10

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, quien se desempeña como Procurador Judicial de PREM BHAGWAN VISHINDAS, contra un acto prohijado por la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede al escrutinio de la súplica presentada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente manifiesta que a través de Auto No. 1511-09 de 30 de octubre de 2009, la Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ramo civil, estableció como medida conservatoria que el señor PREM BHAGWAN VISHINDAS y otros demandados “ se abstuvieran de iniciar, interponer, incoar o de cualquier otra forma ejercer acciones judiciales, de cualquier naturaleza jurídica, que pretenda los mismos objetivos que se esgrimieron en la solicitud de medida cautelar de protección o de conservación en general, que fuese negada en ocasión anterior por el juzgado que conoció la causa”; mandato que, a su juicio, compromete seriamente el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, particularmente las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, razón por la cual la orden debe ser revocada.

A juicio del apelante, el juzgador no puede impedir que una persona pueda tener acceso a los tribunales y mucho menos enervar la facultad de aquel de presentar o promover acciones, súplicas, recursos o cualquier instrumento jurídico procesal para reivindicar la satisfacción de algún derecho.

No obstante a ello, el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de resolución de 20 de octubre de 2010 decidió no admitir la demanda de amparo, bajo el argumento que contra la decisión impugnada en la sede constitucional, se había presentado un recurso ordinario el cual no había sido resuelto.

Así las cosas, quien recurre argumenta que el acto impugnado tiene la gravedad e inminencia que obliga a un examen de su validez constitucional en razón de la grave afectación de los derechos fundamentales de su representado, por lo que siendo la acción de amparo un instrumento para realización de derechos subjetivos, debería admitirse la misma y procurarse su examen en la sede judicial correspondiente.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de Auto de 20 de octubre de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió no admitir la demanda de amparo presentada, pues a pesar que el recurrente satisfacía los presupuestos formales relativos a la redacción y presentación de la acción, la herramienta de tutela constitucional había sido promovida cuando se encuentra pendiente el recurso de apelación presentado en contra de la resolución censurada en la sede constitucional.

DECISIÓN DE LA CORTE

La acción de amparo es una herramienta de tutela constitucional a través de la cual se resguarda la eficacia del elenco de derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, frente a gestiones u omisiones patrocinadas por servidores públicos.

Si bien, bajo la égida del principio pro acción derivado del concepto de tutela judicial efectiva, como conjunto de prerrogativas y garantías vinculados al derecho fundamental al debido proceso, se tolera la reducción de los frenos formales en pos de permitir que la persona pueda ingresar a la jurisdicción y activar los mecanismos procesales a través de los cuales se procure que un ente jurisdiccional, por intermedio de los principios del juicio justo, pueda atender la súplicas o demandas para reconocer, satisfacer o hacer efectivos los derechos de las personas; ello no autoriza a exonerar la satisfacción de los requisitos esenciales que deben acompañar a toda acción.

En tal sentido, bajo el concepto que corresponde a los servidores públicos la primera tarea de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, tal cual se desprende del contenido de los artículos 17 y 18 de la Constitución, dentro de los diversos espacios jurisdiccionales, particularmente en el ámbito judicial; se han establecido una serie de mecanismos para asegurar la mayor fidelidad de los actos procesales a las proclamas contenidas en el estatuto normativo, de manera que se garantice la eficacia de los derechos fundamentales. Así las cosas, siendo que los jueces son los primeros promotores de los derechos fundamentales y que toda su gestión debe aparecer sincronizada con el contenido esencial de los mismos, nuestro sistema jurídico confía en que a través de los remedios que suministra la sede jurisdiccional ordinaria pueda asegurarse la mas absoluta fidelidad de los actos procesales para con el elenco de derechos fundamentales.

Siendo así, sólo en el evento que se haya hecho uso de los remedios ordinarios o cuando aquellos puedan ser manifiestamente ineficaces, es que nuestro sistema procesal autoriza acudir a la sede constitucional a través de la acción de amparo de derechos fundamentales. Lo dicho, permite entonces caracterizar al amparo como una acción procesal extraordinaria y subsidiaria, pues en el ámbito judicial se hace necesario que previamente se haya hecho uso de los recursos que suministra el estatuto procesal para poder activar la jurisdicción constitucional.

En el caso bajo examen, el escrutinio detallado de los antecedentes permite advertir que el activador constitucional promovió recurso de apelación en contra del Auto 1511-09 de 30 de octubre de 2009, el cual fuera concedido en el efecto devolutivo a través de providencia de 5 de febrero de 2010, sin que exista, dentro de los antecedentes suministrados, atestación alguna que acredite que la súplica fue resuelta.

En razón de ello, le asiste la razón al Tribunal A Quo, en el sentido que el recurrente no logra satisfacer el requisito de subsidiaridad o definitividad que debe acompañar al acto impugnado en amparo, razón por la cual lo que se impone es secundar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA el auto de 20 de octubre de 2010 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el cual NO ADMITE la demanda de amparo de garantía constitucionales propuesta por PREM BHAGWAN VISHINDAS contra el Auto No. 1511-09 de 30 de octubre de 2009 dictado por la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

NOTÍQUESE

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MGO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 1243-10

PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE NO ADMITE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PREM BHADWAN VISHINDAS CONTRA EL AUTO N° 1151-09 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009.

VOTO RAZONADO

Con todo respeto, debo manifestar que, si bien comparto la decisión de no admitir el presente Amparo, no estoy de acuerdo con que se afirme de manera contundente que el Amparo de Derechos Fundamentales es una acción extraordinaria o subsidiaria.

Ello es así pues, en caso de flagrante violación de derechos fundamentales y siempre que los recursos ordinarios no sean efectivos, se puede presentar directamente el amparo.

Nótese que ni el artículo 54 de la Constitución Nacional ni el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son las normas que la jurisprudencia constitucional ha invocado como reguladoras del Amparo, limitan el ejercicio de la acción al agotamiento previo de los trámites y/o recursos ordinarios.

Ha sido la ley la que ha limitado el acceso al Amparo, limitación que, en principio, tendría sentido si la justicia ordinaria cuenta como mecanismos efectivo para tutelar un derecho o garantía fundamental, pero que no tendría razón de ser ni justificación, en caso contrario.

Por ello no comparto que se afirme que el amparo es subsidiario, pues a mi criterio, puede ser ejercitado sin que se hayan agotado los medios y trámites legales en aquellos casos que sea evidente que existe un riesgo de que el acto recurrido lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá y los recursos ordinarios no resulten efectivos.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EZEQUIEL A. PINZÓN T. EN REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PMA S. A. Y EN CONTRA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE VERAGUAS. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 07 de junio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 620-09

VISTOS:

Ingresar a esta Corporación de Justicia, el recurso de apelación presentado por el licenciado Albis Antonio Pérez Hernández, en representación del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra la sentencia de 19 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a través de la cual se revoca la orden de hacer contenida en la providencia No. 31 D.R.T.D.L.V-09 de 28 de mayo de 2009, emitida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la parte medular de la sentencia impugnada, se decide conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, luego de constatar que la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas dio curso al pliego de peticiones de los trabajadores contra la EMPRESA ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., sin haber acreditado quiénes eran los directivos de la empresa. Sumado a que tampoco puso en conocimiento de la empresa el pliego de peticiones presentado, transgrediéndose así el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional (fs. 28-36).

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El licenciado Albis Antonio Pérez Hernández manifiesta su desacuerdo con la resolución en estudio, pues estima que en la sentencia censurada se vulneran garantías fundamentales, ya que existe una firma del encargado del proyecto, señor Benjamín Rodríguez, a quien se le notificó el pliego, por ineptitud o mala fe.

Explica el recurrente que en la resolución impugnada no se tomó en consideración que la providencia a través de la cual se admitió el pliego de peticiones, podía ser notificada al empleador, a un directivo, incluso a cualquier persona que ejerciera funciones de dirección en la empresa, llámese capataz, ingeniero encargado; por ello el Ministerio de Trabajo fue al proyecto a notificar a la persona encargada de éste (fs. 39-40).

ANÁLISIS DEL PLENO

Tal como se señaló en párrafos precedentes, en la sentencia cuestionada se concedió el amparo de garantías constitucionales, al concluir el a-quo que al notificarse la providencia No. 31 D.R.T.D.L.V-09 de 28 de mayo de 2009, emitida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, es decir, el debido proceso legal, por la omisión de la funcionaria encargada, quien no verificó el nombre de las personas que conforman la directiva de la empresa contra la cual se presentó el pliego de peticiones y, en consecuencia, no realizó la debida notificación.

Como quiera que el punto en debate guarda relación con el principio del debido proceso, específicamente con la vulneración de trámites legales al momento de admitir y notificar un pliego de peticiones, se hace necesario reproducir lo dispuesto en el artículo 435 del Código Laboral, a efectos de determinar si se cumplió con el trámite previsto en dicha norma jurídica.

"Artículo 435: Dentro de los dos días siguientes al recibo del pliego, la Dirección Regional o General de Trabajo deberá notificar al empleador o empleadores de la existencia del conflicto. La notificación se hará mediante entrega personal, al empleador o a cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador, de un ejemplar del pliego por el funcionario de trabajo.... o mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación. Esta publicación se hará por dos días en dos periódicos de circulación nacional.....".

En la norma transcrita se puntualiza, que la Dirección General de Trabajo una vez recibe el pliego de peticiones, debe notificar el pliego de manera personal al empleador, empleadores o aquella persona que ejerza funciones de dirección o representación en la empresa, a quien se le debe entregar un ejemplar del mismo. De no ser posible cumplir con dicha diligencia personal, la autoridad debe cumplir con la notificación mediante publicación por dos días en un periódico de circulación.

Respecto al artículo 435 del Código de Trabajo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, si bien la disposición establece la obligación legal para la autoridad administrativa de correr traslado del pliego de peticiones presentado por los sindicatos a sus respectivas empresas, señalando en la misma resolución el término para contestarlo y el período para la conciliación, tal deber legal debe ser precedida de la verificación de los presupuestos exigidos por otros preceptos del Código de Trabajo, tales como los previstos en los artículos 401, 433, 428 numeral 2 y 427 numerales 2, 5 y 6, para lo cual la Dirección General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos

necesarios para confirmar las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación. (Cfr. Sentencia de 9 de junio de 1998).

De acuerdo a la jurisprudencia citada, la función de fiscalización de los requisitos inherentes al pliego de peticiones no se circunscribe a la notificación y entrega del pliego de peticiones, sino que, además, la Dirección de Trabajo deberá emplear los medios investigativos necesarios para verificar el mínimo de requisitos legales establecidos en el Código de Trabajo como lo son: el nombre de la persona que ejerce funciones de dirección o representación en la empresa, nombre y la firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego, número de trabajadores que prestan servicio para cada empresario o empleador, entre otros.

En el caso que nos ocupa, observa el Pleno que mediante providencia 31 D.R.T.D.L V-09 de 28 de mayo de 2009 la Dirección General de Trabajo, comunica a la EMPRESA ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMA, S.A. el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores De La Industria De La Construcción y Similares, ver foja 8; sin embargo, al reverso de dicha providencia aparece una firma que, según los documentos aportados con la acción constitucional presentada, no corresponde al representante legal de EMPRESA ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMA (Alberto Esteban Grecco Chiari), incluso no se pudo verificar el nombre de la persona, que se dio por notificada de esta diligencia, razón por la cual este tribunal constitucional considera necesario puntualizar que la Dirección General de Trabajo debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar que las notificaciones de los pliegos de peticiones se hagan siguiendo estrictamente el procedimiento dispuesto en el artículo 435 del Código de Trabajo, esto es, entregando personalmente un ejemplar del correspondiente pliego al representante legal de la empresa respectiva o a personas que ejerzan funciones de dirección y no siendo posible lo anterior, mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación del pliego por dos días en dos periódicos de circulación nacional.

De acuerdo a los antecedentes, esa notificación indebida generó una lesión a la empresa, ya que, según se aprecia en el expediente administrativo remitido por la Directora General de Trabajo, ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMA, S.A. no pudo contestar el pliego de peticiones en su contra, quedando en indefensión frente a los trabajadores.

En virtud de lo que antecede, coincidimos con el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), pues la autoridad demandada incumplió con un requisito indispensable antes de dar traslado a la empresa del pliego de peticiones presentado en su contra, como lo es verificar el nombre del representante legal de la empresa o de la persona que ejerce funciones de dirección, razón por la cual se hace necesario confirmar la decisión del tribunal constitucional de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la cual se CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Ezequiel A. Pinzón Torres, en representación de ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., y en consecuencia se REVOCA la orden de hacer contenida en la providencia No. 31 D.R.T.D.L.V-09 de 28 de mayo de 2009, expedida por la Directora Regional de Trabajo de Veraguas, del Ministerio de Desarrollo Laboral Encargada.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR ARANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RODRIGO HERNAN AROSEMENA DE ROUX CONTRA EL AUTO NO 129 DE 18 DE MARZO DE 2011 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 486-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Héctor Aranda Brown, en nombre y representación de Transporte Rodaro, S. A. contra el Auto No. 129 de 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Circuito de Veraguas.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado el Pleno entra a citar extractos importantes de la resolución recurrida, cuyo tenor es el siguiente:

“... advierte esta Superioridad que el amparista no ha acreditado haber agotado los medios y tramites previstos en la ley para la impugnación de la resolución objeto de este recurso, requisito indispensable para que pueda proceder la acción de amparo, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Decimos esto, porque al examinar las copias autenticadas que adjunta el actor con su acción constitucional, vemos que contra la resolución de 18 de marzo de 2011 el amparista anunció recurso de apelación (fojas 17), sin embargo hay constancias de otros trámites sobre esa impugnación anunciada, situación que estimamos importante porque el citado Auto No. 129 es susceptible de ser apelado.

El criterio de que deben agotarse los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial (sic) de que se trate, ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia...

De todo lo expuesto podemos colegir que para que la acción de amparo de Garantías Constitucional sea viable, es preciso que con antelación el interesado haya hecho uso de los recursos de reconsideración, de apelación, de hecho o de los incidentes que a vía ordinaria le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa a sus derechos e intereses.

...

En resumen, como la orden atacada admite el recurso de apelación y como el amparista no acreditó haber agotado los recursos ordinarios, procede no admitir la demanda”.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial de la accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 27 a 30 del dossier y donde básicamente señala lo siguiente.

Concretamente solicita que este Máximo Tribunal de amparo, revoque la decisión proferida por el a quo, para que el mismo entre a conocer sobre el fondo del negocio bajo examen, y de esa forma ordene al tribunal demandado la reapertura de la causa penal. Pues, considera que debe ser así la decisión del Tribunal de amparo, para enmendar el error cometido por el Fiscal Primero de Circuito de Veraguas, al momento de investigar un Delito contra el Patrimonio y no investigar un Delito contra la Fe Pública, por el cual fueron querrellados los imputados por el amparista.

De igual forma, manifiesta que la decisión debe ir en el sentido antes mencionado, por el grave error del juzgador demandado, al no darle la dirección del proceso, como era su obligación en base a la imparcialidad, lo que trae como consecuencia que se vulnere los derechos constitucionales del amparista.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones de la recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior se centra en que del examen de las constancias probatorias se pudo constatar que se incumple con el requisito para la presentación de esta acción, que no es más que el agotamiento de los medios de impugnación contra la orden que se impugna por esta vía extraordinaria.

Esta situación la explica, señalando que el recurrente no ha acreditado dentro del presente negocio constitucional, haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución impugnada por esta vía extraordinaria, ya que menciona que a foja 17 del dossier, se puede observar que anunció recurso de apelación, pero a su vez hay constancias de otros tramites sobre dicha impugnación, además de considerar que el auto impugnado es susceptible de apelación.

Ante lo planteado por el Tribunal de primera instancia, esta Superioridad manifiesta que no comparte el criterio vertido por éste, ya que a pesar que la parte demandante llevo a cabo la interposición del recurso de apelación contra la resolución demandada, la misma no es susceptible de recurso alguno. Es decir, que al examinar las normas contenidas en el Código Judicial, referentes al recurso de apelación no se tiene que dentro de las mismas, la resolución que niega la reapertura de las sumarias, sea apelable. (Ver artículos 2425, 2210 y 2211 del Código Judicial.

Es más dicho criterio ha sido expuesto por la Sala Segunda de lo Penal, bajo el fallo de 12 de Diciembre de 2008, donde ha expresado lo siguiente:

"Sin entrar en mayores consideraciones sobre los fundamentos de la alzada, la Sala advierte que la misma es improcedente, toda vez que ha sido interpuesta contra un auto que, de conformidad con la normativa rectora del procedimiento penal sobre los medios de impugnación, no admite recurso de apelación. Veamos lo que sobre el particular dispone el artículo 2425 del Código Judicial:

"Artículo 2425. Se da la apelación contra:

1. La sentencia;
- 2.-Los autos que deciden los incidentes;
- 3.-Los autos inhibitorios;
- 4.-La resolución que negare pruebas;
- 5.-La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
- 6.-La resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena;
- 7.-La resolución que admite o rechaza la querrela;
- 8.-Las que niegue o decreten la acumulación; y
- 9.-Las demás que la ley expresamente establezca."

En relación con el numeral 9 del artículo 2425 ibidem, hay que considerar lo normado en los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial, que bajo ningún concepto prevén que contra la resolución que decide sobre la viabilidad o no de la reapertura del sumario, procede recurso de apelación. Dicho sea de paso el artículo 2210 de la excerta legal citada, establece que en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación, excepto si la acción penal se encontrare prescrita, caso en el cual el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a definitivo por el juez de la causa".

(Las Negritas son del Pleno)

De lo dicho anteriormente, así como lo expresado en el fallo precitado, tenemos que mal puede señalársele al amparista que no llevo a cabo la comprobación de la interposición debida de dicho medio de impugnación, cuando

la resolución que se ataca por esta vía constitucional, no es susceptible de ser atacada por el mencionado medio de impugnación, al tenor de lo señalado por la jurisprudencia.

Ahora bien, a pesar que este Máximo Tribunal de Amparo, se manifiesta en desacuerdo con la motivación que lleva al a quo a inadmitir la presente acción de amparo, si considera que la misma no puede ser admitida, pero bajo las siguientes consideraciones.

Hay que tomar en cuenta que lo impugnado a través del amparo que nos ocupa, no es más que una decisión que ha sido dictada luego de llevar a cabo una especie de examen de los hechos y pruebas presentados por la amparista, para que el Tribunal emita un pronunciamiento respecto a que si procede o no la reapertura de las sumarias.

Siendo así, lo anterior constituye un juicio de valoración del Tribunal demandado, lo que de acuerdo a la jurisprudencia reiterativa del Pleno, la cual ha sido clara al manifestar que la acción de amparo, no constituye una tercera instancia donde las partes pueden aspirar a que se examinen actuaciones referentes a la legalidad, por ser una acción extraordinaria y autónoma reservada para la protección de derechos y garantías fundamentales, como bien consagra nuestra Constitución Nacional. (Ver entre otras las Sentencias de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001 y 20 de abril de 2006)

De tal forma, que el Pleno llega a colegir que la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, debe ser confirmada, pero bajo otras motivaciones, y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, dentro de la acción de amparo promovida por el Licenciado Héctor Aranda Brown, en nombre y representación de Transporte Rodaro, S.A. contra el Auto No. 129 de 18 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Circuito de Veraguas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO OLMEDO CUETO, A FAVOR DE ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 22 DE 30 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR LA JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	43-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de Las Tablas, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por el licenciado Olmedo Cueto, a favor de ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, contra la sentencia No. 22 de 30 de junio de 2008, impartida por la Jueza Primera de Circuito, Ramo Civil de Herrera.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia No. 22 de 30 de junio de 2008, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Herrera, desató el Proceso Ordinario de Acción Reivindicatoria propuesto por Giovanna Saavedra contra ALEX A. AROSEMENA; entre los varios aspectos declarados, condenó en abstracto al demandado a indemnizar a la señora Saavedra por los daños y perjuicios ocasionados; fijó como base para la liquidación, el valor al momento de la supuesta venta, de las fincas 10566 y 10568, inscritas en la sección de la provincia de Herrera, y el valor que les correspondería actualmente (f. 9-19).
2. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la presente acción, resolvió, mediante sentencia de 30 de diciembre de 2010, su no admisión, fundamentado principalmente, en cuanto la orden de hacer impugnada fue emitida el 30 de junio de 2008 y la presente iniciativa tuvo lugar dos años después, el 27 de diciembre de 2010; por lo tanto, perdió sustento el requisito indispensable de la gravedad e inminencia del daño, resultando improcedente demandar la revocación inmediata de la orden (f. 27-30).
3. Sustenta el apoderado legal del amparista, el requisito de la gravedad e inminencia del daño, conforme ha sido expuesto por el Tribunal Superior "no tiene asidero jurídico"; para ello trae a colación doctrina, conforme cita, establece "...si los daños se prolongan a través del tiempo, y aún es posible detenerlos o interrumpirlos, evitando el agravamiento de los perjuicios, no existe impedimento alguno para su concesión. AL (sic) no existir término de prescripción para la presentación de la Acción de Amparo, cuya sentencia tiene efectos retroactivos, El (sic) Tribunal debe asegurarse de la existencia de la gravedad e inminencia del daño y la eficacia de la sentencia." (f. 33)

Aunado al cuestionamiento expuesto, argumenta, a tenor del artículo 1980 [del Código Judicial] no es posible, se haya condenado al amparista a pagar una indemnización sin mediar en su contra sentencia penal en firme; decisión contra la cual, no mantiene recurso alguno. (f. 32-35).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Surtidos los trámites legales correspondientes a la apelación; analizados los fundamentos de las partes y las constancias probatorias en autos, procede esta Máxima Corporación de Justicia a decidir el recurso.
2. Contrario al planteamiento central de la defensa, en relación al requisito de la inminencia y gravedad del daño, procede indicar al censor, su fundamento jurídico descansa en el artículo 2615 del Código Judicial, el cual desarrolla el artículo 54 de la Constitución Política y establece taxativamente, entre otros aspectos procesales, la acción de amparo sólo es posible contra un acto contentivo de una orden de hacer o de no hacer, infractora de derechos y garantías de rango constitucional, dada la gravedad e inminencia del daño representado, requieren su revocación inmediata.
3. El requisito en cuestión ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia patria y "consagra uno de los presupuestos procesales que marcan la característica más propia del Amparo de Garantías Constitucionales a los efectos de su admisibilidad"¹, representa un perjuicio actual o por suceder de forma inmediata, su amenaza inminente sobre los derechos y garantías fundamentales de una persona, frente a esa gravedad urge reparar el daño, revocando el acto.
4. Al respecto, coincide la doctrina, de la mano de Ramiro Esquivel y otros, el artículo 2615 del Código Judicial, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, sugiere lo siguiente:

"el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. (...) gravedad supone una importancia extrema. (...) se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos".²

¹ Sentencia de 5 de junio de 1998.

² ESQUIVEL, RAMIRO y otros: obra "Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico – Práctico"; Ed. Mizrachi & Pujol, S.A.; Panamá, 1999; Pág. 47.

4. Con el propósito de constatar, prima facie, el referido requisito procesal, la jurisprudencia, a través del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido "que por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Cfr. sentencia de 21 de agosto de 2008).

Advertidos los presupuestos para la configuración de esta formalidad procesal, verifica el Pleno, contrario a la advertencia del apelante, la sentencia atacada vía amparo fue confirmada por el Tribunal Superior el 13 de marzo de 2009 (f. 34) y acude ha solicitar amparo el 27 de diciembre de 2010; transcurriendo en demasía el término razonablemente establecido por esta Corporación de Justicia, mediante Jurisprudencia, para reclamar la revocación de un acto jurisdiccional, acusado de infringir la Constitución Política de la República.

6. Aunado a lo anterior, si bien, el Pleno de la Corte comparte el fundamento del Juzgador A-quo para no admitir la presente acción de amparo, la demanda en examen presenta otros defectos formales, que en todo caso, limitan igualmente su admisión.
7. La Corte de forma reiterada ha manifestado, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional, según el amparista, conculcadas; es preciso se acompañe de una exposición coherente sobre la forma, por medio de la cual, ocurre la violación constitucional; resulta imperativo el señalamiento concreto del concepto en que se produce tal violación, aspecto del cual adolece por completo la presente acción.
8. En los hechos de la demanda, el artículo 32 de la Constitución Nacional viene apoyado en la norma adjetiva 1980 del Código Judicial, señalando, "no cabe una indemnización porque [esta disposición] así lo dice"; y en el apartado correspondiente al desarrollo de la garantía infringida, refiere el activador de instancia, las "acciones realizadas por el funcionario demandado, consideradas en sentido general y en conjunto, hacen resaltar la flagrante violación a la garantía constitucional señalada y han de producir daños irreparables a ...[su] representado." (f. 7).
9. Según viene expuesto, el libelo no logra estructurar un cargo de infracción a nivel constitucional, no establece en qué sentido, la sentencia atacada vulneró la garantía del debido proceso.
10. Asimismo es evidente, que la disconformidad del proponente gira en torno a lo resuelto en el fondo de la controversia civil; examen vedado en sede constitucional.
11. El análisis e interpretación otorgado a los hechos, elementos probatorios y disposiciones legales, estimados por el Juez, aplicables al tiempo de resolver la pretensión de las partes y declarar el derecho, forma parte de su labor jurisdiccional y se encuentra dentro de su facultades legales, y ello no trasciende de la esfera legal; pues la vía ordinaria concede los medios impugnativos idóneos para controvertir el criterio anotado y brinda a cada una de las partes, la oportunidad para demostrar su pretensión. Respecto este punto, de medular importancia, cabe anotar, tampoco obran elementos, den cuenta, el activador de instancia ejercitara de manera oportuna el recurso de casación.
12. El Amparo de Garantías Constitucionales no es el mecanismo adecuado para debatir si la interpretación de las normas legales ordinarias ha sido correcta o no y su trámite lo impide, pues no constituye una tercera instancia.
13. Frente a las falencias expuestas, de conformidad con el examen surtido, procede esta Corporación de Justicia a confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de diciembre de 2010, dictada por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Las Tablas, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Olmedo Cueto, a favor de ALEX AROSEMENA SAAVEDRA, contra el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Herrera.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículo 32, 54 de la Constitución Política de la República; artículo 2615 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, VIELKA G. BROCE BARRIOS. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 417-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la acción de acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Mayra Elizabeth Cornejo Avila, apoderada especial del señor Omar Alexis Barrios Valdespino contra la orden de hacer dictada por la Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, licenciada Vielka G. Broce Barrios.

La alzada está dirigida a la resolución de 28 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el cual dispuso no admitir la acción de garantías constitucionales promovida por la amparista en atención a:

1. "Se trata de una resolución de mero trámite, es decir, que en ella se ordena un trámite, a seguir dentro del proceso tal como lo indica el numeral 2 del artículo 987 de la citada norma que dice: "providencia. Cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación". Lo que indica que no es una orden de hacer o no hacer dirigida a lesionar derecho fundamental alguno, sino ordenar la compulsa de copias debidamente autenticadas a fin de proseguir con la investigación de rigor." (fs. 395-397).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La amparista, solicita a esta Corporación de Justicia, la revocación de la resolución apelada y en su lugar, proceda a la admisión del amparo, en basada en:

1. La Fiscalía Primera de Circuito de Los Santos, documento contenido a foja 411, dentro del expediente No. 0055-2011, emite una orden de compulsas de copias debidamente autenticadas a fin de proseguir con la investigación de rigor.

2. "La orden impartida en la providencia con fecha 16 de febrero de 2011, emitida por la Fiscalía Primera del Circuito de Los Santos y atacada por el Recurso de Amparo también contempla la orden de que se investigue en un segundo expediente la conducta delictiva de mi representado el señor Omar Alexis Barrios Valdespino, cuando esta misma presunta conducta delictiva está siendo investigada en un primer o previo expediente No.0333-2010, a foja 337-343, en la propia Fiscalía del Circuito de Los Santos.

- 3.-Una orden de tan solo compulsar copias autenticadas para formar un expediente penal no viola la Constitución, sin embargo, si la orden consiste en compulsar copias autenticadas, del expediente No.0333-2010, para la formación a un segundo expediente (No.0055-2011) y también se ordena por segunda vez, acción penal por el mismo presunto delito o sea Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Carlos rivera Hidalgo (q.e.p.d.), y contra el mismo sujeto pasivo o sea contra Omar Alexis Valdespino Barrios, entonces esta providencia con fecha 16

de febrero de 2011, emitida por la Fiscalía Primera del Circuito de Los Santos, contenida a foja 411 del expediente 0055-2011, vulnera las garantías constitucionales señaladas en el artículo 17 y 32 de la Carta Magna.

4.-No aportamos la referida providencia con fecha 16 de febrero de 2011, emitida por la Fiscalía Primera del Circuito de Los Santos, contenida a foja 411 del expediente 0055-2011, ya que en este señalado expediente mi defendido Omar Alexis Barrios Valdespino no ha sido notificado, por lo que no tenemos copia alguna de tal expediente, tan sólo lo hemos leído y tomado notas y número de fojas para ofrecerlas como referencia a los Tribunales de Justicia, (fs. 401).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Conocido el recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, procede la Corte a resolver de conformidad a derecho.

1.-En primer lugar esta Superioridad, procede a verificar si en efecto el libelo presentado por la licenciada Mayra Elizabeth Cornejo Avila, apoderada especial del señor Omar Alexis Barrios Valdespino, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia.

2.-Como viene dicho el amparo está dirigido contra la providencia de 16 de febrero de 2011, mediante la cual ordena el desglose de copias autenticadas de la diligencia relacionada con las sumarias en averiguación por la comisión del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Carlos Rivera Hidalgo.

3.-Observa el Pleno, en atención al planteamiento señalado por el Juez A-quo, en efecto estamos en presencia de un mero acto o trámite dentro de un expediente, no obstante la jurisprudencia de la Corte ha dejado sentado, la conducencia de atender la revisión de un acto mediante amparo, pese a estar contenido en una providencia, u oficio, siempre y cuando estemos ante una posible afectación de derechos fundamentales.

4.- No obstante a lo anterior, a juicio la Corte, existe una razón fundamental para no acceder a la admisibilidad y correspondiente análisis de fondo del amparo de derechos fundamentales y es, la existencia de una orden o procedimiento ordenado por un funcionario de instrucción, cuyas medidas tomadas pueden ser atacadas mediante un incidente de controversia, al tenor del artículo 1993 del Código Judicial.

5.- Siguiendo el mismo orden de ideas, y de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, si la parte afectada desea oponerse a esta providencia de carácter judicial, debe impugnarla conforme a los parámetros legales establecidos, es decir, debe agotarse la vía a través del incidente de controversia, regulado en el artículo 1993 del Código Judicial, antes de accionar el amparo de garantías constitucionales, pues la citada disposición procesal señala que:

"Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva."

6.-Como se aprecia, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley, antes de hacer uso de la jurisdicción constitucional.

7.-El cumplimiento de este requisito ha sido objeto de profusa jurisprudencia mediante el cual el Pleno ha mantenido un criterio uniforme, aplicando la ley, sin interpretaciones extensivas a su texto, expresando conforme a la interpretación constitucional, por tanto es necesario proponer y conocer el resultado del incidente de controversia antes de proceder en amparo.

A manera de ejemplo, se tienen las siguientes citas jurisprudenciales:

"... la petente contaba a su favor con el remedio legal consistente en el incidente de controversia contra las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público contenido específicamente en el artículo 1993 del Código Judicial, por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial consistente en el agotamiento de los "medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate (Ponencia del magistrado ALBERTO CIGARRUISTA en sentencia de 13 de octubre de 2004 y 2 de febrero de 2009).

8.-Observa la Corte, de acuerdo a la demanda de amparo, y es el inicio de una investigación la cual puede ser atacada mediante un incidente de controversia, sin embargo, el criterio del Pleno siempre ha sido uniforme, en el sentido de exigir el agotamiento del incidente de controversia, antes de accionar la jurisdicción constitucional por vía

del amparo de garantías constitucionales; así las cosas, advertimos que se incumplió con el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no habiéndose demostrado la observancia de esta formalidad, que configura el llamado principio de definitividad (Cfr. Sentencia del Pleno de 2 de febrero de 2009).

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 1993, 2615 y 2619 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando, justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, aunque por otras razones, la resolución de 28 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el cual dispuso no admitir la acción de garantías constitucionales promovida por la licenciada Mayra Elizabeth Cornejo Avila, apoderada especial de Omar Alexis Barrios Valdespino contra la orden de hacer dictada por la Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, Vielka G. Broce Barrios.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

. RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. PAULE CERRUD PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	213-11

VISTOS

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia, del Recurso de Apelación formalizado por el Licdo. Paule Cerrud Pérez, en nombre y representación de COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S.A, contra la Sentencia Civil de 16 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

1- Mediante Providencia N° 04-2011 de 7 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, admite el pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo y negociación de una convención colectiva vigente, presentado por SITRAPEID, y ordena el traslado a la empresa COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S.A. por el término de 5 días (f. 31).

2- El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. Paule Cerrud Pérez, mediante Sentencia Civil de 16 de febrero de 2011, pues el pliego de peticiones presentado por SITRAPEID fue acompañado con la documentación exigida en el artículo 428 del Código de Trabajo, y al estimar acreditada la veracidad de la información proporcionada por dicho sindicato, mediante las diligencias de verificación e inspección.

3- El amparista anuncia y sustenta recurso de apelación, en el cual solicita la revocación de la Sentencia Civil de 16 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al encontrar disconformidad con la sentencia impugnada debido a la errada apreciación del A-Quo al momento de estimar los hechos fundamentadores del Amparo de Garantías Constitucionales, y resolver la acción basándose únicamente en lo cuestionado en los hechos tercero y cuarto, sobre la falta de legitimación y representatividad del señor ENRIQUE QUINTERO SANTOS, para actuar como Secretario General y Representante Legal de SITRAPEID, razón por la cual

considera incurrió en una indebida apreciación de los hechos y una valoración probatoria deficiente y alejada de la sana crítica.

3.1- Agrega, el Tribunal Superior omitió ponderar la Certificación del Registro Público N° 340802 de 10 de febrero de 2011, según la cual COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S.A. no posee ningún bien inscrito a su nombre. De haber sido apreciado atendiendo la sana crítica, habría concluido la inexistencia de certeza jurídica sobre el lugar y la empresa donde la Inspectora Laboral realizó la diligencia de inspección (f. 30), la cual de haber sido valorada en su conjunto con la copia autenticada de la planilla de la Caja de Seguro Social (f 37), habría determinado que los trabajadores de SITRAPEID suscritos en el pliego de peticiones no son trabajadores de COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S.A., y por lo tanto no tienen representatividad sindical.

3.2- Estima erróneo el criterio del Tribunal A-Quo, en cuanto al cumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 468 del Código de Trabajo y el debido proceso, dada la indebida valoración probatoria de los documentos presentados.

HECHOS

1- El 21 de enero de 2011, el señor ENRIQUE QUINTERO SANTO, Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID), presentó un pliego de peticiones ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí por la supuesta violación al Código de Trabajo y negociación de una convención colectiva vigente, contra la empresa COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1- Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

2- El amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública, y en atención a su gravedad e inminencia de daño requiere una pronta y efectiva reparación.

3- El punto medular controvertido, cuya aclaración resulta necesaria para decidir lo procedente, consiste en determinar si hubo o no violación a la garantía fundamental del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, al no cumplir los presupuestos legales establecidos en el Código de Trabajo, en lo referente a la admisión de un pliego de peticiones mediante Providencia N° 04-2011 de 7 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

4- Para examinar el cargo de violación al artículo 32 de la Constitución, es necesario determinar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado.

4.1- Según reciente Jurisprudencia, el Pleno de la Corte ha manifestado, "El Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto.

Sin embargo, el derecho al Debido Proceso no asegura que las pretensiones sean resueltas de manera favorable al promotor de las mismas, así también, escapa al contenido esencial del derecho, a través de la garantía de decisión fundada en derecho, el que se escrute el juicio crítico realizado por el juzgador ordinario." (Fallo de 23 de abril de 2010)

4.2- A criterio del amparista el Director Provincial de Trabajo vulnera de forma directa el debido proceso consagrado en el artículo 428, ordinal 1 del Código de Trabajo, al admitir y ordenar el traslado del pliego de peticiones presentado por SITRAPEID, sin tomar en cuenta la resolución aprobada por la Asamblea General del sindicato en mención, la cual fue firmada por el señor ENRIQUE QUINTERO SANTO, sin embargo, la certificación del Registro Público expedida el 3 de enero de 2011, deja constancia de la elección del precitado como Secretario General y Representante Legal para el período 2008-2010, es decir, no posee legitimidad ni representatividad sindical para firmar como Secretario General, al no cumplir con las formalidades legales.

4.3- Debemos indicar que al admitir un pliego de peticiones, éste debe atender lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Trabajo, es decir, acompañar dicho pliego de copia autenticada de la resolución aprobada por la

Asamblea General del sindicato, con el nombre y la firma de aquellos trabajadores que apoyan el pliego, y certificación expedida por el Ministerio de Trabajo donde conste la inscripción del mismo.

4.4- En ese sentido, el pliego de peticiones presentado fue acompañado con los documentos correspondientes: resolución mediante la cual SITRAPEID aprueba el pliego de peticiones (fs. 13-14); nombre y firma de los trabajadores que apoyan el pliego (f. 15) y; certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, en la cual consta la inscripción del sindicato (f. 12), en cuanto a este último, tal como lo indica el recurrente, el señor ENRIQUE QUINTERO SANTO fue electo como secretario general y representante legal del sindicato en cuestión para el período 2008-2010, sin embargo, observamos la certificación emitida el 3 de enero de 2011, lo cual nos permite determinar, no da cuenta de la elección de una nueva junta directiva.

5- Sobre el tema de la presentación y traslado del pliego de peticiones, la jurisprudencia ha manifestado mediante Resolución de 6 de julio de 2005: "En reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que la Dirección General de Trabajo al recibir un pliego de peticiones debe revisarlos adecuadamente e igualmente antes de admitirlo realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido ... Asimismo, deben efectuarse las inspecciones al lugar de trabajo, además de comprobar por medio de certificaciones del Registro Público que efectivamente la empresa se encuentra inscrita, entre otras; todo ello con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores y empleadores y no dejarlos en estado de indefensión. (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de marzo de 2003)."

5.1- La Certificación N° 144.DOS.2011 de 25 de enero de 2011, da cuenta de los firmantes del pliego de peticiones, quienes efectivamente están afiliados a SITRAPEID (f. 29), y por otro lado, el informe suscrito por la señora GEOVANA RÍOS, Inspectora Laboral N° 1136, en atención a la diligencia de verificación e inspección, determina que cinco de los once trabajadores firmantes de dicho pliego pertenecen a la planilla de la empresa COMERCIALIZADORA LA UNIÓN, S.A. (f. 30), y en virtud de ello, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí procedió a admitirlo y ordenar el respectivo traslado por el término de 5 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Trabajo.

5.2- En conclusión, la entidad demandada actuó de conformidad al Debido Proceso al plasmar lo resuelto dentro de los parámetros propios del cumplimiento de las normas contenidas en el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República; las cuales regulan lo concerniente al trámite correspondiente al momento de recibir un pliego de peticiones, el proceso de conciliación y las respectivas garantías constitucionales.

6- Es válido advertir al recurrente en cuanto a las consideraciones expuestas a través de la alzada, estas van dirigidas a examinar a través de la acción de tutela de derechos fundamentales, el juicio de valoración del Tribunal Superior al momento de resolver el amparo.

6.1. La lectura de la resolución recurrida permite verificar la valoración de las pruebas señaladas por el recurrente como omitidas o mal valoradas, lo cual reafirma el criterio externado por el tribunal A-Quo al momento de resolver la acción de amparo, el cual es compartido por esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 16 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, artículos 428 y 436 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE PEREZ PINAOL CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE

CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA - PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 475-11

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en virtud de poder conferido por el señor José Pérez Pinal, contra Auto No. 1247 de 7 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución de 5 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, no se concedió la acción de amparo propuesta.

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el licenciado Ameglio solicita la revocatoria de la resolución impugnada, por considerar que el Tribunal A-Quo incurrió en error de apreciación, formándose una realidad procesal no cónsona con la pretensión del demandante, toda vez que, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la causa, valoró el Auto No. 1249 de 7 de diciembre de 2009, el cual no está relacionado con la demanda constitucional incoada, a pesar que la resolución atacada en sede de amparo es el Auto No. 1247 de 7 de diciembre de 2009, por tanto influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

Encontrándose el negocio en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de resolver la iniciativa procesal, se recibió por Secretaría General, el 18 de julio de 2011, escrito presentado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación que se impetrara en contra de la Resolución de primera instancia.

El artículo 1087 del Código Judicial, en su primer párrafo, señala lo siguiente: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", por lo que no existe inconveniente jurídico en aceptar la petición de desistimiento que, expresamente, ha formulado el abogado recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley, ADMITE la petición de desistimiento formulada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado judicial del señor José Pérez Pinal, del recurso de apelación promovido contra la resolución judicial de 5 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual, no se concedió la acción de amparo propuesta contra el Auto No. 1247 fechado 7 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE M. Y CARINTHIA, S.A.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 27 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 564-10

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la aclaración de Sentencia presentada por la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada especial de los terceros interesados dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Watson & Associates, apoderada judicial de la sociedad CARINTHIA, S.A., contra la Resolución de 31 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas incoado por la FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE en contra de LUIS ALEJANDRO POSEE y la sociedad amparista.

El Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“Hago esta manifestación debido al hecho que mi hijo Luis Alberto Cigarruista Vargas, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, que actúa como apoderada de los proponentes de la acción constitucional.

A mi juicio, esta circunstancia se enmarca dentro de la causal de impedimento que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se ha establecido específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”

Considero que la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada, toda vez que mi hijo es uno de los integrantes de la firma de abogados Watson & Associates, que intervienen como proponentes de la acción constitucional de amparo. Por ello, reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare.”

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de impedimento aducida, por cuanto que, su hijo Luis Alberto Cigarruista Vargas, forma parte de la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, quienes representan a la amparista, y en cuyo nombre se presenta el recurso de apelación dentro de la acción de amparo de garantías en estudio; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el Artículo 2628 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, de conformidad con el artículo 2628 del Código Judicial; lo separa del conocimiento del presente caso; y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este asunto constitucional.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	miércoles, 01 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	308-11

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de apelación promovido dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de RICARDO PÉREZ, S.A., contra el Auto No.1259 de 22 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Décimo Sexto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La solicitud de impedimento del magistrado Mejía se fundamenta en que, en el ejercicio de la abogacía, representó a ejecutivos y trabajadores relacionados con la sociedad amparista, por lo que estima le es aplicable el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Es necesario tener en cuenta que en materia de procesos relacionados con las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. El referido artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

De lo antes expuesto se desprende que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

Es más, según se puede apreciar, tampoco representó judicialmente a RICARDO PÉREZ, S.A., por lo que, en todo caso, no se demostró una vinculación con la sociedad amparista y ahora apelante.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en las acciones de amparo.

Como quiera que el impedimento formulado por el magistrado Mejía no está debidamente sustentado, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M

WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA). - PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	061-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de amparo presentada por MAJOLI SERVICES, S.A., a través de su apoderada judicial, firma de abogados Bermúdez, Mora & Asociados contra la Resolución No. 22 de diciembre de 2009, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (por sus siglas, ETESA).

ALEGATOS DEL PROMOTOR CONSTITUCIONAL

El libelo de demanda de amparo refiere que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (en adelante, ETESA) rescindió el contrato administrativo celebrado con MAJOLI SERVICES, S.A. para la prestación de los servicios de vigilancia, custodia y control de acceso a las instalaciones y bienes de ETESA en las provincias de Panamá y Colón, acto que ha transgredido lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República, es decir, el debido proceso legal.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

Luego del sorteo y reparto del expediente constitucional, el Magistrado Sustanciador examinó el libelo de demanda con el propósito de verificar la observancia de los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales para su admisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

En primer lugar, precisa recordar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección

efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos; siendo este idóneo para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicable a los actos de autoridad que implican amenaza, restricción o violación de derechos protegidos (Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párrafo 121).

En Panamá, está regulado a nivel constitucional y legal requiriéndose para su procedencia que el acto de autoridad pública haya infringido algún derecho fundamental previsto en la Constitución o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país.

Siendo así, el primer requisito formal es que el acto restrictivo de un derecho fundamental haya sido dictado por un servidor público y, excepcionalmente, por quien administre una institución que preste un servicio público en un régimen de derecho privado.

En cuanto al objeto de protección del amparo, el acto, la jurisprudencia constitucional reciente, mediante sentencia constitucional de 21 de agosto de 2008, se apartó de la definición legal -tradicional de "orden de hacer y orden de no hacer" para dar paso a este concepto con el propósito de procurar una efectiva tutela instituyendo que todo "[a]cto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley", puede ser controlable ante la justicia constitucional.

De este primer requisito, deriva un segundo elemento importante consistente en que ese acto limitativo del derecho fundamental emane, por excelencia, de un servidor público con mando y jurisdicción.

Para identificar quién debe ser considerado servidor público, el artículo 299 constitucional nos indica que "son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

Una vez reconocido que el objeto de impugnación de la acción de amparo puede ser todo acto proferido por un servidor público, el Tribunal Constitucional afronta el dilema de determinar si el acto demandado en amparo es un acto de autoridad pública.

En el presente caso sub lite, el acto demandado en amparo lo constituye la Resolución No. 22 de diciembre de 2009, emitida por ETESA mediante la cual se invalida el contrato administrativo celebrado para la prestación del servicio de vigilancia, custodia y control de acceso de las instalaciones y bienes de la empresa en las provincias de Panamá y Colón.

Para una mejor comprensión de lo dispuesto se reproduce a continuación la parte resolutive de la resolución citada:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la rescisión del Contrato GG-051-2009 el día 30 de marzo de 2009, para el "SERVICIO DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y CONTROL DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES Y BIENES DE ETESA EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y COLÓN", suscrito con la Empresa MAJOLI SERVICES, S.A., de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del referido Contrato.

SEGUNDO: INHABILITAR a la empresa MAJOLI SERVICES, S.A., por un periodo de seis (6) meses para participar en los actos de selección de contratista, la contratación directa y los contratos nuevos que hayan sido objeto de un acto de selección de contratista que se inicien con posterioridad a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que la presente Resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación de la Resolución (sic), que se surtirá en el efecto suspensivo, hasta que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelva el mismo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

CUARTO: Para notificar la presente Resolución, publíquese en el Sistema Electrónico "PanamaCompra" (sic) y en el tablero de la empresa.

QUINTO: Remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas esta Resolución, para los efectos de registro que dispone la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a La Fiadora AMERICAN ASSURANCE y a la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha en que quede debidamente ejecutoriada.

(...)"

En cuanto a la naturaleza de la entidad demandada se advierte que ETESA es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de transmisión de electricidad en alta tensión, instituida como sociedad anónima con capital accionario 100% del Estado panameño sometida al régimen de derecho privado (Véase artículo 25 de la Ley No. 06 de 03 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad". Publicada en Gaceta Oficial No. 23,220 del miércoles 05 de febrero de 1997).

De ahí, consta que ETESA es una empresa eléctrica del Estado que participa impulsando la política energética del Estado procurando, por una parte, la satisfacción de las necesidades de transmisión de energía eléctrica a la población panameña y, por la otra, interviniendo en igualdad de condiciones con el sector privado en la gestión y prestación de este servicio público.

Expuesto lo anterior, el acto refutado de inconstitucional "prima facie" no reviste la característica de provenir de una autoridad pública; no obstante, al efectuarse un estudio detallado del acto mismo, el Tribunal Constitucional observa que se trata de un acto de contratación pública que está regulado por las normas de Derecho Público, lo que conlleva a que sea revisable en amparo, siempre que se alegue la vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior encuentra sustento en La Ley No. 22 de 27 de julio de 2006, por medio de la cual se regula la Contratación Pública en Panamá, la cual dispone que será aplicable a los contratos públicos que realice el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones.

De esta manera, al ser ETESA una empresa eléctrica con 100% capital accionario perteneciente al Estado panameño, evidentemente, se encuentra sometida, únicamente, en cuanto a la contratación de materiales, bienes, obras y servicios, a lo dispuesto en la ley referida.

Entonces, la Resolución No. 22 de diciembre de 2009, por la cual se rescinde el contrato celebrado por ETESA y MAJOLI SERVICES, S.A., es susceptible de ser impugnada en amparo, tanto por la entidad prestataria del servicio público de electricidad, así como, por la naturaleza del acto "per se", es decir, por tratarse de una resolución rescisoria de un contrato administrativo.

Despejado el problema sobre si el acto era susceptible de ser demandado ante la justicia constitucional, concierne repasar el cumplimiento de los demás requisitos formales exigidos para la promoción de la acción de amparo.

Al respecto, téngase en cuenta que el amparo es una acción procesal extraordinaria y subsidiaria; por tanto, para su examen se reclama que la pretensión del amparista persiga el reconocimiento de un derecho fundamental, es decir, que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la vulneración o no de algún derecho fundamental sin que pueda efectuar manifestación alguna sobre las cuestiones técnicas, ni pueda precisar que cláusula contractual debió aplicarse en la resolución del conflicto que da origen a la interposición de la acción de amparo.

Tal como consta en autos, el libelo de demanda detalla cómo ETESA anuló el contrato administrativo celebrado en desmedro de las cláusulas contractuales pactadas; por ejemplo, la cláusula remisor a la jurisdicción arbitral o la rescisión del contrato previa notificación al contratista y la cancelación de los pagos por el servicio prestado, lo que soporta que la acción de amparo interpuesta pierda ese carácter extraordinario al no apoyarse en una denuncia formal de lesión de derechos fundamentales sino en aspectos meramente contractuales.

En lo que corresponde a la subsidiariedad de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional recuerda que ante la existencia de medios de defensa de orden legal útiles y efectivos que puedan restituir el goce del derecho violentado no podrá formalizarse acción de amparo.

En el caso in examine, el acto puede ser recurrible, eficazmente, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; en consecuencia, el pretensor debió presentar su reclamación ante este Tribunal por ser la autoridad jurisdiccional competente para dirimir la disputa legal anunciada.

En fin, al inobservarse los requisitos formales citados, no se admite la acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo presentada por MAJOLI SERVICES, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 22 de diciembre de 2009, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA N° 061-10

PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR BERMÚDEZ, MORA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 22 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto algunos de los argumentos que sustentan la decisión de no admitir el amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por BERMÚDEZ, MORA Y ASOCIADOS en nombre y representación de MAJOLI SERVICES, S.A. contra la RESOLUCIÓN N° 22 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009 dictada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (ETESA).

Los motivos de mi discrepancia son los siguientes:

1. La sentencia plantea que es requisito formal del Amparo que el acto demandado "...haya sido dictado por un servidor público y, excepcionalmente, por quien administre una institución que preste un servicio público en un régimen de derecho privado", por lo que concluye que es, prima facie, susceptible de ser demandado en amparo "...tanto por la entidad prestataria del servicio público de electricidad, así como, por la naturaleza del acto "per se", es decir, por tratarse de una resolución rescisoria de un contrato administrativo". (El subrayado es mío).

De lo transcrito, estoy de acuerdo con que procede un Amparo contra actos de servidores públicos y contra el particular que presta un servicio público.

Sin embargo, no comparto que se deje de lado la posibilidad de que se ejercite el Amparo de Derechos Fundamentales contra actos de particulares, lo cual no resulta cónsono con la realidad del Amparo en Panamá, en base al Sistema de Protección de Derechos Fundamentales que rige en la actualidad. Lo anterior lo afirmo en virtud del carácter expansivo de los derechos fundamentales consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional, que claramente dispone:

"Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana" (las negrillas son nuestras).

De lo anterior, se advierte que el catálogo de derechos y garantías fundamentales previsto en la Constitución es mínimo y no excluye la existencia de otros derechos fundamentales que no figuran expresamente en el texto constitucional.

El segundo párrafo del citado artículo constitucional es una cláusula abierta que le permite al Tribunal Constitucional acceder al reconocimiento de 'otros' derechos fundamentales.

¿Cuáles son esos 'otros' Derechos Fundamentales?. Una buena aproximación para encontrar tales Derechos Fundamentales, podría ser la de considerar a los Derechos Humanos previstos en tratados y convenios internacionales ratificados y aprobados por la República de Panamá como Derechos Fundamentales. Tales Derechos Humanos puede que no estén previstos en la Constitución Nacional o que estando consagrados en la misma amplíen el reconocimiento, promoción y protección de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna y, desde este punto de vista, deben ser tomados en cuenta, pues siempre debe optarse por la alternativa que implique mejor y mayor reconocimiento, promoción, protección y garantía de los derechos fundamentales.

Ahora bien, ¿Por qué razón los Derechos Humanos reconocidos en Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos pueden ser Derechos Fundamentales?. A mi modo de ver, pueden ser tenidos como tales, porque comparten con los Derechos Fundamentales valores éticos, políticos y jurídicos y porque al igual que los Derechos Fundamentales:

- 1) Protegen frente al Estado y contra los particulares.
- 2) Tienen mecanismos de protección reforzados o especiales.
- 3) El Estado está obligado a reconocerlos, promoverlos, satisfacerlos y tutelarlos.
- 4) Pretenden garantizar una esfera de libertad necesaria para el desarrollo de la personalidad en sociedad.
- 5) Encarnan aspiraciones éticas y políticas de los ciudadanos.
- 6) Tienen en común a la dignidad humana como fuente y valor digno de ser reconocido, promovido y tutelado.
- 7) Sirven como factor legitimador del poder.
- 8) Condicionan la unidad, plenitud y coherencia del Ordenamiento, entre otros.

Debe tenerse en cuenta que, tanto los Derechos Humanos como los Derechos Fundamentales, presentan similitudes en el modo como funcionan, es decir, en cuanto a su eficacia, ya que ambos vinculan tanto la actuación del Estado y de los poderes públicos (eficacia vertical) como de los particulares (eficacia horizontal).

Cabe preguntarse entonces, ¿Cómo pueden incorporarse a la Constitución los Derechos Humanos como Derechos Fundamentales según el artículo 17 de la Constitución Nacional?.

Pues bien, el artículo 4 de la Constitución Nacional establece que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional", entre las cuales se encuentran los Tratados de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, el artículo 1.1³ de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que los Estados se comprometen a reconocer y garantizar el pleno ejercicio de los

³ El artículo 1.1 de la CADH, dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (El subrayado es mío).

derechos consagrados en dicha Convención, teniendo la obligación de ajustar su ordenamiento jurídico interno, para evitar que tales derechos sean desconocidos o que no sean plenamente eficaces.

Entre esos derechos humanos que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) se encuentra el artículo 25, que a la letra expresa:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” (Las negrillas y subrayas son mías).

Como fácilmente se observa, el precepto anterior se refiere, entre otros, al Amparo de Derechos Fundamentales, como un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, “...aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Puede decirse entonces que el Amparo de Derechos Fundamentales es un derecho humano que tiene toda persona para obtener de los tribunales competentes la tutela judicial de sus derechos, que procede contra actos privados o del poder público violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o los pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos y que esta protección debe ser desarrollada mediante medidas que posibiliten el Amparo. De allí que resulte constitucionalmente viable que los actos de particulares sean impugnados vía Amparo cuando exista peligro o vulneración de derechos fundamentales, de modo que las personas afectadas no queden desprotegidas y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional para la tutela efectiva de sus derechos.

Una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, incluyendo el artículo 29 de la CADH ⁴, permite concluir que el Amparo procede contra cualquier acto que viole derechos humanos o derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional, la Ley o los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Lo anterior implica que, bien sea que se trate de un particular que brinda servicios públicos o de cualquier otro ente particular, ello en nada afecta para que sus actuaciones sean susceptibles de ser impugnadas vía amparo de derechos fundamentales.

Debe recordarse que la tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados, con independencia de si el acto emana de un ente público o de un particular.

Como ha señalado el Pleno de esta Corporación de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2008 “...la evolución del derecho al amparo implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados

4 El artículo 29 de la CADH expresa:

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

2. La Sentencia que antecede, finalmente niega la admisión del Amparo que nos ocupa, bajo el argumento de que el amparista no agotó los medios de defensa para restituir el goce del derecho al afectado, ya que no recurrió el acto atacado en sede de Amparo ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Sobre este aspecto debo indicar que la propia Sentencia ubica el acto atacado como una resolución susceptible de ser recurrida vía amparo de Derechos Fundamentales "por su naturaleza", ya que es "una resolución rescisoria de un contrato administrativo".

De allí que no logre discurrir por qué finalmente se exigió a dicho acto un requisito de procedibilidad que sólo aplica para los actos jurisdiccionales, como lo es el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, que estipula el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, atendiendo a lo dispuesto por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 4 de septiembre de 2008, en el cual el Pleno expresó:

"...con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."

Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos.

Como quiera que las normas constitucionales y legales que rigen la materia de amparo de garantía constitucional no hacen referencia a las resoluciones administrativas por lo que no es viable, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, como lo es el agotamiento de la vía contencioso administrativa". (Sentencia del Pleno de 4 de septiembre de 2008).

Considero entonces que la decisión de exigir el agotamiento de los recursos que pudieran tener cabida ante el Tribunal de Contrataciones Públicas como requisito para incoar válidamente el amparo contra un acto de un particular que brinda un servicio público, restringe el derecho de la afectada un recurso "rápido" y "sencillo" para examinar la posible vulneración de derechos fundamentales planteada.

Por las razones expresadas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 061-10

Magdo. Ponente: HARLEY MITCHELL D.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma de Abogados Bermúdez, Mora & Asociados, en nombre y representación de Majoli Services, S. A., contra la Resolución No. 22 de 15 de diciembre de 2009, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

VOTO RAZONADO

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Majoli Services, S.A., contra la Resolución No. 22 de diciembre de 2006, proferida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), no comparto el análisis que se hace en la parte motiva de la Resolución, respecto a la naturaleza de la entidad demandada (ETESA).

En ese sentido, dada la naturaleza jurídica de la Sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), resulta útil, en mi opinión, efectuar las siguientes consideraciones:

Al dictarse la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 (por la cual se crea el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio eléctrico), se creó la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA) junto con otras siete (7) Sociedades en que quedó convertido el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE). Según el artículo 41 de la Ley antes mencionada, las contrataciones de bienes y servicios de ETESA se regían por lo que aprobaran las Juntas Directivas de las Sociedades creadas por dicha Ley. Por tanto, cuando se creó la Junta Directiva de ETESA la misma reguló el procedimiento de adquisiciones de bienes y servicios.

Mediante la Ley No. 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas, se indicó entre otras cosas, que se regirían por la misma, las Sociedades Anónimas en las cuales el Estado poseyera el 51% ó mas de sus acciones. Como quiera que el Estado es el dueño del 100% de las acciones de ETESA, la misma se rige por la Ley 22 de 2006, para los efectos de la adquisición de sus bienes y servicios.

Salvo el caso del procedimiento para la adquisición de bienes y servicios, por una parte, y por la otra, en cuanto al pre auditorio y el post auditorio que ejerce sobre ETESA la Contraloría General de la República; dicha Empresa es considerada una empresa privada para todos los efectos. Es así, que la misma puede ser demandada, y en efecto lo ha sido, ante los Juzgados Civiles en caso de controversias con particulares. De allí que, al ser considerada ETESA una empresa privada (Sociedad Anónima) y no una Institución Pública, los actos de ETESA no deben ser objeto de Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional prolijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ROLANDO VILLALAZ, QUIEN ACTÚA A NOMBRE DE MIGUEL SÁNCHEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2010 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	504-10

VISTOS:

El Dr. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, quien actúa a nombre de MIGUEL SÁNCHEZ, el que aduce representar al COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ; acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el interés de promover ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de febrero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá a través de la cual se modificó, solo en cuanto la exoneración en costas confirmando en todo lo demás, la Sentencia No. 41 de 22 de septiembre de 2008 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la herramienta de tutela constitucional a fin de verificar si aquella logra satisfacer los presupuestos que autorizan su admisión, conforme el protocolo normativo y el concepto prohiado por la doctrina de este Tribunal.

LA ACCIÓN PRESENTADA

El promotor de la acción argumenta que la misma se invoca en razón de la vulneración de los artículos 17 (deber de protección integral de la persona por parte de los servidores públicos), 18 (conexión del servidor público al contenido constitucional y límites del ejercicio de la función pública) y 32 (debido proceso) por parte de una sentencia de segunda instancia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la que se confirmó, en lo sustancial, la sentencia No. 41 de 22 de septiembre de 2008 emitida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, modificándola únicamente en lo que concierne a la imposición de costas.

La réplica presentada contra el acto de autoridad reside en la no recepción y práctica de pruebas admitidas en la primera instancia, así como la errada ponderación probatoria que se le asigna, tanto en la primera como en la segunda instancia, a determinados medios probatorios, yerros procesales que tienen protuberancia, pues de haberse incluido en el inventario probatorio y/o realizarse una correcta ponderación de otros elementos admitidos, se hubiese llegado a la emisión de una decisión con un contenido diferente.

En esa línea, se indica que el Comité Olímpico de Panamá, es una entidad privada la cual aparece gobernada por la disposiciones contenidas en su estatuto, así como en las previsiones contenidas en la Carta Olímpica, documento que rige el movimiento olímpico internacional, particularmente representando en el Comité Olímpico Internacional, circunstancia que descarta que el Comité Olímpico de Panamá aparezca como apéndice o reciba directrices de las autoridades deportivas panameñas, en este caso PANDEPORTES.

Agrega, sobre este mismo punto, que el Comité Olímpico de Panamá, con sus organizaciones deportivas afiliadas acató lo dispuesto en la decisión del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Sentencia No 41 de 29 de septiembre de 2004, se realizó la elección de una junta directiva, cuya inscripción en el Registro Público se perfeccionó.

Siendo que el Comité Olímpico de Panamá, se rige por la Carta Olímpica, que hace parte del Comité Olímpico Internacional y de una serie de organismos regionales deportivos, el mismo celebró una Asamblea General el día 29 de enero de 2007 en la que se escogió una nueva junta directiva, sujeta a la vigilancia y aprobación de esas entidades, la que quedó conformada según los instrumentos normativos que lo regulan.

Frente a ello, se formó una Junta Directiva en razón de la reunión de organizaciones que no forman parte del Comité Olímpico de Panamá, que además no se acató lo dispuesto en las reglas que rigen la organización, por lo que esta carece de legitimidad alguna.

Sin embargo, las autoridades que intervienen en la formación de la decisión atacada en amparo, pasan por alto esta situación, pues sin explicación alguna dejaron de practicar pruebas en la primera instancia, lo que no fue saneado en la segunda, a lo que se suma la asignación de un exagerado valor probatorio a informes suministrados por PANDEPORTES, desconociendo el carácter no estatal del Comité Olímpico de Panamá.

Finalmente, el gestor reconoce que la Sentencia de 12 de febrero de 2010 del Primer Tribunal Superior de Justicia solo modificó la sentencia 41 de 22 de septiembre de 2008 del Juzgado Séptimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en lo que toca a las costas, confirmándola en todo lo demás; y que contra la decisión del Tribunal Superior se promovió recurso de casación.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo es un instrumento suministrado por el constituyente a fin de asegurar la fidelidad y sincronía de las gestiones prohiadas por servidores públicos con el catálogo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, sin soslayar la especial y directa conexión de estos con el listado de derechos humanos contemplados en los documentos internacionales que han sido receptados por el Estado Panameño.

En adición a ello, aparte del carácter subjetivo del amparo evidenciado en su disposición como herramienta de apología de la persona frente a gestiones u omisiones de servidores públicos, la acción puede identificarse también como un instrumento autónomo, extraordinario, subsidiario, esto último cuando se promueve contra actuaciones judiciales.

Tomando en consideración los derechos y garantías abrigados dentro del concepto del derecho fundamental al debido proceso, así como las prerrogativas derivadas de la tutela judicial efectiva, el Pleno procede a escrutar la acción presentada a fin de determinar si procede la recepción y trámite de la misma.

Valga aclarar, como cuestión preliminar, que si bien de la garantía de tutela judicial efectiva, se deriva la necesidad de facilitar el acceso a la jurisdicción de manera que la persona pueda rogar el reconocimiento, reivindicación o ejecución de algún derecho a través de un fallo razonado, prohijado por un juez competente e imparcial que haya tramitado el negocio conforme al protocolo normativo; ello no implica relajar en exceso los presupuestos mínimos que deben satisfacer todas las demandas, así como las exigencias predicables a cada acción en particular.

Siendo así, el primer reparo que se tiene que hacer al escrito presentado reside en la correcta identificación del acto objeto de reproche en la sede constitucional. El actor, ha indicado que la acción se dirige a provocar la revisión de la Sentencia de 12 de febrero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no obstante esa resolución tiene la virtud de confirmar la parte medular de la sentencia 41 de 22 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, pues la modificación que se hace en segunda instancia solo alcanza una cuestión subsidiaria como lo es la exoneración en costas que fueran impuestas en la resolución primaria a la parte demandada. Ello implica que el núcleo esencial de la resolución del Juez de circuito fue preservado en el fallo del tribunal superior, lo que dicho sea de paso constituye la razón para promover la acción de garantía constitucional, pues en ninguna parte del escrito se exhibe interés alguno por replicar la exoneración en costas que hace el fallo de la segunda instancia, sino la decisión de primera instancia, confirmada en el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia. Por esta razón, la acción debió ser dirigida contra la decisión adoptada por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, la atenta lectura del escrito presentado revela que se invoca como derecho vulnerado el debido proceso, particularmente lo que concierne a la no recepción de medios de pruebas admitidos, pero no practicados en la primera instancia, así como la errada ponderación de otros elementos de convicción que si fueron incluidos en el inventario probatorio.

En relación a ello, si bien la doctrina prohijada por este tribunal, en relación al concepto del derecho al debido proceso, así como las estimaciones de más reciente data elaboradas en relación a la tutela judicial efectiva, aconsejan que el acceso a herramientas que aseguren una defensa efectiva de las pretensiones de las partes en el juicio, dentro de las que se desglosa la posibilidad de invocar pruebas y contrapruebas así como la recepción de aquellas por parte del juzgador, siempre acatando los postulados consignados en la ley; ello no implica que el Tribunal de amparo, en razón del carácter extraordinario y autónomo de la acción así como la vocación de asegurar la fidelidad al núcleo esencial del derecho fundamental que se alega vulnerado, pueda estar autorizado para examinar el juicio crítico que utiliza el juzgador para asignar un determinado mérito a la prueba, salvo que ese ejercicio revele un notable grado de arbitrariedad o que implique la vulneración de otros derechos derivados del juicio justo.

En cuanto a las pruebas que se indican como aducidas y no practicadas, en el escrito no se exhibe la demanda original, la sentencia de primera instancia o cualquier otro acto procesal en el que se sugiera que aquellas fueron admitidas o no practicadas o bien desechadas en forma arbitraria por el juzgador.

Por otro lado, si bien la acción de amparo propuesta contra actos judiciales reclama, por su carácter subsidiario, que se hayan agotados los medios de impugnación regulares u ordinarios, lo cierto es que nada impide que el actor, dentro del conjunto de opciones que le suministra su espacio de autonomía, prefiera hacer uso de remedios extraordinarios, si estos están previstos en la ley para el acto que se pretende revisar.

En tal sentido, el actor ha manifestado, que a pesar de hacer uso de la herramienta de tutela constitucional, tal cual lo es la acción de amparo, lo cierto es que voluntariamente optó por utilizar el recurso extraordinario de casación civil.

Frente a ello, si bien se reitera que una inteligencia anclada en un criterio garantista y pro acción sugiere que en las gestiones judiciales el requisito de agotamiento de los recursos suministrados en la vía ordinaria se encuentre vinculado únicamente a los medios de impugnación ordinarios o regulares, como ya lo hemos advertido, lo cierto es

que cuando el actor prefriere hacer uso de los remedios extraordinarios, como este caso el recurso de casación civil cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera, entonces no es conveniente ni mucho menos viable que se estimule al Pleno para conocer la acción de amparo, pues se debe favorecer la opción del promotor, quien deberá entonces tramitar la súplica por aquellos canales, desde luego, teniendo en cuenta que con ello, se enerva la posibilidad para que el Pleno conozca la acción tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 207 de la constitución nacional.

Por todas las razones anotadas, el Pleno, estima que el escrito que contiene la acción de amparo promovida contra la sentencia de 12 de febrero de 2010 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no logra satisfacer los presupuestos mínimos para ser admitida a trámite, lo que así se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el DR. ROLANDO VILLALAZ, quien actúa a nombre de MIGUEL SANCHIZ, contra la sentencia de 12 de febrero de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 504-10

PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ EN REPRESENTACION DE MIGUEL SANCHIZ, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITÉ OLIMPICO DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

ABSTENCIÓN DE VOTO

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Sentencia que resuelve la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el licenciado ROLANDO VILLALAZ en representación de MIGUEL SANCHIZ, en su condición de Presidente y Representante Legal del COMITÉ OLIMPICO DE PANAMÁ, contra la Resolución de 12 de julio de 2010 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, cabe recordar que manifesté impedimento para conocer del presente proceso ya que la resolución que se cuestiona, confirma la decisión de declarar violatoria de los estatutos del COMITÉ OLIMPICO DE PANAMÁ una reunión en la cual fue elegido como Presidente de dicho Comité el señor ROGER MOSCOTE a quien, cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, representé judicialmente en otro proceso. De allí que, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, solicité ser separado del conocimiento dicho negocio jurídico.

Como quiera que, mediante Resolución de 6 de septiembre de 2010, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada: 504-10

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Rolando Villalaz, quien actúa a nombre de Miguel Sanchiz contra la Resolución de 12 de febrero de 2010 expedida por el Primer Distrito Judicial.

VOTO RAZONADO

Magistrado Ponente: Harley Mitchell

Con mi acostumbrado respeto, debo manifestar que estoy de acuerdo con inadmitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por razón que esta Acción propuesta por el Licenciado Rolando Villalaz Guerra a favor de Miguel Sanchiz, Presidente y Representante Legal del COMITÉ OLIMPICO DE PANAMÁ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 12 de febrero de 2010 expedida por el Tribunal Superior, debió presentarse contra el acto original (Sentencia del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, distinguida como N°41 de 22 de septiembre de 2008) y no contra el Acto confirmatorio o reformativo (Resolución de 12 de febrero de 2010 del Primer Tribunal Superior).

No obstante que coincidimos en cuanto a que el promotor de la presente Acción de Amparo Garantías debió dirigir la misma contra la decisión del Juzgado primario y no contra el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia que confirmó, salvo el caso de las costas; no comparto la posición de la mayoría, en relación con el ejercicio de otros medios de impugnación al señalarse que: "lo cierto es que cuando el Actor prefiere hacer uso de los remedios extraordinarios, como este caso el Recurso de Casación Civil cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera, entonces no es conveniente ni muchos menos viable que se estimule al Pleno para conocer la acción de Amparo, pues se debe favorecer la opción del promotor, quien deberá entonces tramitar la súplica por aquellos canales..." Esto lo señalo puesto que el Pleno de esta Corporación ha expresado que, al margen de los Recursos tanto ordinarios como extraordinarios, se debe considerar y someter la actuación a los rigores del análisis y valoración constitucional, en caso de advertirse una evidente violación de una garantía constitucional.

Además, estima el suscrito que, conviene tener presente que todo lo concerniente al Comité Olímpico Internacional debe merecer la debida consideración de los Tribunales de Justicia, habida cuenta de la necesidad de precisar la naturaleza jurídica de dicho organismo. Esta fue la razón por la cual fue adicionado en la ley 50 de 10 de diciembre 2007, el Capítulo V (Comité Olímpico de Panamá). Igualmente, mediante la Ley N°46 de 8 de noviembre de 2007 Panamá se comprometió a respetar la Carta Olímpica, cuerpo normativo internacional, que al decir de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en relación con el artículo 4 de la Constitución Nacional, debe cumplirse de buena fe por la República de Panamá.

Con fundamento en lo antes expuesto es que el Comité Olímpico de Panamá Nacional se rige por sus Estatutos, previamente aprobados por el Comité Olímpico Internacional con base en la Carta Olímpica.

Por tanto, su funcionamiento no puede estar regido por el Instituto Panameño de Deporte (PANDEPORTE), ni está supeditado al reconocimiento de las Autoridades Nacionales. Así lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 26 de marzo de 2006, la que tiene carácter de final, definitiva y obligatoria.

Por las razones expuestas es que debo exponer mi voto razonado.

Fecha Up Supra.

MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 79 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARA CESANTE UN NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.-
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)-.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 05 de enero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1049-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia en Sesión Plenaria conoce la acción de amparo de garantía propuesta por LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO a través de apoderada judicial, Licenciada Iris Almendral contra el Decreto de Personal No. 79 de 7 de octubre de 2009, por el cual se declara cesante un nombramiento en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Entre los hechos de la demanda sobresale que la señora LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO laboraba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Que, mediante Decreto de Personal No. 79 de 7 de octubre de 2009, fue declarada cesante en su cargo como Secretaria I, en la Dirección Regional de Chepo.

Luego de ser notificada de su cesantía, tiene conocimiento de su estado de embarazo, por lo que, peticona su reintegro mediante la interposición de un recurso de reconsideración, negado, por extemporáneo, por la autoridad administrativa laboral.

Seguido, como norma vulnerada se enlista el artículo 72, constitucional que consagra la protección de la mujer trabajadora en estado de embarazo.

Luego de someterse a los rigores del sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda prima facie por considerar, la presunta vulneración de un derecho fundamental, por consiguiente, ordenó el envío del informe sobre los hechos que originaron la promoción de la protección constitucional alegada.

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral Encargado, contesta, oportunamente, el informe de conducta reiterando que, efectivamente, mediante Decreto Personal No. 79 de 7 de octubre de 2009, se declaró cesante a la señora LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO del cargo de Secretaria I, que ocupaba en la Dirección Regional de Trabajo de Chepo. Este acto administrativo fue notificado el día 12 de octubre de 2009, contando con cinco (5) días hábiles para la interposición de recurso de reconsideración para su impugnación.

Siendo así, el día 28 de octubre de 2009, se presentó escrito de anuncio y sustentación del recurso de reconsideración, resuelto por la entidad administrativa mediante Resolución No. DM99-2010 de 17 de marzo de 2010, rechazándolo por extemporáneo. Este último acto administrativo fue notificado por Edicto No. 44, fijado en el despacho administrativo el día 17 de marzo de 2010 y desfijado el día 18 de marzo de 2010.

Por último agrega, entre otros, que su destitución ocurre en virtud de lo dispuesto en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, destaca que el amparo es una acción procesal constitucional que protege los derechos que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública.

Al tener presente los elementos esenciales de la acción de amparo de garantía consistente en el acto de autoridad pública, presuntamente, transgresor de derechos fundamentales, el Magistrado Sustanciador decidió admitirlo; no obstante, al recibir el informe correspondiente de la autoridad demandada y al estimar las pruebas aportadas al proceso, ha podido corroborar el incumplimiento de un requisito jurisprudencial indispensable para su acogimiento, la gravedad e inminencia del daño causado.

En el caso concreto, consta que la notificación del agotamiento de la vía gubernativa se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2010, día en que fue desfijado el edicto que comunica el rechazo, por extemporáneo, del recurso de reconsideración impetrado.

A partir de la fecha citada, la amparista tenía hasta (3) meses para formalizar la demanda de amparo, sin embargo, fue incoada, en sede constitucional, el día 14 de octubre de 2010, es decir, seis (6) meses después de su aviso.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, en innumerables sentencias constitucionales (Cfr. Pleno. Resolución de 15 de julio de 2005, 18 de octubre de 2006, 18 de octubre de 2007, 18 de marzo de 2008, entre otras), postura reafirmada por el Acuerdo de Pleno de 12 de junio de 2008 y en posteriores sentencias constitucionales (Cfr. Pleno. Resolución de 25 de febrero de 2010, 03 de junio de 2010, 5 de julio de 2010, entre otras) indica que, el pretensor constitucional tiene hasta tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto de autoridad pública o desde que es conocedor de ésta, para activar la jurisdicción constitucional, al interponer demanda de amparo de garantía.

Este requisito desarrollado por la jurisprudencia constitucional tiene fundamento en el carácter extraordinario y especial de la acción de amparo, reclamándose así que la restricción, lesión o vulneración del derecho fundamental sea actual, pronta e inminente, pues, contrario sensu, se entiende que no era perjudicial para los intereses de la amparista.

Antes de finalizar se advierte que la demanda de amparo fue admitida porque se está ante una posible vulneración del derecho que tiene toda mujer trabajadora en estado de embarazo de una protección especial que "prohíbe, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil." (Artículo 11, inciso 2, literal a, de la Convención Americana sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer), al entenderse que la terminación del contrato de trabajo sin justa causa de la mujer en estado de embarazo constituye una conducta pluriofensiva por la vulneración de múltiples derechos como: el descanso remunerado antes y después del parto, prestación de los servicios médicos y hospitalarios gratuitos, licencia remunerada y una estabilidad laboral reforzada por el fuero de maternidad); sin embargo, ante el predominio de un sistema formalista, de control reglado de admisión, en donde prima el cumplimiento de las ritualidades procesales y jurisprudenciales invariantes tanto por la legislación procesal como por la Corte Suprema de Justicia, se declara no viable la acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE, la acción de amparo de garantía propuesta por LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO a través de apoderada judicial, Licenciada Iris Almendral contra el Decreto de Personal No. 79 de 7 de octubre de 2009, por el cual se declara cesante un nombramiento en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E.-- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.(Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO MEJÍA E.

EXP. 1049-10

MGDO. HARLEY MITCHELL

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL

Nº 79 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARA CESANTE UN NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión de declarar no viable el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la licenciada IRIS ALMENDRAL en nombre y representación de LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO, contra el Decreto de Personal Nº 79 de 7 de octubre de 2009, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que declara cesante su nombramiento por ser funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ello es así pues, si bien la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, se ha dejado sentado, del mismo modo en diversos fallos, que dicho término no es absoluto.

En efecto, esta Superioridad ha admitido y fallado en el fondo Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente o se demuestra que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En el caso que nos ocupa, la admisión del amparo pone de relieve que el ponente apreció, prima facie, la existencia de una probable vulneración de Derechos Fundamentales causada por el Decreto de Personal Nº 79 de 7 de octubre de 2009, que declara cesante el nombramiento en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral LISBETH DEL CARMEN VARGAS CASTILLO, bajo el criterio de que su posición es de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, constan en el expediente, el certificado de nacimiento de Ángel Daniel Acevedo Vargas, hijo de Lisbeth Del Carmen Vargas Castillo; la tarjeta de historia clínica prenatal de la amparista, que indica que tuvo un EMBARAZO DE ALTO RIESGO y el reporte en original del ultrasonido realizado a LISBETH VARGAS C. en el Hospital Regional de Chepo el 13 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Jair R. Mathieu Z. Ginecólogo-Obstetra, que permite constatar que, al momento del despido el 7 de octubre de 2009, la amparista estaba embarazada. (fs. 12-13).

Así las cosas, se colige que, al momento de dictarse el Decreto de Personal Nº 79 de 7 de octubre de 2009, la recurrente se encontraba amparada por el fuero de maternidad establecido en el artículo 72 de la Constitución, que dispone:

Artículo 72. "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

El artículo 72 de la Carta Magna establece una protección especial en favor de la mujer y la maternidad que implica que, por todo el tiempo del fuero de maternidad, la funcionaria sólo podrá ser despedida mediante una justa causa prevista en la Ley, aunque la posición que ocupe sea de aquellas que de ordinario se consideran de libre nombramiento y remoción.

Esta postura ha sido sostenida por esta Superioridad desde más de cincuenta años, como se puede constatar de la lectura de los fallos del Pleno de 17 de agosto de 1960; 18 de enero de 1979; 17 de mayo de 1996; 27 de febrero de 1997; 18 de septiembre de 1998 y 25 de febrero de 2002.

Así las cosas, la potestad discrecional invocada como fundamento de derecho en el Decreto impugnado en sede de amparo, no era aplicable en el caso de la recurrente, pues dicha funcionaria se encontraba amparada por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 72 de la Constitución Nacional, es decir, por el fuero de maternidad.

De allí que estime que, ante la inexistencia de causa legal que justifique la destitución de la amparista mientras se encontraba amparada por el fuero de maternidad, el amparo ha debido resolverse en el fondo y

concederse adoptando las medidas que aseguren a la recurrente el restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos por el acto impugnado.

Al declararse no viable el Amparo que se decide mediante la sentencia que antecede, con fundamento en un criterio temporal absoluto para la determinación de la gravedad e inminencia del daño, queda sin tutela efectiva el derecho de la amparista al fuero de maternidad que establece el artículo 72 de la Constitución, dejándole como único camino para la defensa de sus derechos la acción de inconstitucionalidad que no tiene la celeridad que le ofrece el Amparo para la reparación del derecho fundamental vulnerado.

Como mi posición no es compartida por la decisión que antecede, respetuosamente, salvo mi voto.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CONSULTORIA LEGALES, TRAMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INNOVACIONES DE VIDRIO S. A. CONTRA LA NOTA DE 26 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR LILIANA SÁNCHEZ SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ EN RAZÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE PROMOVIDA POR HEBE CORPORATION S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 20 de enero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 876-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia CONSULTORIAS, TRÁMITES JUDICIALES y ASOCIADOS, quienes actúan representando a INNOVACIONES DE VIDRIO S.A., promueven acción de amparo de derechos fundamentales contra la nota de 26 de abril de 2010, signada por la licenciada LILIANA SÁNCHEZ, secretaria administrativa del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, dentro de la solicitud de arbitraje promovida por HEBE CORPORATION S.A.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar el contenido del escrito presentado a objeto de determinar su admisión.

Dentro del curso de la presente demanda, se presentó HEBE CORPORATION S.A., representada por REYNA JAEN, quien a través de su procurador judicial, FIRMA MORGAN Y MORGAN, solicita que se le admita como tercero interesado.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta el promotor de la acción de tutela constitucional que aquella se dirige a objeto de lograr reivindicar el derecho fundamental al debido proceso en razón de la emisión de una nota signada por LILIANA SÁNCHEZ, a quien identifican como "Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje" en la que se comunica la existencia de una solicitud de arbitraje promovido por HEBE CORPORATION S.A.

Señala, que sin existir relación convencional con HEBE CORPORATION, particularmente cláusula compromisoria, se les ha forzado a participar en un arbitraje, designando arbitro, sin soslayar que son afectados por la ejecución de una medida cautelar, secuestro civil ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil, sin que se haya presentado demanda alguna en contra de su representado.

En ese sentido, se indica que la sociedad demandante en el procedimiento arbitral, HEBE CORPORATION, si bien argumenta que tiene una relación contractual con VENT VUE, S.A. lo cierto es que en ningún momento esta última se encuentra vinculada a INNOVACIONES DE VIDRIO S.A. razón por la cual desconoce la causa por la que

se le impone participar en un arbitraje. En todo caso, si existe algún tipo de nexo contractual entre HEBE CORPORATION e INNOVACIONES DE VIDRIO S.A. la capacidad para establecer esa situación, y dirimir cualquier conflicto, recae en la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, si bien el demandante en arbitraje, HEBE CORPORATION, indica que entre Vent Vue e innovaciones de vidrio hubo una cesión de crédito, ello no es real.

En resumen, no existe relación contractual entre HEBE CORPORATION e INNOVACIONES DE VIDRIO S.A., indicando que al ser forzados a participar en un arbitraje se vulnera el contenido del derecho al debido proceso.

OPINIÓN DEL TERCERO INTERESADO

HEBE CORPORATION S.A., a través de sus procuradores judiciales, Firma MORGAN y MORGAN, ruegan la no admisión y el rechazo de plano de la demanda de amparo promovida por INNOVACIONES DE VIDRIOS S.A. en contra de la nota de 26 de abril de 2010 suscrita por Liliana Sánchez del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

A juicio de los representantes de HEBE CORPORATION S.A., la viabilidad de la acción de amparo se encuentra comprometida en razón que la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá adolece de la calidad de servidora pública, a lo que se suma que aquella no integra el tribunal arbitral que resolverá la causa, tal cual se desprende de los presupuestos propios de la acción, así como del concepto que suministra el artículo 299 del texto constitucional, en lo que concierne al tema de servidor público. Siendo así, y tomando en consideración que la acción de amparo sólo puede ser promovida frente a actos u omisiones patrocinadas por servidores públicos que lesionen o coloquen en riesgo derechos fundamentales, queda en evidencia que el remedio constitucional no tiene lugar.

DECISIÓN DEL PLENO

Previo a emitir el criterio a través del cual se de solución a la súplica promovida, conviene advertir que aún cuando en nuestro medio no se ha contemplado en forma expresa la figura del tercero interesado dentro de las acciones de amparo, lo cierto es que la doctrina de este tribunal ha admitido y prohijado la figura, tomando en consideración por un lado que el remedio constitucional, y la decisión sobre aquel, puede generar efectos que alcancen a sujetos que se encuentran fuera de la relación procesal inmediata que engendra la presentación de la acción. Siendo así, y tomando en consideración que la vocación de la acción de amparo no es otra que la de suministrar resguardo a derechos fundamentales, bastaría entonces que una persona demuestre tener algún interés legítimo, que pudiera verse comprometido con la emisión de la decisión, para que pueda ser, por lo menos escuchada, en la sede constitucional de amparo.

Así las cosas, se tiene presente que quien se presenta como tercero interesado no es otra que la persona que actúa como parte en el juicio arbitral que se intenta integrar ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, razón por la cual se encuentra justificada su participación dentro de la acción de amparo presentada.

La constitución, dentro del concepto de Estado Democrático de Derecho, adquiere la condición de fuente normativa primaria, original y suprema, pues en ella se concentran los valores y principios, que, expresados a través de normas, terminan definiendo el contenido de todo el ordenamiento jurídico.

En conexión a lo dicho, los derechos fundamentales, y las garantías que les dan seguridad, incorporados al texto de la norma normarum, se convierten en cánones o instrumentos que dotan de validez a todos los actos prohijados por los entes que operan en nombre del Estado, quienes como servidores públicos tienen la primaria tarea de hacer efectivo el contenido constitucional; es decir que la vigencia y efectividad de los actos originados en los representantes del Estado se adquiere en función de la sincronía de tales actos con el contenido constitucional.

Además de ello, el sistema constitucional patrio abriga un generoso elenco de derechos fundamentales, cuyo contenido se amplía al incorporar los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que la República de Panamá es parte, lo que sumado a la existencia de un pródigo listado de herramientas de tutela, termina caracterizándolo por su fuerte carga garantista

En el caso que nos ocupa, se ensaya una acción de amparo contra una nota signada por la secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá.

Se debe tener presente que de acuerdo al artículo 54 de la Constitución nacional la acción de amparo de derechos fundamentales es un remedio que se puede invocar por parte de cualquier persona contra cualquier acto de un servidor público que engendre un riesgo u ofensa a derechos fundamentales o humanos. Esta circunstancia

permite establecer que el resguardo a los derechos fundamentales o humanos que suministra la acción de amparo sólo es viable cuando se invoca contra gestiones prohijadas por servidores públicos.

Frente a ello, este tribunal ha mantenido incólume el concepto que las personas que integran las corporaciones dedicadas a la administración de tribunales arbitrales no ingresan al servicio público, lo que enerva la posibilidad de hacer uso de la acción de amparo de derechos fundamentales contra cualquier gestión de éstos, pues queda en evidencia que no desempeñan ninguna función pública dentro de algún Poder Público o brazo de la administración, ni mucho menos son remunerados con fondos públicos, sin soslayar que ni siquiera ingresan al circuito del Tribunal Arbitral (cfr. fallos de 17 de febrero de 2002 M.P. César Pereira Burgos, 3 de abril de 2009 y 11 de diciembre de 2009 M.P. Víctor Benavides, 28 de marzo de 2003 M.P. José Andrés Troyano, 28 de marzo de 2005 M.P. Winston Spadafora Franco, 3 de febrero de 2004 M.P. Alberto Cigarruista Cortéz).

Fallo de 28 de marzo de 2005 M.P. Winston Spadafora Franco.

El arbitraje, la mediación así como la conciliación constituyen medios o métodos alternos de solución de conflictos. La adopción de estas formas alternas en la solución de controversias se han incorporando en las distintas legislaciones con la finalidad de agilizar las controversias en distintos tipos de negocios que a través de las leyes de cada país han adoptado como vía sustitutiva a la judicial estos mecanismos. Así también tenemos que las personas que le dan solución a estos conflictos, si bien podría decirse en principio que realizan temporalmente una función de tipo judicial, no toman la calidad de servidores públicos. Ello en razón de que el párrafo tercero del artículo 3 del Código Judicial establece que la administración de justicia "También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial". Lo anterior evidencia que es legalmente permitido y admitido en nuestra legislación que determinadas causas sean resueltas por otras personas sin que esto implique que formen parte de lo judicial y, más aún, se admiten estos métodos alternos de solución de conflictos.

Fallo de 10 de julio de 1998 M.P. Eligio Salas.

"...el Secretario Ejecutivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio no es un servidor público, toda vez que ese centro no es una entidad del Estado. (Subrayado de la Corte).

En este caso no se está atacando la decisión de un Arbitro o Arbitrador, sino la del Secretario Ejecutivo de un Centro de Arbitraje, pero aun en este último caso tampoco sería aceptable la calidad de funcionario público de los mismos, porque la inclusión que de ellos que hace el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales. Por tanto, aunque ejerzan funciones jurisdiccionales, lo hacen en calidad de particulares y ello no significa que forman parte del Órgano Judicial, pues no son nombrados como integrantes de ese Órgano ni reciben remuneración del Estado. Lo aclara plenamente el segundo párrafo del artículo 3 del Código Judicial, donde se reconoce que la administración de justicia, en casos especiales, será ejercida, entre otros por arbitradores o árbitros, participando los mismos "en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial".

Fallo de 3 de abril de 2009 M.P. VICTOR BENAVIDES

Al confrontar la definición de servidor público que nos da el artículo 299 de la Constitución Política, que establece lo siguiente: "Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en los cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado", podemos destacar que servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma y que además, percibe un ingreso del Estado.

Siendo entonces, que la condición de servidor público es uno de los presupuestos fundamentales para que prospere la acción de amparo de garantías constitucionales, y en el caso en estudio, no se está atacando la decisión de un Tribunal Arbitral, sino una Resolución emitida por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que no tiene la categoría de funcionario público, que además, no forma parte del Tribunal Arbitral y que sus funciones recaen en

meros trámites para la formación de dicho tribunal; procede esta Corporación de Justicia a negarle el curso a la acción constitucional propuesta.

Además de lo antedicho, no se puede perder de vista que si bien la acción de amparo, dentro del ámbito jurisdiccional doméstico, se establece como un remedio procesal autónomo, diferido, especial para asegurar la eficacia del elenco de derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, no se puede pasar por alto que aquella se caracteriza por su subsidiaridad. Ello es así, pues el arquetipo en el que descansa la jurisdicción constitucional endosa a los servidores públicos, en razón de la vinculación directa de éstos con la constitución, la tarea de asegurar la plena observancia de la norma fundamental, de declarar incluso el contenido objetivo de aquella en cada una de sus actuaciones, de forma tal que cualquier acto que injurie el contenido constitucional y de los derechos fundamentales pueda ser redimido en instancias ordinarias.

De esa forma, sólo cuando se ha invocado el auxilio ante instancias estatales definidas para obtener la protección de derechos y aquel no ha sido suministrado, o siéndolo ha sido insuficiente, entonces se puede acudir a la sede constitucional a través de la acción de amparo.

En esa línea, Pablo Pérez Tremps, Magistrado del Tribunal Constitucional de España escribe: “ el recurso de amparo es subsidiario, para poder acceder a esa garantía, primero debe acudir ante los jueces y tribunales ordinarios, que, en cuanto a poderes públicos vinculados por la Constitución y, en concreto, por lo derechos y libertades, son garantes naturales de esos derechos y libertades... En consecuencia, sólo cuando se ha buscado la tutela de derechos fundamentales ante jueces y tribunales, invocando efectivamente esos derechos, y esa búsqueda ha resultado insatisfactoria, puede acudir ante el Tribunal constitucional en amparo”⁵.

Por otro lado, el escrutinio objetivo del concepto de arbitraje, permite obtener que las partes en conflicto optan por excluir del alcance de la jurisdicción oficial del Estado la solución del conflicto que los enfrenta, llevándolo a conocimiento de particulares que actúan a través del Tribunal arbitral (cfr. SENES MOTILLA CARMEN, OP CIT. P. 26-27).

Ello ha sido catalogado por la doctrina como principio de mínima intervención judicial, siendo entonces que los puntos de encuentro entre la justicia arbitral y la Estatal se centran únicamente en las labores de asistencia (suministrando apoyo para practicar medidas cautelares, pruebas o para ejecución forzosa del laudo) o bien de control, a través de los mecanismos previstos en la legislación.

Este principio, busca evitar la judicialización excesiva del arbitraje, o bien una intervención exagerada de la jurisdicción ordinaria en la arbitral, lo que comprometería su eficacia.

Admitir la posibilidad de someter las actuaciones arbitrales a un fiero control judicial comprometería la utilidad práctica de una institución, pues aquella, al tiempo que se utiliza para descongestionar el sistema judicial estatal, procura la solución concentrada y expedita de conflictos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CONSULTORIAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES y ASOCIADOS en representación de INNOVACIONES DE VIDRIO S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Salvamento de Voto) OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto)-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- LUIS MARIO CARRASCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

SALVAMENTO DE VOTO DE
OYDÉN ORTEGA DURÁN

⁵ PÉREZ TREMPES, Pablo, El Recurso de Amparo, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, pp 25-26)

ENTRADA: 876-10

Magdo. Ponente: Harley J. Mitchell D...

Con mi acostumbrado respeto debo manifestar que no comparto la decisión del presente Proyecto, en cuanto a no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; ya que, aún cuando somos conscientes de la celeridad que debe caracterizar el Proceso Arbitral respecto a los Procesos Ordinarios, tal hecho no nos puede llevar a desconocer que luego de la modificación en 2004 del artículo 202 de la Carta Política, los Árbitros ejercen funciones públicas de orden jurisdiccional.

En consecuencia, considero que los actos en el Proceso Arbitral que impliquen una evidente violación de los derechos constitucionales son susceptibles de Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Estimo por tanto, que constituye una responsabilidad del Pleno de esta Corporación de Justicia, con sustento en el texto del artículo 54 de la Constitución Política y de conformidad con el mandato tutelar que resulta del segundo párrafo del artículo 17 del Estatuto Esencial, definir el alcance de la protección que ha de brindarse en los Procesos Arbitrales, considerando que nuestro ordenamiento constitucional ha reconocido que la Jurisdicción Arbitral forma parte de la administración de justicia.

Oydén Ortega Durán

SALVAMENTO DE VOTO DE
ALEJANDRO MONCADA LUNA

Entrada No. 876- 10

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORIAS LEGALES, TRAMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INNOVACIONES DE VIDRIO S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 26 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR LA LICENCIADA LILIANA SÁNCHEZ SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE PROMOVIDA POR HEBE CORPORATION S.A.

MAGISTRADO PONENTE: HARLEY MITCHELL

Si bien es cierto estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no así con las motivaciones por las cuales se decide no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CONSULTORÍAS LEGALES TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS en representación de INNOVACIONES DE VIDRIO S.A., de conformidad con las siguientes razones:

La decisión mayoritaria, en la presente acción de amparo se fundamenta en que las personas que integran las corporaciones dedicadas a la administración de tribunales arbitrales, no ingresan al servicio público, lo cual no le permite la posibilidad de hacer uso de la acción de amparo de derechos fundamentales contra cualquier gestión de éstos, toda vez que no desempeñan ninguna función pública.

La acción de amparo se ensaya contra una nota confeccionada por la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, mediante la cual en lo medular se dispone, lo siguiente:

“...En este sentido, agradecemos que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de esta notificación, nos comuniquen por escrito su decisión de participar o no en el arbitraje propuesto, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Arbitraje.

Asimismo, hacemos de su conocimiento, que toda vez que la cláusula arbitral pactada por las partes no estableció el número de árbitros, el tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) árbitros, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Arbitraje del CeCap; por lo que la parte demandada (compuesta por dos personas jurídicas) deberá designar en el escrito de contestación de la solicitud inicial del arbitraje un árbitro principal y un suplente. ...”

Considero que la no admisión de la presente acción de amparo debe basarse en el hecho que no se está atacando la decisión de un Tribunal Arbitral, sino una nota emitida por la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, es decir, recae en un acto de mero trámite

tendiente a la formación de dicho tribunal, por lo que no constituye una orden de hacer o no hacer que transgreda las garantías constitucionales del amparista.

Por otro lado, si hubiese estado constituido el Tribunal Arbitral, considero que sí es viable conocer en vía amparo los actos o resoluciones que dicten dichos Tribunales, en atención, a las últimas reformas constitucionales del 2004, que estableció que los tribunales arbitrales administran justicia conforme lo determine la ley, según lo prevee el artículo 202 de la Constitución Política.

La norma constitucional en mención establece lo siguiente:

“Artículo 202: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.”

Fecha ut supra,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO DÁMASO DÍAZ DUCASA CONTRA LA SENTENCIA NO. 55 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 08 de febrero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1184-10

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia en Sesión Plenaria, el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA quien señala representar judicialmente a MARLA, S. A., formaliza Acción de Amparo contra la Sentencia No. 55 de 11 de noviembre de 2009, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, confirmada en apelación por la resolución judicial calendada 1 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

El libelo de demanda de amparo nombra al Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA como el promotor de la acción constitucional de amparo en virtud de poder de representación otorgado por MARLA, S.A. para gestionar en el proceso laboral por despido injustificado presentado por SUCREY ALI GARCÍA en su contra.

Al respecto, el abogado refiere que actúa en interés de la sociedad anónima por razón de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 626 del Código Judicial que preceptúa: “se considerará constituido apoderado judicial, sin necesidad de un nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demanda ante la vía judicial.”

Los hechos que sustentan la demanda de amparo describen que, SUCREY ALI GARCÍA (Q.E.P.D.) mediante apoderado judicial debidamente constituido interpuso demanda laboral alegando la celebración de un contrato verbal de trabajo, tachado de falso.

Además, argumenta que, el presunto trabajador no ha presentado ninguna prueba documental (recibo, copia de cheque, etcétera) que acredite la relación laboral existente presentando, solamente, en el acto de audiencia, testimonios con testigos falsos los cuales fueron apreciados y valorados al emitirse la sentencia recurrida en amparo.

De igual modo, advierte que, SUCREY ALI GARCÍA (Q.E.P.D.) era un respetado comerciante de la comunidad, por ende, no puede ser considerado como trabajador de MARLA, S.A.

En otro asunto, resalta que la resolución recurrida en amparo vulnera lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, norma legal que enlista los presupuestos contentivos de toda sentencia laboral.

Por otro, señala que la Junta de Conciliación y Decisión No.11, ha decidido un proceso laboral en donde la parte empleadora es una empresa liquidada y la parte trabajadora una persona difunta, situaciones no reconocidas en la sentencia proferida pese a estar acreditado en los autos que reposan en el expediente.

Por último, como normas constitucionales vulneradas aduce los artículos 32, 47 y 77 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

La acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: "el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos; siendo este idóneo para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicable a los actos de autoridad que implican amenaza, restricción o violación de derechos protegidos." (Corte. IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, Párrafo 121.)

Ya, en el caso concreto, el Tribunal de Amparo recuerda que, para la admisión de la demanda de amparo deberá cumplirse con los presupuestos formales preestablecidos en la ley procesal y los lineamientos jurisprudenciales desarrollados por este Máximo Tribunal a través de los años.

Como elementos esenciales del amparo se cuenta que, el derecho alegado de vulnerado sea un derecho fundamental consagrado en la Constitución, que ese derecho se halle restringido o lesionado por un acto de autoridad pública y que no haya otro medio de impugnación legal para su reparación por erigirse como mecanismo subsidiario o accesorio.

Además, la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral, etcétera.

En ese sentido, Pablo Pérez Tremps menciona que: [...] el amparo no representa en términos estrictos la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional - característica básica de los recursos ordinarios- sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional y con un objeto concreto y determinado: garantizar un derecho fundamental. Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma." (PÉREZ TREMP, Pablo. El Recurso de Amparo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 24.)

Asimismo, la acción de amparo tiene carácter extraordinario porque no toda cuestión puede ser ventilada ante los tribunales de amparo sino, únicamente, aquéllas relativas a la denuncia o lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Así, el Tribunal de Amparo en diversas sentencias constitucionales ha reiterado que, el amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un proceso ordinario donde pueda, nuevamente, volver a apreciarse o valorarse las pruebas allegadas al proceso por razón de la sana crítica o determine cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto, pues, constituyen cargos impugnables en los tribunales de justicia ordinarios por tratarse de asuntos de legalidad.

Ya, en el caso concreto, al revisarse la demanda de amparo, se constata que ha sido interpuesta por el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA quien no cuenta con poder especial de representación judicial para la presentación de este tipo de acción constitucional subjetiva.

Si bien, el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que la acción de amparo puede ser interpuesta a petición de la persona contra la cual se expide el acto recurrido o por cualquier persona, el Tribunal de Amparo, igualmente, en un sinnúmero de sentencias constitucionales ha establecido que, el amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general, objetivo. A contrario sensu, la acción de amparo es un instrumento de defensa subjetivo por cuanto sirve para la protección de derechos fundamentales de quien resulte perjudicado o lesionado por la expedición de un acto de autoridad pública. Por esta razón, se descarta que sea una acción popular, en la medida que siempre debe conllevar una violación a un derecho fundamental. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 12 de abril de 2007, 18 de marzo de 2008, 9 de marzo de 2009, 9 de febrero de 2010, entre otras.)

Por su parte, el reconocido constitucionalista patrio, Doctor Carlos Bolívar Predeschi, reitera, en cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, Lopez, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, Pág. 110-111)

De esta manera, al no contar el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA con legitimación activa en el proceso constitucional al no ser la persona afectada en su derecho fundamental por la emisión del acto jurisdiccional y al necesitar capacidad especial para intervenir en juicio en representación de las partes mediante mandato judicial por tratarse el amparo de una acción autónoma, no se admite la demanda de amparo.

Aún cuando la falta de legitimidad activa sea causal de inadmisibilidad de la acción constitucional subjetiva, el Tribunal de Amparo observa que, los hechos que fundamentan la demanda pretenden que este Tribunal se pronuncie, nuevamente, sobre las pruebas allegadas al proceso, en especial, sobre la valoración de los medios de prueba que confirman la relación laboral, hecho no controlable en vía constitucional.

Recuérdese, la acción de amparo sólo procede cuando se invoca la transgresión del derecho a pruebas, ya sea, cuando no se admita una prueba pertinente o no se realice la práctica de un medio probatorio admitido; sin embargo, cuando se persiga la revisión o la corrección de la valoración probatoria teniendo como parámetro de tasación legal la sana crítica, resulta improcedente debido a que ésta es una facultad legal asignada al juez al momento de fallar.

La determinación de la correcta valoración exclusivamente puede ser controlable por los tribunales ordinarios mediante la interposición de los medios de impugnación preexistentes, particularmente, el recurso de casación, cuando no haya existido una mínima actividad probatoria o si la valoración probatoria se aparta del conocimiento humano, de la experiencia o la lógica.

La jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que las decisiones de los tribunales ordinarios de justicia en cuanto a la apreciación de los diversos elementos de pruebas no puede ser objeto de tutela constitucional porque se estaría irrumpiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica. Y, es que cualquier injerencia en el examen valorativo de los medios de pruebas instituiría al Tribunal de Amparo en un tribunal de instancia adicional trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008, entre otras)

De esta manera, al perseguir el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA que el Tribunal de Amparo determine si se ha producido un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, facultad atribuida a los tribunales que conforman la justicia ordinaria, sumado a la ausencia de legitimación activa, no se admite la acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo de garantía propuesta por el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA en nombre de MARLA, S.A., contra la Sentencia No. 55 de 11 de noviembre de 2009, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, confirmada en apelación por la resolución judicial calendada 1 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 1184-10

PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAMASO DIAZ DUCASA CONTRA LA SENTENCIA N° 55 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11.

Con todo respeto, debo manifestar que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el Amparo presentado por el licenciado DAMASO DIAZ DUCASA en nombre de MARLA, S. A., no comparto uno de los argumentos que se utilizan para sustentar dicha decisión, consistente en que un abogado no puede presentar, sin poder, un amparo a favor de otra persona.

Ello es así pues, el artículo 54 de la Constitución Nacional claramente dispone que toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que considere lesivo de los derechos o garantías consagrados en la Constitución o los tratados internacionales sobre derechos humanos "...tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Si bien el artículo 54 de la Constitución no regula una acción popular (porque las acciones populares suponen que cualquier persona pueda demandar un acto, aunque no lo haga en nombre de otra), el precepto sí permite que cualquier persona (no a su propio nombre ni para su beneficio) presente un amparo en favor de otra. Lo anterior significa que un abogado puede, a nombre de otro, presentar un amparo sin poder. Nótese que en tal caso no se haría una representación de otra persona, pues la representación es un acto jurídico que requiere como presupuesto un poder.

Considero que, en el presente caso, eran suficientes para desestimar el Amparo los argumentos de que el Tribunal de Amparo no es una instancia adicional para debatir la valoración probatoria realizada del juez de la causa y que el acto recurrido no involucra un riesgo de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULÍO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE EFRAÍN CONTE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 445 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, PANDEPORTES.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1273-10

VISTOS:

Ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, el señor EFRAÍN CONTE mediante apoderado judicial debidamente constituido, Licenciado Julio R. Martínez Vásquez, presenta Acción de Amparo contra la Resolución No. 445 de 2 de diciembre de 2010, expedida por la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes, PANDEPORTES.

El libelo de demanda de amparo señala que la elección de la Junta Directiva de la Liga Provincial de Béisbol de Coclé se llevó a cabo obviando el procedimiento establecido en la Resolución No. 20 C.N., de 11 de agosto de 2010, dictada por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación concerniente al proceso electoral deportivo, específicamente, en cuanto a la convocatoria, acto de celebración, periodo de acreditación y vigilancia de PANDEPORTES en las elecciones; sumado a la falta de indicación, al resolverse el recurso de reconsideración, del derecho a la doble instancia, es decir, a la interposición de recurso de alzada ante la instancia superior.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez expuesto el alegato escrito del amparista, el Tribunal de Amparo examinará el libelo de demanda para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad.

Antes, recuérdese que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Siendo así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 reconoce el derecho a recurrir en amparo.

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. ...”

De esta manera, los Estados de la Región han reconocido el derecho que tiene toda persona a que sus derechos fundamentales consagrados, ya sea, en la Constitución o en Tratados o Convenios Internacionales ratificados sobre derechos humanos sean protegidos, en el ámbito nacional, por un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, denominado derecho al recurso de amparo.

Por su parte, en el ámbito interno, el artículo 54 de la Constitución Política de la República reconoce el derecho a recurrir en amparo.

“ARTÍCULO 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Como vemos, el amparo es una garantía constitucional que tiene toda persona agraviada en sus derechos fundamentales de acudir al tribunal constitucional para obtener una pronta reparación.

En consecuencia, el primer requerimiento a satisfacer atiende a la legitimación activa, es decir, sólo la persona afectada con el acto de autoridad pública podrá demandar su revocatoria.

Pues bien, este Tribunal al examinar el libelo de demanda de amparo acredita que el señor EFRAÍN CONTE, según se desprende del escrito, no ostenta la calidad de Presidente de Liga de Corregimiento, ni ha sido postulado para aspirar algún cargo en la Junta Directiva; por tanto, no constituye parte afectada, en sus derechos fundamentales, por la emisión del acto impugnado.

Cabe señalar que, si bien, el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que la acción de amparo puede ser interpuesta a petición de la persona contra la cual se expide el acto recurrido o por cualquier persona, este Tribunal de Amparo, igualmente, en un sinnúmero de pronunciamientos ha establecido que, el amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general, objetivo, ya que, contrario sensu, la acción de amparo es un instrumento de defensa subjetivo por cuanto sirve para la protección de derechos fundamentales de quien resulte perjudicado o lesionado por la expedición de un acto de autoridad pública. Por esta razón, se descarta que sea una acción popular, en la medida que siempre debe conllevar una violación a un derecho fundamental. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 12 de abril de 2007, 18 de marzo de 2008, 9 de marzo de 2009, 9 de febrero de 2010, entre otras.)

Sobre el tema, el reconocido constitucionalista patrio, Doctor Carlos Bolívar Predeschi, reitera, en cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, Lopez, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, Pág. 110-111).

En fin, al no probar el señor EFRAÍN CONTE que tiene un interés legítimo al interponer la demanda de amparo, pues, no consta que su derecho a ser juzgado mediante un proceso debido con las debidas garantías ha sido vulnerado con el dictamen censurado, la demanda es rebatida.

Antes de finalizar, se advierte al amparista que la presunta violación al derecho a la doble instancia por la emisión de la Resolución No. 305-2010 D.G. de 13 de diciembre de 2010, expedida por el Instituto Panameño de Deportes, PANDEPORTES, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución recurrida en amparo, no podrá ser examinado, ya que, la demanda de amparo claramente identifica como acto de autoridad demandado la Resolución No. 445 de 2 de diciembre de 2010, expedida por la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes, PANDEPORTES.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no es permitido impugnar dos (2) actos de autoridad distintos, simultáneamente, al darse en cada uno, fundamentos fácticos diversos. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 21 de enero de 2000, 17 de junio de 2003, 13 de abril de 2007, entre otros).

En fin, al incumplirse con el requisito procesal de legitimación activa y lo detallado por la jurisprudencia sobre la prohibición de promocionar amparos contra actos de autoridad diferentes en un solo libelo, no se admite la demanda de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo presentada por EFRAÍN CONTE mediante apoderado judicial contra la Resolución No. 445 de 2 de diciembre de 2010, expedida por la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes, PANDEPORTES.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE

JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 1273-10

PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EFRAIN CONTE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 445 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES).

Con todo respeto, debo manifestar que, aunque estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el Amparo presentado por el licenciado JULIO MARTINEZ en nombre de EFRAIN CONTE, contra la Resolución N° 445 de 2 de diciembre del 2010, emitida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), no comparto la

afirmación que se hace en la Sentencia que nos ocupa, consistente en que el artículo 54 de la Constitución establece que "...sólo la persona afectada por el acto de autoridad pública podrá demandar su revocatoria". (Cfr. f. 3).

En ese sentido, debo indicar que el artículo 54 de la Constitución Nacional claramente dispone que toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que considere lesivo de los derechos o garantías consagrados en la Constitución o los tratados internacionales sobre derechos humanos "...tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". (El destacado es mío).

Si bien el artículo 54 de la Constitución no regula una acción popular (porque las acciones populares suponen que cualquier persona pueda demandar un acto, aunque no lo haga en nombre de otra), el precepto sí permite que cualquier persona (no a su propio nombre ni para su beneficio) presente un amparo en favor de otra.

Así las cosas, no comparto que se diga que el término "cualquier persona" al que hace referencia el artículo 54 de la Norma Fundamental debe ser entendido como "... aquella tercera persona a quien se le ha conferido poder de representación judicial".

Debe tenerse presente que el representante, (es decir, el que recibe poder) no es un tercero. Es eso: un representante.

Lo que la Constitución Nacional dice en su artículo 54 es que cualquiera puede presentar en nombre de otro un amparo, de modo que, el que demanda no necesariamente tiene que ser la persona cuyos derechos o garantías fundamentales se encuentren amenazados o afectados con el acto recurrido. No se trata entonces de un negocio jurídico de representación (que tiene lugar cuando, existiendo un poder se actúa en nombre y representación del poderdante).

En el caso que nos ocupa, lo que ocurre es que hay ausencia de poder y de manifestación expresa de que el amparista actúa en nombre o a favor de otro.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LASSO PEREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRINA SANCHEZ VDA. DE BUTCHER., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 346 DGT- 53-2009 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 13 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	163-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado José Lasso Perea, de la Firma Forense Lasso & Asociados, en representación de Alejandrina Sánchez vda. De Butcher, contra la Resolución No. 346 DGT-53-2009 de 21 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, mediante el cual se niega el Incidente de Inexistencia de la relación laboral y obligación y la condena de manera solidaria con la Sociedad Kelvin, S. A., a pagar la suma de B/.36,819.58, a favor de Marisín Saavedra y otros.

Agrega el accionante que, la Resolución No. 346 DGT-53-2009 de 21 de diciembre de 2010, fue confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resoluciones DM 355-2010 de 21 de diciembre de 2010 y No. DM 35-2011 de 24 de enero de 2011.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el memorial contentivo de la solicitud adolece de una serie de defectos que impiden su admisión, mismos que pasamos a explicar.

En primer lugar, se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución No. 346 DGT-53-2009 de 21 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en base a la notificación efectuada al tesorero de la Sociedad Fonda Kelvin, S.A., Omar Alfredo Butcher Tejada, quien carecía de legitimidad para actuar en representación de dicha sociedad.

En ese sentido debemos advertir que el accionante carece de legitimación activa para presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pues no actúa en nombre y representación del señor Omar Alfredo Butcher Tejada, sino como apoderado judicial de la señora Alejandrina Sánchez vda. De Butcher; sin embargo, a pesar de lo anterior, el apoderado judicial basa su principal disconformidad en el hecho que el señor Butcher Tejada carecía de legitimación para actuar en representación de la sociedad, motivo por el cual no debió ser notificado de la demanda.

Al respecto, el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá contempla que para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.

Debe tenerse en cuenta que la acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.

Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de Amparo.

El autor Edgardo Molino Mola, en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", en cuanto a la legitimidad activa en los procesos de amparo señala:

"V. LEGITIMACIÓN

El último punto relacionado con los aspectos del artículo 54 de la Constitución, referente al amparo, es el que establece que podrá ser interpuesto a petición de la persona que reciba la orden violatoria de sus derechos constitucionales o de cualquier persona. Debemos aclarar inmediatamente, que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas corpus, que tiene una norma constitucional similar, pero que la ley les da un tratamiento distinto. En el amparo se requiere poder para presentarlo tanto por el afectado como por cualquier persona que actúe en su nombre. En el hábeas corpus no hay necesidad de poder y cualquier persona puede presentarlo a beneficio del que está privado de su libertad. En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso, (artículo 2617 del Código Judicial) ya que sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no se puede presentar un amparo sin ser directamente afectado por la orden". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 474) (Destaca el Pleno).

Es preciso indicar que si el señor Omar Alfredo Butcher Tejada carecía de legitimación para actuar como representante legal de la Fonda Kelvin, .S.A., correspondía a dicha persona a través de su apoderado judicial interponer la presente Acción de Amparo; no obstante, según constancias procesales, el licenciado José Lasso Perea, actuó en nombre y representación de la señora Alejandrina Sánchez Vda. de Butcher al interponer Demanda de Amparo que resulta lesivo a los derechos e interés que le asisten a Omar Alfredo Butcher Tejada, por lo que, al no constar poder de representación otorgado por el prenombrado, no se evidencia "interés legítimo" es decir, violación directa a un derecho fundamental, se incumple el requisito general de legitimación activa.

Además, se observa que el Accionante pretende con la demanda de Amparo que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore las pruebas que dieron lugar a que el Tribunal de Segunda Instancia, concluyera que la señora Alejandrina Sánchez vda. de Butcher era responsable solidariamente del despido injustificado de los trabajadores de la empresa Fonda Kelvin, S.A., es decir, este análisis legal le competía al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y no a esta jurisdicción constitucional.

No puede perderse de vista que los otros argumentos alegados por el amparista conllevan a que el Tribunal de Amparo efectúe nuevamente una apreciación de las pruebas de manera individual y en conjunto, siguiendo las reglas de valoración probatoria, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, motivo por el cual no se puede pretender que este Tribunal Constitucional realice un nuevo examen de fondo, a fin de debatir cuestiones de legalidad, que surgen con motivo de la conclusión a la cual arribó el Tribunal de Segunda Instancia, basado en las pruebas documentales, testimoniales y periciales que le llevaron a la convicción que la señora Alejandrina Vda. de Butcher era solidariamente responsable del pago de las prestaciones laborales adeudadas a los trabajadores de Fonda Kelvin, S.A.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado José Lasso Perea, de la Firma Forense Lasso & Asociados, en representación de Alejandrina Sánchez vda. De Butcher, contra la Resolución No. 346 DGT-53-2009 de 21 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, mediante el cual se niega el Incidente de Inexistencia de la relación laboral y obligación y la condena de manera solidaria con la Sociedad Kelvin, S.A., a pagar la suma de B/ 36,819.58, a favor de Marisín Saavedra y otros.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

163-11

PONENTE: MGDO. OYDEN ORTEGA

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRINA SÁNCHEZ VDA. DE BUTCHER, CONTRA LA RESOLUCIÓN 346 DGT-53-2009 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que, aunque estoy de acuerdo con la decisión de NO ADMITIR el Amparo de Derecho Fundamentales presentado por el licenciado JOSÉ LASSO PEREA, en nombre y representación de ALEJANDRINA SÁNCHEZ VDA. DE BUTCHER, contra la Resolución 346 DGT-53-2009 de 21 de Diciembre de 2010, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, no comparto algunos de los argumentos que la sustentan, a saber:

1. La afirmación que se hace con relación a que "...el artículo 54 de la Constitución de la República de Panamá contempla que para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial". (f. 2 de la Sentencia).

Al respecto debo señalar que el artículo 54 de la Constitución Nacional claramente dispone que toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que considere lesivo de los derechos o garantías consagrados en la Constitución o los tratados internacionales sobre derechos humanos "...tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

De allí que, si bien el artículo 54 de la Constitución no regula una acción popular (porque las acciones populares suponen que cualquier persona pueda demandar un acto, aunque no lo haga en nombre de otra), el precepto sí permite que cualquier persona (no a su propio nombre ni para su beneficio) presente un amparo en favor de otra, de modo que, el que demanda no necesariamente tiene que ser la persona cuyos derechos o garantías fundamentales se encuentren amenazados o afectados con el acto recurrido.

2. La referencia a que la Corte ha señalado que se deben utilizar primeramente los recursos previstos en la Ley, antes de recurrir en Amparo. (Primer párrafo de la foja 5 del expediente).

Soy del criterio que dicha referencia no es pertinente, pues el Amparo que nos ocupa se dirige contra un acto dictado en un proceso administrativo seguido ante la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL que, prima facie, puede ser examinado en esta vía constitucional subjetiva, sin necesidad de agotamiento de los recursos ordinarios que pueden ejercitarse en la vía gubernativa ni del contencioso administrativo. Así lo ha dispuesto esta Superioridad a partir de la Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008, en la que señaló que:

"...con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."

Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos". (Sentencia del Pleno 4 de septiembre de 2008).

Considero que para desestimar la iniciativa constitucional bajo examen, era suficiente el argumento de que el Amparo no es una instancia adicional para debatir la valoración probatoria realizada del juez de la causa y que el acto recurrido no involucra un riesgo de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE MATILDE ALVEO JUSTINIANI, CONTRA LAS SENTENCIAS DE 18 DE OCTUBRE DE 2010 Y 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	149-11

VISTOS:

La firma forense TIMPSON Y ASOCIADOS, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la señora MATILDE ALVEO JUSTINIANI, contra las Resoluciones de 18 de octubre de 2010 y 21 de diciembre de 2010, ambas emitidas por el Tribunal Superior de Familia

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Sentencia de 18 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Familia, que en su parte resolutive dispuso que: "CONFIRMA la Sentencia No. 015 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010), del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en que NIEGA la pretensión de aplicación del régimen de participación en las ganancias propuesto por la señora MATILDE ALVEO JUSTINIANI, dentro del proceso de Liquidación de Régimen Patrimonial presentado por ella en contra de los herederos del señor JOSÉ MARÍA SIERRA TAPA (e.p.d.)". Además, impugna la Resolución de 21 de diciembre de 2010, proferida por el mismo tribunal, que rechaza de plano el recurso de reconsideración presentado contra la mencionada Sentencia.

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Sentencia de 18 de octubre de 2010, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide el acto u orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007, sentencia de 26 de enero de 2009; y 21 de abril de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense TIMPSON Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la señora MATILDE ALVEO JUSTINIANI, contra las Resoluciones de 18 de octubre de 2010 y 21 de diciembre de 2010, ambas emitidas por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASTOR PETROLEUM, LTD., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DISTINGUIDA COMO AUTO N 119 DE 8 DE JUNIO DE 2007, DICTADO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 18 de abril de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 445-07

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados generales de la sociedad CASTOR PETROLEUM, LTD., tal cual se acredita en la copia autenticada de la Escritura Pública N°12,966 de 11 de junio de 2007, corregida mediante Escritura Pública N°13,035 de 12 de junio de 2007, han presentado ante esta Máxima Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del señor Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Posterior a la presentación de la referida acción constitucional, la firma forense DE CASTRO & ROBLES, promovieron por su parte y en iguales circunstancias, Amparos de Garantías Constitucionales; en este caso a saber, el primero de ello, contra el Auto No.114 de 14 de junio de 2007; el segundo, contra el Auto No.120 de 15 de junio de 2007 y; el tercero, contra el Auto No.123 de 20 de junio de 2007, todos estos dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Todos éstos últimos amparos propuestos por la sociedad Petroterminal de Panamá, S. A., fueron acumulados mediante resoluciones de 22 y 26 de junio respectivamente, ambas dictadas en el año 2007, a la acción propuesta inicialmente por parte de Castor Petroleum, Ltd., representada, como ya señaláramos, por la firma Morgan & Morgan.

En el presente proceso destinado a la salvaguarda de las garantías fundamentales recogidas en nuestra Constitución Política, figuran como terceros interesados la Comunidad de Cayo de Agua, Isla Tigre, Playa Lorenzo, Isla Patterson, Boca del Río Tory, Nury, Quenani, Punta Cuaco, Bucori, Playa Verde, Monte Virgen, Cerro Brujo, Loma Partida, Aguacate e Isla Popa, representados en este acto por la firma GUERRA Y GUERRA, quienes, dentro de la resolución proferida por el sustanciador el día 16 de julio de 2007, fueron acogidos como tales.

De igual forma, se acogió como tercero interesado en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, al Municipio del Distrito de Barú, de la Provincia de Chiriquí, representado en esta ocasión por parte del Licenciado Eduardo Caballero Aparicio.

RESOLUCIÓN ATACADA VÍA AMPARO

La resolución objeto de la presentación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que en estos instantes ocupa a esta Corporación de Justicia, lo constituye en primer lugar el Auto No.119 de fecha 8 de junio de 2007, proferido por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en donde se estableció lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA SECUESTRO a favor de las demandantes, COMUNIDADES DE CAYO AGUA, ISLA TIGRE, PLAYA LORENZO, ISLA PATTERSON, BOCA DEL RÍO TORY, NURY, QUENANI, PUNTA CUACO, BUCORI, PLAYA VERDE, MONTE VIRGEN, CERRO BRUJO, LOMA PARTIDA, AGUACATE e ISLA POPA y en contra de UNICO MMANAGEMENT SERVICE, THE WEST OF ENGLAND SHIPOWNERS (empresa aseguradora de la M/N“PETROVSK”), ROMANTIC NAVIGATION INC. (propietaria registral de la M/N “PETROVSK”), PETROTERMINAL DE

PANAMÁ, S.A., NORTHVILLE INDUSTRIES, CORP. y CASTOR AMERICAS, INC. (CASTOR PETROLEUM), solicitud de secuestro que ha de recaer sobre: 1. Un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (5,400,000.00) BARRILES DE PETROLEO CRUDO, que CASTOR AMERICAS INC., (CASTOR PETROLEUM), mantiene almacenado ó en depósito en la compañía PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. en sus depósitos en las terminales de Puerto de Chiriquí Grande y Puerto Armuelles y;

2. Sobre la nave PETROVSK de propiedad de la demandada ROMANTIC NAVIGATION, buque tanquero de bandera de Liberia, IM09254915, cuyo ship manager es: UNICOM MAGEMENT SERVICES.

El secuestro se decreta hasta la concurrencia de QUINIENTOS MILLONES DE BALBOAS (B/500,000,000.00) en concepto de capital, más los gastos e intereses causados y los que se causen hasta la terminación del proceso y costas por el trabajo en derecho, mismas que se fijan en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/37,556,000.00), la cual resulta de la aplicación de la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales de los Abogados de la República de Panamá, adoptada mediante Acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001 por la Corte Suprema de Justicia.

PRACTIQUE el Alguacil del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, la diligencia de secuestro correspondiente y TOME las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente orden.”

Las restantes resoluciones atacadas a través de esta vía constitucional, la constituyen los siguientes autos:

“Auto N°114. PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.- Panamá, siete (7) de junio de dos mil siete (2007).

VISTOS:

.....

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA UN ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS mediante DILIGENCIA EXHIBITORIA, la cual recaerá específicamente sobre los Libros de Registro de Combustible. Documentos de Compra y Venta, Trasiego y Comunicación que guarda relación con los propietarios del combustible existente en la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., correspondientes a la fecha en que ocurre el derrame de crudo de petróleo, el día 4 de febrero de 2007, en el Puerto de Chiriquí Grande.”

...

“Auto N°120 PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.- Panamá, once (11) de junio de dos mil siete (2007).

VISTOS:

.....

En consecuencia, quien suscribe, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA UN ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS mediante DILIGENCIA EXHIBITORIA, la cual recaerá específicamente sobre los siguientes puntos:

1.- Demostrar y recabar copias de libros y registro de combustible, documento de compra y venta, trasiego y comunicación, PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., de cómo es realmente efectivo que el combustible trasegado el día del derrame (4 de febrero de 2007) afectó y seguirá afectando a nuestros mandantes, precisamente por ser de propiedad el petróleo o crudo derramado de las empresas extranjeras y locales aquí demandadas, en especial CASTOR PETROLEUM (CASTOR AMERICAS INC.) 2.- Como quiera que la prueba solicitada persigue comprobar los hechos de la demanda deprecamos del tribunal que obtenga y recabe las fotocopias de rigor o documentos previos a la fecha del derrame y posterior los informes que se hubiesen obtenido por parte de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.” ...

“Auto N°123. PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.- Panamá, quince (15) de junio de dos mil siete (2007).

VISTOS:

.....

En consecuencia, quien suscribe, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA UN ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS mediante DILIGENCIA EXHIBITORIA, en (sic) las Terminales de Chiriquí Grande y Puerto Armuelles de la empresa PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., y, en la oficinas de dicha empresa ubicadas en el Piso 9 de la Torre Wold Trade Center, área de Marbella o área Bancaria, Oficina N°902, ciudad de Panamá, a fin de recabar los siguiente:

1. Cualquier objeto, documento, archivo, legajos, etc., que permita determinar la existencia y condiciones de todos los equipos de prevención y contingencia de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., para hacerle frente a los derrames de petróleo o, con los que contaba dicha empresa para el 4 de febrero de 2007 en Chiriquí Grande.

2. Cualquier objeto, documento, archivo, legajos, inventarios, inspecciones, etc., que permita determinar o demuestren el quantum del petróleo derramado el día 4 de febrero de 2007, incluyendo:

2.a. La cantidad de barriles de crudo de petróleo enviados desde el Puerto de Chiriquí Grande hacia la M/N "PETROVSK"; 2.b. La cantidad de barriles existentes en la M/N "PETROVSK", al momento en que se da el incidente del 4 de febrero de 2007.

2.c. Tiempo de duración del derrame acaecido el día 4 de febrero de 2007 o, todo tipo de documentación que permita estimar la cantidad de barriles de crudo derramados tanto en tierra como en el mar.

3. Cualquier objeto, documento, archivo, legajos, inventarios, etc., que permita determinar la planilla laboral o, cualquier otro medio racional lógico que demuestre la cantidad de mano de obra, equipos, herramientas o equipos especializados con que cuenta PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., para hacerle frente a situaciones de contingencia como las ocurridas el día 4 de febrero de 2007.

4. Cualquier objeto, documento, archivo, legajos, inventario, etc., que permita determinar la existencia de programas escritos, manuales, reglamentos, etc., respecto a contingencias, siniestros, desastres marítimos o derrames de crudo en tierra o mar con que contaba la empresa PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., al día 4 de febrero de 2007." ...

PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

En primer término, dadas las acumulaciones a las cuales se ha visto sometida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada inicialmente por parte de la sociedad Castor Petroleum, Ltd., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Morgan & Morgan, estima esta Superioridad que resultará pertinente establecer de manera individual, las pretensiones ensayadas en los diversos memoriales en los cuales se expusieron las consideraciones pertinentes a cada una de las acciones sometidas a nuestro conocimiento.

1. Respecto al Amparo contra el Auto No.119 de 9 de junio de 2007.

Es así entonces, como hemos de iniciar con aquella acción dirigida en contra del Auto No.119 de 8 de junio de 2007. En este caso a saber, expone el accionante, que para el 1º de junio de 2007, el Dr. Silvio Guerra de la firma Guerra & Guerra, apoderados de las comunidades de Cayo de Agua, Isla Tigre, Playa Lorenzo, Isla Patterson, Boca del Río Tory, Nury, Quenani, Punta Cuaco, Bucori, Playa Verde, Monte Virgen, Cerro Brujo, Loma Partida, Aguacate e Isla Popa, promovió demanda marítima ordinaria en contra de Unicom Management Service; Romantic Navigation Inc.; The West of England Shipowners; Petroterminal de Panamá, S.A.; Northville Industries, Corp. y; Ecopetrol.

Posterior a ello, añade el amparista, el secuestro propuesto dentro de la misma acción cautelar estaba dirigido sobre el crudo de petróleo que se encontraba en el depósito No.401 de la empresa Petroterminal, cuyo propietario lo era, según la manifestación dada en aquél entonces, la sociedad Ecopetrol. Así mismo, dicha acción precautoria también estuvo dirigida contra la nave Petrovsk, propiedad de Romantic Navigation, otro de los demandados por las referidas comunidades del sector.

Siguiendo en la exposición de los hechos establecidos en el libelo de la acción constitucional, la promotora de la misma expresa que tal medida fue realizada el 5 de junio de 2007, sobre la base de que el petróleo a secuestrar era de propiedad de Ecopetrol; no obstante, Morgan & Morgan en su calidad de gestores oficiosos de Castor

Petroleum Ltd., comparecen al Primer Tribunal Marítimo el 8 de junio de 2007, a efectos de proponer un recurso de apremio, sobre la base de que el combustible a cautelar no era de propiedad de Ecopetrol como se había señalado en la petición, sino, de Castor Petroleum Ltd.

Argumentan que para ese mismo día 8 de junio, la defensa de las comunidades demandantes en aquel proceso marítimo, presentan una corrección de la demanda en la cual se sustrae como demandada a Ecopetrol y se incorpora en su lugar a la empresa Castor Americas Inc. (Castor Petroleum), sobre la cual expresaron su condición de propietaria de 5.4 millones de barriles de crudo ubicados en las instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A.

En ese orden expresa la amparista, que el referido 8 de junio, se expide por parte del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el Auto No.119 objeto de esta acción constitucional en atención a la nueva solicitud de secuestro, procediendo el día 9 de dicho mes, a realizar la diligencia de aprehensión del bien denunciado por el secuestrante.

Es así como argumentan los amparistas, que la práctica de la mencionada medida cautelar de secuestro paralizó las operaciones de Petroterminal de Panamá, S.A. y las actividades comerciales de la empresa Castor Petroleum Ltd. en Panamá, quien cuenta con un permiso de operación en calidad de Usuario Tipo A de la Zona Libre de Petróleo administrada por Petroterminal de Panamá, S.A.

En iguales condiciones exponen los iniciales promotores de esta acción, que el día 9 de junio de 2007, fueron informados por los apoderados de Petroterminal de Panamá, S.A., de la ejecución del segundo secuestro, por lo que el día siguiente procedieron a comunicarse con funcionarios del Primer Tribunal Marítimo a fin de presentar como una medida urgente y sobre la base de lo que establece el artículo 13 del Código de Procedimiento Marítimo, un recurso de apremio en contra de la nueva medida cautelar de secuestro, en consideración a la magnitud de los daños y perjuicios que, a su juicio, se estaban causando no sólo a la empresa Castor Petroleum Ltd., sino, a terceros que dependen directamente del crudo de Petroterminal de Panamá, S.A.

Arguyen que, de manera inexplicable, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá rehusó aceptar la presentación del escrito contentivo del recurso de apremio, excusándose en el Auto No.122 de 12 de junio de 2007. Así mismo mencionan en sus hechos, que para el 11 de junio de 2007, proceden a presentar un nuevo recurso de apremio a favor de Castor Petroleum Ltd., basado en que esta compañía y no Castor American Inc., es la propietaria del crudo que se encontraba en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A.

Que para el 12 de junio de 2007, se presentó como prueba una certificación emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, que señalaba:

“... Basados en la información que reposa en los expedientes de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas, certificamos que no existe registro alguno de autorizaciones emitidas a favor de Castor Americas, Inc., para operar como Usuario en la Zona Libre de Petróleo administrada-operada por Petroterminal de Panamá, S.A.
...”

Para el 12 de junio de 2007, señaló, en horas de la mañana, se celebró la audiencia pública con respecto al apremio solicitado y acogido contra el primer secuestro; sin embargo, revelan los amparistas, que en la misma el juez declaró que debido a la presentación de la demanda corregida y al segundo secuestro practicado, se había configurado el fenómeno conocido como la “sustracción de materia”.

Para finalizar, en la exposición de sus pretensiones añaden, que luego de haber concluido la audiencia antes descrita, se les notificó del Auto No.122 de 12 de junio de 2007, a través del cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, determinó no acoger la solicitud de apremio en torno al Auto No.119, que es el objeto de esta acción constitucional.

2. Respecto al Amparo contra el Auto No.114 de 7 de junio de 2007.

En esa dirección ahora, corresponde entonces hacer una síntesis de las pretensiones formuladas en el libelo de amparo dirigido en contra del Auto No.114 calendarado 7 de junio del año 2007, propuesto en esta ocasión, por parte de la firma De Castor & Robles, que en esta oportunidad acuden en nombre y representación de la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A.

Tenemos que de los hechos en los cuales estos amparistas narran su postura frente al acto jurisdiccional demandado, se desprende que, para el 1º de junio del 2007, los demandantes instauran el proceso marítimo ordinario en contra de los ya conocidos demandados, por los alegados daños y perjuicios materiales y morales en razón de la presunta culpa y/o negligencia en el derrame de crudo, de modo que solicitan con la demanda la ejecución de una medida cautelar de secuestro que fue ejecutada en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A.

Conjuntamente con el libelo de la demanda, exponen estos amparistas, los demandantes presentan una "Solicitud Especial de Diligencia Exhibitoria", la cual a su juicio resulta temeraria, en la cual requieren al despacho en referencia "...decretar formal acción exhibitoria a los Libros de Registro de Combustible, Documentos de Compra y Venta, Trasiego, y Comunicación y que guardan relación con los propietarios del combustible existente en la empresa PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., correspondiente a la fecha en ocurre (sic) el desastre del derrame de crudo de petróleo, esto es el día 4 de febrero del año 2007...".

Como consecuencia de tal solicitud, revelan los amparistas que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, a través del Auto No.114 de 7 de junio de 2007, accede a tal petición promovida por la parte demandante en aquel proceso ordinario marítimo, ordenando la ejecución de tal medida de aseguramiento, la cual se llevó a cabo en las oficinas de Petroterminal de Panamá, S.A., ubicadas en el piso 9 del edificio World Trade Center de la Ciudad de Panamá, el 7 de junio del año 2007, con la cual se obtuvo entonces, acceso y algunas copias de documentos y correspondencia privada y confidencial que por su naturaleza, resulta, a su juicio, una situación delicada por cuanto estos contienen aspectos sumamente sensitivos y confidenciales que se basan en aquellas relaciones comerciales de gran confianza de la empresa amparista, la cual puede correr un alto riesgo y puede afectarse en forma irreparable, si dicha documentación intercambiada entre la accionante y las empresas dueñas del crudo y otros cliente, es exhibida a terceras personas.

Sobre este hecho comenta la defensa de Petroterminal de Panamá, S.A., que por ser una información privilegiada la recabada en dicho aseguramiento de pruebas y constar en el expediente, puede ser indebidamente utilizada en perjuicio de las partes, en casos o situaciones futuras que puedan originarse sobre la base de la información a la cual se alude; condición que a todas luces, según expresan, está siendo altamente afectiva a la amparista, por cuanto existe una revelación de cierta información sensitiva que incluye tarifas, datos de los clientes, detalles operativos, entre otros, que podrían causar un daño inminente, irreparable e inmediato.

También se expuso, que la revelación de ciertos documentos recabados por medio de la referida diligencia, podría causar un gran impacto en la comercialización de Hidrocarburos en la cual participa tanto sus representada así como terceros, que incluso tendría efectos negativos que se pretenden evitar a fin de no que no configure un desbalance del mercado.

Concluyen su narración, mencionando que bajo la dinámica y la forma en cómo se está expandiendo el mercado de los hidrocarburos, aunado al marco de las nuevas inversiones que reflejan el actual mercado local y los planes y políticas del Estado en esta materia energética y de inversión en el referido sector, la revelación de ciertos documentos recabados en la diligencia atacada por esta vía, tendría consecuencias fatales para el accionante que podrían incluir hasta la salida del mercado.

3. Respecto al Amparo contra el Auto No.120 de 11 de junio de 2007.

Es ahora la oportunidad para entrar a narrar la postura asumida por la amparista, respecto al Auto No.120 de 11 de junio de 2007, dictado por el señor Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por Comunidad de Cayo de Agua, Isla Tigre, Playa Lorenzo, Isla Patterson, Boca del Río Tory, Nury, Quenani, Punta Cuaco, Bucori, Playa Verde, Monte Virgen, Cerro Brujo, Loma Partida, Aguacate e Isla Popa contra UNICOM MANAGEMENT SERVICE, THE WEST OF ENGLAND SHIPOWNERS (empresa aseguradora de la M/N "PETROVSK"), ROMANTIC NAVIGATION INC. (propietaria registral de la M/N "PETROVSK"), PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., NORTHVILLE INDUSTRIES, CORP. y CASTOR AMERICAS, INC. (CASTOR PETROLEUM).

En ese sentido, vale la oportunidad para mencionar que con respecto a este amparo, al igual al que nos referimos con anterioridad, la amparista señala que para el 1º de junio de 2007, los demandantes accionaron en su contra y de otro número plural de personas jurídicas, alegando la necesidad de que fueran compensadas por supuestos daños y perjuicios materiales y morales en razón de una presunta culpa y/o negligencia en el derrame de petróleo, por lo que solicitaron la ejecución de una medida cautelar de secuestro sobre el crudo que en ese momento se encontraba depositado en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A.

La amparista se refiere a que para el 5 de junio del 2007, se ejecutó la medida cautelar, situación que había provocado como consecuencia, la paralización tanto de las operaciones como las actividades comerciales de Petroterminal de Panamá, S.A., afectando con ello no sólo a esta sociedad sino, incluso a terceros.

En esa exposición de motivos, arguye la amparista que en el escrito de 1º de junio de 2007, contenido de la referida demanda, los demandantes por intermedio de sus apoderados judiciales solicitaron la ejecución de una Acción Exhibitoria a las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A., la cual fue concedida por medio de la orden impugnada a través de esta vía dirigida a la salvaguarda de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

Indican en ese orden, que a través de la orden impugnada por este medio, se procedió a practicar una segunda diligencia exhibitoria en circunstancias en que ya se había practicado una con anterioridad en fecha 7 de junio de 2007, en las mismas oficinas de Petroterminal de Panamá, S.A.; ahora ejerciendo una lista de documento que debían ser recabados vía la exhibición de documentos en la empresa accionante.

Al respecto comenta la amparista que en dicha lista se reflejaban toda una serie de documentos diferentes a los enumerados en el Auto No.120 de 11 de junio de 2007, y diferentes a los enunciados en el escrito de Corrección de Demanda y solicitud especial de Aseguramiento de Pruebas promovida por los demandantes.

Esta medida, aseguró la defensa del promotor de la Acción de Amparo, al igual que en la anterior, provocó el acceso y la obtención de copias en algunos casos, de documentos y correspondencia privada y confidencial que por su naturaleza resulta delicada, pues, en ella se reflejan aspectos sensitivos basados en una relación comercial de confianza, que, de ser intercambiada, produciría efectos irreparables a consecuencia de la especulación de precios que pudiere surgir.

Por lo tanto, sostuvo la amparista que es crucial mantener la confidencialidad para evitar un posible desbalance en el mercado de los hidrocarburos, además, de que en el evento de que se revelaren a terceras personas u otros clientes de Petroterminal de Panamá, S.A., algunos documentos de los recabados en la diligencia que por este medio se impugna, ello tendría consecuencias fatales para la amparista, dentro de las cuales inclusive podría producir la salida del mercado.

4. Respecto al Amparo contra el Auto No.123 de 15 de junio de 2007.

Corresponde ahora conocer el último de los amparos propuestos en relación a las medidas tomadas dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por Comunidad de Cayo de Agua y otros contra Unicom Management Service y otros.

Al confrontar esta acción con las dos anteriores, propuestas en este caso por parte de la firma forense De Castro & Robles, como apoderados de Petroterminal de Panamá, S.A., resulta plenamente visible que la orden atacada se constituye en otra resolución que decretó el aseguramiento de pruebas por medio de diligencia exhibitoria promovida en contra de la amparista, lo que las ubica a estas últimas tres acciones en medios legales dirigidos a la impugnación de actos idénticos, es decir, que los mismos, aunque fueron expedidos por separados, todos tienen la misma línea.

Dentro de las argumentaciones que pueden evidenciarse en esta última acción, señalan que el auto 123 de 15 de junio de 2007, es el tercero de esta naturaleza emitido por parte del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ya que para el 7 del mismo mes se dictó el Auto No.114 y para el día 11 del referido período, se profirió el Auto No.120, todos demandados por esta vía constitucional.

En ese orden, estima la amparista que dicha acción, a su juicio, constituye un severo acoso que no sólo entorpece la marcha de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., sino, que con la ejecución de la misma se han causado graves perjuicios a la misma; además, de que en la realización de esta se obtuvieron en iguales circunstancias que en las otras dos a las cuales nos refiriéramos con anterioridad, toda una serie de copias de documentos y correspondencia privada y confidencial que por su naturaleza resulta en extremo delicada, pues, esta contiene aspectos que a su juicio, resultan sensitivos y confidenciales que están basados en un marco a las relaciones comerciales de confianza, que, en caso de ser exhibidos a terceras personas, pueden afectar de manera irreparable, ese marco de confianza que tiene la amparista con los propietarios del crudo almacenado en la empresa demandante.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Pasamos ahora a plasmar aquellas disposiciones constitucionales que los amparistas aluden han sido infringidas por parte del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en consideración a la expedición de cada uno de los actos emanados de tal autoridad, y que en este momento son sujetos a examen por parte del Pleno de esta Corporación, en atención a la acción de tutela de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de Panamá.

Es así entonces, como iniciamos con aquellos preceptos de rango superior descritos por parte de la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Castor Petroleum Ltd., en su respectivo escrito de amparo.

Por lo tanto, en esa dirección apunta el accionante de la vía reguladora de las garantías fundamentales, señalando que se han visto conculcados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, y además de ello, con la resolución atacada por este mecanismo legal, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, según expone el amparista, violó los artículos 13, 164, 166, 185, 186, 187 y 188 del Código de Procedimiento Marítimo, en especial el artículo 166, por cuanto la misma exige la presentación de prueba idónea como presupuesto para acceder a una medida de secuestro.

Agrega por otro lado, que esta prueba indiciaria debió ser evaluada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del juzgador, según lo dispone el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por su lado, la firma De Castro & Robles, en representación de la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A., quien mediante diversas acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuestos en contra de los Autos No.114 de 7 de junio de 2007; No.120 de 11 de junio de 2007 y; No.123 de 15 de junio de 2007, todos expedidos por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, alegan como norma infringida por parte de este administrador de justicia, el artículo 29 de la Constitución Política, referente a la privacidad de la correspondencia y demás documentos de índole privada.

En ese sentido, de manera general en las referidas acciones constitucionales, la defensa de Petroterminal de Panamá, S.A., alega que su representada, haciendo mérito al principio de la buena fe, reveló toda una serie de documentación que mantenía en su poder al momento de la ejecución de la medida de Aseguramiento de Pruebas por medio de Diligencia Exhibitoria, a efectos de evitar incurrir en la figura del desacato al Tribunal por motivo de la orden impartida.

Dicho lo anterior, expresan los tres últimos amparistas, que esta documentación, al estar en poder de los demandantes puede ser revisada y/o utilizada por terceras personas, que en un momento dado le pueden ocasionar severos agravios a las relaciones comerciales de la empresa recurrente.

Además se menciona, que si bien la norma constitucional prevé la posibilidad de que la correspondencia y documentos privados puedan ser examinados conforme a una orden proferida por autoridad competente, la misma distingue con claridad que esto resultará procedente en aquellos casos en que se establezca los fines específicos en que se determine la exposición, supuestos que, a su juicio, no son los que se enfrentan en la medida contentiva de la acción de aseguramiento de pruebas, puesto que, indica, la demandante no mostró una evidente certeza respecto a los documentos que pretendía recabar, cuáles eran y el presunto contenido de los mismos.

Es así como revelan que la posible divulgación de la información recabada, no sólo podría causar un grave perjuicio a la recurrente, sino, que el indebido uso también permitiría la posibilidad de ocasionar afectación directa a la demandante de esta vía constitucional, por el tipo de actividad comercial con los clientes existentes. Por lo tanto, estiman que la impugnada acción a través de este mecanismo vulnera inclusive el derecho a la privacidad de Petroterminal de Panamá, S.A., respecto a la correspondencia que ésta ha tenido con terceras personas.

Como resultado de la ejecución de la medida de aseguramiento de pruebas presentada por Comunidad de Cayo de Agua y otros contra Unicom Management Service y otros, la amparista sostiene que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, no tenía la potestad de ordenar el examen y reproducción de una vasta e imprecisa correspondencia entre personas que forman en su conjunto, un mercado altamente sensitivo, competitivo y volátil, como lo son los hidrocarburos y que con ese actuar, sólo se pone en riesgo a su representada.

Aunado a este hecho, comenta la defensa de los tres últimos amparistas que fueron acumulados a la primera acción instaurada por la firma Morgan & Morgan en representación de Castor Petroleum Ltd., que Petroterminal de Panamá, S.A., no es propietaria única y exclusivamente de toda la correspondencia y documentación adquirida en la ejecución de la medida de Aseguramiento de Pruebas por medio de Diligencia Exhibitoria, sino, dicha

documentación tiene información de terceras personas que no son parte de la presente contienda y que pueden con la adopción de tal medida, ser altamente afectadas por la orden del Tribunal

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante nota calendada 17 de julio de 2007 (fs. 362-368), ofrece el informe requerido por medio del Oficio N°SGP-1133-07 de 16 de julio de 2007, emitido por el Sustanciador en la presente encuesta constitucional, en el cual entre otras cosas expone a esta Superioridad de modo esquematizado las circunstancias que rodearon a la ejecución de la medida que hoy día, se ataca por este instrumento de carácter constitucional.

En ese orden, dicha autoridad marítima detalló el informe en base a las siguientes consideraciones:

“El carácter especialísimo de la Jurisdicción Marítima

Entre las principales fuentes de la ley procesal marítima ordinaria encontramos, aquellas Instituciones procesales anglosajonas, provenientes de las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los Estados Unidos de América, particularmente las Reglas Suplementarias B y C para Ciertas Reclamaciones Marítimas y de Almirantazgo de Procedimiento Civil para las Cortes Distritoriales de los Estados Unidos de América. Precisamente de estas reglas americanas, surge el concepto procesal internacional del llamado por la doctrina “forum arresti”, como una característica de un foro, que para hacer valer su autoridad jurisdiccional de administrar justicia, se vale de la institución del secuestro o arresto de un bien del patrimonio de la parte demandada. De las referidas reglas anglosajonas, proviene la figura del secuestro con la finalidad de adscribir competencia para el Tribunal Marítimo de Panamá (actio quasi-in rem). De lo anterior se podrá explicar por qué la figura del secuestro de una nave u otros bienes de propiedad de los demandados constituye una institución central en nuestro procedimiento marítimo, íntimamente ligado a la competencia del mismo. Sin secuestro no hay jurisdicción.

Acción Ordinaria para Adscribir Competencia.

Esta clase acción (sic) que se puede interponer ante el tribunal Marítimo, es aquella que surge de hechos relativos al comercio, transporte y tráfico marítimo, surgido tanto dentro del territorio acuático navegable de la República de Panamá, como fuera de la jurisdicción territorial, cuando la parte demandada no se encuentre, dentro de la jurisdicción del Tribunal Marítimo.”

Explica en ese orden la autoridad requerida, que en estos casos marítimos no se tendrá competencia para incoar una acción en contra de otro, si no mediare una medida de secuestro sobre bienes que le pertenezcan al sujeto pasivo, es decir, que para adscribir la competencia, es necesario la materialización de este embargo preventivo, como lo presupone el artículo 17 párrafo segundo, numeral 1 en relación con el artículo 164, numeral 2 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Enfatiza la autoridad emisora del informe en cuestión, que “para que el tribunal acoga la petición y expida el mandamiento de secuestro para adscribir competencia, deberá formularse la petición, conjuntamente con la demanda y el juzgador deberá exigir, como condición para su procedencia, prueba prima facie o indiciaria de la legitimidad del derecho pretendido.”

Inclusive, en la exposición de motivos ofrecida en el informe, se mencionó que a ruego de la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A., y según la práctica judicial, el Juez de la causa dispuso inmediatamente la ejecución de un peritaje tribunalicio para determinar el valor real del petróleo secuestrado, para que sirviera de manera incuestionable a determinar la cuantía real y verdadera de los bienes secuestrados y así limitar hasta la cuantía de la pretensión de quienes promovieran la referida acción.

En lo que respecta al “Procedimiento Especial de Apremio”, al que se refirió la funcionaria en el informe antes aludido, comentó a esta Superioridad, que éste se encuentra consagrado en el artículo 185 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Marítimo, que consiste en lo siguiente: “cuando se secuestra un bien o bienes en las circunstancias en que ha mediado un error, culpa o negligencia o mala fe al secuestrar un bien que no pertenezca al demandado, o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar o el que solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado extinguido o inexistente, será responsable por los daños y perjuicios causados. Ante estas circunstancias, el propietario o quien tenga la administración o custodia del bien o bienes, podrá solicitar al Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante para que comparezca en el término de la distancia a justificar que el secuestro procede y debe mantenerse”.

Como argumento de significativa trascendencia en la ejecución de esta medida, agregó la funcionaria, que en el referido proceso se tramitaron dos (2) Procesos Especiales de Apremio, que fueron resueltos mediante los Autos No.121 y N°122, ambos del 12 de junio de 2007; en ambos autos, comenta la Juez Suplente, el sustanciador de la causa planteó en su exposición de motivos los fundamentos de hecho y de derecho en que basó sus decisiones respecto a cada una de las solicitudes de apremio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde ahora al Pleno de esta Corporación, proceder a externar las consideraciones precisas respecto a las presentes Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuestas tanto por la firma forense Morgan & Morgan en representación de CASTOR PETROLEUM LTD., así como las instauradas por De Castro & Robles en nombre de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

No obstante, es oportuno expresar que en las diversas acciones dirigidas a la salvaguarda de las garantías fundamentales que consagran nuestra Carta Magna, resulta existente una gran similitud en el fundamento fáctico de las tres últimas acciones de amparos, en este caso, aquellas promovidas por la firma De Castro & Robles; sin embargo, como quiera que la primera acción (N°445-07 propuesta por Morgan & Morgan) a la cual fueron acumuladas las restantes tres identificadas con los números de entrada 450-07, 451-07 y 466-07, se añaden otras circunstancias, haremos notar esa distinción en el momento oportuno para tal propósito.

Por otro lado, en cuanto a las normas presuntamente transgredidas por la orden de hacer atacada por este medio, que datan antes de la reforma de la Ley 8 de 1982, es decir, por la Ley 12 de 23 de enero de 2009; conforme el artículo 125 de esta última, corresponderá el análisis de aquellas que estaban vigentes al momento de suscitarse los hechos, ello, en concordancia con el artículo 32 del Código Civil.

A. EN TORNO AL AMPARO CONTRA EL AUTO N°119 DE 9 DE JUNIO DE 2007.

Respecto al Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Castor Petroleum Ltd., y en contra del Auto No.119 del 9 de junio de 2007, es oportuno señalar que, esta resolución se dicta sobre la base de la Ampliación de Secuestro presentada el 8 de junio de 2007 (ver fs. 330-333 de los antecedentes), es decir, el mismo día, pero minutos después, en que se introdujo al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el libelo de la Demanda Corregida (fs. 305-328).

Es evidente en dicho proceso, que la aparente prueba "prima facie" otorgada por el demandante conjuntamente con el libelo corregido, es aquella que descansa al infolio 329, consistente en un documento que muestra que ha sido obtenido vía internet, sobre la empresa denominada "CASTOR PETROLEUM", en la cual se reflejan datos respecto a las operaciones de esta. Así mismo, con el escrito de Ampliación del Secuestro se introduce un folleto distribuido por la empresa demandada Petroterminal de Panamá, S.A., en cuyo punto 4º se indica que el petróleo derramado el 4 de febrero de 2007, pertenece a Castor Internacional, y además, se agrega el mismo documento descrito en la foja 329, sobre Castor Petroleum.

Ahora bien, situándonos en el marco del tipo de acción frente al cual nos encontramos, en donde se demanda la trasgresión de una norma constitucional que rige el debido proceso, como lo es el artículo 32 de la Constitución Política, es indispensable resaltar si existe configurada o no la materialización de tal violación; de modo que se enderece el curso de las acciones tomadas en contra del amparista para no causar entonces posibles agravios cuya tutela asciende a esta ámbito superior.

Con punto de partida estima el Pleno, que el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo (Ley 8 de 30 de marzo de 1982 – Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se Dictan Normas de Procedimiento), prevé en su párrafo cuarto, que en los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuestos en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho.

De la norma en cuestión se puede extraer con precisa claridad, que resulta indispensable para la procedencia de la declaratoria de este tipo de medida, que la parte que crea tener un derecho, en este caso, consignado en la ley marítima, acuda ante el ente jurisdiccional especial y competente para su declaratoria.

Así, el artículo 164 de la Ley 8 de 1982, estipula que este tipo de medida cautelar (secuestro), tendrá entre sus finalidades las siguientes:

1.

2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia, de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.
3.

Sin lugar a dudas, la demanda a la que accede la medida cautelar de secuestro en donde se dictó la orden de hacer atacada por esta vía constitucional, fue presentada para adscribir la competencia de parte del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, a quien le correspondería entonces, el conocimiento del proceso previo a sus fases procesales, hasta su culminación.

Para determinar si en efecto, se han conculcado aquellas disposiciones descritas en la presente acción de tutela de los derechos fundamentales, es preciso adentrarnos en las consideraciones a las cuales llegó el funcionario acusado a fin de observar si el mismo se apegó, en todo momento, a las ritualidades exigidas por el ordenamiento vigente al momento de suscitarse los hechos y que regulan esta especial materia.

Tenemos entonces que en el Proceso Ordinario Marítimo en donde se dictaminó la orden de secuestro atacada por este mecanismo (Auto No.119 -fs. 345-351- de los antecedentes), se determinó viable la medida sobre la base de que -aparentemente-, existiendo las pruebas indiciarias o "prima facie", consistentes a juicio del funcionario emisor del acto impugnado, en la copia de un "panfleto" emitido por la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., en el cual se se señala el total de los barriles de crudo derramado, hecho certificado por la empresa Robinson Internacional, contratada por Castor Internacional, como propietaria del petróleo y, copia de la página de la dirección de internet en la cual se indica que CASTOR AMERICAS INC., mantiene en depósitos en Puerto Armuelles y Chiriquí Grande, 2,700,000 barriles de petróleo crudo, procedía el secuestro requerido.

Por ello, estimó el juez en ese momento, que se cumplían con los presupuestos exigidos por el artículo 164 numeral 2 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que siendo entonces consignada la suma exigida por ley para dicho trámite, accedió a la declaratoria de la medida de secuestro en contra de CASTOR AMERICAS INC. (CASTOR PETROLEUM) y de ROMANTIC NAVIGATION, sobre 5,400,000 barriles de petróleo crudo de propiedad de la primera y sobre la Motonave Petrovsk perteneciente a la segunda.

Pero bien, analizando exhaustivamente el procedimiento adoptado por la autoridad demandada vía amparo, se constata que la misma no procedió conforme a las regulaciones que en materia marítima exigen la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad del derecho del secuestrante para acceder a decretar tal medida, con lo cual, a simple vista, se conculca el principio del debido proceso recogido por nuestra Carta Magna en su artículo 32, que impone el deber de ser juzgado conforme a los trámites legales existentes y basados en disposiciones legales que así lo determinan.

Puede entonces observar esta Corporación, que para el 5 de junio de 2007, fecha en que se realizó por primera vez la medida cautelar de secuestro sobre el crudo de petróleo ubicado en el depósito No.401 de la compañía Petroterminal de Panamá, S.A., presuntamente, en ese momento, propiedad de Ecopetrol (Empresa Colombiana de Petróleo), y sobre la nave Petrovsk, propiedad de Romantic Navigation, tal cual se decretara mediante Auto No.111 de 1º de junio de 2007 (fs. 247-255 de los antecedentes); se obtuvieron en la ejecución de la referida diligencia de secuestro, el documento descrito por el Alguacil Ejecutor como "Inventory Sheet Report", que determinaba la existencia de petróleo que pertenecía a Castor Americas Inc., según consta en el documento denominado "Tank Work Sheet" (fs. 265 de los antecedentes).

No obstante, resulta evidente de los documentos a los cuales nos hemos referido en el párrafo anterior, que el que se denominó "Tank Work Sheet", mostraba que Castor Americas Inc., mantenía petróleo almacenado en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A., pero no en el tanque 401, que era el depósito sobre el cual se decretó la medida, sino, en los tanques 303, 301 y 302 de dichas instalaciones. La hoja denominada por el funcionario encargado de ejecutar la medida de secuestro como "Inventory Sheet Report", sólo reflejaba el depósito de petróleo en el tanque 401, sin embargo, dicho documento no mostraba a nombre de quién correspondía el crudo, sino, sencillamente, la cantidad de petróleo depositado en el mismo tanque así como en otros que allí se describen.

De allí entonces, que es palpable la inexistencia como corresponde de la "prueba prima facie" requerida por la Ley para poder acceder a decretar una medida de esta índole, pues, para este caso la Ley Marítima exige tal requisito sin el cual, obviamente, no procede el decretar la acción cautelar, precisamente por carecer del documento sine qua non para tal ocurrencia.

Posterior a esta situación, resulta palpable la corrección de la demanda en la cual se introduce para ello un nuevo demandado, en este caso en específico a la empresa Castor Americas Inc. (Castor Petroleum), sustrayendo a Ecopetrol del pleito marítimo referido.

Consecuentemente con tal corrección, en el mismo libelo se requiere del secuestro sobre el crudo de petróleo ubicado en el tanque 401 de las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A., el cual, a juicio del demandante, pertenece a Castor Americas Inc., así como el secuestro de la nave Petrovsk, propiedad de Romantic Navigation (fs. 322 y 323 de los antecedentes).

No obstante a ello, en memorial aparte (fs. 330-333), la defensa de los demandantes amplía el secuestro requerido sobre bienes pertenecientes a Castor Americas Inc. (Castor Petroleum), aportando el documento al cual en párrafos anteriores nos referimos, es decir, aquel que yace en el infolio 329 del expediente contentivo del proceso ordinario marítimo en donde se muestra que la empresa Castor Petroleum tiene operaciones con Petroterminal de Panamá, el cual no reúne los requisitos exigidos por la Ley Marítima para ser considerado "prueba prima facie", lo que desvirtuaba la posibilidad de ver materializada la figura del secuestro sin que el demandante-secuestrante hubiere cumplido con un trámite legal ineludible y necesario para no conculcar así, ese principio del debido proceso que resulta ser el pilar de las acciones emanadas por quienes administran justicia, los cuales, evidentemente, están obligados por la investidura de su cargo, a seguir todo procedimiento legal exigido por el ordenamiento jurídico vigente, de modo tal que se palpe esa garantía del debido proceso en la ejecución de sus actos.

Es oportuno en este momento expresar, que si bien la legislación marítima tiene previsto que esta figura resulta operable en dicha jurisdicción para aquellos fines descritos en el artículo 164 de la Ley 8 de 1982; todo administrador de justicia de esta República cuenta con diversas facultades dirigidas a impedir que se ocasionen graves perjuicios a las partes involucradas. Así, el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial le impone a los Magistrados o Jueces, que debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad.

Este indicativo de "seguridad", implica toda una serie de previsiones que debe tomar quien administra justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de modo tal, que sus actos se apeguen a las ritualidades exigidas por nuestra legislación para no contrariar, como lo es el caso analizado bajo la condición de esta acción garantista de los derechos fundamentales, ese principio fundamental del debido proceso que se conforma por toda una serie de elementos destinados a garantizar los mínimos derechos y oportunidades para quienes acuden a la vía jurisdiccional en busca del reconocimiento de un derecho; es decir, confiados en que la justicia a través de quienes la imparten, ha de llegar en forma adecuada y precisa al momento de resolver sus conflictos.

Veamos entonces, el secuestro en la jurisdicción marítima tiene como objeto, sobre la base de este proceso en especial, que se adscribiera competencia al Tribunal, en este caso, al Primer Tribunal Marítimo de Panamá; sin embargo, para la viabilidad jurídica de conformidad al ordenamiento procesal marítimo, era preciso que quien acudía a la vía jurisdiccional especial en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial como indica el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política, era imprescindible cumplir a cabalidad y no basado en débiles apreciaciones, con cada uno de los presupuestos legales en materia marítima para convencerse de que existía prueba indiciaria de que los bienes a secuestrar, eran, irrefutablemente, propiedad de los secuestrados.

Al momento de dictar el fallo impugnado a través de este mecanismo, el juez soporta el mismo sobre el pilar de los documentos introducidos con la demanda corregida (fs. 329) y aquellos aportados con la ampliación del secuestro (fs. 334-336), los cuales harían notable la materialización de las exigencias del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo; no obstante, a juicio del Pleno, estos documentos no representaban en modo alguno la figura de la prueba "prima facie" para que se decretara tal medida, pues, es esas circunstancias, debió el juez cerciorarse que no había posibilidad alguna de desvirtuar que dichos documentos fueron los requeridos por ley para que su estimación, arrojara la decisión de proferir orden de secuestro sobre bienes que, respecto al crudo petróleo ubicado en las instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., en efecto, le pertenecían a la sociedad demandada Castor Americas Inc. (Castor Petroleum), sobre la que no se evidencia dentro del proceso en referencia, si se trata de una misma empresa o de diferentes empresas o si la una sea subsidiaria de la otra o tengan vínculos entre sí, producto de las acciones comerciales a las cuales se dediquen cada una de ellas.

Dentro del marco de las inconsistencias advertidas por esta Corporación de Justicia en la ejecución de la medida de secuestro decretada por el Auto No.119 de 8 de junio de 2007, vemos entre otras que en el libelo de la corrección de la demanda, se sustrae a la empresa Ecopetrol (basados en la aceptación que ofrece el artículo 59 de la Ley 8 de 1982), para introducir en su lugar a Castor Americas Inc. (Castor Petroleum); ello, atendiendo los

documentos recabados por el Alguacil Ejecutor en la primera diligencia de secuestro realizada el 5 de junio del 2007. Pero, esta acción, a pesar de ser cónsona con la norma especial no se compadecía de la realidad de la información a la cual se refirió el funcionario que ejecutó la medida primigenia, ya que el documento que reflejaba que Castor Americas Inc. era propietario de petróleo depositado en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A., se refería a depósito distinto del cual se había decretado la medida, es decir, el secuestro era sobre el crudo depositado en el tanque 401 (ver fs.254 de los antecedentes) y Castor Americas Inc. era propietario del crudo almacenado en los tanques 301, 302 y 303 (fs. 267), pues, respecto al tanque 401, el documento a fojas 268 del expediente marítimo no determinaba a nombre de quién aparecía el mismo.

Advirtiendo así otra de las inconsistencias evidenciadas en la ejecución de tal medida, el Juez del Primer Tribunal Marítimo, aceptó que se decretare una acción cautelar de secuestro y el acogimiento de un proceso en contra de una sociedad sobre la cual el apoderado promotor del mismo y su medida precautoria, no tenía facultad para accionar en contra de Castor Americas Inc., si fuere ese el demandado realmente o, Castor Petroleum, si fuere este último, o, en cuyo caso, a quien le correspondiere de acuerdo a las constancias que el mismo promotor del secuestro debió introducir al proceso como prueba "prima facie", para la aceptación de su declaratoria, situación que no ocurrió conforme a las constancias existentes en el proceso y con lo cual se quebrantó el principio del debido proceso al que nos hemos referido con anterioridad y que se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución Política.

La jurisdicción marítima no escapa de la obligatoriedad de acreditar la existencia y representación legal de quien se ha de constituir en sujeto pasivo en el proceso. En este caso es más que palpable el hecho de que solamente se estimó como prueba aquella descrita en el escrito de corrección de demanda y en el de ampliación del secuestro, documento recabado vía internet, pero que en modo alguno define cuál empresa es la realmente demandada, por lo que al no introducirse la prueba "prima facie", no debió el juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, acceder a decretar una medida de secuestro en esas condiciones.

Sobre este aspecto, ya el propio despacho había tenido y así lo reflejó, grandes dudas respecto a la figura pasiva, pues, precisamente, en el Auto No.122 de 12 de junio de 2007 (fs. 493-507) así lo expuso al señalar que El Tribunal estima que es importante tener presente que, desde el momento que la demandante-secuestrante ha incoado el proceso contra CASTOR AMERICAS INC. (CASTOR PETROLEUM), no estamos del todo seguros contra que empresa recayó como legitimada pasiva la demanda con acción de secuestro; si recayó contra CASTOR AMERICAS INC. o contra CASTOR PETROLEUM LTD. o bien, si habrá recaído en contra de la corporación que bajo el nombre comercial aglutina y publicita a las dos citadas empresas: CASTOR PETROLEUM.

El Primer Tribunal Marítimo expuso bajo esas consideraciones, que en torno a la documentación que le fuera proporcionada, no se podía descartar la posibilidad de que existiere algún vínculo jurídico estrecho entre Castor Americas Inc. y Castor Petroleum Ltd., ambas ligadas a la corporación "CASTOR PETROLEUM"; además, aclara en dicha resolución (fs. 505 de los antecedentes), que Castor Petroleum es una sociedad constituida en Ginebra, Suiza, mientras que Castor Americas Inc., es una sociedad constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos de América.

De allí que existía una gran incertidumbre y desconocimiento para el administrador de justicia, sobre si se trataba de dos empresas distintas o dos empresas aglutinadas en una sola razón comercial llamada "Castor Petroleum". Nótese que inclusive, advierte y así lo manifiesta el juzgador, que si bien es CASTOR PETROLEUM LTD., la autorizada para almacenar y trasegar petróleo en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A., a su juicio, ello no impedía que Castor Americas Inc., pudiera depositar su producto en dichas instalaciones, como lo es, según expresó el Juez, el caso de esta última, producto del vínculo existente, a su consideración, entre ambas empresas.

Añadió entonces el juzgador, que no se podía entonces descartar que el petróleo secuestrado podía haber sido propiedad de cualquiera de las dos empresas que "nos ocupan", reveló; o de ambas o que, las dos corporaciones en sus operaciones de trasiego, comercialización y transporte, operen indistintamente bajo cualquiera de las dos razones sociales o bajo el nombre central y comercial (Castor Petroleum).

De las constancias introducidas al proceso con la demanda primigenia, así como la corregida y con la solicitud de ampliación de secuestro, a juicio de esta Corporación, no se evidencia la prueba "prima facie" que le otorgaba a los demandantes-secuestrantes el derecho que se decretara secuestro sobre el petróleo que yacía en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A.; exigencia tal que implica el apegarse a los trámites legales correspondientes como impone el artículo censurado a través de esta Acción Constitucional (32 C.P.).

Circunscribiéndonos al tema central como lo es la existencia o no de la prueba "prima facie", que reconociera el derecho de los demandantes de instaurar una medida cautelar sobre bienes que se deben presumir y

probar, son propiedad de los demandados, es importante adentrarnos en la ejecución de la medida en sí y el desenlace que la misma tendría en las partes involucradas y a terceras personas, como lo son, en este caso, el amparista Castor Petroleum Ltd.

Es oportuno resaltar que en el proceso ordinario marítimo con acción de secuestro la demanda corregida introducía como nuevo demandado y en virtud de la eliminación de Ecopetrol, a la sociedad Castor Americas Inc., empresa de la cual no se introdujo algún elemento de convicción sobre su existencia, pues, con el libelo corregido se incorpora una prueba que alude a Castor Petroleum pero no se expone de manera directa, que esta sea la nueva demandada, sino, se refiere a una combinación entre una y la otra. En ese sentido, a juicio de esta Corporación, ante una falta de certeza real, precisa y concisa de parte de la defensa legal de los demandantes que tenía que ser decidida por el administrador de justicia antes de proferir una orden de secuestro sobre débiles constancias que podrían afectar a terceros ajenos al proceso, amén de no existir la prueba "prima facie", correspondía no acceder a decretar tal medida por no cumplirse con un requerimiento exigido por la Ley Marítima para tal actuación.

Sobre este aspecto, importante resulta mencionar el cuidado que debió tener el juez al no contar con la prueba "prima facie" para acceder a decretar un secuestro sobre petróleo que, aparentemente, pertenecía a Castor Petroleum Ltd., pero en circunstancias en que la nueva demandada era Castor Americas Inc., muy a pesar de que las pruebas allegadas al proceso tenían relación con Castor Petroleum y no con Castor Americas, se impedía tener certeza del demandado para poder aceptar la petición de secuestro que hoy día es objetada a través de este mecanismo constitucional.

Al revisar de manera detallada los documentos a fojas 329 y 336 del expediente contentivo del proceso ordinario marítimo, hemos de advertir que los mismos están ligados directamente con Castor Petroleum y no con Castor Americas Inc.; de allí se evidencia una situación insostenible respecto a quien sería el propietario del producto secuestrado y, aunque pudiera ser este un tema de fondo del referido proceso, no menos cierto es que Castor Petroleum no es el demandado, sino Castor Americas Inc., amén de la ausencia legal a través de poder debidamente constituido, ya fuere para demandar a uno u otro, pero que de manera precisa debía constar en tal instrumento que no reposa a lo largo del voluminoso expediente del Primer Tribunal Marítimo el más significativo e importante requisito como lo es la prueba "prima facie" que no fue aportada al proceso en las condiciones requeridas por las regulaciones en materia marítima, para que ocurriera la decisión de secuestrar bienes amparados en tal requerimiento.

Ahora bien, en virtud de todas las consideraciones antes expuestas, el Pleno estima que dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, se ha acreditado de manera veraz la trasgresión de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, al no proteger los bienes y salvaguardar los derechos tanto de nacionales como extranjeros con las acciones tomadas en contra de éstos y por la inobservancia manifiesta de seguir el curso de las medidas atacadas por este mecanismo, sin la aplicación del debido proceso, es decir, conforme a los trámites que la propia Ley 8 de 1982, ha previsto para el administrador de justicia en esta rama tan especial como lo es el derecho marítimo, en donde se presupone la existencia de prueba "prima facie" para la toma de decisiones que afecten bienes de los demandados, pero, en ningún caso, que dicha afectación involucra a terceras personas que no están configuradas legítimamente como uno más de los sujetos pasivos de la acción, sea el caso de Castor Petroleum Ltd.

B. EN TORNO A LOS AMPAROS CONTRA LOS AUTOS Nº114 DE 7 DE JUNIO DE 2007; Nº120 DE 11 DE JUNIO DE 2007 Y; Nº123 DE 15 DE JUNIO DE 2007.

Acerca de las acciones de amparo en contra de los Autos Nº114, de 7 de junio de 2007; Nº120 de 11 de junio de 2007 y; Nº123 de 15 de junio de 2007, todos dictados dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido inicialmente contra Unicom Management Service; Romantic Navigation Inc.; The West of England Shipowners; Petroterminal de Panamá, S.A.; Northville Industries, Corp. y; Ecopetrol, pero que luego se sustrajo al último de los demandados y en su lugar se incorporó a la sociedad Castor Americas Inc. (Castor Petroleum), corresponderá el análisis de manera individual de las circunstancias que hayan rodeado a cada una de las acciones de Aseguramiento de Pruebas, a efectos de determinar si existe o no la cabida a conceder la presente acción de tutela de derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

Bajo esa dirección, iniciaremos por evaluar los aspectos relevantes de la consecución del Aseguramiento de Pruebas mediante Diligencia Exhibitoria realizado en amparo a lo que ordenó el Auto Nº114 de 07 de junio de 2007, dictado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

En ese orden, dicha resolución judicial surgió a raíz de la petición que se encuentra a fojas 20-21 del libelo de la demanda primigenia (ver antecedentes), en donde se plasmaba que el objeto de la diligencia requerida consistía

en “demostrar cómo es realmente efectivo que el combustible trasegado el día de la tragedia que afectó y seguirá afectando a nuestros mandantes era de propiedad de una o varias de las empresas extranjeras aquí demandadas”.

En esa línea, la petición en referencia consistía en requerir la exhibición de los siguientes documentos: i) libros de registro de combustible y ii) documentos de compra y venta, trasiego y comunicación, que guardaren relación con los propietarios del combustible existente en la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., en la fecha en que ocurrió el derrame.

Pero bien, entrando a revisar la actuación atacada vía amparo que surgió de la petición antes aludida, vemos que esta acción es sometida al conocimiento del Pleno producto de la señalada trasgresión que ha sufrido el artículo 29 de la Constitución Política, con respecto a la inviolabilidad de documentos recabados a través de la ejecución de la medida, es decir, la práctica de la diligencia exhibitoria que permitió que la contraparte obtuviera toda una serie de documentos que son calificados por el amparista como privados y que reflejan información confidencial y sensitiva que afectaría con su divulgación, a terceras personas ajenas a este proceso.

Al respecto, es pertinente citar en este caso la norma en la cual se ampara la presente acción constitucional:

“Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.”

De la norma superior se desprende que para la ocurrencia del examen a documentos de índole privada, es indispensable que se ordene mediante autoridad competente para ello, pero, con el propósito de fines específicos y de acuerdo a las formalidades legales establecidas para dicho caso, pues, de hacerlo contrario a dichas exigencias, se estaría entonces como bien señala el amparista, transgrediendo una ordenanza de máximo nivel que sólo traería como consecuencia, la impugnación a través del presente mecanismo que la propia Constitución permite en el artículo 54.

Sobre este aspecto debe esta Corporación resaltar, que si bien la figura del Aseguramiento de Pruebas en materia marítima está ampliamente desarrollada en la Sección II de la Ley 8 de 1982, artículos 224 al 233, dicha regulación prevé que cualquier de las partes puede exigir a la otra la divulgación de informaciones y suministro de documentos, pero, en esa dirección, apunta el artículo 225 de la referida Ley sobre lo siguiente:

“A menos que el Juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.”

Es decir, la viabilidad de esta exhibición está condicionada precisamente a un vínculo estrecho entre lo que es objeto del proceso y la reclamación de cualquiera de sus partes, pues, de lo contrario, al no sujetarse a estos parámetros legales se estaría frente a un ilimitado alcance que podría causar afectación de terceras personas ajenas al proceso con la medida por la cual se intenta recabar elementos que indiquen al juez, en todo caso, la configuración a través de medios probatorios de las pretensiones insertas en la acción que se promueve ante la vía jurisdiccional.

Dentro del caso que nos ocupa, es evidente que la parte actora al momento de presentar su demanda conjuntamente con el secuestro para adscribir la competencia y la diligencia exhibitoria que fuera decretada y que es objeto de este análisis, introdujo toda una serie de elementos documentales tendientes a que surtieran, en el momento oportuno, el efecto de convicción en el administrador de justicia sobre la base de las pretensiones ensayadas para la obtención de lo pretendido, o sea, un fallo condenatorio por configurarse las reclamaciones aquí expuestas.

Por lo tanto, resultando existente el estricto apego del funcionario emisor de la orden atacada a los parámetros que rige la Ley Marítima, configurando con ello la acertada concepción que se tiene del artículo 29 de nuestra Carta Magna, no vemos en este caso que se haya conculcado la misma en la forma en que ha sido detallada a través de la respectiva acción de amparo, por lo cual, a juicio de quienes integran esta Corporación de Justicia, no procede la declaratoria requerida por el amparista.

Por lo tanto, luego de analizados los cargos de trasgresión del artículo 29 de la Constitución Política, concluye el Pleno que no existe cabida a conceder el amparo en contra del Auto N°114 del 07 de junio de 2007, por haberse materializado la acción en las condiciones exigidas por la Ley Marítima para estos casos.

Ahora, dirigiéndonos al contexto de la acción de amparo presentada contra el Auto N°120 de 11 de junio de 2007, deben los integrantes de esta Corporación, analizar en iguales condiciones que el anterior las circunstancias que rodearon la emisión por parte del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, de la resolución atacada por este medio de tutela de derechos contenidos en la Constitución Política.

Al remitirnos entonces a la petición de aseguramiento de pruebas la cual se encuentra en los folios 418-419 de los antecedentes, podemos observar que se requiere de su práctica a los Libros de Registro de Combustible, Documentos de Compra y Venta, Trásiego y Comunicación, que guarden relación con los propietarios del combustible existente en la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., derramado el 4 de febrero de 2007, con el sencillo propósito de demostrar y recabar documentos que reflejen quién era el propietario del crudo esparcido en todo el sector de Chiriquí Grande, en especial, respecto a Castor Petroleum (Castor Americas Inc.).

Pero además de ello, en la solicitud de ampliación del aseguramiento de pruebas al que nos hemos referido en el párrafo anterior, se requirió de parte del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, la obtención de copias de los documentos previos a la fecha del derrame y posterior a los informes que hubiese obtenido Petroterminal de Panamá, S.A.

Al revisar esta solicitud de ampliación, resulta obvio la igualdad de intenciones que revelan la misma, pues, al hacer la comparación con el aseguramiento de pruebas requerido en el libelo de la demanda primigenia y que fuere acogido mediante el Auto No.114 de 7 de junio de 2007, también atacado por esta vía; es indiscutible que la única diferencia radica en la intención de obtener copias según el inciso 2 de la solicitud, de documentación que no se centraliza de manera contundente sobre instrumentos en específico, pues, sigue siendo, a juicio de esta Corporación, un intento de obtener la prueba respecto al propietario del petróleo derramado el 4 de febrero de 2007 en las instalaciones de Petroterminal de Panamá, S.A., en circunstancias en que desde el día 5 de junio del referido año en la ejecución del primer secuestro decretado en ese proceso a través del Auto No.111 de 1° de junio de 2007, ya se contaba con elementos determinantes sobre la propiedad del crudo.

Sin embargo, en iguales circunstancias en que fue detallado en el análisis de los cargos en contra del Auto N° 114 de 7 de junio de 2007, no apreciamos en la ejecución de esta acción asegurativa, el conculcamiento de disposiciones constitucionales, pues, su acogimiento se circunscribió estrictamente a los parámetros fijados por la Ley Marítima y también consta su ejecución, por lo cual, en ese misma dirección esta Corporación estima que no está acreditada la trasgresión del artículo 29 de la Constitución Política y, en razón de ello, no conceder la acción de tutela de derechos fundamentales contenidos en dicho instrumento.

Pasamos ahora a realizar el último análisis de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra del Auto N°123 calendarado 15 de junio de 2007, que en iguales circunstancias fue proferido por el señor Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se decretó por tercera ocasión, un Aseguramiento de Pruebas por medio de Diligencia Exhibitoria en contra de la empresa Petroterminales de Panamá, S.A.

Esta resolución obedeció a la denominada "Enmienda o Corrección de Solicitud de Acción Exhibitoria" que propusiera el apoderado judicial de los demandantes, Licdo. Silvio Guerra Morales (fs. 735-740 de los antecedentes), respecto a la intención de que se exhibieran tanto en los archivos y legajos, y de ser posible las Terminales de Chiriquí Grande y Puerto Armuelles (inspección física) de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., y en la ciudad de Panamá en sus oficinas principales, para que con la asistencia del Alguacil Ejecutor del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, con el permiso para entrar a naves, muelles, dique seco, bodega, edificios u otra área portuaria, se pudiese recabar cualquier objeto o documento que se encontrasen en los mismos, medirlos, fotografiarlos o copiarlos según fuere el caso, a fin de comprobar los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, la comentada diligencia propuesta por quienes accionaron la vía jurisdiccional, estaba dirigida en especial a:

"PRIMERO: Una acción exhibitoria a fin de determinar la existencia y condiciones de todos los equipos de prevención y contingencia de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. para hacerle frente a los derrames de petróleo, o los con que contaba el 4 de febrero del 2007, en Chiriquí Grande. Esta acción exhibitoria tiene su fundamento en que la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., de manera reiterada, ha señalado de que disponía del equipo para recoger el crudo derramado.

SEGUNDO: Se determine, mediante acción exhibitoria los inventarios e inspecciones a los documentos respectivos, tanto en Chiriquí Grande, Puerto Armuelles y la ciudad de Panamá, de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., el quantum del petróleo derramado, el 4 de febrero de 2007 y supuestamente recogido por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., con el objeto de corroborar, en forma fidedigna lo siguiente:

2-a-) La cantidad de barriles de crudo de petróleo, enviados desde el Puerto de Chiriquí Grande hacia el Barco "PETROVSK";
2-B-) La cantidad de barriles existentes en el barco "PETROVSK", al momento en que se da la ruptura de la tubería o válvula a determinar en aseguramiento de prueba;

2-c-) Tiempo de duración del derrame, todo lo cual permitirá estimar, por medio de Peritos, la cantidad de barriles de crudo derramados tanto en tierra como en el mar.

TERCERO: Determinar mediante acción exhibitoria a los inventarios o en la planilla laboral o por cualquier otro medio racional lógico la cantidad de mano de obra, equipos y herramientas y equipos especializados para hacerle frente a situaciones de contingencias de esta naturaleza con que contaba PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. al 4 de febrero de 2007.

CUARTO: Mediante acción exhibitoria determinar la existencia de programa escrito-manuales, reglamentos, etc. - respecto a contingencias, siniestros, desastres marítimos o derrames de crudo en tierra o mar con que contaba la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. al 4 de febrero de 2007."

El aseguramiento de pruebas no es más que un instituto probatorio y no cautelar, según la doctrina dominante en estos días (Fábrega Ponce, Jorge. Medidas Cautelares, año 1998), cuyo fin esencial es lograr en forma anticipada un aseguramiento de la situación de hecho y lograr así la eficacia necesaria para que el procedimiento tenga el resultado buscado o resguardar el cumplimiento efectivo de una futura sentencia; sin embargo, el mismo debe garantizar la igualdad de las partes dentro del marco que diseña nuestra Constitución Nacional, debiendo ser el juez, quien solamente debe velar por el cumplimiento de la forma en que es procedente acceder a tal institución para no transgredir entonces la norma superior, en este caso, la invocada por el amparista (art. 29 C.N.).

Vemos que en la solicitud de aseguramiento de prueba la parte proponente, si bien dirige la misma a la obtención de documentos que coadyuven al reconocimiento de las pretensiones insertas en la demanda ordinaria marítima promovida por la Comunidad de Cayo de Agua, Isla Tigre, Playa Lorenzo, Isla Patterson, Boca del Río Tory, Nury, Quenani, Punta Cuaco, Bucori, Playa Verde, Monte Virgen, Cerro Brujo, Loma Partida, Aguacate e Isla Popa contra Unicom Management Sservice, The West of England Shipowners (empresa aseguradora de la M/N "Petrovsk"), Romantic Navigation Inc. (propietaria registral de la M/N "Petrovsk"), Petroterminal de Panamá, S.A., Northville Industries, Corp. y Castor Americas, Inc. (Castor Petroleum), la petición se formula en apego a las exigencias legales en materia marítima, por lo cual a través de esta vía no vemos transgresión alguna de la disposición constitucional mencionada por el amparista

Por tales razones y luego del análisis pormenorizado que hemos realizado de forma individual a cada una de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas en contra del señor Juez del Primer Marítimo de Panamá, respecto a los Autos N°119 de 08 de junio de 2007, por medio del cual se decretó ampliación de secuestro; N°114 de 07 de junio de 2007, a través del cual se ordenó el primer aseguramiento de pruebas; N°120 de 11 de junio de 2007, que correspondió a la segunda orden de aseguramiento de pruebas y; N°123 de 15 de junio de 2007, última resolución dictada en la medida de aseguramiento de pruebas requerida por los demandantes, sólo corresponde al Pleno de esta Corporación pronunciarse como corresponde a lo cual pasamos de inmediato.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por la firma forense Morgan & Morgan en contra del Auto No.119 de 08 de junio de 2007.

SEGUNDO: NO CONCEDER la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por la firma forense De Castro & Robles en contra de los siguientes Autos: No.114 de 07 de junio de 2007; No.120 de 11 de junio de 2007 y; No.123 de 15 de junio de 2007, todos dictados respecto a los Aseguramientos de Prueba decretados en el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por la Comunidad de Cayo de Agua, Isla Tigre, Playa Lorenzo, Isla Patterson, Boca del Río Tory, Nury, Quenani, Punta Cuaco, Bucori, Playa Verde, Monte Virgen, Cerro Brujo, Loma Partida, Aguacate e Isla Popa contra Unicom Management Sservice, The West of England Shipowners (empresa aseguradora de la M/N "Petrovsk"), Romantic Navigation Inc. (propietaria registral de la M/N "Petrovsk"),

Petroterminal de Panamá, S.A., Northville Industries, Corp. y Castor Americas, Inc., todos acumulados a la Acción de Amparo ingresada bajo el número 445-07.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERONIMO MEJÍA E.(Con Salvamento de Voto) HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)--ALEJANDRO MONCADA LUNA-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General).

SALVAMENTO DE VOTO DE
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 445-07 PONENTE: MGDO. VICTOR BENAVIDES

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASTOR PETROLEUM, LTD. CONTRA EL AUTO N° 119 DE 9 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Sentencia que resuelve el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de CASTOR PETROLEUM, LTD. contra el Auto N° 119 de 9 de junio de 2007, dictada por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, cabe recordar que manifesté impedimento ya que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, una de las partes me consultó respecto del presente proceso. De allí que, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, solicité ser separado del conocimiento dicho negocio jurídico.

Como quiera que, mediante Resolución de 7 de mayo de 2008, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

Entrada No 445-07 Ponente: MGDO. VICTOR L. BENAVIDES P.

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADOS POR MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SCIEDAD CASTOR PETROLEUM LTD. CONTRA EL AUTO 119 DE 8 DE JUNIO DE 2007 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto, anuncio al resto de los colegas magistrados que me aparto de los argumentos presentados en la resolución aprobada por mayoría, específicamente en lo que concierne al levantamiento de secuestro que fuera decretado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá a través de Auto 119 de 8 de junio de 2007 a favor de un grupo de comunidades costeras e insulares de la Provincia de Bocas del Toro contra las empresas UNICON MANAGEMENT SERVICE, THE WEST OF ENGLAND SHIPOWNRS, ROMANTIC NAVIGATION INC. , PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. NORTHVILLE INSDUSTRIES CORP. y CASTOR AMERICAS IN. (CASTOR

PETROLEUM, el cual afectó a cinco millones cuatrocientos mil (5,400,000.00) barriles de petróleo, así como la nave PETROVSK.

Las razones en la que se sostiene mi posición son desglosadas a continuación.

I. LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ES UN INSTRUMENTO AUTÓNOMO, EXTRAORDINARIO Y SUBSIDIARIO.

Tal como he sostenido en otras ocasiones, abrigo el concepto que la acción de amparo de derechos fundamentales es un mecanismo procesal a través del cual se procura la defensa del orden constitucional, particularmente de los derechos fundamentales y/o humanos frente a actos u omisiones que sean directamente patrocinados por algún servidor público.

No obstante a ello, como todos los mecanismos procesales, su oportunidad, presupuestos y protocolo depende de una serie de requisitos y regulaciones descritas en el texto normativo, tanto constitucional como legal. Frente a ello, es necesario dejar plasmado que en nuestro medio la constitución tiene aplicación directa e inmediata, razón por la cual todos los servidores públicos se encuentran vinculados al texto constitucional debiendo aplicar sus preceptos en todas sus gestiones; sin embargo, frente a cualquier acto desviado o porfías de la gestión pública, el sistema contempla una serie de remedios para enderezar la gestión o procurar que aquella adquiera legitimidad en función de los mandatos consignados en la norma *mormarum*.

Siendo ello así, sólo cuando se hayan agotado los mecanismos procesales para lograr la fidelidad y obediencia de la gestión pública al mandato constitucional, entonces puede activarse la jurisdicción constitucional subjetiva, en este caso la acción de amparo.

Si bien, nuestro sistema ha prohijado el concepto que el amparo es un instrumento de resguardo de derechos fundamentales que debe distinguirse por su efectividad, lo que lleva a disolver los anclajes al formalismo ortodoxo, apreciación que ha permitido que contra las gestiones administrativas pueda promoverse en forma directa la acción de amparo, ello no opera con igual oportunidad cuando el amparo se presenta contra gestiones jurisdiccionales prohijadas por el poder judicial.

En razón de lo dicho, la acción de amparo, contra actuaciones judiciales, ha sido caracterizada por su carácter extraordinario y subsidiario, pues para que pueda tener oportunidad es necesario verificar que la gestión contra la cual se invoca y promueva no admita recurso en la sede judicial ordinaria, o en caso contrario, que aquellos hayan sido efectivamente utilizados o resulten manifiestamente ineficaces.

En el caso bajo examen, la acción de amparo se presenta en contra de una resolución judicial que autoriza un secuestro en la jurisdicción marítima, actuaciones que fueron replicadas a través del mecanismo de apremio, el cual admite recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del cual, el propio recurrente admite hacer uso.

Frente a ello, dentro del proyecto no se muestra una justificación que autorice quebrantar la hoja de ruta procesal ordinaria para permitir que una actuación judicial que admite un recurso ordinario pueda ser escrutada en forma directa a través de la acción de amparo, cuando, como he advertido, en el ordenamiento jurídico se encuentra expresamente consignado que las gestiones judiciales serán examinadas en amparo luego de agotar los remedios procesales ordinarios.

Además de lo dicho, dentro del proyecto no se incorporó ni siquiera, una investigación procesal sumaria de parte de la Secretaría General o requerimiento a la Secretaría de la Sala Civil, que el recurso de apelación del que hace referencia el recurrente, fuera en efecto presentado, tramitado y resuelto.

Por esa razón, considero que la acción debió ser rechazada de plano. Claro está, soy de la convicción que los instrumentos de promoción y apología de derechos fundamentales deben ser apartados de cualquier requisito que los haga inoperantes y sólo en casos excepcionales, frente a la vulneración manifiesta de derechos, entonces puede procederse a justificar el conocimiento directo de la acción de amparo, sin embargo, el mandato del derecho al debido proceso de explicar razonadamente con fundamento jurídico la decisión del tribunal, obligaba al Pleno a exhibir argumentos jurídicos que validaran esa posición, la de admitir un amparo contra una gestión judicial que admite recurso de apelación frente a la posibilidad que aquel remedio estuviese pendiente de trámite ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; por lo que a mi juicio la acción nunca debió admitirse.

II. PONDERACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Reconozco que este Tribunal, al incorporar el elenco de derechos y garantías descritas en la tutela judicial efectiva como elementos partícipes del derecho fundamental al debido proceso, permite que el juicio justo se identifique con las exigencias de asegurar el acceso a la defensa y a la motivación de la decisión, sin embargo ello no quiere decir que el tribunal de amparo pueda homologarse en la posición del juez ordinario para justipreciar pruebas, y emitir juicios que claramente constituyen cuestiones de fondo que incluso, rebasan las márgenes de la tutela cautelar.

En ese sentido, cuando el tribunal de amparo procede a hacer un inventario y establecer si una prueba puede ser o no catalogada como prima facie; para validar una medida de secuestro en la jurisdicción marítima, invade el espacio reservado al juez ordinario.

Vale recordar que en materia probatoria, la labor del tribunal de amparo se concreta y resume en verificar la legitimidad de la prueba, pero no puede emitir juicios de valor. Además de ello, se pasa por alto que nos encontramos frente a una medida cautelar, en donde el reclamo probatorio es mínimo, pues las cuestiones de mayor relevancia relativas a demostrar la legitimidad de la pretensión, pueden y deben, mas que nada, ser acreditadas en la parte de fondo del acción, y no dentro de un trámite procesal periférico como una medida cautelar.

Además de ello, el tribunal de amparo pasa por alto que dentro de los elementos de la tutela judicial efectiva se ubica precisamente la necesidad de asegurar que la decisión que se dicta al final del proceso pueda hacerse efectiva lo que se evidencia como tutela cautelar, por lo que no puede permitir dejar en desamparo a personas que acuden ante los tribunales buscando precisamente eso, la tutela judicial evidenciada en el reconocimiento o realización de derechos.

La actuación del tribunal de amparo de ponderar pruebas para anular una medida cautelar estando pendiente el trámite de un recurso ordinario que admite la medida de secuestro ante la Sala Civil, trae como consecuencia el patrocinio de una actuación que puede quebrantar postulados básicos del juicio justo o debido proceso; todo ello sin soslayar que la ponderación probatoria en amparo a niveles tan minuciosos como los reservados exclusivamente para la jurisdicción natural u ordinaria, trasvasa con creces la competencia que posee esta sede jurisdiccional, razón por la cual SALVO MI VOTO.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AON LIMITED CONTRA LA NOTA DE 8 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR LA LICDA. LILIANA SÁNCHEZ, SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA. - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 20 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	295-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las acciones de Amparo de Derechos Fundamentales interpuestas por la firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de AON LIMITED contra la Nota de 8 de febrero de 2010, la Resolución de 25 de febrero de 2010 y la Resolución de 5 de octubre de 2010 ; y en su propio nombre contra la Nota de 5 de octubre de 2010, todas dictadas por la Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CeCAP); y contra la Nota de 3 de febrero de 2010, dictada por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Las referidas acciones fueron acumuladas mediante las Providencias de 5 de mayo de 2010, 25 de junio y 28 de diciembre del mismo año, debido a que guardan relación con la solicitud de arbitraje realizada por la

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ con el objeto de resolver las controversias surgidas con la empresa AON LIMITED, en relación con el contrato de Corredores y Asesores de Seguros celebrados entre la ACP y AON LIMITED para los años 2006, 2007, 2008 y 2009, por lo que serán falladas en una sola cuerda.

II

LOS ACTOS ATACADOS

El contenido de los actos atacados en sede de Amparo de Derechos Fundamentales es el siguiente:

A. Nota de 3 de febrero de 2010, dictada por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Mediante la Nota de 3 de febrero de 2010, la Licenciada YANISSEL CHANG Ávila, en su condición de apoderada legal de AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, solicita a la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) el inicio de un Procedimiento Arbitral en Equidad contra AON LIMITED, con el objeto de resolver las discrepancias surgidas con relación al Contrato de Corredores y Asesores de Seguros celebrados entre la ACP y AON LIMITED para los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

B. Nota de 8 de febrero de 2010 suscrita por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Constituye el acto por medio del cual la licenciada LILIANA SÁNCHEZ, en su condición de Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), comunica a Richard David Campbell Ferris, Director de Asesoramiento Legal de AON LIMITED, de la presentación ante ese despacho de la solicitud de arbitraje por parte de la licenciada YANISSEL CHANG AVILA, en su condición de apoderada legal de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

C. Resolución de 25 de febrero de 2010, firmada por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Mediante la resolución de 25 de febrero de 2010, la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá decide, entre otras cosas, delcarar la obligatoriedad de las partes de ir a arbitraje y la exclusión de cualquiera otra jurisdicción competente (Art. 11 del Decreto Ley N° 5/99); que el CeCAP es competente para administrar el proceso interpuesto por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ en contra de AON LIMITED, S. A.; y continuar con las actuaciones arbitrales establecidas en el Reglamento de Arbitraje de dicha Institución.

D. Resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

La Resolución de 5 de octubre de 2010, transcribe en sus considerando, la Resolución de 7 de septiembre de 2010 de la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, mediante la cual resolvió:

“1. DECLARAR que en la documentación aportada por la ACP, no quedó acreditada la representación legal de AON LIMITED al momento de la notificación de la solicitud inicial de arbitraje, toda vez que presentaron copia de un documento que suscribe el señor LUIS NEIL HYDE-VAAMONDE, quien se describe como notario público ciudad de Londres, Inglaterra, en el cual certifica que es “...auténtica la firma que figura al pie del documento aquí anexo, siendo dicha firma del propio puño y letra de RICHARD DAVID CAMPBELL FERRIS, Director de Asesoramiento Legal de AON LIMITED, ...” sin presentar constancia alguna de la supuesta representación”.

2. DECLARAR que en la documentación presentada por los apoderados legales de AON LIMITED no se acreditó quien ejercía la representación legal dela demandada al momento de otorgar el poder a la firma WATSON & ASÓCIATES, tal como lo solicitó esta Secretaría en su Resolución de 01 de junio de 2010.-

3. DECLARAR que no existe constancia efectiva en el expediente de que la solicitud inicial de arbitraje se hubiese notificado al representante legal de AON LIMITED.-

4. ANULAR todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso arbitral, retrotrayendo el mismo al momento de la presentación de la solicitud inicial de arbitraje.-
5. OTORGAR a la parte demandante, AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, el término de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que acredite quién ejerce actualmente la representación legal de AON LIMITED.-
6. DECLARAR que el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá no tiene jurisdicción para sancionar a las partes por el incumplimiento de las reglas de procedimiento pactadas.-
7. DECLARAR que, dado que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de julio de 2010 resolvió dejar sin efecto la orden de suspensión provisional de la nota dictada por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTENIDA EN LA resolución de 26 de abril de 2010, no existe impedimento por parte de la ACP para comparecer, actuar u oponerse en el presente proceso arbitral, y por tanto, no se hace necesaria una declaración por parte del CeCAP al respecto.-
8. DECLARAR que las notificaciones en un proceso arbitral, sea éste internacional o doméstico son válidas en el domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 5 de 1999; y por tanto se continuarán realizando en el domicilio de las partes.-" (Cfr. f. 483 del expediente de Amparo).

A continuación, la Resolución de 5 de octubre de 2010 pasa a examinar el nuevo escrito presentado por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA el 28 de septiembre de 2010 y la documentación de respaldo, indicando que la ACP aportó:

- "...1. Original de certificación emitida por el Registrador de Sociedades de Inglaterra y Gales, donde consta la inscripción de AON LIMITED y se detalla quiénes son los directores de dicha sociedad.
2. Original de Certificación emitida por el Registro Público de Panamá, donde consta la inscripción del Poder General para Pleitos otorgado por AON LIMITED a favor de la firma WATSON & ASSOCIATES.
3. Copia cotejada de la Escritura N° 19805 de 15 de septiembre de 2010 mediante la cual se protocolizó el Poder General para Pleitos antes mencionado". (Cfr. f. 484 del expediente de Amparo).

Luego de analizar los referidos documentos, la referida Resolución de 5 de octubre de 2010 resuelve:

- "1. REITERAR el contenido del numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución de 07 de septiembre de 2010, emitida por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), en lo que respecta a las alegaciones presentadas por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.-
2. DECLARAR que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA presentó las acreditaciones solicitadas por esta Secretaría mediante Resolución de 07 de septiembre de 2010.-
3. DECLARAR que, efectivamente, el Poder General para Pleitos otorgado por la sociedad demandada AON LIMITED, a favor de la firma forense WATSON & ASSOCIATES, cumple con los requisitos de fondo y de forma establecidos para tales fines en la legislación nacional.-
4. NOTIFICAR a la sociedad AON LIMITED a través de su Apoderado General para Pleitos, la firma forense WATSON & ASSOCIATES, de la solicitud inicial de arbitraje interpuesta en su contra por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).-

E. Nota de 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Por su parte, la Nota de 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dirigida a WATSON & ASSOCIATES, comunica a dicha firma forense, la solicitud de arbitraje formulada por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA en contra de AON LIMITED, resuelta mediante la Resolución de la misma fecha, descrita en el punto anterior.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A. En cuanto a la Nota de 3 de febrero de 2010 de la ACP.

La firma amparista señala que la AUTORIDAD DEL CANAL de PANAMA (en adelante ACP) reclamó a AON LIMITED la suma de 2.7 millones de dólares conforme a su procedimiento administrativo y AON LIMITED apeló dicha decisión. Sostiene que en la resolución que resolvió confirmar el acto apelado, la ACP señaló que el asunto "...tenía que ir previamente a una mediación y de no resolverse el conflicto a un arbitraje, según el contrato pactado entre las partes, según el Reglamento de Contrataciones de la ACP y el anexo 4 del Pliego de Cargos".

Sostiene que la Nota atacada viola el debido proceso ya que la ACP mediante la Nota recurrida pide al Centro de Conciliación y Arbitraje (CeCAP) que inicie un proceso de arbitraje, pese a conocer que "...las partes debían acudir previamente a un proceso de mediación y si este (sic) no resolvía el conflicto, entonces a un arbitraje. Agrega que el contrato suscrito entre la ACP y AON LIMITED en su cláusula F denominada "Especificaciones Técnicas" establece que 'En caso de que surja cualquier diferencia entre las partes, con motivo del contrato, la misma será sometida, en primer lugar a un mediador competente y desinteresado, y en el evento de no lograr una solución satisfactoria, entonces se procederá a un arbitraje'". (Cfr. f. 285 del expediente).

B. Con relación a la Nota de 8 de febrero de 2010.

La firma recurrente considera que se viola el debido proceso "...desde el momento en que la Secretaria General de Arbitraje en lugar de rechazar la solicitud de arbitraje presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, admite la misma y le imprime a dicha solicitud el trámite correspondiente a los procesos arbitrales a que se refiere el Decreto Ley N° 5 (arts. Del 1 al 43) y su Reglamento Sobre Arbitraje", cuando el procedimiento aplicable en este caso era el correspondiente a los procesos de mediación.

Aunado a ello expresa que la notificación del requerimiento de arbitraje fue hecha a una persona que no es el Representante Legal de AON LIMITED y por lo tanto AON LIMITED no tuvo la posibilidad de decidir si participaba o no en el arbitraje y tampoco tuvo oportunidad de nombrar su árbitro.

Por otro lado, indica que la notificación del requerimiento de arbitraje fue enviada en español cuando debió estar debidamente traducida al inglés y que fue enviada a LONDRES por DHL cuando debió haber sido por EXHORTO o CARTA ROGATORIA, conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 5 de 1999, en consonancia con el artículo 1012 del Código Judicial.

También cuestiona que se suprimió el término de contestación establecido por Ley ya que el término dado para que AON LIMITED decidiera si participaba o no del arbitraje propuesto fue por cinco (5) días, cuando el trámite establecido por Ley debió haber sido por 20 días como lo señala el artículo 15 numeral 4 del Decreto Ley 5 de 1999. (Cfr. f. 13 del expediente).

C. Con relación a la Resolución de 25 de febrero de 2010.

La activadora procesal indica en su escrito visible de fojas 122 a138 del expediente, que dicho acto infringe el debido proceso porque impide que se cumpla con lo previsto en la cláusula compromisoria, en el sentido de que en primer lugar, se debe acudir a la mediación y luego de ello, al arbitraje como contractualmente lo acordaron las partes.

Por otro lado, sostiene que no le ofrece a AON LIMITED la oportunidad de designar su árbitro y establece que será la autoridad demandada la encargada de suplir el derecho de AON LIMITED, y en consecuencia, será la que le designe su árbitro.

D. Acerca de la Resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Señala que esta Resolución viola el debido proceso porque la notificación de la petición de arbitraje "...debió ser al representante legal Aon Limited (sic) y no al apoderado de pleitos quien no tiene la facultad de decir si va al arbitraje, la de nombrar árbitro, y la de auto designarse o que la designe un tercero que no es el cliente, como el abogado del caso". (Cfr. f. 455 del expediente de Amparo).

Agrega que la notificación debió hacerse en el domicilio de Aon Limited por exhorto o carta rogatoria, y que es a AON LIMITED a quien le corresponde decidir quién lo representará en este arbitraje y nombrar su árbitro. (Idem).

E. Sobre la Nota de 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

La amparista indica que la nota atacada viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución y el libre ejercicio de la profesión consagrado en el artículo 40 de la Carta Magna, por cuanto la obliga a decidir si va a un arbitraje, distinto al pactado; si nombra el representante de AON LIMITED o si elige su abogado y a designar sus árbitros. Agrega que la Nota atacada en sede de Amparo "...le notifica a Watson & Associates de la solicitud de arbitraje, para que seamos nosotros quienes tomemos esas tres (3) decisiones", lo cual estima violatorio del libre ejercicio de la profesión de abogado que plantea, es una garantía fundamental. (Cfr. f. 603 del expediente de Amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A. Informe relativo a la Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010, dictados por la Secretaria de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Por admitido el Amparo de Derechos Fundamentales acumulado al expediente 295-10/370-10, se solicitó a la autoridad demandada el informe de rigor y el envío de la actuación.

Dicho informe fue rendido el 4 de junio de 2010, por la Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CeCAP).

En el referido informe la demandada plantea que el amparista está utilizando la Acción de Amparo "...para atacar los actos de un profesional que labora en la empresa privada, quien no es funcionario público y que en reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto". (Cfr. f. 276).

Indica que "...el proceso pre arbitral es elegido por las partes voluntariamente, y que conforme a la ley pueden determinar cuáles son las reglas de procedimiento que desean les sean aplicadas, pero en su defecto, la Ley de Arbitraje Panameña subsana los Vacíos a través de Instituciones de Arbitraje Legalmente establecidas, quienes tienen la obligatoriedad de cumplir con sus Reglamentos". (Idem).

Explica que el 15 de febrero de 2010, la demandada AON LIMITED quedó formalmente notificada de la solicitud inicial de arbitraje presentada en su contra por la ACP, pero que vencido el término para que la demandada presentara su contestación a la solicitud de arbitraje (24 de febrero de 2010), no fue recibida en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, contestación alguna por parte de AON LIMITED y por tanto, tampoco realizó su correspondiente designación de árbitros. El 5 de marzo de 2010, la firma amparista WATSON & ASSOCIATES, presentó ante la Secretaría General de Arbitraje, un poder debidamente apostillado otorgado por la demandada AON LIMITED, a fin de que ejerciera su representación en el proceso arbitral incoado por la ACP y un escrito en el cual solicitaban la suspensión inmediata del proceso por no haberse cumplido con el presupuesto de mediación. (Cfr. f. 273).

La Secretaría explica que le corrió traslado de dicha solicitud a la ACP, el 9 de marzo de 2010, y haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje del Centro, dictó la Resolución de 16 de marzo de 2010 en la que resolvió suspender el proceso arbitral y darle traslado a la parte actora de la solicitud de mediación presentada por la parte demandada. (Cfr. f. 274).

El 31 de marzo de 2010, la Secretaría General de Conciliación y Mediación comunicó a la Secretaria General de Arbitraje que la ACP había aceptado participar de la mediación propuesta por AON LIMITED, por lo que, mediante Resolución de 5 de abril de 2010 resolvió suspender el proceso arbitral por el término de 45 días a fin de que se llevara a cabo la mediación acordada por las partes, suspensión que venció el 19 de mayo de 2010. (Idem).

Indica que el 11 de mayo de 2010, la Secretaria General de Mediación comunicó a la Secretaria General de Arbitraje, que la ACP y AON LIMITED habían decidido no continuar con la mediación acordada, sin haber alcanzado un acuerdo que le pusiera fin a la misma. Y mediante Resolución de 31 de mayo de 2010, la Secretaría de Arbitraje decidió levantar la suspensión del proceso arbitral.

A su informe de la actuación, la demandada acompañó copia debidamente autenticada del expediente seguido en virtud de la solicitud de arbitraje formulada por la ACP contra AON LIMITED, con el objeto de resolver las controversias surgidas con la empresa AON LIMITED, en relación con el contrato de Corredores y Asesores de Seguros celebrados entre la ACP y AON LIMITED para los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

B. Informe relativo a la Nota de 3 de febrero de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

El Amparo identificado con el número de entrada 353-10, fue admitido mediante Resolución de 26 de abril de 2010 visible a foja 389 del expediente. El informe de rigor fue rendido por el Administrador de la ACP, ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, mediante Nota de 27 de abril de 2010, que reposa de fojas 390 a 399 del expediente.

En dicho escrito de contestación el Administrador de la ACP plantea que la Nota de 3 de febrero de 2010 de la ACP, no constituye una orden de hacer. Explica que se trata "...tan sólo de una solicitud para la instauración de un proceso arbitral. Es decir, se trata de una petición de fondo que deberá ser decidida por una instancia diferente a la ACP". (f. 395).

Con relación a los cargos que le formula el amparista indica que AON LIMITED no ha sido sometida a un proceso sin oportunidad de ser oída, ya que ha tenido innumerables ocasiones para ser oída dentro del proceso administrativo de reclamo que inició la ACP.

En cuanto a que AON fue llamado a través de DHL en vez de una carta rogatoria, indica que no le corresponde a la APC determinar el proceso de notificación que sigue el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y que consta en el expediente administrativo la comparecencia vía poder debidamente apostillado del señor Richard Campbell Ferris como representante de AON LIMITED. (Cfr. f. 397).

Agrega que también consta en autos, la comparecencia oportuna de la firma WATSON & ASSOCIATES al arbitraje en nombre de AON LIMITED.

Finalmente expresa que la ACP "...ya ha aceptado la solicitud de AON y decisión de la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y arbitraje de Panamá de someterse a la mediación, al punto que, como se aprecia en la Nota de 8 de abril de 2010 que se adjunto a este informe, el licenciado Alejandro Watson, en representación de AON Limited, y los representantes de la Autoridad del Canal de Panamá ya fijaron en común acuerdo la fecha para la celebración de la mediación". Frente a lo anterior, plantea que considera que ha operado la sustracción de materia sobre el acto que alega el demandante que violó su derecho al debido proceso. (Cfr. f. 398).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

A. Respecto a la Nota de 3 de febrero de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Observa el Pleno que, tal como plantea el administrador de la ACP, el único cargo de vulneración de derecho fundamental al debido proceso que le formuló el amparista a esta Nota, se encuentra fundado en que la misma solicitaba el inicio de un arbitraje en contra de AON LIMITED, sin haberse agotado el procedimiento de mediación.

No obstante, como bien expresa el administrador de la ACP en sus descargos, con posterioridad a la presentación del Amparo que nos ocupa, la ACP aceptó la solicitud de AON LIMITED y la decisión de la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de someterse a la mediación, "...al punto que, como se aprecia en la Nota de 8 de abril de 2010 que se adjunto a este informe, el licenciado Alejandro Watson, en representación de AON Limited, y los representantes de la Autoridad del Canal de Panamá ya fijaron en común acuerdo la fecha para la celebración de la mediación". (Cfr. f. 407 del expediente de Amparo).

Frente a lo anterior, resulta evidente que el objeto litigioso respecto a dicha nota, ha desaparecido, por lo que ha operado la sustracción de materia sobre dicho acto, que el demandante alega vulneraba su derecho al debido proceso.

B. En cuanto a la Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010, ambas dictadas por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Con relación a la Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010, ambas proferidas por la Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CeCAP), consta en autos, la Resolución de 7 de septiembre de 2010, expedida por la propia Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ en la que resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

“1...

2...

3...

4. ANULAR todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso arbitral, retrotrayendo el mismo al momento de la presentación de la solicitud inicial de arbitraje.-

5...” (El subrayado es del Pleno).

Como se observa de la lectura del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución de 7 de septiembre de 2010, la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, anuló todas las actuaciones posteriores a la solicitud inicial de Arbitraje presentada por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA contra AON LIMITED, con lo que quedaron anuladas la Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010 ambas emitidas por la Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CeCAP). (Cfr. Cuadernillo de Incidente de Desacato y la foja 493 de expediente de Amparo).

De allí que, por anulada la Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010, tales actos han desaparecido, con lo cual opera la sustracción de materia sobre tales objetos del presente expediente de Amparo.

C. Con relación a la Resolución de 5 de octubre de 2010 y la Nota de 5 de octubre de 2010, dictadas por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Observa el Pleno que ambas demandas cumplen con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad los actos impugnados y la parte demandada, indicando que son la Resolución de 5 de octubre de 2010 y la Nota de 5 de octubre de 2010, proferidas por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción.

El Pleno observa que los actos demandados consisten en la Resolución mediante la cual la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá ordena notificar a un Apoderado para Pleitos de un proceso de arbitraje y la Nota mediante la cual se surte efectivamente esa notificación.

Sin embargo, esta Superioridad no logra ubicar en las constancias procesales y los planteamientos del recurrente, elementos que logren ubicar la controversia en el plano de infracciones a algún derecho o garantía fundamental.

Debe tenerse presente que, en esta vía de control de la constitucionalidad, sólo es posible verificar actos en la medida que exista al menos la apariencia de que los mismos vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá.

En vista de lo anterior, este Pleno concluye que con las acciones de Amparo promovidas contra la Resolución de 5 de octubre de 2010 y la Nota de 5 de octubre de 2010, emitidas por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá son manifiestamente improcedente y no reúnen las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

-DECLARAR que hay SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con relación a la Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010 dictadas por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y

Arbitraje de Panamá (CeCAP), y respecto a la Nota de 3 de febrero de 2010, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá.

-NO ADMITIR las acciones de Amparo de Derechos Fundamentales presentadas por la firma WATSON & ASSOCIATES contra la Resolución de 5 de octubre de 2010 y contra la Nota de 5 de octubre de 2010, proferidas por la Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CeCAP).

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, EN SU CONDICIÓN DE ABOGADA EN EJERCICIO Y PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS VILLADEA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 85-2011, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA HERRERA, RAMO CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 09 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	320-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada Irielka Lizbeth Villarreal Deago contra la Resolución de 24 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada IRIELKA L. VILLARREAL DEAGO en contra de la Orden contenida en la Providencia No. 85-2011 de fecha 9 de febrero de 2011, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad Agregados y Concretos, S. A. contra la Sociedad Industrias Villadea, S.A.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 24 de marzo de 2011, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Irielka L. Villarreal Deago contra el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

El tópico central por el cual se inadmite la pretensión constitucional por parte del Tribunal A quo, gira en torno a la falta de legitimación para actuar de la accionante, señalando que, si bien la amparita aporta como prueba copia del Registro Público de Panamá, donde se certifica que la denominada sociedad se encuentra vigente y que su presidenta y representante legal es IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO; no obstante, dicha copia se encuentra autenticada por el Notario Público del Circuito de Herrera, cuando debió ser por la Institución que la expidió, quien puede dar fe de su otorgamiento, es decir el Registro Público de Panamá.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta a fojas 60-62 del cuadernillo del Recurso de Amparo, la Apelación presentada por la licenciada Villarreal Deago, el cual fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la referida Resolución de 24 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 6 de abril de 2011.

Esta Corporación Judicial observa que, el recurrente alega en su escrito que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su decisión de inadmitir la acción constitucional bajo estudio, dado que a su juicio, cumplió con los requisitos que exige la ley para la admisión de una demanda de amparo de garantías constitucionales, y que no es cierto que no se haya probado la existencia de la amparista en el negocio en estudio, ya que presentó copia autenticada por el Notario Público del Circuito de Herrera del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A.

Arguye la accionante que, con anterioridad, en el mismo proceso en estudio, presentó Amparo de Garantías Constitucionales, que fue concedido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y confirmado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 13 de agosto de 2010 (fs. 35-48). Agrega que, en esa oportunidad, también se presentó copia autenticada ante Notario, del Certificado del Registro Público sobre la existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., y no se hizo objeción alguna a dicho documento.

III.- DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE.

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de 24 de marzo de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Irielka Lizbeth Villarreal, en su condición de abogada en ejercicio y Presidenta y Representante Legal de la sociedad anónima INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., contra la Juez Primera del Circuito de Herrera, Ramo Civil, argumentando que existe falta de legitimación activa, al no haberse acreditado la existencia y representación legal de la sociedad amparista.

Por su parte, la accionante señala que, la Providencia atacada a través de la presente acción, infringe el debido proceso, toda vez que, se abre el proceso nuevamente a pruebas, concediéndole un término de treinta (30) días para la práctica de dichas pruebas, cuando el término ordinario de práctica de pruebas había precluido.

Ahora bien, es importante señalar que en todo proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en una relación jurídico procesal y la acción de amparo no es la excepción, ya que sólo puede ser promovida por la persona que ha sufrido alguna vulneración en sus derechos y garantías constitucionales. Además, al solicitar amparo una persona jurídica, uno de los requisitos generales a satisfacer, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público, donde conste su existencia y quien ejerce la representación legal (Artículos 596 y 637 del Código Judicial).

Esta Superioridad observa que, en esta acción constitucional la legitimación activa de la demandante se encuentra ampliamente acreditada, ya que consta en el expediente que, la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., es la parte demandada en el Proceso Ordinario del cual nace la presente acción, lo que demuestra sin lugar a dudas el interés legítimo de dicha empresa en el proceso; adicional a este hecho, se observa que la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, abogada en ejercicio, aporta junto con su escrito, copia autenticada por el Notario Público del Circuito de Herrera del Certificado del Registro Público, en el cual consta que la denominada sociedad se encuentra vigente y su presidenta es la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, por lo que da cuenta de la legitimación procesal en este causa.

Por otro lado, consta en el expediente que la Corte Suprema de Justicia dentro del mencionado proceso ordinario conoció de una acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, a través de la Sentencia de 13 de agosto de 2010, en donde precisamente, la licenciada IRIELKA VILLARREAL DEAGO, en su

condición de Presidenta y Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A. interpuso dicha acción contra el Auto No. 1102 de 16 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil. En esa oportunidad, se concedió la acción constitucional presentada, y en consecuencia, se revocó parcialmente el Auto No. 1102 atacado; por lo tanto, el Juzgador procedió a emitir la Providencia No. 85-2011, de 9 de febrero de 2011, hoy atacada a través de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Estima esta Corporación de Justicia que, habiéndose aportado copia autenticada ante Notario del certificado de existencia de la sociedad amparista, donde consta que la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, es la Presidenta y Representante Legal de la denominada sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., y habiéndose conocido con anterioridad dentro del mismo proceso, de una acción de amparo de garantías constitucional interpuesta por la misma sociedad amparista; lo primordial es, precisar si existe una violación manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente, a efectos de no ser excesivamente formalistas en cuanto a los requisitos exigidos para admitir el amparo de garantías constitucionales.

Siendo así, esta simple revisión de la demanda de amparo hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que el debido proceso pudiera estar comprometido, lo que merece un análisis de fondo, luego que se admita el recurso.

Cabe señalar que el principio del debido proceso trata de garantizar que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes.

Dado los planteamientos descritos, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la revocar la decisión apelada y, ordenar al Tribunal A- quo admitir la acción de amparo de garantías constitucionales y resolver el fondo de la controversia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 24 de marzo de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial NO ADMITIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, en su condición de abogada en ejercicio y Presidenta y Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., contra la Providencia No. 85-2011 de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera; y en su lugar, ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial admitir la acción de amparo y resolver el fondo del negocio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

-- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONTRATISTAS INDUSTRIALES Y CIVILES, S. A. CONTRA EL AUTO DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 13 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	237-11

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Rufino Valdés, en nombre y representación de CONTRATISTAS INDUSTRIALES Y CIVILES, S.A., contra el auto de 7 de febrero de 2011.

Como argumento de esta pretensión constitucional se señala, que la decisión inserta dentro de la mencionada resolución, a saber, ordenar la práctica oficiosa de una diligencia de informes, contraviene el artículo 32 constitucional, en la medida que con dicha actuación el tribunal está supliendo las deficiencias probatorias de la contraparte, quien no aportó prueba de sus argumentos. Se agrega al respecto, que la prueba que se ordenó practicar sería rendida por una cooperativa, y no por una oficina pública, estatal, descentralizada u otras que sí permite la ley.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Tal y como se observa en el dossier, la función de esta Corporación de Justicia obedece a la etapa de admisión. Misma en la cual se verifican requisitos de forma.

En vías de cumplir lo anterior, es necesario remitirnos a las normas que regenta esta materia, y dentro de las que se encuentra el artículo 2619 del Código Judicial, donde se desarrollan algunos de los presupuestos que debe cumplir el libelo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Esta misma disposición remite de forma indirecta al artículo 665 y demás concordantes del Código Judicial, donde se aluden a los requisitos comunes de toda demanda.

Las anteriores normas cuyo contenido se encuentra vigente, obligan a esta Corporación de Justicia a respetar su sentido y alcance, así como aplicar su contenido. En virtud de lo anterior, somos del criterio que la presente acción constitucional no puede ser admitida, ya que se incumple con uno de los requisitos que emerge del estudio y análisis de las disposiciones antes mencionadas. Se trata del requisito de legitimación, el cual ha sido objeto de diversas ponderaciones y decisiones por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, quien de forma unánime y en fechas recientes, ha sido enfático en señalar sobre la necesidad de cumplir con este presupuesto de procedibilidad.

En el caso que nos ocupa, consta que el señor Álvaro Garzón otorgó poder en nombre y representación de Contratistas Industriales y Civiles, S.A., en su condición de presidente y representante legal de dicha sociedad. Sin embargo, no puede verificarse que en realidad el poderdante posea dicha facultad, ya que no se inserta al dossier la debida certificación del Registro Público con la cual se prueba la condición de legitimidad del precitado. Esta deficiencia por sí sola o en conjunto con otras, ha dado lugar a que en reiteradas ocasiones la acción constitucional sea inadmitida, sin que en esas ocasiones se haya considerado que tal exigencia sea en exceso formalista.

Con el fin sustentar este criterio, procedemos a citar recientes pronunciamientos unánimes en torno a este tópico:

"El acto impugnado fue dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, Provincia de Chiriquí dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por la señora EMLSA GONZÁLEZ contra la sociedad BISTRO BOQUETE, S.A.

El artículo 2618 del Código Judicial señala que en la acción de amparo de garantías constitucionales "Las partes deberán nombrar abogados que las representen."

El artículo 2619 del Código Judicial establece que, debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como los específicos para la de amparo.

El artículo 637 del Código Judicial establece:

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

A efectos de comprobar la existencia legal de la sociedad y quién tiene su representación en proceso, se han analizado las pruebas aportadas por el actor con su demanda, y no se observa que éste presentará la certificación expedida por el Registro Público, a la cual se refiere la norma citada.

Por tanto, el actor ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante, y si el compareciente en efecto ostenta la representación legal de la misma.

En este sentido, existen antecedentes sobre esta materia, siendo así, se cita la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002:

"Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:

1. La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal etc.). La falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:

A la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene.

(Jorge Fábrega P., AINSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).

Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales, debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).

Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurren tres condiciones básicas, que son:

- 1- Estar legitimado en la causa;
- 2- Tener la titularidad del derecho material; y,
- 3- Gozar de un interés sustancial para obrar."

Por tanto, el compareciente carece de legitimidad de personería para promover la presente acción, lo que conlleva que la misma deba rechazarse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada....". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Oydén Ortega Durán. 5 de junio de 2008).

"Al incursionar en el examen prolijo de los presupuestos que conciernen a la legitimidad procesal para actuar, la prontitud e inmediatez con que debe ejercitarse la acción y la característica de orden de hacer del acto cuestionado, se observan defectos formales que inciden en la procedencia de la iniciativa constitucional.

Primero: A propósito de la legitimación procesal activa para promover la acción subjetiva, se advierte, como cuestión previa, que por ser la acción de amparo un proceso constitucional autónomo, resulta imprescindible que las partes designen a un profesional del derecho que les asista jurídicamente, representación que debe quedar debidamente acreditada en la actuación.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, al señalar que "la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que se ajusta a los requisitos comunes de todas las demandas y que, tal como lo señala el artículo 2609 del Código Judicial, las partes deberán nombrar abogados que las representen" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de julio de 2001).

En este caso, el poder en virtud del cual actúa la sociedad de abogados Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, pone de relieve errores en su redacción que le restan eficacia en la legalización de la investidura de la forma forense para gestionar, en nombre de la empresa Las Vegas Enterprises, Inc., la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

A foja 12 del cuaderno de amparo, consta la certificación del Registro Público de la Empresa Las Vegas Enterprises Inc., la cual permite conocer que la persona que ejerce la representación legal de la compañía es Luis Antonio Pardo González. Si únicamente se consulta la parte final del poder que obra a foja 1 del cuaderno, podría inferirse, prima facie, que no existe falta procesal en el poder otorgado a la firma Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, pues quien lo otorga es Luis Antonio Pardo González. Sin embargo, la lectura del párrafo inicial del citado poder revela inconsistencias en el otorgamiento de la autorización jurídica a la sociedad de abogados, comprometiendo su acreditación para actuar.

En el mencionado poder, el sujeto procesal que se dirige a esta Corporación de Justicia para consignar su mandato o su pretensión, no es el poderdante Luis Antonio Pardo González, sino el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral. Esta firma de abogados, luego de señalar sus generales, expresamente consigna que acude ante esta Superioridad actuando "en nombre y representación de la sociedad LAS VEGAS ENTERPRISES, INC." (f.1), para interponer formal acción de amparo de garantías constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. José Abel Almengor. 8 de marzo de 2010).

Las citas jurisprudenciales que anteceden, en conjunto con las referencias normativas antes reseñadas, ponen en evidencia que en esta causa se ha incumplido con un aspecto de importancia para la procedencia de la acción, por ello, no puede ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción constitucional impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Rufino Valdés, en nombre y representación de CONTRATISTAS INDUSTRIALES Y CIVILES, S.A. contra el auto de 7 de febrero de 2011.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL L. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 57 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	249-11

VISTOS:

El Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, apoderado judicial de la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución N°57 de 20 de octubre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El amparista citó como vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al considerar que la sentencia contraviene la garantía del debido proceso, toda vez que la demanda laboral por despido injustificado se notificó al señor Jaime Andrés Monthier como persona natural y no como representante legal de la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., siendo una de las partes demandadas en el proceso laboral, no obstante indicó, que a pesar de ello se celebró la audiencia, colocando a esta última en un estado de indefensión, por lo que estimó infringidos los artículos 581, 687 y 877 del Código de Trabajo.

En igual sentido, acotó que fueron conculcados los artículos 679 y 889 del Código de Trabajo, puesto que atendiendo a la omisión señalada se incurrió en una nulidad, en tanto, considera que la resolución N°57 de 20 de octubre de 2010 es ilegal.

Asimismo precisó, que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial conoció en grado de apelación la resolución referida y la modificó a través de la resolución de 11 de febrero de 2011, en la que resolvió a favor del señor Abelardo Ledezma Santamaría y condenó solamente a la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A.

Sumado a lo expuesto, adujo como violados los artículos 556, 578, 675, 677, 679, 687 y 940 del Código de Trabajo, toda vez que es del criterio que no podía efectuarse el saneamiento en el proceso, según los artículos 569, 940 porque no se cumplían los presupuestos contemplados en estos preceptos.

También aseveró que no eran aplicables al proceso los artículos 675, numeral 3 y 677, numeral 2 del Código de Trabajo, toda vez que no procedía ratificar una actuación por ilegitimidad de la personería respecto a la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., en tanto puntualizó que se violentaron los principios de legítima defensa y el debido proceso.

Así las cosas, solicitó a este Máximo Tribunal admita y conceda la acción constitucional que se examina.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advierte este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales de lo sustentado por parte del accionante, que existe disconformidad con lo decidido por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí, mediante la resolución N°57 de 20 de octubre de 2010, la que conoció en grado de apelación el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, colegiatura que condenó a la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A. a favor del señor Abelardo Ledezma Santamaría, motivo por el cual se pretende convertir la acción promovida en una tercera instancia, en la cual se revisen nuevamente hechos controvertidos en el proceso laboral con fundamento en la ocurrencia de ilegalidades.

Al respecto, cabe remitirnos a lo reiterado por esta Superioridad en el siguiente sentido:

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el

reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional". (Fallo de 11 de agosto de 2000)

"La Corte sostiene el criterio comentado, puesto que acceder al debate por vía constitucional, de cuestiones de carácter legal, desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria, de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional." (Fallo de 5 de marzo de 2001)

Así las cosas, se advierte de lo puntualizado, que el negocio in examine tiene como finalidad sustancial que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal, que no corresponde analizar en las acciones constitucionales, puesto que escapa de la esfera constitucional para insertarse en plano de la mera legalidad.

Además se evidencia en el cuaderno contentivo de la acción constitucional, que las situaciones jurídicas de índole legal expuestas por el accionante fueron debidamente analizadas y resueltas en las instancias ordinarias correspondientes tal como se observa a fojas 169-171, 178-184.

Otro aspecto sobre el cual debemos pronunciarnos, es respecto al apartado de mayor relevancia en esta acción de garantía, como es el concepto de la infracción, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, habiéndose constatado que el amparista no hizo alusión a ello en el libelo presentado.

Luego entonces, podemos concluir que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, apoderado judicial de la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., contra la Resolución N°57 de 20 de octubre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA M, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD PETROCAR, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL CONSISTENTE EN EL "CIERRE DE LA ESTACIÓN DE GASOLINA EN EL MUELLE FISCAL DE CHIRIQUÍ GRANDE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1306-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alexander Valencia M., en su condición de apoderado legal de

la sociedad PETROCAR, S.A., contra la orden verbal emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, consistente en el "cierre de la Estación de Combustible que operaba en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro".

I.- FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE.

Como se expuso en párrafos precedentes, la orden de hacer impugnada trata de la orden verbal emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, consistente en el cierre con desalojo de la Estación de Combustible que opera en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, amparada bajo la sociedad PETROCAR, S.A.

En el escrito legible de fojas 2 a 4 del expediente, la accionante señala que, el sábado catorce (14) de agosto de 2010, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, de forma verbal, ordenó y ejecutó personalmente, sin la presencia del Corregidor, el cierre con desajolo de la Estación de Combustible que opera en el Muelle fiscal de Chiriquí Grande en la Provincia de Bocas del Toro; sin que a la fecha se haya dictado la resolución que respalda dicha orden verbal.

Manifiesta la recurrente que, el 26 de agosto de 2010, solicitó copia autenticada de la resolución que ordenaba el cierre y desalojo del muelle, y para el 27 de septiembre de 2010, recibió formalmente la contestación de la solicitud, señalando que no han emitido resolución alguna en la que se ordene el cierre de la Estación de Gasolina en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande. Contra dicha certificación, manifiesta la amparista, presentó recurso de reconsideración que aún no ha sido resuelto.

Argumenta además que, su representada inició su actividad con la respectiva autorización, es decir, con la Resolución DDC-94 que imponía a la vez, el cobro de un canon mensual, que a su vez fue modificada por la Resolución DDC-346-97; posteriormente fue modificada por la Resolución ADM-098-2002; por último, modificada por la Resolución ADM-095-2009.

Agrega que, desde el 8 de julio de 2010, su representada, reiteró la solicitud de concesión, y a la fecha, la Autoridad Marítima de Panamá no la ha otorgado ninguna concesión; pero que, durante todo este tiempo la Autoridad Marítima de Panamá ha cobrado los correspondientes cánones mensuales por el uso del muelle.

En cuanto a la infracción de normas constitucionales, la accionante estima que, con la actuación de la Autoridad demandada se vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, en forma directa por omisión, ya que no se siguió con los trámites correspondientes, y se le ha negado a su representada el derecho de hacer uso de los recursos legales establecidos.

II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante resolución judicial calendada 24 de enero de 2011, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Roberto J. Linares T., mediante Nota No. ADM. No. 0447-02-2111-OAL, de 1 de febrero de 2011, remitió a esta Corporación el informe de conducta sobre los hechos materia de la acción de amparo en estudio.

En dicho informe la Autoridad demandada señaló que, mediante memorial presentado el día 9 de julio de 2010, el Licenciado Alexander Valencia, actuando en representación de la empresa Petrocar, S.A. solicitó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá que le otorgara una concesión de fondo de mar, con el objeto de operar una estación para la venta de combustible en la entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro. A dicha solicitud se le dio el trámite interno correspondiente.

Expone además que, funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá realizaron una inspección en las áreas solicitadas, los días 27 y 28 de julio de 2010, en la que se pudo constatar que la empresa PETROCAR,

S.A. ya ocupaba el área de fondo de mar que había solicitado poco días antes en concesión. Agrega que, en dicha área se encontró un muelle totalmente construido, y a un costado, una estación de combustible.

En tal sentido señala que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 48 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976, por el cual se establece el Reglamento para otorgar concesiones, procedió a solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, el apoyo policial para desalojar las áreas de propiedad del Estado que estaban siendo ocupadas indebidamente por la empresa PETROCAR, S.A.

Con posterioridad, señala el Administrador de la Autoridad que, el día 26 de agosto de 2010, el licenciado Valencia solicitó que le expidiera copia autenticada de la Resolución que ordena el cierre de la estación de gasolina en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande. Dando respuesta a dicha solicitud, el funcionario señaló que, le fue expedida la certificación SG No. 018-2010 de 9 de septiembre de 2010, en la que se le confirmaba al petitionerario que la Autoridad Marítima no había ordenado el cierre de ninguna estación de gasolina. Contra dicha nota, el licenciado Valencia interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 019.2011 de 31 de enero de 2011, acota el funcionario demandado.

Finalmente expresa que, contrariamente a lo afirmado por la amparista, no se ha ordenado el cierre de ninguna empresa, ni estación de gasolina, pues no es materia de su competencia, sino que, se requirió del apoyo de la fuerza policial para desalojar bienes del Estado que estaban siendo ocupados indebidamente por la empresa PETROCAR, S.A., ya que la misma no cuenta con una concesión del Estado.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

Como se expuso en párrafos precedentes, el amparo de garantías constitucionales va dirigido contra una la orden verbal, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, consiste en el cierre y desalojo de la Estación de Gasolina que opera en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Con vista en la información suministrada por la autoridad requerida, esta Superioridad se percata que si bien, la Autoridad Marítima de Panamá no ordenó el cierre de la estación de gasolina que opera en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, amparada bajo la sociedad PETROCAR, S.A., sí efectuó acciones de desalojo forzoso sobre las áreas que, según dicha Autoridad, estaban siendo ocupadas indebidamente por PETROCAR, S.A., es decir, sin la correspondiente concesión por parte del Estado.

Con relación a este punto, llama la atención que en el informe correspondiente, la Autoridad habla de una gestión; sin embargo, no expone ni remite documentación alguna respecto a la resolución o mandato escrito, debidamente motivado, que autorice el desalojo de la amparista, tal como lo reclama el debido proceso; es decir, se requiere que tales actos se concreten, generalmente, a través de resoluciones debidamente motivadas.

Por otro lado, la accionante señala que, su representada inició su actividad con la respectiva autorización, es decir, a través de la Resolución DDC-94 que imponía a la vez, el cobro de un canon mensual, que a su vez fue modificada por la Resolución DDC-346-97; posteriormente fue modificada por la Resolución ADM-098-2002; por último, modificada por la Resolución ADM-095-2009. Lo que indica que, la accionante venía ocupando desde hace varios años, precisamente, por concesiones realizadas por la Autoridad Marítima de Panamá, una porción de fondo de mar donde opera una estación de combustible.

Es más, consta en el expediente que el 9 de julio de 2010, la sociedad PETROCAR, S.A., presentó nuevamente la solicitud de concesión de fondo de mar "con el objeto de operar una Estación para la venta de combustible en la entrada del muelle fiscal de Chiriquí Grande"; solicitud que, aún no ha sido contestada, pero que durante este lapso la Autoridad Marítima de Panamá, ha venido cobrando los correspondientes cánones mensuales por el uso del muelle (ver foja 7 recibo de pago de fecha 2 de agosto de 2010, correspondiente al pago de concesión del mes de julio de 2010).

Siendo así, esta Corporación de Justicia estima que, el ente Administrativo demandado en esta oportunidad, ha incumplido su deber de suministrar una respuesta oportuna y rápida a la solicitud de concesión de fondo de mar, ya sea autorizando o negando la misma, resultando en consecuencia, que la actuación de dicha autoridad sea contraria a la norma fundamental invocada como vulnerada.

Además, si bien el Artículo 48 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976, por el cual se establece el Reglamento para otorgar concesiones, que en su Título "DE LA OCUPACIÓN ILEGAL", dispone que, "en el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión o cualquier otra causa, la Autoridad Portuaria requerirá de la fuerza pública a fin de que proceda, sin trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones correspondientes". No obstante, el Artículo 49 de esa misma norma señala en forma expresa que "No se considerará ocupante ilegal, el concesionario que continuare usufructuando de la concesión durante el lapto que medie entre la extinción de ésta y la Resolución que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación se hubiere presentado antes del vencimiento de la concesión."

Así las cosas, el Pleno es del criterio que, en el presente caso en estudio, no hay tal ocupación ilegal, toda vez que la empresa PETROCAR, S.A. siguió utilizando un espacio que ya le había sido concesionado mientras esperaba la respuesta de la renovación o prórroga de la concesión. Ello es así, ya que el desalojo se realizó con posterioridad (14 de agosto de 2010) a la reiteración de la solicitud de concesión presentada el 9 de julio de 2010.

Además de ello, ante la inexistencia de expediente u orden escrita de desalojo por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, se infringe derechos fundamentales a la amparista, por lo que procede conceder el Amparo de Garantías solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alexander Valencia M., en su condición de apoderado legal de la sociedad PETROCAR, S.A.; y en consecuencia, REVOCA la orden emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, consistente en el desalojo de la sociedad PETROCAR, S.A., de los terrenos de fondo de mar, donde opera una estación de combustible en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DEL ZHI BIAO (USUAL) O ZHI PIAO ZHANG CONTRA LA ORDENA DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA ORIENTAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 920-04-797-AS-AZO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1139-10

VISTOS:

La firma forense Consorcio de Juristas, mediante poder especial otorgado por el señor ZHI BIAO (USUAL) o ZHI PIAO ZHANG, quien actúa en su condición de propietario de DISTRIBUIDORA FANTASY, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución No.920-04-797-AS-AZO, de 6 de septiembre de 2010, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

I.- ORDEN IMPUGNADA.

Mediante la resolución objeto de consideración, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, resolvió la "RETENSIÓN PROVISIONAL de la mercancía incautada en el Contenedor N°TCLU529404-0, que consiste en ARTICULOS DE FIESTA VARIADOS (MERCANCÍA VARIADA DE MICKEY MOUSE, SPIDERMAN, HANNAH MONTANA, LA SIRENITA Y BARNEY) hasta tanto los interesados consignen la fianza respectiva para lograr su liberación o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida." En esa misma resolución, se puso a disposición de la Dirección de Propiedad Intelectual las mercancías descritas para que fuese, esa entidad, la que prosiga con la diligencias que se estimen pertinentes, a fin de acreditar la existencia de un hecho punible y determinar las responsabilidades en que se pudo incurrir en su comisión. Asimismo, se ordenó la notificación por edicto de dicha resolución y la remisión de copia de éste, a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) y a la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, para los fines pertinentes.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista señala que, en su condición de propietario del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA FANTASY, importó mercancía variada desde China, consistente en mil doscientos cincuenta y un (1,251) bultos, a través de la naviera Maersk Line, contenida en el contenedor TCLU529404-0, el cual fue retenido desde el 1 de septiembre de 2010, por funcionarios de la Autoridad de Aduanas, adscritos al Departamento de Propiedad Intelectual y a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 y 177 de la Ley 35 de 1996, los cuales son desarrollados por el Decreto Ejecutivo No.123 de 26 de noviembre de 1996, que contienen disposiciones que facultan a dicha autoridad, a inspeccionar y/o retener mercancías en las aduanas del territorio nacional.

No obstante, aduce el amparista que, a pesar de que la Resolución No.920-04-797-AS-AZO, mediante la cual se declara la retención provisional de la mercancía del Contenedor No.TCLU529404-0, aparece que la misma se dictó el 6 de septiembre de 2010, destaca que no fue sino hasta el 13 de septiembre de 2010, en que la autoridad demandada dictó la misma, siendo prueba de ello, que la citada resolución fue notificada a través del edicto No.105, fijado el 14 de septiembre de 2010 y desfijado el día 21 de septiembre del mismo año, coligiéndose por lógica dicho argumento.

En virtud de ello, considera el recurrente que la Resolución No.920-04-797-AS-AZO, de 6 de septiembre de 2010, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, viola de manera directa el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio general de la seguridad jurídica y del debido proceso, toda vez que la misma ha sido dictada sin ajustarse, ni ceñirse a los trámites legalmente previstos para tomar la decisión de retener la mercancía, que para el caso que nos ocupa, lo constituye el Decreto Ejecutivo No.123 de 26 de noviembre de 1996.

Destaca el apoderado judicial del amparista que, al retenerse de hecho la mercancía propiedad de su mandante, el 1 de septiembre de 2010, el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental, debió dictar inmediatamente la resolución que ordena la retención, pero que jamás lo hizo, sino que fue hasta el 13 de septiembre de 2010, cuando se firma la Resolución No.920-04-797-AS-AZO que tiene fecha de 6 de septiembre de 2010, por la

cual declara la retención provisional de la mercancía, contrariando lo que establece el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.123 de 1996, que dice que "Al momento de retener una mercancía en trámite en la Dirección General de Aduanas, ésta contará con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de retención, para notificar a:"

En ese orden, manifiesta además el amparista, que el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental violentó el procedimiento, pues, una vez que realiza la correspondiente notificación, la que es extemporánea de por sí, dejó transcurrir un término de siete (7) días, y aceptó la presentación de una petición de muestras de la mercancía retenida por parte de una firma de abogados –Morgan & Morgan-, cuando de acuerdo al artículo 11 del Decreto mencionado, dispone que quien exprese su deseo de ver muestras de mercancías retenidas, debe hacerlo una vez se haya hecho la notificación que, para los efectos de la causa, quedó hecha el día 21 de septiembre de 2010, pero no fue sino hasta el día 28 de septiembre de 2010, que Morgan & Morgan realiza su petición, la que fue a todas luces extemporánea, pero aun así se le recibe y peor aun, se le entregan muestras el día 1 de octubre de 2010, sin haber tenido formalmente verificado un inventario de la mercancía.

En opinión del actor, el recibo de un escrito de "oposición al tránsito de la mercancía" presentado por la firma Morgan & Morgan el día 8 de octubre de 2010, a todas luces extemporáneo, constituye en ilegal, temerario y de mala fe la actuación de la Administración de Aduanas.

Sostiene también el recurrente que no existiendo oposición a la introducción de la mercancía o bien siendo la misma extemporánea, el Administrador Regional de Aduanas debió liberar inmediatamente los mil doscientos cincuenta y un (1,251) bultos de mercancía, pero que jamás lo ha hecho, tal cual lo obliga el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.123.

Finalmente, en la presente acción instaurada, se explica también la violación de uno de los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso legal, produce la nulidad de la sentencia, tal como se presenta en el caso in examine, toda vez que la Administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental, no se ha ceñido a los trámites legales que para estos efectos consagra el Decreto Ejecutivo No.123 de 26 de noviembre de 1996.

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 7 de diciembre de 2010, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (f. 118).

Mediante Nota N° 920-01-1448-AS-AZO de 16 de diciembre de 2010, suscrita por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriente, visible de fojas 119 a 121, remite a este Magistrado Sustanciador informe de conducta que guarda relación con la presente acción constitucional, donde realiza un recuento de los hechos que dieron como resultado la expedición de la Resolución No. 920-04-797-AS-AZO de 6 de septiembre de 2010 y el fundamento de la misma.

Asimismo, hace mención el informe que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, ordenó poner a su disposición el total de la mercancía retenida.

De igual forma, a solicitud del Sustanciador, se remitió copia del expediente que guarda relación con la retención del contenedor No. TCLU5294040, consignado a la empresa DISTRIBUIDORA FANTASY.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

La violación del debido proceso que se imputa a la actuación de la Autoridad Regional de Aduanas, Zona Oriental, obedece a que mediante la resolución impugnada, se resolvió la RETENCION PROVISIONAL de la mercancía incautada en el Contenedor N° TCLU5294040-0 que consiste en artículos de fiesta variados, sin ceñirse a los trámites legalmente establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 1996, que desarrolla los artículos 176 y 177 de la Ley 35 de 10 de mayo 1996 sobre Propiedad Intelectual.

Para el amparista, la resolución No.920-04-797-AS-AZO de 6 de septiembre de 2010, es violatoria de la garantía constitucional consignada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, pues, a su juicio, al retenerse de hecho la mercancía propiedad del amparista “el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental debió dictar inmediatamente la resolución que ordena la retención, pero jamás lo hizo, sino que fue hasta el día 13 de septiembre de 2010, tal cual fue explicado en los hechos de la demanda, cuando firma la Resolución No.920-04-797-AS-AZO que tiene fecha de 6 de 2010...” “...lo que constituye una flagrante violación al artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.123 de 1996 que dice que al momento de retener una mercancía en trámite en la Dirección General de Aduanas, ésta contará con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de retención, para notificar a:” (Cfr. f.9)

Para resolver la acción constitucional interpuesta, previamente se adelantan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de los antecedentes que fueron remitidos al momento en que se rindió el informe solicitado, se observa que el día 1 de septiembre de 2010, la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera, por vía del Departamento de Prevención y Vigilancia, llevó a cabo la diligencia de inspección de contenedores en el recinto 78 del Puerto de Balboa, decidiendo retener el Contenedor No.TCLU5294040, debido a la presunta falsificación de la mercancía contenida en el mismo, la cual consiste en artículos variados para fiesta de diversas marcas.

Posteriormente, esta dependencia remitió el Informe de Novedades al Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental, en el cual se deja constancia de la retención del Contenedor No.TCLU5294040, consignado a la empresa DISTRIBUIDORA FANTASY.

En virtud de lo anterior, el día 6 de septiembre de 2010, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, en pro de cumplir con la misión de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, dicta la Resolución No.920-04-797-AS-AZO, mediante la cual se declara la retención provisional de la mercancía encontrada en el contenedor No.TCLU5294040, la cual fue publicada mediante edicto No.105, fijado el 14 y desfijado el 21 de septiembre de 2010, cumpliendo con la notificación de dicha retención al propietario del derecho protegido o su apoderado legal, así como al consignatario de la mercancía, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.123 de 26 de noviembre de 1996, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 10: Al momento de retener una mercancía en trámite en la Dirección General de Aduana, ésta contará con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de retención, para notificar a:

- 1.- Al propietario del derecho protegido o su apoderado legal registrado en la Dirección y conforme a los datos inscritos.
- 2.- Al consignatario de la mercancía.

La notificación se hará mediante edicto, y se entenderá hecha la notificación a partir de la fecha de su desfijación. Dicho edicto de notificación se fijará por 5 días hábiles en las oficinas del Departamento de Propiedad Intelectual y en las oficinas de la Aduana donde se efectuó la retención. Se fijará copia del mismo, además, en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y/o en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Educación, dependiendo de la naturaleza del derecho que se presupone infringido.

Se notificará a terceros interesados mediante la publicación en un diario de circulación nacional. La publicación se hará por dos días consecutivos a partir del día inmediatamente siguiente a la fijación del edicto”

En ese orden de ideas, la firma recurrente en este amparo, en su condición de apoderados del propietario del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA FANTASY, es del criterio que el Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental, debió notificar inmediatamente la resolución que ordena la retención. Sin embargo, sostiene que la misma fue dictada el 13 de septiembre de 2010, y no el 6 como aparece en la misma y que prueba de ello, es el hecho de que no fue hasta el 14 de septiembre de 2010, en que se fija el edicto respectivo, lo que constituye una flagrante violación al artículo 10 del Decreto Ejecutivo antes citado.

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia difiere del criterio expuesto por el amparista, puesto que no es a partir de la retención de la mercancía en que se procede a fijar el edicto, sino que conforme a la disposición

antes transcrita, la Dirección General (Regional en este caso) de Aduanas contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de retención, para llevar a cabo la notificación al propietario del derecho protegido o a su apoderado legal registrado, así como al consignatario de la mercancía. Siendo así las cosas, y habiendo constancia de que la retención de la mercancía del Contenedor No.TCLU5294040, se llevó a cabo el día miércoles 1 de septiembre de 2010, dicha autoridad tenía 5 días hábiles, es decir, hasta el día miércoles 8 de septiembre de 2010, para realizar la referida notificación, la cual se hará mediante edicto fijado por igual término (5 días) en las oficinas que señala la norma.

Con relación a la censura de que la Autoridad Regional de Aduana, Zona Oriental, dictó la resolución fuera del término legal para ello, es decir el 13 de septiembre de 2010, esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que no encuentra el respaldo probatorio suficiente, toda vez que la misma data del 6 de septiembre de 2010.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado observa que de conformidad con los hechos y el fundamento de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la pretensión de la misma va encaminada a enervar los efectos de la Resolución No.920-04-797-AS-AZO de 6 de septiembre de 2010, pues a su juicio, aunque reconoce las facultades de las autoridades de aduana para retener mercancías que infrinjan disposiciones referente a propiedad intelectual, considera que su actuación debió ajustarse a los trámites legalmente establecidos para ello.

No obstante, de los hechos cuarto y subsiguientes referente al procedimiento llevado a cabo por los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, se colige que lo que en el fondo cuestiona el amparista es la forma como se surtió la notificación de la resolución comentada - vía edicto No.105 - cuando según señala, debió ser dentro del término legalmente establecido, permitiendo, de esta forma, que la firma forense Morgan & Morgan, en representación de una sociedad extranjera propietaria de los derechos protegidos sobre parte de la mercancía retenida (marca Barney), solicitara, aunque de forma extemporánea, muestras de dicha mercancía, así como su respectiva entrega y la interposición, por parte de la referida firma, de un escrito de oposición al tránsito y liberación de la mercancía retenida en el Puerto de Balboa.

De otro modo, se observa que, de las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende claramente, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso se centran, de manera medular, en el acto de notificación extemporánea, es decir, fuera de los términos establecidos por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.123 de 1996, por el cual se desarrollan los artículos 176 y 177 de la Ley 35 de 1996.

En ese sentido, considera la Corte que si la inconformidad del amparista era la forma o el procedimiento de notificación llevado a cabo por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, debió entonces dirigir su acción, también, contra el edicto No. 105, de 14 de septiembre de 2010, por el cual se ponía en conocimiento tanto al consignatario de la mercancía, como a los propietarios de los derechos protegidos o sus apoderados legales registrados, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.123 de 1996.

Vemos pues, que los apoderados del amparista, omiten referirse al contenido en sí de la Resolución impugnada y la posible infracción de ésta, sobre los derechos o garantías fundamentales que alega, específicamente, aquellas contenidas en el artículo 32 constitucional.

Ahora, sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se percató que en el informe que remite la autoridad demandada, así como en el cuaderno que contiene las copias de la actuación realizada por ésta, consta que mediante Providencia N°AS-AZO-291 de 26 de noviembre de 2010, se declaró extemporánea la Oposición al Tránsito de la Mercancía, que interpuso Morgan & Morgan en representación de la sociedad LYONS PARTNERSHIP, LP, propietarios de la marca Barney y Diseño Dinosaurio/Estrella, Barney & Frineds y Diseño .

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue resuelto, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Sin embargo, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada - enderezar la acción contra un acto que no haya sido impugnado expresamente, por ende, no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito.

Por otro lado, respecto a las consideraciones vertidas por el amparista, en el sentido de que no existiendo oposición a la introducción de la mercancía, o bien siendo extemporánea, el Administrador Regional de Aduanas, debió liberar inmediatamente los 1,251 bultos de mercancía retenida, es preciso recordarle al recurrente que la Corte ha reiterado que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos, para el reconocimiento de sus pretensiones procesales, más aun cuando existe un procedimiento legal para ello. "El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional" (Fallo de 11 de agosto de 2000 y 3 de octubre de 2007).

En virtud de las consideraciones anotadas, la decisión impugnada, en ninguna forma, puede considerarse violatoria del artículo constitucional alegado por la amparista, siendo improcedente la acción de amparo impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Consorcio de Juristas, en representación de ZHI BIAO (usual) ZHI PIAO ZHANG contra la Resolución No. 920-04-797-AS-AZO, de 6 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese y cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS JONES ROBINSON EN REPRESENTACIÓN DE JONES Y ASOCIADOS CONTRA LA SENTENCIA DE DOS DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO TRECE (13). - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	302-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Jones Robinson contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-13-No.043-2019, calendada 2 de agosto de 2010 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), por medio del cual se declara injustificado el despido realizado por JONES y ASOCIADOS, en contra del trabajador REYNEL PÉREZ y en consecuencia se ordena a pagar al trabajador la suma de MIL VEINTICINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.1,025.50).

De acuerdo al recurrente la orden de hacer atacada en sede constitucional vulnera el debido proceso porque La Junta de Conciliación y Decisión "faltó a la verdad al sostener que habíamos aceptado el hecho de que el demandante laboró en la Empresa, lo que hicimos fue no mentir. El no escuchar a las partes, ni demandante ni

demandado, se violó el procedimiento constitucional que exige la aplicación de un debido proceso que está regulado en el Código de Trabajo..."(Cfr. fs. 3).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, en cuanto a los hechos de la demanda se observa que los cargos que hace el amparista contra la orden de hacer atacada son netamente aspectos de índole legal, toda vez que el amparista cuestiona la manera como la Junta de Conciliación y Decisión tomó la decisión en el proceso laboral (fs. 1-2).

Sobre el tema de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado innumeradas veces que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, por lo que aspectos legales, escapan a la tutela de esta acción.

Así en Sentencia del Pleno de la Corte Suprema, explicó:

" sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).

De otra parte, en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia PJCD-13-No.043-2010, fue proferida el 2 de agosto de 2010 (fs.6), por lo que han transcurrido ocho meses desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba, que acredite otra fecha del conocimiento de esa sentencia en reciente fecha. En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entendiéndose el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición; siendo que el amparo fue presentado el 6 de abril de 2011, han transcurrido más de tres meses desde la expedición del acto, adoleciendo así del requisito de gravedad e inminencia del daño, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, indicando que para que concorra esta condición, debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.

En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, 5 de julio de 2010, entre otras.

Por otro lado, en cuanto al requisito de las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de infracción, el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Nacional, para indicar que la norma fue aplicada indebidamente, concepto errado, toda vez que el concepto de infracción por indebida aplicación se refiere a que la norma no debió aplicarse al caso concreto (fs. 3), así como tampoco ofrece una explicación de rango constitucional que permita adentrarse en ese estudio.

Por otra parte, cita el artículo 40 de la Constitución Nacional, sin embargo omite citar el concepto de infracción por el cual fue infringido, así como tampoco ofrece una explicación que permita al Tribunal de amparo, apreciar alguna violación de rango constitucional.

En cuanto al concepto de infracción la Corte Suprema de Justicia expresó:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003).

Estima el Pleno que con el objeto de atender a los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, resulta evidente que pretensión del amparista es la de cuestionar aspectos de índole legal. Señala la Corte que, la institución del amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una tercera instancia, lo cual es incompatible con la naturaleza de amparo quedando lo planteado al nivel de legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que en vista a los errores ya advertidos, procede la Corte a inadmitir el presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado por el licenciado Carlos Jones Robinson contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-13-No.043-2019, calendada 2 de agosto de 2010 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), por medio del cual se declara injustificado el despido realizado por JONES Y ASOCIADOS, en contra del trabajador REYNEL PÉREZ y en consecuencia se ordena a pagar al trabajador la suma de MIL VEINTICINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.1,025.50).

Notifíquese

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. COLÓN RENE ROBLES MENDOZA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 374 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 130-09

I

VISTOS

1. Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales incoada por el licenciado COLON ROBLES MENDOZA, actuando en nombre y representación de NOMBRE DE DIOS BEACH, CORP., contra la RESOLUCIÓN N° 374 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

II

ANTECEDENTES

2. De conformidad con el expediente, la sociedad GREEN TURTLE CAY CORP. solicitó en compra al Estado un lote identificado como terreno baldío nacional ubicado en la Provincia de Colón, Distrito de Santa Isabel, Corregimiento de Nombre de Dios, en el lugar denominado Punta Nicoya, con una superficie de 27 hectáreas + 1980.39 metros cuadrados. (fs. 1-3 de los antecedentes).

3. A dicha solicitud se opuso Juvencio Delis Acosta en calidad de copropietario de la finca 2010, inscrita al tomo 168, Folio 474, actualizada al documento 392184 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón del Registro Público, aduciendo que el terreno solicitado en compra traslapa y, en consecuencia, afecta parte la finca N° 2010 de la cual es copropietario.

Por tanto solicita la suspensión del trámite de venta hasta tanto se realice la verificación de linderos correspondiente por parte de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales. (fs- 21-24 de los antecedentes).

4. En virtud de esa oposición, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas solicitó al Departamento de Cartografía un Informe Técnico, el cual fue atendido mediante Memorando N° 506-02-G-64 de 16 de marzo de 2004, suscrito por el Jefe de Cartografía, Topógrafo Luis A. Subía y la Técnica Lidalia A. Ortega C., en cuyo punto 4 se dice expresamente que:

"También se comprobó que el globo de terreno solicitado en compra por la SOC. GREEN TURTLE CAY, CORP. (CAYO TORTUGA) se traslapa en su linderos Sur con la Finca N° 2010, Tomo 168, Folio 474, ocupado (sic) un área aproximada de 1 has + 9439.29 metros cuadrados (ver croquis demostrativo)". (f. 65-66 de los antecedentes. Subraya el Pleno).

5. Mediante Resolución N° 478 de 6 de octubre de 2004, el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales ordenó la suspensión de la solicitud de compra presentada por GREEN TURTLE CAY CORP. y rechazó de plano por extemporáneo el incidente de nulidad interpuesto por dicha sociedad. La referida resolución resuelve:

" PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN, de la solicitud de compra promovida por la sociedad GREEN TURTLE CAY CORP, en lo que corresponde al área objeto de conflicto entre la sociedad peticionaria y el posible traslape del área correspondiente a la Finca N° 2010, Tomo 168, Folio 474, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, propiedad de Lorenza Isabel Acosta Corpas y Juvencio Delis Acosta, hasta tanto se practique la Verificación de Medidas y Linderos ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, o bien la Práctica de cualesquiera de los Procesos Judiciales contemplados para la delimitación de las medidas y linderos sobre los inmuebles.

SEGUNDO: INDICAR, a la sociedad GREEN TURTLE CAY CORP., que podrá continuar la compra ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en lo que corresponda el área solicitada que no sea objeto de Oposición, por cualquier otra persona que se sienta afectada, de conformidad a lo señalado en la Resolución N° 062 de 2 de abril de 2003, que regula el trámite de procedimiento de compra y arrendamiento promovidas ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: ORDENA EXCLUIR, el área afectada de conformidad a la parte resolutive Primera de la presente Resolución, en lo que corresponde al memorial de compra y al plano descriptivo de la solicitud..." (vid f. 173 de los antecedentes).

6. Con base en la resolución cuya parte resolutive se transcribió en el párrafo 5 de esta Sentencia, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas le solicitó al Departamento de Cartografía, mediante Memorando 505-02-529, que participara en una inspección de campo a realizarse el 1° de septiembre de 2005, a raíz de la cual el Departamento de Cartografía rindió el informe correspondiente mediante Memorando N° 506-02-G-376 de 12 de septiembre de 2005, suscrito por el Topógrafo Leonardo Gordon de la Sección de Geodesia y la Topógrafa Lidalia A. Ortega C., Subjefa del Departamento de Cartografía, en el cual se reflejan los resultados de una inspección de campo practicada el 1° de septiembre de 2005 a la Finca 2010, en el que se indica que:

"También se pudo observar en el campo que la cerca demarca los Linderos del globo de terreno solicitado en Compra a La Nación por la Soc. Green Turtle Cay, Corp. (Cayo Tortuga) se traslapa con la Finca N° 2010, Tomo 168, Folio 474, ocupando un área aproximada de 1 has + 6,368.58 m² (Ver croquis demostrativo)

Después de todo lo antes mencionado podemos establecer que la finca N° 2010, tomo 168 folio 474 está en el lugar como se muestra lo inscrito, con una superficie de 11 hectáreas + 3175.79 m², teniendo dentro de esta una cerca de alambre de púas afectando a la misma con 1 hectárea + 6368.58 m² demarcando un área solicitada en compra por la sociedad Green Turtle Cay Corp. (fs- 238-239 de los antecedentes). (f. 239 de los antecedentes. Subraya el Pleno).

7. El 30 de septiembre de 2005 GREEN TURTLE CAY CORP. reformó la solicitud de compra y presentó un "...PLANO MODIFICADO EL CUAL REFORMA LA SOLICITUD EN EL SENTIDO DE QUE EXCLUYE EL AREA EN CONFLICTO CON LOS SEÑORES DELYS..." indicando que su solicitud debe ser tenida por un área de 25 hectáreas +3630.69 m². (f. 245 de los antecedentes).

8. Dicha solicitud de Green Turtle Cay fue acogida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Providencia de 14 de noviembre de 2005, sin darle traslado a la contraparte y sin resolver nada sobre medidas y linderos y mediante edicto N° 18 de 8 de febrero de 2006 el Director de Catastro notificó los linderos correspondientes a las 25 hectáreas +3630.m² propiedad de la Nación que aceptó dar en venta.

9. Mediante escrito visible a fojas 281-282 de los antecedentes, el apoderado de Juvencio Delis Acosta, en su condición de Opositor al trámite de compra, solicitó la corrección de la resolución y el edicto descrito en el párrafo 8, indicando que "...hay un error al describir a los colindantes, al ignorar que la finca 2010 es colindante del globo de terreno a adjudicarse, tal como ha corroborado "in situ" la Dirección Catastro y Bienes Patrimoniales." (f. 281 de los antecedentes).

10. Mediante Memorando 505-02-384 de 29 de marzo de 2006, el Jefe del Departamento Jurídico solicita nuevamente al Jefe del Departamento de Cartografía de Catastro y Bienes Patrimoniales la revisión y comunicación de errores del Plano demostrativo correspondiente a la solicitud de compra de Green Turtle Cay Corp. .

11. A dicho memorando, el Jefe del Departamento de Cartografía dio respuesta indicando que los planos cumplen con los requisitos técnicos, pero que se ha presentado una oposición. Por ello, el Departamento de Cartografía suspendió la aprobación de los planos antes mencionados, hasta que el Departamento Jurídico se sirva certificar si dicha oposición tiene validez o no. (Cfr. f. 296 de los antecedentes).

12. Como consecuencia de este memorando se adicionó escrito visible a foja 297-299 del expediente en el que el apoderado judicial de Juvencio Delis Acosta objetó el informe de la Inspección Ocular solicitó la corrección de dicho edicto para que se enmienden los linderos señalados en el Plano, porque ninguna resolución los aprobó y se omitió señalar que el terreno solicitado en compra colinda con la Finca N° 2010 y se traslapa sobre ella.

13. Adicionalmente, consta a foja 302 el Memorando N° 506-02-G-265 de 16 de agosto de 2006, con el cual el Jefe del Departamento de Cartografía devuelve los expedientes a la Jefa de Departamento Jurídico concluyendo que:

"...no podemos ubicar con seguridad la referida finca N° 2010, la cual incluso podría ubicarse dentro del polígono del terreno solicitado en compra por Green Turtle Cay, Corp. (Cayo Tortuga).

Por lo tanto es recomendable proceder con el deslinde y amojonamiento de la Finca N° 2010 por la vía ordinaria, para que la autoridad competente que tiene la facultad de deslindar la misma, la ubique".(Cfr. fs. 302-303)

14. El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, Ingeniero Mariano Quintero, desestimó la oposición de Juvencio Delis Acosta y los Informes de Cartografía, mediante Resolución 342 de 20 de agosto de 2007, argumentando que: a) el área presuntamente traslapada con la finca 2010 fue descontada de la solicitud de compra a

la Nación formulada por Green Turtle Cay Corp. y b) que los opositores carecen de legitimidad de personería en virtud de que de algún modo consta en autos una copia simple de una escritura de venta que dice que la Finca 2010 fue vendida a la sociedad Nombre de Dios Beach Corp.. En la misma Resolución 342 de 20 de agosto de 2007 ordena continuar el trámite de venta del terreno solicitado por GREEN TURTLE CAY CORP. a la Nación.

15. Esta Resolución le fue notificada al licenciado Alejandro Román, apoderado de Juvencio Delys Acosta, el 6 de septiembre de 2007, quien anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio. (Cfr. fs. 315-317 de los antecedentes).

16. Mediante escrito visible a fojas 310-311 del expediente, el señor CARLOS EDUARDO ANGUIZOLA, en representación de la sociedad NOMBRE DE DIOS BEACH CORP., otorgó poder al licenciado COLON ROBLES, en su condición de nueva propietaria de la Finca N° 2010. El licenciado ROBLES presentó en el mismo acto "...advertencia de traslape y de ilegalidad de la solicitud formulada por la empresa Green Turtle Cay Corp. quienes de manera temeraria están solicitando en compra a la Nación un predio de propiedad privada debidamente titulado...", indicando que el área que se traslapa se encuentra principalmente en el frente de playa colindando con la finca de propiedad de Nombre de Dios Beach Corp. y solicitando que "...se suspenda todo trámite de compra y venta entre la Nación y la empresa Green Turtle Cay en terrenos de propiedad de la empresa Nombre de Dios Beach Corp." (f. 319 de los antecedentes. Subraya el Pleno).

17. El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales dictó la Resolución N° 374 de 13 de septiembre de 2007 contra la cual se interpone el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa. Dicha resolución fue notificada a NOMBRE DE DIOS BEACH CORP. el 4 de octubre de 2007, quien anunció apelación.

18. Consta más adelante, la reiteración de poder y la aportación de documentos que demuestran la vigencia, existencia y representación legal de Nombre de Dios Beach Corp. así como su condición de propietaria de la Finca 2010, con recibido de 18 de septiembre de 2007.

19. De fojas 353 a 359 de los antecedentes, aparece un escrito en el cual el apoderado de la hoy amparista NOMBRE DE DIOS BEACH CORP. solicita la reposición de documentos perdidos del expediente, una investigación por sustracción dolosa de los mismos y adjunta copias de una serie de documentos. (fs. 353-359).

20. Consta a foja 444 de los antecedentes la Providencia dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales que acoge la reposición de las copias aportadas por el licenciado Colón Robles, incluidas aquellas mediante las cuales se sustenta el recurso de apelación de la Resolución 374 de 13 de septiembre de 2007, que se habían extraviado.

21. La apelación fue finalmente resuelta mediante Resolución N° 467 de 2 de diciembre de 2008 que confirma en todas sus partes la Resolución N° 374 de 13 de septiembre de 2007.

22. A foja 498 de los antecedentes, consta la Providencia N° 48 de 26 de febrero de 2009, mediante la cual se ordena la suspensión provisional de la solicitud de compra que nos ocupa hasta tanto se realice la verificación física de dicha área y se dispone oficiar a los Juzgados Civiles de la Provincia de Colón a efecto de confirmar si existe algún proceso de Deslinde y Amojonamiento en el que sea parte la sociedad NOMBRE DE DIOS BEACH CORP. (fs. 458-459 de los antecedentes).

II

EL ACTO IMPUGNADO

23. El acto cuya revocatoria se solicita en el presente proceso, es la RESOLUCIÓN N° 374 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 dictado por el DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, que resuelve:

"PRIMERO: DESESTIMAR la advertencia de traslape de la solicitud de compra incoada por la sociedad denominada GREEN TURTLE CAY CORP. (Cayo Tortuga), sobre un globo de terreno con un área de 25 Has. + 3, 630.69 mts², ubicado en Punta Nicoya, Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con la finca N° 2010, propiedad de la sociedad denominada Nombre de Dios Beach Corp., conforme se expresa en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR se continúe la tramitación de la solicitud de compra a la Nación de un globo de terreno con un área de 25 Has. + 3,630.69 mts², ubicado en Punta Nicoya, Corregimiento de Nobre de Dios,

Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, solicitado por la sociedad denominada GREEN TURTLE CAY CORP.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que contra este acto administrativo, podrá hacer uso de los recursos de reconsideración y de apelación, de manera subsidiaria o directa en los términos consagrados en el Artículo 1238-A del Código Fiscal, contando con un término común de quince (15) días hábiles para la interposición o anuncio de los mismos”.

IV

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

24. La parte actora manifestó en su demanda de amparo de garantías constitucionales, que la RESOLUCIÓN N° 374 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 vulnera los artículos 32 y 47 de la Constitución.

25. En cuanto al artículo 32 que consagra el debido proceso legal, sostiene que se vulnera en tres vertientes, a saber:

26. (I) Que nadie será juzgado sino por autoridad competente. El amparista sostiene que la Resolución del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas violó el debido proceso al no declinar el conocimiento del asunto “...ante los Jueces de Circuito de lo Civil, toda vez, que según lo establece el numeral 2 del artículo 1345 del Código Judicial, dicha controversia debe resolverse mediante juicio sumario en aquella jurisdicción...”. (f. 10 del expediente de Amparo).

27. Agrega que “El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales reconoció en la Resolución N° 478 de 6 de octubre de 2004, que los conflictos relacionados con medias y linderos, son de competencia de los jueces de circuito(fs. 171-173), y el artículo 1194 del Código Fiscal establece que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se llenarán por las disposiciones del Código Judicial; sin embargo conoció y decidió sobre esta materia que por su naturaleza, la ley adscribe a los jueces de otra jurisdicción y al creer erróneamente que sí lo es, se erigió en juez y parte, y manifestó que en la solicitud de compra corregida se excluyó la finca N° 2010 de la Sociedad Nombre de Dios Beach Corp, que no excluyó y mediante falsedad ideológica, terminó incluyéndola, con el fin oculto de dar en venta, parte de la finca N° 2010, que no es propiedad del Estado, lo que aprobó, sin tener jurisdicción ni competencia, por lo que su conducta conculca la garantía fundamental de ser juzgado por juez competente”. (Cfr. f. 11 del expediente).

28. (II). Que nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales. Sobre este aspecto indica el amparista que la autoridad demandada “...no cumplió con el trámite de acoger y notificar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la sucesión procesal, ni la del traslado del Poder Especial y del Recurso de Apelación (Cfr. Artículo 612 del Código Judicial), concurrentemente se infringió lo dispuesto por el artículo 479 del Código Judicial...”(Cfr. f. 12 del expediente). Tampoco aplicó lo referente al saneamiento habida cuenta de que se hizo constar “...que ilegalmente se sustrajeron del expediente piezas probatorias” que fueron aportadas por el amparista.

29. (III) Que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa administrativa. Expresa el amparista que la autoridad demandada “...aprehendió el conocimiento de una solicitud para la cual no es competente y al resolverla creyó que podía dictar más de una resolución, para conocer y decidir en el fondo sobre una materia que está fuera de la esfera de su competencia, cuando dictó la resolución N° 342 de 20 de agosto de 2007 y la resolución N° 374 de 13 de septiembre de 2007...” (Cfr. f. 16, 23-25 y 26-27 del expediente).

30. Al dictar más de una resolución para resolver el fondo de la controversia, violó el debido proceso legal, ya que el ordenamiento sólo establece que se dictará sentencia o resolución en consonancia con las pretensiones aducidas y no más de una, como dictó el funcionario acusado, lo que hizo con conocimiento de causa, para evitar reconocer que en el presente caso ocurrió el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, que por ministerio de la Ley opera y está regulada por el artículo 612 del Código Judicial...” (Cfr. f. 17 del expediente).

31. Indica que "...no obstante haber dictado dos resoluciones y habiéndose sustentado oportunamente recurso de apelación en contra de cada una, solo concedió el recurso de apelación contra la resolución N° 374 de 13 de septiembre de 2007, y en consecuencia, ningún trámite se le imprimió a la Resolución N° 342 de 20 de agosto de 2007, lo que evidencia un trámite ilegal..." (Cfr f. 18 del expediente).

32. En cuanto al artículo 47 de nuestra Carta Magna, el recurrente estima que se ha infringido este artículo porque "No se le garantiza a Nombre de Dios Beach Corp. la propiedad privada". Plantea, que la resolución recurrida violó la norma que se afirma infringida al atribuirse facultades que la Ley no le confiere al conocer de un asunto fuera de su competencia y no considerar "...los informes técnicos elaborados por los Departamentos de Geodesia y Cartografía, que señalan que en el área que se le pide en compra al Estado, se incluye parte de la finca N° 2010 de propiedad de la sociedad Nombre de Dios Beach Corp.". (Cfr. f. 28 del expediente).

33. Sostiene que el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales "...aprobó vender como del Estado, una parte de la finca N° 2010 de la Sociedad Nombre de Dios Beach Corp., lo que hizo conculcando la garantía a la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley y siendo que el Estado, sólo puede vender bienes patrimoniales, es por lo que le está vedado disponer y vender aquellos (bienes) que no le pertenecen". (f. 29 del expediente).

34. Concluye señalando que "Nadie estaría a salvo si se permite que un funcionario sin ser autoridad competente arbitrariamente viole el derecho sustantivo de la sociedad Nombre de Dios Beach Corp., al conocer de asuntos que la Ley no le atribuye y Nombre de Dios Beach Corp. que pretextando ejercerlos, infrinja y viole derechos fundamentales tutelados por la Constitución..."

V

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

35. En cumplimiento de lo solicitado por el Pleno, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales remitió el informe requerido mediante Oficio N° SGP-291 de 9 de marzo de 2009, donde explica su actuación y remite los antecedentes del caso.

36. Indica la autoridad demandada que:

"...la amparista considera que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, ya que se debió declinar la competencia para (sic) ante los Juzgados Civiles, a efecto que los mismos dirimieran las medidas y linderos sobre los inmuebles al no ser competencia de esta Dirección tal hecho.

Sobre el particular, diferimos de tal dicho, dado que la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, establece en su artículo 8, que la Dirección de Catastro podrá reestablecer linderos, así como tiene facultad para tramitar quejas y reclamos sobre medidas y linderos, al tenor de lo señalado en el artículo 33 y subsiguientes de la norma antes mencionada.

...No obstante lo anterior, debemos manifestar, que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, dictó la Providencia N° 48 de 26 de febrero de 2009, en la que se determinó la suspensión provisional de la solicitud de compra que incoa la sociedad Green Turtle Cay Corp. y se dispone oficiar a los Juzgados Civiles de colón a efecto de conocer la existencia de proceso de deslinde y amojonamiento incoado por parte de la sociedad Nombre de Dios Beach Corp. y /o la Finca N° 2010, inscrita al documento 392184 de la sección de Propiedad de la Provincia de Colón del Registro Público, a fin de garantizar el respeto a la propiedad privada, la cual fue notificada personalmente al Lic. Mario Fonseca, en su condición de apoderado especial de la sociedad denominada Green Turtle Cay Corp., el día 2 de marzo de 2009, anunciando en el acto reconsideración con apelación en subsidio en contra de tal hecho; de igual manera fue presentada personalmente al Lcdo. Colón René Robles Mendoza, quién después de examinarla, se negó a notificarse, dejándose constancia del anterior hecho a través de un informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2009, para proceder a su notificación a través de Edicto, conforme lo señala el artículo 1021 del Código Judicial".

VI

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

37. Por conocido el contenido del auto impugnado, la resolución recurrida, los reparos del recurrente y el informe de la autoridad demandada, corresponde adentrarnos al examen del presente negocio a la luz de lo establecido en la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

38. Una vez analizadas las constancias procesales, el Pleno considera que en el presente caso el acto impugnado ha sido dictado desconociendo el debido proceso, por los siguientes motivos:

39. (a) La Resolución impugnada fue dictada, estando pendiente de decisión el recurso de reconsideración con apelación en subsidio anunciado por el licenciado ALEJANDRO ROMÁN el seis de septiembre de 2007 contra la Resolución 342 de 20 de agosto de 2007, en representación de los propietarios de la Finca N° 2010. (Cfr. f. 317 de los antecedentes). En ese sentido, no consta en el expediente que la viabilidad de dicho recurso haya sido resuelta por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales ni admitiéndolo ni negándolo. Tampoco se observa que se haya concedido término para su sustentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 a 182 de la Ley 38 de 2000, ni que se haya declarado desierto o se haya resuelto en el fondo dicho recurso. Ante tales circunstancias, la Resolución impugnada vulnera el debido proceso aplicable al ordenar la continuación de un trámite de compra que se encontraba suspendido por Ley hasta que se resolviera sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio anunciado contra la decisión dictada mediante RESOLUCIÓN N° 342 DE 20 DE AGOSTO DE 2007 de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y sobre el que no consta en el expediente que se haya surtido dicho trámite.

40. (b) La Resolución impugnada, desconoce además la existencia de la Resolución N° 090 de 20 de julio de 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas que deja sin efecto la Resolución N° 062 de 3 de abril de 2003 que creó la figura de las oposiciones en el caso de Bienes de la Nación y de los Municipios. La referida Resolución N° 090 de 20 de julio de 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas que entró en vigor el 23 de agosto de 2007, claramente expresa:

“...no se encuentra dentro de las funciones atribuidas a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, de conformidad a la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, modificada por la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, el de (sic) resolver oposiciones...”.

Que dentro de los expedientes, en los cuales existan oposiciones sin sustanciar e inclusive en los que ya se estuvieran tramitando, esta instancia suspenderá de manera inmediata el curso de la solicitud y remitirá las actuaciones a los tribunales de justicia... (subraya el Pleno).

41. En vista de que la Resolución N° 090 de 20 de julio de 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas se encontraba vigente al momento de dictarse la Resolución N° 374 de 13 de septiembre de 2007, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales debió abstenerse de conocer la solicitud advertencia de traslape que decidió mediante la Resolución impugnada, por encontrarse pendiente de sustanciar un recurso de apelación sobre la Resolución 342 de 20 de agosto de 2007, anunciado el 7 de septiembre de 2007 al que, evidentemente, resulta aplicable el contenido de la Resolución N° 90 de 20 de julio de 2007.

42. No escapa al conocimiento de la Corte que a foja 498 de los antecedentes consta la PROVIDENCIA N° 48 DE 26 DE FEBRERO DE 2009, mediante la cual se ordena la suspensión provisional de la solicitud de compra que nos ocupa hasta tanto se realice la verificación física de dicha área y se dispone oficiar a los Juzgados Civiles de la Provincia de Colón a efecto de confirmar la existencia de proceso de Deslinde y Amojonamiento en el que sea parte la sociedad Nombre De Dios Beach Corp. (fs. 458-459 de los antecedentes). No obstante, dicha Providencia no deja sin efecto la Resolución impugnada por esta vía constitucional subjetiva ni ordena remitir la actuación a los tribunales ordinarios competentes, lo que hace necesario que se dicte una decisión de fondo en el presente negocio, ya que persiste el peligro de que se afecte el derecho a la propiedad privada de la amparista.

43. Tal peligro se encuentra suficientemente acreditado con los Informes Técnicos rendidos mediante Memorandos N° 506-02-G-64 de 16 de marzo de 2004 (f. 65-66 de los antecedentes); N° 506-02-G-376 de 12 de septiembre de 2005 (f. 239 de los antecedentes) y N° 506-02-G-265 de 16 de agosto de 2006 (fs. 302-303 de los antecedentes) que demuestran que existe un conflicto en la demarcación de los linderos del área solicitada en compra a la Nación por Green Turtle Cay, Corp. y que la misma se traslapa con la Finca 2010, Tomo 168, Folio 474, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

PARTE RESOLUTIVA

44. En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE EL AMPARO presentado por el licenciado COLON ROBLES MENDOZA en representación de NOMBRE DE DIOS BEACH CORP. y, en consecuencia, REVOCA la Resolución N° 374 de 13 de septiembre de 2007 dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ELENA WILHARDER. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	223-11

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. ARON A. SANCHEZ, en representación de la señora MARITZA ELENA WILLHARDER, contra la sentencia 064-PJCD-7-2011, de 31 de enero de 2011, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7.

Mediante la resolución censurada, la citada autoridad especial de trabajo resolvió la demanda laboral interpuesta por la ahora amparista en contra de la empresa Serviclean Panamá, S. A., negando la pretensión de la parte trabajadora y reconociendo la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

En lo medular de su escrito de amparo, el accionante cuestionó la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, al decidir el conflicto laboral suscitado entre Maritza Elena Willharder y Serviclean Panamá, S.A., argumentando que la autoridad laboral aceptó en un primer momento posponer el acto de audiencia (fijado para el 28 de enero de 2011), por excusa médica del Licdo. Héctor Chang Montiel, de la firma de abogados apoderada de la empresa, en circunstancias en que resulta evidente que la firma forense (Chang Montiel & Asociados) está compuesta por más de un profesional del derecho, de modo que no se justificaba dicha postergación.

Sostiene que el día en que finalmente se llevó a cabo la audiencia (31 de enero de 2011), la Junta concluyó dictando sentencia en la que reconoció la excepción de prescripción de la acción que interpusiera la parte demandada, decisión que calificó como huérfana de respaldo jurídico.

Añade que esta medida resulta infractora del derecho fundamental del debido proceso, pues se declaró la prescripción de la acción, pese a que la legislación laboral establece que el término para que opere dicho medio de extinción de la acción, opera al cabo de un (1) año, y no de sesenta (60) días como se dejó sentado en el fallo cuestionado.

También señaló que en el fallo de la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, no se hace mayor alusión a los medios de prueba presentados por la parte actora, lo que a su criterio evidencia que hubo una decisión unilateral, y sin respeto de los principios de bilateralidad y contradictorio.

Como normas constitucionales infringidas, citó los artículos 32 y 215 de la Carta Magna, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Finalizó indicando que el acto atacado propició el desconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva laboral, en perjuicio de la trabajadora Maritza Elena Willharder, quien no podrá gozar de las prestaciones laborales a las que afirma tener derecho.

DECISIÓN DEL PLENO

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada se aparta de estos lineamientos, situación que impide a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

El amparista pretende por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de un fallo que, al decidir un conflicto individual de trabajo, determinó que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, como medio de extinción de los derechos reclamados por la trabajadora.

En la fundamentación del libelo de demanda, resulta evidente la intención del activador de utilizar esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, como es la infracción al debido proceso, derivados de la supuesta omisión de la autoridad juzgadora de valorar medios de prueba y errar en la aplicación de las normas laborales que regulan la prescripción de los derechos que emanan de las relaciones de trabajo.

Sin embargo, con la simple lectura de los argumentos del accionante, aunado a una breve consulta de la orden impugnada (fs. 27 y ss), se advierte que la autoridad demandada se pronuncia en función de las alegaciones de las partes, y luego de estimar que estaba acreditada la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo, llega a la conclusión de que no podía acceder a la pretensión de la parte actora.

De esta forma, el descontento del amparista radica en lo resuelto por la Junta, en un acto típicamente jurisdiccional, producto de la valoración de elementos fácticos y con fundamento en normas jurídicas de rango legal, como lo son los artículos sobre la prescripción recogidos en el Código de Trabajo.

De otro lado, el Pleno estima que, pese al esfuerzo desplegado por el activador de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de normas legales sustantivas, asunto que es de exclusiva competencia del tribunal de la causa, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

En cuanto al reclamo que expone el accionante, por la postergación de la audiencia para tres días después de la fecha en que inicialmente había sido fijada, cabe recalcar que, habiéndose realizado dicho acto procesal en la segunda fecha, y con la asistencia de ambas partes, no se aprecia en el planteamiento del accionante, de qué forma esta decisión provocó perjuicio a los derechos fundamentales de la parte actora.

En síntesis, ante la ausencia de una pretensión coherente con la especialidad y finalidad de la acción de amparo, como se ha expuesto, no puede el Pleno de la Corte, darle curso a esta iniciativa constitucional, y en su defecto se impone decretar la inadmisión.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. ARON A. SANCHEZ, en representación de la señora MARITZA ELENA WILLHARDER, contra la sentencia 064-PJCD-7-2011, de 31 de enero de 2011, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GOMEZ & BELDEN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMINA EDITH JALIL BARRÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 24 de junio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 429-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Carlos Gómez, de la Firma Forense Gómez & Belden, en representación de Luzmila Edith Jalil Barría, contra la Resolución de 23 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante el cual se declaró probado el Incidente de Recusación promovido por Gopu Arjundas Mahboobani, contra el Juez Juan Domingo Ibarra.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En primer lugar, se acusa como violatoria de las garantías fundamentales, la Resolución de 23 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante el cual se declaró probado el Incidente de Recusación promovido por Gopu Arjundas Mahboobani, contra el Juez Juan Domingo Ibarra.

En ese sentido debemos advertir que el Accionante carece de legitimación activa para presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pues no actúa en nombre y representación del Juez Juan Domingo Ibarra, persona contra la cual se declaró probado el Incidente de Recusación, sino por el contrario, figura como apoderado judicial de la señora Luzmila Edith Jalil Barría, quien no forma parte del Incidente de Recusación.

Lo anterior significa que era al Juez Ibarra y no la señora Jalil Barría, a quien le correspondía interponer la presente acción de Amparo, si estimaba que se habían conculcado sus derechos fundamentales.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima necesario reiterar que el Amparo es un mecanismo constitucional que garantiza al ciudadano los derechos fundamentales que le asisten y que están insertos en la Constitución.

En este sentido, en nuestra Constitución, la figura del Amparo está consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Del contenido de la norma antes citada se infiere que, para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.

Debe tenerse en cuenta que la acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.

Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de Amparo.

El autor Edgardo Molino Mola, en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", en cuanto a la legitimidad activa en los procesos de amparo señala:

"V. LEGITIMACIÓN

El último punto relacionado con los aspectos del artículo 54 de la Constitución, referente al amparo, es el que establece que podrá ser interpuesto a petición de la persona que reciba la orden violatoria de sus derechos constitucionales o de cualquier persona. Debemos aclarar inmediatamente, que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas corpus, que tiene una norma constitucional similar, pero que la ley les da un tratamiento distinto. En el amparo se requiere poder para presentarlo tanto por el afectado como por cualquier persona que actúe en su nombre. En el hábeas corpus no hay necesidad de poder y cualquier persona puede presentarlo a beneficio del que está privado de su libertad. En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso, (artículo 2617 del Código Judicial) ya que sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no se puede presentar un amparo sin ser directamente afectado por la orden". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 474) (Destaca el Pleno).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que en materia de Recusaciones, el último párrafo del artículo 769 del Código Judicial, contempla que este Incidente "se surtirá sin la intervención de la parte contraria en el Proceso", motivo por el cual la señora Luzmila Jalil carece de legitimación para interponer la presente Acción de Amparo, de allí que no se evidencia un "interés legítimo" es decir, violación directa a un derecho fundamental, se incumple el requisito general de legitimación activa.

Por otro lado, el Accionante no explica en qué manera la admisión del Incidente de Recusación aceptado contra el Juez Juan Ibarra, afectan los derechos fundamentales de la señora Luzmila Jalil Barría, pues al ser sido separado el Juzgador, lo que corresponde en derecho es designar a un nuevo Suplente Especial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Gómez & Belden, en representación de Luzmila Edith Jalil Barría, contra la Resolución de 23 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante el cual se declaró probado el Incidente de Recusación promovido por Gopu Arjundas Mahboobani, contra el Juez Juan Domingo Ibarra.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, OLMOS, CANO & FERREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN ANDREW LAWRENCE CONTRA NOTA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SUSCRITA POR SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	269-10

VISTOS:

La Firma Forense Muñoz, Olmos, Cano & Ferreira, actuando en nombre y representación de ALAN ANDREW LAWRENCE, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Nota de 24 de

septiembre de 2009, suscrita por la licenciada Gladys Díaz Saarinen, Supervisora de la Unidad de Administración de Tierras, de la Autoridad del Canal de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota de 12 de abril de 2010, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que el señor ALAN ANDREW LAWRENCE ocupa parte de la Finca No. 196430, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, si contar con un contrato de arrendamiento o título explicativo que justifique su ocupación.

Agrega la autoridad demandada que, con fundamento a los artículos 319 y 323 del Título XIV de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005, sobre el Plan de Usos de Suelo, motivo por el cual el área ocupada por el señor LAWRENCE, se clasificó como Bosque de Protección BP1 y Servicio Institucional-Mediana Intensidad (Siu2), lo cual no permite el uso habitacional, ni como área de caballerizas o actividades ecuestres.

Explica el Administrador que, si bien es cierto en el año de 1958, el Gobierno de la Zona del Canal, concedió licencia No. 1441, para el uso de tierras, a favor de Los Caballeros Riding Club, a quienes se les autorizó a establecer un Club Ecuestre en un globo de terreno de 24,686.09 metros, ubicado en el sector de Summit, para lo cual se construyeron cuatro (4) casas para uso de los cuidadores de los caballos, una de estas casas es la que ocupa el señor LAWRENCE, sin contar con la autorización correspondiente.

A través de la Nota DI-280-2010 de 28 de junio de 2010, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, remitió copias autenticadas del expediente que guarda relación con el Proceso de Desalojo contra el señor ALAN ANDREW LAWRENCE.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional hace una extensa exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la Dirección de Asuntos Civiles del Gobierno de la Zona del Canal, expidió la Licencia de Uso de Suelo No. 1441 de 7 de marzo de 1958, que otorgó el derecho de uso y ocupación a la Asociación Los Caballeros Riding Club.

Lo anterior motivó que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y posteriormente, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) recibieran pagos en concepto de arrendamientos, realizados por la Asociación Los Caballeros Riding Club.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2001, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) señaló mediante Nota No. ARI-DAL-DLBR-151-2001, que dicha entidad no tenía bajo su administración las tierras de la Licencia No. 1441, toda vez que las mismas se encontraban dentro del área de patrimonio económico de la Autoridad del Canal de Panamá.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Autoridad del Canal de Panamá no ha contemplado la posibilidad de celebrar un contrato de arrendamiento a favor de su representado o el derecho de defenderse del desalojo.

La accionante considera que se ha infringido el Debido Proceso, debido a que en su opinión la Autoridad del Canal de Panamá no es competente para ejecutar el lanzamiento o desalojo y por otro lado, no ha mediado un Proceso previo que garantice la participación y el derecho a defensa del afectado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en la Nota de 24 de septiembre de 2009, suscrita por la licenciada Gladys Díaz Saarinen, Supervisora de la Unidad de Administración de Tierras, de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispuso lo siguiente:

“Tenemos entendido que usted ocupa una mejora construida sobre la finca 196430, ubicada en Summit, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, de propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y lo hace sin contar con un contrato o autorización de ésta.

A ese respecto, encontramos que en los archivos de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), quien fue la administradora de la mencionada finca antes de su traspaso a la ACP, no consta que, cuando ACP recibió la propiedad de la misma, usted contara con un contrato alguno suscrito con la ARI para el uso de dicho inmueble. Por lo tanto, no tenía título vigente alguno que justificara su ocupación de las mejoras.

Por otra parte, el Plan de Usos de Suelo de la ACP, aprobado mediante el Acuerdo 102 de 25 de agosto de 2005, clasifica el área como Bosque de Protección BP1 y Servicio Institucional- Mediana Intensidad (Siu2), lo cual no permite el uso residencial. Por consiguiente, no se puede utilizar el área como residencia permanente, temporal ni ocasional.

Basado en lo anterior, la ACP le comunica, por este medio que debe desalojar el área que ocupa de la finca 196430, para lo cual se le concede un plazo prudencial no mayor de 100 días calendarios contados a partir de la fecha de recibo de esta nota.”

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Autoridad del Canal de Panamá es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Conforme el accionante se configura la infracción al Debido Proceso, debido a que en su opinión la Autoridad del Canal de Panamá no es competente para ejecutar el lanzamiento o desalojo y por otro lado, no ha mediado un Proceso previo que garantice la participación y el derecho a defensa del afectado.

En relación con el primer aspecto, debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Política, en el Título XIV relativo a “El Canal de Panamá, dispone en el artículo 316 que “se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo. A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.”

De igual manera, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, que es la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece que a dicha persona jurídica le corresponde privativamente la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como sus actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Con fundamento en los artículos 319 y 323 del Título XIV de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005, sobre el Plan de Usos de Suelo, motivo por el cual el área ocupada por el señor ALAN LAWRENCE, se clasificó como Bosque de Protección BP1 y Servicio Institucional-Mediana Intensidad (Siu2), lo cual no permite el uso habitacional, ni como área de caballerizas o actividades ecuestres.

Ciertamente, en sus inicios la porción de terreno ocupada por el señor LAWRENCE mantuvo una Licencia de Uso de Suelo No. 1441 otorgada por la Dirección de Asuntos Civiles del Gobierno de la ex Zona; sin embargo, no podemos desconocer que esos terrenos desde el año 2000, pasaron a formar parte del patrimonio económico de la Autoridad del Canal de Panamá, quien es la nueva regente encargada de administrar esos terrenos, teniendo entre sus atribuciones la necesidad de establecer una clasificación o Plan de Uso de Suelos, para establecer el tipo de actividades que se podían desarrollar en el área.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el señor ALAN LAWRENCE no posee un título o documento legal que justifique la ocupación de la Finca No. 196430 y no puede ampararse en una Licencia de Uso de

Suelo que no posee plena vigencia, motivo por el cual en base a las disposiciones constitucionales y legales, la Autoridad del Canal de Panamá ha dispuesto el desalojo del área, para lo cual deberá auxiliarse de las autoridades administrativas correspondientes.

En cuanto a lo alegado por la Accionante relativo a que no ha mediado un Proceso previo que garantice la participación y el derecho a defensa del afectado, es importante advertir que al señor ALAN LAWRENCE se le comunicó a través de la Nota de 24 de septiembre de 2009, las razones por las cuales debía desalojar el área e incluso, su apoderada judicial, Licenciada Leslie Nieto de Hernández, solicitó una Reconsideración a fin que se le otorgara su representado una prórroga para mudarse del área, la cual fue denegada mediante carta de 10 de diciembre de 2009.

Siendo así este máximo Tribunal Constitucional es del criterio que la Nota de 24 de septiembre de 2009, no contraviene el Debido Proceso, porque la Autoridad del Canal de Panamá es la propietaria de la Finca No. 196430 y como ente autónomo, es la autoridad encargada de administrar ese patrimonio económico. Por otro lado, el señor ALAN LAWRENCE no posee un título o documento legal que justifique la ocupación de la Finca No. 196430 y no puede ampararse en una Licencia de Uso de Suelo que no posee vigencia en la actualidad.

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Muñoz, Olmos, Cano & Ferreira, actuando en nombre y representación de ALAN ANDREW LAWRENCE, contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Se ORDENA dejar sin efecto la suspensión inmediata de la orden impugnada.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUI, S. A. (EDECHI) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 2011 DICTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJA DE PANAMA - MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 28 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	66-11

VISTOS:

Encontrándose en fase de admisibilidad el Amparo promovido por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en su condición de apoderada general para pleitos de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQÚÍ, S.A. (EDECHI), contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 2011 del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA, se recibió en la Secretaría General la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la referida iniciativa constitucional.

Como quiera que la lectura de la Certificación del Registro Público N° 122751 de 18 de noviembre de 2010 permite al Pleno comprobar que la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ se encuentra facultada para desistir en los juicios que interponga en ejercicio del Poder General para Pleitos que le fue otorgado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQÚÍ, S.A. mediante Escritura Pública

Nº 11720 de 11 de diciembre de 1998, el desistimiento presentado debe ser aceptado, y así pasa a declararse. (Cfr. fs. 22-23 del expediente).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ dentro del Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 2011 del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMAR FORENSE BERRIOS & BERRIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMNA R. ESPINOSA G., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMJORANDO NO. DRP-R.H 35/2011 DEL 15 DE ABRIL DE 2011 DICTADO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ACTO CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 09/2011 DE 27 DE ABRIL DE 2011 PROFERIDA POR LA SEÑORA PATRIA PORTUGAL, DEFENSORA DEL PUEBLO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 28 de junio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 371-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación de EMNA R. ESPINOSA G., en contra del Memorando No. DDP-R.H. 35/2011, de 15 de abril de 2011, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, Anette Solís.

En la etapa procesal en la que se encuentra la presente demanda de amparo, corresponde al Pleno efectuar una revisión de ésta a efecto de determinar si cumple o no con los requisitos legales y jurisprudenciales en materia de amparo, para ser admitida.

Visto entonces el contenido de la actuación demandada, se evidencia que se trata de un acto de comunicación, mismo que no puede ser impugnado a través de esta extraordinaria vía constitucional, en la medida en que no crea, modifica o extingue derechos subjetivos, puesto que, va dirigido simple y llanamente en poner en conocimiento de la amparista la decisión administrativa de personal.

Precisamente, se tiene que los actos de comunicación procesal son actos distintos y complementarios de la resolución que comunican, y como tales no lesionan derechos fundamentales del amparista, que amerite ser tutelado mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales.

Lo anterior quiere decir que, que al ser meramente un acto de comunicación emitida por el servidor público demandado, constituye un acto meramente informativo, mediante el cual se pone en conocimiento a la amparista que ha sido trasladada a la Sede Central de la Defensoría de Oficio, con funciones de Oficial de Derechos Humanos a partir del lunes 18 de abril de 2011.

En otro orden de ideas, si nos remitimos al encabezado de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fácilmente nos podemos percatar que la misma ha sido interpuesta en contra de tres actos distintos

uno del otro. Circunstancia ésta que impide la admisión de la misma, tal y como ha reiterado en distintas ocasiones esta Corporación de Justicia.

Justamente, al observar los hechos que contiene el libelo de amparo, y a pesar que expresamente en su libelo de amparo, la amparista señala que la actuación demandada lo constituye el Memorando No. DDP-R.H. 35/2011, de 15 de abril de 2011, afirma que presentó un Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 09/2011 del 27 de abril de 2011, proferida por la Defensora del Pueblo, y que ésta a su vez carecía de competencia funcional, ya que no se trataba de un Recurso de Apelación, lo que a su juicio constituye una infracción al debido proceso.

De igual forma, cuestiona que presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra una frase contenida en el artículo 71 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, por lo cual la, opina que la funcionaria demandada no podía darle trámite al Recurso de Reconsideración, hasta que no existiera un pronunciamiento de parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que a su juicio constituye una infracción al Debido Proceso.

Veamos lo que la Jurisprudencia nos dice al respecto:

“La acción de amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 o más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis. (Registro Judicial, Enero de 1994, pág.8).

Considerando que la presente acción de amparo, adolece de los defectos previamente analizados, no queda más que señalar que su admisión es improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación de EMNA R. ESPINOSA G., en contra del Memorando No. DDP-R.H. 35/2011, de 15 de abril de 2011, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, Anette Solís.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A. (COPESA) CONTRA LA NOTA ETE-DEOI-CND-ME-194-2011 DE 3 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) DEL SISTEMA ELECTRONIMO NACIONAL - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	377-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), contra la Nota ETE-DEOI-CND-ME-194-2011 de 3 de marzo de 2011, suscrita por el Gerente del CENTRO NACIONAL DE DESPACHO de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Para el recurrente, el acto impugnado vulnera el debido proceso, porque a su parecer "...la orden de hacer contenida en la nota ETE-DEOI-CND-ME-194-2011, de 3 de marzo de 2011 se emitió por una entidad de la administración pública panameña que carece en forma absoluta de competencia para disponer u ordenar que un agente participante del mercado eléctrico, como lo es la Corporación Eléctrica de Energía, S.A., se ha privado de su derecho a recibir información atinente a lo que ocurre en el mercado eléctrico nacional y sea privado, igualmente, del derecho a intercambiar información operativa de dicho mercado, lo que debiera darse por medio de los correos electrónicos que genera y envía el Centro Nacional de Despacho, tal como se ordena en los artículos 70, 71, 72 y 77 de la mencionada Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y en los artículos 32 y 34 del Citado Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998".(Cfr. f. 8).

II

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales, esta Superioridad observa que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto que origina la situación que da lugar al Amparo.

En efecto, la lectura de la Nota atacada en sede de Amparo, pone de manifiesto que el mismo versa sobre el "Alcance y contenido de la nota DSAN-2712-2010 de 3 de diciembre de 2010", dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP).

La referida Nota del Centro Nacional de Despacho de ETESA explica que, mediante Nota DSAN-2712-2010 de 3 de diciembre de 2010, la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) le informó al Centro Nacional de Despacho de ETESA que la Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA) ha perdido su condición de Participante de Mercado.

Atendiendo a dicha decisión de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP), es que surge la Nota impugnada, mediante la cual el Centro Nacional de Despacho de ETESA informa a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), lo siguiente:

"...El Centro Nacional de Despacho (CND) procederá a desvincular a COPESA de la gestión asociada al proceso de intercambio de información propia de la Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista de Electricidad reservada a los Participantes del Mercado. Por lo tanto, a partir del sábado 5 de marzo de 2010 se implementará lo siguiente:

- Desvincular a COPESA de todo el intercambio de información comercial que actualmente se realiza a través del Lotus Note.
- Desvincular a COPESA de todos los correos masivos que genera el CND para informar actualización de información publicada en el portal WEB.
- Desvincular a COPESA de todo el intercambio de información operativa que actualmente se realiza a través del portal WEB.
- Desvincular a COPESA del envío de reportes, informes o cualquier otro documento que el CND remita a los Participantes del Mercado.
- COPESA deberá abstenerse de participar en las reuniones periódicas que convoca el CND tanto en el área operativa como en área comercial".(Cfr. fs 12-13).

En el caso que nos ocupa, la lectura de la demanda permite determinar que los cargos de vulneración constitucional que plantea el amparista ubican la infracción del debido proceso en que el acto recurrido dispone que un agente participante del mercado eléctrico, como lo es la Corporación Eléctrica de Energía, S.A., ha sido privado de información que tiene derecho a recibir como participante del mercado eléctrico.

No obstante, esta Superioridad observa que, según las constancias procesales, la pérdida de la condición de 'Participante de Mercado', se produjo por una decisión de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) -informada a la entidad demandada mediante la Nota DSAN-2712-2010 de 3 de diciembre de 2010 de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP)- y no mediante el acto recurrido que se emitió como consecuencia de la referida Nota de la ASEP.

De allí que, en vista que el Amparo no se encuentra dirigido contra el acto originario sino contra un acto derivado de aquel debe la Corte concluir que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), contra la Nota ETE-DEOI-CND-ME-194-2011 de 3 de marzo de 2011, suscrita por el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE LOO KOO FEY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.7767 DE 21 DE AGOSTO, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	446-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de Loo Koo Fey contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.7767 de 21 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Migración y Naturalización.

De acuerdo a las normas que regulan este tipo de procesos de instituciones de garantía, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar el libelo promovido, para determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En tal sentido, vemos que el acto que se está demandando en amparo consistente en la Resolución No.7767 de 21 de agosto de 2006, por medio del cual se canceló la cédula de identidad personal de Loo Koo Fey, carece del requisito de gravedad e inminencia exigido por el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial. Y es que el acto demandado fue proferido en agosto de 2006 y, a la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) años y medio, sin que se hubiere ejercido acción alguna, incluso, medio de impugnación contra del supuesto acto arbitrario.

Sobre este requisito de admisibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales, el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La orden impugnada en amparo, el Auto No.305 de 6 de septiembre de 2001, carece de la gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige para la admisión de este tipo de iniciativa procesal, dado que la misma fue expedida hace seis (6) meses. En este sentido, cabe destacar que la Corte de manera reiterada ha venido señalando que precisamente una de las circunstancias que justifican la sumariedad del proceso de amparo es la urgencia e inminencia del daño que representan, por lo cual requiere de una revocación inmediata de la resolución respectiva, por lo que al carecer la orden impugnada de ese elemento, resulta improcedente su examen por la vía constitucional que ensaya" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 8 de abril del 2002).

Aunado a lo anterior, el amparista no indicó a esta Superioridad en qué momento se surtió la notificación de ese acto o si existió alguna irregularidad en su notificación, para ilustrar al Pleno de la Corte por qué se dejó transcurrir tanto tiempo para la presentación de esta institución de garantía, pues sólo refiere que no se le había notificado.

Con vista entonces de la deficiencia anotada, lo procedente es decretar la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de Loo Koo Fey contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.7767 de 21 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Migración y Naturalización.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO
AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO KARIN OMAR HASSAN PITY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.- PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	678-09

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Karin Omar Hassan Pitty, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., contra el acto de notificación mediante edicto en puerta realizado el 31 de octubre de 2008, por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario instaurado por Isidoro Alexis García contra la amparista.

En primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 7 de julio de 2009, declaró no viable el amparo, al considerar que la accionante no agotó los medios de impugnación contra la medida adoptada por el tribunal demandado, que se concretiza en la notificación, mediante edicto en puerta, de la sentencia N° 40 de 16 de octubre de 2008, en la que se condena a la amparista a pagar cierta suma de dinero a favor del señor Isidoro Alexis García.

Agrega el Tribunal, que contra dicha medida o fórmula de notificación, cabía el incidente de nulidad, que si bien fue interpuesto por la amparista, el mismo resultó rechazado por el tribunal, a través de la resolución N° 823-09 de 21 de mayo de 2009, contra la cual la amparista interpuso recurso de apelación, que no ha sido resuelto a la fecha, lo que torna manifiestamente improcedente la presente acción de amparo.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

En su libelo de apelación, el apoderado judicial de la amparista justificó la interposición de la acción de amparo, señalando que la juzgadora primaria, a pesar de tener conocimiento de sus reclamos sobre la forma como se

les notificó la sentencia, en ningún momento consideró suspender la tramitación del proceso, sino que procedió con la ejecución y decretó embargo contra los bienes de la amparista.

Añade que dicha actuación crea una amenaza de daño grave e inminente, que le impide esperar pasivamente que concluya el trámite de la apelación de la resolución que le rechazó el incidente de nulidad contra la notificación edictal de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN DEL PLENO

A fin de contar con una panorámica del negocio que entramos a resolver, es importante examinar los antecedentes del mismo, que se sintetizan en las siguientes piezas.

Evacuadas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dicta la sentencia N° 40 de 16 de octubre de 2008 (fs. 341 y ss), que define las pretensiones en el proceso Ordinario instaurado por Isidoro Alexis García contra la sociedad amparista.

Para lograr la notificación personal de la Licda. Marcela Araúz, apoderada judicial de la sociedad demandada, se remitió la documentación respectiva al Centro de Comunicaciones Judiciales, que por medio del notificador Eric Villarreal, procedió a fijar el edicto en la puerta del domicilio profesional de la Licda. Araúz, el día 31 de octubre de 2008 a la 1:00 P.M., tal como se observa a fojas 359 del expediente del proceso civil.

De conformidad con el artículo 1009 del Código Judicial, se tuvo por cumplida la notificación personal 5 días hábiles después de fijado el edicto en puerta, esto es, el 13 de noviembre de 2008, y la sentencia quedó firme el día 18 de noviembre del mismo año.

El 21 de noviembre de 2008, la Licda. Araúz, a pesar de estar notificada mediante el trámite arriba expuesto, presentó escrito para notificarse de la misma sentencia que ya le había sido notificada mediante edicto en puerta y anunció recurso de apelación contra ella. El Juzgado Segundo declaró extemporánea dicha notificación y apelación (fs.370), reiterándole eficacia a la diligencia de notificación de edicto en puerta cumplida el pasado 31 de octubre de 2008. Una segunda apelación contra la resolución que rechazó por extemporánea la primera apelación contra la sentencia, también fue denegada el 26 de febrero de 2009 (fs, 379).

Así, el 14 de mayo de 2009, los nuevos apoderados judiciales de la sociedad demandada interpusieron un incidente de nulidad contra la notificación edictal de la sentencia, realizada el pasado 31 de octubre de 2008.

En este contexto, es evidente que la amparista no hizo uso oportuno del medio idóneo para impugnar la notificación edictal de la sentencia de primera instancia, que a su criterio fue mal realizada. Además, al momento en que promueve esta acción de amparo no había concluido el trámite de la apelación de la resolución que resolvió en primera instancia dicha incidencia.

Por tal razón, tiene base fáctica la causa que el Tribunal Superior invocó para declarar no viable la presente iniciativa constitucional, al no agotarse los medios de impugnación previstos en la ley contra el acto cuestionado en amparo. Sin embargo, es evidente que dichas diligencias están destinadas a no surtir el efecto que el amparista reclama, por lo cual, era preferente que el Tribunal Superior concluyera con un fallo de fondo en lugar de una inhibitoria de no viabilidad por razones que no fueron advertidas en la fase de admisibilidad.

Por tanto, el Pleno considera importante, para efectos de garantizar un real acceso a la justicia, que las pretensiones de los justiciables, en tanto no existan impedimentos procesales sustanciales, sean atendidas con un pronunciamiento sobre el mérito de la inconstitucionalidad reclamada.

En el caso particular, la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, se produce, según la accionante, a partir de la infracción del trámite previsto en el artículo 1009 del Código Judicial, sobre el procedimiento estipulado para la notificación de los abogados mediante la fórmula del edicto en puerta.

Contrario a lo que la amparista estima, la norma no exige que antes de fijarse el edicto, se deba comparecer una o más veces a su domicilio para notificarle. La buena práctica en tales casos es que el notificador acuda a la

dirección facilitada en el poder o la demanda, y que en caso de no encontrarse el abogado, se fije inmediatamente el edicto en la puerta y se cumplan las demás condiciones que la norma señala.

Tampoco comparte el Pleno, la tesis del accionante en cuanto a que el edicto, al haberse fijado a la una de la tarde (1:00 P.M.) del día 31 de octubre de 2008, no fue fijado en una hora hábil. Respecto a este argumento, no se puede asimilar que las horas hábiles de despacho de los litigantes sea la misma que de las oficinas judiciales, por un elemental criterio de razonabilidad que distingue la gestión pública de la privada. Por otro lado, existen en el Código Judicial, pluralidad de normas que señalan la posibilidad que diligencias judiciales se realicen fuera del horario de despacho de la oficinas judiciales.

Finalmente, una interpretación sistémica de las normas sobre notificaciones, permite establecer que las mismas se pueden realizar entre las 6 de la mañana y las 10 de la noche (art. 1015 del Código Judicial), por lo cual, sin caer en los extremos de las dos horas antes citadas, no se puede aceptar que un edicto en puerta fijado a la una de la tarde, resulte ineficaz al objetivo del mismo, que no es otro que el de alertar al abogado sobre la existencia de una notificación pendiente. Téngase presente que la sola fijación del edicto no configura la notificación, sino que ésta se cumple cuando transcurran 5 días después de fijado el edicto.

En consecuencia, no se produce la infracción constitucional denunciada por la amparista, debiendo el Pleno de la Corte declararlo así, previa revocatoria de la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la resolución de 7 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Karin Omar Hassan Pitty, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., contra el acto de notificación mediante edicto en puerta realizado el 31 de octubre de 2008, por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario instaurado por IsidoNro Alexis García contra la amparista.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & INFANTE ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PEREZ BALLADARES CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR , EN LA QUE EL JUZGADO 11MO. DE CTO. PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMA NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO INTERPUESTO POR ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRA PEREZ BALLADARES POR LA SUPUESTA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONEWS CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, TITULO III DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL (APELACION) - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 253-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Infante & Pérez Almillano, que actúa en representación del Dr. Ernesto Pérez Balladares, contra la resolución s/n de cuatro (04) de febrero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dicho Tribunal resolvió no acoger el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la resolución de cinco (5) de enero de 2010, proferida por la Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso promovido por Alvin Weeden Gamboa contra Ernesto Pérez Balladares, por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro Segundo del Código Penal.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA .

En la sentencia objeto de la alzada, el a quo se dirige en primer lugar a un estudio referente a la admisibilidad o no de la acción incoada, procediendo en primer lugar, a determinar si se cumplen los requisitos comunes de toda demanda en concomitancia con los requisitos formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, indicando que de su simple lectura se observa que se cumplen con los presupuestos de la excerta legal citada; advirtiendo que aún cuando no se acompaña copia auténtica de la resolución de 5 de enero de 2010, el amparista explica la imposibilidad de su obtención, cumpliendo lo normado en el último párrafo del artículo 2619; además hace referencia a que aún cuando no se acreditaron los trámites de impugnación contra la presunta orden atacada por la presente vía constitucional, no es menos cierto que en materia de Incidentes, el Pleno ya dictaminó en la sentencia del 11 de marzo de 2004 que el numeral 2 del artículo 2425 (2429), sobre apelaciones de Incidentes, tácitamente quedó derogado en razón del artículo 109 de la Ley 23 de 2001, por lo que a la luz del citado fallo, se entienden agotados los trámites que la ley establece.

Luego de resuelto el asunto de las formalidades y requerimientos procesales estima el Tribunal de primera instancia que:

“No obstante lo expuesto, al examinar cuidadosamente los hechos de la demanda y el concepto de la violación, advierte esta Colegiatura que la decisión atacada a través de este amparo no es una orden de hacer o de no hacer, que son los actos contra los cuales puede interponerse la acción de amparo a que alude el artículo 54 de nuestra Carta Magna”. F.25

Continúa el análisis del Primer Tribunal Superior:

“Nuestra más alta Corporación de Justicia reiteradamente ha sostenido que estamos en presencia de una orden de hacer “cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista. De otra parte estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo, (Véase Sentencia del 22 de octubre de 1993, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rubén Arosemena Guardia contra el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y Sentencia del 18 de noviembre de 1993, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por José dela Cruz Bernal y Teresita Tapia de Chism contra el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá., Ramo Civil)”.

Advierte el a quo que lo atacado por vía de esta acción de amparo de derechos fundamentales es la decisión de negar el Incidente de Nulidad de lo actuado, es decir, que la resolución atacada por medio del presente amparo decide un Incidente y sobre la decisiones de un incidente de Nulidad, la Corte ha sido de criterio reiterado que la negación de dichos incidentes no constituye una orden de hacer.

Cita el tribunal de instancia:

“La Corte ha sido invariable en el sentido de que la negativa de un incidente de nulidad, como es el caso subjúdice, no es una orden de hacer. Por tal motivo todo amparo de garantías constitucionales que no se dirija contra una orden de hacer o no hacer debe declararse inadmisibles”. (Ver Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 16 de mayo de 1994, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Carlos Augusto Villalaz).

En ese sentido, el Tribunal a quo cita en el texto de la resolución de 4 de febrero de 2010 una prolífica cantidad de decisiones del Pleno de esta Corporación a fin de ilustrar la casi invariable postura que se ha sostenido en cuanto que las resoluciones que deciden Incidentes, incluso los de Nulidad, no contienen expresamente una orden de hacer o no hacer, como las que demanda el artículo 54 de la Constitución Política, por lo que dichas decisiones no son susceptibles de ser acusadas por vía de la acción constitucional de amparo de derechos fundamentales.

Finalmente, el Tribunal de instancia concluye su examen señalando a foja 29:

“ En resumen, como la resolución que decide un Incidente de Nulidad del Proceso, declaración jurisdiccional contra la cual está dirigido el amparo, no contiene un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar, ni contiene una prohibición o una abstención dirigida al afectado, la resolución atacada no contiene una orden de hacer o no hacer, susceptible de ser atacada en amparo, conforme el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, adoptado y reiterado por este nivel jurisdiccional, este Tribunal considera que la demanda de amparo es manifiestamente improcedente, por lo que procede no admitir la misma”.

En consecuencia, el ad quo resuelve no acoger la acción de amparo bajo las premisas citadas en los párrafos supracitados.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular de su libelo impugnativo, la firma forense Infante & Pérez Almillano sostiene que no puede menos que disentir de los razonamientos del Primer Tribunal Superior, ya que los mismos apuntan a desmeritar el carácter de orden de hacer o no hacer contenida en una resolución que decide un incidente de nulidad y que dichos razonamientos que se han citado en la resolución recurrida, todos se han vertido dentro de procesos civiles, indicando que la orden de hacer cuya inconstitucionalidad se demanda nace dentro de un proceso penal en el cual se están vulnerando derechos fundamentales a un imputado, es decir, que al sujeto pasivo de la acción penal, se le han vulnerado garantías consagradas en los artículos 25 y 32 de la Constitución Nacional.

Continúa indicando el recurrente, que no se pueden equiparar una situación de nulidades procesal en un proceso civil a las situaciones y consecuencias de nulidades procesales en los procesos penales, toda vez que las manifiestas diferencias en la propia naturaleza jurídica de ambos procesos que hacen irreconciliables una equiparación en ese sentido.

Expresan el apelante, a folio 35, ordinal séptimo:

“Por todo lo anteriormente expresado, es que llegamos a la conclusión que nos encontramos ante una orden de hacer y que la presente acción reúne éste y el resto de los requisitos –presupuestos de admisibilidad exigidos por nuestra Constitución, la Ley y nuestra Jurisprudencia patria en materia de acción de Amparo de Garantías Fundamentales y tal como hemos señalado, se encuentran reunidos en pleno en el presente caso.”

Fundamenta la firma apelante que el acto impugnado viola los artículos 25 y 32 de la Constitución Política.

Que al no decretarse la nulidad de la Resolución que se demanda por esta vía, se permite que se emplee como prueba dentro del proceso una declaración jurada recibida al propio procesado, es decir, se permite el uso de una prueba testimonial en contra del propio declarante dentro de un proceso en el que es imputado, violentando el principio de no auto incriminación.

Adiciona además que el Incidente de Nulidad fue propuesto el día 29 de diciembre de 2009 y en lugar de correr los traslados bajo el amparo del artículo 2277 del Código Judicial, la Juez de instancia procedió a correr los traslados en el acto de audiencia, que a su juicio, contradice el procedimiento para la tramitación de los incidentes haciendo una interpretación extensiva de la norma que permite resolver los mismos en audiencia, lo que vicia el debido proceso.

Finalmente concluye que se debe revocar la resolución de primera instancia de 4 de febrero de 2010 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia y que en su lugar se conceda el amparo propuesto.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM .

Luego de exponer las consideraciones del tribunal de primera instancia y del recurrente, esta Máxima Corporación de Justicia entra a resolver la alzada.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, esta Colegiatura advierte que lo que se pretende impugnar por vía de esta acción de amparo de derechos fundamentales, conforme se lee del contenido de la propia demanda de amparo, del auto recurrido que no acoge la misma y del escrito de sustentación de la apelación, es una decisión de la Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que resuelve un Incidente de Nulidad dentro de un proceso penal seguido al señor Ernesto Pérez Balladares, en razón de denuncia suscrita por el señor Alvin Weeden Gamboa.

Al respecto y como bien anota el Primer Tribunal Superior en su muy ilustrativa sentencia, ha sido criterio reiterado de esta Superioridad que las decisiones que resuelven incidentes, incluso incidentes de nulidad en procesos penales, no es susceptible de ser examinado por medio de la acción de amparo de garantías fundamentales, ya que dicha actuación sólo se limita a un pronunciamiento acerca de una solicitud sin que refleje un mandato o una prohibición que violente derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Suprema, en otras oportunidades, que la resolución que decide un Incidente constituye un "acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, a fin de que se prosiga o no con el aludido proceso penal". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Silvia Navarro de Vergara y Nelva Edith Vásquez de Rojas).

Aún cuando la sentencia del tribunal de instancia ha sido prolífica en cuanto a enunciar fallos que ratifican los pronunciamientos de esta Colegiatura en materia de amparos contra incidentes de nulidad y a manera de rectificar lo dicho por el apelante cuando señala en su libelo que las referencias jurisprudenciales citadas por el a quo, son en materia civil y no penal, vale recordar lo resuelto por el Pleno en sentencia del 2 de septiembre de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarack, (q.e.p.d.), que estableció:

"En primera instancia, se tiene que la resolución objeto de amparo, el Auto N° 26 de 15 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, es un acto que niega un incidente de nulidad propuesto por la parte que recurre, en el proceso penal seguido en su contra por el delito genéricamente denominado Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. La resolución que niega un incidente de nulidad, ha dicho el Pleno, no reviste la forma de una orden de no hacer, ya que el Tribunal está negando (no admitiendo) un incidente de nulidad y no se refiere este acto a una orden, mandato o imposición. Contra el acto que decidió el incidente de nulidad se propuso recurso de apelación, el que no fue admitido y recurrido de hecho, se negó el mismo.

Para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes abusiva o arbitrariamente de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza (Moscote, José Dolores, Instituciones de Garantía, Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53) (Sentencia de 12 de julio de 1994).

Consecuentemente, no se puede impugnar por vía de amparo de garantías constitucionales resoluciones que niegan incidentes de nulidad, por no contener dichas decisiones mandato u orden alguna, ni resoluciones que mantienen el mismo como ocurre en este caso." (El énfasis es del Pleno).

En abono a lo anterior, el Pleno, en Sentencia del 4 de junio de 2002, para fundamentar la no admisión de un amparo de garantías constitucionales propuesto en representación Ikram Massis de Zayet y otros, contra auto del Segundo Tribunal Superior, citó como referencia dos sentencias previas sobre el mismo asunto, en los siguientes términos:

"En sentido similar, en sentencia de 22 de octubre de 2001 en el Amparo propuesto por Juan Antonio Villarreal contra el Primer Tribunal Superior de Justicia y en fallo de 7 de abril de 2000, Amparo de garantías constitucionales propuesto por Annette María Cristina Zeller de Mangravita vs Primer Tribunal Superior de Justicia se señaló lo siguiente:

"En primer lugar y para resolver la presente apelación, el Pleno observa que tal como lo indica el Tribunal Superior, el amparo que nos ocupa no debe ser admitido pues el mismo va dirigido contra un acto que pretende impugnar un auto que niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos.

Como bien lo cita el Tribunal a-quo, esta Superioridad en reiterados fallos ha manifestado su criterio en relación a las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente, señalando que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad.

Por ende, estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutive, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, por lo que las confusas argumentaciones del amparista no encuentran asidero jurídico, ya que no se ha verificado la alegada infracción del debido proceso ni del principio de legalidad, ya que a su representado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales a lo largo del proceso penal que se le sigue por la presunta infracción de un delito contenido en el Libro II, Título V, Capítulo V del Código Penal."

"El Primer Tribunal Superior expresó la opinión de que la acción de amparo no se encuentra dirigida contra una orden de hacer o de no hacer, tal como lo exige la Constitución y la Ley. En ese sentido considera que el acto impugnado, por cuanto es una resolución que decide un incidente de nulidad, no es susceptible de ser atacado por la vía de la acción de amparo de derechos fundamentales, según lo ha señalado la doctrina jurisprudencial.

Según se aprecia, el Auto No.45 de 2 de diciembre de 1999, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió revocar el Auto No.16 de 21 de julio de 1999, dictado por el Juzgado Segundo Municipal de Familia, y en su lugar, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de las fojas 24 inclusive del expediente; lo que indica que el acto atacado mediante la presente acción constitucional, decide un incidente.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutive contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango.

En la presente causa constitucional la Corte comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que es conforme a reiteradas decisiones en las que se ha dejado de admitir acciones de amparo contra resoluciones que deciden un incidente de nulidad por no contener éstas, en su parte resolutive, una orden de hacer o no hacer."

Las anteriores anotaciones son necesarias a fin de establecer que cuando el Pleno hace referencia a la inviabilidad de someter a examen por vía de amparo las decisiones que resuelven incidentes de nulidad, lo hace en función a la naturaleza del acto jurisdiccional que se pretende demandar, como se ha explicado en los antecedentes citados, dichas consideraciones son extensibles a cualquier materia, no sólo en la vía civil, como dejó entrever el amparista en el libelo impugnativo.

De las consideraciones expuestas puede colegirse con facilidad que la impetración del Amparo de Garantías Constitucionales que conoce esta Colegiatura en sede de apelación, es manifiestamente improcedente y por tanto la resolución impugnada debe confirmarse, toda vez que el tribunal de instancia ha hecho una acertada valoración de los requisitos de admisibilidad que ha sostenido esta Superioridad en múltiples pronunciamientos cuando se trata de asuntos en materia de incidentes de nulidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 04 de febrero de 2010, en la acción de amparo propuesta por Infante & Pérez Almillano, en representación de Ernesto Pérez Balladares contra la resolución s/n de 5 de enero de 2010, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAMAD & MAMAD CONTRA EL AUTO N 080-PJCE-5-2011, DE 23 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 479-11

VISTOS:

El Licenciado Percy Román Escobar, actuando en nombre y representación de José Maud Orej, Presidente y Representante Legal de la Firma Forense Maud & Maud, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Auto No. 080-PJCE-5-2011 de 23 de mayo de 2011, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio No. 006-PJCD-5-2011 de 13 de junio de 2011, remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador, el expediente laboral interpuesto por despido injustificado, por parte de Yamileika Atencio vs. Mauad & Mauad.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional promovió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 080-PJCE-5-2011 de 23 de mayo de 2011, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Dicha Resolución declaró improcedente y extemporáneo el Recurso de Apelación propuesto por el apoderado judicial de Mauad & Mauad, quien considera que se infringe el Debido Proceso, al negarle el derecho a instaurar el Recurso de Apelación, que tenía su representado contra la Sentencia No. 026-PJCD-5-11, que le puso fin al Proceso.

Sostiene el Accionante que su representada no fue notificada personalmente, ni por edicto, a pesar de ello se dio por ejecutoriada la Resolución.

Agrega el Amparista que si bien es cierto, la Junta de Conciliación y Decisión notificó por edicto el Fallo oral inmediato, este no es una Sentencia, al no estar provista de los requisitos que debe contener la misma, conforme lo establecido en el artículo 871 del Código de Trabajo.

De igual manera, el Licenciado Román advierte sobre irregularidad en torno al establecimiento de la fecha de audiencia, que en su opinión debió ser celebrada al día siguiente de la fecha programada, con motivo de la solicitud de posposición o aplazamiento formulada por una de la partes.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En primera instancia, es necesario destacar que se admitió la Acción Constitucional con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el negocio sub-júdice, en virtud del "principio in dubio pro libertate", en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no, una violación a las garantías constitucionales del Amparista.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Auto No. 080-PJCD-5-2011 de 23 de mayo de 2011, suscrito por la Junta de Conciliación No. 5, que dispuso declarar improcedente y extemporáneo el Recurso de Apelación propuesto por el Licenciado Percy Román, contra la Sentencia 026-PJCD-5-2011, con fundamento en que precluyó el término de tres días establecidos por Ley, luego de fijado el Edicto No. 520-S-J- DGJ-11.

La Junta de Conciliación No. 5, durante el acto de audiencia celebrado el 26 de abril del 2011, emitió un fallo oral inmediato, que declaró injustificado el despido de la señora Yamileyka Atencio, condenándose a Mauad & Mauad al reintegro de la trabajadora Atencio, así como el pago de B/7,658.45, en concepto de salarios caídos e indemnización.

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Junta de Conciliación No. 5 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Conforme el accionante, se configura la infracción al Debido Proceso, pues al ser declarado improcedente y extemporáneo el Recurso de Apelación propuesto por el apoderado judicial de Mauad & Mauad, no se le otorgó la oportunidad de oponerse a una Sentencia que no fue notificada personalmente, ni por edicto; sin embargo, a pesar de lo anterior se da por ejecutoriada la Resolución.

En relación a este primer aspecto, debemos tener en cuenta que luego de admitida la demanda presentada por Yamileika Atencio contra Mauad & Mauad, se fijó fecha de Audiencia el 20 de abril del 2011 (fojas 6 del expediente), la cual fue pospuesta por solicitud del Licenciado Percy Román, apoderado judicial de Mauad & Mauad (fojas 8).

Posteriormente, se fijó como nueva fecha de Audiencia para el 25 de abril de 2011 (fojas 13); no obstante, la licenciada Argelis Asfall, apoderada legal de Yamileika Atencio solicitó posposición de la Audiencia, motivo por el cual se fijó para el día 26 de abril de 2011, con fundamento en lo previsto en el artículo 967 del Código de Trabajo.

Consta a fojas 16, que el Licenciado Percy Román anunció Recurso de Apelación, contra el referido proveído, mostrando su oposición a la nueva fecha de audiencia, siendo resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión mediante Auto No. 062-PJCD-5-2011, mediante el cual se declaró improcedente el Recurso de Apelación.

Cabe la pena aclarar que el Licenciado Román al anunciar y sustentar el Recurso de Apelación quedó debidamente notificado de la referida fecha de Audiencia; sin embargo, como parte demandada no compareció durante la realización del referido acto procesal, lo que no era óbice para que se celebrara el mismo, ya que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, que crea dentro de la jurisdicción de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, la "audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra"; aunque, en caso de aplazamiento o no realización de la misma -por ausencia justificada-, habrá de procederse según el artículo 967 del Código de Trabajo.

Una vez concluida la audiencia, se dictó un fallo oral inmediato que declaró injustificado el despido de la trabajadora Yamileika Atencio y ordenó el pago de B/ 7,658.45, correspondiente a salarios caídos (fojas 52).

El fallo oral inmediato fue notificado mediante el Edicto No. 520-SJ-DGJ-11, fijado por 48 horas a partir del 26 de abril de 2011 y desfijado el 28 de abril del presente año (fojas 54), actuación que se ajusta a lo que dispone el inciso tercero del artículo 10 de la Ley 7 de 1975, que contempla lo siguiente:

" Artículo 10.

...

...

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia".(Resaltado es nuestro)

En torno al tema de la notificación por edicto, por los casos resueltos ante Junta de Conciliación y Decisión, debemos advertir que existe reiterada jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la cual se reconoce que por el carácter de especialidad de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, debe prevalecer sobre la regla general de la notificación prevista en el Código de Trabajo. Así se establece en la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Elvis Nieto Castillo, en representación del señor José María Montilla, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 25 de octubre de 2005, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2., en el cual se señaló lo siguiente:

" Es por ello que el Pleno coincide con la actora en que la nota de 25 de octubre de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 (f. 44), en que ese Tribunal tripartito advierte o se percató que "dicha sentencia es apelable," por lo que lo procedente es "la notificación personal de la parte demandada", viola el debido trámite legal surtido y anteriormente explicado en casos de no comparecencia de alguna de las partes al acto de audiencia oral y la forma de notificación de la decisión de fondo a las partes que corresponde, en tal circunstancia.

En un caso similar al ahora planteado, el Pleno de la Corte ha reconocido la especialidad de la Ley 7 de 1975 en materia de notificación de la sentencia "sobre la general, representada por el Código de Trabajo", o sea, el artículo 877, numeral 1, lit., b, que prevé la notificación personal de la sentencia o auto que "ponga fin al proceso en primera instancia", norma que debe ceder ante el carácter específico del artículo 10 de la Ley 7 mencionada. (Cf. Registro Judicial, enero, p. 48)."

Lo anterior deja en evidencia que no le asiste la razón al Accionante, Licenciado Percy Román, cuando solicita se notifique personalmente a su representando del Fallo Oral dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, pues al no comparecer al acto de audiencia celebrado el 26 de abril del 2011, lo que correspondía era fijar el edicto por el término de 48 horas y una vez desfijado, se surtió la notificación; es decir, el 28 de abril del presente año, sin embargo, el Licenciado Román anunció Recurso de Apelación, el día 19 de mayo de 2011, resultando a todas luces extemporáneo el Recurso.

En cuanto a la manifestación realizada por el Licenciado Román, relativo a que se fijó fecha de Audiencia en un plazo distinto al previsto en el artículo 967 del Código de Trabajo, que ordena celebrar la audiencia al día siguiente de su fecha programada, en caso que las parte soliciten posposición o aplazamiento, no podemos obviar que tal objeción recae sobre una Resolución distinta a la promovida en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, correspondiente al Auto No. 080-PJCE-5-2011 de 23 de mayo de 2011.

La anterior situación, evidencia una técnica inapropiada para la interposición del Recurso de Amparo, pues al explicar el concepto de la infracción solicita el examen del Auto No. 062-PJCD-5-2011 de 25 de marzo de 2005, siendo distinta a la analizada en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por licenciado Percy Román Escobar, actuando en nombre y representación de José Maud Orej, Presidente y Representante Legal de la Firma Forense Maud & Maud, contra el Auto No. 080-PJCE-5-2011 de 23 de mayo de 2011, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A. CONTRA LA

ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 26 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 392-11

VISTOS:

El Magistrado Harry A. Díaz, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer, en grado de apelación, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., contra el Auto No. 1876/88960-10 de 15 de diciembre de 2010, emitido dentro de la solicitud de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., que fuera propuesta por los accionistas de la misma, MAYETE, S.A.; PANCHIN, S.A.; FUNDACIÓN RADEL; PLANINVESTMENT INC.; RYDAL INVESTMENT, S.A.; FAIRINVEST, INC; PROFESTATE CORPORATION; VICTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS.

Expresa que su solicitud obedece a que su suegro, Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, es uno de los sujetos procesales intervinientes e interesados en la solución de la iniciativa constitucional que nos ocupa, por lo que mantiene vínculos en primer grado de afinidad con una de las partes, lo cual lo ubica en la causal de impedimento específica en materia de amparo de garantías constitucionales, prevista en el artículo 2628 del Código Judicial; al igual que en la causal genérica de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 760 de dicha excerta legal.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al subsumir las razones de hecho expuestas, a los presupuestos de impedimento legalmente establecidos, advierten, que el artículo 2628 del Código Judicial, contiene claramente prevista, para las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, la causal de impedimento alegada por el Magistrado Harry A. Díaz, en los términos que pasamos a transcribir:

"Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Al analizar los hechos expuestos en la solicitud presentada, en concordancia con las normas en que se fundamenta la misma, se constata, que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Harry A. Díaz, se encuentra configurada, por cuanto que, la norma especial, en lo expuesto, hace referencia, a que el impedimento tiene lugar cuando el Magistrado mantenga vínculos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con alguna de las partes, como en el caso que nos ocupa, en que el señor Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, quien es uno de los que solicitara la Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., es suegro del Magistrado Díaz.

En ese sentido cobra relevancia repasar, que con el instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, por lo que procede la solicitud presentada, a fin de garantizar la correcta administración de justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE LA M/N FLORENCE, TERCERO INTERESADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GULF AND CONTINENTAL BUNKERS CO. LTD, CONTRA EL AUTO 145 DE 3 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - PONENTE HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 478-11-A

VISTOS:

La firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de la M/N Florence, tercero interesado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Gulf and Continental Bunkers Co. Ltd, contra el auto 145 de 3 de mayo de 2011, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha promovido incidente de recusación contra el Magistrado Winston Spadafora, ponente de dicha iniciativa constitucional.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

De acuerdo con la recusante, en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se tramita un proceso de amparo de garantías promovido por la firma forense Morgan & Morgan, a favor del Banco HSBC contra una resolución del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, sobre cuyo destino en la Corte Suprema de Justicia, el Diario La Prensa ha publicado ciertas notas informativas.

Según la incidentista, lo anterior evidencia la causal de impedimento establecida en el artículo 2629 del Código Judicial, además de las causales generales recogidas en los numerales 11 y 15 del artículo 760 lex cit.

La postulante presentó como pruebas, sendas impresiones de las publicaciones digitales de las noticias a que hizo alusión en su libelo, así como copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Civil en relación con el caso HSBC; de igual forma, solicitó la práctica de pruebas testimoniales y de informe.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De acuerdo con la jurisprudencia de esta alta Corporación judicial, "... el sistema de impedimentos y recusaciones se encuentra dirigido a garantizar la imparcialidad de los funcionarios encargados de administrar justicia en los procesos adelantados en los tribunales. El sistema se rige por una serie de normas donde se encuentran previstas las causales que dan lugar a impedimento, así como las normas que deben seguirse para su tramitación". (Cfr. fallo del Pleno de 14 de marzo de 2008).

A fin de mantener vigentes los principios fundamentales de la administración de justicia, en lo que a la independencia e imparcialidad atañe, le corresponde al Pleno de la Corte, en esta oportunidad, examinar la admisibilidad del incidente de recusación en cuestión, tal como lo señala el artículo 771 del Código Judicial.

En esa tarea, resulta importante advertir que, pese a no aportar en este cuadernillo, ninguna constancia procesal que así lo acredite, quien solicita la recusación del Magistrado Winston Spadafora, como ponente de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Gulf and Continental Bunkers Co. Ltd., contra el auto 145 de 3 de mayo de 2011, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, se presenta en calidad de tercera interesada, alegando ser parte demandada en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, al que accede la resolución demandada en amparo. Bajo esta

calidad, resulta procedente reconocer su legitimación para intervenir en el presente negocio constitucional, tal como ha venido la Corte aceptándolo desde la década del 90, siendo en consecuencia la recusación una de las medidas accesorias que pudiera plantear una parte actuando en dicho rol.

Sin perjuicio de lo anterior, considera el Pleno que la incidencia planteada no puede ser admitida, en atención a las siguientes consideraciones:

Pese a que se cita la causal de impedimento específica de las acciones de amparo recogidas en el artículo 2629 en concordancia con el artículo 2628, ambos del Código Judicial, resulta evidente que la parquedad de la narración expuesta por la incidentista en su libelo, impide a la Corte conocer, de qué forma el hecho que ante el Primer Tribunal Superior se tramite una acción de amparo entre personas distintas a las que son parte en esta demanda de amparo, ubica al Magistrado Winston Spadafora en las causales de impedimento aludidas.

En efecto, no se expresa si entre el magistrado ponente y la amparista, o quienes le representan en este caso, concurren algunos de los grados de parentesco expresados en la norma supra citada; tampoco se indica que el Magistrado Spadafora haya participado en la expedición del acto, por lo cual es evidente que existe incongruencia entre los hechos alegados y la causal especial de impedimento en materia de amparos.

De igual forma, tampoco queda clara la posible adecuación de los hechos aludidos por la incidentista, con las causales generales de recusación o impedimentos, recogidas en los artículos 760, numerales 11 y 15 del lex cit., pues en ninguna parte de su libelo, llega a expresar la mínima referencia a una potencial enemistad entre las partes y el Magistrado Spadafora, o la existencia de queja, pleito o denuncia entre éstos.

Además, en el hipotético caso que se configuraran los hechos que dan respaldo a las causales invocadas, tampoco resulta viable admitir esta incidencia con base en las mismas, ya que quien las alega, no es la parte que se pudiera ver perjudicada por la supuesta enemistad con el juzgador o por la existencia de alguna queja, pleito o denuncia entre éstos.

Sobre tal limitación se expresa el artículo 774 del Código Judicial, cuando señala que cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiera la causal.

En razón de lo analizado, se colige que la recusación no debe ser admitida, decisión a la cual procede el Pleno sin más comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de recusación presentado por la firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, en representación de la M/N Florence, contra el Magistrado Winston Spadafora, ponente en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Gulf and Continental Bunkers Co. Ltd, contra el auto 145 de 3 de mayo de 2011, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CADENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFONSO MONTOYA R. EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ALARCÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.124-R-49 DE 16 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1059-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alfonso Montoya R., en representación de HONORIO ALARCÓN, contra la orden de hacer contenida en la Resolución 124-R-49 de 16 de marzo de 2009, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

La resolución por este medio impugnada, en lo medular, dispone "Mantener, en todas sus partes el Decreto de Personal No.228 de 4 de junio de 2008m por el cual se destituye al señor HONORIO ALARCÓN DE GRACIA...quien se desempeñaba como Cabo Segundo en el Servicio Marítimo Nacional".

La acción de amparo fue presentada el 30 de noviembre de 2009, por considerar que la resolución censurada es violatoria de los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución Nacional, porque el amparista fue destituido de su cargo mediante Decreto Ejecutivo de Personal No.228 de 4 de junio de 2008, por supuestamente haber participado en un hurto ejecutado dentro de su jornada laboral, sin embargo, nunca fue puesto a órdenes de las autoridades jurisdiccionales, sino que fue procesado como una falta administrativa, contrario a lo establecido en el artículo 53 del Resuelto No.2 de 16 de diciembre de 1984, y además la medida de destitución fue confirmada aduciendo en un solo párrafo la ausencia de elementos y argumentos para desvirtuar el referido Decreto 228, lo que a juicio del promotor constitucional, le impide conocer las razones en que se basó la autoridad acusada, para negar el derecho de su representado.

Repartida la acción, corresponde decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que, al respecto, señalan las normas procesales que gobiernan este proceso constitucional en sede de admisibilidad y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Advierte esta Superioridad, que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, característica de esta acción.

El artículo 2615 del Código Judicial preceptúa que el daño que implica a orden atacada por vía del amparo debe revestir del carácter de gravedad e inminencia.

"Artículo 2615...

Esta acción de Amparo de Garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata..." (Lo resaltado es del Pleno).

Conforme a esta norma, la determinación de la gravedad e inminencia del daño que puede provocar la orden cuestionada reviste importancia, para definir la procedencia o no de la acción.

La inminencia del daño lleva implícito dos supuestos bajo los cuales puede accederse a la vía de amparo. Que el agravio sea contemporáneo o coetáneo (nota de actualidad), debe existir al momento en que se interpone la demanda (amparo reparador), o ser inminente, es decir, es lo que amenaza o está por suceder o ejecutarse prontamente, en un futuro cercano, inmediato (amparo preventivo).

De lo anterior, se colige que únicamente son susceptible de atacarse mediante la vía procesal del amparo de garantías aquellas actuaciones, que además de cumplir con otros requisitos, representan un daño grave (importancia extrema) actual o inminente, y no un daño remoto o acontecido o que ya hubiese surtido sus efectos.

Tal exigencia no se cumple en el presente caso, en que la orden que se pretende impugnar por esta vía, fue notificada el 06 de julio de 2009 (fs.10), y no es hasta el 30 de noviembre de 2009 (fs.1-6), que se presenta la demanda de amparo, es decir, casi cinco (5) meses después de haber sido puesto en conocimiento del demandante, por lo que la afectación del derecho que se alega vulnerado no cumple con el requisito de gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige, para la admisión de esta acción.

En tal sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia del Pleno de la Corte sobre el criterio arriba externado, por lo que reproduciremos a continuación algunos pronunciamientos:

"...el Primer Tribunal Superior de Justicia, consideró que la acción planteada no era admisible, porque no cumplía con el presupuesto de gravedad e inminencia del daño, sustentado en el hecho de que la presentación del amparo se da transcurrido mas de tres meses desde que se dictó el acto que se ataca...

...

De esta forma, coincidimos por la posición del Primer Tribunal Superior, en que el acto impugnado no cumple con el requisito de gravedad e inminencia, requisito indispensable para la viabilidad del amparo. (Fallo 18 de octubre de 2006).

"...la presente acción no cumple con uno de los requisitos fundamentales del amparo, acreditar la existencia de un daño grave e inminente ...el acto atacado fue expedido el 31 de marzo de 2005, y la demanda de amparo interpuesta el 21 de julio de 2005, ... ha casi 4 meses... descarta la presencia de los elementos de gravedad e inminencia de daño grave e inminente..." (Resolución de 27 de septiembre de 2005).

Aunado a lo anterior, el accionante omite expresar el concepto de infracción en que supuestamente resultan conculcados los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de amparo de garantías constitucionales incoada, al constatar que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Alfonso Montoya R., en representación de HONORIO ALARCÓN, contra la Resolución 124-R-49 de 16 de marzo de 2009, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CADENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	392-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., contra el Auto No. 1876/88960-10 de 15 de diciembre de 2010, el cual no fue reconsiderado por el Auto No.101/88960-10 de 24 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se admite la solicitud de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., que fuera propuesta por los accionistas de la misma, MAYEVE, S.A.; PANCHIN, S.A.; FUNDACIÓN RADEL; PLANINVESTMENT INC.; RYDAL INVESTMENT, S.A.; FAIRINVEST, INC; PROFESTATE CORPORATION; VICTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS, y se fija el día miércoles dos (2) de febrero del año dos mil once (2011), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), como fecha para la celebración de la Convocatoria Judicial en ese Despacho Judicial.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 25 de marzo de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió NO CONCEDER, el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado supuestamente (sic) por COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., contra el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se toman otras medidas.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior explicó:

"De conformidad con el artículo 420 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley No.9 de 2 de julio de 1946, modificado por el Decreto de Gabinete No.247, del 16 julio de 1970, la solicitud de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas puede ser presentada por accionistas que representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social y dicha solicitud será resuelta de plano. Si bien el artículo 2 de la Ley 9 de 2 de julio de 1946 dispone que las demandas o solicitudes que tengan como fundamento legal alguna de las disposiciones restablecidas en dicha ley serán tramitadas por la vía sumaria, la misma norma dispone que si en éstas no se hubiere señalado otro procedimiento. Y es el caso que el artículo 420 del Código de Comercio reformado por el Decreto de Gabinete No.247 señala que tal solicitud será resuelta de plano. Ello no significa otra cosa, que una vez acreditada la calidad de accionista de por lo menos una vigésima parte del capital social, el Juez debe acceder a la Convocatoria Judicial y a fijar fecha para su celebración, sin necesidad de correr en traslado demanda, sin necesidad de período probatorio y sin necesidad de alegatos..."

Con relación a que la orden demandada vulnera el debido proceso porque desconoce la medida cautelar de suspensión de la actual Junta Directiva de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., decretada mediante Auto No.1136, de agosto de 2010, el Tribunal de Amparo A quo señaló lo siguiente:

"Advierte este Tribunal de Amparo que en modo alguno tal medida cautelar podría impedir el derecho de acceso a la justicia que tienen los particulares para demandar a una sociedad cuya Junta Directiva se encuentra suspendida. Aceptar una tesis contraria sería tanto como dejar en estado de indefensión a todo aquel que tenga un derecho contra una sociedad, cuya directiva se encuentra suspendida.

Además, con relación a dicha medida cautelar este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha sostenido que ello en modo alguno puede implicar que la sociedad se quedaría sin representante legal durante el tiempo que dure el proceso donde se decretó la medida de suspensión, ni que los anteriores directores y dignatarios se reactiven, porque, lo primero, dejaría en indefensión a la sociedad y afectaría el normal funcionamiento de los negocios o actividad comercial de la sociedad y porque, lo segundo, equivaldría a adelantar el resultado de la controversia, lo que debe quedar dilucidado al final del juicio donde se dio la suspensión.

.....

Y es que no puede aceptarse la tesis de que una sociedad, por efectos de una medida cautelar, se quede sin representación legal, porque ello sería dejar en indefensión a dicha sociedad porque no podría otorgar un poder para ser representada en el proceso, ni podría ser demandada, porque no tendría quien la representaría (sic) y, además, sería como condenar a la sociedad a desaparecer porque ello afectaría el normal funcionamiento de los negocios o actividad comercial de la sociedad porque sabido es que las sociedades desarrollan sus actividades a través de su Representante Legal".

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 25 de marzo de 2011, el licenciado Isaías Barrera Rojas, presentó recurso de apelación.

En su libelo de recurso, el recurrente sostiene en síntesis, que en la Medida de Conservación y de Protección General decretada a favor de la FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, se ordenó a los directores y dignatarios de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., abstenerse de realizar acto alguno, ya sea como cuerpo colegiado o ya sea en calidad de director o dignatario, incluyendo la facultad de otorgar poderes especiales, lo cual fue inscrito en el Registro Público, y en razón de ello, no se puede cambiar la Junta Directiva, la Junta de Directores y Dignatarios de la sociedad demandada, ni aún en forma judicial, puesto que el acta no podría inscribirse mientras no se levante la medida de conservación.

A la par alega, que el señor Víctor Manuel D'Anello Mihalistsianos, a título personal y estando suspendido para actuar como tal, aparece entre los demandantes que promovieron la demanda sumarísima Convocatoria Judicial de Junta General de Accionistas de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., y al ser la persona a quien se debe notificar la demanda, de acuerdo con el Tribunal de Amparo, el mismo está actuando por una parte como demandante y por otra parte, como Representante Legal de la parte demandada, lo que a su entender entraña la nulidad del proceso y viola el Código de Ética Profesional; y agrega, que con estos actos se trata de impedir los efectos de la medida de conservación y de protección decretada.

Finaliza el amparista recurrente, señalando que los dos cargos de violación al debido proceso descartados por el A quo son graves, por lo que la resolución de 25 de marzo de 2011, debe ser revocada por ésta máxima Corporación de Justicia.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Edgard Salomón Muñoz Madrid, en representación de las sociedades MAYEVE, S.A. y PANCHIN, S.A., terceros interesados en el proceso, se oponen a las pretensiones del recurrente, para lo cual esboza:

Que quien solicita el amparo, no es el Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 1784 del Código Civil. Agrega, que los autos que decretan medidas cautelares tienen carácter temporal y dependen de la sentencia que se dicte en el proceso principal, aunado a que la medida cautelar en cuestión no se encuentra ejecutoriada, por la existencia de recursos interpuestos por dicha sociedad, por intermedio de su legítimo Representante Legal, el señor Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, y ello porque el señor Eric Arturo Delvalle H., no fue restituido como presidente de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., y en consecuencia, el poder otorgado por éste usurpando la representación legal de dicha empresa, es nulo.

Adicionalmente, expone que la prohibición contenida en la medida cautelar decretada, se encuentra dirigida a los directores y dignatarios de la sociedad y no a sus accionistas, quienes sí pueden hacer uso de la facultad que les concede el artículo 420 del Código de Comercio, para solicitar una Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas y solicita se confirme la resolución venida en grado de apelación, en virtud de que no hay violación del debido proceso, en la solicitud de Convocatoria Judicial, conforme lo prevé el artículo 420 del Código de Comercio.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incoada en representación de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente de amparo, como en el que contiene la causa que origina la acción que nos ocupa.

En ese sentido, al ponderar detenidamente los argumentos del apelante y de quien se opone a sus pretensiones, así como la resolución del Tribunal A-quo, debemos indicar lo siguiente:

El Auto No. 1876/88960-10 de 15 de diciembre de 2010, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la solicitud de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., que fuera propuesta por sus accionistas, a

saber: MAYEVE, S.A.; PANCHIN, S.A.; FUNDACIÓN RADEL; PLANINVESTMENT INC.; RYDAL INVESTMENT, S.A.; FAIRINVEST, INC.; PROFESTATE CORPORATION; y, VICTOR MANUEL D'ANELLO, MIHALITSIANOS; y en consecuencia, fijó el día miércoles 2 de febrero de 2011, como fecha para la celebración de dicha Convocatoria Judicial.

El apelante sostiene, que la citada decisión del Juzgado Civil, va en contra de una Medida de Conservación y Protección General, emitida por el mismo Tribunal, dentro de una solicitud de Medida Cautelar de Suspensión y Medida Conservatoria o de Protección General, instaurada por la FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, en contra de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

La citada decisión, viene contenida en el Auto No.1136 de 30 de agosto de 2010, que decretó, y citamos:

“DECRETA medida Conservatoria o de Protección en General a favor de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE en contra de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., la cual consiste en que se suspenda los efectos del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. celebrada el 3 de mayo de 2010 y protocolizada mediante Escritura Pública No.10,450, del 5 de mayo de 2010 y del Acta de Reunión de Junta Directiva de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. celebrada el 3 de mayo de 2010, en la cual se escogió la nueva Junta de Directores y la nueva Junta de Dignatarios; y, como consecuencia, que se ordene a los directores y dignatarios elegidos en dichas actas que se abstengan de realizar acto alguno, ya sea como cuerpo colegiado o ya sea en su calidad de director o dignatario, incluyendo la facultad de otorgar poderes especiales y las de convocar reuniones ordinarias o extraordinarias de accionistas.” (Lo subrayado es del Pleno)

La Resolución objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, basada en la violación al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, se fundamentó en lo contenido en el artículo 420 del Código de Comercio, que contempla la facultad legal de los accionistas de convocar judicialmente a una Junta General de Accionistas, siempre que éstos representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social, y se determina que dicha solicitud será resuelta de plano.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al momento de resolver el fondo de la acción de amparo propuesta por COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., no advirtió violación alguna a la garantía del debido proceso con la emisión de la orden atacada, al considerar que dentro de la solicitud de Convocatoria Judicial, se cumplieron los dos extremos requeridos por la norma aplicable, es decir, el artículo 420 del Código de Comercio, el cual además señala que la solicitud debe ser resuelta de plano. Estimó igualmente el Tribunal A quo, que la medida cautelar decretada no impide que la sociedad realice el giro normal de sus actividades y no la pone en estado de indefensión ante el derecho de acceso a la justicia que pueden ejercer los particulares para demandarla.

Al realizar el análisis de lo que consta en autos, esta Superioridad observa que del artículo 420 del Código de Comercio, se desprenden varios elementos a considerar: el primero de ellos, que tiene que ver con la demandada violación al debido proceso derivada de la falta de traslado y contradicción que no se imprimió en la tramitación de la referida solicitud de Convocatoria Judicial, lo cual esta Corporación de Justicia descarta, en virtud de que la propia norma aplicable establece de manera expresa que la solicitud será decidida de plano, lo cual anula cualquier tramitación de carácter contencioso, puesto que dicha solicitud constituye una potestad otorgada a los accionistas de las sociedades; y aquí viene el descarte del segundo cargo de violación al debido proceso, puesto que dichos accionistas únicamente deberán acreditar su condición de tal y probar que representan el mínimo exigido en la Ley, para tener la facultad de solicitar la Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad, lo cual no ha sido desvirtuado en este proceso.

Respecto a lo alegado, en cuanto a que la resolución objeto de la Acción de Amparo, invade lo contenido en la Medida de Conservación y de Protección General decretada, ello no tiene asidero jurídico, en virtud de que la parte dispositiva de la Resolución que decreta la referida medida, señala claramente “que se ordene a los directores y dignatarios elegidos en dichas actas que se abstengan de realizar acto alguno, ya sea como cuerpo colegiado o ya sea en su calidad de director o dignatario, incluyendo la facultad de otorgar poderes especiales y las de convocar reuniones ordinarias o extraordinarias de accionistas.”; es decir, que la suspensión recae sobre los directores o dignatarios y no sobre los accionistas, quienes en virtud del artículo 420 del Código de Comercio vigente, poseen la facultad, precisamente en circunstancias excepcionales, como la que concurre, para solicitar en calidad de accionistas la Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas.

Por otra parte, el cargo de violación basado en la falta de legitimación del señor Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, para presentar la solicitud de Convocatoria Judicial, por razón de la suspensión decretada, es un extremo ya discutido en líneas anteriores, no encontrándose configurada tal violación; y agrega, que al concurrir en

esta persona, la calidad de demandante en dicha solicitud y de Representante Legal de la parte demandada, es decir, de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., se produce la nulidad del proceso, lo cual no comparte esta Corporación de Justicia, en virtud de que, la facultad de solicitar la Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas, tiene, como hemos señalado, carácter excepcional, debido a las circunstancias que no permiten la convocatoria a reunión ordinaria o extraordinaria, y pueden pedirla los accionistas cumpliendo con los presupuestos legales. Por ello, el señor Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, accionista y Representante Legal suspendido, no ha actuado contrario a derecho, de manera tal que se produzca la nulidad del proceso, máxime en sociedades de la naturaleza de las aquí mencionadas.

De allí entonces, que lo procedente es confirmar la Resolución de 25 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concedió la acción de amparo propuesta por COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., contra el Auto No.1876 de 15 de diciembre de 2010, emitido por el Juez Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que no se ha configurado una violación al debido proceso con la expedición de dicho Auto.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- WILFREDO SÁENZ F. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA, CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL - PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 06-11

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de segunda instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor del ciudadano ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA, contra el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El proceso penal seguido al señor ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA y otros, inicia con la remisión de cuadernillos por parte de la Procuraduría General de la Nación, elaborados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia, donde suministraban información referente a varias cuentas bancarias, las cuales fueron reportadas como sospechosas, debido al desvío de fondos pertenecientes al erario público de la hermana República de Nicaragua, relacionado con supuestos actos de corrupción imputados a ex funcionarios de ese país (ver fojas 1-607 de los antecedentes).

Durante el curso de la instrucción sumarial, se dispuso recibirle declaración indagatoria a ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título XII, Capítulo VI, del Libro II del Código Penal derogado (ver fojas 3539-3561 de los antecedentes).

Posteriormente, a través de la diligencia calendada 27 de enero de 2005, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso aplicarle al prenombrado la medida cautelar contemplada en el literal a del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición del imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial (ver fojas 3566-3567 de los antecedentes).

Luego el tribunal jurisdiccional dictó el Auto de Proceder No. 90 del 21 de julio de 2009, donde decidió lo siguiente (consta a fojas 14011-14031 de los antecedentes):

1. Negar los incidentes de nulidad presentados por la Licenciada Zulay Rodríguez, el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope y la Licenciada Deika Micela Nieto Villar.
2. Decretar la apertura de causa criminal contra los señores José Alemán y otros, por el delito de blanqueo de capitales contra el Estado de Nicaragua.
3. Sobreseer definitivamente a ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA y otros, con relación al delito de blanqueo de capitales, cometido en perjuicio del Estado de Nicaragua.
4. ...

Dicha decisión fue objeto de alzada y a través del Auto 2da. Inst. No. 214 del 2 de julio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió lo siguiente (consta a foja 18099-18111 de los antecedentes):

1. Declarar la nulidad del Auto de Proceder No. 90 del 21 de julio de 2009, visible de fojas 14,011 a 14,031, en todas sus partes, en consecuencia, ordena el archivo del expediente.
2. Ordenar la desahensión de todos los bienes cautelados por el Ministerio Público durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial y deja sin efecto cualquier medida cautelar personal.

Cabe mencionar, que mediante Auto 2da. Inst. No. 357 del 1 de diciembre de 2010, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado y formalizado contra el Auto 2da. Inst. No. 214 del 2 de julio de 2010 (ver fojas 18176-18178 de los antecedentes).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Explica el impugnante, que la acción la formalizó, ya que el ilícito de blanqueo de capitales, tenía como delito previo la corrupción de servidores públicos y no existe referencia alguna a delitos relacionados con drogas, agregando que la investigación y el ejercicio de la acción penal tuvieron como sede la Fiscalía Primera Anticorrupción, agencia con competencia especializada en el territorio nacional para la persecución de los delitos contra la administración pública.

Peticiona el demandante sobre la base de lo expuesto, se declare ilegal el impedimento de salida del territorio nacional sin autorización judicial. Añade, que no es legal limitarlo mediante la imposición de dicha medida cautelar, cuando ha sido sobreseído definitivamente en dos (2) ocasiones.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal A-quo inicia su razonamiento jurídico, enfatizando que el señor ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA, fue sobreseído definitivamente por el tribunal de la instancia, pero esa decisión ha sido cuestionada por la representación del Ministerio Público, sugiriendo sobreseerlo provisionalmente y, aun cuando el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró la nulidad de lo actuado ordenando el archivo del expediente, tal pronunciamiento ha sido objetado por las partes (Ministerio Público y querrela), a través del recurso de casación, el cual ha sido concedido en el efecto suspensivo, luego entonces, la decisión de segunda instancia no está ejecutoriada y la de primera tampoco.

Explica, que de acuerdo con el artículo 2141 del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley 43 de 1997, cuando es revocada la detención preventiva la misma será sustituida por una de las otras medidas cautelares personales, contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial. Igual regla prevé el artículo 2414 modificado por el artículo 2 de la Ley 43 de 1997, para los casos en los cuales el imputado hubiese cumplido en prisión, el tiempo correspondiente a la pena aplicada en la sentencia condenatoria proferida en su contra y cuando fuese absolutoria, tratándose de imputados de narcotráfico o delitos conexos, exigiendo aplicar otra medida cautelar personal diferente a la detención preventiva, para garantizar la presencia del imputado en el juicio.

Precisa el A-quo, que en el proceso motivo de la demanda de Hábeas Corpus, el señor ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA, fue sobreseído con relación al delito de blanqueo de capitales, el cual presenta conexidad con los delitos relacionados con drogas, por consiguiente lo precedente es mantener la medida cautelar personal diferente a la detención preventiva.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Finalizado el análisis de la sentencia impugnada y la inconformidad del demandante, es oportuno delimitar algunos aspectos importantes:

Tenemos entonces, que el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobreseyó definitivamente al señor ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA, por el delito de blanqueo de capitales contra el Estado de Nicaragua, decisión que fue modificada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando declaró la nulidad de todo el proceso y ordenó su archivo, además dejó sin efecto cualquier medida cautelar que pesara contra los procesados. Dichas decisiones fueron impugnadas y actualmente están pendientes de ser o no admitidas por el tribunal de casación.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en demanda de Hábeas Corpus, declaró legal la medida cautelar personal consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, sobre la base que el artículo 2414 del Código Judicial, establece, como excepción, que cuando fuese dictada una sentencia absolutoria, tratándose de imputados de narcotráfico o delitos conexos, es necesario aplicar otra medida cautelar personal diferente a la detención preventiva, para garantizar la presencia del imputado en el juicio.

Frente a lo mencionado en el párrafo que antecede, se advierte que el delito conculcado en la presente encuesta penal es el de blanqueo de capitales, contemplado, atendiendo al principio de favorabilidad al reo (artículo 46 de la Constitución Nacional) y el de retroactividad en materia penal (artículo 14 del actual Código Penal), en el artículo 254 del Código Penal, que señala lo siguiente:

Artículo 254: Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, contra los derechos de la propiedad industrial o contra la humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular si origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión (el subrayado es del Pleno).

La norma de blanqueo de capitales es clara y considera como ilegítimos los dinero, títulos, valores o bienes provenientes de diversas actividades tipificadas como punibles: actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos. La norma vigente (artículo 254 del Código Penal) agrega derecho de autor o derechos conexos, contra los derechos de la propiedad industrial o contra la humanidad, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, enriquecimiento ilícito, entre otros.

Recordemos que doctrinalmente la legitimación de activos es reconocida como un delito conexo a los delitos relacionados con drogas, sumemos a ello, la estructura organizacional amplia de esta nueva modalidad de delinquir, mismas en donde la distribución de tareas imposibilita en gran medida la determinación de cual es el delito de donde se originó el activo ilícito que se pretende legitimar.

Si bien, para aplicar el artículo 2414 del Código Judicial, debe existir una relación directa con actividades relacionadas con el narcotráfico (delitos conexos), no obstante, no podemos dejar pasar por alto que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a decretar la nulidad de todo el proceso y ordenar su archivo, fue objeto del recurso extraordinario de casación, decisión que fue concedida en el efecto suspensivo y además están pendientes de ser o no admitidas por el tribunal de casación, por lo cual la decisión no está en firme.

Aclarado lo anterior, esta Superioridad considera que la medida cautelar que se mantiene contra el beneficiario de la presente acción, es apropiada mantenerla, pues, se trata de una restricción corporal lógica, ante el escenario procesal que existe. En primer lugar, si bien es cierto, tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia lo favorecen, no existe una decisión definitiva que ponga fin al proceso penal, por tanto, resulta necesario garantizar la presencia del imputado en el mismo hasta que exista una decisión en firme.

Adicional a lo antes expuesto, es deber de la Administración de Justicia, tomar las medidas pertinentes, a fin de procurar el no alejamiento o desatención del proceso por parte de quien está siendo procesado penalmente, para lo cual, se tomo una medida restrictiva de la libertad corporal proporcional a lo que acontece dentro del cuaderno penal.

En base a lo expuesto, se procede a CONFIRMAR la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR LEGAL la medida cautelar que mantiene el procesado ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 7 de diciembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se DECLARA

LEGAL la medida cautelar de prohibir la salida del país del procesado ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA sin autorización judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. WILFREDO SAENZ F., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO HERRERA CANALES CONTRA LA JUEZ NOVENA DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 23 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	1035-10

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ F. ha presentado formal manifestación de impedimento ante los demás miembros de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, quienes actúan como Tribunal de Hábeas Corpus, en la acción de hábeas corpus propuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO a favor del señor LUIS ALFONSO HERRERA CANALES contra la Juez Novena del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La declaración formal de abstención se da por la interposición de proceso disciplinario en su contra por el Licenciado Víctor Orobio de la firma forense OROBIO & OROBIO, acción disciplinaria desestimada por la Corte Suprema de Justicia en Sesión Plenaria el día 21 de julio de 2009. Además, menciona que, el día 18 de octubre de 2007, por la interposición de recusación en su contra por el Licenciado Víctor Orobio de la firma forense OROBIO & OROBIO fue advertido de la interposición de querrela contra José Samaniego, Mayor de la Policía Nacional debido a que, el profesional del derecho fue nombrado en un informe de inteligencia por el supuesto plan de secuestro contra su esposa, circunstancias que, a pesar de no constituirse en causales de impedimentos específicas para los procesos constitucionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial no pueden desconocerse, pues, conllevan, en el caso concreto, un potencial conflicto de intereses. Continua, manifestando que, ante los hechos descritos debe interpretarse, en sentido amplio, lo consignado en el artículo 2280 del Código Judicial entendiendo que lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende dicho, también, de los aporados judiciales.

Como sustento legal invoca la concurrencia del numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que enlista la causal de impedimento consistente en “tener alguna de las partes del proceso denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.”

La independencia y la imparcialidad de los magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales.

En particular, la imparcialidad conlleva a que el magistrado no haya tenido relación con alguno de los elementos identificadores del proceso, ya sea las partes, el objeto, entre otros.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la imparcialidad judicial se considera como principio fundamental en la protección de los derechos humanos, en especial, el derecho a ser juzgado con las debidas garantías; por ello, no sólo estima necesario la contrastación de las causas de impedimento taxativas sino

que, bajo circunstancias excepcionales, reclama el examen de las causas de impedimento generales. De ahí, que en el presente proceso constitucional se analice si la circunstancia fáctica descrita por el Magistrado WILFREDO SAENZ F., se adecua en alguna causal, ya sea, específica o general.

Así, se comprueba que mediante resolución judicial de 21 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, actuando como tribunal disciplinario denegó la imposición de corrección disciplinaria contra el Magistrado WILFREDO SAENZ F., propuesta por el Licenciado Víctor Orobio de la firma forense OROBIO & OROBIO. Por consiguiente, tal como consta, no ha transcurrido el plazo de los dos (2) años que prescribe el ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que, aunado a lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial, norma legal aplicable en los impedimentos e incidentes que preceptúa que lo dicho de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados judiciales y los principios generales que rigen la actuación de los operadores del sistema judicial (transparencia, objetividad, imparcialidad, entre otros), se admite la causal de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado WILFREDO SAENZ F., en la acción de hábeas corpus propuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO a favor del señor LUIS ALFONSO HERRERA CANALES contra la Juez Novena del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se CONVOCA a un suplente especial para que asuma el conocimiento del presente proceso constitucional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- sFirma2

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Exp N°1035-10 ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFONSO HERRERA CANALES CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma de abogados Orobio & Orobio, a favor de Luis Alfonso Herrera Canales contra la Juez Novena de Circuito Penal.

La manifestación de impedimento está fundamentada en "...que me correspondió, cuando me desempeñaba como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actuar como agente de instrucción y así consta en sendas diligencias incorporadas al dossier". Circunstancia que a su juicio se enmarca dentro de la causal de impedimento establecida en el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial. Agrega al respecto, que la motivación de la petición se centra en garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de las decisiones judiciales; sin que con esto desconozca la existencia de causales específicas de impedimento para las acción de Hábeas Corpus.

Considerando lo manifestado, el Magistrado Sustanciador Harley Mitchell, decidió declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo tanto doctrinal como jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2610 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de Hábeas Corpus, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de recusación e impedimentos en materia de Hábeas Corpus son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE MARCO ANTONIO VILLALBA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	470-11

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, actuando en calidad de suplente, ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Edwin Swaby, a favor de MARCO ANTONIO VILLALBA, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado SÁENZ FERNÁNDEZ en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, A FAVOR DE YULISSA DEL CÁRMEN JIMÉNEZ SAMUDIO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 27 de junio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 367-11

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, actuando en calidad de suplente, ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Joaquín Ledezma Pinto, a favor de YULISSA DEL CARMEN JIMÉNEZ SAMUDIO, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado SÁENZ FERNÁNDEZ en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 28 de diciembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 199-09

VISTOS:

HILDA PIZA BLONDET, mediante apoderada judicial Firma de Abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO peticiona, a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, establecida como Tribunal de Hábeas Corpus, aclare la sentencia constitucional calendada 14 de octubre de 2010, por la cual se revuelve el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Rigoberto Acevedo en nombre y representación de RICHARD SAM LEHMAN, contra la resolución judicial de 18 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de hábeas corpus presentada contra el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El petitorio inicia describiendo parte de la motivación de la sentencia constitucional dictada que señala los presupuestos esenciales que deben guiar al juzgador de hábeas corpus en el control judicial de la detención.

Luego, argumenta que la sentencia constitucional no es clara porque, si bien, evoca postulados mínimos a seguir para la privación de la libertad personal, no aprecia, en el caso concreto, la pluralidad de hechos delictivos investigados; por tanto, pide una explicación sobre este asunto.

Asimismo, reitera que, en el expediente penal, consta el peligro de fuga de RICHARD SAM LEHMAN al no comparecer al proceso a rendir sus descargos, lo cual, revela una conducta procesal desleal; sumado a que, aún cuando se le impuso medida limitativa de su derecho de libertad personal, prohibición de salida del país, ha entrado y salido antojadizamente del territorio panameño, soslayando tal condición, circunstancias que no fueron objeto de razonamiento jurídico en la resolución judicial emitida.

Por último, indica que la resolución judicial dictada decretó la ilegalidad de la medida cautelar impuesta sin considerar que es el único medio de asegurar la comparencia de RICHARD SAM LEHMAN en el proceso penal en curso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La aclaración de las resoluciones judiciales constituye una excepción al principio de invariabilidad de las sentencias que consiste en que, las resoluciones judiciales dictadas que hayan adquirido firmeza no podrán ser alteradas o modificadas, salvo si se tratase de un error material, es decir, cuando no implique una enmienda al juicio valorativo realizado, ni conlleve un nuevo examen del caudal probatorio, ni la interpretación realizada por el juez, en virtud de la sana crítica.

En nuestro orden procesal, la aclaración de la sentencia es permisible sólo, cuando se trate de sentencias judiciales, en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas procesales o al presentarse frases oscuras o de doble sentido, siempre que se requiera en el término legal. Por su parte, cualquier resolución judicial puede ser rectificadas, en su parte dispositiva –sin alterarse el fundamento jurídico ni la interpretación legal- cuando se trate de errores pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, en cualquier tiempo, de oficio o por petición de parte.

El artículo 999 del Código Judicial contempla esta excepción al principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales.

“ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto en cuanto el error cometido.”

Por su parte, cuando se trate de sentencias judiciales dictadas en segunda instancia se admite su aclaración cuando la parte resolutive sea imprecisa.

“ARTÍCULO 1123. Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria, admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia” (Destaca el Tribunal).

No obstante, en el caso in examine, se comprueba, fehacientemente, que la petición de aclaración de sentencia no se ajusta a los requerimientos ya citados, al pretender que, el tribunal enmiende la fundamentación fáctica probada y examine los elementos de convicción insertos en el dossier, sobre los cuales descansa el examen de legalidad de la restricción de la libertad personal de RICHARD SAM LEHMAN.

Como quiera, que no se demanda la rectificación de los frutos, intereses, daños y perjuicios, costas procesales, frases obscuras o de doble sentido; se rechaza, por improcedente el petitorio incoado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA, por improcedente, la solicitud de aclaración de sentencia propuesta por la Firma de Abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en nombre y representación de HILDA PIZA BLONDET en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución judicial de 18 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de hábeas corpus a favor de RICHARD SAM LEHMAN contra el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 199-09

PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS INTERPUESTO A FAVOR DE RICHARD SAN LEHMAN CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Al despacho del Suscrito Magistrado fue remitido el fallo por el cual el Pleno declaró improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia interpuesta por los apoderados judiciales de la señora HILDA PIZA BLONDET contra la resolución de 14 de octubre de 2010 por la cual esta Colegiatura decidió declarar ilegales las medidas cautelares de detención preventiva y prohibición de salida del país que le fueron impuestas al señor RICHARD SAN LEHMAN.

Sobre el particular, debo reafirmar que cuando ejercí la profesión de abogado recibí poder de la señora HILDA PIZA BLONDET LUCOM o HILDA PIZA LUCOM en otro proceso, en el que la misma figuraba como querellante del señor RICHARD SAN LEHMAN y otros, razón por la que en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que rigen mi función esencial como administrador de justicia, manifesté que me encontraba impedido para conocer del presente negocio constitucional.

Siendo que el Pleno mediante resolución de 18 de mayo de 2009 decidió no acoger mi solicitud en la que dejaba constancia de esa situación, no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR ROBERTO LIVINGSTON HALL A FAVOR DE RICARDO OVALLE Y MARÍA ELENA CARABALLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 03 de enero de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1214-10

VISTOS:

ROBERTO LIVINGSTON HALL acude ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover acción de HABEAS CORPUS a favor de RICARDO OVALLE y MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Por admitida la acción a través de providencia de 6 de diciembre de 2010 (fs. 10) se libró mandamiento de habeas corpus el cual es respondido por el servidor público demandando.

Habiéndose satisfecho el itinerario procesal por el que ha de transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar la acción y a emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PROMOVIDA

Argumenta el gestor que la detención de RICARDO OVALLE y MARÍA ELENA CARABALLO pierde legitimidad pues al restringir la libertad de los prenombrados, las entidades públicas que intervienen vulneran una serie de derechos consagrados en el texto constitucional. Así las cosas, manifiesta el recurrente, que la Corregidora del lugar entra a la residencia donde se ubican los señores OVALLE y CARABALLO violentando la garantía constitucional que protege la integridad del domicilio, pues sin que se exhiba algún grado de renuencia para permitir la entrada al lugar, se ordena allanamiento, siendo además que los agentes policiales ingresan destrozando una puerta, sin soslayar que no se tomó la previsión, por parte de la autoridad, para asegurar la integridad de la residencia, lo que permitió que los antisociales se dedicaron a desvalijar el lugar.

En adición a ello, anota el recurrente, que la revisión de la residencia se realiza por orden de una autoridad de policía, cuando el artículo 2178 del Código Judicial establece que cuando se trate de hechos punibles, sólo pueden intervenir Agentes del Ministerio Público, diligencia en la que, además, no se detalla la descripción del inmueble ni el motivo para realizar el allanamiento.

En razón de ello, la legalidad de la detención impuesta se desvanece, pues el allanamiento carece de legitimidad alguna, lo que termina afectando las pruebas obtenidas a partir del acto irregular.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, manifiesta que ordenó la detención de los señores RICARDO OVALLE y MARÍA ELENA CARABALLO a través de resolución de 28 de mayo de 2010 por la presunta participación de éstos en la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con Drogas.

De acuerdo al Agente del Ministerio Público, la decisión tiene como antecedente inmediato un informe de novedad suscrito por el Cabo 2do. 7241 Jorge Quintero quien indicó que para el día 27 de mayo de 2010, luego de recibir información que en el sector de Nueva Libia, Altos del Lirio, Corregimiento de Alcalde Díaz se ubican personas de mal vivir dentro de la residencia identificada con el número 90; se procede, previa autorización de allanamiento de la Corregidora del lugar, a ingresar en el inmueble, donde fueron ubicados los señores RICARDO OVALLE y MARÍA ELENA CARABALLO, encontrándose, además, cinco (5) carrizos plásticos sellados con un polvo blanco que se presume sea la droga cocaína. Así mismo, debajo de la cama principal se ubica un hueco, donde se encuentra una bolsa en cuyo interior se descubrió la presencia de dos(2) bolsitas plásticas con ciento un (101) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, que se presume la droga cocaína; un paquete en forma rectangular con cinta adhesiva que contiene una hierba seca; una bolsa plástica con setenta y nueve (79) sobrecitos plásticos con

una hierba seca, que se presume la droga conocida como marihuana; además de ello la suma de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) y dentro de un envase plástico la cantidad de B/.1.14, sin pasar por alto la presencia de otras 28 bolsitas plásticas vacías.

Agrega el Fiscal, que la prueba de campo arrojó resultado positivo para la droga conocida como MARIHUANA y COCAÍNA, se formularon cargos a ambas personas, receptándose declaración indagatoria.

La señora MARÍA ELENA CARABALLO manifestó que desconocía el origen de la sustancia encontrada y que rechaza cualquier vinculación con el hecho punible; en tanto que el señor RICARDO OVALLE, acepta que se dedica a la venta de sustancias ilícitas, que las mismas son de su propiedad y que en la comisión del hecho la señora MARÍA ELENA CARABALLO no tiene ningún grado de participación.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus es un instrumento de apología constitucional a través del cual se resguarda la libertad ambulatoria o corporal de la persona procurando la revisión, en sede judicial, de las gestiones patrocinadas por servidores públicos que pudieran intervenir, restringir o afectar ese derecho fundamental.

La libertad corporal o ambulatoria, puede, de acuerdo a nuestro régimen jurídico, ser restringida o intervenida, sólo si se satisfacen una serie de presupuestos consignados en el régimen legal, entre ellos, que la orden emane de una autoridad competente, que se plasme en un escrito donde consten las razones fácticas y los argumentos jurídicos que la informan y sostienen, sin soslayar la necesidad de exhibir la misma a la persona afectada, quien mantiene incólume sus derechos de defensa y del juicio justo.

El examen preliminar del expediente da cuenta que la orden de detención fue dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el curso de una investigación penal que sugiere la existencia de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, en donde se le formuló cargos y receptó declaración indagatoria a dos personas por su probable participación en la comisión del hecho ilícito, a través de una diligencia escrita, en donde se consigna las razones de hecho, junto con la argumentación jurídica, que justifica la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

En lo que concierne a la relación fáctica; dentro del antecedente suministrado se exhibe un informe de novedad suscrito por el Cado 2do. JORGE QUINTERO, en donde señala que el día 27 de mayo de 2010, en el sector Altos del Lirio, Nueva Libia, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, junto a la Corregidora del Sector, se realizó allanamiento en el casa No. 90, donde fueron ubicados los señores RICARDO OVALLE y MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA, encontrándose, en el lugar, cinco (5) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, debajo de la cama se localizó un hueco, en el cual se ubica: una maleta con forma de lonchera en la cual hay dos (2) bolsas plásticas que contienen ciento un (101) carrizos plásticos con un polvo blanco, otra bolsa con setenta y nueve (79) sobrecitos plásticos con una hierba seca y un paquete, en forma rectangular de una capacidad aproximada de medio kilo, forrado en cinta adhesiva contentivo de una hierba seca; además de cierta cantidad de dinero, cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00) desglosados en un billete de veinte balboas(B/. 20.00), cuatro (4) billetes de cinco balboas(B/. 5.00) y trece(13) billetes de un balboa(B/. 1.00), así como la cantidad de un balboa con catorce centésimos (B/. 1.14) en monedas de diversa denominación. A la sustancia encontrada se le aplicó prueba de campo preliminar, la que arrojó resultado positivo para las drogas COCAÍNA y MARIHUANA (fs. 15 y reverso).

Al rendir sus descargos, MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA manifestó que mantenía una relación amical muy cercana con el señor RICARDO OVALLE, a cuya residencia acudía ocasionalmente a pasar la noche, pero niega cualquier vinculación con el hecho ilícito, pues desconocía de la existencia de la sustancia y que el señor OVALLE se dedicara a comerciar con drogas, pero que todo lo encontrado en la residencia de RICARDO OVALLE le debe pertenecer a éste(fs. 21-23).

Por su parte, RICARDO OVALLE (fs. 25-28) indicó que la sustancia encontrada en su residencia era de su propiedad, que se dedica a la venta y traspaso de sustancia ilícita debido a que posee una discapacidad que le impide trabajar y debe mantener a cuatro hijas, asume toda la responsabilidad del hecho e indica que la señora MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA no tiene participación alguna en el ilícito.

Al escrutar la situación jurídica se confirma que la detención preventiva decretada contra el señor RICARDO OVALLE está revestida de legitimidad, pues, tal como se advierte, la medida impuesta cumple con los presupuestos formales, siendo respaldada además por una serie de elementos fácticos que sugieren la existencia del hecho y la vinculación al mismo, sin pasar por alto que la medida adoptada se ubica dentro del catálogo previsto por el legislador para el tipo de delito investigado y las circunstancias que rodean al mismo.

No obstante a ello, en relación a la señora MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA, si bien los requisitos formales para intervenir su libertad corporal o ambulatoria se han cumplido, por cuanto se trata de un delito grave con una pena mínima superior a los cuatro años, decretada por escrito por autoridad competente valiéndose de una motivación adecuada; tomando en cuenta la existencia de exigencias cautelares mínimas como lo son: el estado incipiente de las investigaciones, la necesidad de asegurar la disposición de la imputada con el proceso, así como la de reducir el riesgo de comprometer la eficacia y pureza probatoria; lo cierto es que tanto, en la deposición de ésta, como en lo dicho por el coimputado, se deja ver con claridad que MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA se encontraba en el lugar en razón de la relación que mantenía con el señor OVALLE; que la sustancia fue encontrada en la residencia del señor OVALLE, sin que se exhiba algún elemento que al menos, en este punto de la investigación, pueda atribuir, preliminarmente, a aquella, algún grado de intervención en la secuencia de hechos que motivan la investigación penal.

Siendo así, el Pleno considera que es viable sustituir la detención aplicada a MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA por medidas cautelares consistentes en deber de reportarse cada quince (15) días ante la autoridad que conozca de su proceso; la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial previa, el deber de residir en el lugar asignado por el Agente de Instrucción o el funcionario judicial que esté a cargo del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en contra de RICARDO OVALLE y MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA; y sustituye la detención preventiva aplicada a MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA por medidas cautelares consistentes en: deber de reportarse cada quince (15) días ante la autoridad que conozca de su proceso; la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial previa; el deber de residir en el lugar asignado por el Agente de Instrucción o el funcionario judicial que esté a cargo del proceso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. (Con Salvamento de Voto) -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE JOSÉ ABEL ALMENGOR

Entrada: 1214-10

MAGISTRADO PONENTE: Harley Mitchell

HABEAS CORPUS a favor de RICARDO OVALLE y MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Con el debido respeto, procedo a consignar mi disenter con lo resuelto en la presente acción de Habeas Corpus, que sustituye la detención preventiva aplicada a MARÍA CARABALLO, por otras de menor gravedad.

Si bien, en el momento procesal oportuno, corresponderá al juzgador de la causa valorar las pruebas en autos, a efectos de calificar el sumario, éstas deben ser consideradas para resolver la petición constitucional formulada, al tiempo que permiten estimar las exigencias cautelares que la investigación del delito reclama.

En esta oportunidad, no obra en el sumario elemento alguno que permita, conforme a la sana crítica y más allá de su relato, suponer que MARÍA CARABALLO desconocía la actividad ilícita que se desplegaba en la residencia de su pareja, donde resulta que fue aprehendida durante el allanamiento y que, conociéndose hace varios meses, ella reconoce, no era la primera vez que accedía al inmueble (cfr. f. 22 antecedentes); por lo que, su presencia no es un hecho casual o aislado.

Aunado a ello, procede resaltar que la droga se ubicó en diferentes áreas de la vivienda, algunas de ellas a la vista, como es el caso de los cinco carrizos plásticos, que al inicio de la diligencia se encontraron sobre la mesa, además de la presencia de dinero fraccionado (f. 3 antecedentes); hallazgos que, preliminarmente, reiteramos, no

descartan la anuencia de Caraballo en la actividad ilícita desplegada por su pareja, a sabiendas, que ésta no labora desde el mes de septiembre de 2009, cuando recibió una herida por proyectil de arma de fuego.

En ese orden, la referida presentación y cantidad de la droga, además del dinero fraccionado, permiten deducir que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, cuya tenencia física no implica únicamente, mantenerla en el cuerpo o vestimenta, sino, toda el área que corresponda al radio de acción bajo responsabilidad de las personas sindicadas; siendo precisamente los ocupantes del inmueble, MARÍA CARABALLO y su pareja Ricardo Ovalle, éste último propietario de la vivienda.

Finalmente, dada la relación sentimental entre los sumariados, es factible esperar que Ovalle procure desvincular a CARABALLO, tal como lo ha hecho; sin embargo, son las pruebas las que deben determinarlo y hasta el momento, contra la encartada se desprenden graves indicios; luego que, no ha logrado establecer su residencia, la que declaró es en el Valle de San Isidro, sector Buenos Aires, casa 28-A y la Corregidora certificó que es la casa 23-C; tampoco ha reportado medios lícitos para subsistir; de manera que, frente al delito de peligro investigado y los fines del proceso, estimo ajustada a Derecho y a los hechos la detención preventiva aplicada a MARÍA ELENA CARABALLO PINEDA.

No obstante, como quiera que este criterio no es compartido por el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVO MI VOTO, en la presente resolución judicial.

Fecha, "ut. supra".

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

DR. CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR AUGUSTO FÁBREGA A FAVOR DE JUSTIN SHEA HIRSHLAG MOORE, OMAR ORLANADO RINCÓN CUERVO Y ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 141-11

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado CÉSAR AUGUSTO FÁBREGA con el afán de promover acción constitucional de habeas corpus a favor de JUSTIN SHEA HIRSHLAG MOORE, OMAR ORLANDO RINCÓN CUERVO y ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la acción a través de providencia de 15 de febrero de 2011 (fs. 13) se libra mandamiento de habeas corpus, el cual es respondido por el servidor público demandando.

Satisfecho el itinerario procesal por el que ha de transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

Indica el petente que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de diligencia de 10 de septiembre de 2010, dispuso ordenar la detención preventiva de sus representados en razón que dos días antes, una revisión realizada a la aeronave modelo DC-3 con matrícula HR-ALU de nacionalidad hondureña, propiedad de la compañía AEROVÍAS CENTROAMERICANAS S. A. dio resultado positivo para la prueba de ION SCAN en lo que concierne a la droga conocida como COCAÍNA, así como las sustancias NITROGLICERINA, RDX y

TNT. Previo a ello, se tiene que el Servicio Aeronaval panameño recibió información de parte de la Fuerza Aérea Colombiana que la aeronave DC-3 desvió su rumbo y no mantuvo contacto con el control terrestre por espacio de 20 minutos.

Ahora bien, argumenta el letrado que la Agencia del Ministerio Fiscal no tomó en cuenta el testimonio de sus representados, quienes manifestaron que la aeronave en la que se desplazaban fue construida en 1949, carece de instrumentos de comunicación y navegación actualizados, sin soslayar que los mismos señalaron que el aparato confrontaba problemas técnicos en uno de sus motores, por los que tuvieron que volar a baja altura, lo que pudo provocar que desaparecieran del radar.

Agrega que solo en la palanca de cambios y el timón de la aeronave arrojaron resultado positivo al examen de iones, sin embargo la prueba no se aplicó sobre las manos del capitán, sin soslayar que no encontró ningún rastro ilícito en la revisiones efectuadas al resto de la aeronave, lo que aunado al hecho que para configurar la existencia de algún delito se requiere la posesión de drogas en cantidades considerables y la existencia de indicios que sugieran el destino de la materia ilícita.

Por otro lado, la aeronave es utilizada para el transporte de personal y materiales del Ejército de la República de Honduras, quienes utilizan pertrechos, armamentos y municiones, por lo que es fácilmente comprensible que las sustancias hayan quedado diseminadas por todo el avión.

Así mismo, destaca el gestor, que la aeronave es propiedad de una empresa comercial hondureña que se dedica al transporte de pasajeros y carga, tanto local como internacionalmente, que la tripulación de las aeronaves es rotada. Finalmente se indica que la Agencia de Instrucción omitió notificar a la representación diplomática de la República de Honduras en Panamá, habida cuenta que se trata de una nave extranjera y que así lo dispone el artículo 2179 del Código Judicial, todo lo cual resta legitimidad la restricción al derecho de libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado EDWIN JUÁREZ, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, encargado, manifestó que el despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de JUSTIN SHEA HIRSHLAG MOORE, ROY QUEZADA ULLOA y OMAR ORLANDO RINCÓN CUERVO, decisión que accede a la información recibida de parte de la Fuerza Aérea de Colombia, quienes comunican a la autoridades del Servicio Aeronaval de Panamá que la aeronave con matrícula HR-ALU ocupada por los imputados se desvió de la ruta Río Negro – Honduras por espacio de veinte (20) a treinta (30) minutos, periodo en el que se perdió la comunicación, lo que despertó la atención de las autoridades colombianas. Siendo así, Aeronáutica Civil ordenó el aterrizaje de la aeronave en el aeropuerto Marcos A. Gelabert, posteriormente se solicitó a un funcionario de instrucción para llevar a cabo diligencia de inspección ocular y toma de muestra para prueba ION SCAN a la aeronave, la cual arrojó resultado positivo para las sustancias COCAÍNA, NITRO, DX EXPLOSIVO, TNT.

Agrega, que la Agencia Fiscal tomó en consideración el resultado de la prueba, así como el hecho que la aeronave se desviara de la ruta de vuelo y perdiera comunicación con el control colombiano por un espacio de 20 a 30 minutos, lo que llevó a considerar que se presentaban las condiciones para considerar la probable comisión de un delito contra la seguridad colectiva (relacionado con drogas). A los sindicatos se les formuló cargos y se les recibió declaración indagatoria.

Así mismo se recibió declaración a funcionarios del servicio aeronaval, se giró carta rogatoria a las autoridades de la República de Colombia y Honduras para recabar mayor información acerca de la aeronave y sus planes de vuelo.

DECISIÓN DE LA CORTE

La acción constitucional de habeas corpus tiene como propósito estimular la revisión, en sede judicial, de las gestiones patrocinadas por servidores públicos a través de las cuales se restringe, interviene o afecta el derecho de libertad corporal o ambulatoria.

La Constitución de la República de Panamá establece que la libertad corporal del individuo sólo puede ser restringida a través de orden escrita emanada por autoridad competente, en la cual se deben consignar las razones fáctico-jurídicas que motivan la medida, satisfaciendo, además, todos los presupuestos y protocolos establecidos en el estatuto normativo.

De manera preliminar, se tiene que la orden de detención fue dictada por el Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas, a través de diligencia escrita dentro de una investigación penal por la probable

comisión de un delito contra la seguridad colectiva (relacionado con drogas), la cual fue exhibida a los afectados a quienes, se les formuló cargos y se les receptó declaración indagatoria, todo ello en relación a un delito cuyo tramo punitivo arranca en una sanción que supera los cuatro (4) años de prisión.

Los antecedentes suministrados revelan que el día 8 de septiembre de 2010 el Servicio Aeronaval solicitó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que procediera a autorizar inspección ocular y toma de muestras para prueba ION SCAN a la aeronave modelo D-C3, con matrícula HR-ALU de bandera de la República de Honduras, propiedad de la empresa AEROVÍAS CENTROAMERICANAS S.A. la cual era tripulada por ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA, capitán de nacionalidad hondureña; OMAR ORLANDO RINCÓN CUERVO, mecánico de aviación de nacionalidad colombiana y JUSTIN SHEA HIRSLAG MOORE, copiloto de nacionalidad hondureña.

De acuerdo al servicio aeronaval de la República de Panamá, se recibió información de parte de la Fuerza Aérea de Colombia, en la que indicaban que la aeronave con tránsito MEDELLÍN- HONDURAS se había desviado de la ruta trazada, perdiendo contacto con el control terrestre por un lapso entre veinte (20) a treinta (30) minutos, razón por la que al ingresar al espacio aéreo panameño se le solicitó que aterrizara en el aeropuerto MARCOS A. GELABERT.

En tierra y requiriendo la intervención del Ministerio Público, se auscultó la aeronave, aplicándose prueba ION -SCAN, la cual arrojó resultado positivo para las sustancias NITRO, RDX EXPLOSIVO, TNT, COCAÍNA, esta última para el área del timón y la palanca de cambios de la aeronave(fs. 56-60 del antecedente suministrado).

A través de diligencia de 9 de septiembre de 2010 la Fiscalía actuante formuló cargos a los señores ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA, ORLANDO RINCÓN CUERVO, JUSTIN SHEA HIRSLAG MOORE. En un primer momento, los señores ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA; OMAR ORLANDO RINCÓN CUERVO y JUSTIN SHEA HIRSLAG MOORE, demandaron la asistencia letrada e hicieron uso del derecho consignado en el artículo 25 de la Constitución Nacional, no obstante al rendir sus descargos, coinciden en indicar que laboran para la empresa AEROVIAS CENTROAMERICANAS S.A., con sede en la República de Honduras, que dicha empresa se dedica al transporte aéreo de carga y pasajeros; el día 7 de septiembre partieron de la ciudad hondureña de San Pedro Sula con dirección a la ciudad de Medellín, Colombia en un vuelo fletado o "charter" en el cual transportarían a cinco (5) pasajeros. Manifiestan los declarantes que el trayecto hacia Colombia perdieron contacto brevemente con el radar y la torre de comunicaciones en tierra teniendo que ser asistidos por un avión de la fuerza aérea colombiana, llegando al aeropuerto de Río Negro en Colombia, reciben asistencia técnica para poder aterrizar; fueron revisados por distintas dependencias de seguridad colombianas sin que se detectara nada ilícito. Manifiestan, además, que el día 8 de septiembre de 2010 emprenden el regreso hacia Honduras, no obstante, luego de despegar de Colombia, el motor izquierdo de la aeronave presentó desperfecto, pérdida de presión de aceite, razón por la cual el capitán decidió descender por cuestiones de seguridad, perdieron contacto con el control en tierra y tuvieron que desviarse de la ruta de navegación, sin embargo el motor se estabilizó y nuevamente ascendieron cerca de once mil pies(11,000.00) de altura, ingresaron al espacio aéreo panameño donde recibieron la orden de aterrizar en el aeropuerto MARCOS A. GELABERT, en donde advierten la fuga de aceite en uno de los motores. Indican que las fluctuaciones en la comunicación y la ruta de la aeronave derivan de problemas tanto en los instrumentos de navegación y comunicación del aparato, los cuales están desactualizados debido al año de fabricación del mismo, así como a los daños mecánicos que presentó en vuelo.

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2010(fs. 61-66 del antecedente suministrado), la Fiscalía actuante decretó detención preventiva.

Al escrutar los antecedentes escritos el Pleno advierte que la medida decretada está revestida de legitimidad y debe ser avalada.

En tal sentido, existen indicios suficientes para sugerir la probable comisión de un delito contra la seguridad colectiva, delito relacionados con drogas, lo cual deriva no sólo de la prueba ION SCAN practicada a la aeronave, sino por otros elementos como el hecho de la navegación errática del aparato aéreo, el cambio en su plan de vuelo sin autorización o comunicación al control en tierra, la ausencia de notificación de la contingencia ocasionada por la falla en el motor de la misma, sin soslayar la nula comunicación con tierra por espacio considerable de tiempo, entre veinte(20) a treinta(30) minutos, período en el cual el aparato desaparece de los radares de control.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA; OMAR ORLANDO RINCÓN CUERVO y JUSTIN SHEA HIRSLHAG MOORE.

Se ordena que los señores ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA; OMAR ORLANDO RINCÓN CUERVO y JUSTIN SHEA HIRSHLAG MOORE, sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HENRY ROGELIO ROSSO MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	033-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto a favor de Henry Rogelio Rosso Martínez, contra el Director del Sistema Penitenciario.

Sostiene el actor que Rosso Martínez fue condenado por la comisión del delito de violencia intrafamiliar mediante Sentencia No.54 de 6 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, a cumplir una medida de seguridad curativa consistente en un tratamiento terapéutico interdisciplinario por el término de seis (6) meses.

El accionante explica que como no existía constancia de la asistencia del beneficiario de la acción a la media de seguridad curativa, el Juzgado Tercero Municipal Penal, cambió la sanción impuesta a la pena de seis (6) meses de prisión, de acuerdo al Auto Vario No.127 de 30 de marzo de 2006, siendo detenido el 12 de enero de 2011.

A partir de la detención, indica el accionante, habían transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y doce (12) días, razón por la cual la pena que le había sido impuesta se encontraba prescrita, hace tres (3) años. En vista de lo anterior, dice, presentó una solicitud de prescripción de la pena, sin embargo, la misma no ha sido tramitada, ni siquiera se ha corrido en traslado al Ministerio Público.

Debe tenerse en cuenta, relata el activador constitucional, que el delito por el cual fue condenado el beneficiario de la acción prescribe en el término de un (1) año, según la legislación penal vigente en ese momento. En cambio, de acuerdo al Código Penal vigente, la pena prescribe en un término igual al de la pena que le fue impuesta, por lo que igual se encuentra prescrita la pena (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Luis Donadío Gugliotti, Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No.089 GDSP-DAL de 24 de enero de 2011, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción.

Informó el servidor público requerido que el Juez Tercero Municipal Penal de Panamá, ordenó a la Dirección de Investigación Judicial, que Rosso Martínez fuese capturado y puesto a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, a fin de que cumpliera "la pena de seis (6) meses de prisión, por el delito de Violencia Intrafamiliar, cometido en perjuicio de Rosemary Arosemena de Rosso.

Agregó el Director General del Sistema Penitenciario, que actualmente el beneficiario de la acción se encuentra en el Centro de Aprehensión Provisional de Tinajitas, en espera de ser asignado a un Centro Penitenciario (fs.17-18).

Conocidos los argumentos en los que se fundamenta la acción de habeas corpus presentada, así como el informe remitido por el servidor público requerido, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

Según se ha podido apreciar, Rosso Martínez se encuentra detenido de manera legal, en virtud del cumplimiento de una pena de prisión de seis (6) meses que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar, luego que incumpliera la medida de seguridad curativa que inicialmente le fuera impuesta.

En cuanto al tema que si la detención del beneficiario de la acción es ilegal, porque la pena de prisión que le fue decretada en el año 2006, se encuentra prescrita, y la detención se produjo el 12 de enero de 2011, es decir, hace más de cuatro (4) años, huelga mencionar que el Tribunal de Habeas Corpus no es la autoridad competente para declarar prescrita la acción penal.

Pese a que una revisión somera y, de ser ciertos los argumentos del accionante, la pena de prisión parece estar prescrita, esa es una atribución que corresponde al Juzgador de la Causa, tal como el actor reconoce que ya presentó la solicitud de prescripción ante el Juzgado Tercero Municipal Penal de Panamá.

Exhortamos al Juez Tercero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá que proceda a resolver cuanto antes la solicitud de prescripción de la pena presentada a favor de Rosso Martínez, dentro de un término perentorio, a fin de evitar excesos o abusos por parte de la administración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Henry Rogelio Rosso Martínez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ PINTO A FAVOR DE HENRY ROGELIO ROSSO MARTINEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Entrada N°033-11

PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

La presente iniciativa constitucional guarda relación con el tema de si la detención del beneficiario de la acción es ilegal, porque la pena de prisión que fue decretada en el año 2006, se encuentra prescrita, y la detención del señor HENRY ROGELIO ROSSO MARTINEZ se produjo el 12 de enero de 2011, es decir, hace más de cuatro años.

Según se plantea en la presente decisión, el Tribunal de Hábeas Corpus no es la autoridad competente para declarar prescrita la acción penal, ya que se trata de una atribución que corresponde al juzgador de la causa (fs.3).

Con el debido respeto, no comparto la argumentación en cita, pues estimo que por vía de la presente acción de hábeas corpus sí se debe entrar a ventilar si la pena del señor HENRY ROGELIO ROSSO MARTINEZ está o no prescrita, porque de estarlo, ello constituiría una privación a la libertad sin fundamento legal y esta determinación es posible por vía de un hábeas corpus reparador, que es una de las formas de acción constitucional instituida en el artículo 23 de la Constitución Nacional con la cual cuenta todo individuo detenido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

Por lo anotado, Salvo mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MAGISTRADO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE.. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 29 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 154-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado DIMITRI A. RAMÍREZ Z. con el afán de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Por admitida la acción a través de providencia de 18 de febrero de 2011, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus, el cual fuera contestado oportunamente por el funcionario demandando.

Satisfecho el itinerario procesal por el que ha de transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

Argumenta el gestor constitucional que el día 25 de septiembre de 2010, según se deja consignado en un informe de novedad, en el sector de Tocumen, una ronda policial procede a verificar dos sujetos los cuales se dan a la fuga una vez advierten la presencia del vehículo policial; los mismos se internan en un lote baldío, introduciéndose en una letrina donde fueron aprehendidos; al momento de la verificación a uno se le encontró una cangurera negra en cuyo interior se ubicó una caja de fósforos con treinta y dos (32) fragmentos de color blanco, así como la suma de diez dólares (\$10.00) en billetes de uno(\$1.00); no obstante, los agentes policiales ingresan a los predios de una residencia sin orden de allanamiento.

Los informes de allanamiento, y las declaraciones de los agentes policiales, dan cuenta que el predio donde se da la aprehensión es un lote baldío, sin embargo aquel puede pertenecer a una residencia privada por lo que solicitó la Fiscalía realizar inspección ocular, lo que no se concretó. Además existe un número plural de personas que dan fe de la buena conducta del señor HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado EDWIN JUÁREZ DUARTE, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, encargado, manifestó que a través de resolución de 28 de septiembre de 2010 ordenó la detención preventiva del señor HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN, resolución que utiliza como recaudo probatorio un informe de novedad suscrito por el cabo primero JUAN PÉREZ en donde se señala que por el sector de "LA MORELOS" observó a dos sujetos en actitud sospechosa, siendo uno de ellos HECTOR MANUEL GARRIDO, quien se introdujo dentro del

baño de letrina de un lote baldío, al ser revisado se le encontró dentro de una cangurera negra, una cajetilla de fósforo, la cual contenía treinta y dos (32) fragmentos de color blanco, se presume que sea la droga conocida como "piedra", así como la suma de diez balboas (B/.10.00). Al rendir sus descargados el señor GARRIDO GUZMÁN indicó que unos policías lo revisaron sin autorización y que la sustancia encontrada no era de su propiedad.

Añade el Fiscal que aunque el promotor de la acción alega que al señor HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN se le ubicó en una propiedad privada a la que se ingresa sin orden de allanamiento, lo cierto es que existen los testimonios de ANAYANSI MENDOZA y AGUSTÍN CÓRDOBA, quienes señalaron no encontrarse dentro del lugar en donde fue aprendido el señor HECTOR GARRIDO. Así mismo, PETITA PEÑA COLMAN, indicó que HECTOR GARRIDO, fue aprendido en su residencia, de donde se tiene informe que se vende sustancia ilícita, siempre ha dejado entrar a la autoridad, pero nunca han encontrado nada.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus es el instrumento de apología constitucional a través del cual cualquier persona puede rogar ante instancias judiciales determinadas la revisión de la legitimidad de un acto patrocinado por algún servidor público a través del cual se haya intervenido, afectado o restringido la libertad corporal o ambulatoria de una persona.

En un Estado de derecho, anclado a principios y valores democráticos, la intervención en los derechos fundamentales es excepcional y alcanza validez cuando aquella es proporcionada, busca satisfacer intereses legítimos contemplados por el propio constituyente y sólo cuando ello cumple con los presupuestos y protocolos establecidos por el constituyente y/o desarrollados en legislación ordinaria.

En nuestro medio, la constitución proclama que la libertad corporal sólo puede ser afectada por orden escrita, emitida por autoridad competente, en los casos, formas y circunstancias previstas en la legislación, consignándose, a través de resoluciones o actos motivados jurídicamente, las razones de hecho y de derecho que la amparan, actos que deben aparecer sincronizados con el elenco de prerrogativas y deberes consignados en el derecho fundamental al juicio justo.

El examen preliminar de los antecedentes revela que el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS a través de diligencia de 28 de octubre de 2010(37-42) ordenó la detención preventiva del señor HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMAN, previa formulación de cargos y recepción de declaración indagatoria(14-22) por la probable comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, hecho punible cuyo tramo punitivo arranca en una sanción que supera los cuatro (4) años de prisión.

La relación de hechos muestra que el día 25 de septiembre de 2010, en el sector conocido como "La Morelos" en Tocumen, Distrito de Panamá, una ronda policial da cuenta de la presencia de dos sujetos, quienes ingresan a un predio, donde son ubicados HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN y EDUARDO ENRIQUE CUETO EDELMIRE, luego, en la revisión corporal, se advierte que uno de ellos, HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMAN, porta un total de treinta y dos (32) fragmentos, dentro de una cajetilla de fósforos, que al ser examinados preliminarmente en prueba de campo(fs. 9) dieron resultado positivo para la droga conocida como cocaína (piedra), ello sumado al hecho de portar la suma de diez balboas (B/.10.00) en billetes de un balboa (B/. 1.00) (fs. 7).

José Navarro Reyes, quien se desempeña como Cabo Primero en la Policía Nacional (fs. 25-27) se ratifica ante la Agencia del Ministerio Público del informe suscrito el día 25 de septiembre de 2010, indicando que ese día realizaban un operativo de profilaxis social, observó a dos sujetos, uno de ellos portaba una cangurera, "al verlos trataron de darse a la fuga, procedieron a corretearlo, se metieron en un lote baldío, lo correteamos y lo capturamos en el área próxima a una letrina que se encontraba dentro de una casa abandonada"(SIC).

Al expediente se incorporó la declaración de la señora PETITA PEÑA COLMAN DE ARIAS, quien refiere que el día de los hechos, como a las ocho de la noche (8:00 P.M.) sus sobrinos le pidieron permiso para "pintiar"(sic), repentinamente los Agentes Policiales ingresaron a su residencia sin pedir permiso, preguntó por la orden de allanamiento, pero uno de ellos, la mandó a callar; sostiene que los Policías revisaron a TOCHIN, nombre con el que conoce a HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN, y a otro muchacho que conoce como guabina, pero no les encontraron nada, luego los Policías le comentaron que encontraron droga, señaló a los Policías cómo cuando y donde fue ubicada y por qué razón no se la llevan a ella si era la dueña de la casa, refiere, además, que en la intermediación de su casa no hay ningún lote baldío (fs. 94-99).

Se realizó diligencia de inspección ocular en el área donde se aprendió al señor HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN, donde se deja constancia que la casa se encuentra cercada al frente, no tiene cerca en la parte

trasera donde se encuentra el baño y la letrina, la casa no tiene patio, está rodeada de otras casas, sin embargo por el lugar no hay ningún lote baldío; en lugar, el Cabo Primero JOSÉ NAVARRO manifestó que vio a dos personas fuera en la calle, dio vuelta en el patrulla y cuando llegó a la puerta de la entrada de la casa de la señora PETITA COLEMAN, se bajó del auto policial y aprendió al señor HECTOR GARRIDO, no obstante el señor CUETO, ingresó a la residencia y trató de escapar por la parte de atrás. (fs. 104-111).

Ahora bien, al realizar un cotejo entre lo que plasmó el Cabo Primero José Navarro en el informe de novedad, lo declarado en su ratificación y lo dicho por el mismo en la diligencia de inspección ocular, existe una notable diferencia en las versiones que suministra sobre la evolución de los hechos. La inspección ocular realizada reveló que la residencia donde fue aprendido el señor HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN, no está próxima a ningún lote baldío. Además de ello, tanto en el informe de novedad, como en la declaración que lo ratifica, el Cabo NAVARRO indicó que para capturar al señor HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN, aquel, junto a otro sujeto, se dio a la fuga, por lo que tuvieron que perseguirlo hasta un lote baldío, sin embargo el día de la inspección ocular, el Agente Policial indicó que el señor HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN, se encontraba afuera de la residencia de la señora PETITA COLEMAN, donde lo capturó.

Por otro lado, el examen de rigor de la declaración de la señora PETITA PEÑA COLEMAN DE ARIAS revela que su residencia fue intervenida por agentes policiales sin que aquellos exhibieran orden de allanamiento alguna.

Frente a ello y sin pretender anticipar un juicio calificativo de la conducta, si bien se descubrió una sustancia perniciosa, el hecho que el agente policial haya variado notablemente su versión, que la descripción del espacio físico no concuerde con aquella que se desprende de la inspección ocular, que probablemente se haya ingresado a un lugar sin orden allanamiento y se haya ubicado sustancia ilícita sin que exista diligencia, un acta o instrumentos que den fe acerca de la veracidad de tales eventos, debilita la medida aplicada por el señor Fiscal.

Ahora bien, la investigación se encuentra en una etapa incipiente, por lo que se hace necesario la recopilación de pruebas para aclarar la comisión del hecho y la vinculación, por lo que atendiendo al juicio de proporcionalidad, el Pleno estima que la medida de detención preventiva resulta excesiva, lo que autoriza su modificación por otros remedios cautelares menos gravosos, como lo sería la obligación de residir en el lugar que fije el agente de instrucción, o quien conozca el proceso, la obligación de reportarse cada quince días ante la autoridad que conozca el proceso, prohibición de salida del país sin autorización judicial previa.

No está de mas reiterar que aún cuando las medidas cautelares en lo penal acceden al fin constitucionalmente legítimo de perseguir el delito y con ello procurar una convivencia pacífica, lo cierto es que para justificar la intervención en algún derecho fundamental de libertad, se requiere que los acontecimientos se muestren con suficiente claridad para acreditar la existencia del hecho y su vinculación subjetiva.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA APLICADA al señor HÉCTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN y la SUSTITUYE por medidas cautelares consistentes en:

1. Obligación de residir en el lugar que fije el Agente de Instrucción o la autoridad que conozca el proceso.
2. Prohibición de salir del país sin autorización judicial previa.
3. Deber de reportarse cada quince (15) días ante la autoridad que conozca el proceso.

Se ordena la libertad del señor HECTOR MANUEL GARRIDO GUZMÁN, salvo que mantenga otra causa penal por la que deba permanecer detenido.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

Entrada: 154-11

Magistrado Ponente: Harley J. Mitchell D.

Acción de Habeas Corpus a favor de Héctor Manuel Garrido Guzmán contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Con todo respeto, procedo a consignar mi disentir con la decisión adoptada en la presente acción de Habeas Corpus propuesta a favor de Héctor Manuel Garrido; toda vez, que si bien decreta legal la orden de detención, opta por sustituir dicha medida, por otras menos rigurosas.

En ese orden, las constancias procesales dan cuenta que las unidades policiales ingresaron a la vivienda y aprehendieron a Garrido, en virtud de la persecución material a la que fue sometido, ante flagrante delito, al encontrarse en su poder varios fragmentos de la sustancia conocida como piedra, además de dinero fraccionado.

El individuo sorprendido en flagrancia puede ser capturado por cualquier persona sin esperar orden de la autoridad competente, con la obligación de entregarlo a ésta última; en este caso, ello tuvo como finalidad, precisamente, que el sindicado no alterara o destruyera los objetos, evidencia y demás, relacionados a la comisión del delito.

En relación a las declaraciones de la dueña de la vivienda, es viable suponer que guarde interés en los hechos ocurridos durante la aprehensión de Garrido, luego que éste en su primera declaración manifestara que en dicha residencia venden droga; circunstancia que a nuestro criterio, sin ánimos de entrar en consideraciones de fondo, prima facie, supone una pérdida de fuerza en su relato, respecto a cómo ocurre la aprehensión de Garrido.

Aunado a lo anterior, estimo ha debido considerarse el delito de peligro investigado, sus consecuencias para la comunidad y los fines del proceso.

En mérito de los fundamentos expuestos, como quiera que este criterio no es compartido por el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVO MI VOTO, en la presente resolución judicial.

Fecha, "ut. supra".

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA DEFENSORA DE OFICIO TERESA IBÁÑEZ, A FAVOR DE GEYSELL MABEL PANAY TORRES, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de abril de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	298-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus, a favor de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

PLANTEAMIENTOS DEL ACCIONANTE

La activadora constitucional solicita se declare ilegal la orden de detención preventiva dispuesta contra su representada y se ordene su libertad inmediata sobre la base de que la Corregidora de Belisario Frías, no era competente para ordenar y realizar la diligencia de allanamiento a la residencia en la que fue aprehendida GEYSELL MABEL PANAY TORRES, además de que los dos lugares donde se encontró droga dentro del inmueble son solamente de acceso de quien tiene el control de la residencia, situación que no se aplica a PANAY TORRES, porque no vivía en ese lugar, por lo que su presencia obedecía a elementos circunstanciales.

Agrega que el co-imputado en la causa ABDEL ARROYO en su indagatoria acepta ser el responsable de la droga encontrada, la que mantenía para su consumo personal, además explica como la adquirió; aunado a que no se programó diligencia de compra venta controlada, ni operativo de vigilancia para determinar él o los participantes en el supuesto negocio relacionado con drogas.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Se libra mandamiento contra el funcionario acusado, en este caso, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien al dar respuesta al informe requerido acepta que ordenó la detención preventiva de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, mediante la diligencia calendada 23 de febrero de 2011. Además, plasma los motivos de hecho y de derecho utilizados para fundamentar la medida acusada, informando que mantiene a sus órdenes a GEYSEL PANAY TORRES, pero que en atención a la acción constitucional presentada, se dispondrá que sea puesta a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Teniendo presente que el corpus tiene por objeto restablecer la libertad de aquella persona detenida, siempre que se compruebe que la orden de detención carece de fundamento legal, es por lo que esta Corporación de Justicia procede a estudiar el fondo de lo requerido, para lo cual se debe examinar si la medida de detención preventiva, ha sido dictada en cumplimiento de los presupuestos que condicionan su procedencia, conforme lo contemplan los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En atención a lo anterior, se observa que mediante diligencia fechada 23 de febrero de 2011, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone la detención preventiva de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, respecto a un delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, lo que evidencia que la medida acusada de ilegal ha sido emitida de forma escrita y por autoridad de conformidad con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Igualmente corresponde examinar que la diligencia que dispone la detención preventiva de GEYSELL MABEL PANAY TORRES cumpla con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, respecto a que exista prueba que acredite el delito, al igual que la vinculación del imputado a través de elementos probatorios que produzcan certeza jurídica de ese acto, al igual que deben examinarse la existencia de posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Para la acreditación del hecho punible se cuenta con la diligencia de allanamiento realizada por la Corregidora de Belisario Frías, el 22 de febrero de 2011, al cuarto N°5 de alquiler, ubicado en una casa de color crema de dos pisos, en Santa Marta, Sector N°7, en la que se deja constancia que entre la ropa sucia al lado de la cama se encontraron ocho (8) pelotas forradas con plástico rojo y cinta adhesiva de color crema contentiva de hierba seca e igualmente se encontró dispersa entre la ropa y en el inodoro hierba seca. Además de la prueba de campo preliminar, que determinó que la sustancia que se halló dio positivo para marihuana. (fs.15)

En cuanto a la vinculación de GEYSELL MABEL PANAY TORRES con el hecho punible, en la diligencia de allanamiento realizada por la Corregidora de Belisario Frías al cuarto No.5 de alquiler, ubicado en una casa de dos piso en Santa Marta, Sector 7, se indica que la sindicada es aprehendida en momentos en que se encontraba en el interior del cuarto allanado, donde se encontró la sustancia ilícita.(fs.5)

Sumado a lo anterior, si bien ABDEL ARROYO en su indagatoria acepta ser el responsable de la sustancia ilícita incautada, indicando que la cual había comprado para consumirla, sin embargo, éste y GEYSELL MABEL PANAY TORRES manifiestan que en ocasiones ella se quedaba en el cuarto y lo veía fumando marihuana, lo que orienta a que GEYSELL MABEL PANAY era conocedora que en el cuarto de ABDEL ARROYO había droga y crea un indicio de mala justificación en su contra.

Ahora bien, aún cuando no se tenía información que en el cuarto donde fue aprehendida GEYSELL MABEL PANAY TORRES se dedicaran a actividades relacionadas con drogas ilícitas, y ella argumenta que no era conocedora que en el interior del mismo había droga, no puede pasarse por alto que ésta acepta que en ocasiones se quedaba en ese lugar y que incluso veía cuando el otro co-imputado consumía marihuana, y si bien la sustancia ilícita que se encontró en el inmueble de ARROYO coincide con la droga que supuestamente él consumía, se debe tener presente la distribución de la misma, circunstancias que nos lleva a descartar que la droga encontrada era para consumo personal de ABDEL ARROYO, apuntando a la posibilidad de que la misma fuera dada en traspaso, resultando la existencia de un ilícito que contempla pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Como se desprende de todo lo anterior, se encuentra acreditado el hecho punible en la causa y la vinculación de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, con el delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, que contempla pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, además que por la naturaleza del delito investigado, el cual reviste características de un delito grave, permite legitimar la medida aplicada, la cual resulta proporcional al delito ante el nos encontramos, tomando en consideración que el proceso se encuentra en la fase de instrucción del sumario, siendo necesario garantizar el correcto acopio de los medios probatorios para perfeccionar el sumario.

La activadora constitucional argumenta que resulta ilegal la detención preventiva dispuesta contra GEYSELL MABEL PANAY TORRES, atacando elementos probatorios como la diligencia de allanamiento, al considerar que la Corregidora de Belisario Frías, no era la autoridad competente para ordenar y realizar esa diligencia.

Respecto a lo argumentado por la defensora de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, se debe señalar que a pesar de que el proceso penal al cual accede la acción constitucional tiene su origen con una diligencia de allanamiento practicada por una autoridad de policía, Corregidora de Belisario Frías, los cuales en principio pudieran tener restringida la facultad para disponer que se proceda a la revisión de una vivienda, se desprende del proveído visible a fojas 3, que el objetivo primordial de la diligencia de allanamiento ordenada y practicada por la Corregidora de Belisario Frías era ubicar artículos de dudosa procedencia.

Como se constata de lo anterior, la intención inicial de la autoridad de policía (Corregidora de Belisario Frías) al realizar la diligencia de allanamiento no estaba dirigida a investigar un delito relacionado con drogas, sino lograr el hallazgo de artículos de dudosa procedencia, es decir, que el modo en que se desarrollan los hechos hace suponer que el hallazgo de la droga se da de forma casual. Además de que conforme se desprende de las constancias probatorias, la autoridad de policía ante el hallazgo de la sustancia ilícita ubicada durante la diligencia de allanamiento, procede a la confección de otra acta de allanamiento, donde se deja constancia del hallazgo de la droga (marihuana) y la consecuente remisión ante la autoridad competente de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, quien se encontraba presente en el inmueble allanado donde se encontró la droga. (fs.5)

Aunado a lo anterior resulta pertinente esbozar algunos criterios en torno a las funciones jurisdiccionales que rodean la figura de los corregidores/as como Autoridades de Policía, así se tiene que desde la entrada en vigencia de la Ley 38 de 2000, misma que fue intencionada e impulsada desde la Procuraduría de la Administración, se fueron regulando los aspectos relativos al régimen interno y la función jurisdiccional administrativa de estos/as servidores públicos.

Resulta de importancia señalar que en la cadena de administración de justicia, la policía es el eslabón más complejo y complicado, que sin ser justicia ordinaria debe aplicar de ésta, los principios y procedimientos generales de forma supletoria.

Por su parte, en nuestro país, la aplicación de la justicia administrativa se yergue como una de las múltiples funciones que las autoridades de policía deben cumplir para el logro del bienestar y la paz social, en aras de garantizar el Estado de Derecho dentro de la democracia participativa, bajo los parámetros de una cultura de paz.

Un simple examen de los preceptos constitucionales y legales vigentes en nuestro país, se desprende el hecho cierto de que no existe ninguna disposición vigente, que de manera explícita y expresa defina la figura del corregidor/a.

Frente a lo anterior, se desprende del contenido de los artículos 240, numeral 3 de nuestra máxima excerta legal, y de los artículos 862 del Código Administrativo y el 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1884, se podría inferir una aproximación a la definición de la figura del corregidor/a, como la autoridad de policía encargada de aplicar las disposiciones de policía en general dentro de su respectivo corregimiento. Si a ello le sumamos los aportes de nuestros intérpretes jurídicos, se podría ampliar dicho criterio a punto de definir esa figura como el funcionario/a municipal encargado/a de ejercer la justicia administrativa de policía dentro del Corregimiento respectivo y de velar, junto con otras autoridades y ciudadanos/as, por el desarrollo y bienestar moral y material de la comunidad.

Asimismo, la calidad de autoridad de policía encargada de ejercer la justicia administrativa se desprende de lo establecido en los artículos 862, 865 y 871 del Código Administrativo.

De toda la normativa aludida, se desprende que la policía debe ser entendida como la parte de la administración pública, que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de la leyes, disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad, la moralidad y las buenas costumbres, la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

Asimismo, ese accionar está enmarcado tanto en los principios constitucionales, los llamados derechos y deberes individuales y sociales, que conforman las garantías fundamentales constitucionales inherentes a los ciudadanos/as como en los principios legales, debido a que en reiteradas ocasiones, por falta de conocimiento, son ignoradas y violadas por las autoridades de policía en abuso de su poder.

Tales principios, debidamente normados, como las Obligaciones de las Autoridades de la República, la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, la Libertad Individual, la Presunción de Inocencia, la Inviolabilidad del Domicilio, la Inexistencia de la pena no estipulada en la Ley, el Debido Proceso, el Derecho de Protección y/o quejas a los servidores públicos, demanda de tales autoridades, un ejercicio de sus funciones que contemplen la Informalidad, Uniformidad, Imparcialidad, Economía, Celeridad, Eficacia y Objetividad dentro de un marco de Legalidad.

Conforme se desprende de lo anterior, en un Allanamiento, el proceder del Corregidor/a debe ser correcto y su actuación debe circunscribirse a los parámetros legales establecidos.

En el caso bajo estudio, si bien se reconoce ciertas irregularidades en la Diligencia de Allanamiento, no menos cierto resulta que la orden y el acta de la misma, cumple con las formalidades para su validez, lo cual no vicia la legalidad de la orden de detención, toda vez que la misma se realiza contando con la autorización del dueño del cuarto, ABDEL ARROYO.

Si bien resulta legal la detención de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, se advierte que las irregularidades de los hechos que entorpecen el allanamiento domiciliario, plantean la necesidad imperativa de que las autoridades nacionales, provinciales y municipales, y el Órgano Judicial, deben instruir a los Corregidores/as dentro de un Programa de Educación Continua, que les permita encausar correctamente sus actuaciones, para que las mismas sean acordes a las normas legales preestablecidas.

Al tenerse por cumplidos los requisitos legales exigidos para la procedencia de la detención preventiva, conforme lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra GEYSELL MABEL PANAY TORRES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra GEYSELL MABEL PANAY TORRES. Consecuentemente se DISPONE poner a la procesada a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
LUIS MARIO CARRASCO

ENTRADA NO.298-11. ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA DEFENSORA DE OFICIO TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE GEYSELL MABEL PANAY TORRES, EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR BENAVIDES.

Con todo respeto, discrepo de la decisión contenida en la resolución del Pleno de la Corte de fecha 26 de abril de 2011, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva impuesta a GEYSELL MABEL PANAY TORRES por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá, lo cual fundamento en lo siguiente:

En la resolución se indica que: “se cuenta con la diligencia de allanamiento realizada por la Corregidora de Belisario Frías, el 22 de febrero de 2011, al cuarto No.5 de alquiler, ubicado en una casa de color crema de dos pisos, en Santa Marta, sector No.7, en la que se deja constancia que entre la ropa sucia al lado de la cama se encontraron ocho (8) pelotas forradas de plástico rojo y cinta adhesiva de color crema contentiva de hierba seca e igualmente se encontró dispersa entre la ropa y en el inodoro hierba seca”.

En este sentido, debo indicar que el artículo 2178 del Código Judicial, reformado por la Ley 15 de 2007, establece lo siguiente:

Artículo 2178:...

“El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.

En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente.”

En ese orden de ideas, al estar tutelada la inviolabilidad del domicilio en la Constitución como Derecho Fundamental, el funcionario al que la ley le otorga la facultad de poder ingresar al domicilio de un ciudadano es el agente de instrucción, estableciendo como excepción a esta regla general los casos de flagrante delito, supuesto en que el legislador patrio permite que una autoridad de policía (entiéndase un Corregidor) decrete y practique una orden de allanamiento.

Es decir, que la condición sine quanon para que un Corregidor decrete y practique una diligencia de allanamiento, es que exista flagrante delito. Por el contrario, si no se presenta esta condición, el allanamiento debe decretarlo siempre un Agente de Instrucción.

Considero que debe ser el Ministerio Público el ente encargado de realizar allanamientos los domicilios de los ciudadanos, toda vez que tienen la suficiente independencia para controlar y velar que la actuación de los agentes de policía se ajuste al cumplimiento de todas las garantías constitucionales, lo que no ocurre con los Corregidores y demás autoridades administrativas de policía, cuya relación con la Policía es asimilable a la de compañeros de trabajo e incluso de subalternos.

Así las cosas, soy del criterio que la detención preventiva debió ser declarada ilegal, toda vez que el allanamiento no fue practicado conforme los parámetros de ley.

Mgdo. LUIS MARIO CARRASCO

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERBERT LEIVA A FAVOR DE LUIS PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 697-10

VISTOS:

Mediante Resolución de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), la cual se encuentra pendiente de firma, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Luis Pacheco y ordenó que fuera puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Consta que el 28 de septiembre de 2010, el Magistrado José Abel Almengor solicitó a esta Superioridad que lo declararan impedido para conocer del Recurso de Hábeas Corpus presentado por el licenciado Herbert Leiva en nombre y representación del prenombrado Luis Pacheco contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El Magistrado Almengor estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

“ ...

En el caso específico en estudio, me correspondió, en su momento, instruir dos procesos penales por hechos precedentes al negocio penal en estudio y, así lo demuestran las constancias procesales, de las que se desprende la estrecha relación existente entre estas tres investigaciones, siendo los procesos por mi investigados antecedentes de la investigación seguida a PACHECO.

En aras de garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de las decisiones judiciales, someto a la consideración del Pleno el reconocimiento de la causal de impedimento invocada”.

Sostiene el Magistrado Almengor que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Almengor como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; no obstante, observa que la solicitud ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 765 del Código Judicial, es decir, transcurridos los dos (2) días siguientes que exige dicha norma legal luego del ingreso del expediente a su Despacho.

En consecuencia, lo que procede es declarar extemporánea la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Almengor dentro del Recurso de Hábeas Corpus presentado por el licenciado Herbert Leiva en nombre y representación de Luis Pacheco contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN EXTEMPORANEO, el

Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José Abel Almengor y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- sFirma2 (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS PACHECO CONTRA EL FISCAL PRIMERO
ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Entrada No. 697-10

Con el debido respeto debo manifestar que no comparto la decisión del Pleno mediante la cual se DECLARA EXTEMPORÁNEO, el impedimento presentado por el Honorable Magistrado José Abel Almengor y en consecuencia ordena que siga conociendo el presente negocio, lo cual fundamento en las siguientes razones:

Primero el plazo de dos días no es fatal, sobre todo si se tiene presente que la parte que pudiese recusar a un magistrado cuenta con un plazo mucho mayor, pues podrá hacerlo "en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite".

Es una realidad que esta Corporación y sus Magistrados estamos llenos de expedientes y en muchas ocasiones es casi imposible que uno pueda verificar si está impedido dentro de los dos días siguientes al arribo del expediente al despacho. Considero que si se toman en cuenta todas estas consideraciones, no debería existir ningún obstáculo para que el magistrado pueda manifestar su impedimento en cualquiera etapa de la instancia en el momento en que advierta tal impedimento, máxime si la parte interesada no ha presentado recusación.

Los impedimentos son instrumentos de transparencia e imparcialidad y estos dos valores no se deberían sacrificar por no haberse manifestado el impedimento en un exiguo plazo de dos días. Lo importante en este caso es que el magistrado manifestó el impedimento cuando lo advirtió.

Siendo esta la situación y toda vez que no comparto el criterio expuesto por mis distinguidos colegas que integran el Pleno, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

LIC. CARLOS CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO C. LAWSON P., A FAVOR DE JORGE A. VARGAS CONTRA LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. -
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 335-11

VISTOS:

El licenciado Mario C. Lawson P., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, de nacionalidad colombiana, realizada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

El recurso en comento, se sustenta concretamente en los siguientes hechos:

- Que el Señor JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, fue detenido por la Dirección Nacional de Migración, ya que se encontraba desarrollando actividad laboral sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Trabajo; no obstante, el señor Jorge Armando Vargas Villada, mantiene un estatus migratorio en calidad de Permiso Temporal por razones de educación.
- Que mediante exámenes médicos se confirmó que el señor Jorge A. Vargas es portador 0 positivo del virus HIV (Síndrome de Inmunodeficiencia Humana) y que el artículo 17 de la Constitución Política señala que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..."
- Que el Señor Vargas Villada está amparado por la Ley 3 de 5 de enero de 2000, sobre las infecciones de transmisión sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Sida y por todos los convenios internacionales de los derechos humanos y de la no discriminación por padecimiento de alguna enfermedad.
- Que con respecto al aspecto laboral alega que su patrocinado está consciente y arrepentido de haber desarrollado dicha actividad sin contar con los debidos permisos del Ministerio de Trabajo, a lo cual él se manifiesta receptivo para modificar dicha situación administrativa, para lo cual invoca el artículo 306 del Decreto Ejecutivo 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo del 26 del 2 de marzo de 2009 que señala lo siguiente: Las infracciones administrativas migratorias serán sancionadas con amonestación, multa, devoluciones cancelaciones, deportaciones o expulsiones dependiendo de la gravedad de la misma.
- Que al no existir ninguna causa probatoria que justifique la Detención de su representado como autor o partícipe de cualquiera ilegalidad dentro del Territorio Nacional por la supuesta comisión de un delito, la Dirección de Migración y Naturalización, ha violentado el principio del Debido Proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 2140 del Código Judicial, establece que la detención preventiva sólo procede cuando exista prueba que acredite el delito.

INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO ACUSADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora del Servicio Nacional de Migración, mediante providencia de 25 de abril de 2011. En la contestación, contenida en la Nota S/N fechada 26 de abril de 2011, legible de fojas 15 a 16 del expediente correspondiente, el Sub Director General de dicha entidad expresó lo siguiente:

"a) Si se ordenó la detención de JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, Se hizo por escrito mediante Resolución No. 0414 de 6 de abril de 2011. b) Entre los fundamentos de hecho y de derecho utilizados para ordenar la detención tenemos:

-Mediante Acción de Campo No.474-11 realizada el 5 de abril del año en curso, en los Distritos de Panamá y San Miguelito se aprehendió al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLEGAS, con pasaporte No. CC98771965, quien se encontraba laborando como administrador en la empresa CARS WASH DETALLING SERVICES O SPEED WAX ubicada en el Sector de Carrasquilla.

-Al verificar nuestros registros migratorios, tenemos que el mismo ingresó a Panamá en calidad de turista, el 6 de marzo de 2011, y que no contaba con permiso de trabajo para laborar en el territorio nacional.

-En virtud de lo anterior, se ordenó la detención de VARGAS VILLADA, mediante la Resolución No.0414 de 6 de abril de 2011, con fundamento en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto-Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que dispone lo que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:....."

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la ley migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Cabe mencionar que el ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA fue deportado a su país de origen, COLOMBIA, según se aprecia en Resolución No. 8321 del 13 de abril de 2011, con sustento legal en el artículo 65 del decreto ley previamente citado que dice: "Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:.....4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública."

-Consta en informe secretarial de 13 de abril de 2011, suscrito por la Jefa de Investigaciones del Servicio Nacional de Migración y de dos testigos, que JORGE ARMANDO VARGAS VILLEGAS, se negó a notificarse de las resoluciones de detención y de deportación.c) El señor JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, no está bajo nuestra custodia o a nuestras órdenes, ya que el mismo fue deportado el día 20 de abril de 2011, cumpliendo con los términos señalados en nuestro Código Administrativo vigente."

DECISIÓN DEL PLENO.

Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migración, se colige que, si bien es cierto existió una orden de detención en contra del señor JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, en la actualidad el prenombrado no se encuentra en nuestro país, toda vez que mediante la Resolución No. 8321 de 13 de abril de 2011, las autoridades migratorias le cancelaron la categoría de no residente (turista) al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, por realizar actividades incompatibles a su categoría migratoria y ordenaron su deportación por encontrarse laborando sin el permiso de trabajo correspondiente y atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.

En virtud de lo expuesto, la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada, dado que el afectado no se encuentra en el territorio nacional ni sometido al escrutinio de nuestras autoridades, por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la acción solicitada provocando de manera inequívoca el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

Por consiguiente, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de habeas corpus propuesta por el Licenciado Mario C. Lawson P., a favor de JORGE VARGAS VILLADA, y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ENTRADA No. 335-11

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA

ACCION DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO C. LAWSON P., A FAVOR DE JORGE A. VARGAS CONTRA LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Con todo respeto, disiento de la decisión emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara el cese de procedimiento de la acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Mario C. Lawson P., a favor de Jorge Vargas Villada, y en consecuencia, ordena el archivo del expediente,

- En el último párrafo de la parte motiva, se señala: "En virtud de lo expuesto, la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada, dado que el afectado no se encuentra en el territorio nacional ni sometido al escrutinio de nuestras autoridades, por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la acción solicitada provocando de manera inequívoca el cese de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, pro cualquier causa, su libertad corporal."
- Soy del criterio que, aunque la deportación del beneficiario de la acción se haya ejecutado, es deber del Pleno de la Corte Suprema de Justicia valorar objetivamente los motivos de hecho y de derecho que originan tanto la medida de detención preventiva como la posterior deportación, con el fin de examinar si, en efecto, se ha producido una actuación por parte de la autoridad demandada, que atente contra el derecho fundamental de la libertad personal.
- En todo caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de habeas corpus, en resoluciones de reciente data, ha declarado ilegales tanto la detención como la deportación de personas al concluirse, luego de verificado el análisis de fondo, que el Servicio Nacional de Migración ha vulnerado el derecho a la libertad y el debido proceso de ciudadanos extranjeros, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial. (Ver Resolución de 9 de septiembre de 2010)
- En conclusión, considero que se debió entrar a analizar el fondo del recurso a efectos de verificar si resultó o no vulnerado el derecho a la libertad corporal del beneficiario de la presente acción.

Al no compartir el criterio, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MAGISTRADO

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCÓN BONILLA, A FAVOR DE MADELAINE NINOSKA DE LEÓN VALENCIA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 264-11

VISTOS:

El licenciado Bernardino Bonilla ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN VALENCIA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El activador constitucional señala que no es legal. Entre los planteamientos enunciados por el activador se encuentran:

- 1- Que el paquete contentivo de presunta cocaína fue encontrado en la casa N°133 y su representada resultó aprehendida dentro del vehículo Toyota Corolla Beige que estaba estacionado en la parte de afuera de la casa N°89.
- 2- Que de acuerdo con el Informe de Allanamiento presentado por la Unidad de Investigación Sensitiva de la DIJ, calendado 12 de marzo de 2011, no se encontró nada ilícito en la residencia N°89 de la calle principal en Don Bosco, ni dentro del vehículo ocupado por MADELAINE DE LEÓN, así como tampoco en posesión de la misma.
- 3- Que la presencia de su representada en el lugar de los hechos es circunstancial, ya que se encontraba ahí porque ALCIDES ROSALES la había invitado a almorzar, pero primero pasaron por la casa de la mamá de éste.
- 4- Que contra su defendida no existe pruebas incriminantes que la relacionen con el hecho punible, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 2152 del Código Judicial, además tampoco se observan elementos indicativos de posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que la procesadas pueda atentar contra la vida de otra persona o contra sí misma.
- 5- Concluye señalando que su representada se encuentra detenida ilegalmente, por lo que solicita se ordene su inmediata liberación.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez librado el mandamiento contra la autoridad demandada, el Fiscal Primero Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al rendir el respectivo informe acepta haber ordenado la detención preventiva de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN VALENCIA, mediante diligencia de 14 de marzo de 2011, realizando un recuento de los elementos probatorios de hecho y de derecho que justifican su decisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinado las argumentaciones del promotor de la acción constitucional, así como el informe rendido por el funcionario requerido se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

El recurso de hábeas corpus tiene por objeto que se examine si la resolución que aplica la medida cautelar de detención preventiva ha sido dispuesta en cumplimiento con los preceptos del artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, se cuenta de fojas 127 a 134 con la diligencia fechada 14 de marzo de 2011, dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual ordena la detención preventiva de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN y otro.

En la mencionada diligencia el agente instructor señala que la orden de detención preventiva dispuesta contra MADELAINE NINOSKA DE LEÓN se dispone al tenerla como presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, con lo cual se da cumplimiento a lo que establece el numeral 1 del artículo 2152 del Código Judicial.

Sumado a lo anterior, que la diligencia que dispone la restricción de la libertad de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN, explica la posible comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, que contempla sanción mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, pena que permite la aplicación de la medida de detención preventiva.

La medida de detención preventiva dispuesta contra MADELAINE NINOSKA DE LEÓN se dicta en razón de que ésta fue detenida el 12 de marzo de 2011, cuando es aprehendida en el puesto de pasajera dentro del vehículo Toyota, modelo Corolla, tipo sedan color beige, con placa de circulación N°392966, el había sido estacionado por ALCIDES ROSALES RAMOS frente a la residencia N°89 en Don Bosco. En el mismo lugar, pero dentro del vehículo Toyota, modelo Four Runner, color gris, sin placa de circulación vehicular, fue aprehendido ALEXANDER GAMBOA MENDOZA, ubicándose en el interior de este automóvil la suma de B/3,800.00 y en poder de ALEXANDER GAMBOA la cantidad de B/.96.00.

De acuerdo con el informe de aprehensión de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN, las unidades policiales recibieron información que en la casa N°89, ubicada en el sector de Don Bosco, manzana 10,

vereda H, después de las 12:00 P.M. del día 12 de marzo de 2011 un sujeto de nombre GAMBOA entregaría de uno a tres kilos de cocaína a ALCIBÍADES ROSALES RAMOS, logrando observar cuando ALCIBÍADES ROSALES estaciona el vehículo con Toyota, Corolla, con placa 392966 frente a la residencia N°89, después sale y se aproxima a un vehículo marca Four Runner, tipo camioneta, color beige, sin matrícula, de donde una bolsa pequeña de manila, color crema y en el momento que ALCIDES ROSALES de disponía a ingresar a la residencia le dan la voz de alto, pero éste ingresa de forma precipitada a la vivienda, corre hacia la parte trasera, sin que se lograra su aprehensión, pero se encontró en el patio trasero de la siguiente residencia, encima de unos bloques una bolsa de color crema. (fs.41-45)

De fojas 49 a 51 se aprecia el Informe de Inspección Ocular realizado a la residencia N°92, ubicada en la barriada de Don Bosco, donde se presume que ALCIDES ROSALES RAMOS dejó encima de unos bloques un cartucho de color crema con chocolate de manila, la cual al ser sometida a la Prueba de Campo Preliminar dio resultado positivo para cocaína. (fs.104)

MADELAINE NINOSKA DE LEÓN en su indagatoria niega dedicarse a alguna actividad relacionada con drogas, argumentando que su presencia en el lugar de los hechos se debía a que era novia de ALCIDES ROSALES y que éste la había invitado a almorzar, pero primero le había pedido que pasaran por la casa de la mamá de él. Agrega que se había quedado dentro del vehículo porque no conocía a la mamá de ALCIDES. (fs.114-118)

DALVIS EDITH RAMOS DE GRACIA, mamá de ALCIDES ROSALES, declara que la muchacha no entraba a su casa porque ella le decía que su hijo tenía su mujer y por andar de sinvergüenza ella lo echó. (fs.138)

Si bien la orden escrita emanada del funcionario de instrucción, se apega a las reglas mínimas de forma, exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, para aplicar la detención preventiva, requisitos de forma que deben ir concatenados a los presupuestos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, como son, que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; además de la existencia de posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

En el caso bajo estudio, la medida cautelar de detención preventiva contra MADELAINE NINOSKA DE LEÓN VALENCIA está relacionada con el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, sancionado con pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, y para acreditar el ilícito se cuenta con el resultado de la prueba de campo preliminar que determinó que la sustancia encontrada dio positivo para cocaína, sumado a que en el vehículo que conducía ALEXANDER GAMBOA se encontró la cantidad B/.3,800.00 y B/.96.00 que éste mantenía en su poder, sumado a lo plasmado en los informes policiales en cuanto a que en la residencia N°89, ubicada en Don Bosco, se realizaría la entrega de uno a tres kilos de cocaína.

A pesar de lo anterior, no se puede pasar por alto que nos encontramos ante una investigación que aún se encuentra en la fase de instrucción sumarial, por lo que no se puede considerar como medios probatorios contentivos de certeza jurídica de la vinculación de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN VALENCIA con un delito relacionado con drogas, que se le hubiese aprehendido cuando se encontraba dentro del vehículo en el que ALCIDES ROSALES llegó a la residencia N°89, en Don Bosco, además la señora DALVIS RAMOS DE GRACIA (mamá de ROSALES), declara que la muchacha (sindicada) no entraba a su residencia y el otro sindicado, ALEXANDER GAMBOA niega conocerla, ni se le menciona en los informes policiales que motivaron la operación Don Bosco, por lo que con las pruebas hasta el momento incorporadas al proceso no se puede tener por debidamente vinculada a MADELAINE DE LEÓN VALENCIA con el hecho ilícito investigado.

En razón de lo anterior, hasta el momento la vinculación de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN resulta débil indiciaria y probatoriamente hablando, incumpléndose de esta manera con los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para aplicar la detención preventiva. De las constancias probatorias no se desprenden por parte de MADELAINE NINOSKA DE LEÓN la existencia de posibilidades de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que puedan atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí misma.

Ante la ausencia del cumplimiento de alguno de los presupuestos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, lo que procede es aplicar una medida cautelar más benévola y cónsona con su realidad procesal dentro del sumario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra MADELAINE NINOSKA DE LEÓN VALENCIA, y la SUSTITUYE por las contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en:

- La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.
- El deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa; y
- La obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA RUTH ALVARADO, A FAVOR DE ROBERT DINGLE MARTZ JR., CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	231-11

VISTOS:

La licenciada Ruth Alvarado ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a favor de ROBERT DINGLE MARTZ JR, en contra del Fiscal Segundo Superior de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

La activadora constitucional requiere se garantice la libertad de su representado, ROBERT DINGLE MARTZ JR., quien ha sido señalado por el sindicado WILLIAM DATHAN HOLBERT o WILLIAM ADOLFO CORTES o WILL BILL o SALVAJE BILL dentro de la investigación que se sigue en razón de la muerte de CERRIL LINDA HUGUES, BO ICELAR y la familia BROWN.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento que exige la ley, la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Oficio N°492 de 18 de marzo de 2011, al rendir el correspondiente contesta en los siguientes términos:

"1- Este despacho no ordenó la detención preventiva del señor ROBERT DINGLE MARTZ, pues no existe ningún tipo de investigación en su contra dentro del sumario que por el delito de Homicidio se adelanta en contra de WILLIAM DATHAN HOLBERT o WILLIAM ADOLFO CORTEZ REESE (A) "WILD BILL" Y LAURA MICHELLE REESE O JENA SEANA CORTEZ.

2- Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho no constan debido a que esta Agencia de Instrucción no ha ordenado la Detención Preventiva de ROBERT DINGLE MARTZ.

3- Este Despacho Superior, no mantiene su custodia ni a órdenes al señor ROBERT DINGEL MARTZ.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conforme se desprende del informe rendido por la funcionaria demandada no existe orden de detención contra el señor ROBERT DINGLE MARTZ, por lo que corresponde ordenar el cese del procedimiento del presente negocio, puesto que no existen razones de hecho ni de derecho para conocer del mismo.

Esta Superioridad ha sido reiterativa en señalar que para que proceda la acción preventiva, es menester que exista un temor fundado en una amenaza de detención o aprehensión corporal de una persona, que en efecto se haya emitido la orden respectiva y que todavía no se haya consumado o hecha efectiva.

En el presente caso no se ha dispuesto orden de detención preventiva contra ROBERT DINGLE MARTZ, en consecuencia, por lo que no se encuentra amenazada la libertad del mismo, por lo tanto se declara no viable la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor de ROBERT DINGLE MARTZ JR.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo presentado por la licenciada Ruth Alvarado, a favor de ROBERT DINGLE MARTZ JR., contra el Fiscal Segundo Superior de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

Notifíquese Y ARCHIVÉSE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO E. MEJIA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉS'EDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR HIRAM URRIOLA PÉREZ, A FAVOR DE DIONISIO DE LEÓN MADRID, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	218-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Edgar Hiram Urriola Pérez, a favor de DIONISIO DE LEÓN MADRID, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El activador constitucional solicita se declare ilegal la detención preventiva de DIONISIO DE LEON MADRID y se ordene su inmediata libertad. Fundamenta lo solicitado en el hecho de que la diligencia de allanamiento que se realiza en la residencia se efectúa de manera ilegal, en razón de que la realiza la Corregidora de Pacora, omitiendo los procedimientos establecidos en la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que modifica el artículo 2178 del Código Judicial.

Añade que anteriormente el artículo 2178 permitía a los Corregidores realizar diligencias de allanamientos, sin embargo, con la modificación de la norma en mención se restringe esas facultades en este tipo de actos, salvo en flagrancia de delito o de acción delictiva, en consecuencia señala que existe vicios de nulidad y por lo tanto resultan ilegales todos las piezas probatorias recabadas en el allanamiento dispuesto por la Corregidora de Pacora, toda vez que no reúne los presupuestos mínimos de forma que estipula la norma de procedimiento ya mencionada, como lo es una persecución policial de una persona que fue sorprendida en infraganti delito.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Se libra mandamiento contra la autoridad demandada, en este caso, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien al rendir el informe de rigor acepta haber ordenado la detención preventiva de DIONISIO DE LEÓN MADRID, mediante la diligencia calendada 9 de marzo de 2010. Asimismo, señala que en la diligencia aludida plasma las razones de hecho y de derecho justificativas de la medida atacada, haciendo un recuento de los elementos probatorios tomados en consideración para ello; indicando que en la actualidad DIONISIO DE LEÓN se encuentra detenidos a sus órdenes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El recurso de hábeas corpus tiene por objeto restablecer la libertad de aquella persona detenida, siempre que se compruebe que la orden de detención carece de fundamento legal, por lo que esta Corporación de Justicia procede a estudiar el fondo de lo requerido, para lo cual procede examinar si la resolución que aplica la medida de detención preventiva, ha sido dictada en cumplimiento de los presupuestos que condicionan su procedencia, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, de fojas 33 a 37 se aprecia la diligencia fechada 5 de marzo de 2010, en la que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena que se le aplique detención preventiva a DIONISIO ANTONIO DE LEÓN MADRID, es decir, que la medida atacada ha sido emitida de forma escrita y por autoridad competente.

En la diligencia que se dispone la detención preventiva de DIONISIO DE LEÓN MADRID se precisa que la medida se adopta al tenerlo como presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, con lo cual se cumple lo normado en el numeral 1 del artículo 2152 del Código Judicial.

Además se señala que el hecho punible que se le imputa a DIONISIO DE LEÓN MADRID, contempla pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, presupuesto que permite la aplicación de la detención preventiva, tal y como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación al fundamento fáctico de la medida atacada se tiene que la misma se dicta dentro de una investigación penal que tiene su origen cuando en uno de los cuarto de la vivienda N°333, donde reside DIONISIO DE LEÓN MADRID, ubicada en el Corregimiento de Pacora, sector de Paso Blanco se logra el hallazgo de una bolsa plástica con la inscripción "Piñuela", que contenía cierta cantidad de hierba, un sobrecito plástico transparente contentivo de hierba seca y un frasco plástico transparente que mantenía en su interior 19 fragmentos de color cremoso, los cuales dieron positivo para marihuana/cocaína en la prueba de campo preliminar (fs.14), además también se encontró debajo de un colchón en la vivienda del sindicado la suma de B/.37.00 desglosados en cuatro billetes de B/.5.00 y diecisiete billetes de B/.1.00.

DIONISIO DE LEÓN MADRID al momento de ofrecer sus descargos manifiesta que es consumidor de marihuana, pero argumenta que no sabía que dentro de su residencia había droga.

Ahora bien, aún cuando no se tenía información que DIONISIO DE LEÓN MADRID se dedicaba a la venta de sustancia ilícita y éste argumenta que desconocía de la existencia de la droga en su vivienda, la forma en que la misma estaba distribuida, además de que no sólo se encontró marihuana, que es la clase de droga que el sindicado manifiesta consume, la distribución de la misma, el desglose del dinero hallado debajo de un colchón y el argumentado desconocimiento por parte del sindicado de la existencia de la droga, permite descartar que la droga encontrada tenía como destino el consumo personal de DIONISIO DE LEÓN, apuntando a la posibilidad de que la misma fuera dada en traspaso, resultando la existencia de un ilícito con pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

En atención a lo antes señalado, se tiene que la medida de detención preventiva aplicada a DIONISIO DE LEÓN MADRID resulta proporcional en relación con el hecho punible investigado, por tratarse de un hecho que afecta a la sociedad en general, por lo tanto se trata de un delito grave, sumado a que nos encontramos ante un proceso que se encuentra en la fase de instrucción, por lo que se debe garantizar una adecuada recolección de los medios probatorios para la perfección del proceso penal.

El accionante pretende tachar de ilegal la detención preventiva, atacando elementos probatorios como la diligencia de allanamiento, en razón de que la autoridad que ordena la práctica de la misma no estaba facultada para ello, salvo en el caso de que hubiese existido flagrancia, situación que no se da en el negocio penal bajo estudio.

Frente al argumento planteado por el activador constitucional, se debe señalar que a pesar de que el proceso penal al cual accede la acción constitucional tiene su origen con una diligencia de allanamiento practicada por una autoridad de policía, los cuales en principio pudieran tener restringida la facultad para disponer que se proceda a la revisión de una vivienda, en el caso que nos ocupa se desprende de proveído visible a fojas 5, que la diligencia de allanamiento estaba orientada a la búsqueda de artículos de dudosa procedencia o personas requeridas por las autoridades.

De lo anterior se desprende que la intención de la autoridad de policía (Corregidora de Pacora) no estaba dirigida a investigar un delito relacionado con drogas, sino lograr el hallazgo de artículos de dudosa procedencia o personas requeridas por las autoridades, es decir, que el modo en que se desarrollan los hechos hace suponer que el hallazgo de la droga se da de forma casual.

Como corolario de lo antes expuesto, se tiene que desde la entrada en vigencia de la Ley 38 de 2000, misma que fue intencionada e impulsada desde la Procuraduría de la Administración se fueron regulando los aspectos relativos al régimen interno y la función jurisdiccional administrativa de estos/as servidores públicos.

Se hace menester señalar que en la cadena de administración de justicia, la policía es el eslabón más complejo y complicado, que sin ser justicia ordinaria debe aplicar de ésta, los principios y procedimientos generales de forma supletoria.

Por su parte, en nuestro país, la aplicación de la justicia administrativa, se yergue como una de las múltiples funciones que las autoridades de policía deben cumplir para el logro del bienestar y la paz social, en aras de garantizar el estado de derecho dentro de la democracia participativa, bajo los parámetros de una cultura de paz.

Del simple examen de los preceptos constitucionales y legales vigentes en nuestro país, se desprende el hecho cierto de que no existe ninguna disposición vigente, que de manera explícita y expresa defina la figura del Corregidor/a.

No obstante lo anterior, del contenido de los artículos 240, numeral 3 de nuestra máxima excerta legal, y de los artículos 862 del Código Administrativo y el 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1884, se podría inferir una aproximación a la definición de la figura del Corregidor/a, como la autoridad de policía encargada de aplicar las disposiciones de policía en general dentro de su respectivo corregimiento. Si a ello le sumamos los aportes de nuestros exegetas jurídicos, se podría ampliar dicho criterio a punto de definir dicha figura como el funcionario/a municipal encargado/a de ejercer la justicia administrativa de policía dentro del Corregimiento respectivo y de velar, junto con otras autoridades y ciudadanos/as, por el desarrollo y bienestar moral y material de la comunidad.

En igual medida, la calidad de autoridad de policía encargada de ejercer la justicia administrativa se desprende de lo establecido en los artículos 862, 865 y 871 del Código Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, emerge el criterio de que la policía debe ser entendida como la parte de la administración pública, que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes, disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad, la moralidad y las buenas costumbres, la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

Asimismo, ese accionar está enmarcado tanto en los principios constitucionales, los llamados derechos y deberes individuales y sociales, que conforman las garantías fundamentales constitucionales inherentes a los ciudadanos/as como en los principios legales, debido a que en reiteradas ocasiones, por falta de conocimiento, son ignoradas y violadas por las autoridades de policía en abuso de su poder.

Tales principios, debidamente normados, como las Obligaciones de las Autoridades de la República, la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, la Libertad Individual, la Presunción de Inocencia, la Inviolabilidad del Domicilio, la Inexistencia de la Pena no estipulada en la Ley, el Debido Proceso, el Derecho de Protección y/o quejas a los servidores públicos, demanda de tales autoridades, un ejercicio de sus funciones que contemplen la Informalidad, Uniformidad, Imparcialidad, Economía, Celeridad, Eficacia y Objetividad dentro de un marco de Legalidad.

En todo Allanamiento, el proceder del Corregidor/a debe ser correcto y en actuación deber circunscribirse a los parámetros establecidos.

Sin embargo, si bien el Pleno de la Corte, en su parte resolutive reconoce ciertas irregularidades en la Diligencia de Allanamiento, igualmente se afirma que la orden y el acta de la misma, cumplen con las formalidades para su valides, lo cual no vicia la legalidad de la orden de detención, toda vez que el procesado accedió voluntariamente para que se realizara el Allanamiento Domiciliario.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la detención preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, por lo que sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra DIONISIO DE LEÓN MADRID.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra DIONISIO DE LEÓN MADRID. Consecuentemente se DISPONE poner al procesado a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENS FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 218-11

Magdo. Ponente: Víctor Benavides P.

Acción de Hábeas Corpus a favor de Dionisio De León Madrid, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Respetuosamente debo manifestar que no estoy de acuerdo con algunas consideraciones que se hacen en la parte motiva de la Sentencia respectiva, mediante el cual se declaró legal la detención preventiva contra Dionisio De León Madrid, decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y que ordena que el mismo sea puesto a órdenes de dicha autoridad, con relación al Proceso penal que se le sigue, por cuanto tal como lo he venido plasmando de manera reiterada en otras Resoluciones, cuando se trata de Diligencias de Allanamientos realizadas por los Corregidores de Policía, este Tribunal Constitucional debe tener en cuenta que la

Corregiduría no es la Autoridad competente para realizar la Diligencia de Allanamiento a que se refiere el presente Proceso, salvo el caso de flagrante delito.

En efecto, se debe tener presente en estos casos, lo dispuesto en el artículo 2178 del Código Judicial, el cual establece que “el allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día. En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento...”

Tratándose de hechos considerados como delitos, la Ley concede la facultad a los Fiscales de ordenar y realizar allanamientos y de forma excepcional a los Corregidores de Policía. Esto, en el entendimiento que el artículo citado, reformado en el 2007, por la Ley N° 15 de 22 de mayo de ese año es posterior al artículo 1099 del Código Administrativo y a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 5 de 3 de enero de 1934.

Por otro lado, debe tenerse presente que en el mes de septiembre del presente año, entrará en vigencia la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, por el cual se adopta el nuevo Código Procesal Penal, que establece que las diligencias de Allanamiento serán autorizadas por el Juez de Garantías, previa petición fundamentada del Fiscal. Además, aunque de manera excepcional se permite la práctica de esta diligencia sin previa autorización judicial, deberán ser sometidos a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

Esta circunstancia confirma la preocupación del legislador de salvaguardar a toda costa el cumplimiento de las formalidades al momento de realizarse las diligencias de Allanamiento. No olvidemos que, tal como dispone el artículo 26 de la Constitución Nacional, “el domicilio o residencia son inviolables”; agregando que, nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos...”

En el caso objeto de análisis, no se configuró la situación de flagrancia, por cuanto el Acta de Allanamiento indica que la Diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de Pacora, era con la finalidad de hallar artículos de dudosa procedencia o personas requeridas por las Autoridades, es decir, que la Autoridad de Policía, específicamente, la Corregidora de Pacora, efectuó el allanamiento sin existir flagrancia en el delito, tal como lo contempla el artículo 2178 del Código Judicial y por la otra, no es competente para investigar o perseguir hechos tipificados en el Código Penal.

No dudo que la Corregidora es competente para conocer determinadas faltas administrativas, por cuya virtud puede ordenar allanamientos; siendo posible que en otras circunstancias únicamente puede ordenar allanamientos, en caso de flagrante delito. Por tanto, en delitos relacionados con drogas, no puede el Corregidor llevar a cabo tal diligencia, la que corresponde a las autoridades competentes (Ministerio Público), pues en caso contrario, se atentaría contra el Estado de Derecho.

Soy conciente de la necesidad de perseguir los delitos, razón por la cual los Corregidores de Policía deben coordinar adecuadamente con el Ministerio Público, para resolver esta situación.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional apoyada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Panamá, 8 de junio de 2011.

MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 076-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Popular de Hábeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, contra la orden de detención impuesta por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

En el libelo que activa la jurisdicción constitucional, inicia el letrado denunciando la violación del principio de presunción de inocencia. Según explica, primero se ordenó la detención preventiva de su patrocinado y luego se le recibió declaración indagatoria.

En otro sentido, para quien demanda, la Fiscalía Superior no sólo ordenó detención de forma anticipada, si no que ha negado pruebas que a su juicio son contundentes para la defensa de su representado.

Dirige su atención el letrado igualmente, a la denominación que se le dio a la diligencia de declaración indagatoria (declaración jurada), aspecto que a su entender merma garantías constitucionales, en vista que se trata de dos diligencias totalmente distintas.

En su recorrido, el petente advierte que el tiempo que ha durado la instrucción sumarial ha sido muy prolongado, lo cual repercute en la condición de privado de libertad que recae sobre ALEXIS CABALLERO DE LEÓN.

Continúa el profesional del derecho resaltando que la vinculación de CABALLERO DE LEÓN al ilícito que se le imputa no ha sido acreditada. Refiere sobre el particular, insuficiencia de pruebas y contradicción entre las existentes.

Respaldado en lo antes transcrito, solicita el demandante se decrete la ilegalidad de la detención o en su defecto otorgar una medida cautelar distinta.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde acepta haber ordenado la detención preventiva del señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, a través de la resolución calendada doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

A su vez, el Fiscal de la causa detalla cada una de las piezas procesales que a su juicio sustenta la viabilidad de la medida cautelar de detención preventiva por el impuesta al beneficiario de la presente acción.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar las posiciones vertidas por el accionante, observamos que para tachar de ilegal la detención preventiva, destacó puntos centrales que pasamos a detallar:

- Se ordena la detención preventiva y posteriormente se recibe la declaración indagatoria.
- Se negó la práctica de pruebas determinantes para la defensa.
- Se denominó declaración jurada a una diligencia de declaración indagatoria.
- Se ha excedido el tiempo de la etapa de instrucción sumarial
- Insuficiencia de pruebas para acreditar la vinculación del beneficiario de la acción constitucional.

Es menester acotar, que en las acciones constitucionales de Hábeas Corpus es estrictamente necesario adentrarnos en las formalidades legales que generaron la orden de detención.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 201 a 207 de los antecedentes, donde se dispuso la detención preventiva del señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, como presunto autor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio).

Ahora bien, recordemos que la Acción de Hábeas Corpus es el instrumento por excelencia para que todo ciudadano garantice su libertad corporal, si considera le fue violentada o de existir amenazas de que lo sea. Siendo así, esta corporación de justicia omitirá pronunciarse sobre los puntos donde el accionante advierte la negatividad del Fiscal de practicar pruebas y de haberse excedido en el término de instrucción sumarial, toda vez que, este proceso constitucional no constituye el mecanismo legal idóneo para dicho fin.

En cuanto a que la orden de detención preventiva se materializó primero y luego se recibe la declaración indagatoria violentándose con ello la presunción de inocencia, debemos anotar algunos detalles omitidos por el demandante en su escrito, los cuales pasamos a exponer:

En los antecedentes que acompañan el presente cuadernillo, consta que luego de interpuesta la denuncia el día 24 de diciembre de 2009, misma en la que se hacen señalamientos directos contra los hoy procesados, se realizaron una serie de diligencias preliminares tendientes a ubicar a los presuntos responsable. Agotadas éstas, se procedió a emitir la resolución motivada que disponía recibir declaración indagatoria al señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN y otros, el día el 26 de diciembre de 2009. (ver fojas 107-113 de los antecedentes)

Siguiendo la cronología del proceso, el imputado ALEXIS CABALLERO DE LEÓN es ubicado o capturado el día 16 de febrero de 2010, es decir, un mes y veinte días aproximadamente después de denunciado el hecho. Entre el 26 de diciembre de 2009 y 16 febrero de 2010, en base a las pruebas que se recababan, el Agente del Ministerio Público ordenó por escrito la detención preventiva del nombrado, específicamente el 12 de febrero de 2010. (confrontar fojas 201-207 y 210)

A su vez, al día siguiente de lograda la ubicación de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, nos referimos al 17 de febrero de 2010, se concretizó o se evacuó la declaración indagatoria del prenombrado (ver fojas 211-218), diligencia que como indicamos se dispuso dos días después de interpuesta la denuncia. En el actuar investigativo que detallamos, no observamos la violación al principio de presunción de inocencia mencionado. Como vemos, la declaración indagatoria se materializa posterior a la orden de detención, en vista de que no se daba con el paradero del acusado. Aunado a ello, el Agente de Instrucción, cuando considero reunidos los requisitos mínimos ordenó indagar y posteriormente dispuso detener preventivamente, resoluciones éstas que como señalamos se expidieron antes de la presencia del procesado en el sumario.

Pasamos a evaluar ahora, el error en la denominación de la declaración que rindiese ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, la cual es constatable a folios 211-218 de los antecedentes. A pesar de que sí existió un error en el encabezado de la declaración rendida por el sindicado, pues se colocó “DECLARACIÓN JURADA” a un interrogatorio con características de indagatoria, tal inobservancia no influye directamente, en el caso que nos ocupa, en la legalidad o no de la orden de detención preventiva impuesta.

Afirmamos lo anterior, ya que, toda la información plasmada en la diligencia misma, demuestra se trata de una declaración indagatoria, en la cual el procesado es puesto en conocimiento de los cargos formulados en su contra y de los derechos constitucionales y legales que le asisten, los cuales dijo comprender, por lo cual procedió libre de apremio y juramento a rendir sus descargos. Agreguemos, que el indagado fue asistido por un profesional del derecho, rubricando ambos el documento a satisfacción.

Por último, corresponde evaluar si existen pruebas suficientes en cuanto a la vinculación de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN con el hecho punible investigado, último de los argumentos expuestos por el demandante. En ese orden, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, de detener preventivamente, encuentran respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de ordenar una detención preventiva. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Al centrarse la inconformidad en la falta de pruebas para acreditar la vinculación del imputado con el hecho, prescindiremos hablar de la acreditación del hecho punible y el intervalo de la sanción, al entender que el petente considera reunidos estos requisitos dentro del proceso.

Verifiquemos entonces los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN.

Quien denunció el hecho punible fue enfático en su primera intervención, en su ampliación de la denuncia y en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, al afirmar que pudo ver a las personas que atacaron a su hermano con arma de fuego en los predios de la residencia donde habita, entre los agresores señala al ciudadano ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (ver fojas 2-5; 34-37 y 492-501 de los antecedentes). Igualmente, la víctima del hecho hace señalamientos directos contra el beneficiario de la presente acción, a través de declaración jurada y en la reconstrucción de los hechos. (ver fojas 166-169)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto subjetivo (vinculación). Es pertinente añadir, que en los antecedentes del proceso, existen informes policiales que ubican al procesado como posible cabecilla de una pandilla del sector, el cual coincide con otros informes que explican del por qué la negativa de los moradores de intervenir en el proceso penal.

Siendo así, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento en esta materia, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual reúne los requisitos de la detención preventiva mencionada en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ALEXIS CABALLERO DE LEÓN. Consecuentemente se DISPONE poner al procesado a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CESPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO ANTONIO DE LA ROSA UBARTE A FAVOR DE LUZ ADRIANA CABRERA CONTRA LA POLICIA NACIONAL.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	314-11

VISTOS:

En la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se presentó, acción de hábeas corpus a favor de Luz Adriana Cabrera, procesada por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionada con Drogas.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El Licenciado Adolfo Antonio De La Rosa Ubarte solicita se acoja la acción de hábeas corpus promovida a favor de Luz Adriana Cabrera, detenida en las instalaciones de la Policía Nacional, pues la misma se encuentra incomunicada y sin derecho a defensa.

Agrega el accionante que en el Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional se le comunicó que la señora Luz Adriana Cabrera fue enviada a la sede de la Fiscalía de Drogas (f. 2).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio DGPN/1168-011 de 15 de abril de 2011 el Comisionado Eduardo Serracin, Sub-Director Encargado de la Policía Nacional, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando:

- “1. No es cierto que haya ordenado la detención de la Señora LUZ ADRIANA CABRERA, en forma verbal, ni por escrito.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. Bajo nuestra custodia tenemos a LUZ ADRIANA CABRERA, por órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio No. 1842 (Exp. 372-11) OP-30 de fecha 14 de abril de 2011, nos comunicó que de (sic) mediante resolución de la misma fecha indicada ordena la detención de la prenombrada, y pide gestionar a través del Sistema de Aprehesión de la Dirección de Investigación Judicial, su custodia, filiación y traslado a un centro carcelario a órdenes de dicho despacho; puesto que la detenida se encuentra investigada por la comisión de Delitos Relacionados con Drogas, Asociación Ilícita en Materia de Drogas, Blanqueo de Capitales y Contra la Personalidad del Estado.” (f. 5).

En virtud del informe remitido se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio No. 1957 OP30/F1 DROGAS (EXP-0372-11) indicó que en diligencia de 14 de abril de 2011 se ordenó la detención preventiva de Luz Adriana Cabrera Giraldo, por su presunta vinculación con los delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Conspiración en Materia de Drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX; y CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, Blanqueo de Capitales, contemplado en el Capítulo IV, Título VII; ambos del Libro II del Código Penal.

Afirma el licenciado Javier E. Caraballo que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Despacho para disponer la detención de la beneficiaria de la acción se encuentran plasmados en la diligencia emitida por la Fiscalía el 14 de abril de 2011, al tenor de lo señalado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 8-22).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad se le conceda el derecho a defensa de la señora Luz Adriana Cabrera, quien se encuentra detenida sin derecho a ello.

Observa esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: “Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable”.

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo

son: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal se advierte que la orden de detención preventiva contra LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, fue dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el catorce (14) de abril de dos mil once (2011). Por lo que la misma fue emitida mediante diligencia escrita y por autoridad competente, ya que a la beneficiaria de la acción se le vincula con delitos contra la seguridad colectiva relacionado con drogas y el orden económico (fs. 750-803).

B. Que exista prueba que acredite el delito

Respecto a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación de los delitos contra la seguridad colectiva y el orden económico, en el expediente reposan los siguientes:

1. Informe de 5 de agosto de 2010, Clave Corredor Pacífico, en la que se hace constar que una fuente colaboradora puso en conocimiento sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas (drogas), conformada por ciudadanos colombianos, centroamericanos y mexicanos, a quienes se les acusa de recibir sustancias ilícitas de los Frentes 57 y 30 de la FARC, así como de las Bandas Criminales o CACRIM que operan en las costas del pacífico colombiano limítrofe con Panamá. Sostiene que una de sus máximas figuras o cabecillas en nuestro país lo son los hermanos Felipe E. Isaac Mosquera, quienes han montado empresas que les sirven de fachadas para camuflar las actividades ilícitas que ellos desarrollan. Entre estas empresas la fuente señala una Escuela de Aviación, ubicada en Albrook de nombre ALBROOK FLYGHT, y una Cantina en la Comunidad Real de Santa María en la Provincia de Darién, entre otras. Según la fuente la organización envía droga desde Colombia a Panamá por diversas rutas (agua, mar y tierra), la que es recibida generalmente en la Provincia de Darién y luego transportada en vehículo con doble fondo hasta la ciudad de Panamá, lugar donde es reembalada y enviada hasta México y los Estados Unidos de Norte América (fs. 2-3).
2. Informe de 10 de abril de 2011 en el que se señala que una fuente de colaboración advirtió que en horas de la noche un vehículo marca kia, tipo camión, color blanco, sin matrícula, se dirigiría hacia el sector del Residencial Fuente del Fresno, parte de atrás de Condado del Rey, casa No. 32, residencia del Sr. Isaac Mosquera, lugar donde posiblemente ocultarán en horas de la madrugada gran cantidad de droga en un doble fondo que mantiene el vehículo Kia en la parte del vagón. Agregó la fuente que la organización compró recientemente un vehículo y lo mandaron a preparar con el doble fondo para transportar droga y que este vehículo una vez salga de la casa de Isaac será llevado a los estacionamientos del Súper 99 del Condado del Rey (f. 8).
3. Informe Secretarial de 11 de abril de 2011 en el que se hace constar que en la pared ubicada al fondo del vagón del vehículo, tipo camión, marca kia, modelo K2700, color blanco, se encontraban ocultos 100 paquetes contentivos de sustancias ilícitas. De igual forma se ordena la realización de una serie de diligencias de allanamientos e inspecciones oculares, en los bienes muebles e inmuebles de los integrantes y colaboradores de la mencionada organización delictiva (f. 13).
4. Informe de Novedad sobre la diligencia de allanamiento efectuado en la residencia I-152,1 Sector Los Cantaros, de Nuevo Tocumen, en la que se advierte lo siguiente: "...Durante el registro en el segundo cuarto propiedad de la señora ANA PINEDA, se pudo encontrar debajo de la cama un rifle con cache de madera color chocolate con marca no visible y el número de serie 2223902, envuelto en una (sic) trozo de tela, color crema; continuando con la diligencia, en el mismo cuarto se encontró dentro de una hielera de fon, nueve (9), paquetes en forma rectangular, de presunta droga conocida como cocaína (ocho forrados en cinta adhesiva de color chocolate y uno en cinta adhesiva transparente)..." (fs. 334-335). Cabe destacar que Ana Pineda es madre de Felipe Mosquera, quien se encuentra vinculado con la organización criminal.

5. Diligencia de Inspección realizada al vehículo marca toyota, modelo Hiace, color blanco, con matrícula 919910, el cual se encontraba estacionado frente a la residencia donde habita el señor Isaac Mosquera Rivas, "por la parte trasera y en el área del piso se ubico (sic) un doble fondo (caleta), el cual cubre en su totalidad toda la plataforma del piso, donde se mantenían ocultos la cantidad de ciento quince (115) paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color chocolate, con un distintivo tipo logo con la palabra "GOL", que en su interior mantienen una sustancia que se presume sea la droga conocida como cocaína." (fs. 343-344).
6. Informe de Allanamiento y Registro de 11 de abril de 2011, realizado en el sector del Dorado, específicamente en el edificio Century Tower, alquilado por la señora Luz Adriana Cabrera Giraldo, en el mismo se señala: "... dándole seguimiento a la operación 'corredor del pacífico', se nos informa de (sic) que en el piso E-3 estacionamiento, en una esquina se mantenía un vehículo Toyota tipo panel de pasajeros Hiace con vidrios claros de color blanco con matrícula 464887, el mismo posiblemente tenía doble fondo y mantenía sustancia prohibidas (drogas), y el piso No. 17 oficina No. 1714 se mantenían los dueños de dicho vehicular, ya en el edificio y a ver ubicado el vehículo y no encontrar a nadie se dejo (sic) con dos unidades policiales uniformadas custodiándolo, se procedió a subir a la oficina... en donde se presento (sic) el dependiente de la oficina el ciudadano Hernán Roger Ayarza Herrera ...El señor Hernán nos indica que, labora en la empresa OCA CONSULTING SERVICES, y que la propietaria es la señora Luz Adriana Cabrera Giraldo de nacionalidad Colombiana...también se recogió documentación relacionada a casos de blanqueo de capitales de extranjeros detenidos en el aeropuerto de tocumen, y contrato de alquiler de una casa No. L-15 en la Urbanización Versalles ... Dada por terminada la diligencia, se procede a bajar al área del estacionamiento en el piso E-3 y en donde se mantenía el vehicular Toyota Hiace de color blanco y en presencia del ciudadano Ayarza Herrera, Se empieza con el registro del vehicular y en donde se movieron los asientos traseros y en el piso del vehículo se pudo encontrar un doble fondo dividido en dos partes y en un lado se encontraba vacío y el otro lado se pudo sacar doce (12) paquetes rectangular forrados en cinta adhesiva y látex de diversos colores que en su interior Contienen un polvo blanco que se presume sea la conocida sustancia de (Cocaína) ya retirados los paquetes se da por terminada la diligencia en el estacionamiento del edificio Century Tower.". Posteriormente se procedió a realizar diligencia de allanamiento en la Urbanización Versalles casa No. E-15, residencia de la señora Luz Adriana Cabrera Giralda, se encontraron documentos, como informes realizados con casos de drogas. (fs. 373-375).
7. Informe de Allanamiento en la Residencia No. 195 de Altos de Panamá en la que se encontraron armas como las siguientes: pistola GLOCK27 de fabricación Austriaca, con serie LLX 120 de color negra, calibre 40 con una proveedor de treinta (30) municiones, lleno de municiones, un proveedor de 12 municiones, lleno y otro proveedor de calibre 9 mm con 16 municiones, entre otras armas. (fs. 376-382).
8. Informe de Investigación: Asunto:
 - Datos de Isaac Mosquera.

FINCAS: No. 181818, ubicada en Panamá. San Miguelito, corregimiento Amelia Denis De Icaza, lote No. 338. Esta residencia también registra como propietario a Yaremis Esilda Figueroa, cédula 5-702-1080; No. 137810 ubicada en Panamá, Las Cumbres, lote No. 82.

EMPRESAS EN EL RESITRO PÚBLICO: AGENCIA DE SEGURIDAD EJECUTIVA S. A. registra como directores a ISAAC MOSQUERA MORENO, FELIPE MOSQUERO RIVAS, ISAAC MOSQUERA RIVAS, suscriptor YAREMIS ESILDA FIGUEROA; FLYER, S.A. registran como directores a ISAAC MOSQUERA RIVAS, ALEJANDRO CAPURO MAYORCA, JULIO CENTENO, CECILIA MIREYA ALVARADO, suscriptor FABIÁN VELARDE PANG.

IMAGO CONSTRUCTION INC. registra como directores a FELIPE MOSQUERA RIVAS, CECILIA MIREYA ALVARADO BETANCOURT, ISAAC MOSQUERA RIVAS; ILDEEN S.A., registra como directores a ISAAC DANIEL MOSQUERA RIVAS, OLIVIA DIAZ BARSALLO, SILVIA MARIA MUÑOZ; ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A, registra como directores a ISAAC MOSQUERA RIVAS Y GONZALO GALÁN S. vicepresidente, ALEJANDRO CAPURO MAYORCA, tesorero JULIO CENTENO, agente residente HUMBERTO MOSQUERA, suscriptor ANTONI CASINO; MOSQUERA IMPORT & EXPORT INC. registra como directores a FELIPE MOSQUERA RIVAS Y MELANY MELISSA SANJUR, tesorero ISAAC MOSQUERA RIVAS, suscriptor CECILIA MIREYA ALVARADO, agente residente HUMBERTO MOSQUERA BETANCOURT: FLIGHT LINE SCHOOL S.A., registra como directores a ISAAC MOSQUERA RIVAS, CECILIA MIREYA ALVARADO, JULIO CENTENO, agente residente HUMBERTO MOSQUERA;

AERO ELCI, S.A., registra como directores a ISAAC MOSQUERA RIVAS, CECILIA MIREYA ALVARADO, JULIO CENTENO, GONZALO GALÁN S. , ALEJANDRO CAPURO MAYORCA.

EMPRESAS QUE REGISTRAN AERONAVES A SU NOMBRE. FLYERS, S.A., aeronave con matrícula HP-1420, modelo 152, tipo Cessna, serie 152844773; aeronave con matrícula HP-1618, modelo 172 M, tipo Cessna, serie 17263271; IMAGO CONSTRUCTION INC. Registra la aeronave con matrícula HP-919, modelo 172XPG, tipo avioneta, serie R-172-2417; MOSQUERA IMPORT & EXPORT INC. registra la aeronave con matrícula HP-1462, modelo 152, tipo Cessna, serie 152844773; FLIGHT LINE SCHOOL S.A. registra la aeronave con matrícula HP-1615, modelo 172M, tipo Cessna, serie 17263157; AERO ELCI, S.A. registra la aeronave con matrícula HP-846, modelo 15211, tipo Avión, serie 152-81175.

- Datos de FELIPE MOSQUERA RIVAS

FINCAS: 179630 ubicada en Panamá, Las Cumbres, entre avenida Génova y calle E, lote No. 100; 80673, propiedad horizontal (P.H.), ubicada en San Miguelito, residencial Villa Alta, casa número 11, además registra también como adquirente activo a Cecilia Mireya Alvarado Betancourt.

EMPRESAS EN LA QUE APARECE COMO DIRECTOR: MAC SCHOOL S.A. registra como directores a Felipe Mosquera Rivas, Julio Centeno; Cecilia Mireya Alvarado Betancourt y como agente residente a Humberto Mosquera Betancourt.; AMERICAN BRAKE AND CLUCH, S.A. registra como directores a Felipe Mosquera Rivas, Alfredo Mosquera Betancourt y Elvia Edith Baso Jaén. La empresa MAC SCHOOL, S.A. registra aeronave a su nombre. La aeronave con matrícula HP-1471, modelo 152, tipo Cessna, serie 15281325.

VEHÍCULOS REGISTRADO A SU NOMBRE: marca Nissan, modelo Navara, color plata, año 2008, matrícula 699298; marca Toyota, modelo Tercer, color amarillo, año 1998, matrícula 166372, permiso de operación 8T-15242; marca Datsun, modelo Coupe, color azuz, año 1975, matrícula 834403; Toyota, modelo Corolla, color verde, año 1997, matrícula 155442; moto marca Kymco, modelo MXU-150LB30AA, color azul, año 2009, matrícula M39017.

- DATOS: AUSBERTO MOSQUERA BETANCOURT, nombre usual de este ciudadano (Humberto Mosquera Betancourt), cédula 5-24-618, tiene tres propiedades registradas a su nombre. finca 152673, ubicada en Panamá, Las Cumbres, cerca de la calle Las Camelias, en donde también registra como propietaria a Julissa Marlit De Gracia Martínez De Mosquera, cédula 8-528-1414; finca 433 ubicada en Darién, corregimiento de La Palma, en esta propiedad aparece como transmitente activo debido a que la vendió a la Agencia de Seguridad Ejecutiva, S.A. , en donde los directores son, Felipe Mosquera Rivas.

AGENTE RESIDENTE en las siguientes empresas: Albrook Flight School Panamá S.A. (director Isaac Mosquera Rivas); Mosquera Import & Export Inc. (Director Isaac Mosquera Rivas y Felipe Mosquera Rivas); Flight Line School S.A., (director Isaac Mosquera Rivas); Mac Shool S.A. (director Felipe Mosquera Rivas).

9. Informe de 10 de septiembre de 2010 en el que se hace saber: “Mediante información recibida en este Departamento, una fuente de colaboración de entero crédito nos manifestó que referente a la organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas que tiene como sus máximos líderes en nuestro país a los hermanos ISAAC y Felipe MOSQUERA, mismo que reciben por diferentes vías las drogas provenientes de las FARC (Frente 57 y 30) y de las BACRIM (BANDAS CRIMINALES), para luego enviarla hacia Centroamérica, México y Estados Unidos, tienen como socio en esta actividad al ciudadano de nombre Alejandro Capuro Mayorga, quienes (sic) se desempeña como director de la Escuela de Aviación Albrook Flight School. Sigue agregando la fuente, que una de las actividades de este ciudadano es la de facilitarle el lavado de dinero proveniente de la actividad en marras, a través de la Escuela; así como el camuflaje de los camiones con doble fondo que son utilizados para transportar la droga, en los estacionamientos reservados para el centro de instrucción. Finalmente manifiesta la fuente de colaboración que este ciudadano es quien representa a la Escuela en las diferentes actividades, para de esta forma tratar de bajarle el perfil a Isaac. “ (f. 278)

10. Informe de 15 de septiembre de 2010 en el que se pone en conocimiento que Isaac Mosquera Rivas tiene una querida de nombre Tatiana Grau, joven desempleada que forma parte de la organización criminal. Su

función está dirigida al movimiento de drogas de la Provincia de Darién hacia Panamá, coordinación y cobertura de reuniones con personas vinculadas al delito. (f. 279).

11. Informe de 1 de febrero de 2010 a través del cual se hace saber que dentro de la organización criminal labora la Colombiana Luz Adriana Cabrera Giraldo, que tiene como cinco años de estar en Panamá. Según la fuente Luz, es abogada e idónea para ejercer la profesión en Colombia, mas no así en Panamá, pero la misma se encuentra en Panamá para asesorar y orientar a Isaac y a Felipe, en todos los aspectos legales necesarios para evitar o prevenir la detección de sus actividades ilícitas por parte de las autoridades antidrogas. Señala la fuente que la supuesta abogada tiene un consorcio de asistencia legal en materia de drogas, con alcance internacional, en Colombia, Panamá, México y Estados Unidos (f. 297).

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

- Según se hace constar en la Diligencia de Allanamiento realizada en el Edificio Century Tower, específicamente en la oficina No. 1714, ubicada en el piso 17, el cual esta alquilado a Luz Adriana Cabrera Giraldo, al llegar al lugar los funcionarios fueron informadas que el piso E-3 (estacionamiento), es utilizado por las personas que alquilan la oficina localizada en el piso No. 17, en dicho estacionamiento permanecía un vehículo Toyota tipo panel de pasajeros Hiace con vidrios claros de color blanco con matrícula 464887, al realizar el registro en dicho vehículo se encontraron doce paquetes rectangulares forrados en cintas adhesivas y látex de diversos colores que en su interior contienen un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína.
- Informe de 1 de febrero de 2010 a través del cual una fuente pone en conocimiento que ésta tiene como cinco años de estar en Panamá. Y que es abogada e idónea para ejercer la profesión en Colombia, más no así en Panamá, pero la misma se encuentra en Panamá para asesorar y orientar a Isaac y a Felipe, en todos los aspectos legales necesarios para evitar o prevenir la detección de sus actividades ilícitas por parte de las autoridades antidrogas. (f. 297).
- Declaración indagatoria de Luz Adriana Cabrera, en la que negó la comisión de los hechos que se le imputan, sin embargo, alegó: "...efectivamente yo no soy abogada aquí en este país, solamente soy abogada en Colombia. En este país soy consultora jurídica... tengo un bufete internacional de abogados, esto me permite tomar poderes para defender los derechos de algunos ciudadanos en algunos país tales como la República de Panamá, ...Conozco a ISAAC MOSQUERA, padre e hijo y varios de esa empresa que se llama ALBROOK FLIGHT, porque sí me han consultado casos internacionales, ya que ellos vuelan a lugares internacionales..." (fs. 669-685).

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

1. En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva de Luz Adriana Cabrera se aprecia que a la procesada se le instruye sumario por su posible vinculación por los delitos: contra la seguridad colectiva relacionado con drogas (asociación ilícita en materia de droga, artículos 312, 312. Ver fojas 795-801).contra el orden económico,(blanqueo de capital, artículos 254 y 255. Ver foja 797-801)

Conductas penales sancionadas con una pena que supera los cuatro años de prisión.

E. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia

En el caso que nos ocupa se aprecia que nos encontramos ante una organización criminal, liderizada por los hermanos Felipe e Isaac Mosquera, quienes a través de la investigación se ha podido constatar que han constituido empresas en Panamá, como: la Escuela de Aviación, ubicada en Albrook de nombre Albrook Flyght, con la colaboración de la beneficiaria de la acción, que es la encargada de brindar la asesoría para evitar o prevenir la detección de sus actividades, lo que motivó se realizara la diligencia de allanamiento en el edificio Century Tower, específicamente en la oficina que alquilada a Luz Adriana Cabrera, ahora bien al llegar al edificio los funcionarios fueron informados que la oficina No. 1714, ubicada en el piso 14, hacen uso del estacionamiento E-3, en el cual se encontraba un vehículo toyota tipo panel con matrícula 464887, que tenía en su interior sustancia la cual se presume sea cocaína.

En este mismo orden, el Pleno de esta Colegiatura Judicial no puede desconocer que la procesada no tiene arraigo en Panamá, tanto es así que en su deposición señaló: "...Yo nunca, me quedo aquí, lo más que me he quedado aquí ha sido desde diciembre del año pasado hasta enero de este año, me parece que fue entre enero y febrero, es el tiempo que más me quedado, nunca me he quedado más de seis meses, porque tengo que darle mantenimiento a mis oficina de otras partes..." (f. 674).

Finalmente, advierte el Pleno que la investigación está incipiente por lo que existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas. Razón por la cual se hace necesario acudir a los mecanismos cautelares más idóneos para asegurar el exitoso ejercicio de la acción penal que culmine con la identificación y sanción de los responsables por la comisión del hecho punible que se investiga.

En consecuencia, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias suficientes para decretar legal la detención de la señora Luz Adriana Cabrera.

Ahora bien, en cuanto a la inquietud planteada por el licenciado Adolfo Antonio De La Rosa Ubarte, apoderado judicial de Luz Adriana Cabrera, en el sentido que a ésta no se le ha salvaguardado su derecho de defensa y que se le mantuvo incomunicada, el Pleno de la Corte aprecia a foja 517 que la señora Luz Adriana Cabrera otorgó poder al licenciado Pedro Mc Kluao Marmolejo de la firma Abogados, Investigadores y Peritos y que éste la acompañó al momento de rendir la declaración indagatoria (f. 670). Incluso a foja 1067 se aprecia que el licenciado Pedro MC Kluao, aportó como pruebas: copia de la EMPRESA ESTETIC CARS CLINICA DEL RAYON BOGOTA LDTDA, donde funge como representante legal la señora CABRERA GIRALDO LUZ ADRINA, declaraciones de renta de los años 2007, 2008, 2009, 2010. Copia extendida por DAVIVIENDA en la que se hace constar que la empresa ESTETIC CARS CLINICA DEL RAYON BOGOTA LTDA., posee en el banco la cuenta No. 000400039665; copia de contrato de arrendamiento de la oficina No. 20, piso 18 del edificio Century Tower; copia de la escritura pública 18772, por la cual se protocoliza el pacto social de la Sociedad Anónima denunciada OCA CONSULTING & SERVICES, INC. las cuales fueron recibidas en la agencia instructora el 18 de abril de 2011.

Dada las razones expuestas, y debido a que el licenciado Adolfo Antonio De La Rosa Ubarte no demostró que su patrocinada permaneciera incomunicada ni que se le haya violado el derecho a la defensa, por el momento se descarta esa posibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra LUZ ADRIANA CABRERA, por su presunta participación en el delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas (Conspiración y Blanqueo de Capital). En consecuencia, póngase a la sindicada a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR HENRY NATHANIEL MADRIZ GONZÁLEZ A FAVOR DE BELISARIO FORBES Y SAMUEL MANZANE CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
411-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el señor Henry Nathaniel Madriz González, a favor de los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANZANE, contra del Licenciado Javier Caraballo Salazar, Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas.

Los hechos en que se fundamenta la acción se exponen a renglón seguido:

1-La Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas el 18 de diciembre de 2010, dispuso recibir declaración indagatoria al señor JOSE URIEL VANEGAS GÓMEZ por el delito contra la Seguridad Colectiva, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos. En su indagatoria, JOSE VANEGAS efectuó señalamientos directos contra los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANZANE como presuntos dueños de las armas y moniciones encontradas.

2-El 18 de diciembre de 2010, el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con drogas dispuso ordenar la detención preventiva del señor JOSE URIEL VANEGAS GOMEZ y también la declaración indagatoria conjuntamente con una orden de conducción de los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANZANE.

3-A través del Oficio No.FD2-OP-31/6965 del 18 de diciembre de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas solicitó al Director del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), localizar y conducir a los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANZANE a rendir declaración indagatoria en ese despacho. A juicio del accionante, esta situación constituye una amenaza real a la libertad corporal de los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANZANE, en virtud de que los mismos no han sido citados previamente, es decir, no se les ha dado la oportunidad de comparecer voluntariamente, por lo cual se ha violado el artículo 2154 del Código Judicial, de cuyo texto se puede concluir que es necesaria la emisión previa de una orden de comparendo, luego si la persona no se presenta voluntariamente, después de la orden de comparendo, entonces se procede por vía de la conducción.

4-Finaliza el activador constitucional indicando que al no librarse la orden de comparendo, es clara la intención del Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con drogas de atentar contra la libertad corporal de los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANZANE, violando así el debido proceso, ya que no ha cumplido con el artículo 2104 del Código Judicial, en el sentido de emitir la orden previa de comparendo, antes de proceder a la conducción.

Al contestar el mandamiento correspondiente, la Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, Licenciada Ida Mirones de Guzmán, mediante Oficio FD2-T52-4727-11 de 23 de mayo de 2011, contestó lo que se transcribe a continuación.

"1-No es cierto que se ha ordenado la detención preventiva de los señores Belisario Forbes y Samuel Manzané; ni de manera verbal ni en forma escrita; por cuanto solo milita dentro de las sumarias instruidas al señor JOSE URIEL VANEGAS, providencia mediante la cual se dispone la recepción de declaración indagatoria de los prenombrados, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo VII, Libro II del Código Penal en concordancia con los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial (fs.21-24).

Los fundamentos sobre el cual se sustenta tal medida, radican en los señalamientos directos y contundentes que vierte el encartado José Uriel Vanegas en sus descargos, incriminaciones que han sido debidamente ratificados mediante declaración jurada contra terceros visible a fojas 20 del dossier. En virtud de tal circunstancia, se emitió oficio al Servicio Nacional Aeronaval con el propósito de lograr la ubicación y conducción de los sindicados de este despacho, de tal manera que se efectúe la diligencia indagatoria de ambos respecto a los cargos formulados por José Uriel Vanegas (fs.26,62-64).....

Se reitera oficio al Servicio Nacional Aeronaval, para lograr la localización y conducción de los prenombrados a esta agencia de instrucción, toda vez que este organismo de seguridad mantiene presencia en aquellos sectores del Caribe de nuestro territorio (fs.60).

.....

Ante las circunstancias que rodean la investigación sumarial, la naturaleza del delito investigado y que se requiere la comparecencia al proceso de los encartados, no existiendo orden de detención que permita la viabilidad de la acción instaurada a favor...No es pertinente, puesto que no existe providencia que ordene la detención preventiva de los ciudadanos Belisario Forbes y Samuel Manzané.".....

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación a la que accede el presente recurso de hábeas corpus preventivo inició con la diligencia de allanamiento y registro de 16 de diciembre de 2010, en la Provincia de Veraguas, Distrito de Santa Fe, Corregimiento de Calobévara, sector de Río Guázaro, practicado por personal de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, en la residencia de la Familia Gómez, sitio donde se encontraba el señor JOSE URIEL VANEGAS GÓMEZ y en el cual se encontraron 28 armas AK-47, con sus cargadores y seiscientos noventa (690) municiones vivas, al igual que una R-15 con cargador y treinta municiones vivas y un fusil FAL con su cargador (fs.8-11,30-33). Mediante diligencia de 18 de diciembre de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas formuló cargos al señor JOSE URIEL VANEGAS GOMEZ por delitos relacionados contra la Seguridad Colectiva, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, contemplados en el Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal (fs.14-15).

Al rendir sus descargos JOSE URIEL VANEGAS GOMEZ (16-19,20,60-66), indicó que las armas y municiones encontradas le fueron entregadas el 7 de diciembre de 2010, por los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANSANER, quienes le pagarían por cuidarlas.

En atención al señalamiento del imputado JOSE URIEL VANEGAS GÓMEZ, el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas mediante resolución de 18 de diciembre de 2010, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANSANER por los delitos relacionados contra la Seguridad Colectiva, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, contemplados en el Capítulo VIII, Título IX del Libro Segundo del Código Penal. Del mismo modo, dispuso ordenar la localización y conducción de los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANSANER (fs.21-24).

Para hacer efectiva la conducción de los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANSANER, el Fiscal de la causa giró el oficio No.FD2-OP-31/6951 de 18 de diciembre de 2010, al Director del Servicio Nacional Aeronaval SENAN mediante el cual entre otros, le solicita disponer lo conducente a objeto de lograr la localización y conducción de los prenombrados (f.26), oficio que fue reiterado el 17 de mayo de 2011 (fs.60).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De conformidad con copiosos precedentes del Pleno, la finalidad concreta de la acción de hábeas corpus preventivo es la de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, demandándose, por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal. En este sentido, ha dicho la Corte Suprema que son dos los presupuestos que tienen que concordar para la procedencia de una acción de hábeas corpus preventivo, siendo éstos: 1-La existencia de una amenaza real contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y 2-que el mandato no se haya hecho efectivo. Al respecto son confrontables Sentencias de 4 de enero de 1994, 26 de noviembre de 1999 y 5 de septiembre de 2001.

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, el Pleno ha señalado que aún cuando no se haya dictado una orden de detención contra el beneficiario de la acción, tanto en los delitos que son sancionados con pena

de días multa como aquellos que llevan aparejada pena de prisión, puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona, si antes de ordenarse su conducción, el funcionario de instrucción no ha librado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar alguna diligencia relativa al sumario. En tal sentido, conviene reproducir la decisión de 16 de septiembre de 2010:

“Como se puede apreciar, según el criterio arriba señalado son dos los presupuestos que tienen que concordar para que una acción de hábeas corpus preventivo prospere, a saber: la existencia de una orden de detención dirigida a restringir la libertad ambulatoria de una persona, y que dicha orden no se haya hecho efectiva. Sin embargo, un análisis de la situación revela que puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona aun cuando no se haya dictado una orden de detención. Veamos.

El artículo 2154 del Código Judicial establece que, "Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará una orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, la hora y el lugar que se le hubiere señalado, ...".

De la norma anterior se deduce que para poder conducir preso a una persona que deba participar en la práctica de alguna diligencia relativa al sumario, es indispensable que previamente se haya girado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar la diligencia de que se trata.

Si bien la norma establece dicho procedimiento para los delitos sancionados con días multa, lo cierto es que ante el vacío existente en lo concerniente a cómo se deben realizar las conducciones en los delitos sancionados con pena de prisión (como ocurre en el presente caso), nada obsta para que dicha norma se extienda al caso de los delitos penados con pena de prisión, máxime cuando existe una práctica tanto en el Ministerio Público como en los Tribunales que cuando se requiera a una persona para realizar alguna diligencia relativa al sumario, se le cite o se le gire una orden de comparendo hasta tres veces, dándole de esta manera la oportunidad de comparecer de manera voluntaria y si luego de estas citaciones la persona no se presenta en el día, la hora y el lugar indicado, es entonces cuando se le conduce preso."

Ahora bien, lo dicho en el citado pronunciamiento, no debe constituirse en una limitante a priori de las facultades del Ministerio Público para investigar delitos; sobretodo, cuando se está ante figuras delictivas graves y la vinculación del imputado esté acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, pues no es razonable esperar a que una persona involucrada en un ilícito de tal magnitud, primero deba ser citada hasta tres veces para entonces, poder ordenar su conducción. Desde luego, que el Fiscal está en la obligación de sustentar porqué está ordenando la conducción y no la citación.

En la presente causa, el Pleno advierte que contra BELISARIO FORBES y SAMUEL MANSANER, en efecto, no se ha librado orden de comparendo para que de manera voluntaria acudan a rendir declaración indagatoria. Sin embargo, según los antecedentes del caso, los prenombrados FORBES y MANSANER son investigados por un delito Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, contemplado en el Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal, relacionado con el hallazgo de 28 armas AK-47, con sus cargadores y seiscientos noventa (690) municiones vivas, al igual que una R-15 con cargador y treinta municiones vivas y un fusil FAL con su cargador, según lo establece la diligencia de allanamiento, de allí que ante la gravedad del hecho y su vinculación razonable con éste, la orden de conducción de los mismos, no constituya una amenaza real de su libertad corporal, como argumenta el accionante y, en consecuencia, no es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de conducción plasmada en la resolución de 18 de diciembre de 2010, mediante la cual la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas dispuso realizar los oficios correspondientes para la conducción de los señores BELISARIO FORBES y SAMUEL MANSANER.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES OVIDIO VERGARA CEDEÑO Y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de junio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 325-11

VISTOS:

Ingresó para la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de los ciudadanos OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos contra la Seguridad Colectiva.

III. La Acción de Hábeas Corpus:

Basado en aspectos que arroja la investigación penal, el letrado advierte la ausencia en el expediente de certeza de la vinculación de OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR, con el delito investigado. En el mismo sentido, establece que el Fiscal no cumplió con la norma 2140 y 2152 del Código Judicial, pues los nombrados jamás estuvieron en Playa Langosta, Portobelo y María Chiquita. Adhiere a su razonamiento, que los informes de policía no señalan a FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR ni a OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

Por otro lado, acota el profesional del derecho sobre la no existencia en el expediente de elementos que apunten a la peligrosidad de los procesados.

Fundamentado en lo antes expuesto, solicita el accionante se declare ilegal la detención preventiva impuesta a los señores OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece haber recibido las sumarias seguidas a OVIDIO VERGARA y otros procedente de la Fiscalía Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, Contra la Seguridad Colectiva, quien dispuso la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, a través de resolución fechada 25 de marzo de 2011.

En el informe de conducta, quien instruye la causa hace un recuento de las piezas probatorias recabadas en el cuaderno penal, mismas que utilizó para sustentar la medida cautelar de detención preventiva impuesta a los señores OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR. En síntesis, indica el Fiscal, estamos en presencia de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, el cual se encuentra tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal

Como aspecto objetivo recabados en el cuaderno penal, menciona los resultados arrojados por la prueba de campo realizada a la sustancia incautada. En relación a los aspectos subjetivos, destaca los informes de vigilancia y seguimiento levantados por los agentes de policía.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su inconformidad en la ausencia de elementos probatorios que demuestren la vinculación de sus representados con el hecho delictivo investigado, aunado a que éstos a su juicio no representan peligrosidad para la sociedad.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 67 a 70 de los antecedentes que acompañan, donde se dispuso la detención preventiva de los señores FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas).

Siguiendo el hilo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente a los señores FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la prueba de campo preliminar, la cual dio resultado positivo para la droga conocida como COCAÍNA. (fs. 36 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de los procesados FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

La génesis del presente proceso, lo constituye la información suministrada por una fuente colaboradora a agentes de la Unidad Técnica de Investigación de la Policía Nacional. De acuerdo al informe levantado, existía una organización criminal dedicada al traslado, custodia y distribución de sustancia ilícita, la cual tenía planificado realizar un movimiento de drogas desde el Sector de Costa Arriba, provincia de Colón hacia la Ciudad de Panamá, a través de un vehículo marca Mercedes-Benz, matriculado 262300 y un automotor modelo Elantra color negro. (fs 2 de los antecedentes)

Motivados por la información obtenida, se llevaron a cabo diligencias encaminadas a corroborar los hechos denunciados anónimamente. De acuerdo a los seguimientos realizados por los agentes de policía el día 24 de marzo de 2011, el vehículo en que viajaban los beneficiarios de la presente acción fue visto en una reunión previa a la incautación de la droga encontrada en otro de los autos involucrados en el hecho ilícito. (ver fojas 39-42).

Igualmente, de acuerdo al informe policial relacionado con la captura e incautación de drogas ilícitas, así como la inspección ocular realizada a los autos y sus ocupantes, se ubicó cantidad considerable de sustancias ilícitas

escondida en un doble fondo de uno los vehículos, así como fuertes sumas de dinero en poder de los implicados. (ver fojas 43-45; 7-23)

OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR, libres de juramento y apremio negaron estar vinculados al ilícito que se les endilga, excepcionando se dirigían a la ciudad capital, el primero a comprar un automotor y el segundo como mecánico que verificaría el bien a comprar. (ver fojas 78-84 y 128-132) Es pertinente advertir, que los mencionados imputados viajaban en un vehículo que había sido alquilado por una tercera persona.

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente a los señores VERGARA CEDEÑO y MARTÍNEZ AGUILAR con el delito que se investiga, ya que, el vehículo en que viajaban fue ubicado en la diligencia de seguimiento junto a dos de los autos que indicó la fuente trasladarían drogas, aunado a que viajaban en un auto alquilado y en poder de sumas de dinero en efectivo no justificados fehacientemente hasta el momento.

Adicional, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos de la detención preventiva mencionada en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO. Consecuentemente se DISPONE poner al procesado a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MULLING CABELLS
CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. -
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	389-11

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor del ciudadano CARLOS MULLINGS CAMPBELL, contra la orden de detención emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

V. La Acción de Hábeas Corpus:

Partiendo de un recuento de los antecedentes, para el petente la detención decretada contra CARLOS MULLING CAMPBELL viola la garantía procesal contemplada en el artículo 2140 del Código Judicial. A su juicio, solo existe una presunción respecto a la participación del nombrado, ya que, no existe un señalamiento directo por parte del agente que levantó el informe de novedad.

Advierte además, el incumplimiento de formalidades legales en el libelo que dispuso aplicar la detención preventiva, específicamente, ausencia total de elementos probatorios que vinculen a su representado con el delito que se le imputa, no existiendo por tanto, justificación legal para aplicar detención preventiva.

Concluye el profesional del derecho resaltando las causas que justificaban la presencia del beneficiario de la acción en el lugar de los hechos y solicitando se declare ilegal la detención preventiva impuesta.

VI. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde acepta haber ordenado la detención preventiva del señor CARLOS MULLINGS CAMPBELL, a través de la resolución calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010), por su presunta participación en un Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas.

En dicho informe, el Fiscal de la causa hace un recuento de las piezas probatorias recabadas en el cuaderno penal, mismas que utilizó para sustentar la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor MULLINGS CAMPBELL.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su inconformidad en la ausencia de elementos probatorios que demuestren la vinculación de su representado con el hecho investigado.

La Acción de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como fin permitir que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 46 a 69 de los antecedentes que acompañan, donde se dispuso la detención preventiva del señor CARLOS MULLINGS CAMPBELL, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal (Contra la Salud Pública, relacionado con drogas).

Siguiendo el hilo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente al señor CARLOS MULLINGS CAMPBELL, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la prueba de campo preliminar, la cual dio resultado positivo para MARIHUANA. Igualmente reposa en autos la experticia realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas a la sustancia incautada, donde se concluyó que la muestra analizada resultó positiva para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 16.18 gramos (fs. 4 y 12 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal del procesado CARLOS MULLINGS CAMPBELL.

Se observa en autos el informe de novedad suscrito por el Cabo Erick Pinzón, documento donde plasma como presencié la forma en que se traspasaba sustancia ilícita entre los internos CARLOS MULLINGS CAMPBELL y CARLOS MELITON RODRÍGUEZ. (ver fojas 2 de los antecedentes). Cabe destacar que, el agente de policía bajo la gravedad del juramento ratificó el contenido del informe por el suscrito.

Por su parte, libre de juramento y apremio MULLINGS CAMPBELL negó haber traspasado sustancia ilícita. Resaltó era calificado dentro del centro penitenciario como un interno de confianza, siendo una de sus tareas el cocinar para el resto de los reclusos. De acuerdo a su versión, el día de los hechos sólo pasó una vasija con alimentos a solicitud de otro interno que se encontraba en la clínica. Desconoce si el interno a quien entregó los alimentos fue sorprendido con sustancia ilícita. (ver fojas 40-45)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden orientan a concluir que la droga incautada a uno de los internos del Centro Penal La Joya, había sido entregada por el imputado CARLOS MULLINGS CAMPBELL, al momento que entregaba una vasija contentiva de alimentos.

Adicional, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos de la detención preventiva mencionada en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor CARLOS MULLINGS CAMPBELL.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra CARLOS MULLINGS CAMPBELL. Consecuentemente se DISPONE poner al procesado a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE VELÁSQUEZ CÁCERES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
355-11

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Gonzalo Moncada Luna, a favor de JORGE VELÁSQUEZ CÁCERES contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo contentivo de esta acción constitucional se señala, que los delitos que se le imputan al precitado, poseen una pena mínima de prisión de dos (2) años, lo que impide que se profiera la medida de detención preventiva. Esto sin soslayar que a juicio del recurrente, "las pruebas o indicios invocados...no resisten el menor análisis jurídico ni fáctico...".

Seguidamente, la acción que nos ocupa fue admitida y, en virtud de ello, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Al ser contestado se manifestó, que la restricción de la libertad de Jorge Velásquez se dictó mediante resolución motivada de 14 de abril de 2011. Igualmente se señaló, que el precitado se encuentra a órdenes de esta Colegiatura.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo a los hechos que preceden, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales para imponer la más grave de las medidas cautelares personales, entre ellos, la resolución donde se ordena la detención preventiva.

En virtud de lo indicado, se observa que de fojas 750 a 803 del antecedente penal, se encuentra la resolución motivada mediante la cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de Jorge Velásquez Cáceres.

Corresponde identificar las probanzas que se incorporan contra Jorge Velásquez.

En ese sentido se observa, que la Policía Nacional puso en conocimiento de la Fiscalía Primera de Drogas, la existencia de una organización criminal compuesta de nacionales o extranjeros, supuestamente dedicada al tráfico internacional de drogas, y cuyos cabecillas se identifican como Felipe e Isaac Mosquera. En virtud de lo anterior, se dio inicio a la operación Corredor Pacífico, en la que primeramente se identifican objetivos como inmuebles, personas y vehículos. Uno de dichos objetivos, es el hangar cuya propiedad se atribuye a Felipe Mosquera. Se indica que en este inmueble se ubica al precitado Mosquera y a Jorge Velásquez.

Agregándose a ésta información, que dicho inmueble es frecuentado por personas identificadas como miembros de la organización (fj 61-62 antecedente). Posteriormente, se realizaron diversas diligencias de allanamiento en los inmuebles antes identificados. Dichas acciones dieron con la captura de veinticinco (25) personas, entre ellas el beneficiado con esta acción. Así mismo, doscientos sesenta y cinco (265) paquetes contenidos de lo que se presume sea cocaína, dinero en efectivo y vehículos (fjs 262-267 infolio).

De fojas 331 a 333 del dossier, se encuentra el informe sobre la diligencia de allanamiento realizada al hangar 69 del sector de Diablo, de propiedad de Jorge Velásquez. En dicho inmueble se encontró un arma de fuego 9 milímetros sin permiso, dos cargadores y 50 municiones. También se hallaron tres radios transmisores, dos cargadores, un visor, un uniforme completo de la policía nacional con su placa y las letras J. Dixon, varios vehículos, entre otros bienes.

Acto seguido, se proceden a rendir las correspondientes declaraciones. Una de ellas fue la del señor Lucrecio Santos, quien labora en el hangar 69. Señaló en relación a los hechos, que conoce al señor Felipe Mosquera (identificado como cabecilla de la agrupación criminal), y que éste va muy poco por el sector. Aclara que el lugar donde él trabaja le pertenece al señor Jorge Velásquez (fjs 546-548 antecedente). El precitado Jorge Velásquez indicó que "el hangar fue construido por Felipe Mosquera en el lote que antes era ocupado por mi y yo estaba peleando en el ARI para que ese lote lo pusieran a mi nombre y actualmente no está a nombre de nadie...". Agrega que el señor Felipe Mosquera nunca le había pagado en siete años, pero que para el día 9 de abril de 2011, éste le dijo que quería darle un carro Ford en concepto de pago. Señala que él trabaja en el lote de al lado, que es propiedad del señor Rubén Moncada Luna. Aclara que no pertenece a ninguna organización criminal, y que el uniforme de la

Policía Nacional que se encontró, es de su amigo Jaime Dixon, quien vive en Santiago y que cuando labora en Panamá, se queda a dormir en su casa. Manifiesta que a la única persona que conoce de los involucrados, es al señor Felipe Mosquera, desde hace siete años, y ello en virtud del negocio del hangar, ya que posee cuatro de estos inmuebles para alquilar y por los cuales cobra doscientos balboas (B/.200.00) al mes. Señala que no ha visto ningún movimiento sospechoso por parte del señor Mosquera, ya que sólo ve que sale y regresa con pescados. Advierte que nunca ha custodiado lanchas con drogas, más aún que en la rampa pública la policía revisa las lanchas y botes (fjs 637-643 infolio). Por su parte, Felipe Mosquera manifestó que el hangar 69 le pertenece al señor conocido como Chombo, y que éste vive ahí. Aclara que el arma de fuego que se encontró, así como el uniforme policial y otros bienes, no se ubicaron en su hangar, sino en el de al lado que se lo mantiene alquilado al señor Chombo. (fjs 686-694 infolio).

Posteriormente, el señor Jaime Dixon, miembro de la Policía Nacional señaló que “en el hangar de Diablo encontraron un uniforme mío, en uno de los cuartos, porque yo soy de Veraguas y el señor Velásquez me presta el apoyo, para que yo me ganara unos extras trabajando allí...y que me quedara en esa habitación cuando mi mujer venía del interior...”. Aclara que conoció al señor Velásquez porque le presta apoyo a la policía con su vehículo 4x4 para subir y bajar las lanchas de la institución. (fjs 947-949 antecedente).

Luego de este breve relato de los hechos, corresponde determinar, tal y como lo exige la naturaleza y objeto de esta acción de índole constitucional, si la orden de detención preventiva proferida contra Jorge Velásquez, cumple con los presupuestos mínimos de procedencia. Para ello, nos remitimos principalmente a lo dispuesto en los artículos 2140, 2575 y 2577 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 21, 22 y 23 de la Carta Magna.

De las normas mencionadas se colige que para disponer la detención preventiva, se requiere de una resolución escrita y motivada, dictada por autoridad competente, en la cual se indiquen las causas o hechos que dan lugar a la medida, los elementos probatorios que vinculen a la persona, la imputación de delitos cuyas penas mínimas den lugar a la detención preventiva, entre otros aspectos.

En virtud de lo indicado y respecto a esta causa debemos manifestar, que no se cumple con la totalidad de los presupuestos mencionados, dando lugar a la ilegalidad de la medida impuesta. Pasamos a indicar las consideraciones jurídicas de nuestra conclusión.

Cuando nos remitimos al principal instrumento a revisar en esta acción, a saber, la orden de detención preventiva, observamos primeramente que a Jorge Velásquez se le indagó como “infractor de lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX, y Capítulo II del Título XIV, o sea por conspiración y Contra la Personalidad Interna del Estado”. Respecto a este punto es del caso advertir, que el delito de conspiración, tal y como lo calificó el Fiscal Primero de Drogas, no permite imponer la medida de detención preventiva, en virtud que su pena mínima de prisión, no supera los cuatro (4) años.

Por otro lado, la orden de detención preventiva al momento de individualizar los delitos y las personas, señala como vinculadas “Por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, asociación ilícita en materia de drogas y contra el orden económico;...”, una serie de personas dentro de las que no se incluye al beneficiado con esta acción, es decir, Jorge Velásquez. Siguiendo con dicha individualización de delitos y personas, el Fiscal Primero de Drogas solo indica respecto al señor Velásquez y otros que, “Dentro de una labor investigativa de la Policía Nacional, se pudo identificar a un grupo importante de personas que han sido identificadas como colaboradores de la organización criminal, puesto que han servido de pantalla para las reuniones u ocultamiento real de la actividad ilícita, tenemos a las siguientes personas”; pero sin indicarles sobre qué delito se dio esa supuesta colaboración.

Hasta este momento, no se verifica si los delitos por los que fue indagado el señor Velásquez, son los mismos por los cuales se surte la investigación o se ordenó la detención preventiva. Ello es así, porque no se ha indicado sobre qué delitos prestó colaboración.

Si se considerara que dicha colaboración la prestó para los delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionados con Drogas, asociación ilícita en materia de drogas y contra el orden económico que son los que se le atribuye a otros imputados, estaríamos frente a conductas que no fueron por las cuales se le indagó.

Aunado a estas deficiencias, se observa que en la decisión fiscal se ordena la detención preventiva de una serie de personas, entre las cuales se encuentra el señor Jorge Velásquez, pero sin señalarle el delito por el cual se asume dicha medida.

Vemos con suma preocupación las deficiencias cometidas en esta causa, donde queda en evidencia la falta de claridad y determinación del delito que se le imputa al señor Jorge Velásquez. Por ello, no puede determinarse cuál es el delito por el cual se ordena su detención preventiva, precisamente porque no se indica. Si esto es así, resulta evidente que dicha resolución adolece de uno de los elementos principales de su estructura, como lo es el señalamiento claro del hecho punible que se le atribuye a la persona.

Este elemento resulta importante, ya que sólo teniendo conocimiento del delito que se le imputa a una persona, se puede ejercer un efectivo y adecuado derecho de defensa, caso contrario a cuando la persona no sabe con claridad el por qué se le investiga.

Además de esto, también es de importancia para los tribunales de justicia, porque sólo así se podrá determinar la responsabilidad y la sanción a imponer y, en el caso del tribunal de hábeas corpus, le permitirá establecer si en efecto la conducta atribuida permite imponer la detención preventiva. Si no se sabe cuál es el delito, cómo podrá arribar a dicha conclusión.

Los únicos delitos que se advierten respecto al señor Jorge Velásquez, fueron los señalados en la orden de indagatoria, y que el Fiscal de Drogas denominó como conspiración y contra la Personalidad Interna del Estado. Respecto a estos nos referiremos de forma muy somera por las razones arriba advertidas.

El primer delito que se abordará, es contra la Personalidad Interna del Estado, mismo que se regula en seis (6) artículos, los cuales versan de forma muy específica sobre figuras como la rebelión, sedición, usurpación de fuerzas armadas, corrupción de servidor público de otro Estado y la utilización o posesión ilegal de distintivos o instrumentos de instituciones de protección pública.

De los hechos reseñados y sin entrar en mayores calificaciones que no corresponden a este Tribunal, se observa con facilidad que los mismos no se adecuan a lo que establecen los primeros cinco (5) artículos. En relación al último artículo debemos señalar, que no se observa en las constancias probatorias ni en la resolución que sustentó la medida que por este medio se impugna, que el uniforme policial encontrado en el inmueble del señor Velásquez, haya sido obtenido o utilizado en las formas que prescribe la norma correspondiente. Máxime cuando el dueño de la vestimenta señaló las razones del por qué ésta se encontraba en dicho inmueble. Tampoco se ha indicado que dicho uniforme fuera utilizado por el señor Velásquez para la comisión de un delito. Por tanto y al tenor de estos planteamientos, somos del criterio que de las investigaciones no surgen elementos o indicios graves y serios en contra del señor Jorge Velásquez en cuanto al hecho punible antes mencionado. Y aún cuando ello fuera así, observamos que la conducta a la que nos hemos referido, no posee una pena mínima de prisión que permita imponer la medida de detención preventiva, situación que produce su ilegalidad.

Ahora bien, refirámonos al otro delito que se le atribuye al señor Velásquez, y que es aquel calificado por el fiscal como conspiración. En relación a éste puede indicarse, que dentro del expediente no se evidencia de forma clara y directa la participación del precitado como conspirador en el hecho que se investiga. Ello es así, porque ninguno de los involucrados en la red u organización criminal lo conoce. Hasta el momento, no se ha determinado la ilicitud de los bienes encontrados en el allanamiento del hangar, no se encontraron sustancias ilícitas, ni se levantaron pruebas positivas al respecto. Igualmente, se afirma en uno de los informes, que dicho hangar es frecuentado por miembros de la organización, sin embargo, no existe información previa o registros de vigilancia para arribar a esta afirmación. Aunado a esto, se tiene que el delito de conspiración, como lo calificó el fiscal, no posee una pena de prisión que permita imponer la más grave de las medidas cautelares.

Además de lo indicado, las alarmantes deficiencias en la resolución que ordena la detención preventiva, también se evidencian cuando el fiscal señala que sobre otro grupo de personas pueden aplicarse medidas menos graves que la detención preventiva. Pero, ni menciona cuáles, ni aplica ninguna, por lo que no se sabe cuál ha sido la suerte jurídica procesal de las mismas.

En adición a lo indicado y a las deficiencias de la resolución suscrita por el Fiscal Primero Especializado en Drogas, se observa que quien hoy representa al señor Jorge Velásquez, presentó a lo largo del expediente, una serie de solicitudes para poder así obtener copias y revisar el mismo.

Este conjunto de actuaciones no pueden pasar inadvertidas por los tribunales de justicia, ya que afectan el debido proceso legal que aplica para todas las personas, por ello, es necesario que se tomen las medidas necesarias para evitar la vulneración de las garantías constitucionales mínimas. Por esta razón, corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 2609 del Código Judicial, compulsar copias al Ministerio Público para que se realicen las correspondientes investigaciones.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra JORGE VELÁSQUEZ y ORDENA sea puesto en libertad, sino existe otra causa penal en su contra y, DISPONE se remitan copias de este expediente al Procurador General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes contra los funcionarios que participaron en los hechos señalados.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITHCELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS A FAVOR DE ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 22 de junio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1290-10

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, actuando en calidad de suplente, ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS a favor de ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, contra el Fiscal Superior Especial de Panamá.

Ahora bien, encontrándose la solicitud arriba mencionada pendiente de resolver su viabilidad, se designó y ratificó para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho, al Magistrado HARRY DÍAZ, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que consideremos se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Así la cosas, lo procedente es devolver esta causa al Magistrado Designado, para que se incorpore al conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud de calificación de impedimento elevada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ALVARO DUARTE CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 22 de junio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 451-11

VISTOS:

En la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se presentó, acción de hábeas corpus a favor de Alvaro Duarte, procesado por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionada con Drogas.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El Licenciado José Manuel Restrepo Carrizo, solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre Álvaro Duarte González y en su lugar se ordene su inmediata libertad, por lo siguiente:

PRIMERO: Honorables Magistrados, en la Diligencia de Allamamiento a foja 7 del expediente no consta que en la residencia donde fue detenido el señor ALVARO DUARTE GONZALEZ, se encontrara azúcar de leche, como lo hace ver el informe de novedad suscrito por el Sub-Tte JAVIER ESCOBAR a fojas 3-4. Tampoco aparece en el Acta de Allamamiento que la caja de carrizos largos vacíos estuviera escondida en un cajón donde guardan la ropa como lo asegura el informe de novedad a fojas 4 del expediente.

Nuestro representado, ALVARO DUARTE GONZALEZ, no aparece en reunión alguna; no aparece en vistas fotográficas, no se le encontró en su poder nada ilícito, no tiene antecedentes penales, tiene un trabajo permanente y el indicio levísimo resulta a todas luces sospechoso toda vez que los miembros de la Policía Nacional están vedados para realizar este tipo de informes donde una sola persona señala a nuestro representado.

Ningún instrumento jurídico le permite a funcionarios de la Policía Nacional llevar a cabo diligencias de preguntas hacia las personas detenidas, pues como tenemos entendido la ley se ocupó, claramente, de señalar los funcionarios que están facultados para tales efectos.

Al juez de la causa le compete el análisis del fondo de la causa, de manera exhaustiva, empero no puede pasarse por alto que el punto de partida de la vinculación del sindicado surgió (sic) una diligencia que no tiene sustento en la ley. ...

SEGUNDO: En el caso objeto de atención se vislumbra por un lado que existe carencia de prueba contra el encartado DUARTE GONZALEZ y por otra parte las pruebas que existen parte de un supuesto delito de consumo de sustancias ilícitas...

TERCERO: A foja 5 del expediente aparece una solicitud de allamamiento hecha por el Capitán JHONY LEZCANO, de la zona de policía de Arraján al corregidor de turno JUAN ZARATE, referente a la residencia ubicada en Nuevo Emperador San Martín, casa 5277 ya que según ellos "tenemos fuertes indicios que en la misma se mantienen artículos de dudosa procedencia". (F.5 Subrayado es nuestro).

Este argumento Honorables Magistrados constata con el informe de novedad suscrito por el Sub-Tte JAVIER ESCOBAR en el cual aseguraban haber recibido información a través de los moradores del lugar que en la barriada San Martín vivía un sujeto que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas (F.3). De lo anterior se deduce que la información que da inicio a la investigación menciona al imputado DUARTE GONZALEZ como una persona que mantiene artículos de dudosa procedencia y no que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

En este sentido, acotamos que es cierto que ALVARO DUARTE GONZALEZ fue detenido dentro de su residencia y en la misma se encontraron escasamente 14 carrizos de sustancias ilícitas de los cuales 12 resultaron positivos con la droga conocida como cocaína. Sin embargo, tal hecho de por sí no constituye un medio probatorio que justifique la adopción de una medida cautelar tan gravosa en contra del prenombrado, pues todo indica que era para su consumo personal...." (fs. 1-7).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio T28-5154 exp. 0121-11 f1 de 6 de junio de 2011 el licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando:

"a. Este Despacho efectivamente lleva a cabo la instrucción del sumario por delito Relacionado con Drogas, en contra del señor ALVARO DUARTE, en virtud de esta investigación, mediante Providencia de 16 de febrero de 2011, se dispuso la Detención Preventiva del señor DUARTE, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, en concordancia a lo señalado en el 2140 de nuestro Código de Procedimiento. b. Los motivos de hecho y derecho están contenidos en la resolución aludida pero podemos señalar que el sumario inició con Diligencia de Allanamiento en Nuevo Emperador, casa 5277, Sector de San Martín, lugar donde se encontraba el señor DUARTE.

Al iniciar la diligencia, se procede a revisar el cuarto donde dormía el hoy imputado, encontrando en los agujeros de los bloques arriba de la pared, 14 carrizos con polvo blanco, presunta droga. Adicional, se logra ubicar una caja de carrizos, dinero en efectivo, por un total de B/.80.00, en billetes de un balboa (43) y de diez balboas (10).

A las sustancias incautadas, se les practicó Prueba de Campo, arrojando positivo a COCAÍNA, con excepción de dos sobrecitos con polvo blanco.

Al momento de sus descargos el señor manifestó que las sustancias encontradas es decir los carrizos, son para su consumo personal y que el dinero es producto de la venta de pollos con su esposa. Agregó que las sustancias ilícitas las consigue donde un sujeto apodado GRINCO, de quien solo da detalles genéricos de su descripción física así como su ubicación.

Estos elementos, dan como resultado el análisis de la situación del señor DUARTE, quien es aprehendido en su residencia en poder de los catorce carrizos de presunta droga, dinero en efectivo, así como material usualmente utilizado en la confección de sustancias ilícitas para su distribución.

En la actualidad, si bien es cierto se han allegado al sumario nuevas pruebas testimoniales, y documentales, por parte de la defensa, las mismas no justifican de manera clara el origen del dinero, puesto que a pesar que constan facturas de una empresa dedicada a la venta de productos agropecuarios entre otros, las mismas datan de fechas alejadas a la presente investigación. Además de ello, no describen o contienen elementos claros que identifiquen a persona o dirección alguna..." (fs. 11-12).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad se declare ilegal la orden de detención preventiva emitida contra Álvaro Duarte, pues el punto de partida de la vinculación del sindicado surgió de una diligencia que no tiene sustento en la ley. Sumado a que la vinculación del beneficiario de la acción con los hechos no amerita esa medida gravosa.

Observa esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable".

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo son: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal se advierte que la orden de detención preventiva contra ALVARO DUARTE GONZÁLEZ, fue dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011). Por lo que la misma fue emitida mediante diligencia escrita y por autoridad competente, ya que al beneficiario de la acción se le vincula con delitos contra la seguridad colectiva relacionado con drogas (fs. 750-803).

B. Que exista prueba que acredite el delito

Respecto a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación de los delitos contra la seguridad colectiva relacionado con drogas:

12. Informe de 15 de febrero de 2011, suscrito por el Sub-TTE Javier Escobar, Encargado de la Subestación de Nuevo Emperador y Santa Clara, Grupo A, Zona de Policía de Arraiján en el que se advierte: "... A las 12:00 horas encontrándome de recorrido por el área de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján en el patrulla 1412 conducido por el Sgto. 1 14328 Antonio Villarreal con cédula de identidad personal 6-60-370, en compañía del Cabo 20529 Jorge Torres ... recibimos información a través de los moradores del lugar que en la barriada San Martín específicamente en la residencia No. 5277 vivía un sujeto que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Por la información obtenida coordiné con el Licenciado Juan Alberto Zarate, Coordinador de Corregidores, y logramos que el Licenciado Juan Alberto Zarate, presidiera la diligencia de allanamiento... En la mencionada diligencia se encontraba presente el dueño de la vivienda el señor ALVARO DUARTE GONZALEZ...En la diligencia, específicamente en el dormitorio que el propio señor ALVARO DUARTE manifestó dormía, en los agujeros e los bloques de la pared se encontraron 14 trozos de carrizos transparente que en su interior contenía un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), también en el mismo lugar se encontraba un cartuchito de papel blanco con un sello que dice "Farmacia Rodríguez, Mercadito de Calidonia... y escrito a mano en color azul se lee "azúcar de leche", ...se encontró debajo de un cajón en donde guarda la ropa, una caja de carrizos delgados "La Delicia". Una vez encontrada la supuesta droga, el señor DUARTE GONZALEZ manifestó que era de su consumo. Posteriormente al realizarse el registro corporal respectivo por orden y en presencia del señor Corregidor, al señor ALVARO DUARTE GONZALEZ, se logró encontrar dentro de su billetera la suma de OCHENTA Y CUATRO BALBOAS desglosado de la siguiente manera: diez (10) billetes de denominación B/. 5.00 y treinta y cuatro (34) billetes de denominación B/. 1.00..." (fs. 8-9)
13. El 15 de febrero de 2011 el Capitán Jhony Lezcano solicitó al Corregidor de Nuevo Emperador San Martín lo acompañe con el fin que presida una diligencia de allanamiento a la residencia ubicada en Nuevo Emperador, San Martín, ya que se tiene fuertes indicios que en la misma se mantienen artículos de dudosa procedencia. Asimismo existe fuerte indicios de que en la misma hay personas requeridas por autoridades competentes (f. 5).
14. Diligencia de Allanamiento en la cual se hace constar que el señor Álvaro Duarte González accedió a que se realizara la misma. Se detalla lo siguiente: "...En la casa color amarilla su parte de frente con ventana de ornamental blanca y techo de color gris, ...En el cuarto donde informo que el dormía, en los agujeros de los bloques de arriba de la pared se encontró 14 carrizos con un polvo blanco... En su poder tenía 34 billetes de un (1) dólar y diez billetes de cinco dólares. El conteo del dinero como de los 14 carrizos con la supuesta droga que se presume como la sustancia conocida como cocaína se hizo en presencia del señor Álvaro Duarte González..."(fs. 10-11).
15. Diligencia de Prueba de Campo Preliminar resultado cocaína (f. 17).

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Respecto a la vinculación del sindicado ALVARO DUARTE GONZÁLEZ con el hecho imputado, consta:

- Diligencia de allanamiento y registro en la residencia de Álvaro Duarte González el 15 de febrero de 2011, en el cual se encontró catorce carrizos con polvo blanco y una caja de carrizos, la cual resultó ser cocaína. Además se halló 34 billetes de un dólar y diez billetes de cinco dólares. (fs. 7-8).
- Informe de Novedad de 15 de febrero de 2011, suscrito por el Sub-Teniente Javier Escobar quien señala que en el dormitorio del señor Álvaro Duarte, específicamente en los agujeros de los bloques de la pared se encontró 14 trozos de carrizos transparente que en su interior contenía un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína (fs. 3-4).
- Declaración indagatoria de Álvaro Duarte González, quien aceptó que la sustancia ilícita encontrada en los agujeros de los bloques de la pared de su dormitorio eran para su consumo, y que la compró en el Chorrillo, Multi 15, un sujeto apodado "Gringo". Agrega que el dinero que se encontró en su cuarto, es producto de un negocio de venta de pollo (fs. 24-26).

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva de Álvaro Duarte González se aprecia que al procesado se le instruye sumario como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, relativos a los delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas. Conducta penal sancionada con una pena que supera los cuatro años de prisión.

Luego de detallar cada uno de los presupuestos con los que cuenta la diligencia emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, es importante señalar al accionante que la diligencia de allanamiento realizada en la casa del beneficiario de la acción no fue violatoria de derechos humanos, pues cuando llegó el Corregidor de Nuevo Emperador a la barriada San Martín, específicamente la casa 5277, Álvaro Duarte dio el consentimiento para que los funcionarios realizaran la diligencia de allanamiento, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Nacional que establece: "El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño...". Así pues, el hallazgo de la sustancia ilícita (14 trozos de carrizos transparente que en su interior contenía un polvo blanco) fue un descubrimiento casual.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte concluye que la detención preventiva del señor Álvaro Duarte, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, toda vez que existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible existencia de hecho delictivo y la vinculación del el imputado con el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas que supera la pena mínima de 4 años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de ALVARO DUARTE GONZÁLEZ, por su presunta participación en el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas. En consecuencia, póngase al sindicado a órdenes de la autoridad competente para lo en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR CORPORACIÓN DE ABOGADO & ALVAREZ A FAVOR DE DIONISIO ABREGO CHACON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	482-11

VISTOS:

El licenciado EDWIN ALVAREZ CAMAÑO interpuso acción de hábeas corpus a favor de DIONISIO ABREGO CHACÓN, contra la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

LOS HECHOS

En la mañana del 8 de marzo de 2011 fue encontrado el cuerpo sin vida de JULIA MONTEZUMA MONTEZUMA a orillas de la entrada de GONE FISHER PANAMA RESORT, ubicado en el Corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

En el protocolo de necropsia se consigna que la causa de muerte de la señora MONTEZUMA se dio a consecuencia de un choque hemorrágico producido por heridas punzocortantes en tórax(F.245).

Consta en el Informe de Comisión e Investigación suscrito por el Sargento 2° GUSTAVO ENRIQUE GUERRA que el señor DIONISIO ABREGO CHACÓN llegó al lugar donde se dio el hallazgo del cuerpo y manifestó que se trataba de su ex concubina con quien tenía una hija de seis años de edad. El señor DIONISIO manifestó que tenía un año de estar separado de JULIA y que ella estaba viviendo con la niña en casa de la señora "Mina".

Según el Informe, el señor DIONISIO indicó que el día anterior fue a la casa de "Mina" a ver a su hija y se retiró a eso de las siete de la noche a pescar; regresó en la mañana y por el comentario de unos muchachos se enteró que habían encontrado a un indio muerto y se dirigió a casa de la señora "Mina", le preguntó si "Mury" había llegado, (así le decía a JULIA) y aquella le dijo que no. De allí se dirigió a ver los trasmallos donde mantenía unas langostas y después del mediodía se enteró de la muerte de JULIA.

Agrega el agente de policía que el señor DIONISIO le dijo que su ex concubina mantenía una relación sentimental con un ciudadano conocido como FEDERICO, quien es de la capital y está adicto a sustancias ilícitas y consignó: "es de suma importancia mencionar que mientras dialogábamos con el citado DIONISIO ABREGO, se le pudo observar una herida abierta en la parte superior del dedo medio de su mano izquierda"(Fs.20-21).

También se señala en el citado Informe que la señora FILOMENA BERNAL dijo que JULIA anteriormente estaba unida con "Meñique"(DIONISIO) pero que se dejaron y que a raíz de esa situación en varias oportunidades manifestaba que iba a matarla y que varias personas le escucharon esa frase pero no quieren verse involucradas(Fs.23-24).

Por otra parte, en Informe de Investigación suscrito por el Sargento 2° GUSTAVO ENRIQUE GUERRA y el Cabo 1° ALEXIS MIRANDA se señala que se entrevistaron con DAYANA MARTÍNEZ quien dijo ser amiga de JULIA y que esta manifestó que el día lunes 7 de febrero de 2011 la vio junto a "Meñique" en el supermercado que está en la Estación de combustible a eso de las ocho de la noche, pero no le prestó atención hacia donde se fueron. Además, la señora DAYANA manifestó que JULIA le había dicho que "Meñique" le decía que "nunca le iba a permitir haberse burlado de él" y que "la hoy occisa se encontraba separada de esta persona y por esa razón en dicho lugar JULIA mantenía una relación amorosa con FEDERICO con quién lo observa sentirse bien"(F.68).

La Dra. SILVIA BANDEL, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, evaluó al señor DIONISIO ABREGO CHACÓN y expresó que presentaba

1. Excoriaciones rojas superficiales en la frente lado derecho, una de 0.3 cms situada a 0.3. cms por arriba de la cabeza de la ceja derecha y otra de 0.3 cms situada a 5.0 cms por arriba de la cola de la ceja derecha.
2. Herida cortante en colgajo y forma de "V" invertida que mide 2.0 cms en el dorso y base del tercer dedo de la mano izquierda con secreción serosa.
3. Excoriación roja en falange distal cara dorsal del cuarto dedo de la mano izquierda.

CONCLUSIONES:

1. Evolución de las lesiones: APROXIMADAMENTE DE UNO A TRES (1-3) DÍAS AL MOMENTO DEL EXAMEN
2. Objeto: UÑAS DE LAS MANOS, ELEMENTO CON BORDES AGUDOS
3. Incapacidad: SIETE (7) DÍAS DEFINITIVOS, SALVO COMPLICACIONES.
4. NO puso en peligro la vida.

Con base en las piezas procesales que anteceden la Fiscalía Segunda Superior ordenó la detención preventiva del señor DIONISIO ABREGO CHACÓN como presunto responsable del hecho punible cometido en perjuicio de JULIA MONTEZUMA MONTEZUMA.

EL ACCIONANTE

En lo medular de su escrito el letrado sostiene que se han practicado un número plural de pruebas que han cambiado la situación jurídico-penal de su mandante que desvirtúan y contradicen notoriamente las pruebas en las

que se fundamentó la funcionaria de instrucción para someter a la más grave de las medidas cautelares a su defendido. Se refiere específicamente a las declaraciones juradas rendidas por FILOMENA BERNAL y DAYAN MARTÍNEZ, quienes afirmaron que nunca habían escuchado decir que DIONISIO quería matar a JULIA o que ésta hubiera dicho que DIONISIO la amenazaba, sino que JULIA ya no lo quería y sólo mantenía una relación por su hija en común.

Por otra parte, el accionante expresa que CELINA MONTEZUMA MONTEZUMA y FRANCISCO MONTEZUMA, hermanos de la hoy occisa, son contestes en señalar que el señor DIONISIO ABREGO siempre mantuvo una buena relación con JULIA MONTEZUMA, nunca escucharon que la amenazara y que sospechan que el presunto responsable de la muerte de su hermana es un joven llamado FEDERICO con quien ella mantenía relaciones sentimentales y con anterioridad les había dicho que él la había amenazado y llegó a agredirla.

Agrega que esa situación también es corroborada por LISANDRO MONTEZUMA MONTEZUMA y YAHAIRA MARIELA CARREIRA.

Por otra parte, el recurrente discrepa de la valoración que el Ministerio Público hizo de la evaluación médica legal practicada al señor DIONISIO ABREGO CHACÓN, de la cual concluye que se trata de un indicio incriminatorio por tratarse de lesiones producidas presuntamente por uñas de las manos (heridas de defensa).

Indica el accionante que la explicación que dio el imputado en torno a que las heridas que presentaba se las hizo en la noche anterior al hecho -cuando se fue a pescar y sacando el trasmallo un pez raya le cortó el dedo, y señaló que se raspó en la cara con unas ramas- es lógica, racional y coherente con la actividad propia de pescador a la que se dedicaba antes de su detención.

Finalmente, el licenciado ÁLVAREZ CAMAÑO indica que en el expediente consta el certificado de nacimiento del señor DIONISIO ABREGO CHACÓN que da cuenta que a la fecha su defendido cuenta con 69 años de edad cumplidos. Además, indica que durante toda su existencia ha vivido en el lugar de su nacimiento y se ha dedicado a las actividades agrícolas de subsistencia y últimamente, en virtud de acciones ilícitas cometidas en su perjuicio, tuvo que salir de la isla donde vivía para residir en la comunidad de Boca Chica en la vivienda de un familiar y dedicarse a la pesca artesanal o de subsistencia.

Por consiguiente, solicita con base en el artículo 2129 del Código Judicial, que establece la excepción de aplicar la medida cautelar cuando el imputado tenga sesenta y cinco años de edad, que se declare ilegal la detención preventiva que pesa contra DIONISIO ABREGO CHACÓN (Fs. 1-6).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, Mediante Oficio N° 1026 de 14 de junio de 2011, manifestó que sí ordenó la detención preventiva del señor DIONISIO ABREGO CHACÓN dentro del sumario que se le instruye por la presunta comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de JULIA MONTEZUMA MONTEZUMA.

En cuanto a las razones de hecho para decretar la medida cautelar privativa de la libertad, la señora Fiscal señala que se basó en los testimonios de FILOMENA BERNAL y DAYANA MARTÍNEZ, quienes afirmaron que la señora MONTEZUMA les dijo que ABREGO CHACÓN la amenazaba y le decía que nunca le iba a perdonar que se burlara de él. Además, señala que la evaluación física practicada al imputado por la Médico Forense da cuenta que éste presentaba lesiones compatibles con una posible defensa de la víctima.

Por ello estima necesario adoptar la medida cautelar contra DIONISIO CHACON ABREGO atendiendo a la gravedad del hecho, para evitar que se diera a la fuga, disminuir el peligro de pérdida de pruebas e impedir que se eluda su responsabilidad penal por el hecho que se le atribuye.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de hábeas corpus tiene como finalidad, entre otras, restaurar el goce y disfrute de la libertad de locomoción de las personas que han sido privadas de su ejercicio por razón de una orden de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Corresponde a esta colegiatura verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

El hecho que se le imputan al señor guarda relación con un delito descrito en la Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, específicamente un delito contra la vida humana, específicamente el (homicidio), acción descrita en el artículo 131 del citado código, cuya sanción en su modalidad simple oscila entre diez y veinte años de prisión:

Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabadas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar la copia autenticada del expediente que remitió la Agencia de Instrucción a cargo de la investigación observándose lo siguiente:

Al rendir declaración jurada ante el Ministerio Público, la señora DAYANA ELISA MARTÍNEZ BARRÍAS confirmó que la última vez que vio a JULIA fue el 7 de febrero de 2011 a eso de las siete de la noche junto con DIONISIO en el supermercado de Boca Chica, ellos iban saliendo del local, no sabe para donde se fueron.

Se le preguntó a la testigo si JULIA le comentó en alguna ocasión que tuviera problemas con alguna persona, si había recibido amenazas y qué clase de amenazas, a lo cual respondió que JULIA nunca le dijo nada de eso, que conversaban pero nunca le dijo que hubiera sido amenazada, pero sí le dijo que no quería al señor DIONISIO y que la relación que mantenían era por la hija. Además, le comentó que tenía otro novio que era FEDERICO ESPINOSA(F.73).

Agrega la declarante que la relación entre JULIA y DIONISIO era normal, hablaban sin pelear, JULIA nunca le dijo que DIONISIO la maltratará y nunca habló mal de él(F.74).

Por su parte, FILOMENA BERNAL FUENTES al dar su versión de los hechos manifestó que la última vez que vio a JULIA iba sola para la tienda y se detuvo a conversar un rato y le dijo que "Meñique la amenazaba, pero no le decía con que, pero que nunca le había hecho nada"(Fs.48-49).

Otro testimonio que fue recabado durante la instrucción del sumario es el de GUILLERMINA PIMENTEL, amiga de JULIA MONTEZUMA. Esta señala que JULIA estaba hospedada en su casa junto con su hija, ella trabajaba en Boquete y desde el 2 de febrero se había quedado en su casa pero solamente en el día, porque en las noches salía a más tardar a las nueve de la noche y no regresaba sino hasta al día siguiente a las seis de la mañana.

La señora PIMENTEL indica que el 7 de febrero FEDERICO visitó a JULIA como a las dos de la tarde, conversaron y luego él se retiró. Después, a las cuatro de la tarde vino "Meñique" (DIONISIO) a ver a la hija y le trajo cosas de comer, estuvo un rato y se fue; luego regresó como a las seis de la tarde y ella le pidió a JULIA que fuera al súper a comprarle unas pastillas y como ésta le dijo que no quería ir solita le dijo "dile a Meñique que te acompañe", y los dos se fueron al supermercado y regresaron al rato. De allí DIONISIO le dijo que se iba porque tenía que ir a sacar unos trasmallos, ya estaba oscuro, eran como las siete de la noche.

La testigo refiere que después que DIONISIO se fue JULIA se acostó en la cama y le dijo que iba a descansar un rato. Después le dijo "hay me estaba durmiendo, se me está pasando la hora" y allí le preguntó para dónde iba a lo cual JULIA le respondió "Voy a hacer un mandado"; ella le dijo "sigue de terca" y JULIA se fue. Agrega que JULIA nunca le dijo a dónde pasaba la noche, si tenía novio, que tuviera problemas o si alguna persona la amenazaba(F.53).

Por último, refiere que el ocho de febrero DIONISIO fue a su casa como a las siete de la mañana a ver a la niña y le preguntó por "Mury", así le decía él a JULIA, y ella le dijo que no sabía nada. Luego a eso de las diez de la mañana regresó DIONISIO y le dijo que se quedara con la niña porque habían encontrado a "Mury" muerta(F.54).

Respecto a la relación de DIONISIO y JULIA, la señora PIMENTEL manifestó que ellos siempre conversaban, salían por Boca Chica, en el pueblo. Fueron pareja por varios años y JULIA le dijo que estaban

separados hacía mucho tiempo, desde que la niña estaba chiquita, y "habían llegado a un acuerdo de vivir juntos pero no revuelto". JULIA nunca le dijo que DIONISIO la maltratará y así vivían en la Isla Palenque de donde se fueron a raíz de que les quemaron la casa. DIONISIO conversaba con JULIA y nunca los vio discutir, sí le escuchaba que él la aconsejaba y le decía que no saliera de noche(F.53).

CELINA MONTEZUMA MONTEZUMA, hermana de JULIA, indica que ella piensa que el señor DIONISIO ABGREGO no pudo matar a su hermana porque siempre la trató bien, nunca la maltrató, ella vivió varios años con ellos y sabía que JULIA estaba separada de DIONISIO porque no lo quería y que éste desde hacía dos años aproximadamente sabía que JULIA salía con hombres a pasear y bailar, regresaba a la casa y el señor DIONISIO no le decía nada, porque ellos habían quedado que vivían juntos, pero no como mujer de él(F.90).

También señala que JULIA salía con un sujeto llamado FEDERICO y le contó que éste le había dado una gaznatada en la cara, ella no se dejó y le pegó, entonces FEDERICO le dijo "Que la mujer de él nunca le había dado una garnatada (sic) para que ella viniera a pegarle". JULIA le comentó que FEDERICO estaba disgustado porque ella estaba bailando con un muchacho, por eso le quitó el celular por varios días y después se lo entregó(Fs.88-89).

FRANCISCO MONTEZUMA MONTEZUMA, hermano de JULIA, señala que el 2 de febrero presenció cuando en horas de la noche, JULIA estaba conversando con DIONISIO y FEDERICO se acercó, comenzó a tirar botellas a los pies de JULIA para golpearla y él (FRANCISCO) se acercó y le preguntó por qué hacía eso y FEDERICO le contestó "que le iba a desfigurar la cara", le dije que lo iban a meter preso por eso y le contestó que no le tenía miedo a la cárcel y de una vez se quitó. También manifestó "yo digo que ese hombre hizo eso porque estaba celoso que mi hermana estuviera hablando con Dionisio"(F.123).

Por otra parte, FRANCISCO señaló nunca escuchó que DIONISIO y JULIA tuvieran problemas, no sabía por qué se separaron, nunca escuchó que tuvieran problemas o peleas por esa separación: tenían una hija, estaban separados pero seguían siendo amigos(Fs.124).

En el cuaderno penal consta la declaración jurada de LIZARDO MONTEZUMA, hermano menor de JULIA. Indica que estaban todos reunidos en la fiesta el 2 de febrero en la noche y JULIA le dijo a él que le dijera a FEDERICO que la dejara tranquila. Expresa que él no sabía por qué JULIA le dijo eso, pero fue y se lo dijo a FEDERICO, quien se puso bravo y le iba a dar con la botella de cerveza(F.129).

Por otra parte, el señor DIONISIO ABREGO CHACÓN rindió sus descargos indicando que fue con JULIA al supermercado a comprar unas pastillas para la señora "Mina" (GUILLERMINA PIMENTEL) y regresaron como a las siete y media a ocho de la noche. Él le dijo a "Mina" que si tenía dolor de cabeza que se tomara la pastilla y se acostara a dormir; también le manifestó "me voy a cuidar mis trasmallos después me lo dañan los delincuentes" y lo último que le dijo a JULIA fue que si salía libre el domingo él se iba a ir para David para el lunes averiguar con tiempo lo de la matrícula de la niña. De allí se fue para el mar donde durmió encima de los trasmallos y regresó como a las nueve de la mañana del día siguiente a Boca Chica.

Indica que estaba pescando en un lugar que le dicen Los Mogotes de Cedro y que un sujeto llamado ERICK PATIÑO llegó a pescar a ese lugar(F.102)

Al ser preguntado sobre la lesión que tenía en el dedo del medio de la mano izquierda, el señor ABREGO respondió:

Esa lesión fue el martes como a las cinco de la mañana, creo que fue el día que amaneció Julia muerta, yo estaba sacando el trasmallo y venía enredado en el trasmallo, es un pescado que se llama raya, en la cola tiene una chuzo para defenderse como una cierra, que me rayó(sic) en la mano, si yo hubiera sabido que me iba a pasar esto hubiera cogido ese chuzo".

.....

No estoy de acuerdo con lo que la doctora dijo en esa nota, ya que la herida de los dos dedos de la mano es del pez raya, que cuando lo estaba sacando del trasmallo me rayó o cortó los dedos y cuando estaba sacando el fondo del agua y estaba sacando a la orilla una de las ramas me aruñó en la frente y por estar azareado me aruñé con esa rama, pero no le preste nunca atención a lo mismo...(Fs.104-105)

El señor ERICK PATIÑO ABREGO refiere que es sobrino de DIONISIO ABREGO CHACÓN. En la mañana del 8 de febrero se encontró con su tío en el puerto cuando venían de pescar. Él andaba sólo en su bote y regresó temprano para esperar que la marea bajara y salir de pesca. Expresa que habló con su tío sobre la pesca de langosta, se estaban riendo de eso porque le dijo que él pescaba más cerca y agarraba más(Fs.538-539).

De las pruebas reseñadas el Pleno debe señalar que los testimonios de la señora PIMENTEL y los hermanos de la hoy occisa dan cuenta que DIONISIO ABREGO CHACÓN y JULIA MONTEZUMA tenían una hija en común y tras su separación como pareja mantenían una buena relación, nunca los vieron discutir ni mucho menos que hubiera maltrato de él hacia ella o viceversa.

En cuanto a la primera versión que las señoras FILOMENA BERNAL FUENTES y DAYANA ELISA MARTÍNEZ BARRÍAS ofrecieron a las autoridades de policía se contradicen con sus declaraciones rendidas ante la Agencia de Instrucción en las que ambas indican que desconocían de la existencia de problemas y amenazas entre la señora JULIA MONTEZUMA y el señor DIONISIO ABREGO CHACÓN.

No obstante, la Sala no puede soslayar que el señor DIONISIO ABREGO CHACÓN presentaba heridas propias de una confrontación física cuya evolución coincide con la fecha en la cual ocurrió el deceso de la señora MONTEZUMA, aspecto que ligado a las múltiples heridas que presentaba la víctima permiten colegir su presunta vinculación con el hecho por el cual se le investiga.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta, el Pleno debe señalar que las normas procesales establecen que salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada haya cumplido sesenta y cinco años de edad (Artículo 2129 del Código Judicial).

En el caso que nos ocupa, como bien señala el accionante, a foja 166 del cuaderno penal consta el certificado de nacimiento de DIONISIO ABREGO CHACÓN en el que se aprecia que nació el 3 de octubre de 1941, por lo que a la fecha de resolver la presente acción constitucional cuenta con sesenta y nueve años de edad.

Por tal motivo, y ante la ausencia de elementos que permitan inferir que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que el procesado pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se procede a ordenar la sustitución de la detención preventiva que pesa contra el señor DIONISIO ABREGO CHACÓN por las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, a saber, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial; el deber de presentarse los días lunes y viernes ante la autoridad que investiga la causa, es decir, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, y la obligación de residir en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta al señor DIONISIO ABREGO CHACÓN y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, a saber, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial; el deber de presentarse los días lunes y viernes ante la autoridad que investiga la causa, es decir, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, y la obligación de residir en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí. SE ORDENA la inmediata libertad del beneficiario con la presente acción de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DONIER VILLARREAL MONFANTE, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y

SEGURIDAD INFORMÁTICA.-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 520-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, en favor de DONIER VILLARREAL MONFANTE, en contra de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

Aduce el postulante, que es imposible atribuir a su representado la conducta ilícita de comercializar o hacer circular un producto, u hacer o prestar servicios con marca falsificada, alterada o imitada, porque para el día 25 de marzo de 2011 se encontraba detenido en la Cárcel Pública de David.

Según su criterio, tampoco se ha acreditado que su patrocinado es reincidente en estas conductas, ni se han aportado pruebas que lo vinculen con la mercancía incautada.

En función de tales argumentos, solicita se declare ilegal la privación de libertad corporal de DONIER VILLARREAL MONFANTE.

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

La funcionaria acusada, mediante Oficio N° 5564 de 22 de junio del año en curso, externo haber ordenado la detención preventiva del precitado VILLARREAL MONFANTE mediante resolución del día 2 de junio de 2010, por estar presuntamente vinculado con el delito Contra la Propiedad Intelectual. Seguidamente advierte, que DONIER VILLARREAL MONFANTE se encontraba bajo custodia y a órdenes de su despacho hasta el 13 de junio de 2011, fecha en la cual se otorgó la custodia al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, en Turno.

Agregó que en la actualidad, el expediente se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial, desde el día 15 de junio de 2011.

DECISIÓN DEL PLENO

Con vista en las anteriores consideraciones, se procede a la decisión, previo al análisis formal y procedimental de la materia.

En primer lugar, es de rigor recordar que según la Fiscal Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, el beneficiado con esta acción constitucional se encuentra a órdenes del Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, en Turno; en tanto que, el expediente ha sido adjudicado al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí.

Ante esta circunstancia fáctica, resulta necesario determinar lo relativo a la competencia de esta Magistratura para conocer y decidir la iniciativa constitucional impetrada. Y es que tomando en consideración el artículo 2597 del Código Judicial, que dispone que si el privado de libertad se encuentra a órdenes de una autoridad con la cual el Tribunal de Habeas Corpus no tiene competencia para su conocimiento, dicha acción deberá dirigirse al funcionario judicial que tiene competencia, con la finalidad que continúe con la tramitación del caso y proceda a resolverlo.

La referida disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 2597: Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los

asuntos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Luego entonces, con vista de lo señalado, lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del presente negocio y declinar su conocimiento al Tribunal de Habeas Corpus competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA su competencia en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE NORMA DANELLY ÁLVAREZ PACHECO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 490-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Maritza Del Carmen Pérez Escarriola, a favor de Norma Danelly Álvarez Pacheco, contra la Dirección Nacional de Migración.

La activadora constitucional señala que su representada fue detenida, pese a estar casada con un ciudadano panameño y que se le está imponiendo, de manera anticipada, una sanción sin que existan méritos para ello, con vista que se encuentra de manera legal (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota de 20 de junio de 2011, manifestó que se ordenó la detención de la beneficiaria de la acción en resolución motivada el 3 de junio de 2011.

No obstante lo anterior, el servidor público requerido informó que no tiene bajo su custodia a Álvarez Pacheco, toda vez que mediante Nota de 16 de junio de 2011, se ordenó su libertad (fs.16-17).

Como quiera que la beneficiaria de la acción ha recobrado su libertad por otros medios y no está sujeta a ninguna medida que restrinja su libertad personal, lo que corresponde en derecho es decretar el cese del presente proceso, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del presente negocio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISEL AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISRAEL MARQUINEZ MÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 444-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Benigno Quintero, a favor de Israel Marquinez Méndez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus por parte del propio beneficiario de la acción.

Con vista entonces que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y en este caso en particular, es el propio beneficiario de la acción quien promueve el escrito de desistimiento, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Israel Marquinez Méndez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO
AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR ENRIQUE ZAVALA B., A FAVOR DEL LICENCIADO CARLOS JONES RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA DUODÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 537-11

VISTOS:

El licenciado Héctor Enrique Zavala, actuando en representación del licenciado Carlos Antonio Jones Ríos, presentó recurso de apelación contra la sentencia No.32 fechada 7 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Carlos Antonio Jones Ríos por delito contra la Seguridad Colectiva.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Preventiva No. 134 fechada 19 de marzo de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso detener preventivamente al licenciado Carlos Antonio Jones Ríos por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, al hacerse responsable de un arma de fuego sin haber obtenido el permiso correspondiente, como se observa a foja 33 del cuadernillo de antecedentes.

La Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial, por Resolución del 29 de abril del 2011, visible de foja 117 a foja 121 del cuadernillo de antecedentes, negó la solicitud de modificación de medida cautelar presentada por el licenciado Carlos Jones el 29 de marzo de 2011, basándose en que el imputado guardó el arma de fuego en su residencia, a pesar de no tener el debido permiso, y considerando que el mismo se ha visto involucrado en conductas delictivas, ya que registra antecedentes por delito Contra la Salud Pública, por otro lado, por delito Contra la Seguridad Colectiva, en modalidad de incendiarismo y, a su vez, se encuentra vinculado a la comisión de un delito de Posesión Ilícita de Armas y Explosivos en el Juzgado Undécimo de Circuito Penal.

El día 16 de mayo de 2011, el licenciado Héctor Enrique Zavala presentó acción de Hábeas Corpus a favor del licenciado Carlos Jones Ríos contra la orden de detención preventiva emanada de la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por sentencia No.32 fechada 7 de junio de 2011, declaró legal la detención preventiva del licenciado Jones Ríos, fundamentando su decisión en que el Tribunal A-Quo precalificó de manera correcta el tipo penal, ya que se trata de la posesión de armas sin autorización legal y por no observar trasgresión alguna a los derechos ciudadanos que impiden la violación de la libertad de Carlos Jones, sino que por el contrario, se han cumplido con los trámites legales correspondientes para limitar su libertad corporal, al proferir la orden por autoridad competente, es decir, la Fiscalía Auxiliar de la República, tomando como base la acreditación del hecho delictivo y la correcta vinculación que ha hecho la agencia de instrucción del imputado con el delito que se investiga y la motivación precisa de las razones por las que se ordenó la detención, cumpliendo con los artículos 2128, 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El libelo de apelación contra la sentencia No. 32 de 7 de junio de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fue presentado por el licenciado Héctor Zavala el día 15 de junio del año en curso, exponiendo que, al momento del allanamiento realizado en la residencia del señor Carlos Jones, el mismo no se encontraba en posesión del arma, la cual es propiedad de una agencia de seguridad en quiebra y no está vinculada a ningún otro acto ilícito ni alterada.

Considera que la detención de Carlos Jones es ilegal porque las pruebas presentadas han sido desconocidas por el fiscal y por el Tribunal A-Quo. A su vez, manifiesta que dicho tribunal ignoró el elemento de dolo o culpa al aplicar el artículo 333 del Código Penal al momento de negar la fianza de excarcelación y que su representado y el dueño del arma declararon sobre la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar la legalidad de la detención proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República que pesa sobre Carlos Antonio Jones Ríos, satisfaciendo las exigencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 21 de la Constitución Política consagra los requerimientos para que la autoridad competente imponga un acto de privación de libertad.

“Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

...”

El Código Judicial, en sus artículos 2140 y 2152, señala las situaciones en las que un tribunal competente se encuentra facultado para decretar la detención preventiva e indica los casos en los que se determinará la nulidad de la misma, de la siguiente forma:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto... se podrá decretar su detención preventiva"

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Del análisis de la Resolución de Detención Preventiva No.134 del 19 de marzo de 2011, emanada de la Fiscalía Auxiliar de la República, tomando en consideración el artículo 21 de la Constitución Política de la República y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, advertimos que cumple con los elementos para ordenar la detención preventiva que requiere nuestro ordenamiento jurídico, por los siguientes hechos:

1. La Fiscalía Auxiliar de la República es autoridad competente, facultada para ordenar medidas cautelares de este tipo.
2. La pena por el delito que se investiga al señor Carlos Jones es superior a los 4 años de prisión requeridos para ordenar la detención preventiva;
3. Efectuó una precalificación correcta del hecho imputado, la posesión de armas sin la debida autorización legal, hallado en el artículo 333 del Código Penal.
4. Acredita el hecho punible con los siguientes elementos probatorios:
 - La diligencia de allanamiento y registro practicada por el personal de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá en la residencia ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada Don Bosco, vía principal, casa NO. 183 B, color blanco, dio como resultado el hallazgo de un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 SPL, marca Pucara, con numeración 145137 y cinco (5) municiones, calibre 38 SPL.
 - Con el dictamen pericial realizado en la Sección de Balística Forense, Sub-Dirección de Criminalística, concluyó que el arma encontrada en la residencia del señor Jones Ríos se encuentra registrada a nombre de Primera Agencia de Seguridad, S. A.
5. La vinculación del procesado surge del señalamiento directo que se desprende de la diligencia de allanamiento y registro realizada por el personal de la Fiscalía Auxilia de la República, en donde el señor Carlos Antonio Jones se hizo responsable del arma de fuego en cuestión y de las cinco (5) municiones y, al recibirle declaración indagatoria, el mismo señaló que el arma fue un obsequio de un amigo y que no han realizado el traspaso correspondiente.

Basándose en estos elementos probatorios, la Fiscalía Auxiliar de la República advirtió que la conducta denunciada, la posesión ilícita de un arma, representa un peligro a la sociedad, toda vez que constituye delito y, a la vez, facilita la comisión de nuevos ilícitos.

Como se aprecia la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación. Aunado a esto, el Pleno advierte que el imputado se ha visto involucrado en conductas delictivas graves que han atentado contra la seguridad colectiva, por lo que consideramos que es apropiada la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Es importante señalar que el artículo 2574 del Código Judicial establece que la naturaleza de la acción de Hábeas Corpus es la de determinar si la orden de detención o prisión emanada de cualquier autoridad, funcionario o corporación política del estado o rama que fuere, se encuentra debidamente fundamentada dentro de los casos y la forma que dispone la Constitución y la Ley.

Es por esto, que la competencia de esta Corporación está limitada al pronunciamiento sobre la legalidad de la orden de detención del licenciado Carlos Antonio Jones Ríos, como lo indica el artículo 2574 del Código Judicial, en tanto que es la Fiscalía Duodécima de Circuito, encargada de calificar el sumario, es la entidad competente para resolver los argumentos presentados por el recurrente sobre la inexistencia del dolo dentro de las actuaciones de su representado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.32 fechada 7 de junio de 2011 que declara legal la orden de detención de Carlos Antonio Jones Ríos sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva (posesión de arma sin autorización legal).

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ DE GRACIA A FAVOR DE AMILKAR YAMIR BARRÍA Y DIEGO CRISTÓBAL RIVERA ÁLVAREZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: GISELA AGURTO -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	382-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Adrián Vásquez De Gracia a favor de Amilkar Yamir Barría y Diego Cristóbal Rivera Álvarez contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Convencerte

ANTECEDENTES

El licenciado Adrián Vásquez De Gracia procurador judicial de los señores Amilkar Yamir Barría y Diego Cristóbal Rivera Álvarez, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 6 de mayo de 2011, Acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de los prenombrados.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 9 de mayo de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 2486 OP30/F2 DROGAS- 2011 de 11 de mayo de 2011 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que sí ordenó la detención preventiva de Amilkar Barría y Diego Cristóbal Rivera Álvarez.

Estableció que los motivos de hecho y derecho que fundamentaron su decisión, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 18 de abril de 2011, al tenor de lo señalado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Refiere el Agente de Instrucción que la presente investigación tuvo sus antecedentes con el Informe de Novedad suscrito por el sargento Luis Fernández al servicio de la Sub- Dirección de Información Policial de Chorrera en el que puso en conocimiento que a las 8:00 P.M. del 15 de abril del presente año, recibieron una llamada telefónica en la que comunicaron que en el local denominado "Los Bohíos", ubicado en el corregimiento de San José de distrito San Carlos, a orillas de la vía interamericana, se encontraban dos (2) sujetos sentados en uno de los ranchitos que

estaban realizando con otras personas intercambio de algo que mantenían dentro de una bolsa plástica y que por ello recibían dinero.

Añade el funcionario demandado en su informe, que una de estas personas respondía al nombre de Diego, de apodo "Nica" o "Totín", el cual se mantenía con un suéter color negro manga larga, y quien fue investigado anteriormente por delitos relacionados con drogas. Indica que por último, en la llamada se hizo mención al acompañante, señalándose que el mismo vestía suéter negro manga corta y pantalón prelavado.

Así las cosas, comenta la Autoridad demandada que personal de la Policía se trasladó a ese lugar con la finalidad de realizar diligencia de profilaxis social.

Es así que a las 11:50 p.m. del 15 de abril de 2011 las unidades policiales lograron observar que en efecto, en el lugar mencionado tal como habían referido en la llamada telefónica, en uno de los ranchos del local se encontraban sentadas dos (2) personas con iguales características a las indicadas en la llamada telefónica, y en ese instante el sujeto que vestía suéter manga corta color negro, al percatarse de la presencia policial, dejó caer algo debajo de la mesa, se puso de pie y se introdujo a otro de los ranchos, mientras que la otra persona permaneció sentado.

Continúa describiendo el Funcionario demandado que según se evidencia en el Informe de Novedad, inmediatamente se detuvo a la persona que dejó caer algo en el rancho, quien al ser revisado se conoció que no mantenía documentos de identidad personal, pero indicó que su nombre era Diego Cristóbal Rivera Álvarez, mientras que el otro sujeto que se mantuvo sentado entregó su cédula de identidad personal reconociendo que su nombre era Amilkar Yamir Barria.

Explica el Funcionario que al verificar lo arrojado al suelo por parte del señor Diego Rivera se comprobó que se trataba de cincuenta (50) trozos de carrizos plásticos transparentes sellados en sus extremos, los cuales contenían un polvo color blanco que al realizárseles las pruebas correspondientes resultaron ser cocaína.

Comenta que al realizar el registro al señor Diego Cristóbal Rivera Álvarez, se le encontró en posesión de la suma de ciento ochenta y cuatro balboas (B/.184.00).

Así, arguye que teniendo como base que lo encontrado fue droga (cocaína) y que la misma es remitida con un Informe de Novedad en el que la unidad policial hizo de conocimiento de su Despacho que la misma fue arrojada o dejada caer por el señor Diego Cristóbal Rivera Álvarez mientras se encontraba en compañía de Amilkar Yamir Barria en un local de visita pública su Despacho dispuso recibirles declaración indagatoria por la comisión del delito acreditado y que se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal.

Señala que considera necesario resaltar que para efectos de la vinculación de los prenombrados al ilícito descrito, se tomó en cuenta el informe de novedad suscrito por la Unidad Policial Luis Fernández en el que hizo referencia a la llamada recibida en la que se informó la presencia de estas dos (2) personas en el mencionado lugar público, lo cual a criterio de la Autoridad demandada, ello destacaba el modo de vender sustancias ilícitas; además, se tomó en cuenta lo referido en cuanto una vez estando las unidades policiales en el lugar se verificó la presencia de esas dos personas y que una de ellas dejó caer al suelo un objeto que al ser verificado se trataba de una bolsa plástica transparente que contenía la droga antes referida.

Es así que en esa misma fecha 18 de abril se recibió declaración indagatoria de los prenombrados diligencia en la que al decir de la funcionaria demandada le fueron preservados los derechos y garantías constitucionales y legales a los encartados, los cuales decidieron declarar sin presencia de un abogado de forma libre y voluntaria en la que ambos negaron los cargos en su contra.

Refiere el funcionario que el señor Diego Rivera manifestó que fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión porque fue retenido en una ocasión por estar vendiendo drogas en su residencia. Respecto a los hechos, declaró que se encontraba en ese lugar, ya que había sido invitado para la celebración del cumpleaños de un conocido de él. Señaló que fue retenido a unos veinticinco (25) metros de distancia del lugar de donde se encontró la droga y que en ese rancho se encontraban tres (3) sujetos que al notar la presencia policial se levantaron y se fueron del lugar en un vehículo color blanco. Sobre el dinero encontrado en su poder alegó que es producto de su trabajo que consiste en a pesca artesanal.

Por otro lado, el señor Amilkar Yamir Barria señaló que se encontraban en ese lugar porque estaba celebrando el cumpleaños de su primo David, pero que como era una fiesta privada cada uno tenía que pagar sus tragos. Sobre los cargos, indicó que desconoce la procedencia de la droga y que dichas sustancias fueron

encontradas en otro rancho entre las pencas donde se encontraban tres personas que al notar la presencia policial se retiraron del lugar.

Agrega la Autoridad que entre las consideraciones para ordenar la detención de los prenombrados, se tomó como base el Informe de Novedad antes mencionado, así como también el hecho que vestían las mismas ropas con las que fueron descritos en la llamada telefónica.

Además, comenta el Funcionario que las declaraciones eran contradictorias una en relación con la otra.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a los señores Amilkar Yamir Barria y Diego Cristóbal Rivera Álvarez, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la llamada telefónica en la cual se comunicó que en el local denominado "Los Bohíos", ubicado en el corregimiento de San José, distrito de San Carlos, se encontraban dos sujetos sentados en uno de los ranchitos y que realizaban con otras personas intercambios de algo que mantenían dentro de una bolsa plástica y que por ello recibían dinero.

Por tales razones, se procedió a realizar Informe de Novedad de fecha 15 de abril de 2011 por parte del Sargento 1° 13952 Luis Fernández, de servicio en Sub- Dip de la Chorrera, en el cual se comunicó que en atención a los datos suministrados en la referida llamada telefónica anónima, se organizaría un operativo de profilaxis en el lugar, junto al personal de la Dirección de Información Policial de la Zona de Policía de Panamá Oeste al mando del Subcomisionado Carlos Ortiz y de diez (10) unidades en dos (2) vehículos de esta misma Subdirección. Asimismo, se indicó en dicho informe que en efecto, en el lugar de los hechos se encontraban dos (2) sujetos que mantenían las mismas descripciones brindadas a través de la llamada telefónica y que uno de los sujetos al ver la presencia policial dejó caer algo debajo de la mesa que al ser revisado se comprobó que se trataba de cincuenta (50) trozos de carrizos plásticos transparentes que contenían cierta cantidad de polvo que al realizárseles la prueba correspondiente arrojó resultados positivos consistentes con la droga conocida como cocaína. (ver fojas 10 del expediente).

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Amilkar Yamir Barria y Diego Cristóbal Rivera Álvarez como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, los encartados negaron los cargos formulados en su contra, manifestando que se encontraban en ese local celebrando el cumpleaños de un amigo y que no tenían relación con la droga encontrada.

Mediante diligencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de los señores Amilkar Yamir Barria y Diego Cristóbal Rivera Álvarez, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que

produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Amilkar Yamir Barría y Diego Cristóbal Rivera Álvarez, vulnera el derecho fundamental que les asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de Informe de Novedad de fecha 15 de abril de 2011, elaborado por el Sargento 1° Luis Fernández, de servicio en la Sub- Dip de Chorrera en el cual se indica que el día de los hechos personal de la Dirección de Información Policial de la Zona Policial de Panamá Oeste, al mando del Subcomisionado Carlos Ortiz en conjunto con diez (10) unidades de esa Subdirección se percataron que en el local Los Bohíos se encontraban dos (2) sujetos con vestiduras iguales a las descritas en la llamada anónima, y que al ver la presencia policial dejaron caer una bolsa que al revisarse contenía cincuenta (50) paquetes de cocaína.

En cuanto a los elementos de vinculación de Amilkar Yamir Barría y Diego Cristóbal Rivera Álvarez y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que la información proporcionada en la llamada anónima era cierta, en cuanto a que en el local ya mencionado se encontraban unos sujetos que se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, ya que debajo de la mesa donde ellos se encontraban sentados mientras estaban en dicho local fue encontrada la bolsa que contenía la sustancia ilícita. Además, constan las declaraciones de indagatorias en las cuales si bien negaron los cargos formulados por la Fiscalía, éstas se contradecían entre sí.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención decretada contra Amilkar Yamir Barría y Diego Cristóbal Rivera Álvarez.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Amilkar Yamir Barría y Diego Cristóbal Rivera Álvarez y ORDENA que sean puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- VÍCTOR L. BENAVIDES -- . ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR GUILLERMO A. TORRES A FAVOR DE RUBÉN DARÍO CASAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)-.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 508-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte de la Suprema de Justicia, acude el señor GUILLERMO A. TORRES R. con el interés de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS PREVENTIVO a favor de RUBÉN DARIO CASAL y en contra del Director de la Policía Nacional.

Por admitida la acción a través de providencia de 20 de junio de 2011 (fs. 6) se dispuso librar mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien dio contestación oportuna a la misma.

Satisfecha la hoja de ruta procesal por la que debe transitar la herramienta de apología constitucional, el Pleno se dispone a su escrutinio a fin de emitir la resolución de rigor.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta el promotor de la acción de tutela constitucional que aquella se promueve en su modalidad preventiva, ante la posibilidad que exista orden de detención en contra del señor RUBEN DARIO CASAL.

Lo anterior, tiene como antecedente fáctico la visita que realizaran unidades de la Policía Nacional a la residencia del señor RUBÉN DARIO CASAL el día viernes 10 de junio de 2010 (SIC) en la que se exhibe una orden de detención, según el recurrente, dictada por el propio destacamento policial, de la cual se desconoce fecha, número y motivo.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS.

El Director de la Policía Nacional, GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, a través de nota DGPN/DAL-1990-11 de 21 de junio de 2011, manifestó que no ha ordenado la detención de RUBÉN DARIO CASAL, y que el mismo no se encuentra bajo su custodia.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus es un instrumento a través del cual se procura el examen judicial de cualquier acto u omisión patrocinado por un servidor público que pueda afectar, intervenir o restringir la libertad corporal o ambulatoria de las personas que se encuentren bajo jurisdicción del Estado panameño.

En el presente caso, la herramienta de tutela constitucional ha sido invocada en su modalidad preventiva; sin embargo, prescindiendo de esta circunstancia, al momento de recibir la contestación del cuestionario de habeas corpus, la autoridad demandada manifestó que no ha impartido orden de detención en contra del beneficiario de la acción, ni que aquel ha sido aprehendido o privado de su libertad, tampoco se informa si otra entidad pública ha ordenado restringir tal derecho.

Siendo entonces que uno de los presupuestos para que proceda el examen jurisdiccional reside en la existencia de una orden detención o la intervención o restricción material del derecho de libertad, entonces no hay lugar para dar trámite a la acción presentada, lo que así, pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus promovida a favor de RUBÉN DARIO CASAL contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE J.A.B. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 488-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida a favor de J.A.B., contra el Director General del Sistema Penitenciario.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta la Defensora de Oficio, Licenciada Mitzila Mena de Martínez que mediante sentencia N°30 de 29 de mayo de 2009, el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, dispuso declarar penalmente responsable al adolescente J.A.B., con una sanción de doce años de prisión.

También indicó, que mediante providencia de 2 de diciembre de 2009, el Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprehendió el conocimiento de la causa y todo lo relacionado con el cumplimiento, revisión, modificación, de la sanción impuesta al procesado.

Expuso que su representado fue sancionado cuando era menor de edad y que a pesar de estar interno en un centro penitenciario para personas mayores de edad, continúa dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 40 de 1999.

Es por ello, que estima que es el Juez de Cumplimiento a quien le corresponde resolver todo lo que se suscite durante el cumplimiento de la sanción, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 40 de 1999, por lo tanto, le compete ordenar el traslado del sancionado a un determinado centro de reclusión y no al Director General del Sistema Penitenciario, tal como lo establece el artículo 144, numeral 2 del referido precepto legal.

Indicó, que al revisarse el cumplimiento de la sanción, el Juzgado de Cumplimiento mediante Consejo 224 de 14 de abril de 2010, ordenó que el procesado fuera trasladado del Centro de Cumplimiento de Tocumen al Centro de Rehabilitación El Renacer, por lo que se giraron cuatro oficios el 4 de junio de 2010.

Igualmente puntualizó, que mediante Oficio N°446/C.C.T./11 de 20 de abril de 2011, la Directora del Centro de Cumplimiento de Tocumen le comunicó a la Juez de Cumplimiento el traslado del sancionado al Centro Penitenciario La Joya; así, el Director General del Sistema Penitenciario mediante Nota N°410/DIR/DGSP de 11 de abril de 2011, informó a la Juez de Cumplimiento sobre la autorización de los ingresados al Centro Penitenciario La Joya, en el que se encontraba el procesado, lo que considera incumple la orden dada por el tribunal y que contraviene las prerrogativas constitucionales que le garantizan a los adolescentes una protección integral y la finalidad resocializadora de la sanción.

Acotó que la Jueza de Cumplimiento a través de providencia de 17 de mayo de 2011, le concedió un permiso de estudios por módulos el que no podrá hacerse efectivo en el Centro Penitenciario La Joya, en detrimento de los beneficios otorgados al joven para reintegrarse a la sociedad.

En ocasión de lo expuesto, solicitó a esta Superioridad se declare ilegal el traslado del joven J.A.B. al Centro Penitenciario La Joya, atendiendo a que la Juez de Cumplimiento ordenó su traslado al Centro Penitenciario El Renacer, además de su incorporación al sistema educativo.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante la Nota N°650-DGSP-DAL de 16 de julio de 2011, en el que afirmó que no ordenó la detención preventiva de J.AB., por lo que desconoce los motivos de hecho y de derecho.

De otro modo, aceptó que tiene bajo su custodia a J.AB., quien actualmente esta recluso en el Centro Penitenciario La Joya, puesto que fue trasladado del Centro de Cumplimiento de Tocumen por haber alcanzado la mayoría de edad.

Señaló que en el mes de noviembre de 2010, se realizó una reunión con el Juzgado de Cumplimiento de Menores, con el objetivo de buscar un mecanismo para los traslados de jóvenes, por lo que se conformó una comisión por parte del Juzgado de Cumplimiento del Centro de Cumplimiento y el Departamento de Asesoría Legal del Sistema Penitenciario para evaluar 21 casos de menores adultos, de allí, resultó que 9 de ellos fueron trasladados al Centro Penitenciario La Joya en atención a los perfiles de comportamiento, 7 al Centro de Rehabilitación El Renacer y 5 los mantuvo el Juzgado de Cumplimiento, porque estaban cumpliendo con la totalidad de la pena. Adicional a ello, se efectuaron 10 traslados de menores adultos a distintos centros penitenciarios del país, los que deben ser tratados de conformidad con la Ley 40 de 1999.

Vemos que adjunto con la respuesta a la orden de mandamiento, el Director General del Sistema Penitenciario envió notas referentes a las condiciones en la que se encontraban los menores en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, así como con la evaluación realizada a los menores adultos para verificar sus perfiles.

Por último, refirió que puso a órdenes de esta Superioridad al joven J.AB.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a emitir las consideraciones pertinentes, luego de analizar lo expuesto por la Defensora de Oficio y la respuesta del funcionario acusado.

Anotamos en primer lugar, que el caso in examine es una acción de hábeas corpus en su modalidad correctiva, por lo que nos remitimos al artículo 23 de nuestra Constitución Política, que a la letra expresa:

“Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o de días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

Según la doctrina, el objetivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus Correctivo, “no es de procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios” (Citado por González Montenegro, Rigoberto. EL HÁBEAS CORPUS. Primera Edición. Junio 1998, pág. 22).

En esa línea de pensamiento precisa el autor de la obra citada, que “lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo, es por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana.”

Ahora bien, observamos que en lo medular la situación jurídica planteada por la Defensora de Oficio, es que el joven J.AB. fue trasladado al Centro Penitenciario La Joya en contravención con la instrucción expedida por la Juez de Cumplimiento de Menores, que ordenó fuera remitido al Centro de Rehabilitación El Renacer, lo que estima vulnera la Ley 40 de 1999, máxime cuando según providencia de 17 de mayo del presente se le concedió un permiso de estudios por módulos.

Por otra parte, el funcionario acusado aseveró en su informe, que en el mes de noviembre de 2010 se realizó una reunión con el Juzgado de Cumplimiento de Menores, en la que se conformó una comisión integrada por dicho juzgado y el Departamento de Asesoría Legal del Sistema Penitenciario que evaluó 21 casos de menores adultos, con el objetivo de determinar el perfil de los mismos y así determinar el centro penitenciario al cual serían trasladados, tal como se corrobora en las notas e informe adjuntos a fojas 10-23.

Actualmente el joven J.AB. se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joya, a pesar que según se constata en copias aportadas por la Defensora de Oficio entre fojas 4-5 del cuadernillo, el Consejo de 14 de abril de 2010 la Juez de Cumplimiento de Menores, determinó que el sancionado fuera trasladado al Centro de Rehabilitación El Renacer para que continuara con su proceso de resocialización, según el plan individual de cumplimiento.

Vemos que la decisión adoptada por la Juez de Cumplimiento de Menores se encuentra sustentada en lo que establece el Texto Único de 1 de septiembre de 2010 de la Ley N°40 de 1999 en el artículo 150, reformado por la Ley 87 de 2010, que dispone:

“El juez de cumplimiento ordenará de inmediato el traslado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario, una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que continúe cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veinticinco años de edad.

...El juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aún cuando el adolescente o la adolescente cumpla dieciocho años de edad...”

En las constancias aportadas por el Director General del Sistema Penitenciario, respecto al informe que resultó de la evaluación que se hiciera a 21 casos de menores adultos (fs. 16-23), a quienes se les analizó su perfil, para poder definir el centro penitenciario al cual sería trasladados para que continuaran con el cumplimiento de la pena, no se acredita que el joven J.AB. fuera incluido en dicha evaluación.

Luego entonces, no encontramos justificado el traslado del sancionado a un centro penitenciario distinto al dispuesto por la Juez de Cumplimiento de Menores, según el Consejo de 14 de abril de 2010, en el que se acordó que fuera enviado al Centro de Rehabilitación El Renacer, según el plan individual de cumplimiento.

Para tales efectos, es preciso enfatizar que el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia señala que la finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno, según lo que establece el artículo 4 del Texto Único de 1 de septiembre de 2010 de la Ley N°40 de 1999, reformado por la Ley 87 de 2010.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que el traslado del procesado al Centro Penitenciario La Joya implica una vulneración a los derechos que le asisten, toda vez que no podrá en dicho centro incorporarse a los estudios por módulos, según el permiso concedido por la Juez de Cumplimiento de Menores.

Por consiguiente, estimamos procedente declarar ilegal el traslado del procesado al Centro Penitenciario La Joya, decisión que adoptamos en interés de salvaguardar los principios que deben regentar el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, de manera tal que como Máximo Tribunal le garanticemos el derecho a la educación para que pueda lograr su resocialización y reinserción social.

De esta manera, consideramos conculcado el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 4, 36 numerales 1, 2, 3 y 5, 150 del Texto Único de 1 de septiembre de 2010 de la Ley N°40 de 1999, reformado por la Ley 87 de 2010.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el traslado del joven J.AB. al Centro Penitenciario La Joya y ORDENA sea trasladado al Centro de Rehabilitación el Renacer.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA ABOGADA SARAI BLAISDELL A FAVOR DE HAMILTON VERGARA Y JESSIQUEL VERGARA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 445-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Sarai Blaisdell en nombre y representación de Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La licenciada Sarai Blaisdell procuradora judicial de los señores Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2011, Acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de los prenombrados.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 30 de mayo de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° FD-1/OP-1/2797 de 31 de mayo de 2011 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que sí ordenó la detención preventiva de Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara.

Estableció que los motivos de hecho y derecho que fundamentaron su decisión, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 9 de mayo de 2011, al tenor de lo señalado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Refiere el Agente de Instrucción que la presente investigación inició en el momento en que la Dirección Nacional de Información Policial de la Policía Nacional, solicitó el inicio de la Operación identificada como "Chino", la cual consistió en la compra controlada de sustancias ilícitas en unas residencias ubicadas en el distrito de Arraján, específicamente, en la Barriada Nuevo Arraján, Sector Calle 12, en la cual vive un ciudadano apodado Chino que se dedica a la venta de sustancias ilícitas (drogas).

Continúa describiendo el Funcionario demandado que mediante Oficio N° 064/DNIP/UVL/2011 del 15 de abril de 2011, la Dirección Nacional de Información Policial de la Policía Nacional, Unidad de Venta Local, les remitió la información obtenida en la que se señaló que un ciudadano apodado Chino se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el lugar antes descrito.

Así las cosas, indica el funcionario que su Despacho dispuso autorizar el inicio de la Operación "Chino" con la finalidad de obtener información del lugar, así como de los partícipes de la presunta comisión de un delito contra "La Seguridad Colectiva Relacionado con Droga".

Agrega que el 28 de abril del año en curso recibió el Oficio N° 077/DNIP/UVL/2011, el cual contenía todo lo relacionado a la ubicación de las residencias donde se realiza la venta de sustancias ilícitas.

Así, explica que el 29 de abril de 2010 se realizó la primera compra controlada de sustancias ilícitas para lo cual se reunieron con la fuente colaboradora para realizarle la entrega del dinero previamente marcado e iniciar la diligencia. Relata que ese día la fuente de colaboración se dirigió al lugar donde se presumía se vendían las sustancias ilícitas y que al retornar manifestó haber sido recibido por una señora de tez trigueña, contextura gruesa, de mediana estatura, cabello lacio canoso, la cual vestía una bata de color chocolate y que reside en una casa que se encuentra sin repellar ubicada antes de llegar a la casa del señor conocido con el apodo de "Chino", la cual le preguntó a la fuente qué quería y ésta le respondió que iba donde Chino a lo que la señora le respondió que el mismo se encontraba durmiendo y que ella tenía la mercancía y procedió a venderle dos (2) fragmentos sólidos de color crema que al realizársele las pruebas correspondientes se comprobó que era la droga conocida como crack o piedra.

Expresa que el 3 de mayo de 2011 se procedió a realizar la segunda compra controlada de drogas para lo cual se utilizó nuevamente a la fuente colaboradora. Indica el funcionario que éste llegó a la residencia donde se encontraba el ciudadano apodado Chino el cual estaba acostado en un sillón y le indicó a nuestra fuente que esperara

a su madre por lo que la fuente se dirigió a la residencia contigua donde nuevamente fue atendido por una señora de tez trigueña, contextura gruesa, de estatura alta, cabello lacio canoso, la cual se identificó como la madre de Chino. Agrega la fuente que finalmente recibió dos (2) fragmentos sólidos de color crema que al practicársele las pruebas de campo correspondientes se comprobó que era la droga conocida como "Crack o Piedra".

Explica la Autoridad, que el 5 de mayo de 2011 se procedió a realizar la tercera compra controlada de drogas en la cual el sujeto apodado Chino entró al primer cuarto de su residencia y buscó dos (2) fragmentos de droga (piedra).

Indica el funcionario que el 7 de mayo de 2011 se procedió a realizar la cuarta compra vigilada de drogas en la cual el colaborador informó que fue atendido por una ciudadana que estaba embarazada y que vive en la residencia descrita como la que está sin repellar. Agregó la fuente colaboradora que la referida señora es de tez blanca, cabello largo lacio amarillo y mantenía puesto una camisa a rayas. Indicó que la señora le hizo entrega de dos (2) piedras, las cuales sacó de la segunda habitación de la residencia.

Manifiesta la Autoridad que en atención a lo anterior se llevó a cabo Diligencia de Allanamiento y Registro en las residencias referidas. Así, consta en el informe que en la misma se encontraban dos (2) señoras, de las cuales una (1) está en estado de gravidez; además habían cuatro (4) menores de edad, los cuales se encontraban en la sala de la residencia. Indica el funcionario que la embarazada responde al nombre de Jesiquel Vergara, y que ésta al notar la presencia policial procedió a encerrarse en el baño de la casa y tiró la sustancia ilícita en el inodoro.

Así, se explica que se procedió a la revisión de la residencia iniciando con el baño, comprobándose que en el mismo se encontraba la suma de siete (7) sobres de hierba seca (marihuana). Igualmente, se encontró dentro de la residencia la cantidad de veinticinco (25) carrizos sellados que en su interior mantenían un polvo blanco que al realizársele las pruebas se comprobó que era cocaína. Refiere el informe que en la habitación de la señora Jesiquel Vergara se encontró la suma de cincuenta y siete balboas con sesenta y cinco centavos (B/.57.65), así como un celular marca coral. En la habitación de la señora Rubia Vergara, tía de la señora Jesiquel Vergara y madre del sujeto apodado Chino, se encontró la suma de sesenta y nueve balboas (B/.69.00) y al proceder a su verificación se ubicaron los dos (2) billetes de un balboa (B/.1.00) autorizados previamente para la compra del mismo día de la diligencia de allanamiento. Asimismo, se ubicó en dicha habitación un envase color turquesa de la golosina M y M que contenía la suma de ciento sesenta (160) fragmentos de la droga conocida como piedras que por su manipulación pueden fragmentarse.

Prosiguió señalando el funcionario que en la cocina de la residencia se ubicó una (1) caja de carrizos vacíos, un (1) plato con vela que mantenía incrustado un carrizo vacío, catorce (14) sobres plásticos transparentes vacíos, así como, un cartucho plástico transparente que en su interior mantenía gran cantidad de sobres plásticos que se utilizan para empaclar la sustancia ilícita.

Refiere la Autoridad demandada que a su criterio la señora Yanitza Vergara aunque se mantenía en la residencia de Jesiquel Vergara tenía pleno conocimiento de los hechos que allí se daban, ya que al notar la presencia policial ella bloqueó la entrada tratando de evitar así que éstos se dieran cuenta que Jesiquel estaba votando la droga en el inodoro.

Además, se plasma en el informe que mientras se realizaba la diligencia llegaron los padres de los menores a retirar los mismos, por lo que se dio conocimiento a las Unidades de la Policía de Adolescentes.

Consta que la residencia de la familia Vergara también fue objeto de Diligencia de Allanamiento y Registro, encontrándose en la misma a la señora Rubia Esther Vergara quien contaba con la suma de ciento ochenta y cuatro balboas (B/.184.00) desglosados en billetes de distintas denominaciones dentro de uno de los cajones de un gavetero, como también se ubicaron tres (3) velas blancas, una (1) cajeta de baking soda y un (1) paquete de bolsitas transparentes; instrumentos se presumen son utilizados para la elaboración y preparación de sustancias ilícitas.

En la misma habitación, también se ubicó una alcancía en forma de cerdito de color celeste.

Reitera el funcionario que el acto criminoso bajo examen infringe las normas legales contenidas en el capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como Delitos contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas.

Refiere que la vinculación de Hamilton Joel Vergara, Jessiquel Vergara, Rubia Esther Vergara y Yanitza Vergara, se desprende de los informes confeccionados por el Sargento 2do. Nicomedes Bustamante, el Agente Ángel Gómez, la Subteniente Suleika Tenorio, y el Agente Alex Melgar quienes participaron dándole cobertura a esta

operación, en la cual se utilizó dinero debidamente fotocopiados y autenticados por su Despacho, así como los informes de cobertura, confeccionados por las unidades acompañantes de la diligencia, y los informes secretariales confeccionados por los funcionarios de su Despacho asignados para la cobertura de las mismas.

Destaca el funcionario en su informe que el 9 de mayo del año en curso, a las 10:00 A.M. se presentó en su oficina el señor Hamilton Joel Vergara con cédula 8- 757- 892, apodado Chino, con la finalidad de verificar la situación jurídica de sus familiares. Arguye la Autoridad demandada que en ese momento se procedió a capturarlo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Hamilton Vergara y Jessiquel Vergara sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de las diligencias de compras controladas de sustancias ilícitas realizadas en dos (2) residencias ubicadas en la calle 12, barriada Nuevo Arraiján, distrito de Arraiján, en la cual reside el señor Hamilton Vergara apodado "Chino" y la señora Jessiquel Vergara.

Así, consta en el expediente penal las diligencias de compra controlada de drogas de fechas 29 de abril, 3, 5 y 7 de mayo de 2011, en las cuales la fuente colaboradora indicó que en todas las ocasiones fue atendido por una señora de tez trigueña, contextura gruesa, de estatura alta, cabello lacio canoso, quien se identificó como la madre del sujeto apodado "Chino". Además, indicó el colaborador que la señora manifestó que Chino se encontraba durmiendo. Refiere el colaborador que la penúltima vez fue atendido por la hermana de éste, es decir, por la señora Jessiquel Vergara, quien se encontraba embarazada al momento de realizar la diligencia. Y la última vez, fue atendido por el apodado "Chino", quien es de estatura alta, contextura fornida, tez trigueña, vestía pantalón corto, camiseta de color verde con negro. Relata la fuente que el sujeto conocido como Chino le preguntó que cuántas iba a llevar, a lo que él le respondió textualmente "manda dos (2) piedras". Narra la fuente que Chino entró a la primera habitación que está al lado derecho de la residencia y al regresar le entregó los dos (2) fragmentos de la droga, seguido refiere el colaborador que le entregó el dinero destinado para la compra.

Esta Superioridad advierte que dado lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decidió realizar Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia antes descrita, en la cual se encontró lo siguiente: En el inodoro de la residencia se encontró veinticinco (25) carrizos transparentes sellados en sus extremos contentivos de un polvo blanco que resultó ser cocaína, la suma de siete (7) sobrecitos plásticos transparentes sellados contentivos de hierba seca que resultó ser marihuana. En el cuarto de la señora Jessiquel Vergara se encontró la suma de cincuenta y siete balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.57.65) y un celular marca coral de color negro con gris, modelo 645, IMEI: 351608040742095, con su batería y chip de la empresa Digicel. Así explica, que en el segundo cuarto de la habitación en el cual duerme la señora Rubia Vergara se encontró sobre su cama la suma de sesenta y nueve balboas (B/.69.00), de los cuales dos (2) billetes resultaron los mismos que utilizó la fuente colaboradora en la diligencia de compra controlada de droga, se halló además un frasquito de color turquesa en el cual mantenía la suma de ciento sesenta (160) fragmentos sólidos de color crema que era piedra o crack. En la cocina se encontró un plato con una vela derretida la cual mantenía carrizos vacíos, así como catorce (14) sobres plásticos transparentes vacíos. Igualmente, se encontró en un (1) cartucho plástico gran cantidad de cartuchos transparentes vacíos. Por otra parte, consta que se allanó la residencia contigua, de propiedad del señor Hamilton Joel Vergara, apodado "Chino", persona a quien la fuente colaboradora le realizó una compra previa de sustancias ilícitas el 6 de mayo de 2011, según consta en el Informe de

Cobertura y Seguridad. Asimismo, se encontró en la habitación de la residencia del señor Vergara, la suma de ciento ochenta y cuatro (B/.184.00) desglosados en diez (10) billetes de cinco (5) balboas, tres (3) billetes de veinte (20) balboas, un (1) billete de diez (10) balboas y sesenta y cuatro (64) billetes de un (1) balboa y una alcancía en forma de cerdito de color celeste la cual fue trasladada a las oficinas de la Unidad de Venta Local para su conteo. De igual manera se encontró en dicha diligencia de allanamiento una cartera de color rojo la cual contenía la suma de catorce balboas (B/.14.00), desglosados en cuatro (4) billetes de un (1) balboa y un (1) billete de diez (10) balboas. Dentro de la misma habitación también se encontraron tres (3) velas, una (1) cajeta con el logo de baking soda que en su interior mantenía una bolsita plástica transparente contentiva de polvo blanco y varios sobrecitos plásticos transparentes vacíos, todos estos implementos utilizados en el embalaje de sustancias ilícitas.

Dadas las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Hamilton Joel Vergara, Jessiquel Vergara, Rubia Esther Vergara y Yanitza Vergara como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, los encartados negaron los cargos formulados en su contra, manifestando que desconocen a quien pertenece la sustancia ilícita encontrada.

Mediante diligencia de nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de los prenombrados Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara, vulnera el derecho fundamental que les asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de nueve (9) de mayo de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la Resolución de fecha 15 de abril de 2011, emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la cual se autorizó el desarrollo de la operación "Chino" dirigida a la confirmación de la información recibida por parte de la Dirección Nacional de Información Policial, Unidad de Venta Local, para lo cual se habilitó a la Dirección Nacional de Información Policial, Unidad de Venta Local para que llevara a cabo todo lo relacionado a lograr la confirmación de la información obtenida dentro de los parámetros legales establecidos, sin violar el derecho a la intimidad, secreto postal o cualquier norma constitucional sobre derechos fundamentales.

Las Diligencias de Compra Controlada de las sustancias ilícitas contenidas en los informes de fecha 29 de abril de 2011, elaborado por Eric Omar Bernal Vergara, del Departamento de Operaciones; informe de fecha 3 de mayo de 2011, elaborado por Félix Ortega; informe de compra previa de drogas de fecha 5 de mayo de 2011.

En cuanto a los elementos de vinculación de Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en contra de ellos el hecho los informes de fechas 29 de abril, 3, 5, y 7 de mayo de 2011, en los que la fuente colaboradora utilizada en las compras previas de sustancias ilícitas indicó que en una ocasión fue atendido por la señora Jessiquel Vergara, quien se encontraba embarazada y otra vez

lo atendió el señor Hamilton Vergara, apodado "Chino, quienes le vendieron dos (2) piedras cada vez que realizó las compras simuladas. Asimismo, fueron encontrados los billetes marcados utilizados en las referidas diligencias de compras controladas de drogas. Igualmente, consta en la Diligencia de Allanamiento que en ambas residencias fueron encontradas sustancias ilícitas; así, se describe que en el inodoro de la primera residencia allanada se encontró veinticinco (25) carrizos transparentes sellados en sus extremos los cuales contenían un polvo blanco que resultó ser cocaína; la suma de siete (7) sobrecitos plásticos transparentes sellados contentivos de hierba seca que resultó ser marihuana. La suma de cincuenta y siete balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.57.65) y un celular marca coral de color negro con gris, modelo 645, IMEI: 351608040742095, con su batería y chip de la empresa Digicel y la suma de sesenta y nueve balboas (B/.69.00), de los cuales dos (2) billetes resultaron ser los mismos que utilizó la fuente colaboradora en la diligencia de compra controlada de droga. Además, se encontró la suma de ciento sesenta (160) fragmentos sólidos de color crema que era piedra o crack. Igualmente, fue hallado un plato con una vela derretida, la cual mantenía carrizos vacíos, así como catorce (14) sobres plásticos transparentes y en un (1) cartucho plástico se encontró otra cantidad de cartuchos plásticos transparentes adicionales. En la segunda residencia allanada, de propiedad del señor Hamilton Joel Vergara, apodado "Chino", persona a quien la fuente colaboradora le realizó una compra previa de sustancias ilícitas el 6 de mayo de 2011 se le encontró en su habitación la suma de ciento ochenta y cuatro (B/.184.00) desglosados en diez (10) billetes de cinco (5) balboas, tres (3) billetes de veinte (20) balboas, un (1) billete de diez (10) balboas y sesenta y cuatro (64) billetes de un (1) balboa, una alcancía de forma de cerdito de color celeste, la cual fue trasladada a las Oficinas de la Unidad de Venta Local para su conteo. De igual manera se encontró en dicha diligencia de allanamiento una cartera de color rojo con la suma de catorce balboas (B/.14.00), desglosados en cuatro (4) billetes de un balboa y un billete de diez (10) balboas, así como implementos propios para de esta actividad ilícita, tales como tres (3) velas, una (1) cajeta con el logo de baking soda que en su interior mantenía una (1) bolsita plástica transparente contentiva de polvo blanco y varios sobrecitos plásticos transparentes vacíos, todos estos implementos utilizados en el embalaje de sustancias ilícitas.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención decretada contra Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara.

En atención a las argumentaciones de la procuradora judicial de la señora Jessiquel Vergara, vertidas en su Acción de Habeas Corpus, en cuanto a que su representada se encuentra en estado de gravidez, motivos por los que solicita se declare ilegal la detención de su patrocinada o en su lugar se decrete una medida cautelar distinta a la detención, esta Corporación de Justicia observa que en efecto consta a foja 75 del expediente, el examen de laboratorio en el cual se observa resultado positivo en la prueba de embarazo practicado a la señora Jessiquel Vergara.

Esta Corporación Judicial, es del criterio que si bien el Delito que se le imputa a la señora Jessiquel Vergara es de aquellos cuya pena mínima de prisión supera los cuatro (4) años de prisión, tal cual lo describimos en párrafos que preceden, y que además, en el caso bajo examen concurren suficientes elementos para decretar la detención preventiva, en atención al referido estado de gravidez de la señora Vergara, considera oportuno acatar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial, en cuanto a no decretar detenciones preventivas contra una mujer embarazada, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad

...".

Además, según constancias procesales, la joven Vergara de veinticinco (25) años, es nacional panameña, no registra antecedentes penales y tiene domicilio debidamente determinado; no obstante lo anterior, conviene, a los efectos de la investigación de rigor, que la señora Jessiquel Vergara se mantenga vinculada a la misma, razón por la cual estima el Pleno que puede sustituirse la detención por otra medida cautelar menos grave.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de Hamilton Joel Vergara y Jessiquel Vergara por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, y SUSTITUYE la medida únicamente a Jessiquel Vergara, por aquellas contenidas en los numerales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente; haciendo la salvedad que de incumplir con las medidas cautelares que le han sido impuestas se ordenará nuevamente la detención preventiva.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR OVIDIO VERGARA CEDEÑO
CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. -
PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	437-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor del ciudadano OVIDIO VERGARA CEDEÑO, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

VII. La Acción de Hábeas Corpus:

El primer elemento tachado de ilegal por el profesional del derecho, lo constituye haber dispuesto la Agencia de Instrucción en una misma resolución, la formulación de cargos y la orden privativa de libertad corporal del señor OVIDIO AZAEL VERGARA CEDEÑO, actuación que califica como violatoria del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política.

En otro sentido, acusa al Fiscal de la causa de no valorar los descargos realizados por su representado dentro del sumario y otras pruebas que lo favorecen, pues, de haberlo hecho, concluiría que no existían indicios vinculantes en su contra.

Basado en los mencionados argumentos, solicita el accionante se decrete la ilegalidad de la detención preventiva o en su defecto de reemplace por una más benéfica.

VIII. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece haber recibido las sumarias seguidas a OVIDIO VERGARA y otros procedente de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva, quien dispuso la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, a través de resolución fechada 25 de marzo de 2011.

En el informe de conducta, quien instruye la causa hace un recuento de las piezas probatorias recabadas en el cuaderno penal, mismas que utilizó para sustentar la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor OVIDIO VERGARA CEDEÑO. En síntesis, indica el Fiscal, estamos en presencia de un delito Contra la Seguridad

Colectiva, relacionado con Drogas, el cual se encuentra tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal

Como aspecto objetivo recabados en el cuaderno penal, menciona los resultados arrojados por la prueba de campo realizada a la sustancia incautada. En relación a los aspectos subjetivos, destaca los informes de vigilancia y seguimiento levantados por los agentes de policía.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su inconformidad en la violación del principio de presunción de inocencia y la incorrecta valoración de pruebas por parte de la Agencia de Instrucción.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 67 a 70 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de señor OVIDIO VERGARA CEDEÑO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas).

Ahora bien, respecto a la violación del principio de presunción de inocencia alegado por el petente, específicamente al disponer el Fiscal en una misma resolución indagar y detener preventiva, somos del criterio que dicha actuación por sí sola no demuestra una perturbación de la presunción de inocencia que debe imperar durante todo el proceso penal, es decir, hasta que se pruebe culpabilidad en un juicio público, asegurando todas las garantías establecidas para la defensa del imputado.

La detención preventiva, es la medida cautelar personal más grave dentro de nuestro procedimiento penal vigente hasta la fecha, y su fines son concretos. Ordenar indagatoria y detención en una misma diligencia judicial no significa que el detenido es considerado culpable con antelación al juicio. Incluso, si sus descargos son contundentes y otras pruebas igual lo favorecen, nada impide que se modifique la medida o desaparezca totalmente todo tipo de restricción corporal.

Siguiendo el hilo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente al procesado OVIDIO VERGARA CEDEÑO, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la prueba de campo preliminar, la cual dio resultado positivo para la droga conocida como COCAÍNA. (fs. 36 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal del sindicado OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

La génesis del presente proceso, lo constituye la información suministrada por una fuente colaboradora a agentes de la Unidad Técnica de Investigación de la Policía Nacional. De acuerdo al informe levantado, existía una organización criminal dedicada al traslado, custodia y distribución de sustancia ilícita, la cual tenía planificado realizar un movimiento de drogas desde el Sector de Costa Arriba, provincia de Colón hacia la Ciudad de Panamá, a través de un vehículo marca Mercedes-Benz, matriculado 262300 y un automotor modelo Elantra color negro. (fs. 2 de los antecedentes)

Motivados por la información obtenida, se llevaron a cabo diligencias encaminadas a corroborar los hechos denunciados anónimamente. De acuerdo a los seguimientos realizados por los agentes de policía el día 24 de marzo de 2011, el vehículo en que viajaba el beneficiario de la presente acción es ubicado en una reunión previa a la incautación de la droga encontrada en otro de los autos involucrados en el hecho ilícito. (ver fojas 39-42 de los antecedentes).

Igualmente, de acuerdo al informe policial relacionado con la captura e incautación de drogas ilícitas, así como la inspección ocular realizada a los autos y sus ocupantes, se ubicó cantidad considerable de sustancias ilícitas escondida en un doble fondo de uno los vehículos, así como fuertes sumas de dinero en poder de los implicados. (ver fojas 43-45; 7-23 de los antecedentes)

OVIDIO VERGARA CEDEÑO libre de juramento y apremio negó estar vinculado al ilícito que se le endilga, excepcionando se dirigía a la ciudad capital a comprar un automotor (ver fojas 78-84 de los antecedentes). Es pertinente advertir que, el nombrado viajaban en un vehículo que había sido alquilado por una tercera persona.

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente al señor VERGARA CEDEÑO con el delito que se investiga, ya que, el vehículo en que viajaban fue ubicado en la diligencia de seguimiento junto a dos de los autos que indicó la fuente trasladarían drogas, aunado a que viajaban en un auto alquilado y en poder de sumas de dinero en efectivo no justificados fehacientemente hasta el momento.

Adicional, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos de la detención preventiva mencionada en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ A FAVOR DE RONY ESPEDITO CASTILLO SERRANO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 20 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 455-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por la Corporación de Abogados Alvarez & Álvarez, en nombre y representación de Ronny Espedito Castillo Serrano, contra la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, tiene su origen en razón de información telefónica que le fuera suministrada a la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) de David, mediante la cual, se dio a conocer que por los alrededores de la parte trasera del local comercial denominado "SUPER 99" entre las intersecciones o avenidas 4ta y 5ta Oeste y Calle E Sur, de esta ciudad de David, se había ubicado el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino de 25 a 35 años de edad y se desconocía por el momento tanto su identidad legal como las causas que habían originado los hechos. Luego de la diligencia de inspección judicial, levantamiento, reconocimiento y traslado de un cadáver, se dejó constancia que la occisa se llamaba Solmara Stefania Aizpurúa Montero, la cual presentaba varios impactos de proyectil de arma de fuego en diferentes partes de su anatomía.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No.975 de 3 de junio de 2011, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial da contestación al mandamiento de Habeas Corpus requerido, de la siguiente manera:

- Sí se ordenó la detención preventiva del señor Ronny Espedito Castillo Serrano, mediante providencia razonada de fecha 5 de febrero de 2011, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Solmara Estefanía Aizpurúa Montero.
- Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que determinaron la limitación temporal de la libertad del señor Ronny Espedito Castillo Serrano, alias "Chiqui", se resumen de la siguiente manera: A través de las declaraciones de Juan Luis Aparicio Calvo, Alexander Cadiz Villarreal, de las cuales se desprenden fuertes y graves señalamientos de participación del Señor Ronny Espedito Castillo Serrano; declaración de Edgar Raimundo Montenegro, Sargento Primero de la Policía Nacional; el informe del Departamento de Criminalística a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Provincia, por medio del cual se obtienen muestras de componentes de residuos de disparos a los Señores Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio y Ronny Espedito Castillo Serrano, en las vestimentas que los mismos portaban; la declaración jurada de la madre de la occisa ; la nota procedente de la Policía Nacional de la Ciudad de David, por medio del cual informan que los señores Gonzalo Antonio Atonaidan "Tullon" y Ronny Espedito Castillo Serrano "Chiqui", fueron aprehendidos porque guardaban relación con los hechos en donde perdió la vida violentamente la joven Solmara Stefania Aizpurua Montero. Estos señalamientos fueron debidamente ratificados mediante declaraciones juradas.

Todos los elementos procesales descritos con anterioridad, ponen de relieve la necesidad de adoptar la medida cautelar contra el prenombrado Ronny Espedito Castillo Serrano, atendiendo a la gravedad del hecho, para evitar de que se dé a la fuga, disminuir el peligro de pérdida de pruebas e impedir que el imputado eluda su responsabilidad penal por el hecho que se le atribuye.

Como fundamento de derecho, alegan que la conducta desplegada por el imputado Castillo Serrano se adecúa a la descripción típica que contiene el capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal; es decir, por su participación en el delito de Homicidio en perjuicio de Solmara Stefanía Aizpurúa Montero y la Resolución se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 2128, 2140 del Código Judicial.

III. ANÁLISIS DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre Ronny Espedito Castillo Serrano cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

La joven SOLMARA STEFANÍA AIZPURUA MONTERO (q.e.p.d.), muere a causa de varios impactos de proyectil de arma de fuego, el 2 de febrero de 2011, en un hecho ocurrido en la parte trasera del local comercial denominado "Super 99", entre las intersecciones o avenidas 4ta y 5ta Oeste, de la ciudad de David, tal como lo establece el informe de la médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriquí, indicando como causas de muerte las siguientes: a) Shock Hopovolémico b) Laceración y Contusión Pulmonar, c) Heridas por Proyectil de Arma de Fuego en Tórax y Abdomen.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 235 a 245 del expediente de antecedentes, obedece a orden motivada y emanada por autoridad competente como lo es la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, conforme lo disponen los artículos 2140 y 2141 del Código Judicial, y a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor Ronny Espedito Castillo Serrano, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en la Sección 1°, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de Ronny Espedito Castillo Serrano con el hecho ocurrido el día 2 de febrero de 2011, en la ciudad de David, a saber:

La declaración de Juan Luis Aparicio que informa que salió de su casa junto a su esposa Solmara Aizpurúa y el primo de ésta, un menor de edad (A.C), iba conduciendo y de pronto vió una chispa y luego oyó disparos, hizo un alto y desde un auto que intentó rebasarlo, comenzaron a dispararle. Aclara, posteriormente, que vio que el auto

desde el cual le dispararon era un Yaris Advance, el cual anteriormente había pasado por la casa, abordó del cual iban "Tulón" y "Chiqui", pero está casi seguro que fueron Tulón, Chiqui y Jorgito. Señala que meses atrás tuvo problemas con estas personas que pertenecen a la pandilla Bad Boy.

Las declaraciones de unidades policiales que se encontraban de turno el día de los hechos, quienes escucharon los disparos, de las cuales se desprenden fuertes y graves indicios de participación de los Señores Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio (a) "Tulón" y Ronny Espedito Castillo Samudio (a) "Chiqui", en la comisión del Delito de Homicidio cometido en perjuicio de Solmara Stefania Aizpurúa Montero y que da cuenta sobre la forma como se logró la detención de los supuestos involucrados en estos hechos, en horas de la noche del día dos (2) de febrero, por la entrada del Hotel Plaza Mirage de la ciudad de David, establecidos en el informe de Novedad correspondiente.

Igualmente, en el expediente, de fojas 589 a 593, se encuentra un informe de la sección antipandillas de la Policía Nacional, donde se informa que Ronny Castillo y Gonzalo Atonaidan, pertenecen supuestamente y como cabecillas, a la pandilla Los Bola Ocho o Bad Boys, misma que en la actualidad se conoce como los Atonaidan.

La declaración de Marianela Montero Cedeño, madre de la occisa Solmara Stefania Aizpurúa Montero, que indicó que, el día del incidente, enfrente de su casa, pasó de cuatro a cinco veces, en un auto marca Toyota Yaris de color gris ratón, el señor Ronny Espedito Castillo, a éste lo acompañaba un sujeto que le dicen de apodo "Tulón" y que es de apellido "Athonaidan", al parecer éstos sujetos estaban vigilando el movimiento dentro de la casa. Advierte sobre rencillas existentes con los señores "Tulón" y "Chiqui", quienes incluso han realizado amenazas de muerte y de desaparecer a algún miembro de la familia. Por último señala que su sobrino le indicó con miedo, que el día de los hechos pudo ver a Chiqui y Tulón, que luego empezaron los disparos y él le dijo a Solmara que saltara del auto, pero ella no lo hizo. (fojas 145-154).

Seguidamente, rinde declaración jurada el menor A.C., señalando que a la altura del Super 99, se les acercó un carro gris que bajó los vidrios y empezaron a disparar. Luego salió del carro a pedir ayuda; indica que reconoció el vehículo, ya que había pasado en varias ocasiones por su casa y en éste iban abordó "Chiqui" y "Tulón".

De lo anterior se deduce que, la vinculación subjetiva se encuentra establecida con el señalamiento que le hacen los testigos y el caudal probatorio existente en la investigación y que los vincula con la muerte violenta de la joven Solmara Stefani Aizpurúa Montero.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se existen graves indicios que acreditan la presunta vinculación del imputado al hecho punible, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de RONNY ESPEDITO CASTILLO SERRANO, con cédula de identidad personal No. 4-725-1398, pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

Atendiendo a este cúmulo probatorio, podemos razonar que la detención preventiva de RONNY ESPEDITO CASTILLO SERRANO es legal, toda vez que cumple con los presupuestos constitucionales y legales establecidos, por lo que no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del Señor RONNY ESPEDITO CASTILLO SERRANO, y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU A FAVOR DE JAIME NEWBOLD SUERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 20 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 399-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de JAIME NEWBOLD SUERO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

La Acción de Habeas Corpus impetrada, se basa, en que el señor JAIME NEWBOLD SUERO fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 15 de agosto de 2007, a cumplir la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas, encontrándose a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional, para la ejecución de dicha pena.

El día 26 de abril de 2011, la Dirección General del Sistema Penitenciario, emitió la boleta de libertad No.598-DGSP, en virtud de la conmutación de la pena impuesta al señor JAIME NEWBOLD SUERO, a quien le fueron reconocidos los trabajos realizados, en diferentes períodos, dentro del centro penitenciario donde se encontraba recluso, y, posteriormente, la propia Dirección General del Sistema Penitenciario, le revocó la medida de libertad concedida y procedió a una nueva revisión de la documentación anexada al expediente del recluso, en la que se fundamentó la medida liberatoria.

La accionante alega, que desde el inicio del negocio penal, han existido vicios de irregularidad procesal en la obtención de los medios de prueba, y un claro ataque a una garantía fundamental, por lo que la privación de libertad, objeto de la Acción Constitucional, deviene en arbitraria e ilegal.

Al cuaderno contentivo de la acción constitucional, la parte actora incorporó una declaración jurada notariada rendida por Patsy Alicia Morales Mejía, quien de acuerdo con dicho documento, laboraba como Jefa del Departamento de Asesoría Legal en la Dirección General del Sistema Penitenciario, en la época en que se tramitó la conmutación de pena del señor JAIME NEWBOLD SUERO, y relata, que previo análisis del expediente, se otorgó la libertad desde el 26 de abril de 2011, en virtud de mandamiento No.831, reconociéndosele novecientos cincuenta y tres (953) días de conmutación de pena, según la Resolución No.282 de la misma fecha y posteriormente, pasando por encima de todos los trámites legales, le revocan el beneficio de su libertad.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada, Dirección General del Sistema Penitenciario, contesta, a través de la Nota No.605 DGSP-DAL del 1 de junio de 2011, que no ordenó la detención de JAIME NEWBOLD SUERO, toda vez, que el mismo se encuentra recluso en el Centro de Rehabilitación El Renacer a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por razón de la ejecución de la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, a que fue condenado, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, mediante Sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Agrega el Director General del Sistema Penitenciario, que según mandamiento de sentencia 935 DGSP, de 30 de mayo de 2011, JAIME NEWBOLD SUERO, empezó a cumplir su condena el 9 de agosto de 2005 y cumplirá la pena total el 4 de diciembre de 2013. Que conforme al informe preliminar de investigación del Departamento de Inspectoría General de la Dirección General del Sistema Penitenciario, del 3 de mayo de 2001, y con fundamento en la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, se emitió la Resolución No.482 de 4 de mayo de 2011, a través de la cual se revocó la Resolución No.282 de 26 de abril de 2001, mediante la cual se otorgó la libertad por conmutación de pena al

señor JAIME NEWBOLD SUERO, debido a inconsistencias en el cálculo matemático realizado para la conmutación de pena.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, esta Corporación de Justicia advierte que JAIME NEWBOLD SUERO, se encuentra cumpliendo la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, por razón de la sentencia condenatoria calendarada 15 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá; y en razón de ello, el recluso se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, para efectos de la ejecución de la pena impuesta.

Al adentrarnos al estudio de la acción constitucional ensayada a favor de JAIME NEWBOLD SUERO, este Tribunal de Habeas Corpus aclara que conforme se extrae del artículo 21 de la Constitución Política y de los artículos 2574 y siguientes del Código Judicial, el objeto del recurso, es verificar si la orden de detención fue emitida por escrito, por la autoridad competente, cumpliendo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley. En los casos planteados, estamos hablando del Habeas Hábeas preventivo; sin embargo, en el caso en examen, la acción es presentada en su modalidad correctiva, cuya finalidad no es objetar si la detención es o no legal, en virtud de que la detención tiene lugar por razón de una sentencia condenatoria ejecutoriada; sino que, lo que se pretende es la verificación de que la ejecución de la referida sentencia, se esté llevando a cabo sin abusos, procurándose garantizar los derechos a los detenidos.

De lo expuesto se desprende, que la viabilidad de la Acción de Habeas Corpus en su modalidad correctiva, dependerá de la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando se mantiene detenido a un individuo en una cárcel fuera de la sede del Tribunal que lo juzga;
2. Cuando se somete al individuo durante la detención o prisión, a tratos crueles o indebidos; y,
3. Cuando ha cumplido en exceso la pena consignada en la sentencia.

Bajo este prisma, se inicia el examen de los elementos en que se fundamenta la demanda, resaltando el hecho, de que quien acciona, pretende que esta Corporación declare que es ilegal la privación de libertad que actualmente sufre JAIME NEWBOLD SUERO, toda vez, que la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante Resolución No.482 de 4 de mayo de 2011, dispuso revocar la Resolución No.282 de 26 de abril de 2011, a través de la cual se conmutó, de la pena de prisión impuesta a JAIME NEWBOLD SUERO, la cantidad de novecientos cincuenta y tres (953) días, por haber participado en los programas de trabajo, y ordena a la Junta Técnica del Centro Penitenciario El Renacer, la revisión del expediente del privado de libertad JAIME NEWBOLD SUERO, en virtud de que se incurrió en inconsistencias en el cálculo matemático de la conmutación de su pena, lo cual constituye la razón de ser de la Acción constitucional que analizamos.

La solicitud planteada, escapa de la competencia funcional de los Tribunales de Habeas Corpus, ya que, la misma no procura evitar tratos crueles por parte de la autoridad penitenciaria, lo cual constituye el objeto a través de la vía planteada; sino el reconocimiento de la conmutación de pena que le fue otorgada; sin embargo, la conmutación de penas de privación de libertad por estudio o trabajo, constituye una facultad privativa de la Dirección General del Sistema Penitenciario, conforme a lo previsto en los artículos 89-A y 89-B de la Ley No.28 de 1 de agosto de 2005, aplicable al caso en examen, la cual, para conceder dicho beneficio a un privado de libertad que se encuentre cumpliendo una sentencia, verificará que el mismo cumpla con ciertas características y requisitos, cuya concurrencia debe ser evaluada por la Junta Técnica del respectivo centro penitenciario, tal como lo establece el Artículo 89-C de la citada excerta legal.

De allí entonces, que la Acción de Habeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar la solicitud realizada por el accionante, ya que, la misma no está encaminada a ninguno de los presupuestos previamente indicados, y por ello debe declararse no viable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Zulay Rodríguez, a favor de JAIME NEWBOLD SUERO, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ISABEL JIMÉNEZ A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA RPÚBLICA.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 570-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por la señora Isabel Jiménez, ciudadana panameña, en nombre y representación de José Antonio Fernández, contra la detención ilegal que de acuerdo a la activadora constitucional está sometido su esposo desde el día 1 de julio de 2011, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Según la peticionaria de la acción constitucional, su esposo, José Antonio Fernández, se encuentra detenido ilegalmente desde el día 1 de julio de 2011 desde las 11:30 horas de la noche aproximadamente, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sin que a la fecha se le hayan formulado cargos.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Auxiliar de la República refirió que sí ordenó la detención preventiva del señor José Antonio Fernández, sindicado por delito Contra el Patrimonio, como se ilustra a folios 30-32 de las copias que acompañan el libelo de hábeas corpus.

Que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar para ordenar dicha detención están contenidos en la providencia de 4 de julio de 2011, que al tenor señala:

“ La conducta denunciada, conforme al hecho probado concierne a los delitos Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definida en el capítulo III, Título VI del Libro Segundo del Código Penal. Con relación a esta conducta aparece vinculado JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ.

La vinculación de esta persona surge de los siguientes elementos probatorios:

_ Del señalamiento directo que surge del testimonio de LONY MORRIS como la persona que lo despojó de sus pertenencias, mediante amenaza con un cuchillo, cuando se encontraba en calle J Santa Ana (fs.3-5).

_ Del informe de AZAEL CASTILLO, miembro de la Policía Nacional, quien sostiene que aprehendió al señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ quien mantenía en su poder la cartera del afectado (fs.9-10).

Sostiene el agente instructor que mediante resolución de 4 de julio de 2011 dispuso recibirle indagatoria al prenombrado José Antonio Fernández, quien negó los cargos formulados en su contra alegando que él no le robó a nadie, sino que fueron dos sujetos, uno de ellos menor de edad y que él iba pasando por el lugar cuando estos sujetos comenzaron a correr y soltaron la cartera y él la recogió del suelo.

Finalmente señala el Fiscal Auxiliar que mantiene bajo sus órdenes al prenombrado José Antonio Fernández.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Expuesto el elemento fáctico de esta iniciativa constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ, a fin de determinar si corresponde o no acceder a la pretensión del accionante como si también se violaron garantías fundamentales.

Una lectura atenta a la acción constitucional propuesta, permite concluir que el argumento es que el señor José Antonio Fernández fue aprehendido el día 1 de julio de 2011 a las 11:30 P.M. y puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar desde ese momento, sin que a la fecha de interposición de esta acción, es decir, el día 4 de julio de 2011, se le endilgaran cargos por delito alguno.

A fin de determinar la certeza o no de los argumentos propuestos por la activadora constitucional, esta Superioridad procede a realizar un análisis de las probanzas sumariales, a fin de determinar únicamente la legalidad o no de la medida impuesta por la representación social.

Así se tiene que el sumario se inicia con el informe de novedad de 1 de julio de 2011 suscrito por el capitán Azael Castillo, oficial de turno del puesto policial del Chorrillo, donde comunica que estando de servicio al mando del vehículo patrulla 80220 conducido por el cabo Erick Arango, se le acercó un ciudadano de etnia indígena el cual responde al nombre de Lony Morris con c.i.p. 10-700-1035 residente en Vista Hermosa, el cual les manifestó que unos instantes antes un sujeto le había robado su cartera con todas sus pertenencias y dinero en efectivo, y le señaló hacia dónde se dirigió el victimario, por lo que procedieron en recorrido y observaron a un sujeto que al notar la presencia policial se precipitó en fuga, dándole alcance a la altura del IFARHU, sujeto que se mantenía indocumentado y que dijo llamarse José Antonio Fernández de 22 años de edad, residente en La Chorrera, calle Santa Librada, casa 86, el cual mantenía a la altura de los genitales una cartera chocolate, con documentos varios y 17 balboas, cartera, documentos y dinero que pertenecen al señor Lony Morris. (fs.9-10).

Mediante diligencia sumarial de 2 de julio de 2011 el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República dispone la apertura de la investigación y ordenar la práctica de la actividad procesal que previene la ley.

A fs. 3-5 consta declaración denuncia del señor Lony Morris el cual corrobora que se encontraba en el casino de Calle J Santa Ana, y cuando salió del mismo a las 8:30 o 9:00 de la noche, fue asaltado por dos sujetos, uno de los cuales le puso un cuchillo en el cuello, y el otro lo despojó de la cartera en la cual mantenía documentos de identidad personal y la suma de B/17.00 en efectivo, cerca del área pasaba un patrulla, él le informó lo sucedido y que la policía fue en busca de los sujetos, cuando él esperaba cerca de la plaza 5 de mayo, la ronda policial ya había capturado a uno de los sujetos, al cual él reconoció inmediatamente y habían recuperado sus pertenencias, pero como él estaba ebrio, le tomaron la declaración a la mañana siguiente.

En ampliación de declaración (fs.19-20) recabada el día 3 de julio, el señor Lony Morris ratifica que el sujeto que él vio en el patrulla el día anterior fue el mismo que le aplicó el cuchillo en el cuello, mientras el otro sujeto le sacaba la cartera del bolsillo trasero del pantalón, además describe la indumentaria y otras señas físicas de los asaltantes.

Mediante diligencia sumarial de 4 de julio de 2011 la agencia de instrucción delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a José Antonio Fernández por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, definido en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, es decir por haberle quitado las pertenencias al afectado al amenazarlo con un cuchillo cuando se encontraba saliendo del casino en calle J el día 1 de julio de 2011.

A fs. 23-28 se leen los descargos rendidos por el sindicado José Antonio Fernández, el cual niega la autoría del ilícito, señalando que se encontraba pasando por el área cuando observó a dos sujetos, a quienes procede a identificar, como los perpetradores del ilícito, los cuales salieron corriendo y que él sólo recogió la cartera que éstos abandonaron, para revisarla y que en el momento que iba a ver su contenido, los policías lo aprehendieron.

A través de diligencia sumarial del día 4 de julio de 2011 la agencia de instrucción dispone ordenar la detención preventiva de José Antonio Fernández (fs. 30-32).

Expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que la acción de Hábeas Corpus ha sido instituida exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

La detención preventiva del joven JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República. (fs. 30-32).

Esta orden escrita expresa encontrarse frente a un delito contra el Patrimonio Económico contemplado en el Título VI , Capítulo II del Libro II del Código Penal, cuya penalidad en su mínimo es superior a los cuatro años. A su vez indica los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los aspectos que relacionan al señor José Antonio Fernández con el acto punible.

En ese orden , el Pleno observa que para la acreditación preliminar del ilícito y la vinculación del imputado, se cuenta con el informe de novedad suscrito por el capitán Azael Castillo que describe la captura del sindicado y el hallazgo de la cartera robada aún en posesión de éste, además se cuenta con la declaración denuncia y posterior ampliación rendida por la propia víctima Lony Morris que dice reconocer al imputado José Antonio Fernández como la persona que con un arma blanca (cuchillo) y en compañía de otro sujeto, lo despojó de su cartera, contentiva de documentos personales y dinero en efectivo, además que la evidencia fue recuperada en posesión del imputado, hecho que éste reconoce en sus descargos, aunque señala excepciones de defensa, que en todo caso deberán probarse en el curso de la investigación.

Ahora, esta Superioridad observa que el reclamo principal versa sobre el tiempo que ha permanecido detenido provisionalmente el beneficiario de la acción sin conocer los cargos por los que se le ha privado de su libertad.

El examen de las copias auténticas del sumario que acompañan el informe de conducta rendido por el Fiscal Auxiliar de la República permite determinar que el señor José Fernández fue aprehendido por la policía nacional el día 1 de julio de 2011 (v.f. 9-10) y luego el día 2 de julio fue puesto a disposición de la autoridad competente, Fiscalía Auxiliar de la República (v.f. 2) , por lo que se cumple tanto el mandato constitucional del artículo 21 de la Constitución Política , como el mandato legal del artículo 2151 del Código Judicial referente a la captura de personas sin que medie orden de funcionario de instrucción.

En adición el artículo 2151 del Código Judicial, en el segundo párrafo estatuye:

ART. 2151.....

.....

El funcionario de instrucción examinará el caso y , si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga . De lo actuado por el funcionario de instrucción , se informará al jefe o director de la cárcel.

Como se observa del sumario, el imputado quedó a disposición de la Fiscalía Auxiliar el día 2 de julio , y no el 1 de julio como manifiesta la accionante, luego, dentro de las 48 horas siguientes (art. 2151) la agencia de instrucción verificó las diligencias de investigación necesarias para dictar la resolución de cargos contra el prenombrado José Fernández (f.21) y luego de escucharlo, se dispuso la detención preventiva el día 4 de julio de 2011 (v.f. 30-32), cumpliendo en esta forma con los términos legales a que hace referencia la normativa procesal.

El análisis precedente, aún cuando la acción de habeas corpus no puede constituirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales, ha sido necesario, para atender el reclamo que por vía de la acción propuesta argumenta la señora Isabel Jiménez, cónyuge del sindicato Fernández.

Finalmente, el examen de la orden de detención preventiva dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República contra el ciudadano José Antonio Fernández, permite colegir que en su dictación no se han violado derechos ni garantías fundamentales, siendo contestes y concordantes los argumentos del honorable fiscal con las actuaciones sumariales que informan el cuaderno penal, donde concurren indicios de vinculación del beneficiario de esta acción con el hecho punible, además que las diligencias sumariales de disposición de cargos y detención preventiva se realizaron dentro del término legal establecido.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida en contra de JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-849-258, sindicado por delito Contra el Patrimonio Económico y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL EDISON ASPRILLA C. A FAVOR DE LUIS ALFONSO MARTÍNEZ Y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	529-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Edison Asprilla, a favor de los señores LUIS ALFONSO MARTÍNEZ y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Edison Asprilla, actuando en nombre y representación de los señores LUIS ALFONSO MARTÍNEZ y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES, presentó Acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de los prenombrados.

El Accionante señaló que la Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva, para la fecha del 20 de marzo de 2011, a pesar que en la lancha de sus representados no se encontró sustancia ilícita alguna, tal como se verificó en la Inspección Ocular llevada a cabo el día de su aprehensión.

Advierte el defensor particular, ciertas inconsistencias en la investigación, tales como que los sacos que contenían la droga fueron ubicados en altamar, luego de transcurrido más de seis (6) horas, conforme las coordenadas brindadas por las autoridades. Además, que el avión P3 Orion no puede darle la voz de alto a la tripulación de la lancha, debido a que "son aviones no tripulados".

En cuanto a la prueba del ion scan, estima que existen numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, que señalan que ésta no es un elemento probatorio, ni determinante para la investigación.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 22 de junio de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio No. FD2/T52/5718/11 de 27 de junio de 2011, comunicó que mediante Diligencia de 22 de marzo de 2011, ordenó la detención preventiva de LUIS ALFONSO MARTÍNEZ y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES, por su presunta vinculación a un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Los motivos de hecho que fundamentan la decisión, surgen con motivo de la solicitud por parte del Servicio Nacional Aeronaval, para efectuar una diligencia de Inspección Ocular a la embarcación matriculada CP-10-470-B, ocupada por los ciudadanos colombianos LUIS ALFONSO MARTÍNEZ y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES, luego de registrarse el hallazgo de doce (12) sacos con presunta sustancia ilícita; en el desarrollo de la Operación Nazareno III, realizada el 20 de marzo de 2011, en el sector de Punta Guayabo, Provincia de Darién.

Agrega la Fiscal que, el Subteniente Eduardo Rodríguez, puso en conocimiento que la aeronave P-3 ORION-14 durante el patrullaje en el área de responsabilidad JIAFTS, detectó una lancha rápida en las coordenadas 0616N 07758W, con dos personas abordó y dos motores fuera de borda, de allí que se le notificó a la base de operaciones en Cocolí, para que estuvieran alertas sobre esta embarcación, que no se detuvo, colisionó en varias ocasiones y lanzó algunos bultos al mar, los cuales se presumían se trataba de material ilícito.

Se aprehendió como sospechosos a los ocupantes de la lancha OLAFO, quienes eran nacionales de Colombia, mantenían algunos artículos de valor como celulares, radio de comunicación, relojes. Se recuperaron tres tanques de combustibles, dos llenos y otro por la mitad, mientras que la base del Servicio Aeronaval en el sector de Cocolí, halló 291 paquetes rectangulares que contenían cocaína.

La Agencia de Instrucción estimó que las excepciones brindadas por los encartados no son congruentes con los hallazgos encontrados en la embarcación, así como por la evidencia encontrada en el mar.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a LUIS ALFONSO MARTÍNEZ y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la solicitud realizada por el Director de Información Aeronaval, el 20 de marzo de 2011, para designar un funcionario de instrucción a fin que realizara una inspección ocular a la embarcación de nombre "OLAFO", con matrícula CP-10-470-B de 25 pies de eslora, color blanco con azul. Agrega el funcionario que, dicha inspección obedecía con motivo de la

operación denominada "EL NAZARENO III", realizada ese día, por funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval, en el sector de Punta Guayabo, Provincia del Darién. (fojas 1)

Al ser practicada diligencia de inspección ocular, con apoyo de la Fiscalía de Drogas, a la embarcación Olafo, con matrícula CP-10-470-B, ocupada por los ciudadanos colombianos LUIS ALFONSO MARTÍNEZ y JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES, se encontraron teléfonos celulares, radio de comunicación, documentos de identidad personal y tres tanques de gasolina. (fojas 3-7 y 8-13)

Se practicó diligencia de Inspección Ocular y prueba de campo a la evidencia encontrada en alta mar, consistente en doce (12) sacos, en cuyo interior estaban doscientos noventa y un (291) paquetes, que resultaron ser cocaína. Se anexan vistas fotográficas de la evidencia y el resultado de la diligencia de prueba de campo (fojas 15-18 y 33-36)

Luego de expuesto los antecedentes del caso, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES y LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VALENCIA, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de 22 de marzo de 2011 y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la solicitud requerida por el Director de Información Aeronaval, el 20 de marzo de 2011, para designar un funcionario de instrucción a fin que realizara una inspección ocular a la embarcación de nombre "OLAFO", con matrícula CP-10-470-B de 25 pies de eslora, color blanco con azul. Agrega el funcionario que, dicha inspección obedecía con motivo de la operación denominada "EL NAZARENO III", realizada ese día, por funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval, en el sector de Punta Guayabo, Provincia del Darién. (fojas 1)

Durante la diligencia de inspección ocular, se entrevistó al Subteniente Efraín Bernal del SENAN, quien refiere que los sospechosos se transportaban en una lancha de 25 pies aproximadamente, blanca con franjas azules, con dos motores, uno de los cuales presentaba dos impactos de bala. Además, se observaron seis impactos de bala en la embarcación. El subteniente Murillo explicó que el avión P3 Orión quien realiza el patrullaje de noche, indica que le estaba dando persecución a la lancha descrita en líneas anteriores y que a medida que se le daba la voz de alto, estos se daban a la fuga. Luego, los ocupantes de la embarcación fueron vistos cuando arrojaban varios bultos al mar. La última coordenada recibida por parte del P3 Orion, donde las personas tiraron los bultos fue 07.10.58.N y 78.09.36 W., por lo que en la mañana se efectuó un recorrido por el área y en las coordenadas 07.31.298 N y 78.13.007 W, se encontraron doce sacos, que en su interior contenían paquetes rectangulares.

La diligencia de Prueba de Campo arrojó resultado positivo de la droga conocida como cocaína, correspondiente al análisis de tres paquetes de los doscientos noventa y un (291) encontrados. Se anexaron vistas fotográficas de la evidencia y del resultado de la diligencia de prueba de campo (fojas 15-18 y 33-36)

Constan los informes de novedad suscritos por miembros del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), en la cual se deja constancia de la visualización de la embarcación, de 25 pies de eslora, color blanco con cintillo azul, cuyos ocupantes al notar la presencia policial se dio a fuga. Se les dio persecución; no obstante, estando en las coordenadas 07°10.58 N, 78°09.36 W, se detuvo y arrojó en alta mar bultos de color blanco. (fojas 23-24 y 25-26)

Por lo tanto, no se encuentra confirmada la alegada infracción señalada por la defensa relativo a que no se había podido demostrar su relación con el presunto delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas, tomando en cuenta los informes de novedad confeccionados el Sub-Teniente Miguel Murillo, Comandante del Servicio Nacional Aeronaval y del Subteniente Eduardo Rodríguez, piloto de la aeronave P-3 Orion-14, quienes dejando constancia que sobre una embarcación sospechosa que se dio a la fuga y luego arrojó bultos al mar.

En dichos informes se arriba a la conclusión que sus ocupantes eran dos personas, a bordo de una embarcación de 25 pies de eslora, color blanco con cintillo azul, lo cual concuerda con la embarcación de nombre OLAFO, donde fueron aprehendidos los imputados.

Otro aspecto que debemos destacar es el relativo a que las autoridad tuvieron que realizar disparos de advertencia a la embarcación, con motivo que los ocupantes se dieron a la fuga, lo cual no se contradice con la diligencia de Inspección Ocular practicada a la embarcación "OLAFO", donde se observaron seis (6) impactos de balas.

Los informes confeccionados por el Sub-Teniente Miguel Murillo, Comandante del Servicio Nacional Aeronaval y del Subteniente Eduardo Rodríguez, piloto de la aeronave P-3 Orion-14, dan cuenta que los dos ocupantes de la embarcación arrojaron bultos blancos al mar, los cuales fueron hallados al día siguientes, en las coordenadas 07.31.298 N y 78.13.007 W. Dichos informe dejan en evidencia que por el área sólo se observó una embarcación y no varias como excepciona la defensa.

En cuanto a los elementos de vinculación de JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES y LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VALENCIA y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, si debemos destacar que gravita en su contra la diligencia de inspección ocular practicada a la embarcación, en la que se ubicaron tanques de gasolina, dinero en efectivo, radios de comunicación y varios teléfonos celulares, lo cual no se compatible con las excepciones brindadas relativas a que se dirigían a la ciudad de Panamá, a visitar a unos familiares, pues los imputados carecían de equipajes y artículos de uso personal para su estadía en la ciudad capital.

En consecuencia, existen elementos indiciarios en contra de los imputados JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES y LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VALENCIA, quienes están siendo investigados por un delito que reviste suma gravedad, que los imputados no poseen domicilio fijo en el territorio nacional y aún se encuentra pendiente de realizar el acto de Audiencia Preliminar, motivo por el cual se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención ordenada contra JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES y LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VALENCIA.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra JOSÉ BLACINO RIVAS PEREA o CELINO GIRÓN REYES y LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VALENCIA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONAIAN CONTRA LA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 462-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de GONZALO ANTONIO ATONAIAN contra la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada Nedelka Díaz.

El actor, al analizar cada una de las pruebas incorporadas al dossier, señala que ellas no pueden ser tomadas como suficientes o plenas pruebas para vincular al precitado al hecho que se le atribuye (homicidio). Por estas razones, solicita que la detención preventiva impuesta, sea sustituida por una medida cautelar distinta.

Acto seguido, la autoridad requerida manifestó que la detención preventiva de Gonzalo Atonaidan la dispuso mediante resolución de 5 de febrero de 2011, por su presunta vinculación con el delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio). Al respecto agrega que el precitado se encuentra bajo sus órdenes.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de lo indicado se procede a resolver la controversia sometida al análisis y decisión jurídica de esta Corporación de Justicia. Haciendo la salvedad que la presente iniciativa constitucional se centra en solicitar que se impongan medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Advertido lo anterior, procedemos al análisis de rigor.

Como primer aspecto a abordar, se tiene que el hecho punible que se le atribuye a Gonzalo Atonaidan, es Contra la Vida e Integridad Personal, respecto al cual la fiscalía aclaró que se surte "por la muerte violenta de Solmara Stefani Aiuzpurua Montero y el Homicidio En Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de los señores Juan Luis Aparicio Calvo y Alexander Cadiz Villarreal".

La regulación de las conductas señaladas, establece penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

Consta además, que de fojas 235 a 245 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada mediante la cual la autoridad competente para ello, dispuso la detención preventiva del precitado.

Verificados dichos requisitos, corresponde ahora determinar si en la presente causa emergen las circunstancias que vinculen subjetivamente a Gonzalo Atonaidan con los hechos que se le atribuyen.

En atención a ello debe señalarse, que mediante información telefónica se puso en conocimiento de la fiscalía superior en turno del tercer distrito judicial, el hallazgo de un cuerpo sin vida de una fémina. Presentes en el lugar indicado, se observó un vehículo sin placa y con algunas de sus puertas abiertas, los vidrios arriba y con impactos, en la superficie de la calle rastros de una sustancia roja, y en el asiento del pasajero, el cuerpo de una mujer de aproximadamente 25 a 35 años de edad, que ya había sido manipulado antes de la diligencia, ya que mostraba un pad de monitoreo electrónico cardíaco. Se deja constancia que el cuerpo mantiene múltiples heridas y según un familiar, respondía al nombre de Xiomara Montero (fjs 1-12 antecedente). Posteriormente, Juan Luis Aparicio rinde declaración jurada e informa que salió de su casa junto a su esposa Solmara Aizprúa y el primo de ésta (A.C.). Iba conduciendo y de pronto vio una chispa y luego oyó disparos, hizo un alto y desde un auto que intentó rebasarlo, comenzaron a dispararle. Cuando todo pasó, se dio cuenta que tenía la mano quebrada y su esposa un disparo en el cuello y no le contestaba. El primo de ésta salió en busca de ayuda. Aclara que no vio el carro ni quién disparó, pero está casi seguro que fueron Tulón, Chiqui y Jorgito. Señala que meses atrás tuvo problemas con estas personas, los cuales pertenecen a la pandilla Bad Boy. (fjs 23-25 infolio).

De fojas 48 a 49 del antecedente, se encuentra la diligencia de necropsia, donde se determina que la señora Solmara Aizprúa mantenía traumas por proyectil de arma de fuego en el tórax, abdomen, cuello y extremidades. Laceraciones en los pulmones, riñón izquierdo, hígado, la vena yugular, mesenterio y diafragma, así como fracturas costales y en la columna vertebral.

En un informe, se advierte sobre la intervención de unidades policiales el día de los hechos, quienes escucharon los disparos, y al aproximarse al lugar, encontraron a una mujer y un hombre; éste último quien manifestó que los que habían disparado iban en un carro blanco. Acto seguido, se informó que un auto con dicha característica se encontraba en un casino de la localidad, y del mismo se habían bajado los sujetos conocidos como Tulón y Chiqui, los cuales se encontraban nerviosos. (fjs 65-66 antecedente). En otro informe se señala que el sargento Montenegro momentos después de darse el tiroteo, observó un auto color blanco toyota corolla, que se introdujo directamente en los estacionamientos de un casino y del cual se bajó el sujeto conocido como Tulón en compañía de otra persona. Agrega que Tulón se encontraba nervioso. También se agrega en dicho informe, que se entrevistaron con las demás personas heridas, una de ellas un menor de edad, el cual manifestó que los disparos lo realizaron unos sujeto de la banda de los Atonaidan que conoce como Tulón, Chiqui y Jorgito, con los que mantenían rencillas, y que en los últimos días habían amenazado a la familia (fjs 117-120 dossier).

Mediante declaración jurada, el sargento Edgar Montenegro manifestó que se encontraba en un puesto remunerado en el Casino Crown en la puerta principal, cuando escuchó por radio que compañeros solicitaban apoyo por una balacera que se había suscitado. Casi de inmediato observó un toyota corolla blanco que se estacionó en el casino, y del cual se bajó el sujeto Tulón y otro. Poco después, escuchó por radio mencionar el apodo de Tulón, por lo que llamó a la central policial y le informaron que esta persona estaba presuntamente involucrada en los hechos señalados, por ello se apersonaron al casino y los aprehendieron (fjs 132-137 infolio).

Marianela Montero, madre de la occisa señala que se ha estado indicando que su hija se llamaba Xiomara Montero, pero eso es un error, ya que ésta tenía por nombre Solmara Aizprua Montero. Agrega que hora antes de los hechos en varias ocasiones pasó frente a su casa un vehículo sin placa, en el que iba Rony Castillo acompañado de un sujeto que se conoce como Cabezón, Tulón, Bebe o Bobby, pero que es de apellido Atonaidan. Advierte sobre rencillas existentes con el señor Tulón y Chiqui, quienes incluso han realizado amenazas de muerte y de desaparecer a algún miembro de la familia. Señala que el problema es más con su hijo Muni, y que incluso una vez que fue de visita a la cárcel, le gritaban que la cabeza de su hijo tenía precio y que cuidara a sus hijas. Por último señala que su sobrino le indicó con miedo, que el día de los hechos pudo ver a Chiqui y Tulón, los otros sujetos iban encapuchados, luego empezaron los disparos y el le dijo a Solmara que saltara del auto, pero ella no lo hizo (fjs 145-154 infolio).

Seguidamente, el menor A.C. rindió declaración jurada y señaló que a la altura del super 99 se les acercó un carro gris que bajó los vidrios y empezaron a disparar. Luego logró salir del carro y pedir ayuda. Agrega que no pudo ver quiénes dispararon, pero reconoce el vehículo, ya que éste había pasado en varias ocasiones por su casa, y en él iban a bordo Chiqui y Tulón. (fjs 168-174 antecedente). Por su parte Juan Aparicio, el otro ocupante del vehículo y pareja de la occisa manifestó, que vio que el auto del que le dispararon era un Yaris Advance, el cual anteriormente había pasado por su casa, y a bordo del cual iban Tulón y Chiqui. (fjs 184-189 dossier).

De fojas 190 a 191 del antecedente, se encuentra el informe del laboratorio de química forense del Instituto de Medicina Legal. En el se detallan los resultados de las pruebas para pólvora y detección de plomo y bario en las vestimentas de Gonzalo Atonaidan y Rony Castillo. Se pudo determinar que tanto en el pantalón como en el suéter de Gonzalo Atonaidan, se detectó plomo, más no así en el caso de la ropa del señor Castillo.

A fojas 281 a 283 del antecedente, consta el informe forense donde se indica que las heridas inferidas a Juan Aparicio sí pusieron en peligro su vida, más no así en el caso del menor A.C.

El transcurso de las investigaciones produjo la entrevista con una persona que no se identificó para no verse involucrada, pero la cual señaló que los hechos son producto de rivalidades por una relación que mantuvo Chiqui con una tía de la joven Solmara. Agrega que luego de ello, se pagó una suma de dinero para matar a Tulón, éste se enteró y es así como en compañía de dos personas de la ciudad capital, persiguen el vehículo donde iba Solmara, Juan y un menor de edad, produciendo la muerte y heridas a dichas personas. Luego, el sujeto apodado Tulón es recogido por Chiqui en un auto camioneta color blanco (fjs 374-376 dossier). También se tiene información que en el hecho participaron dos vehículos, uno modelo yaris del que disparaban y otro que bloqueó al de las víctimas, y que era de color blanco tipo camioneta (fjs 382-386 infolio). A fojas 418 y 419 del infolio, se encuentra el resultado de las pruebas sobre residuos de disparo realizados a Rony Castillo y Gonzalo Atonaidan. Estas resultaron negativas, no

obstante se establece que estos residuos son fácilmente removidos por actividades normales como el aseo, trabajos manuales, práctica de deportes, atenciones hospitalarias, condiciones ambientales y otras. Agregando que las muestras tomadas luego de 6 horas, no son representativas para el análisis y que los resultados negativos no indican que los residuos de disparo no estuvieron presentes.

Gonzalo Atonaidan mediante declaración indagatoria señaló, que su detención es injusta porque para el día de los hechos se encontraba en el casino con su compadre Rony Castillo, y aclara que no tiene problemas con nadie. Antes de llegar al casino estaba probando junto a su compadre un vehículo blanco modelo corolla, tipo camioneta, el cual pretendía comprar. Indica desconocer de dónde proviene el plomo que se detectó en su ropa. Señala que no conoció a Solmara Aizprúa, pero si a Juan Aparicio de cuando ambos estuvieron presos (fjs 500-505 antecedente).

De fojas 589 a 593 del dossier, se encuentra un informe de la sección anti pandillas de la Policía Nacional, donde se informa que Rony Castillo, alias Rony o Chiqui, y Gonzalo Atonaidan, alias Tulón, pertenecen supuestamente y como cabecillas, a la pandilla Los Bola Ocho o Bad Boys, misma que en la actualidad se conoce como los Atonaidan. Por último, se cuenta con una ampliación de declaración jurada por parte de Juan Aparicio, quien dejó claramente establecido que quien disparó el día de los hechos fue Gonzalo Atonaidan, alias Tulón. Agrega que este iba sentado detrás del copiloto, lo vio directamente al rostro porque el vidrio iba abajo y además cargaba la misma gorra que utilizó en las tres ocasiones que pasó por su residencia. Agrega que en esas ocasiones utilizaron un vehículo yaris advance, uno blanco corolla tipo camioneta y una tucson color blanco. A lo indicado aclara que antes no brindó esta información, porque se encontraba en el hospital y temía por su vida, pero que aún cuando mantiene ese temor, decidió decir la verdad. (fjs 644-647 antecedente).

Luego del recuento que antecede se puede concluir, que nos encontramos frente a una serie de circunstancias fácticas que se configuran en graves indicios en contra del precitado. Ello es así, porque se cuenta con un señalamiento directo en contra del señor Gonzalo Atonaidan por parte de una de las víctimas del hecho. Igualmente se cuentan con declaraciones donde se le señala como la persona que había amenazado y pasado en reiteradas ocasiones por la vivienda de las víctimas y sus familiares. También se señala sobre problemas o rencillas entre éste y las personas antes mencionadas. No puede dejar de mencionarse, los informes donde una fuente lo señala como una de las personas involucradas en el hecho, que posteriormente fue recogida en un vehículo que también fue aprehendido, y cuyas características son similares a las mencionadas para uno de los autos involucrados en el hecho. Se cuenta además, con el resultado de plomo en la ropa que vestía el día de los acontecimientos. Aunado a ello, consta el informe de la sección antipandillas donde se señala a Gonzalo Atonaidan como uno de los cabecillas de la banda "Los Bola Ocho, Bad Boys o Atonaidan".

Esta Corporación de Justicia, es del criterio que estas y las demás circunstancias enumeradas, sirven para comprobar aunque de forma indiciaria, la vinculación subjetiva del precitado con los hechos que se imputan. Se observa que son varios los elementos que sirven de sustento a esta afirmación, así como las demás pruebas inmersas en el dossier. En virtud de lo anterior y como quiera se verifica la concurrencia de graves indicios contra el beneficiado con esta acción, resulta viable declarar la legalidad de la medida de detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra GONZALO ATONAIKAN, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL RAMÍREZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 453-11

Vistos:

El licenciado Edwin Swaby, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ABDIEL RAMÍREZ BUENAÑO contra la Fiscalía Cuarta Superior.

Señala el actor en el libelo, que la detención del precitado deviene en ilegal, toda vez que se le implica a un hecho punible, en virtud de un señalamiento que realiza una persona, indicando su apodo y no su nombre legal. Lo anterior en adición a que al momento de practicarse la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, quien lo señaló no pudo identificarlo, resultando negativa dicha diligencia.

Acto seguido, la acción se admitió y, consecuentemente se libró mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como la Fiscal Cuarta Superior señaló que dispuso la detención preventiva de Abdiel Ramírez mediante resolución de 14 de junio de 2010, agregando al respecto, que el precitado se mantiene bajo sus órdenes.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En esta etapa procesal, corresponde verificar si dentro de esta controversia se cumplieron los presupuestos formales para decretar la detención preventiva.

En primer lugar advertimos, que de fojas 98 a 109 del antecedente penal, se encuentra la resolución motivada donde la Fiscal Cuarta Superior dispuso la detención preventiva de Abdiel Ramírez Buenaño y otros, por su presunta vinculación con el delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Alana Dell Murray.

En relación a dicha conducta punible puede señalarse, que dentro de las normas que la regulan, se establecen sanciones que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Ahora bien, corresponde analizar lo relacionado a la vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le atribuyen, máxime cuando es en relación a este punto que se sustenta la acción constitucional. Veamos.

La primera diligencia con que se cuenta, es el reconocimiento del cadáver en la morgue del hospital Santo Tomás. Identificándose el mismo con el de la persona conocida como Alana Murray, mismo que mantenía cinco orificios. Seguidamente, las autoridades policiales se dirigen al lugar de los hechos (barrio San Miguel, Calidonia, Edificio Magnolia) para recolectar evidencias. (fs 3-13 antecedente). Posteriormente, José Alvarado rinde declaración jurada y señala que la occisa era su prima, y que se encontraba presente al momento de los hechos. Indica que quien le disparó fue el sujeto que apodado Fulín, quien estaba acompañado de Marcos Villalba, Miguel Villalba, Chomgolín, Lala, Tucu y Bebo Evolution, los dos últimos quienes lo corretearon para matarlo. Señala que estas personas pertenecen a la pandilla conocida como Los Evolution, y los mismos siempre andan armados (fs 17-21 dossier). De fojas 81-87 del infolio, consta el protocolo de necropsia y certificado de defunción de quien se llamó Alana Dell Murray. De fojas 27 a 29 del antecedente, José Alvarado amplía su declaración jurada y señala que la persona apodada Marquito se le acercó a su madre y le dijo que las cosas a penas estaban comenzando, y que no iban a quedar así. Señala que días después, al joven Alexis apodado Lala, lo mataron y a Bebo Evolution y a Marquito los hieren. Agrega que al sujeto apodado Fulín, señalado como la persona que disparó, también fue herido en el sector del Chorrillo.

A foja 37 se encuentra un informe de la sección antipandillas de la Policía Nacional, donde se señala que el nombre del sujeto apodado Bebo, es Abdiel Buenaño, y posiblemente pertenece a la pandilla Evolution.

En un informe de comisión se relata, que investigadores judiciales acudieron al lugar donde se dieron los hechos contra Alana Dell Murray. Los moradores que no se identificaron por temor a represalias señalaron, que la muerte de la joven fue por venganza, ya que su hermano Toto le había disparado a la abuela y tía de Marcos Villalba. Éste último le ordena al sujeto apodado Fulín para que le disparara a Alana en las piernas, pero aclaran que a Fulín se le fue la mano. Posteriormente, Fulín va al barrio de el Chorrillo y comenta que había matado a una joven en San Miguel, sin embargo, quien lo escuchó era amigo de Toto (hermano de la occisa) y por ello se toman acciones contra Fulín (fjs 38-40 infolio).

José Alvarado, nuevamente amplía su declaración y señala que tiene información que Fulín se encuentra grave de salud, Bebo, Miguelito, Marquito y Chongolín se encuentran libres, Tucu se encuentra preso y Lala está muerto (fjs 299 a 301 dossier). Otra ampliación de declaración por parte de José Alvarado se encuentra a fojas 421 a 425 del dossier, en ella se retracta de los señalamientos contra Miguelin y Marquito. Respecto a Bebo y los otras personas señaladas por él, menciona que cuando salió corriendo luego que mataron a su prima, le pasó a la par un vehículo que más atrás correteaban Bebo y Tucu; por ésta razón pensó que ellos lo querían matar. Aclara que los disparos se dieron entre Bebo y Tucu, y las personas del auto, pero en su momento pensó que era contra él. Agrega que “en el momento de rabia de ver que mi prima había muerto había dejado cinco hijos en la huerfanidad (sic)... fue lo que me llevo (sic) a mencionar, (sic) el nombre de marquito y miguelito, cuando ellos nunca estaban presente en el lugar de los hecho y de igual manera ellos no estaba(sic) acompañado por ninguno de ellos”.

Seguidamente, consta un informe donde se establece la estructura de la pandilla Evolution, donde se señala a Abdiel Ramírez Buenaño como pistolero. También se indica que éste mantiene uno de los tatuajes que identifica a la pandilla antes mencionada, así como se señalan los demás grupos con quienes mantienen rivalidades y nexos (fjs 441 a 443 antecedente).

A foja 551 del antecedente se observa un oficio donde se señala que el señor Abdiel Ramírez se encuentra sindicado al delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Carlos Eduardo Muñoz.

Abdiel Ramírez Buenaño rinde declaración indagatoria y señala que no pertenece a ninguna banda delincencial, no posee armas de fuego y no consume sustancias ilícitas. Indica que es falso los hechos que se le atribuyen, ya que no conoce a la occisa y tiene aproximadamente más de cuatro años que no va a San Miguel, ya que su abuela quien vivía allá, se mudó a Juan Díaz, mientras que él vive en La Chorrera. (fjs 575-579 antecedente). Por su parte, Odilia Gordón rindió declaración jurada y negó la versión de José Alvarado en el sentido que ella se encontraba con la occisa el día de los hechos. Agrega que no salía con la joven Alana y que ese día no salió de su casa. Además de que se enteró de los hechos cuando en la mañana se dirigía a comprar el desayuno, y que ni siquiera escuchó la balacera que originó la muerte de la joven, por tanto, no estuvo presente cuando le dispararon a Alana Dell Murray (fjs 581-585 infolio). Seguidamente, Yatzumaly Worrell señala que para el día de los hechos, el señor Buenaño se encontraba con ella y Alvis en la feria de La Chorrera (fjs 602-604 infolio).

Se adjunta a la investigación, los antecedente penales de Abdiel Ramírez Buenaño, en el que se detalla su vinculación con los delitos contra la Seguridad Colectiva (22 de agosto de 2009), y contra la Vida e Integridad Personal (21 de septiembre de 2010) (fj 633 dossier).

Luego de los hechos que anteceden, se observa que si bien en esta causa quien señala a Abdiel Buenaño se retracta posteriormente de lo indicado, no puede pretenderse que por esta circunstancia haga desaparecer el señalamiento directo que en su momento realizó el declarante, a saber, José Alvarado. Aunado a lo anterior, es importante tener presente el entorno que rodea la presente investigación, donde se habla de venganzas, rencillas, muertes y la intervención de pandillas entre cada una de las partes involucradas en los hechos. Ante lo indicado, es necesario recordar que el tema de la retractación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de doctrinarios nacionales. En relación a este tema se ha indicado:

“Es importante señalar, que en este tipo de investigaciones, con frecuencia, los testigos se ven obligados a cambiar sus declaraciones originales, debido a amenazas a su familia y a su persona, situación que debemos tomar en cuenta a la hora de evaluar sus testimonios.

.....

Si bien el Código no establece un procedimiento o un mecanismo que permita y regule la retractación del testigo, pareciera ilógico que no fuera viable. Al efecto, podría fundarse en las amplias facultades oficiosas que tiene el juez. El testimonio inicial y su retractación deben ser analizados, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retractación no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la sana crítica".(FÁBREGA P. Jorge. Medios de Prueba 2).

Queda claro con lo citado, que la retractación no hace desaparecer lo dicho, sino que poseerá un valor en conjunto con el resto del caudal probatorio que se inserte a la causa.

En adición a lo indicado, no puede perderse de vista que días después de ocurridos los hechos, varias de las personas que fueron señalada por José Alvarado como partícipes en el homicidio de su prima, fueron heridos o asesinados. También se habla de represalias como consecuencia de la muerte de la joven Alana Dell Murray.

Otro aspecto en cuanto a la persona de Abdiel Martínez Buenaño, es la existencia de antecedentes penales, uno de los cuales es por un delito similar al que nos ocupa. Adicional a ello, se tiene el informe donde se le ubica como pistolero de la pandilla los Evolution que opera en el sector donde perdió la vida la joven Alana Dell Murray.

En virtud que estas circunstancias se constituyen en graves indicios en contra del peticionado, mal podrían soslayarse sobre la base que quien señaló directamente a Abdiel Martínez Buenaño se retractó.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contra ABDIEL RAMÍREZ BUENAÑO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, A FAVOR DEL SEÑOR EDWARD OLIVER CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 26 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	561-11

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, actuando en representación del señor Edward Oliver Córdoba, presentó Acción de Habeas Corpus contra la providencia fechada 12 de mayo de 2011, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con droga.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2010, a solicitud de la Policía Nacional, la corregiduría de Río Abajo dispuso realizar allanamiento al cuarto de alquiler No.15, barraca 2206, calle 10, Río Abajo (fojas 7 y 8).

El Subteniente Jahdiel Vanegas confeccionó Informe de Novedad fechado 11 de mayo de 2010, en el que señala que al momento de llegar a la barraca 2206, advirtió a un ciudadano que, al observar presencia policial intentó darse a la fuga, se le dijo "alto, policía" y fue aprehendido, se le solicitó sus documentos personales y fue registrado. El ciudadano responde al nombre de Edward Oliver Córdoba y del registro, se encontró en su bolsillo la llave del cuarto motivo de la diligencia de allanamiento. Procede el subteniente narrando que, dentro del cuarto de alquiler No.15, se encontraron 23 trocitos de carrizo plástico transparente con sustancia blanca, 18 sobrecitos de plástico transparente con hierba seca y B/.82.50 (fs. 2-3). Consta en el expediente que el Subteniente ratificó dicho informe mediante declaración jurada de fecha 12 de noviembre de 2010 (fs.44-47).

En la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar del 12 de mayo de 2010, visible a foja 13 del sumario, consta que la sustancia blanca y la hierba seca encontradas durante la Diligencia de Allanamiento son cocaína y marihuana, respectivamente.

Basándose en estos elementos probatorios, la Fiscalía Segunda especializada en Delitos relacionados con Droga, mediante Providencia del 12 de mayo de 2010, dispuso detener preventivamente al señor Edward Oliver Córdoba por delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas (fs. 22-24).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El libelo de habeas corpus fue presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao el día 30 de junio del año en curso, exponiendo que la detención preventiva que sufre Edward Oliver Córdoba es injusta e ilegal, toda vez que no es cierto que se encuentren en las investigaciones realizadas elementos incriminatorios que vinculen a su defendido con la comisión de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Considera también que la detención preventiva es ilegal porque el allanamiento realizado al cuarto No. 15, barraca 2206 de la calle 10 de Río Abajo, no cumple con las exigencias establecidas en la norma y, por ende, dicho allanamiento se torna en prueba ilícita.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En sus descargos, el funcionario de instrucción señala que, tomando en cuenta los resultados de la diligencia de allanamiento efectuada, como lo es la recuperación de grandes cantidades de drogas, cocaína y marihuana, se acredita la comisión del hecho punible, elementos que vinculan al señor Córdoba, por contar con su presencia física y oportuna en el lugar de los hechos, precisamente en el cuarto No.15 de la barraca 2206.

Indica también que, a pesar que el señor Córdoba manifestó en su declaración indagatoria que no habita el cuarto No.15, al momento de su revisión, se ubicó en su poder una llave que permitió el acceso a la vivienda donde se encontraban las sustancias ilícitas, motivos que indican que el dominio y disponibilidad de los estupefacientes en cuestión se encontraban bajo su control, lo que implica la posesión de la droga en una forma indirecta.

Al encontrarse frente a un acto criminoso que infringe las normas legales establecidas y contrarias al orden, que están tipificadas genéricamente como delitos contra la seguridad colectiva, en modalidad de delitos relacionados con drogas, el Fiscal ordenó la detención preventiva mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para responder a lo planteado por la licenciada Rosario Granda sobre la ilegalidad de la orden de allanamiento que dio génesis al presente proceso, es importante destacar que la orden de allanamiento debe contener:

- Fecha y hora del allanamiento;
- Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;
- Motivación en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- Razones por la que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

Sin embargo, esta Corporación, en sentencia fechada 11 de septiembre de 2000, indica lo siguiente:

“...el Pleno reitera que no cualquier formalidad omitida en la orden de allanamiento causa su ineficacia o invalidez, sino que debe tratarse de una formalidad que resulte esencial, como sería el caso de una orden de allanamiento que sea expedida por una autoridad que no sea competente para practicarla, que no se especifique la fecha ni el lugar de la diligencia o que se lleve a cabo sin la orden respectiva. En estos casos, se deberá desestimar esa prueba por el juzgador; sin embargo, ello no impide que si aparecen indicios ajenos a la prueba obtenida, que indiquen la responsabilidad de la imputada con el hecho punible, deba considerarse legal la detención, si cumple requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial.”

Del análisis de la orden de allanamiento proferida por la Fiscalía Segunda Especializada, advertimos que consta la fecha correspondiente, el domicilio objeto del allanamiento, se encuentra debidamente motivada y firmada por autoridad competente. En base a estos elementos, consideramos que la orden de allanamiento que nos atañe cumple con las formalidades esenciales que permiten su validez.

Ahora bien, resuelto lo planteado sobre la orden de allanamiento, nos corresponde determinar la legalidad de la detención proferida por la Fiscalía Segunda especializada en Delitos relacionados con drogas, que pesa sobre Edward Oliver Córdoba, satisfaciendo las exigencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

Consideramos pertinente remitirnos a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que determinan los elementos con los que se deben contar al momento de emitir una orden de detención y los casos en los que se puede determinar la nulidad de la misma:

1. El artículo 21 de la Constitución Política señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.
2. El artículo 2140 del Código Judicial manifiesta que se decretará detención preventiva cuando el delito por el cual se investiga tenga una pena mínima de 2 años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.
3. El artículo 2152 del Código Judicial señala que la orden de detención preventiva debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho punible y aquellos elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona investigada.

En base a lo anterior, procedemos a analizar los elementos encontrados en la resolución emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, al ordenar la detención preventiva del señor Edward Córdoba:

6. La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas es autoridad competente y se encuentra facultada para ordenar medidas cautelares de este tipo.
7. La pena por el delito que se investiga al señor Edward Córdoba es superior a la requerida para ordenar la detención preventiva;
8. En cuanto al hecho imputado, la resolución de 12 de mayo de 2010, visible a foja 23 del sumario, destaca que al imputado se le atribuye el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, cumpliendo con el artículo 2152 del Código Judicial.
9. Acredita el hecho punible con los siguientes elementos probatorios:
 - La diligencia de allanamiento y registro practicada por el Sub-Teniente Jahdiel Vanegas de la Dirección de Información Policial del área Metropolitana en conjunto con el Corregidor de Río Abajo, en la residencia ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, calle 10, barraca 2206, cuarto de alquiler No.15, dió como resultado el hallazgo de 23 pedazos de carrizos plásticos transparente contentivos de polvo blanco, 18 sobres plásticos transparentes contentivos de hierba seca y dinero en efectivo por la suma de B/.82.50

- La Prueba de Campo Preliminar de 12 de mayo de 2010, realizada por la Sección de Investigación Judicial de la Policía Nacional sobre el polvo blanco y la hierba seca encontrados durante el allanamiento antes mencionado, resultó positivo a cocaína y marihuana.
10. La vinculación del procesado surge del registro corporal del señor Córdoba, ya que el Sub-Teniente Jahdiel Vanegas, en su informe de novedad de 11 de mayo de 2010, indica que se encontró en su posesión una llave perteneciente al lugar donde se encontró droga ilícita como resultado del allanamiento.

Como se aprecia la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación, por lo que es el criterio de esta Corporación que la resolución fechada 12 de mayo de 2011, emanada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, cumple con los elementos para ordenar la detención preventiva que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Edward Oliver Córdoba sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, en modalidad de delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE LUIS SANTAMARÍA LEDEZMA CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	583-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Rolando Villalaz Guerra, a favor de Luis Eduardo Santamaría Ledezma, sentenciado por ser autor del delito de falsificación de documentos públicos y delito financiero.

Cabe destacar que la presente Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, quien por razones de competencia se inhiere del conocimiento de la acción y declina al Pleno de esta Corporación de Justicia (fs. 28-31 Cuadernillo de Hábeas Corpus), en virtud de que el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal remitió el Oficio No. 1171 de 5 de abril de 2011, dirigido a la Dirección de Investigación Judicial solicitando se ordenara la captura y filiación para el cumplimiento de la pena impuesta a Luis Eduardo Santamaría Ledezma.

Acogida la acción constitucional se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, a través de nota calendada 23 de junio de 2011.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que mediante Sentencia No. 100 de 16 de junio de 2008, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal emitió fallo condenatorio contra su patrocinado, imponiéndole pena principal privativa de libertad de 54 meses de prisión y una accesoria por inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y de elección popular por el

término de 3 años después de haber cumplido la pena principal, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de 2ª Instancia No. 228 de 2 de noviembre de 2009.

Indica que el 21 de junio del año en curso Santamaría Ledezma fue detenido y conducido a la Estación de Policía de Bethania, informándosele que en el sistema de "pele police" aparecía una orden de detención en su contra proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal.

El Licenciado Villalaz sostiene que la detención ordenada por el funcionario demandado es ilegal, por cuanto existe pendiente de resolver un Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de mayo de 2011, lo cual fue comunicado al Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal mediante escrito de 30 de mayo de 2011 (f. 4 Cuadernillo de Hábeas Corpus). No obstante lo anterior, el accionante indica que incluso había anunciado al Juzgado Decimocuarto Circuito Penal su intención de interponer dicho recurso desde el día 13 de abril de 2011.

Agrega que su representado gozaba de medida cautelar distinta a la detención preventiva desde la etapa de instrucción sumarial.

Por las consideraciones anteriores el accionante solicita a esta Corporación de Justicia se declare ilegal la detención de su mandante y se le permita seguir gozando del beneficio de medida cautelar distinta a la detención preventiva, hasta tanto se resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto a favor de Santamaría Ledezma, en virtud de la norma establecida en el artículo 2461 del Código Judicial.

El Licenciado Secundino Mendieta, Juez Décimocuarto de Circuito de lo Penal, al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio No. 2108 calendado 23 de junio de 2011 (f. 26 Cuadernillo de Hábeas Corpus), informó que sí ordenó la detención de Luis Eduardo Santamaría Ledezma en virtud de sentencia condenatoria habida en su contra por ser penalmente responsable del delito de falsificación de documentos públicos y delito financiero, la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió confirmar.

La autoridad demandada informó que no mantenía a órdenes de ese Tribunal a Santamaría Ledezma, que mediante Oficio No. 1169 de 5 de abril de 2011, remitió a la Dirección General del Sistema Penitenciario el cuadro estadístico penal de Santamaría Ledezma y copias autenticadas de las sentencias en su contra. Igualmente, remitió el Oficio No. 1171 de 5 de abril de 2011, a la Dirección de Investigación Judicial solicitando la detención y puesta a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Santamaría Ledezma para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Le corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho proceda. En ese sentido es importante resaltar los siguientes aspectos:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, es decir, si fundamentalmente ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea injustamente detenida el poder interponer la Acción de Hábeas Corpus con la finalidad que la legalidad o ilegalidad de esa detención sea revisada por autoridad superior.

La amenaza contra la libertad corporal se sustenta a través de Sentencia No. 100 de 16 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Décimocuarto de Circuito Penal, que resuelve condenar a Luis Eduardo Santamaría Ledezma a la pena principal privativa de libertad de 54 meses de prisión y una accesoria por inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y de elección popular por el término de 3 años después de haber cumplido la pena principal, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de 2ª Instancia No. 228 de 2 de noviembre de 2009, por ser autor de los delitos de falsificación de documento público y financiero en perjuicio de Andrés Snape Cerezo y Banco General. En consecuencia, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió orden de detención contra Santamaría Ledezma, a través de los oficios No. 1169 y 1171 de 5 de abril de 2011, a fin de que cumpla con la pena impuesta con lo que se demuestra fehacientemente la existencia de un peligro real de privarle su libertad.

De igual forma, se observa que por esa orden de detención, Santamaría Ledezma fue, en efecto, privado de su libertad y llevado a la Estación de Policía de Bethania y luego filiado y puesto a órdenes del Sistema Penitenciario.

El accionante explica que le corresponde la aplicación del artículo 2461 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 2461: Cuando un condenado en segunda instancia, por delito que admite excarcelación con fianza, está haciendo uso de esa facultad y ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios propios del proceso penal, propone oportunamente recurso extraordinario de revisión, podrá seguir gozando de la libertad condicional, hasta tanto se decida en forma desfavorable al recurrente”.

Al respecto debe señalarse que estando el sentenciado Luis Eduardo Santamaría Ledezma en libertad producto de la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva desde la etapa primaria de la investigación y luego de que su apoderado interpusiera un Recurso Extraordinario de Revisión a su favor, podía gozar del beneficio de la libertad corporal hasta tanto se resuelva dicho recurso.

En ese mismo sentido, nos permitiremos revisar y analizar el artículo 2461 del Código Judicial, tomando en cuenta la Sentencia de Hábeas Corpus fechada 27 de agosto de 2004, emitida por el Pleno de esta alta Corporación de Justicia, en la que a través de apelación se analizó la posibilidad de aplicar el artículo de la excerta legal ya citada, en vista de que la procesada y condenada a través de sentencia, se mantuvo en libertad una vez le aplicaron medidas cautelares distintas a la detención preventiva, es decir, que es posible evaluar la situación cuando la forma o condiciones infrinjan el derecho a la defensa del sentenciado, tal como lo contempla el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Es importante destacar del fallo aludido se desprende que la aplicación del artículo 2461 requiere que el beneficiado cumpla con algunas condiciones: que se trate de delito que permita fianza por excarcelación; que se haya encontrado gozando del beneficio de la libertad corporal; que haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el proceso penal le permite y que haya presentado de forma oportuna el Recurso Extraordinario de Revisión. Añade la norma que el beneficio de la libertad se extenderá hasta que se decida en forma desfavorable al recurrente el fondo del recurso. En consecuencia analizaremos si Luis Eduardo Santamaría Ledezma cuenta con éstas condiciones.

Observamos que los delitos por los cuales fue procesado Eduardo Santamaría Ledezma son: delito de falsificación de documentos público y delito financiero, tipificado, el primero, en el Capítulo I, Título VIII, y el segundo, en el Capítulo VII, Título XII, ambos del Libro Segundo del Código Penal anterior. Estos delitos contemplan como pena mínima de prisión dos y tres años respectivamente, lo que hubiera permitido al sancionado peticionar libertad a través de fianza de excarcelación.

No obstante, la Fiscalía Auxiliar de la República a través de Resolución de Medida Cautelar de 11 de febrero de 2006, dispuso aplicar las medidas cautelares al sentenciado distintas a la detención preventiva consistente en: 1- la obligación de comparecer todos los lunes y viernes de cada semana ante la autoridad competente y, 2- la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial (fs. 172-176 de antecedentes). Por lo que queda acreditado la condición de libertad de la cual gozaba Luis Eduardo Santamaría desde la etapa sumarial del ya referido proceso.

Consta en los controles de medida cautelar de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 213 y 363 de antecedentes), que el sentenciado no ha incumplido en ningún momento con la medida cautelar impuesta de presentarse y firmar cada lunes y viernes ante autoridad competente, presentándose siempre a todas la etapas del proceso a las que ha sido llamado a comparecer. De igual forma, el Recurso de Revisión fue interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado del sentenciado, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, si bien el Juzgado Decimocuarto Penal ordenó la detención de Santamaría Ledezma como consecuencia de haberlo declarado responsable penalmente por ser el autor de los delitos de falsificación de documento público y financiero posterior a la confirmación de dicha sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia, y a pesar de que dicha autoridad no podía prever o conocer que la defensa del sentenciado Santamaría presentó un Recurso de Revisión hasta tanto así se lo notificara el apoderado del sentenciado al tribunal penal, como en efecto lo hizo, tal como se advierte de las constancias procesales. En atención a lo anterior, el Juzgado Penal pudo haber tomado en cuenta que estamos frente a una norma que le permite al procesado mantenerse en libertad y seguir gozando de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, distintas a la detención preventiva mientras se decide el recurso, prevaleciendo así el Principio de Favor Libertatis, el derecho a la

defensa, al recurso, al respeto a la dignidad humana, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Todo ello a la luz de lo que establece nuestra Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales y del propio ordenamiento jurídico, tomando en consideración que ante varios medios de ejecución admisibles, se eligirá el menos restrictivo de la libertad individual y el que más favorezca al sentenciado.

Debemos acotar que, dentro de la acción constitucional invocada, el Licenciado Villalaz Guerra ha presentado Solicitud de Evaluación Médica a favor de su representado, ya que, recientemente, Luis Eduardo Santamaría Ledezma fue operado de hernia de disco lumbar y se encuentra en proceso de recuperación. En virtud de lo anterior, insta a que se adopten las medidas de seguridad y protección atendiendo que el estado de salud de Santamaría Ledezma se está deteriorando.

Toda vez que, la decisión adoptada por el Pleno de esta Corporación de Justicia es declarar la ilegalidad de la detención del sentenciado, con la consecuencia directa de su puesta en libertad, no tiene objeto procesal pronunciarse sobre este punto, más aún cuando, pronunciarse sobre ella, dilataría en exceso la decisión de fondo, prolongando la estadía de Luis Eduardo Santamaría Ledezma en el centro penitenciario en el que se encuentra, lo cual representaría un mayor riesgo para su salud.

Es así como, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de preservar que se respeten los derechos que la Constitución y la Ley establecen, por lo que procederemos a declarar ilegal la orden de detención dictada en contra de Luis Eduardo Santamaría Ledezma y ordenar su libertad, hasta que se decida el Recurso Extraordinario de Revisión conforme lo permite el artículo 2461 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de Luis Eduardo Santamaría Ledezma, DEJA SIN EFECTO los oficios No. 1169 y 1171 de 5 de abril de 2001, a través de los cuales el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó su captura y filiación y SE ORDENA su libertad, a fin de que continúe gozando de las medidas cautelares distintas de la detención preventiva establecidas a su favor, mientras se resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión presentado conforme lo permite el artículo 2461 del Código Judicial y conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 054-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra la Ministra de Educación.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, observa que el petente solicita se le ordene a la Ministra de Educación que le suministre información relativa a diversos proyectos que se encontraba desarrollando dicha entidad, de forma específica las categorías epistemológicas que sirvieron de sustento al Plan Modelo de Evaluación para la aplicación de las pruebas SERCE en la República de Panamá, así como los resultados finales del proyecto "Volvamos al Aula", toda vez que ha transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha en que solicitó dicha información a la Autoridad administrativa, y aún no ha recibido respuesta.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de habeas data, se solicitó el informe correspondiente a la servidora pública demandada, quien mediante Nota No. DM-DNAL/0148 de 22 de enero de 2010 indica lo siguiente:

"Le remitimos informe de carácter preliminar del Programa "Volvamos a las Aulas", el cual contiene una descripción general del proyecto e información recabada hasta el mes de enero de 2010 y un Disco Compacto contentivo de las recomendaciones realizadas por los voluntarios del proyecto.

Con relación a las categorías epistemológicas que sirvieron como base al Plan modelo de Evaluación del que hace parte las pruebas aplicadas en el SERCE, remitimos copia autenticada de la nota DEN-No. 170/007 de 22 de enero de 2010, suscrita por el profesor Arturo Rivera de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, en el cual explica los aspectos epistemológicos que fueron tomados en consideración por el Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación LLECE-UNESCO, como fundamento técnico para la elaboración de las Pruebas SERCE, en el cual nuestro país participó en conjunto con países de la región de América Latina".

De una lectura de la nota remitida por la Ministra de Educación se puede concluir que la funcionaria demandada se limita a aportar la información relacionada con la solicitud formulada por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones tanto del accionante, como de la funcionaria demandada, estima el Pleno que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación de Justicia que, mediante Nota DM-DNAL-0298 de 18 de febrero de 2010 emitida por la señora Ministra de Educación, y recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el mismo día, dicha Autoridad le remitió al señor Juan Ramón Herrera información recabada hasta el mes de enero de 2010 sobre el programa denominado "Volvamos a las Aulas", así como los detalles de las categorías epistemológicas que sirvieron de base al Plan Modelo de Evaluación para la elaboración de las pruebas SERCE en la República de

Panamá. La documentación en cuestión fue recibida por el señor Juan Ramón Herrera el día 18 de febrero de 2010, tal y como se observa a foja 46 del expediente.

Como se puede observar, la información solicitada a través de la presente acción ya fue entregada al señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, razón por la cual se ha producido la extinción del objeto de la acción de habeas data instaurada por el señor HERRERA LIMA y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de habeas data propuesta por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra la Ministra de Educación, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO PENAL ANTERIOR, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PREVARICATO), ANTE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, HECHO DENUNCIADO POR JOSÉ MARÍA CASTILLO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 28 de abril de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 606-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Penal seguido al licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración de Justicia (Prevaricato), en su propio nombre y representación, ha elevado la Advertencia de Inconstitucionalidad contra una expresión contenida en el Artículo 361 del Código Penal derogado, la cual pudiera o será aplicable por el Juez Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá.

En consecuencia, el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, quien conoce de dicho proceso penal, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente Advertencia, mediante Oficio No. 936 de 2 de julio de 2009.

La Advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida y en vista que se han cumplido todos los trámites procesales correspondientes, procede la Corte a decidir el fondo del negocio.

I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna una expresión que se encontraba contemplada en el Artículo 361 del Código Penal derogado, que a la letra decía:

“Artículo 361. El apoderado que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro medio fraudulento perjudique la causa que se le haya confiado o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año, inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por el tiempo igual al de la condena después de cumplida ésta y de 10 a 100 días multa. Además se le impondrá inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por 1 año, término que empezará a correr después de cumplida la sanción principal

Cuando se trate de una causa penal y el sindicado esté enjuiciado por un hecho punible que tenga señalada sanción privativa de libertad, la pena de prisión que se impondrá al prevaricador será de 1 a 2 años.” (Resalta el Pleno).

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante estima que la expresión citada en párrafos precedentes, del Artículo 361 del Código Penal derogado, la cual pudiera o será aplicable por el Juez Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá, dentro del

Proceso que se le sigue al accionante por el Delito Contra la Administración de Justicia, infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al caso”.

Señala la parte actora, que la expresión que se advierte de inconstitucional contenida en el artículo 361 del Código Penal derogado, viola el artículo 31 de la Constitución Política citado, en forma directa, ya que mientras la norma constitucional señala que serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración exactamente aplicable al acto imputado, la norma legal, que es de inferior categoría señala en su parte advertida de inconstitucional, una situación que por lo amplio del verbo “servir” es imposible darle al mismo una aplicación exacta. Agrega que, el hecho autónomo de servir en una misma causa al propio tiempo a partes con intereses opuestos, sin mencionar la clase del servicio que es prohibido, no deja una conducta punible clara sino sujeta sólo a la analogía, ello hace que ambas normas choquen, de allí su violación.

Además, el accionante sostiene que la frase “o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos” viola de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Sostiene que, “el vocablo sirva en la frase acusada de inconstitucional se presta por su amplitud para todas las interpretaciones erróneas posibles y coloca al sujeto activo en completo estado de indefensión al tipificarse de esta manera no habiendo lugar al debido proceso, ya que la sanción sería de mero trámite pues siempre el servicio se presta para la justicia y con ello para ambas partes”.

Finalmente, el accionante estima que la frase acusada de inconstitucional infringe el artículo 40 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”

En cuanto al concepto de la infracción de la norma constitucional transcrita, el recurrente señala que el artículo 361 del Código Penal derogado establece una sanción punitiva en contra de una profesión, limitándola al ejercicio de una sola parte, coartándole el derecho de servir a ambas, aún de ser o pretenderse que tengan intereses contrapuestos, le aplica e impone limitaciones que impiden el libre ejercicio profesional que está contemplado en la norma constitucional citada, que ampliamente permite el ejercicio de cualquier profesión u oficio, en donde no queda excluida la profesión de abogado.

Sostiene además, que la disposición penal en referencia coarta la libertad de ejercicio profesional, al señalar una prohibición no contemplada en la norma fundamental, violándose así la norma constitucional en estudio.

El accionante argumenta además que, el término “sirva”, en su sentido amplio, convertiría esta conducta en un delito que ocurre a diario en los Tribunales porque los apoderados como coadyuvantes de la administración de justicia están sirviendo a ambos en una misma causa producto de transacciones, desistimientos, abstenciones, allanamientos de la pretensión, aceptación de hechos aducidos por la contraparte y otros.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN .

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 30 de 1 de septiembre de 2009, visible de fojas 45 a 55 del legajo.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada, por las razones que se reproducen de seguido:

“Primeramente se debe entender que la Prevaricación es, per se, un delito profesional, en virtud que el sujeto activo indicado en la norma penal solamente puede serlo un Abogado que reúna todos los requisitos de idoneidad que exigen las leyes. Además es un ilícito que presenta diversas modalidades de ejecución, entre ellas, el servir simultáneamente a partes con intereses contrarios u opuestos, lo cual obviamente lleva implícito un conflicto de prestaciones que desnaturalizaría las razones de representación legal ante procesos contenciosos, en los cuales la bilateralidad y contradicción son los principios procesales que priman y rigen su desarrollo normal y adecuado.

Mal pudiéramos considerar entonces que la frase cuestionada vulnera el contenido del artículo 40 de la Constitución Política, referente al libre ejercicio de la profesión u oficio, en razón que lo que la norma penal tipifica y sanciona como punible, no es precisamente el libre ejercicio profesional, sino el servir en un mismo proceso legal a partes que tengan intereses opuestos.

Realizar una ponencia idiomática relacionada con la aceptación gramatical del verbo “servir” para justificar o pretender la consecución de una declaratoria de inconstitucionalidad como la que analizamos, resulta desatinada, pues evidentemente del tenor literal de la norma penal estudiada se infiere, sin el menor tipo de dudas, que se alude a la prestación del servicio profesional del abogado o apoderado judicial.

...

En lo concerniente a la segunda norma constitucional que se indica violentada, es decir, el artículo 31 de la Constitución Política, al considerar el abogado que por lo amplio del verbo “servir” no deja ver una conducta punible clara sino sujeta a la analogía, nos es dable anotar que resulta un argumento tan desafortunado como el primero que hemos analizado, toda vez que, como ya expusimos antes, la referencia típica es contundente y por ello no da lugar a la interpretación anológica que se arguye.

Bajo este análisis de este fundamento impugnativo, retomamos nuevamente una discusión gramatical y/o conceptual de términos, en lugar de debatir aspectos jurídicos concernientes a posibles violaciones constitucionales, lo cual es, a todas luces, infructuoso e innecesario. Lo cierto y puntual es que la expresión cuestionada de inconstitucional, tampoco infringe el artículo 31 de la Carta de Garantías Fundamentales.

Por último, nos corresponde estudiar si la frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende, transgrede, como lo indica el jurista SARASQUETA, el artículo 32 de la Constitución Política que encierra la garantía concerniente al debido proceso.

En este sentido, visualiza con claridad la suscrita, que la expresión en cuestión no violenta la garantía constitucional referida, pues sería desatinado asegurar que el verbo “servir” contenido en la disposición sustantiva coloca al sujeto activo del delito en estado de indefensión ante el proceso, toda vez que, muy por el contrario al análisis del proponente, el verbo rector citado lo que conlleva es la realización de una actividad personal y material específica que por la evidente contradicción de pretensiones, pugna con el desarrollo normal y adecuado de las actuaciones jurídicas sujetas a la representación legal.”

IV.- FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que fue aprovechada por el accionante, en los que insiste en la procedencia de declarar inconstitucional la frase “o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos” contenida en el Artículo 361 del Código Penal derogado.

Dicha etapa procesal también fue aprovechada por los licenciados Ernesto Mora y Silvia Pimentel, para presentar argumentos a favor de la inconstitucionalidad presentada, y solicitan al Pleno de la Corte que declare la inconstitucionalidad de la frases impugnada (fs. 64 y 65).

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida de la Procuradora General de la Nación, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de la frase impugnada contenida en el Artículo 361 del Código Penal derogado, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos", contenida en el Artículo 361 del Código Penal derogado, por vulnerar, a juicio del demandante, los artículos 31, 32 y 40 de la Constitución, disposición que pudiera o será aplicable por el Juez Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá.

El Título XI del Libro II del Código Penal derogado, contenía varios tipos penales, los cuales están desarrollados de la siguiente forma: Simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales, Falso Testimonio, Prevaricato, Encubrimiento, Receptación de cosas provenientes del delito, Evasión y Quebrantamiento de sanciones, Prohibición de hacer justicia por sí mismo y Apología del delito. Específicamente, en el Capítulo III, en sus artículos 361 y 362, se establecía una sanción al abogado (a) que por colusión con la parte contraria, por medio fraudulento o por representación simultánea de intereses contrapuestos, le es desleal a su cliente; tipo penal que requiere que el sujeto activo sea calificado, es decir, que se trate de abogado litigante, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a la primera norma constitucional que se indica violentada, es decir, el Artículo 31 de la Constitución Política, que según el accionante, por lo amplio del verbo "servir" no deja ver una conducta punible clara sino sujeta a la analogía, situación que a juicio del accionante, hacen que ambas normas choquen y de allí, su violación.

Al respecto, el Principio de Legalidad tiene su origen institucional en la Constitución y constituye una auténtica garantía de las libertades individuales. Representa, además, una verdadera seguridad jurídica, en el sentido que a nadie se le puede sorprender con la imputación de un hecho delictuoso, si este no ha sido previamente declarado así por la ley e imponerse pena o medida de seguridad que no haya sido establecida previamente por la ley.

Considera esta Superioridad que, por ningún lado se presenta el concepto de infracción que expone el demandante sobre el artículo 31 de la Constitución y el contenido del artículo 361 del Código Penal anterior, ya que al contrario de lo que señala, éste cumple plenamente con los requisitos de la norma constitucional en estudio, puesto que describe una conducta, así como la sanción aplicable a quien viole dicho precepto legal.

En atención a la utilización del término "servir" consideramos, al igual que la Procuraduría de la Nación, que el fundamentar la presente acción sobre la acepción gramatical de la misma resulta equivocada, ya que, tal y como consta en doctrina y jurisprudencia, el delito de Prevaricación puede darse en una variedad de modalidades, por lo que el verbo "servir" no ha de entenderse de manera distinta a la de la prestación de un servicio profesional por parte de un abogado idóneo. En este sentido, de la lectura del artículo contentivo de la frase que hoy es objeto de estudio, resulta claro que no sería viable darle un significado distinto al descrito en líneas que anteceden.

La violación de la norma constitucional demandada se produciría en el supuesto que al sindicado se le sancione por un hecho que no haya sido definido como delito por ley alguna, o si se le impusiere una pena o sanción que la ley no haya señalado para una determinado delito. En este sentido, esta Superioridad estima que, la frase o expresión impugnada, no contraría, en modo alguno, la norma constitucional en estudio.

En cuanto a la segunda norma constitucional, que se indica violentada, es decir, el artículo 40 de la Constitución Política, esta Corporación de Justicia, no coincide con la posición del accionante en lo respecta que a la supuesta inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 361 del derogado Código Penal, toda vez que el mismo, de ninguna manera busca limitar el ejercicio de derecho, sino todo lo contrario, el artículo en mención tiene como norte el garantizar que se cumplan con garantías mínimas en lo respecta a los procesos contenciosos, habida cuenta que, no existe inconveniente en que un mismo abogado sirva en un proceso en donde no existan posiciones contrapuestas.

En este mismo orden ideas, es precisamente a través de la frase atacada de inconstitucional que nuestra legislación busca salvaguardar principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo son los principios de buena fe, contradicción y bilateralidad.

Así las cosas, la frase -o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos- de ninguna manera riñe contra el libre ejercicio de la profesión de abogado, sino que busca resguardar a las partes, que la información confiada a sus respectivos apoderados judiciales no vaya a ser utilizada de manera que vaya en contra de sus respectivos intereses.

En cuanto al artículo 32 constitucional, el accionante nuevamente realiza estimaciones subjetivas relacionadas al significado conceptual de un término idiomático, en lugar de debatir aspectos jurídicos relacionados a posibles violaciones constitucionales. En ese sentido, esta Colegiatura comparte el criterio plasmado por la señora Procuradora General de la Nación, cuando señala que, el verbo "sirva" contenida en la disposición sustantiva impugnada, lo que conlleva es la realización de una actividad personal y material específica que por la evidente contradicción de pretensiones, pugna con el desarrollo normal y adecuado de las actividades sujetas a la representación legal, contrario a lo expuesto por el accionante, al considerar que coloca al sujeto activo del delito en estado de indefensión ante el proceso.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que la frase impugnada contenida en el Artículo 361 del Código Penal anterior no viola los Artículos 31, 32 y 40 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos" contenida en el Artículo 361 del Código Penal anterior.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICE INC., CONTRA EL ARTÍCULO 1291 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR LA ACCIONANTE CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A., QUE SE SURTE ANTE EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	346-11

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICE INC., contra el Artículo 1291 del Código Judicial

De la lectura del libelo de demanda, se desprende que la presente advertencia de inconstitucionalidad se formula dentro del Proceso Oral incoado por ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC. contra CRUCET

DEVELOPMENT GROUP, S.A., que se surte ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- Consideraciones y Decisión del Pleno.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad y que se encuentran señaladas en el párrafo segundo, numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional y en los artículos 101, 665, 2558 y 2560 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de ellos ha venido realizando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia advierte que la iniciativa procesal ensayada es contra una norma especial, de carácter procesal, que regula los procesos orales y que presupone únicamente como apelables, la resolución que le pone fin a la instancia, además de las que imposibilitan su continuación y las que decreten medidas provisionales o cautelares, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1291. En el proceso oral sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo; la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares en el efecto devolutivo y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido.”

Según expresa la accionante, el artículo 1291 del Código Judicial infringe el Artículo 32 de la Constitución Política, en forma directa por omisión, ya que si bien, no se elimina el derecho de impugnación, lo que hace es restringirlo o limitarlo sin que existan razones que fundamenten el por qué. Agrega que, según dicha norma, en el proceso oral solamente puede ser apelable la resolución que le ponga fin a la instancia o la que imposibilite su continuación o la que decrete medidas provisionales o cautelares, como si el juzgador no pudiera adoptar o emitir ninguna otra resolución mediante la cual, se pueda incurrir en errores que impliquen el desconocimiento o infracciones de derechos fundamentales de las partes. Señala que, el Artículo 1291 del Código Judicial restringe su derecho, y por ende, su posibilidad de recurrir aquellas otras resoluciones que pudiendo emitir el Juez de la causa, no pueden ser impugnadas vía el recurso de apelación, aún cuando se incurran en errores que conlleven el desconocimiento o menoscabo del debido proceso.

Es preciso puntualizar que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisibles.

En ese mismo orden de ideas, para que proceda la revisión de una norma por la vía de la advertencia se deben observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

- 1.- Que la norma aún no haya sido aplicada.
- 2.- Que la norma sea aplicable al caso y,
- 3.- Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ello significa que para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad, la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se aboga ha de ser aplicable al caso controvertido. Esta afirmación origina dos presupuestos importantes: 1) que la norma impugnada contenga como supuesto legal el hecho que ante ella deba subsumirse y 2) que dicho precepto no haya sido aplicado por parte del juzgador, es decir, que el Juez no haya deducido de él efectos jurídicos.

Al analizar la situación planteada en el presente proceso y confrontarla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, deduce la Corte que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa carece del segundo presupuesto, pues, los cargos que se endilgan para sustentar la supuesta inconstitucionalidad de la norma no tiene cabida en la fase actual en que se encuentra el proceso.

Resulta que, ASSETS TRIST & CORPORATE SERVICE INC. instauró en el año 2003, proceso oral impugnativo de la asamblea general extraordinaria celebrada por los accionistas de CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A; proceso que quedó radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho que el 29 de septiembre de 2006 fue consumido por el fuego que afectó las instalaciones de dicho Tribunal. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 279 R-559 de 7 de junio de 2007, la Juez Quinta de Circuito Civil, Suplente, declaró reconstruido el expediente con las copias aportadas, ordenando así, la continuación de la tramitación del proceso como corresponda (fs. 1174-1175).

Es importante señalar que, la reposición de expedientes tiene por objeto reconstruir el expediente al estado en que se encontraba al momento del siniestro, en ese sentido, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente aportar o solicitar nuevas pruebas, pues no es una etapa para subsanar omisiones o faltas del proceso original; no obstante, el Artículo 501 del Código Judicial faculta al juzgador para que antes de fallar un proceso reconstruido decrete de oficio, sin limitaciones ni restricciones, las pruebas conducentes a aclarar aquellos hechos que han quedado oscuros o dudosos con la pérdida del expediente, incluyendo aquellos que no sean susceptibles de acreditar con la confesión.

Ahora bien, según los antecedentes remitidos por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la parte actora solicitó la reposición del expediente, a lo cual accedió la juzgadora, como en derecho corresponde, fijando la fecha para la celebración de la respectiva audiencia de reposición. Consta en el expediente que, el día 11 de mayo de 2007, comparecieron las partes al Despacho del Juzgado Quinto de Circuito Civil, con el objeto de continuar con la audiencia de reposición del expediente. En dicho acto de audiencia, la Juez deja constancia que todas las partes coincidieron en señalar que, según el último trámite, el expediente se encuentra pendiente de dictar sentencia (fs. 382-383 y vta).

En estas circunstancias, se evidencia que ya se han surtido varias etapas del proceso, y como quiera que, la disconformidad de la accionante con la norma impugnada va dirigida a que en dicha disposición no se establece la segunda instancia o la recurribilidad para todas las resoluciones, solamente de aquellas que pongan fin a la instancia o que imposibiliten su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares; lo que da lugar a que los argumentos del recurrente están desfasados, por tanto, no existe posibilidad jurídica que la aplicación del precepto, en la fase en que se encuentra el proceso, tenga alguna repercusión en su situación jurídica.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que esta advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICE INC., contra el Artículo 1291 del Código Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BOUTIN CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 815-A DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 27 de mayo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	146-10

Vistos:

La licenciada Belquis Cecilia Saez Nieto, actuando en representación de Gilberto Boutin, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el párrafo final del numeral 3 del artículo 815-A del Código de la Familia, dentro del proceso de filiación promovido por Fulvia Grannun ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia.

El contenido de la disposición recurrida, es del tenor siguiente:

“Artículo 815 A. En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.

2.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado.

La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

.....”. (Lo resaltado es de la Corte).

Se señala en el libelo de demanda, que la norma citada contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la aplicación de la disposición recurrida, contraría el procedimiento de filiación, específicamente en lo que desarrolla el artículo 278 del Código de Familia.

Luego que esta acción se admitió, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, quien mediante vista de 23 de junio de 2010, solicitó la declaración de la no viabilidad de la acción. Esto lo sustentó, en que el proceso de filiación, al tenor de lo que indican las normas del Código de Familia, está sujeto a las reglas del procedimiento común, como lo es el caso que origina esta acción, y que inició con la demanda de filiación por reconocimiento judicial, con posterior solicitud para que se ordene la práctica de una prueba de ADN.

Aclarado este punto, advierte el señor procurador, que además de los procesos de filiación que se rigen bajo los presupuestos del proceso común, existen otros denominados especiales, entre los que figura el especial de reconocimiento. Las disposiciones que establecen y desarrollan este tipo de procesos, también adicionan el artículo 815 A, que es objeto de la acción que nos ocupa y que a juicio del Procurador de la Administración, no es aplicable en la presente controversia, ya que como se indicó con prelación, el proceso que da origen a esta causa es de “filiación” por reconocimiento judicial, mientras que el artículo atacado, se encuentra dentro del cuerpo normativo que desarrolla un proceso distinto, es decir, el especial de reconocimiento. Agrega que se trata de “procedimientos...distintos; y que los mismos no pueden coexistir o aplicar sus normas de manera recíproca por razón de su propia especialidad.

En ese contexto, es importante indicar que el procedimiento especial de reconocimiento inicia en una instancia administrativa, que luego pasa a ser del conocimiento de la autoridad judicial, y sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o hija, situación ésta que no se ha verificado en el procedimiento ordinario de filiación que se le sigue a Gilberto Boutin, ya que al momento en que la firma forense que representa a Fulvia Grannun interpuso la referida demanda, la menor ya contaba con quince años de edad.

Por lo antes expuesto, para esta Procuraduría resulta evidente que el numeral 3 del artículo 815 A del Código de la Familia que está contenido en el procedimiento especial de reconocimiento, no puede ser aplicado al procedimiento ordinario de filiación que Fulvia Grannun, en representación de su hija...ha instaurado en contra de Gilberto Luis Boutin Icaza, por tratarse de procedimientos distintos,”.

Concluida esta fase procesal, iniciaba aquella destinada a los alegatos, y que fue aprovechada por quienes a continuación se detallan.

La licenciada Belquis Saez, quien interpuso la acción constitucional que nos ocupa, señaló en su escrito de alegatos que:

“En materia de filiación judicial existen dos procedimientos para lograr el reconocimiento de la paternidad. Uno es el procedimiento especial en donde la única prueba es la ADN.Y el otro es el procedimiento ordinario en donde es diferente ya que se puede aducir todo tipo de pruebas; testimoniales, periciales, etc. Consideramos que la interpretación extensiva que se ha realizado del artículo 815 A al procedimiento ordinario es inconstitucional.

... en este caso, nos encontramos ante un proceso de filiación iniciado y tramitado ante el Órgano Judicial al que no le son aplicables las normas del proceso especial de reconocimiento de la paternidad que se inicia en la vía administrativa y que puede llegar al conocimiento de los jueces en virtud de ciertas circunstancias específicamente descritas en la Ley 39 de 2003. Una correcta aplicación de las normas procesales contenidas en el Código de la Familia, exige del juzgador la distinción entre un proceso de filiación iniciado ante los juzgados competentes y los iniciados ante la administración, específicamente ante la correspondiente Dirección Provincial o agencias del Registro Civil del Tribunal Electoral.

.....

Aceptar que no asistir a practicarse una prueba de ADN en la que tengo derecho a negarme porque viola el derecho a la intimidad y garantías constitucionales fundamentales de la persona humana es aceptar que puedo condenar y en este caso asignar una paternidad sin pruebas”.

Por su parte, la firma de abogados Asesores Legales de la Familia, Niñez y Adolescencia, señaló en su intervención, que ya existe un pronunciamiento donde se declaró que el artículo 815 A no es inconstitucional, aunado a que esa norma no es aplicable al proceso que dio inicio a esta controversia. Por estas razones, solicita se declare cosa juzgada constitucional o la no viabilidad de la acción.

Por otro lado, la licenciada María Cristina Chen, considera que la norma impugnada es inconstitucional, por contravenir los artículos 22, 25 y 32 de la Carta Magna.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con la admisión de la causa y los consecuentes procedimientos, se incorporaron diversos criterios y planteamientos que merecen ser reiterados y ponderados para decidir de forma definitiva esta acción.

Considera esta Colegiatura, que lo procedente es decretar la no viabilidad de la acción impetrada, porque ha quedado evidenciado con el estudio de la misma, que adolece de deficiencias que impiden la continuación de su trámite, y por ende, una decisión de fondo.

Primeramente, y tal como manifestó el Procurador de la Administración, nos encontramos frente a una norma establecida para regular un tipo de proceso específico, que no es aquel que dio inicio a la acción que nos ocupa y, que posee una regulación y procedimiento propio. Este hecho, y los demás debidamente desarrollados por el Procurador de la Administración, dan lugar a respaldar su decisión, es decir, que la norma no es específicamente aplicable al proceso que antecede a esta pretensión constitucional.

Por otro lado y en adición a lo anterior, se cuenta con que previa a esta decisión, se emitieron tres pronunciamientos en torno a la disposición que ocupa. Una de ellas, es la sentencia de 13 de enero de 2009, por medio de la cual se declaró que no era inconstitucional el artículo 815 A del Código de la Familia, mismo en el que se encuentra la frase que ahora se impugna de inconstitucionalidad. Las otras dos decisiones sobre advertencias, decidieron declarar cosa juzgada, en virtud del fallo antes mencionado (fallo de 1 de septiembre de 2009. Mag. J. Mejía), y la otra, (sentencia de 2 de octubre de 2006. Mag. A. Salas) decidió no admitir la causa, ya que el artículo 815 A del Código de la Familia, es una disposición de naturaleza procesal.

Lo antes explicado pone de manifiesto, la improcedencia de esta acción de índole constitucional, dada la existencia de las deficiencias antes mencionadas, por lo que procede declarar la no viabilidad de la pretensión incoada, tal y como en reiteradas ocasiones ha decidido esta Tribunal de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Belquis Saez, en representación de Gilberto Boutin, contra el párrafo final del numeral 3 del artículo 815-A del Código de la Familia, dentro del proceso de filiación promovido por Fulvia Grannun ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA -- GABRIEL L. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORESTES ARENAS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE LE SIGUE EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 342 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 21 de junio de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 461-11

VISTOS:

El licenciado Orestes Arenas, quien actúa en nombre y representación del señor OMAR CONCEPCIÓN, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 342 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Se observa prima facie, que la advertencia de inconstitucionalidad fue propuesta dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor OMAR CONCEPCIÓN, y contra una norma que establece un procedimiento especial para los universitarios que incurrir en la alteración del orden y el normal funcionamiento de la Universidad de Panamá.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 206 de la Constitución Política señala:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (El subrayado es nuestro)

Al examinar el libelo de advertencia, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el artículo 342 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que señala lo siguiente:

"Artículo 342: Los universitarios que alteren el orden y el buen funcionamiento de la Institución, se les aplicará un procedimiento especial garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado y de no concurrir el procedimiento seguirá su curso.

El Rector convocará al Consejo Académico, para decidir la sanción, previa la designación de una comisión especial, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente.

Las personas ajenas a la Universidad de Panamá que participen en los actos a que se refiere el presente artículo, serán denunciadas ante las autoridades competentes".

Esta Corporación de Justicia es del criterio que la disposición cuya inconstitucionalidad se advierte, tiene carácter procesal y no decide el fondo del proceso, toda vez, que lo que requiere, quien advierte su inconstitucionalidad, es que se examine una disposición que no va a ser utilizadas al momento de resolver el fondo del proceso.

En ese sentido es importante resaltar el contenido del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, el cual en su párrafo primero establece lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advirtiera que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal”.

En relación a este tema, el Pleno de la Corte ha manifestado lo siguiente:

“...En este sentido el Pleno manifiesta que la advertencia en estudio no puede ser admitida por la falta de dos requisitos indispensables; el primero porque el artículo objeto de la presente advertencia ya fue aplicado dentro del proceso, en cuanto que el Juzgado Segundo de Circuito Civil mediante el oficio 1547 de 11 de noviembre de 2006, ordenó a la Dirección General del Registro Público la correspondiente inscripción de la propiedad embargada a la ARTHUR ANDERSEN S. A. por el HSBC Bank (Panamá) S.A.; y el segundo, porque la norma atacada por esta vía constitucional es de naturaleza procesal, es decir que es de aquellas que no le ponen fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad. ...”(Sentencia 8 de octubre de 2008)

...Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la consulta está formulada contra una norma que no es aplicable al fondo del negocio, pues tiene como finalidad, que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque ésta establece a lo que debe referirse las pruebas en dicho proceso, así como el momento procesal en donde se practicarán de forma excepcional las mismas. ...” (Sentencia 1 de septiembre de 2009)

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, el Pleno constata que la advertencia de inconstitucionalidad presentada incurre en la deficiencia anotada, es decir, no decide el fondo del proceso, por lo que corresponde proceder a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Orestes Arenas, en representación del señor OMAR CONCEPCIÓN, contra el artículo 342 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5-05 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	118-11

VISTOS:

El honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Edgardo Molino Mola, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el Artículo 50 del Reglamento General de Elecciones Universitarias, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria No. 5-05 de 28 de septiembre de 2005.

El Magistrado HARRY A. DÍAZ sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“...

El Dr. Gustavo García de Paredes, actual Rector de la Universidad de Panamá, candidato a las próximas elecciones universitarias y a quien concierne e interesa la decisión que pueda adoptarse en el presente caso, mantiene una amistad personal hace más de 15 años con este servidor.

Al mismo tiempo, hemos tenido la oportunidad de desarrollar una serie de relaciones jurídicas; pues, a partir del año 2000, cuando me desempeñé como Director Legal en la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidas, el Dr. García De Paredes es designado miembro de la Junta Directiva de la prenombrada entidad; posteriormente, en el año 2004, siendo Rector de la Universidad de Panamá, mi persona ejerce el cargo de Viceministro de Educación, directamente vinculado en ambas ocasiones.

Lo anterior ha dado como resultado un énfasis en nuestro grado de amistad y el surgimiento de una serie de relaciones jurídicas susceptibles de afectación, incluso, hoy en día.

Aunado, debo indicar, el Dr. García de Paredes es el suegro de un pariente en sexto grado de consanguinidad de mi cónyuge.

Estimo, las circunstancias descritas inmersas en las causales de impedimento consagradas en el numeral 3 del artículo 2571 y los numerales 2 y 13 del artículo 760, ambas disposiciones del Código Judicial.

En virtud de ello, atendiendo a los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica que deben revestir todas las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, solicito acojan la presente manifestación.”

En los procesos constitucionales existen impedimento tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento.

Tal como lo ha señalado esta Superioridad, las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este

principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En los procesos constitucionales existen impedimentos tasados con criterio restringido contenidos en los artículos 2628, 2610 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de dicho estatuto legal, a cuyos estrictos términos legales debe ceñirse el que califica el impedimento. En el caso en estudio, le son aplicables las reglas relativas a la sustanciación de las regulaciones procesales sobre inconstitucionalidad contenidos en el Capítulo IV del Código Judicial.

Confrontada la circunstancia manifestada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, con las causales de impedimentos establecidas en la norma especial de impedimentos en las acciones constitucionales, estima el Pleno que no se configura ninguna de las recogidas en el Artículo 2571 del Código Judicial; ni tampoco puede ser considerada como una circunstancia que afecte su imparcialidad, al punto que por vía excepcional deban aplicarse las causales generales del artículo 760 de la misma excerta legal, por lo que corresponde en derecho es declarar que no es legal el impedimento.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ; en consecuencia, DISPONE que continúe el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
HARLEY J. MITCHELL D.

PONENTE: MGDO. VÍCTOR BENAVIDES

ENTRADA: 118-11

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, debo manifestar las acotaciones por las que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar que no es legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Harry Díaz, para conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Edgardo Molino Mola, contra el artículo 50 del Reglamento General de Elecciones Universitarias, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión extraordinaria N°5-05 de 28 de septiembre de 2005.

En ese sentido, me remito a lo que dispone el artículo 2571 del Código Judicial, respecto a las causales de impedimento en la acción de inconstitucionalidad, "... 1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con apoderado; 2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Vemos, que aún cuando el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, no expresa en forma taxativa y literal como causal de impedimento el hecho que el magistrado mantenga una relación de amistad con alguna de las partes, considero que ciertamente, ante una situación particular como el caso que nos ocupa, la administración de justicia podría verse cuestionada.

Sumado a lo precisado, el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial permite que el caso in examine se enmarque en esta causal de impedimento, puesto, que lo medular es el interés que se pueda tener en la decisión del caso indistintamente de los motivos que lo generen.

Consideramos oportuno, igualmente anotar, que el artículo 760, numeral 15 dispone como causal general de impedimento de magistrados y jueces, la enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes, advirtiendo con ello, que el objetivo de la misma es evitar, en caso de que exista aversión entre el juzgador y una de las partes, que se proceda o actúe con prejuicios, dejando de lado la objetividad e imparcialidad.

Por lo tanto, observada esta causal a contrario sensu, si bien no se contempla en forma expresa entre las causales la amistad manifiesta, soy del criterio, que cuando exista afinidad entre el juzgador y una de las partes originada en una relación personal, debe también separarse del conocimiento del proceso, puesto que la imparcialidad puede verse afectada por la simpatía preconstituida.

En esa línea de pensamiento, el autor Alejandro Nieto en su obra El Desgobierno Judicial, página 150, esboza que la imparcialidad es la "ausencia de prejuicios o parcialidades, cuya presencia puede detectarse con ayuda de dos criterios: una perspectiva subjetiva, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto; y otra perspectiva objetiva dirigida a comprobar si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto y donde incluso las apariencias pueden revestir importancia."

Otro aspecto relevante es el interés de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia, como son la transparencia, imparcialidad, confianza, objetividad y seguridad jurídica, siendo estos los principios que legitiman las causales de impedimento.

Por los motivos puntualizados, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

DOCTOR CARLOS CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE
OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada: 118-11

Magistrado Ponente: Víctor Benavides

VOTO RAZONADO

Con todo respeto, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la parte resolutive de la Resolución mediante la cual se declaró que NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Edgardo Molino Mola, para que se declare inconstitucional el artículo 50 del Reglamento General de Elecciones universitarias.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indican los artículos 2571, 2610 y 2628 del mismo cuerpo normativo. Aún cuando somos concientes que la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, es garantizar imparcialidad y transparencia en las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general; cuando se invocan las

causales contenidas en el artículo 760 del referido Código, las mismas deben fundarse en situaciones fácticas que justifique su aplicación en cada caso.

Estimo que el impedimento invocado y sustentado por el Magistrado Harry A. Díaz, no tiene fundamento en atención a las situaciones señaladas. Reitero que, contrario a las motivaciones que tienen otros Magistrados para considerar que en el caso de fondo, sólo se pueden invocar las causales específicas, soy de la opinión que con base en consideraciones de transparencia, sí es posible invocar las causales de impedimentos a que se refiere el artículo 760 del Código Judicial; ya que, el criterio que adoptan algunos Magistrados es, a mi juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder los impedimentos peticionados.

Por las razones expuestas es que debo realizar mi VOTO RAZONADO .

Fecha Up Supra.

Oydén Ortega Durán

Magistrado

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD VÉLIZ, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMRANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 25 de febrero de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 120-11

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de queja promovida por el Licenciado James Bernard Véliz, apoderado judicial del señor Martín Torrijos Espino, contra el Magistrado Abel Zamorano, Magistrado Fiscal dentro de las sumarias seguidas contra su mandante por la presunta comisión de delito contra la administración pública, por la aprobación del contrato del Centro Multimodal de Servicios (CEMIS).

El Magistrado Mejía indicó, que la queja está relacionada con el proceso penal que se adelanta en el denominado "Caso CEMIS", proceso en el cual intervino como apoderado judicial del señor Joseph Martín Rodin, sindicado en dicho proceso, cuando ejerció la abogacía, antes de su designación como Magistrado de este Máximo Tribunal.

En ese sentido, dado que lo solicitado está relacionado con la causa penal en la que en su momento figuró como defensor (proceso dentro del cual se manifestó impedido y fue debidamente separado), estima como procedente su manifestación de impedimento para conocer del caso in examine.

Así las cosas, encuentra como fundamento legal de su solicitud, lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Asimismo, el Magistrado Mejía hizo alusión a los principios de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, por lo que solicitó se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la queja presentada.

Visto y examinado lo expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, encontramos sustentada la manifestación de impedimento en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, en interés superior de los principios que deben regentar la administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la queja promovida por el Licenciado James Bernard Véliz, apoderado judicial del señor Martín Torrijos Espino, contra el Magistrado Abel Zamorano, Magistrado Fiscal dentro de las sumarias seguidas contra su mandante por la presunta comisión de delito contra la administración pública, por la aprobación del contrato del Centro Multimodal de Servicios (CEMIS) y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO OSMAN CAMILO GÓMEZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN INVESTIGACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL REALIZADO POR EL DIPUTADO OSMAN CAMILO GÓMEZ, DENTRO DEL PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DE SILLAS DE RUEDAS EJECUTADO POR LA JUNTA COMUNAL DE LIMONES.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1144-05

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Caballero Aparicio, actuando en nombre y representación del Honorable Diputado Osman Gómez, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia un "Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Violación del Debido Proceso", dentro de las Sumarias seguidas por la presunta comisión de un delito electoral, dentro del programa de distribución de sillas de ruedas llevado a cabo por la Junta Comunal de Limones, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

El incidentista sustenta sus argumentos en la premisa que el Honorable Diputado Osman Gómez fue objeto de una investigación por parte de la Fiscalía Electoral, misma que estima viciada de nulidad, argumentos que sustenta en los artículos 149 y 155 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 212, numeral 1 y 214 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional

Aduce que el presunto delito investigado por la Fiscalía Tercera Electoral fue ventilada por parte de la Asamblea Nacional, por lo que deriva en un doble juzgamiento en perjuicio de su poderdante.

Admitido el incidente, se dispuso el traslado a la autoridad correspondiente, el Fiscal Electoral Tercero, quien solicitó la denegatoria del Incidente de Nulidad.

El señor Fiscal Electoral Tercero sustenta su oposición en el hecho que la investigación penal electoral llevada a cabo no se dirigió contra el Honorable Diputado Osman Gómez, agregando que, producto de las correspondientes pesquisas, algunos beneficiarios de la entrega de sillas de rueda manifestaron espontáneamente que las mismas se las había entregado el Honorable Diputado Osman Gómez; motivo por el cual, se solicitó al Tribunal de la causa acoger la declinatoria de competencia a favor de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo normado por el artículo 155 de la Constitución Política.

El señor Fiscal advierte el hecho que el incidentista sustenta sus argumentaciones en normas que carecen de eficacia, derivadas de la reforma constitucional del año 2004, como son las relativas al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno advierte que la presente solicitud se relaciona con el Proceso identificado con el número de entrada 855-05, correspondiente al Sumario en Averiguación seguido por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, en la Junta Comunal de Limones, Barú, Provincia de Chiriquí, dentro del proyecto identificado con el N° 30729 del Fondo de Inversión Social, para el suministro de quince (15) sillas de ruedas, en el cual se menciona al Honorable Diputado OSMAN CAMILO GÓMEZ, por la presunta comisión del delito penal electoral contra la honradez del sufragio

No obstante lo anterior, dicha causa penal fue resuelta mediante Resolución de fecha 5 de agosto de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso no admitir el negocio penal y ordenar el archivo del expediente. En consecuencia, por ser el presente Incidente accesorio a aquel expediente sumarial, se hace patente que se ha surtido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente asunto penal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	287
Casación.....	287
CONSTRUCTORA LÓPEZ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHINTA CHANIS VERGARA A CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	287
INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A HÉCTOR ELÍAS PLICET G.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	288
JOSÉ LUIS GUERRA SANTAMARÍA SANTOS GUTIERREZ HENÁNDEZ Y CLEMENTINA FRÍAS GUTIERREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA O ELSA OMAIRA TAYLOR. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	290
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTOR FLAMARIQUE.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, UNO (01) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	291
FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO BLANCO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	297
RESIDENCIAS LIMAJO, S. A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FINCAP, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	298
ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACTIVIDADES NACIONALES, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	298
CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO CABAL MIRANDA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	299
JASMIRA ROBINSON TORIBIO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR CHANDRISKA IBARRA ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR EMILIA HERRERA DE VEGA, CHANDRISKA IBARRA ROBINSON Y SEBASTIÁN IBARRA CUEVAS CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	303
JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	305
LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	307
LAS OLAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS. (ADJUDICADO POR ARTÍCULO 107 C.J.)- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	310

PEDRO RÍOS MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA VICTORIA GARCÍA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	313
VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	316
HACHE UVE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS CORPORATION. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	316
TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	317
ECONOFINANZAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ERASMO ORTEGA AGUILAR.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	318
RESORT LA DULCE, S. A., ARMANDO BATISTA Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE SE LE SIGUE A AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	319
NELLY IDALIA ESPINOSA COBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DALILA VARGAS CUBILLA.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	321
Recurso de hecho.....	322
EDUARDO E. GOMEZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA CONCESIÓN DEL TERMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009 EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O PROTECCIÓN EN GENERAL GENERAL ANA ISABEL VENEGAS ARCE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, AMBOS HEREDEROS DECLARADOS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	322
Familia.....	327
Casación.....	327
MARZIYEH TARIVEH RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PENSIÓN POR RAZÓN DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO (Q.E.P.D.)- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	327
HENRY MURAD HARARI HARARI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE RINNY DELANEY RUIZ - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -	329
PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	329
JOSÉ ANTONIO FLORES CHU RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEN INTERPUESTA POR MARÍA MIREYA SING. SAAVEDRA EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ VIRGILIO FLORES ZAMBRANO. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	332
Revisión.....	338

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LIDIA MIJAILOVNA DONIUSH DONIUSH CONTRA LA SENTENCIA NO.429 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR LIDIA MIJAILOVNA DONIUSH DONIUSH CONTRA ROLANDO JARAMILLO VÁSQUEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 338

Marítimo.....341

Impedimento341

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR LA SOCIEDAD MARITIME DREAM, S. A. CONTRA COMPAÑÍA NAVIERA PERLE, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 341

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO INCOADO POR APL (BERMUDA) LTD., CONTRA M/N KALEBAH.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 342

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. LE SIGUE A M/N INAGUA ESPAÑA.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 343

Incidente de recusación344

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR CHEMOIL LATIN AMERICA, INC. CONTRA M/N SEAHORSE TRADER. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D- PANAMA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 344

CIVIL

Casación

CONSTRUCTORA LÓPEZ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHINTA CHANIS VERGARA A CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 02 de junio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 386-10

VISTOS:

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, apoderada judicial de CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CHINTA CHANIS VERGARA contra CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A. (CONLOSA), PROMOTORA INFINITY, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (esta última como tercera llamada al Proceso).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por el abogado sustituto de la demandante, así como por la apoderada judicial de la Recurrente en Casación, tal como consta a foja 442 y de fojas 443 a 444, respectivamente, del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de formalización del Recurso (f.430) ha sido dirigido indebidamente al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en la forma, en el que la Recurrente invoca como Causal "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Al revisar el apartado de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, se observa que los mismos logran concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

En cuanto a las normas que se dicen infringidas, las mismas resultan congruentes con la causal alegada y la parte Casacionista logra concretar cómo se dio su infracción, razón por la cual debe admitirse el Recurso propuesto a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma presentado por la firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, apoderada judicial de CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., contra la Resolución de 19 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CHINTA CHANIS VERGARA contra CONSTRUCTORA LÓPEZ,

S.A. (CONLOSA), PROMOTORA INFINITY, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (esta última como tercera llamada al Proceso).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. PONENTE: OYDEN ORTEGA

ENTRADA: 386-10

CONSTRUCTORA LOPEZ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHINTA CHANIS VERGARA A CONSTRUCTORA LOPEZ, S.A.

En virtud de la decisión del resto de los Magistrados que componen la Sala Civil, de admitir el recurso de casación presentado por CONSTRUCTORA LOPEZ, S.A., declaro que SALVO MI VOTO por considerar que debe ordenarse la corrección del recurso de casación, en virtud que la causal de forma, expuesta en forma reiterativa en cuatro motivos, se sustenta en un único cargo, por lo que procede ordenar al recurrente que exprese el cargo en un solo motivo.

De igual forma, procede ordenar al recurrente que enmiende lo concerniente a la designación del tribunal al cual se dirige el recurso ya que, de acuerdo con el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala y no al Tribunal Superior.

Por las razones expuestas, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY JAMES MITCHELL D.

MAGISTRADO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A HÉCTOR ELÍAS PLICET G.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 01 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91-11

VISTOS:

La representación judicial de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (con Demanda de Reconvencción) propuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra HÉCTOR ELÍAS PLICETT GONZÁLEZ.

Encontrándose el negocio en lectura del proyecto que resuelve la admisibilidad del Recurso, los apoderados judiciales de ambas partes aportaron al Proceso un Escrito de Transacción, visible de fojas 361 a 362, que en su parte medular, es del tenor siguiente:

"Entre los suscritos a saber: RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ AVILA, apoderado judicial especial de la sociedad INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. (ahora SEGUROS SURAMERICANA, S.A.), quién (sic) en adelante se llamará: LA DEMANDANTE y por la otra, EZEQUIEL VIETO ABADÍA, apoderado judicial del demandado HECTOR ELIAS PLICETT quién (sic) en adelante se denominará EL DEMANDADO, ...; por este medio sometemos a su consideración, la siguiente TRANSACCIÓN JUDICIAL, la que se acuerda conforme a las siguientes declaraciones, términos y condiciones:

...

QUINTO: Que LA DEMANDANTE y EL DEMANDADO han acordado la terminación por transacción del presente juicio, mediante la aceptación y pago total y definitivo que realizará la parte DEMANDANTE a favor de EL DEMANDADO de la suma de VEINTICUATRO MIL DOLARES CON 00/100 (B/.24,000.00.)

SEXTO: Declara EL DEMANDADO, haber recibido la cantidad de VEINTICUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/24,000.00), como única, total y definitiva compensación por todos o cualesquiera daños y/o perjuicios que dieron origen a este proceso y pretensión; y de igual forma, por concepto de la compensación también total y definitiva a favor de EL DEMANDANTE de reconvencción, cuya pretensión está contenida en la demanda de reconvencción interpuesta por EL DEMANDADO señor HECTOR ELIAS PLICETT.

SÉPTIMO: Declara EL DEMANDADO no haber sufrido perjuicio alguno por las acciones practicadas por LA DEMANDANTE, dentro de este juicio, tanto con respecto a la demanda principal como también en relación con la demandan (sic) de reconvencción incoada por éste, renuncia que expresa también en el mismo alcance y sentido LA DEMANDANTE.

OCTAVO: Declara EL DEMANDADO, que mediante el recibo del pago acordado y que se hace constar en la transacción que antecede, renuncia a cualquier y todo reclamo pasado, presente o futuro relacionado con los hechos a los que se refiere esta demanda y/o demanda de reconvencción, y declara que desiste de la pretensión a la que se refiere este juicio.

NOVENO: En consecuencia, LAS PARTES de común acuerdo manifiestan que no tienen reclamación alguna con motivo de los hechos descritos tanto en la demanda como en la contestación de la misma; así como también de la demanda de reconvencción, y solicitan decretar el levantamiento de toda o cualquier medida cautelar y ordenar el archivo del expediente.

DECIMO: Declaran las partes que desde ahora se dan por notificados (sic) de la resolución que aprueba esta transacción judicial, y de común solicitan al Magistrado Sustanciador que cumplido del (sic) trámite correspondiente, ordene la devolución del expediente a su Tribunal de Origen y que al mismo tiempo ordene el archivo del expediente previa la anotación de la salida correspondiente." (f.361)

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

El artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

Del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial. A través de la primera, se le pone fin al proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Como requisitos formales para su validez se exige que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En el presente negocio, el documento contentivo de la Transacción ha sido suscrito por el licenciado Rubén E. Rodríguez A., apoderado judicial de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., y por el licenciado Ezequiel Vieto A., apoderado judicial sustituto de HÉCTOR ELÍAS PLICETT.

La firma de ambos apoderados judiciales se encuentra autenticada por Notario, tal como permite el artículo 1082 citado, cuando la presentación del escrito de transacción no se da personalmente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la Transacción presentada debe considerarse celebrada en forma válida, pues ha sido suscrita, en el caso de la parte demandante (demandada en reconvencción), por su apoderado judicial, quien está facultado para transigir, como requiere el artículo 634 del Código Judicial, según poder visible a foja 1, y en el caso de la parte demandada (demandante en reconvencción), por su apoderado judicial sustituto quien está también facultado para transigir, según poder visible a foja 26.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde a la Sala examinar si la Transacción presentada cumple o no con los requisitos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo una transacción.

El objeto del Proceso Ordinario propuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. es lograr la anulación de la póliza de seguro de automóvil No.040127032, emitida el 20 de octubre de 2001, a favor de HÉCTOR ELÍAS PLICETT GONZÁLEZ, la cual recae sobre un vehículo que fue "inexactamente declarado" por el asegurado.

Por su parte, la Demanda de Reconvencción propuesta HÉCTOR ELÍAS PLICETT GONZÁLEZ persigue obtener de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. el pago de B/.48,000.00, en concepto de daños y perjuicios que la aseguradora le ha causado al no cubrir el riesgo asegurado mediante la póliza de automóvil No.040127032.

Mediante la Transacción presentada, la compañía aseguradora se obliga a pagar al Demandado y Demandante en Reconvencción la suma de B/.24,000.00, en concepto de compensación total y definitiva por todos y cualesquiera daños y/o perjuicios que dieron origen al Proceso.

Por su parte, el Demandado y Demandante en Reconvencción declara que, mediante el recibo del referido pago, renuncia a cualquier y todo reclamo pasado, presente o futuro relacionado con los hechos a que se refieren tanto la Demanda original como la Demanda de Reconvencción y que desiste de su pretensión en el juicio.

De manera conjunta, las partes declaran que no han sufrido perjuicio por las acciones practicadas, con respecto a la Demanda original y la Demanda de Reconvencción y solicitan que se decrete "el levantamiento de toda o cualquier medida cautelar" y se ordene el archivo del expediente.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la Transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario (con Demanda de Reconvencción) propuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra HÉCTOR ELÍAS PLICETT GONZÁLEZ; DECLARA terminado el referido Proceso Ordinario (con Demanda de Reconvencción) y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente, previo el levantamiento de cualquier medida cautelar accesoria al Proceso.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ LUIS GUERRA SANTAMARÍA SANTOS GUTIERREZ HENÁNDEZ Y CLEMENTINA FRÍAS GUTIERREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA O ELSA OMAIRA TAYLOR. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 01 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 351-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 8 de abril de dos mil once (2011), esta Sala de lo civil, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado SANTIAGO MENDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial de los señores JOSÉ LUIS GUERRA SANTAMARÍA, SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y CLEMENTINA FRÍAS GUTIÉRREZ, contra la Resolución de 30 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 48 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por los Recurrentes contra ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA o ELSA OMAIRA TAYLOR.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 8 de abril de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 346 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente, no presentó nuevo escrito con las correcciones ordenadas dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar la inadmisión del Recurso.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado SANTIAGO MENDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial de los señores JOSÉ LUIS GUERRA SANTAMARÍA, SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y CLEMENTINA FRÍAS GUTIÉRREZ, contra la Resolución de 30 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 48 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por los Recurrentes contra ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA o ELSA OMAIRA TAYLOR.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO EXTERIOR, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTOR FLAMARIQUE.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, UNO (01) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 01 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 14-09

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A. en contra de la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, BANCO EXTERIOR, S.A. entabló demanda ordinaria contra VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, la cual tiene por objeto que se condene a éste, a pagarle a aquella, la suma de B/.43, 800.00 en concepto de perjuicios ocasionados por demandas judiciales injustificadas y de mala fe, más los intereses, las costas y los gastos que se causen por razón de la tramitación de este proceso.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que el señor FLAMARIQUE LIBERAL instauró demanda civil contra BANCO EXTERIOR cuya cuantía es de B/.1,000,000.00 en concepto de supuestos daños y perjuicios que le ocasionara la demandada en aquel proceso (ahora demandante) por lo cual BANCO EXTERIOR tuvo que contratar los servicios profesionales de una firma forense a la cual pagó la suma de B/.40,000.00 en concepto de honorarios profesionales, teniendo que pagar también la suma de B/.500.00 en concepto de gastos por razón de los trámites judiciales.

Adicional a ello, VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL entabló demanda laboral contra BANCO EXTERIOR por la suma de B/.41,269.00 en concepto de prestaciones laborales, por lo cual BANCO EXTERIOR tuvo que pagar B/.3,000.00 a la misma firma profesional para la defensa de sus intereses en el proceso, más B/.300.00 en concepto de gastos de tramitación.

Por razón de haber tenido que desembolsar las referidas sumas para la defensa de sus intereses, respecto de demandas que la ahora demandante considera infundadas y de mala fe, ésta instauró la correspondiente demanda para que se le indemnicen los daños y perjuicios irrogados por las cantidades pagadas.

En la contestación a la demanda, la demandada negó la mayoría de los hechos por no constarle (hechos 4to. a 10mo.) o por ser una apreciación personal del demandante (hecho 3ro.), aceptando sólo, y de manera parcial el hecho primero, y de manera íntegra, el hecho segundo.

En el mismo libelo, la demandada opuso la excepción de inexistencia de la obligación, con fundamento en el hecho que el proceso civil se encuentra en estado de litispendencia, en tanto que en el proceso laboral no se declaró de manera expresa que el demandante hubiese actuado de mala fe.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, la juez de la causa dictó la Sentencia No.56 de 22 de diciembre de 2004 por la cual no se accedió a la pretensión de la actora.

La anterior resolución fue apelada mediante memorial por ambas partes, las cuales presentaron en tiempo oportuno sendos escritos de sustentación de sus respectivos recursos, y de oposición a la alzada de la contraparte.

Mediante Sentencia de 3 de septiembre de 2008, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente invoca la causal de fondo, siendo el primer concepto de la infracción, el de violación directa.

El casacionista fundamenta dicha causal sobre cuatro motivos, el primero de los cuales le endilga a la sentencia recurrida el yerro de supeditar el reclamo de la indemnización por los perjuicios que se causen en virtud de una acción judicial ejercida de manera temeraria o de mala fe, al propio proceso en el cual son causados dichos perjuicios.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el fallo impugnado estableció que uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual es la temeridad o mala fe.

El tercer cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución que se censura consiste en haber reputado buena fe en la actuación procesal del demandante a pesar de no haber rendido alguna prueba para acreditar la excepción propuesta.

En el último motivo, señala el casacionista que el fallo de alzada concibió que, para el caso de las actuaciones procesales infundadas, no opera la falta de graduación de la culpa que debe concurrir en la conducta del agente.

El recurrente estima infringidos los artículos 217; 1345, numeral 12 y 1071, párrafo segundo del Código Judicial, así como los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

En concreto, señala el casacionista, en el primer motivo, que el Tribunal Superior desconoció su derecho de demandar en un proceso separado, la responsabilidad que, a su juicio, le cabe a un litigante por las actuaciones temerarias o de mala fe que este llevó en un proceso anterior, ya concluido.

La parte pertinente de la sentencia impugnada (fs.281-282) expresa:

“Sin embargo, las erogaciones que las partes realizan para la defensa de sus derechos en el proceso, en el concepto de honorarios profesionales de abogado y gastos de tramitación hacen parte de los rubros que dan contenido al concepto de costas, claramente fijado en el artículo 1069 del Código Judicial, y que, de estimarse de lugar, deben ser impuestas o exoneradas en la Sentencia (sic) correspondiente, y no en Sentencia (sic) aparte, como indirectamente pretende el demandante.

Por lo tanto, en cuanto respecta al proceso civil, que el señor VICTOR FLAMARIQUE promueve contra BANCO EXTERIOR, S.A., el reclamo de este último está condicionado a la terminación de aquél. Este criterio tiene asidero en el artículo 1071 del Código Judicial, que ordena:

...

La obligación de pagar costas es, pues, materia a ser resuelta en el proceso civil en que se causan, de manera que no cabe plantear su reclamación en una vía aparte, y así lo confirma el hecho de que el artículo 1074 del mismo cuerpo normativo confiere el recurso de apelación a la parte favorecida con la resolución, para el caso en que no se hubiera condenado en costas a la otra.

Luego, tanto por el hecho de que la calificación de temeridad debe ser hecha al cabo del respectivo proceso, como sobre todo por este otro de que el reclamo de costas corresponde al ámbito del respectivo proceso en que se causen, BANCO EXTERIOR, S.A. no puede prosperar en esta reclamación.”

De la lectura del extracto transcrito, se colige el parecer del tribunal de apelación en el sentido de considerar que los daños y perjuicios alegados por el actor, consistentes en las erogaciones hechas por razón de pagos de honorarios profesionales y gastos del proceso entablado por la contraparte, mediando supuesta temeridad o mala fe, han de ser reconocidos en el proceso en el cual se causen, mediante la condena en costas, como también debe ser en el respectivo proceso, la calificación de temeridad, no procediendo su reclamación en proceso separado.

Al respecto, resulta claro que los gastos en los cuales haya tenido que incurrir la parte vencedora en un proceso, para la defensa de sus derechos, constituyen, en principio, un perjuicio, del cual, como regla general, ha de ser resarcido por la parte vencida, en virtud de la condena en costas, las cuales han de fijarse en la parte resolutive de la sentencia, de manera objetiva es decir, independientemente de la buena o mala fe con que haya actuado esta última, salvo que la buena fe haya sido evidente.

Ahora bien, los honorarios profesionales y otros gastos del proceso no son los únicos perjuicios que puede sufrir la parte vencedora. Sin embargo, la parte vencida no está obligada, en principio, a indemnizar estos otros perjuicios, por estar actuando en ejercicio de su legítimo derecho de acción o de contradicción, salvo que el ejercicio de esta acción o de la oposición, se haya llevado a cabo de manera dolosa o temeraria, caso en el cual, procederá la condena por los perjuicios que se causen, en el mismo proceso, o en proceso separado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Judicial.

En el presente caso, el demandante reclama la indemnización por los perjuicios que dice haber sufrido en virtud de una acción judicial temeraria o de mala fe, instaurada en proceso anterior por el ahora demandado, perjuicios estos consistentes en los honorarios profesionales y gastos judiciales que tuvo que sufragar para hacer frente a dicha demanda. Estas erogaciones hechas por el ahora demandante, y que el tribunal de la causa debe reconocerlas, en principio, en el respectivo proceso, fijando su monto respecto de las costas, y ordenando su liquidación por secretaría en el juzgado de origen respecto de los demás gastos del proceso, el recurrente en casación ha optado por reclamarlas en proceso aparte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del Código Judicial, el cual estima infringido, lo cual el ad quem consideró improcedente.

Sobre el particular, el artículo 217 del Código Judicial, al disponer la facultad de la parte que se sienta perjudicada en virtud de actuaciones procesales dolosas o temerarias, de reclamar la indemnización correspondiente en proceso aparte, no distingue entre el perjuicio derivado de los gastos del proceso, o un perjuicio de otra índole. En consecuencia, la Sala reconoce la facultad que le asiste al recurrente de reclamar la indemnización por los gastos en los cuales tuvo que incurrir para la defensa de sus intereses, en un proceso distinto de aquel en el cual se originaron lo cual, al haber sido negado por el tribunal de alzada, se configura el primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado.

En el segundo motivo, el casacionista le endilga a la sentencia recurrida el yerro consistente en establecer que uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual es la temeridad o mala fe cuando, a su juicio, tal elemento (el de la intencionalidad) no importa a los efectos de que se configure dicha responsabilidad.

El contenido de este motivo, concuerda con las explicaciones que da el recurrente de cómo se infringieron los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

Al respecto, el tribunal de segunda instancia, en la parte pertinente de la resolución que se censura, expuso el siguiente criterio:

“El supuesto de responsabilidad emergente de actuaciones judiciales o del abuso de derecho en las vías judiciales se encuentra especialmente previsto en el artículo 217 (antes 216) del Código Judicial el cual al efecto establece que: 'Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.'.

De allí que, en cuanto al factor subjetivo de la responsabilidad, en el caso de las actuaciones procesales no opera aquélla ausencia de graduación que caracteriza la responsabilidad civil extracontractual, derivada de culpa o negligencia, que contempla el artículo 1644 del Código Civil. Y es que el interés que en esta materia defiende la Ley es el ejercicio regular de la acción, en otras palabras, que el acceso a la jurisdicción no se realice con ánimo o fines distintos a los que justifican la existencia institucional de esta.

En vista que la demanda de BANCO EXTERIOR, S.A. se funda en ese supuesto de responsabilidad, la suficiencia de prueba estaría determinada, en principio, por el hecho o hechos que se afirman causantes del daño, la del daño propiamente tal, y la del nexo o vínculo de causalidad del primero o primeros respecto al segundo.”

De acuerdo con lo expuesto, ha sido el criterio del Tribunal Superior que, ante la ocurrencia de perjuicios derivados de actuaciones procesales, han de regir las disposiciones especiales establecidas en el Código Judicial y, subsidiariamente, las más generales establecidas en el Código Civil, criterio éste que la Sala estima afinado.

En efecto, si bien es cierto que en materia de responsabilidad civil extracontractual no opera la graduación de la culpa, por disponerlo así el artículo 1644 y, más específicamente, el artículo 974 del Código Civil, el cual se refiere a los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, no menos cierto es que, al existir disposiciones, como el ya citado artículo 217 del Código Judicial, que establece reglas especiales aplicables a la responsabilidad dimanante de actos procesales, es esta normativa la que habrá de aplicarse con preferencia sobre las disposiciones generales del Código Civil, sin perjuicio de la aplicabilidad de estas disposiciones en otros casos no regulados por ley especial.

En el presente caso, BANCO EXTERIOR ha demandado en proceso aparte, con fundamento en el artículo 217 del Código Judicial, el resarcimiento de las expensas y costas en las cuales tuvo que incurrir para hacerle frente al proceso instaurado en su contra por VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL y, en consecuencia, no serán aplicables al caso las disposiciones concernientes a la condena en costas, como tampoco serán aplicables, por existir disposición específica que regula este aspecto, las disposiciones generales en materia de responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil.

En consecuencia, siendo aplicable al presente caso, lo dispuesto en el artículo 217 del Código Judicial, el mismo preceptúa que, a efectos de la responsabilidad por los perjuicios provenientes de actuaciones procesales, es menester que haya mediado temeridad o mala fe por parte del agente.

A diferencia de la condena en costas, la cual se impone objetivamente, es decir, con independencia de la buena o mala fe con que haya actuado la parte vencida en el proceso, salvo que la buena fe sea evidente, en la acción de indemnización por razón de los perjuicios causados en virtud de actuaciones procesales, es menester que dichos actos se hayan cometido mediando temeridad o mala fe, es decir, la conciencia de que no le asiste la razón a la parte vencida, y de ello debe haber también, evidencia en el proceso.

Al señalar el tribunal de segundo grado, que es menester la temeridad o mala fe, como elemento de la responsabilidad civil dimanante de actuaciones procesales, no hace más que aplicar rectamente lo dispuesto en el artículo 217 del Código Judicial, razón por la cual estima la Sala que no prospera este segundo cargo de injuridicidad.

En el tercer motivo, señala el casacionista que el Tribunal Superior no tomó en consideración la falta de pruebas por parte del demandado respecto de la excepción alegada, a efectos de determinar la responsabilidad que le cabe.

La parte pertinente de la sentencia recurrida es del tenor siguiente:

“Pero, el hecho de que, conforme lo expuesto, la pretensión del demandante debía ser denegada, como lo fue, no importa la consecuencia de reconocer lo que el demandado alega ‘Inexistencia de la Obligación’, ya que en lugar de una excepción, es decir, de un hecho positivo concreto, objeto de prueba, lo que el demandado ofrece es una mera alegación respecto a la falta de uno de los elementos de la responsabilidad, a saber, la temeridad o mala fe. Por ende, no era susceptible de pronunciamiento especial.”

Se aprecia en el extracto transcrito que el tribunal de apelación desestimó la excepción de inexistencia de la obligación alegada por el demandado, sin establecer responsabilidad alguna a cargo de dicha parte, yerro que el casacionista le endilga al fallo impugnado.

Respecto de este motivo, el recurrente estima infringido el artículo 1071 del Código Judicial, tomando en consideración la concordancia habida entre el contenido del motivo y la explicación de cómo se infringió esta disposición.

Sobre el particular, la referida disposición preceptúa que no podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando no se rindiere prueba para acreditar las excepciones interpuestas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 1071 del Código Judicial expresa de manera ejemplificativa, y no taxativa, una serie de casos o supuestos en los cuales no se podrá estimar que hay buena fe por parte de quien resulte vencido en el proceso a efectos de ser exonerado de la condena en costas.

Tomando en consideración el contenido de la referida disposición, y el contenido del motivo que se examina, el ad quem habría incurrido, a juicio del recurrente, en una de dos omisiones: omisión en cuanto a la fijación de las costas a cargo de quien procedió de mala fe, u omisión en cuanto a la determinación de la responsabilidad que corresponde a quien no rindió prueba alguna respecto de la excepción interpuesta, ninguna de las cuales constituiría infracción del ya citado artículo 1071.

En el primer caso, es decir, el no haber condenado en costas al demandado, ello no procedería, toda vez que dicho demandado no fue vencido en juicio; y en cuanto al hecho de no haber determinado responsabilidad alguna a cargo del excepcionante que no rindió prueba alguna, tal responsabilidad sólo surgiría en el supuesto de haber causado algún perjuicio a la demandante por razón de la interposición de dicha excepción, lo cual no ha sido acreditado en el proceso, por lo cual procede desestimar este tercer cargo de injuridicidad.

En cuanto al cuarto y último motivo de la causal que se examina, caben las mismas consideraciones que hiciese la Sala respecto del segundo motivo.

Habiéndose considerado todos los motivos que sustentan la causal invocada, y no obstante haberse configurado el primer cargo de injuridicidad, es el criterio de este tribunal que ello no basta para casar la resolución que se censura, toda vez que el artículo 1169 del Código Judicial, en su inciso tercero, dispone que es menester, a efectos de casar la sentencia recurrida, que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En el presente caso, el solo hecho de haber considerado que la calificación de la temeridad o la mala fe, así como la correspondiente condena en costas, debieron verificarse en el proceso correspondiente, no constituyó un criterio determinante en lo resolutivo del fallo que se censura, dado que concurrieron otros criterios que conformaron la conclusión a la cual arribó el tribunal de alzada.

En consecuencia, no procede casar la sentencia impugnada en base al primer concepto de la infracción, de la causal que se examina, por lo cual procede la Sala a considerar el segundo concepto de la infracción, el cual consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba.

La causal se fundamenta en dos motivos, los cuales hacen referencia a la errónea valoración de las pruebas documentales y los dictámenes periciales que constan en autos, y que acreditan que la acción entablada estaba prescrita, así como las erogaciones hechas por la demandante para la defensa de sus derechos en el proceso instaurado en su contra por la ahora demandada, y el pago de las prestaciones laborales hechas a ésta.

El casacionista estima infringidos los artículos 836, 980 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 986 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia recurrida consiste en la errónea valoración que se hizo de la prueba documental, consistente en copia autenticada de los fallos en ambas instancias del proceso laboral que el ahora demandado promovió contra la hoy demandante, consultables a fojas 139-142 y 186-195 (folio éste que no concuerda con el señalado por el recurrente en su libelo por no estar acorde con la nueva foliación).

De acuerdo con el casacionista, dichos medios documentales de prueba acreditan que el entonces demandante había recibido el pago de sus prestaciones laborales con antelación a aquel proceso, como también acreditan que la correspondiente acción estaba ya prescrita.

Al examinar los documentos que el recurrente estima mal valorados, la Sala aprecia que, en efecto, los tribunales de instancia se abstuvieron de ver el fondo de la cuestión litigiosa planteada por el actor, por considerar que la acción ejercitada por este estaba prescrita, acogiendo así la excepción alegada por el opositor en aquel proceso.

No obstante ello, no se aprecia en parte alguna de las piezas procesales que se examinan, acreditación que la entonces demandada le hubiese pagado al demandante, con antelación a aquel proceso, las prestaciones laborales que le debía. Si bien se deja constancia de documentos y copias autenticadas concernientes al pago de prestaciones laborales, tales pruebas no fueron valoradas por los tribunales que conocieron de la causa.

En consecuencia, no puede la Sala concluir, en base a las pruebas que el casacionista estima mal valoradas, que hubo temeridad o mala fe por parte del demandado en este proceso, al entablar un proceso que tenía por objeto el reclamo de prestaciones que ya se le habían pagado, puesto que la constancia de tal pago previo no emerge de autos.

Lo que sí consta, en virtud de las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral, es que la acción ejercitada por el entonces demandante estaba ya prescrita, por lo cual habría que determinar si hay mala fe por parte de un litigante que reclama el pago de prestaciones cuya acción ha prescrito.

Sobre el particular, cabe señalar que la prescripción no es una forma de extinguir obligaciones. Lo que se extingue en virtud de la prescripción es la acción judicial para exigir su cumplimiento. Por ende, al configurarse la prescripción, se extingue la acción para exigir el cumplimiento de la obligación de que se trate, mas la misma obligación subsiste, no como una obligación civil, sino como una obligación natural, es decir, como una obligación respecto de la cual su titular carece de acción para exigir su cumplimiento, pero si el deudor pagase voluntariamente, este carecería de acción para exigir la devolución de lo pagado, porque no estaríamos ante un pago de lo indebido, sino ante el pago de una obligación natural.

En el presente caso, si bien la acción ejercitada por el entonces demandante en el proceso laboral, había prescrito ya, no se puede concluir, por ello, que se había extinguido la obligación cuyo cumplimiento reclamaba, salvo que dicha obligación se hubiese extinguido de otra manera (v.gr., por el pago) aspecto este que no aparece debidamente acreditado en el presente proceso.

Así las cosas, resultaría dudosa la calificación de temeraria o de mala fe, a la acción judicial instaurada por la entonces demandante, aun cuando dicha acción hubiese prescrito, ya que, para que le sea oponible la excepción de prescripción es menester que la misma sea alegada por la contraparte, no pudiendo ser reconocida de oficio por el tribunal. En consecuencia, el demandante podría tener la expectativa que dicha excepción no se alegase en el proceso y, mas aún, que el demandado se allanase a la pretensión o cualquier otra circunstancia que posteriormente le resulte favorable.

En consecuencia, la prueba del ejercicio de una acción prescrita no acredita la temeridad o la mala fe alegada por el recurrente, por lo cual estima la Sala que no prospera este primer cargo de injuridicidad del concepto de la infracción que se examina.

En el segundo motivo de la causal que se examina, el casacionista le endilga al fallo recurrido el yerro consistente en la inadecuada valoración de los dictámenes periciales consultables a fojas 101-115 y 119-135 los cuales acreditan los gastos en los cuales tuvo que incurrir la ahora demandante para hacer frente al proceso laboral instaurado en su contra por la hoy demandada, a sabiendas que la acción estaba prescrita y que sus prestaciones laborales le habían sido pagadas con antelación a dicho proceso.

La documentación que el recurrente estima mal valorada, consiste en recibos, facturas de pago y demás constancias de pagos hechos por BANCO EXTERIOR por razón del proceso instaurado en su contra por FLAMARIQUE LIBERAL, todo lo cual se halla respaldado por dictamen de peritos.

Dichos dictámenes sólo acreditan los pagos efectivamente asumidos por BANCO EXTERIOR, lo cual ha sido reconocido por los tribunales de instancia por lo cual, no puede estimarse que dichas pruebas fueron mal valoradas. Lo que no acreditan dichos dictámenes, así como los documentos sobre los cuales se sustentan, es que esos pagos hayan tenido que realizarse en virtud de una acción judicial ejercida de manera dolosa o temeraria, que es el aspecto que no ha sido acreditado a lo largo de este proceso, y que constituye el elemento necesario para que el demandado pueda ser condenado a indemnizar al demandante por razón de dichas erogaciones.

Por tal razón, la Sala procede a desestimar este último cargo de injuridicidad.

Dado que no se ha justificado la causal invocada en ninguno de los conceptos alegados por el recurrente, no procede casar la resolución que se censura.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de septiembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que BANCO EXTERIOR, S.A. le siguiera a VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL.

Las obligantes costas se fijan en la suma de trescientos Balboas (B/.300.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO BLANCO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	382-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 20 de mayo de dos mil once (2011), esta Sala de lo civil, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la firma de abogados JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS, contra la Resolución de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 24 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente contra el señor ALEJANDRO BLANCO.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 20 de mayo de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 463 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente, no presentó nuevo escrito con las correcciones ordenadas dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar inadmisibile el Recurso respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma de abogados JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS, contra la Resolución de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 24 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente contra el señor ALEJANDRO BLANCO.

Si fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESIDENCIAS LIMAJO, S. A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FINCAP, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 15 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 25-11

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES, respectivamente, mediante su apoderada judicial debidamente constituida, Firma Forense Watson & Associates, han presentado escrito de terminación excepcional del proceso por desistimiento del recurso de casación promovido, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía seguido por FINCAP, S.A., en su contra.

Pues bien, al examinar el escrito de desistimiento, la Sala de lo Civil acredita el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para su aceptación, entre los que se encuentra: su presentación personal, ante la Secretaría de la Sala, por persona capaz, como lo es el bufete de abogados Watson & Associates al asumir la representación judicial de los recurrentes, quien cuenta expresamente con la facultad para desistir tal como consta de las fojas 8 y 396 del expediente civil; por tanto, se admite el desistimiento del recurso de casación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO del recurso de casación propuesto por RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES contra la resolución judicial de 18 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por FINCAP, S.A. contra RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES.

Una vez ejecutoriada, se ordena devolver el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AGURTO AYALA -- HARRY ALBERTO DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACTIVIDADES NACIONALES, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 19 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 122-11

VISTOS.

El licenciado Víctor Méndez Fábrega, apoderado judicial de ROSALÍA ATENCIO, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la recurrente en contra de ACTIVIDADES NACIONALES, S.A.

La resolución recurrida es, en efecto, una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas, con lo cual es susceptible del recurso de casación.

Dicho recurso ha sido propuesto oportunamente y por persona hábil para aquello, a tenor de los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El memorial que contiene el recurso invoca una causal de fondo que está debidamente determinada en la ley. Se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Los motivos que fundamentan la causal de fondo señalada, sostienen que el tribunal tomó por acreditado un hecho sin que existiera para ello un sustento probatorio; y, por otro lado, que dicho tribunal ignoró un medio probatorio que justificaba la ausencia de la demandante en el bien inmueble que pretende prescribir.

En el primero de los cargos no es necesario determinar la ubicación en el expediente de prueba alguna, pues el cargo consiste en que el tribunal dio por acreditado un hecho sin sustento probatorio en el expediente. Sin embargo, en el segundo de los cargos es indispensable que se determine la ubicación en el expediente de la prueba que ha sido ignorada en la sentencia recurrida, puesto que así lo ha solicitado esta Sala en jurisprudencia constante. Todo ello lleva a la claridad que debe ostentar el recurso de casación.

Debe la recurrente, pues, corregir el motivo tercero del recurso, de suerte que ubique en el expediente el medio de prueba que fue ignorado por la sentencia y que de haber sido apreciado, hubiese tenido influencia en el fallo.

De otra parte, en el apartado destinado a las disposiciones legales consideradas infringidas, debe citar y explicar alguna norma que contenga el medio de prueba que fue ignorado por la sentencia recurrida, puesto que es éste el cargo que configura la causal invocada. Además, se deben citar y explicar las normas sustantivas consideradas vulneradas como consecuencia del error de naturaleza probatoria, puesto que la Sala solo puede conocer de los cargos y normas que disponga el recurrente y no otros. En otras palabras, rige en este recurso con más severidad el principio dispositivo.

Concretamente, los errores que evidencia el escrito por medio del cual se formaliza el recurso de casación, no hacen ininteligible el mismo y pueden ser corregidos, a tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por ROSALÍA ATENCIO contra la sentencia de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso incoado en contra de ACTIVIDADES NACIONALES, S.A.

Para las correcciones, tiene la recurrente a través de su apoderado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO CABAL MIRANDA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	88-11

VISTOS:

El Licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ, actuando como apoderado judicial de la Sociedad, CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la Sentencia No.36 de 27 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALVARO CABAL MIRANDA, contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a fojas 255- 206 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, lo cual es visible de fojas 294 a 299 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, ya que se da por terminado el Proceso, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos causales: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, las cuales serán examinados por esta Sala de manera separada.

PRIMERA CAUSAL: Se invoca la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, consagrada en el artículo 1169 del Código judicial.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando lo siguiente:

“Error de hecho

Que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él (adición) o mutila el contenido del medio probatorio (cerceamiento) no constituye error de hecho, sino de derecho, ya que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado.

...

Error de derecho

En nuestro ordenamiento se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio- valoración (más no el contenido obligacional).” (Resalta la Sala) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.)

Esta Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“Primer motivo: Al emitir la sentencia de 31 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ignoró la existencia, desconoció -y, por consiguiente, tampoco valoró- el informe pericial confeccionado por el perito designado por el Juzgado, el señor Guillermo Domínguez Trujillo, atinente a la diligencia exhibitoria practicada en los libros de la demandada Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), informe que reposa en los folios 148 a 166 del expediente.

En ese informe el perito Domínguez Trujillo afirma que no puede determinar que la sociedad demandada adeude al demandante la suma de B/.85,797.56, puesto que no se pudo verificar en la contabilidad de la demandada la existencia del mencionado saldo insoluto sino que, contrario a ello, lo que se comprobó - porque está consignado en el Libro Mayor General- es un único crédito por ajuste de cuentas a favor del demandante por la suma de un centésimo de balboa (B/.0.01).

El error cometido por el Primer Tribunal Superior consistente en ignorar la existencia de la referida prueba informe pericial, y consecuentemente no valorarla, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dicha prueba, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 31 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ignora la existencia, desconoció -y, por consiguiente, tampoco valoró- el informe pericial confeccionado por el perito designado por el demandante, el señor Termístocles Sánchez Hoy, atinente a la diligencia exhibitoria practicada en los libros de la demandada Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), informe que reposa en los folios 167 a 184 del expediente.

En ese informe el perito Sánchez Hoy afirma que no puede determinar que la sociedad demandada adeude al demandante la suma de B/.85,797.56, puesto que no se pudo verificar en la contabilidad de la demandada la existencia del mencionado saldo insoluto sino que, contrario a ello, lo que se comprobó -porque está consignado en el Libro Mayor General- es un único crédito por ajuste de cuentas a favor del demandante por la suma de un centésimo de balboa (B/.0.01).

El error cometido por el Primer Tribunal Superior consistente en ignorar la existencia de la referida prueba informe pericial, y consecuentemente no valorarla, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dicha prueba, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia de 3 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial yerra en cuanto a ignorar y/o desconocer la existencia de los medios probatorios mencionados en los motivos anteriores, pues tales pruebas periciales, examinadas en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, constriñen a concluir que en la encuesta no se ha acreditado que la sociedad demandada adeuda a demandante suma alguna de dinero en concepto de aportes reembolsables y mucho menos que la sociedad demandada haya aprobado pagar al demandante la suma de B/.85,797.56, que es la cantidad que éste reclama, error que ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.”

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta el primer concepto probatorio, esta Sala de Casación observa que el primer y segundo Motivo guardan relación con la Causal invocada; es decir, que las pruebas han sido identificadas correctamente, señalando el Recurrente, que se ignoraron y no se valoraron las pruebas de informes periciales; además expresó que, lo denunciado influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberse tomado en cuenta y valorado las mismas, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

En cuanto al tercer y último Motivo, se estima que el mismo contiene apreciaciones subjetivas del Recurrente, cayendo en una redacción de tipo argumentativa, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación; por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas en la primera causal invocada, se citan los siguientes artículos: 780, 966, 980 del Código Judicial, 71, 194 y 244 del Código de Comercio. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observan que las mismas son compatibles con la Causal invocada.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta primera modalidad de la Causal única de fondo.

SEGUNDA CAUSAL: Se invoca la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, consagrada en el artículo 1169 del Código judicial, la cual se sustenta en tres (3) Motivos, los que se transcriben a continuación:

“Primer motivo: Al emitir la sentencia de 3 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial valoró en forma errada las pruebas documentales consistentes en copias simples de documentos privados que reposan en los folios 13, 15, 16, 21 a 24, 26 a 64, 69 a 77 y 102 a 103 del expediente, habida cuenta que le otorgo a tales copias simples fuerza y valor de plena prueba, lo que el Tribunal Superior hizo a pesar de que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, tales

documentos no acreditan que haya habido una relación directa entre el demandante y la sociedad demandada, y a pesar, igualmente, de que se trata, no de documentos originales sino, reiteramos, de copias fotostáticas simples, es decir, copias sin autenticar ni cotejar de supuestos documentos que, en todo caso, parecen haber sido expedidos por terceras personas que tampoco han comparecido al proceso ni han reconocido sus firmas en tales copias, todo lo cual impide la viabilidad de la pretensión incoada por el demandante contra la sociedad demandada.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 3 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial valoró en forma equivocada los testimonios de la señora Alma Raquel Roux Castañeda, cuya declaración consta en los folios 110 a 116, del señor Carlos Ezequiel Rodríguez Betancourt, cuya declaración consta en los folios 117 a 119, y del señor José Isabel Amado Ramos, cuya declaración consta en los folios 121 a 123 del dossier, puesto que ignoró el importante hecho de que tales testigos abundan y se pierden en afirmaciones subjetivas y contradictorias, circunstancias por la que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dichos testimonios debieron ser confrontados con el acervo probatorio incorporado al proceso como única forma de determinar la veracidad y fuerza probatoria de tales relatos, cosa que el Tribunal Superior no hizo a pesar de que de esas deposiciones testimoniales no se desprende la existencia del supuesto saldo reclamado por el demandante a la sociedad demandada, habida cuenta que ninguno de tales testigos afirmó que el saldo supuestamente adeudado totaliza B/.85,797.56, que es la suma pretendida por el actor, y mucho menos que dicha cantidad corresponda a aportes reembolsables realizados por el demandante a la empresa demandada.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia de 3 de agosto de 2010 y revocar el fallo de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial yerra en la valoración de los medios probatorios mencionados en los motivos anteriores pues tales pruebas, examinadas en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, constriñen a concluir que en la encuesta no se ha acreditado que la sociedad demandada adeuda al demandante suma alguna de dinero en concepto de aportes reembolsables y mucho menos que la sociedad demandada haya aprobado pagar al demandante la suma de B/. 85,797.56, que es la cantidad que éste reclama, error valorativo que ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.”

Dicha modalidad de fondo se sustentan en (3) Motivos; en el cual el primero de ellos, se observa que el Recurrente, a pesar que señala las fojas en que se encuentran las pruebas, no especifica en qué consisten las mismas, ya que como están expuestas pueden causar confusión al momento de ser evaluadas por esta Corporación; tampoco expuso cuál es el error de valorización endilgado al Tribunal Ad quem.

En el segundo Motivo, el Recurrente denuncia los testimonios de la señora Alina Raquel Roux Castañeda de folios 110 a 116, del señor Carlos Ezequiel Rodríguez Bethancouth de fojas 117 a 119 y del señor José Isabel Amado Ramos de folios 121 a 123 del expediente; sin embargo, en los mismos se aplicó una redacción argumentativa contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación. Deficiencias estas deberán ser corregidas.

El tercer Motivo esta redactado en un estilo argumentativo, ya que no contiene cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, este Motivo deberá ser eliminado.

En cuanto a las normas de derecho infringidas en la segunda causal invocada, se citan los siguientes artículos: 781, 856, 857, 862, 917 del Código Judicial, 194, 244, 257, 260 del Código de Comercio. A pesar que las normas tienen una redacción extensa con argumentaciones personales; se observa que las mismas contienen cargos de injuridicidad, y son concordantes con la Causal invocada.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de hecho y de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ, actuando como apoderado judicial de la Sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA S.A., contra la Resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la Sentencia No.36 de 27 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALVARO CABAL MIRANDA, contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JASMIRA ROBINSON TORIBIO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR CHANDRISKA IBARRA ROBINSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR EMILIA HERRERA DE VEGA, CHANDRISKA IBARRA ROBINSON Y SEBASTIÁN IBARRA CUEVAS CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 61-11

VISTOS:

El licenciado JORGE ISAAC MACÍAS CEREZO, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora JASMIRA ROBINSON TORIBIO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se Revocó la Sentencia No. 41 de 26 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente y Otros contra la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A..

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del Recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que únicamente fue utilizado por la parte opositora, según consta en escrito visible a fojas 133-134 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a examinar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación; debido a que se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ordinario (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación. (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial)

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala observa que está dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.", tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

La Recurrente se refiere al primer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, así: "DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA: La causa es la de forma". Posteriormente expresa: "CAUSA (SIC) FORMA: El haberse incurrido en la causal de infracción de la norma sustantiva de derecho, en cuanto a su interpretación errónea de la norma de derecho".

De inmediato la Sala debe aclarar que la Causal enunciada por la Recurrente no se encuentra establecida dentro de las Causales de forma señaladas en el artículo 1170 del Código Judicial, pues la invocada es de aquellas contempladas en el artículo 1169 *ibidem*, relativa a la Casación en el fondo.

Realizada la anterior aclaración, la Sala observa que además que la Causal no está enunciada en los términos literales señalados por la Ley, la misma está incompleta, toda vez que la Recurrente incurre en otro defecto cuál es el de omitir expresar la frase “que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, elemento necesario, porque destaca -desde un inicio- que la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, tuvo injerencia directa en lo decidido en la Sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem, resulta inocua la interposición del Recurso de Casación, y amerita su desatención.

Sobre esta Causal, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra De Villalaz han manifestado que, “la interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho”. Agregan los autores citados que, “la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercute en la parte resolutive”. (Ver FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S.A., pág. 107, 2001.)

Ahora bien, al realizar un examen de los dos (2) Motivos que sirven de fundamento a esta Causal, estima la Sala que no cumplen con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Además, se hace referencia a la numeración de las normas de derecho que se consideran infringidas, así como se transcribe parte del contenido del artículo 9 del Código Civil, lo cual resulta inapropiado y contrario a la técnica de esta sección del Recurso.

Con relación al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho consideradas infringidas, advierte la Sala que la Recurrente omite un aspecto relacionado a esta sección del Recurso, que consiste en que si bien menciona las disposiciones legales que dice fueron violadas, no incluyó la transcripción del contenido de las mismas, lo cual es necesaria para establecer el porqué de su violación.

Igualmente, la Recurrente no brinda una adecuada explicación de cómo se produce la violación de las normas, ni cómo a consecuencia del supuesto error hermenéutico se influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es esencial para concretar el obligante cargo de injuridicidad contra la decisión que se impugna.

En torno al cumplimiento del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en Sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

“...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada”.

En atención al precedente citado, la Sala reitera que la explicación de las normas citadas como infringidas no identifica en forma clara y concreta, cómo se producen sus violaciones, como resultado de la interpretación errónea que la Recurrente pretende atribuirle a la Resolución impugnada.

En consecuencia, el presente Recurso de Casación contiene defectos de forma que no resultan subsanables, razón por la cual esta Sala procede a decretar su inadmisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE ISAAC MACÍAS CEREZO, en su condición de apoderado judicial de la señora

JASMIRA ROBINSON TORIBIO, contra la Resolución de 17 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se Revocó la Sentencia No. 41 de 26 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente y Otros contra la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 49-11

VISTOS:

El licenciado JAIME ABAD, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, ha formalizado Recurso de Casación, contra la Sentencia de 14 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente contra VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por el Recurrente, según consta en escritos visibles de fojas 277 a 287 del expediente.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente Recurso con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación, debido a que se trata de una Resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior (art. 1164, numeral 4 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial).

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (fs. 266-269)

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y está fundamentado en una modalidad de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Respecto a la determinación de esta Causal, la Sala debe señalar que la misma ha sido mal invocada, ya que no está permitido añadir o suprimir palabras a la Causal enunciada, la cual debe ser expuesta en los términos exactos que establece la ley. Decimos esto, porque el Recurrente, al invocarla omite expresar la frase: “en el concepto de”, y agrega la palabra “ley”, lo cual no es correcto.

Así tenemos que, la manera correcta de enunciarla es como a continuación se transcribe “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. Sin embargo, este defecto formal es corregible.

Como bien se ha referido a ello en constantes ocasiones esta Sala, la Causal de fondo invocada, violación directa de la Ley sustantiva, se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, independientemente de toda cuestión de hecho.

En este sentido, esta modalidad de la Causal de fondo se encuentra respaldada en dos (2) Motivos, los que a continuación pasamos a transcribir:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, al proferir la Resolución impugnada, incurrió en violación directa de la Ley; pues, al aplicar la norma, desconoció un Derecho consagrado en ella en forma perfectamente clara. Esta violación de la Ley influyó de manera terminante en lo dispositivo de la Resolución impugnada; de tal forma que, de haber tomado en cuenta el principio que se consagra en la norma aplicada, habría concluido que ésta permite la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, aún en los casos en que se pretende el reconocimiento de un derecho real, aunque éste no se encuentre plenamente constituido a favor del demandante. La Resolución impugnada, pese a aplicar la norma correcta, no tomó en cuenta el principio que ésta consagra mediante el cual se permite la inscripción de la demanda en algunas (sic) casos en que se ejercita un derecho personal, y en consecuencia, se equivoca al revocar la Resolución del juzgador primario que ordenó le (sic) inscripción de la demanda.

SEGUNDO: Al emitir la Resolución impugnada, el Tribunal Superior no tomó en cuenta el verdadero alcance de la norma aplicada y determinó, de manera equivocada, que la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público que consagra la disposición, sólo es aplicable a los casos en que el actor pretende el ejercicio de un derecho real, lo cual es incorrecto; pues, la disposición aplicada también hace extensivo el derecho de inscripción de la demanda a los casos en que el objeto de ésta sea el reconocimiento de un derecho real. Es decir, la norma es aplicable también a las acciones personales cuya finalidad sea el reconocimiento judicial de un derecho real, en este caso, el de propiedad. Esta violación de la ley determinó que la resolución atacada concluyera, de manera equivocada, que la inscripción provisional de la demanda sólo era privilegio de las acciones reales, y en consecuencia, que revocara las resoluciones del Ad quo que ordenaban la inscripción”. (fs. 267)

La Sala aprecia que del contenido de los Motivos antes transcritos, se desprende un sólo cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, consistente en que a pesar de haber aplicado la norma correcta, el Tribunal Ad quem no consideró el principio en ella consagrado, mediante el cual se permite la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, aún en los casos en que se pretende el reconocimiento de un derecho real, aunque éste no se encuentre plenamente constituido a favor del demandante.

No obstante lo anterior, la Sala considera que como los Motivos en conjunto, contienen un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, sería conveniente que el Recurrente elija entre agrupar los dos Motivos, de manera que resulte en uno sólo que sustente adecuadamente la Causal invocada; o en su defecto, modificar los Motivos ya existentes, pero, exponiendo para cada uno de ellos, un cargo diferente, pues, la Sala, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que cada Motivo debe contener un cargo diferente e individual de injuridicidad contra la Sentencia impugnada, ya que deben ser estudiados por separado al momento de dictar la Resolución de fondo.

Aunado a lo anterior, es necesario que se elimine del segundo Motivo la frase que dice: “el verdadero alcance de la norma aplicada”, pues esta redacción no solamente tiende a confundir, sino que podría entrar en el ámbito de otra modalidad de la Causal de fondo, es decir, la interpretación errónea.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita como única disposición violada el artículo 1227, numeral 3 del Código Judicial, la cual a pesar de ser congruente con los Motivos y la Causal invocada, considera la Sala que su explicación es demasiada extensa, mezclándose cargos y alegatos, lo cual contraría la técnica exigida para esta sección del Recurso. Por tal razón, deberá

expresar el concepto en que se produce la violación, especificando el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia y exponiendo con claridad cómo fue que la supuesta violación de la norma de derecho, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión atacada.

Las deficiencias anteriormente expuestas hacen imperativo que se ordene la corrección de la Causal única de fondo, bajo el concepto de violación directa, por lo que el Recurrente deberá subsanar los errores advertidos, en los términos exactos en que han sido señalados, sin variar el Recurso en lo que no ha sido objeto de corrección por esta Superioridad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, como apoderado judicial del señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, contra la Sentencia de 14 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente contra VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A..

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 22-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que LEASING DE PANAMÁ, S.A. le sigue a la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A, ambas partes, a través de sus apoderados judiciales propusieron Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 33 de 4 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

No obstante lo anterior y luego de cumplidos los trámites procesales correspondientes, esta Sala Civil se pronunció en torno a la admisibilidad del Recurso de Casación presentado por la representación judicial de la Sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A, sin adoptar decisión alguna con relación a la admisibilidad del Recurso propuesto por la representación judicial de LEASING DE PANAMÁ, S.A. dentro del referido Proceso ordinario.

Siendo ello así, corresponde a esta Superioridad enmendar el error en que incurrió, pronunciándose en torno a la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS en su condición de apoderada judicial de LEASING DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que procede; no sin antes verificar si dicho medio extraordinario de impugnación cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para su admisión.

Así tenemos que, en cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial), tanto por su naturaleza (artículo 1164) como por la cuantía del Proceso (numeral 1 del artículo 1163); además se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Con relación a la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1173 y 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se anunció y formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al escrito de formalización del Recurso, esta Superioridad observa que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca dos (2) conceptos de la Causal única de fondo, las cuales revisaremos de manera separada y en el orden en que fueron enunciadas.

I. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

La Recurrente invoca la primera modalidad de la Causal única de fondo en los siguientes términos: “Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar el apartado de los Motivos que la sustentan, la Sala observa que se exponen cuatro (4).

El primer Motivo, no contiene ningún cargo contra la Sentencia de segunda instancia, es un simple alegato que transcribe parte de los fundamentos que tuvo el Tribunal Superior para dictar la Resolución que se impugna, siendo ello impropio a la técnica utilizada por este Recurso, por tanto deberá ser eliminado.

Del primer párrafo del segundo Motivo pareciera desprenderse un cargo de ilegalidad contra la decisión del Ad quem, sin embargo, el mismo está incompleto, ya que no se expresa en qué consistió el yerro de omisión probatoria que se le atribuye al Juzgador de segunda instancia, ni tampoco se explica la manera cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Por consiguiente, se deberá completar el respectivo cargo, tomando en cuenta los defectos antes señalados, al mismo tiempo que deberá eliminarse de la redacción de este Motivo, los párrafos segundo y tercero, por cuanto constituyen alegaciones y apreciaciones subjetivas de la Recurrente que no corresponden a la estructura de este apartado del Recurso ni a la fase procesal en que nos encontramos.

Al igual que el Motivo anterior, el tercero contiene un cargo de injuridicidad que no está completo y claro, porque a pesar que se mencionan las pruebas que se consideran no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, no explica la forma en que se produce el yerro de omisión probatoria, y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En razón de ello, este Motivo también deberá ser corregido, a efecto que se complete adecuadamente el cargo de ilegalidad en los términos que se han dejado señalados.

El cuarto y último Motivo, es una consecuencia del anterior, carece de cargo alguno contra la Sentencia de segunda instancia, aunado a que contiene una apreciación subjetiva de la Recurrente en cuanto a lo que debió o no reconocer el Ad quem en la Resolución recurrida. Siendo ello así, este Motivo deberá ser suprimido este apartado.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita los artículos 780, 954 y 957 del Código Judicial y los artículos 1 y 33 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, por medio de la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles.

Al examinar las normas del Código Judicial citadas como infringidas, es decir, los artículos 780, 954 y 957, se puede observar que la Recurrente no solo utiliza los mismos argumentos, en idéntica redacción, para explicar la infracción de cada una de estas normas, lo cual no es correcto porque cada norma merece su propia explicación, sino que además, no establecen de manera clara el cargo de injuridicidad, pues señalan “...que el Tribunal no le asignó el valor probatorio que le asigna el Código Judicial a la inspección judicial...”, lo que pareciera se refiere a un error de derecho y no de hecho, como lo señala la Recurrente. Por tanto, deberán corregirse las explicaciones de dichas normas, adecuando el cargo de ilegalidad con la Causal que invoca en esta oportunidad, sin dejar de expresar en qué consistió la violación de las mismas y cómo el error probatorio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto a los artículos 1 y 33 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, esta Corporación advierte que en ninguna de estas normas que se acusan como violadas se hace una exposición clara de la supuesta infracción jurídica, porque los cargos que allí se expresan parecieran confundirse con otra Causal de fondo, violación directa, lo que técnicamente es improcedente. Siendo ello así, deberán ser corregidas sus explicaciones de manera que resulten

congruentes con la Causal invocada, indicándose además en qué consistieron sus violaciones y la influencia en lo resuelto por el Tribunal de segunda instancia.

En consecuencia y siendo que los yerros advertidos son subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de esta primera modalidad de la Causal única de fondo.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

Como segunda modalidad, la Recurrente invoca la siguiente: "Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Son dos (2) los Motivos en la que se sustenta esta segunda modalidad. Sin embargo, al examinar los Motivos, la Sala observa que se presentan una serie de deficiencias que a continuación se detallan:

Así tenemos, que en el primer Motivo, no se establece el obligante cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, pues su redacción tiene un estilo argumentativo, que lo convierte en una mera alegación, lo que no es permitido hacer en este apartado del Recurso. Aunado a ello, se hace referencia a unos contratos de arrendamiento financiero, pero sin determinar que se pretendía probar con esas pruebas de haber sido tomadas en cuenta, ni se explica la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, este Motivo deberá ser corregido en los términos señalados.

En el segundo y último Motivo, la Recurrente habla de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas al proceso y posteriormente se refiere al resto de los contratos de arrendamiento financiero, no dejando claro a que medio probatorio en particular considera se le dio una mala valoración por parte del Tribunal Ad quem. De allí que no se pueda hablar de las pruebas de un proceso en general, pues en las Causales probatorias la prueba debe ser específica o individualizada.

Otra deficiencia que presenta este segundo Motivo, lo constituye el hecho de citar, transcribir y explicar algunas de las normas de derecho que considera infringidas, lo cual es impropio a la técnica y estructuración de este apartado del Recurso, en el que se debe expresar la regla de derecho contenida en ellas, siendo esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal que se invoque.

En este sentido, la Doctrina Nacional y la Jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que los Motivos deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida y, por ende, no deben mencionar normas de derecho, puesto que ello debe hacerse en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Por tanto, deben ser enmendados los defectos que han sido advertidos tanto en el primer y segundo Motivo que sustenta la Causal invocada, así como se deberá indicar cuál es el yerro probatorio cometido por el Ad-quem, es decir, dónde estuvo la errada valoración que supuestamente demuestran las pruebas denunciadas, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la sección que corresponde a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen vulneradas y la forma en que lo han sido, debe esta Magistratura manifestar que la Recurrente omitió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, norma de necesaria mención y exposición cuando se invoca el concepto probatorio por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por tanto, esta norma deberá ser incluida en este apartado.

La Recurrente señala que se ha violado el numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial; sin embargo al confrontarlo con la normativa sustantiva, se percata la Sala que en vez de transcribirse el contenido de dicha norma y de seguido su explicación; se transcribe es el artículo 856 de ese mismo cuerpo de leyes. Por tanto, si la intención es la de también citar como violado el referido artículo 834, se deberá transcribir su contenido y seguido su explicación, o en su defecto, eliminarse de este apartado.

Ahora bien, en cuanto a los artículos 195, 214 del Código de Comercio; 1 de la Ley 7 de 1990; 856 y 835 del Código Judicial, la Sala observa que la Recurrente brinda una explicación de como se produjo la infracción de dichas normas, utilizando casi iguales redacciones, que conllevan a un mismo cargo respecto de las pruebas que se consideran fueron mal valoradas; debiendo advertir como ya se dijo anteriormente, que las normas de derecho que se citen en este apartado deben ser diferentes unas de otras en cuanto a sus explicaciones, así como de la forma en que se producen sus violaciones. Por ello, se deberán reformular las explicaciones de cada una de dichas normas, de

manera que resulten congruentes con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por tal razón, se deben corregir las deficiencias advertidas de este concepto de la Causal de fondo examinada.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección del presente Recurso de Casación en el fondo, bajo las modalidades de error de hecho y de derecho, con la finalidad que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, y en los términos que se han dejado señalados; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya sido ordenada por la Sala.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de LEASING DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia Civil de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A..

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAS OLAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS. (ADJUDICADO POR ARTÍCULO 107 C.J.)- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	137-11

VISTOS:

La Licenciada Eydi De Puy de Gozaine, de la Firma Forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Las Olas, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 59 de 8 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Las Olas S.A. vs. José Esteban Conteras y Jilma Rosa Lara de Contreras.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a fojas 365-366 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte Opositora, así como por el recurrente, lo cual es visible a fojas 397-402 y 403-409.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la

cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

Se advierte además, que dicho Recurso fue dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil, cumpliéndose en este aspecto con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan tres conceptos distintos de dicha Causal, por lo que esta Sala procederá al análisis individual de cada uno de ellos.

PRIMERA CAUSAL: se cita en el escrito de formalización del Recurso de Casación como primera causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que influyó de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Esta primera causal se sustenta a través de un motivo único que señala lo siguiente:

" **Motivo Único:** Con infracción del canon legal que establece que los documentos privados reconocidos tienen valor como prueba en un proceso, la sentencia recurrida desconoció el valor probatorio del Contrato suscrito y firmado entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y JULIO ANTONIO ARAÚZ ANGUIZOLA, en nombre y representación de la Sociedad LAS OLAS, S.A., (fojas 52-53), toda vez que a pesar de que dicho documento se desprende, en su totalidad, todos los términos y condiciones aplicables a la relación entre las partes, entre ellas la obligación formal de vender a la demandante el globo de terreno disputado, se ha dispuesto absolver a las demandadas de los cargos, en base a dicho contrato, enderezados en su contra."

Al analizar el motivo único presentado por la Accionante, se concluye que su disconformidad radica en la errónea valoración realizada por el Ad Quem, en relación con el Contrato suscrito y firmado entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y JULIO ANTONIO ARAÚZ ANGUIZOLA, en nombre y representación de la Sociedad LAS OLAS, S.A., al considerar que los demandados estaban obligados a vender al demandante el globo de terreno disputado; sin embargo, existe reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala de Casación en la cual se ha señalado que no es posible invocar la causal de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, cuando se alega un error de interpretación de una de las cláusulas de un contrato.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 19 de julio de 2006, al resolver la admisibilidad del Recurso de Casación propuesto por GOLD KING INVESTMENT, INC. en el Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido a Abraham Hasky Btsh, señaló lo siguiente:

"Esta Sala de Casación ha señalado que, cuando el error consiste en la valoración (o interpretación) de las cláusulas de un contrato, se está ante la aplicación del principio de que lo acordado es ley entre las partes, por lo que este error debe ser refutado mediante una causal sustantiva (violación directa, interpretación errónea o aplicación indebida) y no probatoria.

Este criterio se funda (entre otros), en el fallo emitido por esta Sala el 24 de septiembre de 2005, en el que sobre el particular, señaló lo siguiente:

"Cuando el análisis del juzgador se dirige a examinar el contenido intrínseco del contrato (sus cláusulas), determinando los efectos jurídicos que tiene respecto a las partes, en base al principio de que el contrato es ley entre las partes, entonces nos encontramos definitivamente ante una causal sustantiva." (R.J., septiembre de 2004, pág. 346)."

Así las cosas, la Sala no admite la primera causal propuesta por la Accionante, al resultar ininteligible, toda vez que no es viable esta causal para atacar los cargos planteados en los motivos, que debieron ser impugnados mediante alguno de los conceptos directos de la causal de fondo, es decir, Violación Directa, Aplicación Indebida o Interpretación Errónea y no por medio de uno de los conceptos probatorios como el que se ha invocado en esta oportunidad.

SEGUNDA CAUSAL: La segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación, se expone de la siguiente forma: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que influyó de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual es sustentada a través de dos motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: La Sentencia recurrida para absolver a las demandadas, pasó por alto que en el expediente reposan una serie de testimonios de ENOCH ALBERTO RODRÍGUEZ SERRACÍN, EDRULFO ISRAEL ESPINAL MIRANDA, JULIO ANTONIO ARAÚZ ANGUIZOLA respectivamente, (fojas 84-90, 266, 267, 268),

donde se acredita la existencia del vínculo obligacional asumido por JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, para con la demandante y que imponían a aquél, el deber de traspasar el globo de terreno en disputa a LAS OLAS, S.A.

SEGUNDO: Al no tomar en cuenta las declaraciones que demostraban la existencia del vínculo obligacional asumido por JOSE ESTEBAN CONTRERAS, para con la demandante y que imponían aquel, el deber de traspasar el globo de terreno en disputa a LAS OLAS, S.A., la sentencia atacada infringió la regla legal que establece que sirven como pruebas la declaración de testigos."

En cuanto a la segunda causal invocada, Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, la recurrente explica de manera concisa que el Tribunal ignoró la existencia en el Proceso de unas pruebas que constan en el expediente, consistente en los testimonios de ENOCH ALBERTO RODRÍGUEZ SERRACÍN, EDRULFO ISRAEL ESPINALES MIRANDA, JULIO ANTONIO ARAÚZ ANQUISOLA, citando las fojas en las cuales se aprecia estas declaraciones, lo que es apropiado a la técnica de este Recurso Extraordinario; sin embargo, el segundo motivo guarda relación con el primero, de allí que la casacionista debe reestructurar y unificar los dos motivos, de forma tal que solamente exprese los cargos de injuridicidad que son pertinentes a la Causal invocada, para que la misma pueda ser admitida, recordándole que no pueden variar el Recurso en lo que no haya sido objeto de corrección por esta Superioridad.

De igual manera, se observa que la Accionante cita únicamente el artículo 780 del Código Judicial, que es una norma adjetiva, que consagra los medios probatorios en nuestra legislación; pero no explica cuáles son las normas sustantivas que considera resultaron agravadas como consecuencia del error probatorio.

En virtud de lo anterior, la Sala ordena la corrección de esta segunda causal, conforme lo explicados en los párrafos que anteceden.

TERCERA CAUSAL: Cita el escrito de formalización del Recurso como tercera causal invocada, la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Esta tercera causal es sustentada a través de tres motivos, los cuales se procede a transcribir:

PRIMERO: La decisión del Tribunal Superior aquí impugnada desconoció y, con ello, infringió normas sustantivas de derecho que gobiernan y reconocen la fuerza de los contratos, y la obligación que surge de ellas de dar cumplimiento a lo pactado por las partes.

SEGUNDO: Con desconocimiento e infracción del principio sustantivo conforme al cual la intención evidente de los contratantes debe prevalecer, la sentencia impugnada opta por desconocer- siendo que ello no puede ser así. La fuerza vinculante del contrato celebrado entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y la Sociedad LAS OLAS, S.A., del cual surge con claridad la intención y obligación del Señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, de comprometerse a finiquitar el trámite de titulación en la Reforma Agraria del globo de terreno de Derechos Posesorios ubicado en Boca de Hacha, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje y posteriormente a firmar todos los documentos, minutas y Escrituras que fuesen necesarios para concretar el contrato de Promesa de Compra Venta celebrado.

TERCERO: Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual los contratos se ejecutarán de buena fe, atendiéndose más que a la rigidez de la letra, a la verdadera intención de los contratos, la sentencia impugnada determinó que el señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, no obstante haber suscrito el contrato con LAS OLAS, S.A., no tenía limitación alguna para traspasarlo a terceros, siendo que ello no puede ser así, pues con ello se desconoce-además- la fuerza vinculante de la Promesa de Compraventa, según lo consagra nuestro ordenamiento jurídico."

La Sala observa que en relación a los motivos que sirven como fundamento de esta tercera causal, la accionante explica de manera concisa en qué consiste el cargo de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia.

En este caso en específico, la casacionista explica que la Sentencia impugnada deja de aplicar las normas sustantivas que reconocen la fuerza del contrato celebrado entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y la Sociedad Las Olas, S.A.

En lo relativo a las normas infringidas, se señalan como tales los artículos 1132, 1107, 974, 976, 1221, 1762 del Código Civil, artículo 469 del Código Judicial y el artículo 214 del Código de Comercio, apartado en que la recurrente manifiesta en términos generales la forma como se cometió la infracción y su influencia en lo dispositivo de la Resolución, motivo por cual consideramos correcta, de acuerdo a la técnica de este Recurso.

No obstante, en relación a la cita del artículo 469 del Código Judicial, debemos advertir que pertenece al grupo de normas que componen los principios sobre las reglas generales de procedimiento, por lo que mal podría ser considerada norma sustantiva, motivo por el cual la citación de esta norma debe ser suprimida en esta causal.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal de fondo, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Eydi De Puy de Gozaine, de la Firma Forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Las Olas, S.A., contra la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 59 de 8 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Las Olas S.A. vs. José Esteban Conteras y Jilma Rosa Lara de Conteras.

Para dicha corrección se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO RÍOS MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA VICTORIA GARCÍA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	11-11

VISTOS:

El licenciado Rigoberto A. Vergara C., apoderado judicial de PEDRO RÍOS MENDOZA, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 6 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR le sigue a su representado.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que transcurrió sin que se presentara escrito alguno.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil. Tal circunstancia deberá ser corregida.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca tres (3) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CAUSAL

El Recurrente invoca como Causal la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Luego de revisar y analizar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala es de la opinión que no debe admitir la misma, por los razones que se explican a continuación.

Según Jorge Fábrega, "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella". (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 105)

Del concepto expuesto se desprende que esta Causal supone establecer, partiendo de los hechos que se consideren probados, si se les aplicó o no la normativa que los regula.

Los Motivos que sustentan la Causal de aplicación indebida propuesta no cumplen el presupuesto descrito. Obsérvese que a través de los mismos, el Casacionista alega que el Tribunal Superior no dio, a las normas que aplicó para resolver la excepción de petición antes de tiempo por él propuesta, el verdadero sentido y alcance que tienen, pues consideró "que los tribunales pueden notificar las decisiones que dicten en forma distinta a la establecida por la Ley." Es decir, el Recurrente considera que la norma aplicada no fue interpretada o entendida correctamente por el Ad quem.

El cargo de injuridicidad así endilgado no es cónsono con la Causal alegada, la cual, como se ha dicho, implica precisamente que la norma sea "entendida rectamente". En su lugar, dicho cargo se identifica con la Causal de interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho.

Lo anterior se confirma cuando, al explicar la violación al artículo 2301 del Código Judicial, el Casacionista indica que el Tribunal Superior "incurrió en un error interpretativo al considerar que de la disposición legal citada se infiere que una resolución de segunda instancia queda legalmente notificada cuando se pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal y por ello consideró que la petición de la demandante no era extemporánea."

Igual ocurre cuando expone el concepto de la infracción del artículo 1003 del Código Judicial, al señalar "que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error interpretativo por parte del Tribunal Superior ..., al considerar que la pretensión de la demandante no era extemporánea a pesar que la sentencia de segunda instancia en materia penal no había sido legalmente notificada tal y como lo exige la Ley."

Como puede verse, lo alegado es la interpretación errónea de las normas.

Aunado a lo anterior, para atender la censura formulada por el Recurrente, la Sala tendría que establecer si la Resolución proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Circuito Judicial de Los Santos, que confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Las Tablas, fue legalmente notificada o no. Es decir, tendría que examinar los hechos de la controversia, lo cual tampoco resulta congruente con la Causal alegada.

En consecuencia, la Causal de aplicación indebida alegada resulta inadmisibile.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal invocada es la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos logran concretizar cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, congruentes con la Causal invocada, pues se han individualizado las pruebas que se estima fueron ignoradas por el Tribunal Ad quem.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y la explicación de cómo se dio su infracción, la Sala observa que la parte Recurrente cumple con la exigencia de citar el

artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación y el artículo del Código Civil que resultó supuestamente infringido con motivo del error probatorio.

No obstante lo anterior, el Casacionista no citó las disposiciones que consagran los medios probatorios en particular que dice ignorados, lo cual deberá corregir.

Adicional a lo indicado, al explicar cómo fueron infringidos los artículos 780 del Código Judicial y 1644 del Código Civil (que en forma equivocada se indica pertenece al Código Judicial), el Casacionista se limita a citar las pruebas que dice fueron ignoradas, lo que ya ha sido expuesto en los Motivos, sin concretar cómo se produjo la infracción.

Tal explicación deberá ser corregida, eliminando la referencia a las pruebas que se dice no valoradas, y en su lugar, indicando en forma breve cómo el error probatorio violentó la norma de que se trate.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 784 del Código Judicial, tenemos que el mismo resulta argumentativo, por tanto también deberá ser corregido de acuerdo con lo requerido por la técnica del Recurso de Casación.

TERCERA CAUSAL

La Tercera Causal invocada es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Obsérvese que el Recurrente la enuncia como la Segunda Causal, cuando realmente se trata de la Tercera, circunstancia que deberá ser corregida.

Al revisar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que de cada uno de ellos se desprende un cargo claro de injuridicidad, formulado de manera cónsona con la misma.

En cuanto a la sección que corresponde a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen vulneradas y la forma en que lo han sido, esta Magistratura debe ordenar al Recurrente que corrija la explicación de la violación al artículo 781 del Código Judicial, eliminando de la misma las consideraciones teóricas relativas a la sana crítica, así como la referencia a la valoración indebida de pruebas específicas, pues ello ya fue plasmado en el apartado de los Motivos. En su lugar, deberá concretar la explicación en torno a cómo el error probatorio produjo la infracción de dicha disposición.

Igual ocurre con la explicación de la violación del artículo 917 del Código Judicial, en la que el Recurrente vuelve a citar las pruebas testimoniales que considera no fueron valoradas correctamente por el Ad quem, señalando que el error probatorio se da por la violación al principio de la sana crítica.

Lo anterior deberá ser corregido para que el Recurrente explique de manera precisa cómo el yerro probatorio dio lugar a la vulneración de la norma.

De esta manera, el Recurrente deberá corregir todas las deficiencias que le han sido advertidas en cuanto al Recurso de Casación por él presentado.

La Sala procede, entonces, a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado, en los términos que han sido expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en representación de PEDRO RÍOS MENDOZA, contra la Resolución de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Segunda y Tercera Causal del referido Recurso.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 38-10

VISTOS:

El licenciado Paule E. Cerrud D., actuando en su condición de apoderado judicial de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, presentó Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de 2 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por su representado.

Mediante Resolución de 20 de mayo de 2011 (f.245), esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la Causal de forma y admitió la Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.251-256), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que al licenciado Paule E. Cerrud D. se le indicó: que dirigiera el escrito de formalización del Recurso al Presidente de la Sala; que enunciara correctamente la Causal de forma; y que eliminara el Tercero de los Motivos que la sustentan.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquella, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión de la Causal de forma del Recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Causal de forma del Recurso de Casación presentado por el licenciado Paule E. Cerrud D., apoderado judicial de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, contra la Resolución de 2 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por su representado.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACHE UVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS CORPORATION. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación

Expediente: 373-10

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en su condición de apoderada judicial de HACHE UVE, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a LOP SERVICES PANAMÁ, S.A. y CANABE HOLDINGS CORPORATION.

Mediante Resolución de 20 de mayo de 2011 (f.152), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación propuesto.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.156-162), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la firma forense Galindo, Arias & López se le indicó que dirigiera el escrito de formalización del Recurso al Presidente de la Sala y que corrigiera la explicación en torno a la violación de las normas que dice infringidas.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta, en términos generales, a los señalamientos realizados en aquella, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de HACHE UVE, S.A., contra la Resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a LOP SERVICES PANAMÁ, S.A. y CANABE HOLDINGS CORPORATION.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 327-10

VISTOS:

El licenciado Nemesio Jiménez C., actuando en su condición de apoderado judicial de TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 20 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ.

Mediante Resolución de 20 de mayo de 2011 (f.679), esta Corporación Judicial no admitió la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto, y ordenó la corrección de la Segunda Causal del mismo.

Para efectos de la corrección ordenada se concedió a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el licenciado Nemesio Jiménez C. no presentó el escrito de corrección requerido (f.685), por lo que corresponde declarar inadmisibile la Segunda Causal del referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Nemesio Jiménez C., en representación de TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ, contra la Resolución de 20 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representada en contra de UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONOFINANZAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ERASMO ORTEGA AGUILAR.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	176-10

VISTOS:

El licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando en su condición de apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 26 de marzo de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. No 589-09 del 29 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por la Recurrente contra ERASMO ORTEGA AGUILAR.

Mediante Resolución de 20 de mayo de 2011, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma invocada, consistente en: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley" y de la Causal única de fondo, "Infracción de normas sustantiva de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", ya que ambas Causales presentaban algunos defectos de forma subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 258 a 268 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó a la Recurrente, primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo se le indicó que, corrigiera el único Motivo en que se sustenta la única Causal de forma invocada, en el sentido que expresara de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad que pretende atribuirle al Tribunal de segunda instancia.

Respecto al apartado relacionado con la "citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", se le ordenó a la Recurrente que debía aclarar o modificar la frase que expresa: "en concepto de violación

directa, por omisión”, pues dicha redacción es utilizada cuando se invoca otra Causal de fondo, es decir, violación directa, y que en la cita del artículo 484 del Código Judicial, debía corregir el numeral expresado, ya que el citado no correspondía al trámite esencial que fue especificado en el único Motivo que sustenta la Causal de forma en estudio.

Con relación a la Causal única de fondo, consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”, se le dijo a la Recurrente que en el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, eliminara el artículo 35-A de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, ya que dicha norma no era congruente con el Motivo ni con la Causal invocada.

Del mismo modo, se le indicó a la Recurrente que, respecto a los artículos 1650 del Código Judicial y 9 del Código Civil, debía eliminar o reestructurar la frase “en el concepto de violación directa, por omisión”, porque esta redacción no solo riñe con la Causal de interpretación errónea, sino que su explicación tiende a confundirse con otra Causal de fondo, violación directa.

Ahora bien, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que la Recurrente ha cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de 20 de mayo de 2011, de tal manera, que al haber subsanado, en términos generales, los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., contra el Auto de 26 de marzo de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. No 589-09 del 29 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por la Recurrente contra ERASMO ORTEGA AGUILAR.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESORT LA DULCE, S. A., ARMANDO BATISTA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE SE LE SIGUE A AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 168-08

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 20 de mayo de 2011, resolvió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad RESORT LA DULCE, S.A., y los señores ARMANDO BATISTA, MIGUEL BATISTA y PEDRO BATISTA, contra la Resolución de 28 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el señor AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO.

La referida Resolución de 20 de mayo de 2011, resolvió NO CASAR la Resolución de 28 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Luego de notificada la Resolución detallada en párrafo precedente, el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, en su condición de apoderado judicial de los Demandados, presentó escrito en el cual solicita aclaración de la Resolución de 20 de mayo de 2011, fundamentando dicha petición en cinco hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Artículo 999 del Código Judicial permite a solicitud de parte se aclare las frases obscuras o de doble sentido manifestada en la parte resolutive de la sentencia.

SEGUNDO: La resolución de fecha 20 de mayo de 2011, proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló en la sección en cuyo Criterio fundamenta lo siguiente;

“...las pruebas testimoniales de los señores Euclides Nelson Ballesteros Moscoso (fjs. 567-574), Domiciliano Villarreal Gonzalez (fjs. 582 a 585), Luis Hernan Villarreal Trejos (fjs 582 – 585), y Rogelio Vargas Tejada (fjs. 586-589), denunciadas como ignoradas por el Ad quem dentro de la Resolución Recurrida, una vez analizadas por esta Sala, se concluye, que de las mismas no se desprenden elementos que contravengan la decisión del Ad quem. Esto es así, toda vez que los testigos han manifestado dentro de sus declaraciones, que ciertos elementos señalados, ocurridos dentro de la finca objeto del presente Proceso, y sobre los cuales testificaron, son de conocimiento por ellos, no por les conste sino por que han sido proporcionados a través de información otorgada por la parte Demandada, situación que evidentemente le resta valor de convicción a dichas pruebas, en contraposición con el resto del caudal probatorio que obra dentro del expediente, como lo es la prueba de inspección judicial, que fue a bien valorada por los juzgadores de primera y segunda instancia.” (foja 33)

“...si bien este testigo señala que en alguna ocasión ha sido contratado por el Señor Agustín Zambrano Moreno, para la labor de limpieza del lote que se pretende prescribir, lo cual podría ser considerado como testigo sospechoso por evidenciar una relación laboral entre el Demandante y el testigo, no discrepa la Sala con que el Ad quem no le haya restado valor de plena prueba a los (sic) señalado por dicho testigo...! (foja 37)

TERCERO: En concordancia con el extracto del Criterio de la Sala que forma parte de la Resolución proferida por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 20 de mayo de 2011, citado en el hecho segundo, nos referimos a la situación de igualdad dentro de la cual deberían encontrarse las partes en un proceso, ya que ambos cuentan con derechos establecidos por la ley, para aportar las pruebas que a bien tengan, a fin de que estas comprueben la veracidad de los argumentos expuestos en el curso del proceso.

CUARTO: El Código Judicial establece en su artículo 784, reconoce que “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...” consideramos de suma importancia que esta Superioridad especifique las circunstancias bajo las cuales se procedió a valorar la declaración del testigo presentado por el demandante, mas sin embargo no fueron tomados en cuenta los que en momento oportuno presento la parte demandada, ya que consideramos confusa la interpretación dada mediante la Resolución dictada el 20 de mayo de 2011.

QUINTO: En este sentido, solicitamos a la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, nos ACLARE la circunstancia bajo las cuales no se valoraron las declaraciones de los testigos por el demandado.”

Como bien así lo manifiesta el Licenciado Zarzavilla en la presente solicitud de aclaración de Sentencia, en su hecho primero, las mismas se regulan por lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma previamente transcrita, se puede desprender sin la menor duda, que lo peticionado en la presente solicitud de aclaración de Sentencia, no se apega a lo normado en el artículo 999 previamente citado.

Esto es así, toda vez que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte Demandada en la presente solicitud de aclaración, es que esta Sala de lo Civil se pronuncie en justificar la valoración probatoria expuesta dentro

de la Resolución de 20 de mayo de 2011, cuya aclaración se solicita, ya que no se comparte lo pronunciado por esta Sala, pretendiendo que se elabore nuevamente un análisis de fondo, lo cual resulta improcedente.

Como quiera que lo solicitado por el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA en su escrito de Aclaración de Sentencia, no se enmarca dentro de lo permitido aclarar en el artículo 999 del Código Judicial, esta Sala debe pronunciarse en no acceder a la misma.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, contra la Resolución de 20 de mayo de 2011.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELLY IDALIA ESPINOSA COBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL RPCOESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DALILA VARGAS CUBILLA.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	sábado, 23 de julio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	53-11

VISTOS:

El licenciado Cley E. González C., apoderado judicial de NELLY IDALIA ESPINOZA COBA, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por DALILA VARGAS CUBILLA contra su representada.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que transcurrió sin ser aprovechado por las mismas.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados de la Corte Suprema, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, éste debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil. Tal circunstancia deberá ser corregida.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo en el que el Recurrente invoca como Causal la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Al revisar el apartado de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos parecen censurar que el Ad quem no valoró las pruebas a que se refieren, lo cual no es congruente con la Causal invocada.

No obstante lo anterior, del concepto de la infracción del artículo 781 del Código Judicial, expuesto por el Recurrente, se desprende que el mismo pretende impugnar la indebida apreciación de dichas pruebas, cuando señala

que "el AD QUEM omite la aplicación del principio de la sana crítica al no darle el valor que corresponde a las pruebas aportadas válidamente al proceso."

Así las cosas, la Sala debe ordenar la corrección de los dos (2) Motivos para que el Casacionista refiera correctamente el yerro probatorio acorde con la Causal invocada.

Aunado a lo anterior, en ambos Motivos deberá precisar, por separado, cuál es la prueba impugnada e indicar en qué fojas reposan.

Se advierte que en el Primer Motivo, si bien indicó las fojas, no especificó en qué consiste la prueba que reposa en las mismas. Y en el Segundo Motivo, no especificó a cuáles pruebas testimoniales se refiere ni en qué fojas se ubican las mismas.

Adicional a lo anterior, el Recurrente deberá señalar en dichos Motivos, en forma sucinta y concreta, evitando alegaciones y apreciaciones subjetivas de cualquier tipo, qué considero probado el Tribunal Superior con las pruebas señaladas, qué demuestran las mismas y cómo el yerro en su valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se observa que el mismo cumple únicamente con la exigencia de citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica.

El Recurrente en Casación omitió citar los artículos que contienen los parámetros para valorar los medios probatorios que dice fueron considerados indebidamente.

Obsérvese que no cita disposición relativa a las pruebas documentales, cuando en el Primer Motivo impugna el valor que se le dio a la prueba documental que reposa a fojas 241 y 257 del expediente. Y la norma que citó en cuanto a las pruebas testimoniales no es congruente con el cargo contenido en el Segundo Motivo, por tanto, deberá eliminarla y citar la o las que resulten acordes con dicho Motivo.

Por último, el Recurrente en Casación omitió citar la norma sustantiva que consagra el derecho que considera le ha sido vulnerado con motivo del error probatorio, por tanto deberá incluir la o las pertinentes.

Adicional a lo anterior, deberá presentar una explicación breve y concisa de cómo se produjo la violación de las disposiciones citadas (incluyendo una nueva explicación de la violación al artículo 781 del Código Judicial), sin formular consideraciones en torno al valor probatorio que dio el Ad quem a las pruebas o alegaciones subjetivas en cuanto a lo resuelto por el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Cley E. González C., en representación de NELLY IDALIA ESPINOZA COBA, contra la Resolución de 25 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por DALILA VARGAS CUBILLA contra NELLY IDALIA ESPINOZA COBA.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

EDUARDO E. GOMEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA CONCESIÓN DEL TERMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009 EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O PROTECCIÓN EN GENERAL GENERAL ANA ISABEL VENEGAS ARCE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, AMBOS HEREDEROS

DECLARADOS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 01 de julio de 2011
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 287-09

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Gómez A, actuando en su condición de apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (ahora DRESDNER LATEINAMERIKA AG), ha presentado RECURSO DE HECHO contra la Resolución de 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso que contiene la MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE, quien actúa en su propio nombre y de JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.e.p.d.) contra las empresas DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

En principio, la Sala observa, que la razón que motiva la presentación del presente Recurso de Hecho tiene directa relación con la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, contenida en la Resolución anteriormente señalada y mediante la cual se niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 19 de mayo de 2009, expedida también por dicho Tribunal Superior de justicia, mediante la cual se ADMITE la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS ARCE y se FIJA en la suma de B/500,000.00 en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios DRESDNER LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.e.p.d.), Proceso éste tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En primer lugar, es preciso establecer si la referida Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior en segunda instancia, permite que en su contra pueda interponerse el Recurso de Hecho, como lo han propuesto la empresa Recurrente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta si tal como lo dispone el artículo 1152 del Código Judicial, la parte interesada solicitó oportunamente al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, o sea, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, la copia de la resolución, su notificación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que se estimaron convenientes.

La Resolución de primera instancia, que fuera apelada ante el Primer Tribunal Superior por la proponente de este Recurso de hecho, es el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil y conforme al cual se DENIEGA la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS ARCE.

Al resolver la alzada, el referido Tribunal Superior por medio de la Resolución de 19 de mayo de 2009, REVOCA el Auto No.1563 indicado, ADMITE la medida solicitada y FIJA la caución por un monto de B/500,000.00, como cantidad a consignar por los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

El Recurrente aspira que la Sala conceda el Recurso de Hecho y que admita el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 19 de mayo de 2009, la cual estima recurrible ante esta Colegiatura, pues, según su planteamiento (fs.1-9), dicha Resolución "resolvió una oposición en un procedimiento cautelar, puesto que resuelve la oposición (sic) (apelación) que presentó ANA ISABEL VENEGAS ARCE en contra del Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, expedido por el Juzgado Séptimo, que negó una medida cautelar conservatoria o de protección en general."

Como complemento de sus pretensiones, alega también el proponente en el escrito de formalización del Recurso, lo siguiente:

"Más aún, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de conocer recursos de hecho en contra de resoluciones expedidas por Tribunales Superiores de Justicia que resuelven una apelación en contra de resoluciones que niegan la adopción de medidas cautelares, autorizando la práctica de las mismas, en los cuales ha decidido que dichas resoluciones sí son impugnables en casación, a la luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

Muestra clara de lo anterior es el Fallo de 17 de septiembre de 1999, mediante el cual la Sala Civil resuelve recurso de hecho presentado por Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán en contra de la resolución de 22 de junio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por José Manuel Terán y Gloria de Terán en contra de Britania Rodaniche, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas, en el cual la Sala Civil señaló lo siguiente: "...conforme al amplio criterio jurisprudencial de esta Corporación sobre este tema, al señalar que por encontramos ante la aplicación de un procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden la concesión de la medida, también son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial (ahora artículo 1164)."

Refiriéndose a la decisión del Tribunal Superior, cuya negativa en conceder el Recurso de Casación se funda en el criterio que sostiene, que la Resolución de 19 de mayo de 2009 no es susceptible de ser atacado por esa vía, el Recurrente exterioriza algunos conceptos esbozados por dicho Tribunal, que la Sala sintetiza a continuación:

"La motivación externada por el Tribunal Superior es simple y, a nuestro juicio, errada, puesto que se limita a señalar que en el artículo 1164 del Código Judicial no se establece de manera expresa que la resolución que admite una medida precautoria y fija una caución a la parte demandada (como medida cautelar) admite recurso de casación, cuando resulta claro que dicha decisión sí entraña una oposición en procedimiento cautelar y, más que todo, conlleva el mismo efecto que una decisión que confirma la adopción de una medida cautelar y, precisamente por ello, ya la Sala Civil en reiteradas ocasiones ha señalado que las decisiones de un tribunal superior que conceden una medida cautelar son recurribles en casación por virtud del artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial."

Expuestos los antecedentes propios de la encuesta, la Sala se avoca a considerar la factibilidad de admitir o no el Recurso de Hecho promovido, teniendo en cuenta los requisitos formales exigidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, que se refieren a las exigencias que han de tenerse en cuenta respecto a la presentación adecuada de la impugnación propuesta en este nivel.

Según dichas normas, para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva Resolución sea recurrible, que el Recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y que tal medio de impugnación sea presentado oportunamente ante el Superior.

Del examen de los documentos aportados por el proponente (fs.14-15)), se ha podido comprobar que las copias respectivas fueron solicitadas oportunamente (fs.10-11) y que aún cuando éstas no fueron puestas a disposición del Recurrente dentro del plazo de Ley, el interesado luego de recibirlas el 19 de septiembre de 2009 (fs.46-47), presentó el Recurso mediante el mecanismo que provee el último párrafo del artículo 1152 del Código judicial; cumpliéndose así las exigencias legales respectivas, al aportar las copias de la decisión apelada y su notificación y las del proveído que negó la apelación, con la constancia de su notificación.

La Sala se avoca a determinar si la Resolución objeto de la impugnación, es o no susceptible de ser recurrida mediante el Recurso de Casación, para resolver la admisibilidad del Recurso de hecho bajo análisis, conforme a las referidas exigencias.

Como se ha expresado anteriormente, la Sala observa que, atendiendo la apelación interpuesta por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra la decisión contenida en el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008 del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que denegaba la medida precautoria requerida, el Primer Tribunal Superior mediante Auto de 19 de mayo de 2009, ADMITE la medida precautoria solicitada por dicha señora, fijando la caución a consignar por los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del señor GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER. (Q.e.p.d.).

A juicio de la Sala, cuando en un Proceso específico la parte afectada por una Resolución que le deniega una medida precautoria, apela de dicha decisión y el Tribunal Superior respectivo, previa revocatoria del Auto respectivo, ADMITE la medida cautelar requerida, fijando incluso la fianza que debe consignarse por quien

corresponda, dicha impugnación debe entenderse comprendida en el rango de aquellas “oposiciones” a las que se refiere el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

Desde el momento en que la parte que se sintió afectada por la decisión, en este caso ANA ISABEL VENEGAS ARCE, decide interponer un Recurso de Apelación contra el Auto que contiene esa negativa, la Resolución que decide dicha apelación, al haber sido emitida en el curso de un “procedimiento cautelar,” indefectiblemente, queda enmarcada dentro de la enumeración taxativa del artículo 1164 del Código Judicial, que permite su impugnación en Casación.

A juicio de la Sala, la norma aludida no permite una interpretación legal de distinta consecuencia, porque tal decisión es consustancial con la actuación modificativa que ejerce un organismo jurisdiccional competente para ello, en este caso el Primer Tribunal Superior de Justicia, que precisamente, emite esa Resolución reformativa para resolver una “oposición” promovida oportunamente, en materias referidas a “autos que decidan “oposiciones” o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares,” con absoluta independencia de cuál es la parte que dentro del Proceso en referencia sea la que promueve la referida “oposición.”

No es cierto entonces, ni se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1164 del Código Judicial, afirmar que la decisión de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior, no decide una oposición en un procedimiento cautelar y que, por tanto, tal Resolución no es susceptible de ser invalidada mediante el Recurso de Casación.

Menos cierto resulta el concepto, si tenemos en cuenta que cuando la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE solicita la aplicación de la referida medida cautelar, tal procedimiento se surte “inoida parte,” por lo que resulta oportuno considerar lo planteado por el proponente, a fojas 2 del libelo contentivo del Recurso de Hecho:

“CUARTO: Hasta este momento la medida cautelar se había tramitado inoida parte. Una vez el DRESDNER fue notificada (sic) de la Resolución de 19 de mayo de 2009 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de sus apoderados judiciales, anunció en tiempo oportuno recurso de casación en su contra, puesto que se trata de una medida cautelar que le ordena consignar una caución por la suma de B/.500.000.00 a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.e.p.d.) que se ventila en el Juzgado Decimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito judicial de Panamá.”

Por el contrario, la “oposición,” que presenta DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, resulta diferente y contraria a la vez, respecto a la que interpuso la señora VENEGAS ARCE. Ello, porque anteriormente o sea, en el escenario en que fue surtida la primera instancia, el referido Banco no tenía motivos para promover la impugnación del Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, porque la decisión que negó la ejecución de la medida precautoria solicitada por la peticionaria inicial ANA ISABEL VENEGAS ARCE, le fue favorable a dicha entidad bancaria, entre otras causas, porque al negarse la medida precautoria requerida por dicha solicitante, la obligación de consignar alguna suma en concepto de caución era inexistente y, por lo tanto, no la afectaba.

Por otro lado, en el Recurso de hecho que nos ocupa, se puede apreciar claramente que acontece una situación similar a la presentada en los Expedientes No.321 y308-09 atendidos en esta Sala, en el sentido que la Resolución que se pretende impugnar resuelve o decide sobre la concesión de una medida cautelar que es negada en la primera instancia, pero, luego de la interposición del Recurso de Apelación, le es concedida a favor de la parte secuestrante y en perjuicio del secuestrado. Aceptar lo contrario, sería colocar en desventaja a una parte frente a la otra, pues, solamente estaríamos permitiendo que pueda recurrir en Casación, la parte que se sienta afectada con la decisión, cuando la medida cautelar es decretada en primera instancia y luego confirmada en la segunda, y no en caso contrario, cuando habiendo sido negada en primera instancia, sea luego concedida, como sucedió en este caso, en la segunda instancia, cuando en realidad, en ambos casos se trata de Resoluciones con un mismo efecto jurídico.

En síntesis, la Sala advierte que, cuando la norma contenida en el artículo 1164 del Código Judicial, permite interponer el Recurso de Casación contra “las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia,” según el numeral 4, “cuando se trate de autos que decidan “oposiciones” o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares,” debe entenderse, que dentro del concepto de “oposiciones” están permitidas aquellas que propongan cualesquiera de las partes en el respectivo Proceso, porque la Ley, en este caso el artículo 1164 aludido, no distingue entre uno u otro litigante, ni entre una u otra situación o rango en que la “oposición” sea formulada; no siendo válido, en consecuencia, establecer distinciones no permitidas por norma legal existente.

En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones que se dejan expuestas y respetando tan esencial principio de Derecho, es deber de la Sala Admitir el Recurso de Hecho propuesto por la entidad bancaria recurrente y a ello se procede.

En razón de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (ahora DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Lic. Eduardo A. Gómez A., contra el Auto de 17 de agosto de 2009 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la medida conservatoria o de protección general promovida por ANA ISABEL VENEGAS ARCE actuando en su propio nombre y en representación de JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS contra la Recurrente y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA
Casación

MARZIYEH TARIVEH RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PENSIÓN POR RAZÓN DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO (Q.E.P.D.)- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 03 de junio de 2011
Materia: Familia
Casación
Expediente: 86-11

VISTOS:

El licenciado KHALIL SALEH MENDOZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora MARZIYEH TARIVEH, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual revocó el Auto N° 721 de 1 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil de Chiriquí, en el Incidente de pensión por razón de alimentos presentado por la Recurrente, dentro del Proceso de Sucesión Testada de MIGUEL ESTÉVEZ JANEIRO (q.e.p.d.).

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no aprovechado por las partes.

Vencido dicho término, procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 de la misma excerta legal.

En este sentido, es oportuno destacar que el libelo de la demanda ha sido dirigido a los "Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá Sala de lo Civil:", lo cual es incorrecto, porque el artículo 101 del Código Judicial señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. foja 73 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que la Resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 numeral 2 del Código Judicial para la concesión del Recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Ahora bien, cumplidos los dos primeros requisitos que señala el artículo 1180 del Código Judicial antes mencionado, pasamos entonces a verificar si se cumple con el tercer requisito exigido en dicha norma, esto es, si el escrito por medio del cual se interpone el Recurso de Casación reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175. Este artículo, por su parte, dice así:

"Artículo 1175. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido...".

En cuanto al primer apartado, la Sala aprecia una incorrecta determinación de las Causales que se invocan, pues al enunciarlas, la Recurrente lo hace en los siguientes términos:

“1. Por interpretación errónea de la norma contenida en el Título Tercero (De los Testamentos), Capítulo XIV (De los Derechos del Cónyuge), Artículo 813 del Código Civil”.

2. Por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba visible a foja 20 del presente cuadernillo, la cual consiste en una contestación o respuesta de la Caja de Seguro Social, al oficio No. 125 del 11 de febrero de 2011, en donde el juzgador de primera instancia, mediante prueba oficiosa solicitada a dicha entidad informara si la señora MARZIYEH TARIVEH, con cédula E-8-79614, se encontraba cotizando actualmente”. (ver fs. 73 del expediente)

Tal como lo enseña el procesalista Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión, la mención de la Causal debe ser expresa, determinada y separada.

La Doctrina y así ha sido sostenido por la Jurisprudencia de esta Corporación que existe una sola Causal de fondo, cual es la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO” y que esta única Causal puede producirse por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Expuesto lo anterior, la Sala concluye que el Recurso no cumple con este primer requisito, pues se omite expresar la frase “Infracción de normas sustantivas de derecho”, que corresponde a la Causal única de fondo, y sólo se mencionan los conceptos bajo lo cual se produce la supuesta infracción de la norma, además que no es correcto que las Causales se enuncien una seguida de la otra, ni se le añadan términos o palabras.

Aunado al hecho de estar mal enunciada la Causal única de fondo, bajo dos de sus conceptos, resulta evidente que la Recurrente no tiene claro la formalidad que debe revestir el Recurso extraordinario de casación, toda vez que no dedica un apartado propio para los Motivos que sustentan cada uno de los conceptos que intenta invocar, como tampoco lo hace con la sección de las normas de derecho que estima infringidas. Es decir, que el escrito de formalización del Recurso ha sido presentado defectuosamente, redactado al estilo de alegatos, en el que se exponen conjuntamente y de manera general los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia.

Por otra parte, se citan normas de derecho dentro de la exposición de los Motivos, lo que no es compatible con la formalidad de este Recurso. Igualmente, se omite la transcripción del contenido de las disposiciones legales que se estiman infringidas, quedando alguna de ellas, carente de una explicación sobre la manera en que, según la Recurrente, han sido transgredidas dichas normas.

Con relación a la técnica para presentar el libelo de formalización del Recurso de Casación, la Doctrina y la Jurisprudencia ha sido enfática en señalar que primero debe enunciarse la Causal que se pretende invocar, seguido de los Motivos que la sustentan, y finalmente, citarse las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sin embargo, esta formalidad debe cumplirse respecto de cada Causal, en forma separada, para que la misma guarde verdadera armonía y coherencia con los demás apartados que componen este medio impugnativo, y en este caso, ello no ha ocurrido.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el presente Recurso de Casación contiene serias deficiencias que lo hacen ininteligible, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial, pues no ha sido estructurado conforme a la técnica requerida para este extraordinario medio de impugnación, razón por la cual no puede ser admitido, y a ello se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado KHALIL SALEH MENDOZA, en su condición de apoderado judicial de la señora MARZIYEH TARIVEH contra la Resolución de 26 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual revocó el Auto N° 721 de 1 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil de Chiriquí, en el Incidente de pensión por razón de alimentos presentado por la Recurrente, dentro del Proceso de Sucesión Testada de MIGUEL ESTÉVEZ JANEIRO (q.e.p.d.).

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente si fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL D.

MAG. PONENTE: OYDEN ORTEGA

ENTRADA: 86-11

MARZIYEH TARIVEH RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PENSION POR RAZON DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MIGUEL ESTÉVEZ JANEIRO (Q.E.P.D.)

Compartimos la parte resolutive del fallo, razón por la cual hemos dado nuestro voto favorable. No obstante ello, y con independencia de los aspectos que adolece el escrito de formalización, considero que el argumento para declarar inadmisibile el recurso debe centrarse en que el auto impugnado no es recurrible en casación.

En efecto, el auto que decide un incidente de pensión alimenticia no es de las resoluciones recurribles mediante dicho medio extraordinario de impugnación, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1163, ni está entre las resoluciones que admiten este recurso, previstas en el artículo 1164.

Resulta en verdad difícil establecer la razón que se tuvo en el fallo para considerar que el auto impugnado sea recurrible en casación, ya que se limita a señalar que "la Resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del Recurso (sic)" pero sin especificar en cual de los tantos tipos de resoluciones señalados en estos dos artículos se enmarca la que se recurre en este caso.

Sin embargo, en el escrito de formalización del recurso de casación (folio 73) se hace referencia al numeral 6 del artículo 1164, es decir, al auto de declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios. Si este ha sido el criterio para considerar que dicha resolución es recurrible en casación, es preciso dejar sentado que el auto que decide un incidente de pensión alimenticia dentro de un proceso sucesorio no es un auto de declaratoria de herederos ni un auto de adjudicación de bienes, por lo que el mismo no es recurrible en casación.

En consecuencia, no es menester que el proyecto se adentre en otros aspectos, sino que debe limitarse a inadmitir el mismo por razón que dicha resolución no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por lo demás, compartimos la parte resolutive del proyecto.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

HENRY MURAD HARARI HARARI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE RINNY DELANEY RUIZ - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -

PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Familia Casación
Expediente:	263-10

VISTOS :

El licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ actuando en nombre y representación de HENRY MURAD HARARI HARARI ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la sentencia de 2 de Junio de

2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Familia, que Confirma la Sentencia No. 939 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se Declara la Paternidad de HENRY MURAD HARARI HARARI respecto de la señora RINNY DELANEY RUIZ dentro del Proceso de Filiación que señora RINNY DELANEY RUIZ le sigue a HENRY MURAD HARARI HARARI.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, el cual fue utilizado por la recurrente. Se corrió en traslado al Ministerio Público, el cual emitió concepto visible a fojas 663-669.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, a lo que procede.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163, toda vez que en el presente caso la cuantía de la demanda es superior a la suma que establece la Ley. Además, se cumple con el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Por tratarse el recurso de dos causales distintas, la Sala procederá a examinarlas en el orden que fueron presentadas.

CASACIÓN EN LA FORMA

La Sala aprecia que la recurrente al determinar la causal de forma lo hace erróneamente, pues invoca dos supuestos que dan lugar al recurso, esto es, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad "cuando debió escoger uno solo de ellos. Por tanto, el libelo no cumple con determinar la causal en los términos que establece el numeral primero del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, se observa que la recurrente alega que la omisión en la practica de pruebas en el incidente, es un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, pero al momento de explicar las normas de derecho que han sido infringidas, señala que la omisión de dicha prueba causa nulidad del proceso, incurriendo en el mismo error de utilizar indistintamente dos causales, lo que es incongruente con la técnica de este apartado del recurso.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han dejado sentado, que entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta.

Por todas las deficiencias o defectos antes anotados, se inadmite la causal de forma, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

CASACIÓN EN EL FONDO

En cuanto a la primera causal de fondo, esto es, la " infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.", la Sala observa que la recurrente cumple con determinar la causal en los términos que establece la Ley. No obstante, en el apartado referente a los motivos, incurre en el error de señalar que el Tribunal omitió la practica de una prueba, lo que resulta incongruente con la causal invocada.

En relación con este tema, Jorge Fábrega, en la obra " Casación y Revisión Civil, Segunda Edición, pág. 105, expresa lo siguiente :

" La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella. " (Resalta la Sala)

Con respecto al tercer apartado del recurso, la Sala aprecia que al explicar el concepto de la infracción de las normas que considera infringidas, se refiere al caudal probatorio, hecho no regulado por ella, lo que resulta totalmente incongruente con la causal incoada por la recurrente. Por tanto, se inadmite dicha causal.

La segunda causal de fondo, es la " infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

La Sala aprecia que el cargo de injuridicidad va dirigido a que el Tribunal Ad quem ponderó la prueba pericial rendido por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin los certificados de idoneidad de los mismos, lo cual no es compatible con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba incoada por la recurrente, ya que esta causal de error de hecho se produce cuando el elemento probatorio deja de apreciarse, se ignora totalmente, y en el presente caso, la recurrente arguye que la prueba pericial fue valorada pero carece del certificado de idoneidad de los peritos.

Sobre este criterio, en proceso ordinario de liquidación de condena en abstracto que de Sedas S. A. le sigue a Noris C. Asan Gómez, la Sala expresó :

" Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba " (Subraya la Sala)

En igual desacierto incurre la recurrente al explicar como se produce la infracción de las disposiciones que considera infringidas, pues el cargo de injuridicidad en términos generales radica en que el fallo impugnado incurre en el error de reconocer la prueba hematológica contenida en el informe pericial rendido por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como prueba concluyente, cuando no se encuentra acreditado en el proceso el Certificado de Idoneidad de los peritos, lo que es incongruente con la causal de error de hecho.

Por las razones antes anotadas, se descarta la causal invocada.

En cuanto a la tercera causal, la Sala observa que la recurrente invoca " infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba," lo que no es congruente con lo que establece el artículo 1169 del Código Judicial. O es, "error de hecho en la existencia de la prueba " o es "error de derecho en la apreciación de la prueba", pero no puede invocarse las dos conjuntamente en una sola causal, no cumpliéndose satisfactoriamente con lo que impone el numeral primero del artículo 1175 concerniente a la determinación de la causal.

Esta deficiencia da lugar a que no exista concordancia con los motivos y las normas que se consideran infringidas, lo que hace ininteligible el escrito de formalización del recurso de casación, por lo que no se admite la tercera causal de fondo.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el recurso de casación en la forma y en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo propuesto HENRY MURAD HARARI HARARI contra la sentencia de 2 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Familia, que CONFIRMA la Sentencia No. 939 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se Declara probada la paternidad de HENRY MURAD HARARI HARARI respecto de la señora RINNY DELANEY RUIZ.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

EXP. 263-10 PONENTE

MGDO. HARLEY MITCHELL

HENRY MURAD HARARI HARARI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN PROPUESTO POR RINNY DELANEY RUIZ.

Con todo respeto, manifiesto no estar de acuerdo con la Resolución que resuelve la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por HENRY MURAD HARARI HARAI, dentro del Proceso de filiación propuesto por RINNY DELANEY RUIZ, por las siguientes razones:

Dentro del presente Recurso de Casación, el Recurrente invoca una Causal de forma, y tres Causales de fondo, las cuales todas, según la Resolución respectiva, son inadmisibles, situación que respetuosamente no comparto.

Si bien coincido con el criterio expuesto por la mayoría de los Magistrados que componen la Sala de lo Civil, respecto a la Causal de forma y la primera Causal de fondo, que corresponde al concepto de aplicación indebida, en el sentido de que en las mismas no se cumplen con los presupuestos requeridos para su admisión; no comparto lo señalado en el análisis de la segunda y tercera Causales de fondo, que corresponden a los dos conceptos probatorios.

La segunda Causal de fondo, en la cual se invoca el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, dentro de los Motivos que la sustentan, se denuncia que la Resolución recurrida en Casación, concluyó su decisión aún cuando en el Proceso no constan determinadas pruebas (certificados de idoneidad), cargo que en mi opinión, es perfectamente compatible con el concepto invocado. Si bien resulta algo confusa la introducción del Motivo único que sustenta esta Causal, considero que, tal defecto amerita que se ordene su corrección, y no su inadmisión.

En cuanto a la tercera Causal de fondo invocada, el resto de los Magistrados que componen la Sala, a través de la presente Resolución, resuelven declararla inadmisibles porque la enunciación de dicha Causal no es congruente con lo señalado en el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese sentido, se denota en consecuencia que, el Recurrente enunció la Causal respectiva de la siguiente forma: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba", observándose que el error consistió únicamente en una palabra, en vez de ponerse la palabra "derecho", se puso la palabra "hecho".

Es mi criterio que, declarar inadmisibles esta tercera Causal por el hecho que se erró en una palabra en su enunciación, es en extremo formalista, toda vez que no puede la Sala omitir que de los Motivos que sustentan dicha Causal, se desprende con claridad que el Recurrente denuncia la errónea valoración de determinadas pruebas, cargo compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; además, se citó el artículo 781 del Código Judicial, lo cual se exige en la invocación de este concepto de la Causal de fondo.

En consecuencia, considero que tanto la segunda, como la tercera Causal de fondo invocadas, ameritan que se ordenase su corrección y no declararlas inadmisibles al igual que el resto de las Causales invocadas, tal como lo hace la Resolución que resuelve el presente Recurso de Casación.

Por las razones expuestas, respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha Ut Supra.

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

LIC. SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

JOSÉ ANTONIO FLORES CHU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEN INTERPUESTA POR MARÍA MIREYA SING. SAAVEDRA EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ VIRGILIO FLORES ZAMBRANO. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011

Materia: Familia
Casación
Expediente: 139-08

VISTOS:

El Licenciado Luis C. Cedeño, apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU, VÍCTOR BENJAMÍN FLORES DELGADO y VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO, herederos declarados de José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la Solicitud de Declaratoria Judicial de Matrimonio de Hecho Post-Mortem entre MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA y José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 13 de abril de 2009 (f.297), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el casacionista, por lo que, mediante Resolución de 4 de agosto de 2009 (f.309), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 303 a 305 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes del Proceso (fs.314-315, 316-317), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

El Licenciado Tomás Carrera G., actuando en su condición de apoderado judicial de MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA, presentó Solicitud de Declaratoria Judicial de Matrimonio de Hecho Post-Mortem para que se declare judicialmente el vínculo matrimonial de hecho entre su representada y el señor José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.) (f.2).

Al Proceso comparecen (f.64), para oponerse a lo solicitado, JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU, VÍCTOR BENJAMÍN FLORES DELGADO y VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO, en su condición de herederos declarados de José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.), según se desprende de copia autenticada del Auto No.1098/06 de 3 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.56).

Adicionalmente, la Juez de la causa designó Curador Ad-Litem (f.81), quien se opuso también a lo pretendido (f.93).

El 15 de marzo de 2007 inició la Audiencia Oral correspondiente (f.103), durante la cual las partes adujeron y practicaron sus respectivas pruebas.

Con posterioridad, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, mediante Vista No.461-07 de 6 de septiembre de 2007 (f.205), recomendó acceder a lo solicitado por MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA, por cuanto, a su juicio, la misma acreditó la Unión de Hecho por más de cinco (5) años, de forma constante, ininterrumpida y singular con José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.).

Mediante Sentencia No.723 de 19 de septiembre de 2007 (f.213), el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró judicialmente el Matrimonio de Hecho Post-Mortem entre MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA y José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.).

El Juzgado A quo consideró probados los requisitos señalados en el artículo 53 del Código de la Familia para que se configure el Matrimonio de Hecho.

Disconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU, VÍCTOR BENJAMÍN FLORES DELGADO y VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO, promovió Recurso de Apelación (f.222) y, al surtirse la alzada, el Tribunal Superior de Familia, mediante Resolución de 7 de marzo de 2008, modificó la Sentencia apelada, pero sólo en cuanto al periodo de tiempo dentro del cual debe tenerse por existente el Matrimonio de Hecho, confirmándola en todo lo demás.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"..., se ha sometido a nuestra consideración una situación familiar que merece de un análisis pormenorizado y comedido ante la pluralidad de pruebas que obran en el expediente a favor de cada una de las partes involucradas, para así llegar a una decisión justa y equilibrada.

...

Como sustento a la oposición de la declaratoria judicial peticionada, los herederos en el acto de audiencia oral aportaron como prueba testimonial las declaraciones de MARIO ISAAC MURILLO SÁNCHEZ y OLIVIA MARÍA RODRÍGUEZ. Cabe indicar que el apoderado judicial que representa a los opositores presentó renuncia de la prueba testimonial pertinente a la señora OLIVIA MARÍA RODRÍGUEZ, la cual fue admitida por el tribunal, y con fundamento en la facultad probatoria oficial, el tribunal ordenó recibir la declaración de parte de los señores JOSÉ ANTONIO CHEU, VÍCTOR BENJAMÍN Y VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO.

En palabras de MARIO ISAAC MURILLO SÁNCHEZ (fojas 122-129), la señora MIREYA era la que cocinaba, la doméstica en ese entonces, aclara que vivió en la casa que se alega era el domicilio conyugal hasta 1987 y que posteriormente desde 2004 hasta finales del 2005 visitaba con frecuencia (cada 15 días) a su tío ... Enfatiza el hecho que la relación que tenía su tío con los hijos de Mireya, 'se veía ese afecto de los niños hacia mi tío y era el afecto que no veía de mi tío hacia MIREYA, ese afecto no lo había'.

Por su parte, el señor JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU (fojas 160-166), refiere que la señora SINGH ayudaba a su padre en los asuntos de mantenimiento de las estancias donde vivía, en los quehaceres del lugar; no tiene datos referentes al salario que recibía por atender el domicilio o vivienda del señor FLORES; que la señora Mireya, pasaba las 24 horas en el domicilio, que su padre formó a los hijos de la prenombrada señora y que la misma asumió los cuidados de su padre durante su enfermedad dentro de la casa, pero la asistencia médica fue solicitada por su persona; describe la relación entre la señora Singh y su padre como 'de persona a persona', él no expresaba manifestaciones cariñosas ni afectivas hacia ella; que su padre con la señora Singh y sus hijos viajaban fuera del país, que los asuntos financieros los manejaba la señora Singh (sic); y que tiene conocimiento que la publicación periodística sobre el obituario de su padre fue hecha por un hermano que reside en los Estados Unidos, se llama JOSÉ VIRGLIO FLORES JR., desconociendo las razones por las cuales hizo la publicación.

Por último, VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO indica que conoció a la señora Singh como empleada de servicio en la casa de su abuelo y después al pasar el tiempo y los años 'se dice que era mujer de él'. Tiene conocimiento de lo anterior por que su papá se lo contaba. No se relacionaba frecuentemente con su abuelo por problemas que surgieron en el seno de la familia, pero cuando estaba en el hospital lo visitaba: que su abuelo y la señora Singh se llevaban bien; que su tío José que vive en Nueva York durante la enfermedad de su abuelo se encargó del aspecto de los médicos y que en ausencia de su tío José que vive en Nueva York quien se encargaba de los cuidados de su abuelo era la señora Marta Singh.

En contraposición a lo expuesto por los opositores, como sustento a su razón de pedir la parte actora adujo los testimonios de: DELMIRA ARCIA DE BERRÍO (108-112), ARMANDO RAUL AVENDAÑO RICORD (113-117), BÉLGICA DEL ROSARIO YARD ARGÜELLES (118-121), quienes fueron contestes en afirmar que entre los señores FLORES-SINGH se produjo una relación de pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por más de veinte (20) años, y que tal circunstancia de hecho le es conocida por sus propias y directas percepciones, porque durante todo este tiempo han sido sus vecinos.

A este proceso, ..., se incorporaron las certificaciones de la Corregiduría de Policía de Parque Lefevre (fojas 12, 13 y 14), por lo que se ha podido constatar que los testigos son personas que gozan de buena conducta y residen en lugar del domicilio de los convivientes.

Fluye como consecuencia lógica de lo aquí expuesto que al momento de contrastar los testimonios de las partes son dos las realidades totalmente opuestas y contradictorias... Por un lado, los testigos de la actora que la ubican como la pareja normal, donde existió un vínculo como marido y mujer de manera estable y en condiciones de singularidad, por el otro, los opositores quienes afirman que la relación de la señora Singh con el señor José Flores era eminentemente laboral, aunque reconocen que manejaba los asuntos económicos, realizaba viajes fuera del país en su compañía, que pasaba las 24 horas en su domicilio, que asumió los cuidados en su enfermedad y que la publicación periodística sobre el obituario fue hecha por uno de los hijos del señor Flores que reside en el extranjero y que en la misma se identifica a la señora SINGH como esposa del señor Flores.

El artículo 919 del Código Judicial constituye a nuestro modo de ver una piedra angular en la solución de la controversia que se nos plantea...

El análisis comparativo de las declaraciones testimoniales que nos brindan las partes, evidencian que las aportadas por la petente se encuentran en una mejor posición o circunstancias de imparcialidad o credibilidad que las declaraciones testimoniales de la parte opositora, quienes, a pesar de los lazos de consanguinidad que los unía al finado, lo visitaban por muy cortos espacios de tiempo. Es más, a juicio de esta Superioridad, algunos de los señalamientos vertidos por los opositores se contradicen entre sí (por ejemplo, persona encargada de hablar con los médicos durante la enfermedad del finado, uno señala que

quien se encargó de todo fue el hijo que vive en el extranjero, otro señala que fue su persona, desconocen sobre las prestaciones laborales que supuestamente recibía la señora Singh como asistente doméstica en la casa del señor Flores, lo relativo a la publicación de la esquel mortuaria).

A juicio de esta instancia superior, los testigos aportados por la parte opositora no tienen la virtualidad de enervar la pretensión de la pretensión (sic), por lo que huelga cualquier comentario en cuanto a lo que esgrime el apelante en relación con el informe del movimiento migratorio. En esas condiciones y siendo que se han acreditado a cabalidad las condiciones establecidas en nuestra legislación para el reconocimiento del Matrimonio de Hecho Post-Mortem, lo procedente es Confirmar la sentencia venida en apelación por ajustarse a derecho."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de algunos de los herederos declarados de José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.) ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en dos Motivos que se transcriben a continuación:

Primero: La decisión expedida por el Tribunal Superior de Familia le ha atribuido valoración probatoria (sic) a la presunta 'declaración' o criterios del señor José Virgilio Flores Miranda, persona esta que nunca ha comparecido al expediente, ni como testigo ni como parte alguna (fojas 218, 258 y 261).

Segundo: El señor José Virgilio Flores Miranda jamás ha comparecido a los estrados, en el curso del proceso de Familia en referencia, sin embargo la Sentencia recurrida, aseverando que no procede evacuar en segunda instancia la concurrencia testimonial de esta persona, no obstante se inclina a sostener que ésta, como hijo del fallecido José Virgilio Flores Zambrano, fue quien publicó un anuncio funerario en diarios panameños, como se aprecia a fojas 261."

Como consecuencia del yerro que se le atribuye a la Resolución impugnada, el recurrente alega la violación de los artículos 780, 783 y 784 del Código Judicial y del artículo 53 del Código de la Familia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.3 de 8 de enero de 2010 (f.319), la Procuraduría General de la Nación recomienda a la Sala que no case la Resolución de 7 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la Solicitud de Declaratoria Judicial de Matrimonio de Hecho Post-Mortem entre MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA y José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.), por las razones siguientes: porque la resolución impugnada efectúa una valoración integral de las pruebas acopiadas en el Proceso; porque la Sentencia impugnada no indica que José Virgilio Flores Miranda haya presentado una declaración, sino que pagó una publicación; porque la Sentencia recurrida no se sustenta únicamente en el hecho que José Virgilio Flores Miranda publicara en un diario de circulación nacional el obituario de su padre, José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.), sino que se sustenta también en una serie de pruebas testimoniales; y porque el Tribunal Ad quem consideró las declaraciones testimoniales de la parte opositora como contradictorias.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, el Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en el "error de hecho sobre la existencia de la prueba", Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala advierte que el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia consiste en haberle atribuido valor probatorio a la "declaración" testimonial o criterios de José Virgilio Flores Miranda, persona que no compareció en forma alguna al Proceso, y luego que dicho Tribunal se abstuviera de evacuar su testimonio durante la segunda instancia.

Con relación a la Causal bajo estudio, la doctrina nacional ha señalado:

“Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, 2ed., Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, p.109)

En el caso bajo estudio, la parte recurrente alega la valoración de un elemento probatorio que no obra en el expediente, a saber, la declaración o criterios vertidos por José Virgilio Flores Miranda.

Al examinar la Sentencia recurrida, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto al yerro que le endilga, por las razones que se exponen a continuación.

Según indica la parte recurrente, en los Motivos que sustentan la Causal invocada, la valoración de la declaración testimonial de José Virgilio Flores Miranda, por parte del Tribunal Superior de Familia, puede ser apreciada a fojas 218, 258 y 261 del expediente.

A final de la foja 217 y principios de la foja 218 del expediente, se observan las siguientes consideraciones:

“A foja –159- observamos reposa la publicación del obituario del señor FLORES (e.p.d.) (sic) en el diario La Prensa donde se hace referencia a la señora SINGH como esposa efectuó (sic) su hermano que reside en los Estados Unidos. Este hecho nos lleva a entender que la señora SINGH era aceptada como esposa del señor FLORES (e.p.d.) (sic) por uno de sus hijos. Esta publicación la hizo el señor JOSÉ FLORES MIRANDA de acuerdo a lo declarado por JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU y por la propia señora SINGH.”

La Sala debe advertir que lo transcrito no puede ser objeto de análisis en Casación, puesto que no está inserto en la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia. En efecto, obsérvese que dichas consideraciones fueron vertidas por la Juez A quo, al resolver el Proceso en primera instancia.

Veamos, entonces, las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior de Familia en torno a la prueba que se dice inexistente.

A foja 258 del expediente, el Tribunal Superior de Familia se refiere a la declaración testimonial de José Virgilio Flores Miranda, pero sólo tras explicar por qué no pudo decretar de oficio la misma en la segunda instancia.

Al respecto, el Tribunal Ad quem señaló que “a juicio de esta instancia judicial carece de asidero legal la solicitud de declaración personal del señor José Virgilio Flores Miranda.”

Como vemos, no entró en consideraciones en torno al valor de esta declaración. Y la referencia que hace el Recurrente en Casación en el Segundo Motivo que sustenta la Causal de fondo por él alegada, censurando que dicha prueba no fuese admitida en segunda instancia, no puede ser objeto de análisis bajo la Causal en cuestión, al no ser congruente con la misma; es decir, no corresponde a la Sala, bajo el amparo de la Causal propuesta, dilucidar si el Tribunal Superior de Familia debió o no decretar de oficio la recepción de dicha declaración testimonial.

A continuación, el Tribunal Superior inicia el análisis de las pruebas testimoniales aducidas por las partes, señalando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Por su parte, el señor JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU (fojas 160-166), refiere ...; que su padre con la señora Singh y sus hijos viajaban fuera del país, que los asuntos financieros los manejaba la señora Sing (sic); y que tiene conocimiento que la publicación periodística sobre el obituario de su padre fue hecha por un hermano que reside en los Estados Unidos, se llama JOSÉ VIRGILIO FLORES JR., desconociendo las razones por las cuales hizo la publicación.

Por último, VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO indica ... que su tío José que vive en Nueva York durante la enfermedad de su abuelo se encargó del aspecto de los médicos y que en ausencia de su tío José que vive en Nueva York quien se encargaba de los cuidados de su abuelo era la señora Marta Singh.

...

Fluye como consecuencia lógica de lo aquí expuesto que al momento de contrastar los testimonios de las partes son dos las realidades totalmente opuestas y contradictorias. Por un lado, los testigos de la

actora que la ubican como la pareja normal, donde existió un vínculo como marido y mujer de manera estable y en condiciones de singularidad, por el otro, los opositores quienes afirman que la relación de la señora Singh con el señor José Flores era eminentemente laboral, aunque reconocen que manejaba los asuntos económicos, realizaba viajes fuera del país en su compañía, que pasaba las 24 horas en su domicilio, que asumió los cuidados en su enfermedad y que la publicación periodística sobre el obituario fue hecha por uno de los hijos del señor Flores que reside en el extranjero y que en la misma se identifica a la señora SINGH como esposa del señor Flores.” (fs.260-262)

Obsérvese que el Tribunal Superior de Familia en ningún momento se refirió a la declaración de José Virgilio Flores Miranda como tal, o le endilgó a éste la emisión de criterio alguno en torno a la causa.

Lo primero que indicó el Tribunal fue que JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU declaró que tenía conocimiento que su hermano, José Virgilio Flores Miranda, realizó la publicación periodística sobre el obituario de su padre. Así, lo que analiza el Ad quem es la declaración testimonial de JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU.

La segunda referencia que hace el Tribunal de segunda instancia es que VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO declaró que su tío José, durante la enfermedad de su abuelo, se encargó del aspecto de los médicos. Lo que analiza, entonces, es la declaración testimonial de VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO.

Para finalizar, el Tribunal Superior explica que a pesar de oponerse a la pretensión de la solicitante, los herederos declarados aceptaron “que la publicación periodística sobre el obituario fue hecha por uno de los hijos del señor Flores que reside en el extranjero y que en la misma se identifica a la señora SINGH como esposa del señor Flores.”

Como puede verse, el Tribunal vuelve a referirse a lo declarado por JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU y VÍCTOR ALBERTO FLORES DELGADO, según fue descrito en líneas anteriores.

Así las cosas, lo actuado por dicho Tribunal no configura el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se le atribuye, pues, en ningún momento llegó a afirmar que José Virgilio Flores Miranda reconoció a MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA como esposa de su padre, o se refirió a la publicación del obituario de la muerte de José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.) como un hecho autónomo que acredite la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código de La Familia para declarar el Matrimonio de Hecho Post-Mortem.

Por lo anterior, a la Sala no le queda más que concluir que no se dio el error probatorio alegado.

Ahora bien, cabe advertir que, aún cuando se hubiese reconocido el cargo de injuridicidad propuesto, ello no hubiese sido suficiente para casar la Sentencia del Ad quem, pues resulta obvio que la misma no encuentra su fundamento exclusivamente en las consideraciones en torno a la publicación, por parte de José Virgilio Flores Miranda, del obituario de José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.).

En ese sentido, tenemos, tal como manifestó la Procuraduría General de la Nación, al requerírsele concepto en esta instancia, que el Tribunal Superior de Familia decidió avalar lo resuelto por el Juzgado A quo, tras considerar que las pruebas aportadas por la petente se encuentran en una mejor posición o circunstancia de imparcialidad que las declaraciones testimoniales de la parte opositora, pruebas que incluyen, no sólo la publicación del obituario, sino también otras de carácter documental y testimonial.

Debe recordarse que en Casación no sólo es necesario demostrar la ocurrencia de la Causal alegada, sino también que la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El análisis realizado, lleva también a la conclusión de que no se dio la alegada infracción de las normas citadas por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la Solicitud de Declaratoria Judicial de Matrimonio de Hecho Post-Mortem entre MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA y José Virgilio Flores Zambrano (q.e.p.d.).

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LIDIA MIJAILOVNA DONIUSH DONIUSH CONTRA LA SENTENCIA NO.429 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR LIDIA MIJAILOVNA DONIUSH DONIUSH CONTRA ROLANDO JARAMILLO VÁSQUEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Familia Revisión
Expediente:	148-11

VISTOS:

El Licenciado ORIEL EDUARDO MORALES, actuando en representación de LIDIA MIJAILOVNA DONIUSH, ha interpuesto Recurso de revisión de la Sentencia No.429 de 7 de diciembre de 2010, proferida por el Juez Primero Seccional de Familia, del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por la referida señora contra ROLANDO JARAMILLO VÁSQUEZ.

Una vez sometido el presente negocio al reparto de rigor, la encuesta ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, para que se fije el monto de la fianza que establece el artículo 1211 del Código Judicial, a objeto que el aludido Recurso pueda ser acogido.

No obstante, previo al requisito relativo al afianzamiento, procede el examen del libelo a objeto de comprobar si se cumplen los requisitos establecidos en dicho Código y, además, si el Recurso ha sido enunciado conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales respectivos, para establecer la viabilidad de su admisión; toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial, le permite al Magistrado Sustanciador rechazar de plano la propuesta de revisión que se formule, cuando su improcedencia fuere manifiesta. La Sala observa, que la decisión cuya revisión se solicita, es una Resolución emitida en primera instancia por el Juez Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, que decidió lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA:

" En consecuencia, quien suscribe, JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la disolución del vínculo jurídico que une a los señores LIDIA MIJAILOVNA DONIUSH DONIUSH y ROLANDO JARAMILLO VÁSQUEZ, en base a las causales tercera (3ra), y sexta (6ta) del artículo 212 del Código de la Familia, aducidas en la demanda principal por encontrarse probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la parte demandante-reconvencionista.

2.-DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO matrimonial que une a los señores ROLANDO JARAMILLO VÁSQUEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°N-19-2286, en base a la causal novena (9ª) del artículo 212 del Código de la Familia, esto es, la separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo.

Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo 4, Partida 661 del libro de matrimonios en el exterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Código de la Familia, se advierte a las partes, que la presente Resolución no surtirá efecto hasta tanto sea inscrita en la Dirección General del Registro Civil.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 212 numerales 3ro., 6to., 9na., 215 y 219 del Código de la Familia.”

La causal invocada para sustentar el Recurso bajo análisis, es la descrita en el numeral 2, del artículo 1204 del Código Judicial, la que ocurre “si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de Fuerza Mayor o por obra de la parte favorecida.”

De acuerdo a la regla general contenida en dicha norma, “habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos;” tal como aparecen enumerados en dicha norma.

La Sala observa, que la decisión que se impugna mediante este Recurso extraordinario fue pronunciada por el Juzgado Primero Seccional de Familia, del Segundo Circuito Judicial.

En este estado del estudio de la propuesta, la Sala estima necesario transcribir el contenido del artículo 756 del Código de la Familia, que expresa lo siguiente:

“Artículo 756: Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, cuando versen sobre matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años.

Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables.”(Subraya la Sala).

Conforme a las constancias contenidas en el memorial mediante el cual se propone el presente Recurso de revisión, la Sala advierte, que las normas pertinentes que permiten la revisión de una Sentencia conforme a la legislación de Familia, se circunscriben a permitir la utilización de esta vía extraordinaria, exclusivamente, a decisiones proferidas por los “Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores;” quedando excluidos de dicha impugnación, cualesquiera otras decisiones que no sean las específicamente enunciadas por esta especializada normativa legal.

En tal virtud y según lo dispone el Código de la Familia, esta Sala Civil no está facultada, para conocer y decidir un Recurso de revisión de una Sentencia dictada por un Juez Seccional de Familia.

Esta conclusión se deriva, además, del criterio jurisprudencial asumido por esta Colegiatura respecto al carácter restringido y extraordinario que caracteriza a este Recurso, conforme a lo resuelto por la Sala en Sentencia de 25 de noviembre de 1998, que estableció lo siguiente:

“Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación, pues, no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía y, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo, fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se haga necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta administración de justicia.” (Registro Judicial, noviembre de 1998, pags.165-166) (Confrontar también resoluciones de 30 de abril de 1999 y 18 de mayo de 1999, entre otras.”

Del extracto se desprende la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión, que tiene como objeto afectar la autoridad de cosa juzgada de un fallo, cuando surgen circunstancias no ventiladas durante el desarrollo del proceso o que produjeron un fallo anómalo, y que se pretende sea revisado.”

(Recurso de revisión de Agripino Toro Lozano de la Sentencia N°8, de 5 de abril de 2000, del Juzgado Décimo del Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y su confirmación, de 4 de enero de 2002, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario contra BANISTMO.)” (Subraya la Sala).

Con fundamento en los anteriores razonamientos y en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia y a los precedentes emitidos anteriormente, esta Colegiatura estima, que es improcedente imprimirle el trámite normal al presente Recurso de revisión y por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en dicha norma, lo que procede conforme a la Ley, es declararlo improcedente.

En consideración a lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión de la Sentencia No.429 de 7 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por LIDIA MIJAILOVNA DONIUSH contra ROLANDO JARAMILLO VÁSQUEZ; Recurso extraordinario que fuera presentado ante la Sala Primera, de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO
Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR LA SOCIEDAD MARITIME DREAM, S. A. CONTRA COMPAÑÍA NAVIERA PERLE, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 15 de julio de 2011
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 233-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Juez del Primer Tribunal Marítimo, el Doctor Calixto Malcolm, presenta Manifestación de Impedimento para conocer el Proceso Ordinario Marítimo incoado por SOCIEDAD MARITIME DREAM, S.A. contra COMPAÑÍA NAVIERA PERLE, S.A.

La declaración de abstención propuesta por el Juez Malcolm ocurre, en el caso en particular, porque la sociedad demandante está representada judicialmente por Morgan & Morgan, bufete de abogados con quien asiste una causal subjetiva de impedimento que ha sido, previa y reiteradamente aceptada por la Sala de lo Civil desde la resolución judicial de 30 de noviembre de 2011.

Añade que la causal de impedimento alegada “enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes”, prevista en el artículo 146 (hoy, 148) de la Ley 8/1982, reformada, subsiste en cualquier proceso en donde la recusante se constituya en parte, salvo que renuncie a su invocación, posteriormente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Una vez descrita la petición de inhabilitación por impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, corresponde a la Sala de lo Civil determinar si la causal alegada se configura en el presente Proceso Ordinario Marítimo incoado por SOCIEDAD MARITIME DREAM, S.A. contra COMPAÑÍA NAVIERA PERLE, S.A.

Así, el artículo 148 de la Ley 8/1982, reformada, enumera las causas que dan lugar a que el juez marítimo se halle impedido de conocer o continuar con el proceso instaurado y, específicamente, el numeral 14, contempla la causal de animadversión entre el juez y alguna de las partes.

El artículo 148, numeral 14 de la Ley 8/1982, reformada, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.

16...”

Ahora bien, al examinarse el expediente marítimo, se comprueba que la parte demandante, SOCIEDAD MARITIME DREAM, S.A., está representada judicialmente por el bufete de abogados Morgan & Morgan (fs. 6; 8) con quien se mantiene la causal citada.

En fin, ante la permanencia de la causal de impedimento y procurando la plena vigencia del principio de imparcialidad judicial que orienta las actuaciones de los operadores del sistema judicial, se declara legal el impedimento propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, el Doctor Calixto Malcolm, para conocer el Proceso Ordinario Marítimo incoado por SOCIEDAD MARITIME DREAM, S.A. contra COMPAÑÍA NAVIERA PERLE, S.A.

Se convoca a su suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagruta, para que continúe el proceso marítimo instaurado.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AYALA -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO INCOADO POR APL (BERMUDA) LTD., CONTRA M/N KALEBAH.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 242-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra M/N KALEBAH.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre (sic), falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido por la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

..." (f.297)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la demandante, APL (BERMUDA) LTD., la firma forense Morgan & Morgan (f.296), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá,

CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra M/N KALEBAH; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. LE SIGUE A M/N INAGUA ESPAÑA.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	177-11

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito de manifestación de impedimento, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. le sigue a M/N "INAGUA ESPAÑA"

El sustento de la presente manifestación de impedimento, es el siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre(sic), falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Que del simple análisis del artículo 148, numeral 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido por la causal N° 14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (170)

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que ha rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que ha sido calificada como enemistad

manifiesta entre las partes indicadas, la cual es propia para todos los procesos en que una de las partes sea representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En virtud de lo expuesto por el señor Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, así como también con el hecho que la representante legal en el proceso es la firma Morgan & Morgan, lo del lugar es declarar probada la manifestación de impedimento basada en la causal N°14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. le sigue a M/N "INAGUA ESPAÑA" y DISPONE que la suplente del Juez Marítimo, licenciada ROSA T. LAGRUTTA, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR CHEMAIL LATIN AMERICA, INC. CONTRA M/N SEAHORSE TRADER. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D- PANAMA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 07 de julio de 2011
Materia:	Marítimo
	Incidente de recusación
Expediente:	140-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el incidente de recusación presentado por la firma forense De Castro & Robles contra el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por CHEMAIL LATIN AMERICA, INC. contra M/N SEAHORSE TRADER.

ESCRITO DE RECUSACIÓN

El incidentista señala que, CHEMAIL LATIN AMERICA, INC., a través de su apoderado judicial especial el día 25 de febrero de 2011, presentó proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N SEAHORSE TRADER, expediente repartido y adjudicado al Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Añade que, durante el curso del proceso marítimo presentó copia simple del contrato de fletamento a casco desnudo entre SPY GLASS MARITIME, LTD, propietarios de la M/N SEAHORSE TRADER (parte demandada) y SPY GLASS BUNKERING SERVICES, S. A., y copia simple de la certificación de Registro Público de SPY GLASS BUNKERING SERVICES, S.A., donde consta que su representación legal es ejercida por Juan David Morgan Jr.

Advierte que el señor Juan David Morgan Jr., además de constituirse en director -presidente de la sociedad anónima referida, es socio del bufete de abogados Morgan & Morgan quien ha interpuesto una serie de recusaciones contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, todo lo cual es vinculante y hace que la causal de recusación de enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes que, previamente, se ha dado a lugar, igualmente, se configure en el caso concreto.

Como sustento del incidente de recusación propuesto anexó copia simple donde consta la personería jurídica de Morgan & Morgan (fs. 7), la existencia y representación legal de SPY GLASS BUNKERING SERVICES,

S.A. (fs. 8), el contrato de fletamento a caso desnudo (fs. 9-11) y diversos fallos judiciales de la Sala de lo Civil (fs.12-23;24-31;32-39;40-41;42-43;44-45).

INFORME DE RECUSACIÓN

La Sala de lo Civil al examinar el escrito de recusación y constatar que ha indicado con claridad el motivo de impedimento previsto en la normativa legal de acuerdo a lo normado en el artículo 156 de la Ley 8/1982, reformada, requirió al Juez recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación.

Así, el juez recusado expone, en primer lugar, la inadmisibilidad de la recusación por su presentación extemporánea de conformidad con el artículo 153 de la Ley 8/1982, reformada y, en segundo lugar, que no ha podido comprobarse la causal de enemistad manifiesta, pues, únicamente, podrá promoverla la parte a quien se refiere dicha causal.

Sobre la inadmisión del incidente de recusación presentado, el juez recusado hace un recuento de todas las gestiones realizadas por la firma forense De Castro & Robles desde el día 2 de marzo de 2011, al presentar poder especial de representación judicial de la parte demandada, M/N SEAHORSE TRADER hasta el 4 de abril de 2011, al presentar libelo de contestación de demanda corregida, siendo la última gestión promovida.

En cuanto, a la inexistencia de la causal de impedimento formulada, el juez recusado señala que ninguna de las partes que integran el proceso o los apoderados judiciales que las representan mantienen una "enemistad manifiesta o pleito pendiente", por lo que, el recusante no está legitimado para recusarlo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por evacuadas todas las fases del incidente de recusación al darse por practicadas las pruebas documentales aducidas por la recusante -el juez recusado no adujo ni presentó pruebas-, la Sala de lo Civil resolverá si, en el presente caso, se configura la causal de impedimento alegada.

Como cuestión previa, el Tribunal debe indicar que, contrario a lo expuesto por el juez recusado, la recusación fue admitida por cumplir con los requisitos legales exigidos en los artículos 153, 156 y concordantes de la Ley 8/1982, reformada.

Así, tal como corre en los autos que conforman tanto el expediente marítimo como el cuaderno de incidente de recusación, el último trámite realizado fue la contestación de la demanda presentada el día 29 de marzo de 2011 (fs.202-205), corregida el día 4 de abril de 2011 (fs. 206-218); por su parte, la recusación fue promovida el 4 de abril de 2011, en consecuencia, la recusación fue propuesta en el término legal.

Ahora bien, al examinar los hechos y confrontarlos con las pruebas aportadas al proceso, la Sala de lo Civil acredita que no ha sido probada la causal de impedimento alegada.

Al respecto, consta que el señor Juan David Morgan Jr., es director-presidente de la sociedad anónima arrendataria de la nave demandada en el proceso en curso, aún cuando la prueba documental no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez. Además, por ser un hecho notorio se acredita su participación como socio en el bufete de abogados Morgan & Morgan contra quien sí concurre la causal de impedimento invocada de acuerdo a los distintos pronunciamientos judiciales de la Sala de lo Civil.

La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes del proceso se encuentra regulada en los artículos 148 y 160 de la Ley 8/1982 reformada, normas que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes"

"ARTÍCULO 160. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal."

No obstante, al examinar el caso concreto, se constata que, el señor Juan David Morgan Jr., no forma parte del proceso de marras, al no constituirse en parte demandante o demandada.

Téngase presente que su relación profesional como abogado en la firma forense Morgan & Morgan con quien sí, reiteradamente, la Sala de lo Civil ha probado la causal de impedimento propuesta y su participación como

director -presidente de la sociedad anónima arrendataria de la nave demandada se realizan en ámbitos distintos que no pueden asimilarse, ni hacen concurrir una causal de impedimento; recuérdese que la “enemistad manifiesta” ha sido probada contra el bufete de abogados Morgan & Morgan como sociedad y no contra sus integrantes cuando actúan de manera individual y menos, cuando actúan como dignatarios de empresas mercantiles.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal de impedimento alegada, lo que procede es no dar lugar a la recusación propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO PROBADA la causal de impedimento propuesta por la firma forense De Castro & Robles contra el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por CHEMOIL LATIN AMERICA, INC. contra M/N SEAHORSE TRADER.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	357
CORRECCIÓN DE SENTENCIA RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN (EXP. 379-G) - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	357
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	357
PROCESO SEGUIDO A JOHN BRAYAN BUITRAGO SUCRI ALI ALVAREZ, Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	358
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MARTINEZ SOTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD B.A.D.L Y V.A.DL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	360
PROCESO SEGUIDO A PLÁCIDO BERRÍO SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE FERMÍN GARRIDO AYALA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	361
PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ENRIQUE AVILA JARAMILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGAS) - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	362
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	363
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO J. RIVAS CARRASQUILA Y JHONY A. PAZ RIVAS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	364
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTELA ITZEL MORALES MIRANDA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	365
PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DE LA ROSA DUARTE SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DEL MINI SUPER GUADALUPE.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	366
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAFNIS CONTRERAS DALHOUSE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	367
PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	368
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LEONEL FONG MORENO Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	369
PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE JUANA DE WILECZEK. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).370	370

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANGEL CHACÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CIPRIAN PEÑA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	371
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO MAXWELL CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA Y EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	376
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICADO KELVIS JIMÉNEZ ESCUDERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	378
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HIRISNEL SUCRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	379
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	380
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE Y.C.L. POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN CRUZ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO(25) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	381
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELISEO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	383
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS CABALLERO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	384
PROCESO SEGUIDO A ONILDA MIREYA QUIROZ Y YOMAIRA CALDERÓN QUIROZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	385
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JESÚS CHENG MEDINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	386
PROCESO SEGUIDO A ARJAN GOPICHAND NATHANI KHIALANI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LA MODALIDAD DE IMITACIÓN O FRAUDE EN PERJUICIO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S. A. MARCA SILVER POINT.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	387
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD CON INICIALES C.S.D LA C.S.. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VIENTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	392
PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PLICET Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA PROCESAL.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	392
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOEL SOTO - PONENTE:	

JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)	393
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO YEARWOOD, POR EL DELITO DE EXTORSION.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	394
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA STONERSIDE INC. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	395
PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ZORAIDA ALVEO REYES. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	397
PROCESO SEGUIDO A TATIANA COLE CÓRDOBA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	398
PROCESO SEGUIDO A LILIANA MARÍA TUÑÓN CHACÓN DE REBOLLEDO POR DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE MARCA FALSIFICADA EN PERJUICIO DE LOUIS VUITTON MALLESTIER. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	399
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTINEZ SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC DONALDS. - PONENTE.JERÓNIMO MEJIA E. -* PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	401
PROCESO SEGUIDO A DAVIS ARSENIO BATISTA VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA IMPORTADORA RICAMAR.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	401
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MANUEL AUGUSTO BOUTET Y RAYMUNDO CASAS OSPINO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	402
PROCESO SEGUIDO A MAYRA RUBIO, JOSÉ URIEL LOAIZA, LUIS ALBERTOP ARENA Y JUAN CARLOS AMAYA SINDICADOS POR DELITO DE INTRODUCCIÓN DE DROGAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	404
PROCESO SEGUIDO A LOMBARDO BARRERA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	407
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ D. BLANDÓN RENTERÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA CLÍNICA BRANDAO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	408
PROCESO SEGUIDO A TUNG YEN CHONG Y OLMEDO ELIÉCER BERMÚDEZ VELARDE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (TRATA SEXUAL) EN PERJUICIO DE MADALITH HINCAPIÉ MEDINA.-. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	409
PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH, POR DELITO DE IMITACIÓN DE UNA MARCA PROTEGIDA POR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE SOCIEDAD INVERSIONES LASSNER, S. A.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	410

PROCESO SEGUIDO A ISRAEL PINO GONZÁLEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR YULISA MARÍA GONZÁLEZ ROCHA. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	412
PROCESO SEGUIDO A CELESTINO ORTIZ MONTEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANA GONZÁLEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	412
PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ POR DELITO CONTRA EL PUDRO LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANJI LISBETH CABALLERO ESPINOSA -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	414
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ ANGEL ROSAS ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	414
Penal - Negocios de primera instancia	419
Impedimento	419
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO PINEDA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR C.N.T.B. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	419
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	420
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR, HECHO QUERELLADO POR JOSE FELIX DE GRACIA EN PERJUICIO DE JAIME ENRIQUE TURNER. - . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	421
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN JOSÉ AYU PRADO DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. LUIS QUINTERO POVEDA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR FLORENTINO LOPEZ NÚÑEZ CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL Y OTROS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	422
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RAFAEL ANTONIO CASTILLO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ALEX PEREZ HERRERA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	423
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA HOLMAN TORRES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	424
PROCESO SEGUIDO A ALBERT AUGUSTO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	425
Incidente	426
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CALENDADA 16 DE	

JUNIO DE 2006, EN EL PROCESO SEGUIDO A EMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	426
INCIDENTE DE CONTROVERSIA, OBJECIÓN A LA VISTA N 55 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL SUPLENTE DE LA NACIÓN DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL DE ABUSO DE AUTORIDAD, CALUMNIA E. INJURIA, SUATRACCIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO EN PERJUICIO DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, MARÍA EUGENIA HERRERA DE VICTORIA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	428
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO SÁNCHEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	429
Querella	431
QUERRELLA PRESENTADA CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, MAGÍSTER ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE EDWIN ARRUE GUERRA.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	431
Recurso de hecho	431
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, A FAVOR DE MANUEL VELARDE CARDOZE POR EL DELITO DE PECULADO.- . PONENTE: ANIBAL CÉSPEDES SALAS - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	431
Solicitud	433
PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL SEÑOR ERIC ELIAS GONZÁLEZ MONTENEGRO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	433
SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR EL MAGISTER JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FAVOR DE DENNIS PEART, PARA QUE SE SEGREGUE EL EXPEDIENTE O SE ENVÍE TEMPORALMENTE AL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE EL JUZGADOR NATURAL DE LA CAUSA LO PUEDA PONER A ORDENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	434
Sumarias	435
SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, POR LA PRESUNTA COMSIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA) EN PERJUICIO DE SU PATROCINADO LEGAL JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	435
Penal - Negocios de segunda instancia.....	439
Apelación de auto interlocutor.....	439
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS ORTEGA MONTENEGRO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ DAVID FRÍAS Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	439
Auto de fianza	440

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TEÓFILO GATENO HAFETZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ CABALLERO Y OTROS.- . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	440
CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN N 30 PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN FAVOR DEL SEÑOR FREDESVINDO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA), COMETIDO EN PERJUICIO DE IDI ALEX GONZÁLEZ - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	441
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE PEDRO LUIS PRADO VILLAR, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	443
Impedimento	444
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ HÉCTOR CEBALLOS CAÑATE POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	444
Sentencia condenatoria apelada	445
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ROGELIO MONTENEGRO.-. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	445
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ARRIETA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHRISTIAN ORTIZ (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	451
PROCESO SEGUIDO A FABIO MACHADO CAMARGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ACOSTA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	456
PROCESO SEGUIDO A VICTOR ALFONSO PINEDA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAVIER SANTIAGO ORTEGA (Q.E.P.D.) - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	459
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ÁNGELA ÁLVAREZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS POLO JULIO, CARLOS ALBERTO RIVAS Y CÉSAR AUGUSTO CORNEJO, PROCESADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, DETRIMENTO DEL MENOR RJFA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	462
Revisión	468
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR PEDRO IVÁN MORENO GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.139 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2010.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	468
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HAROLD ALEXANDER FERGUNSON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	469

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO CON FRACTURA) EN PERJUICIO DE ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS 22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	470
RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR MARIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA NO.78 DE 28 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	473
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DAVID GUTIÉRREZ RÍOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	474
RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA NO.156 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	476

CASACIÓN PENAL

CORRECCIÓN DE SENTENCIA RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN (EXP. 379-G) - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 05 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 418-G

VISTOS:

Constata la Sala que efectivamente se incurrió en un error en la sentencia de fecha 1 de marzo de 2011, donde se decidió NO CASAR la sentencia No 267 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior que confirmó la sentencia No 151 de fecha 15 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

El error enunciado consiste en que en la Parte Resolutiva del Fallo del 1 de marzo de 2011, se incluyó la palabra "reformó", cuando debía decir "NO CASA la sentencia No 267 de 23 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior que CONFIRMÓ la sentencia condenatoria contra CARLOS ELETA ALMARAN.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece "toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", siendo así la Sala estima necesario enmendar la citada resolución y corregir así el error advertido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE, la resolución de fecha 1 de Marzo de 2011 proferida por esta Colegiatura, en el sentido de indicar que la parte resolutiva debe decir "NO CASA la sentencia No 267 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior que confirmó la sentencia condenatoria emitida contra CARLOS ELETA ALMARAN".

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 66-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. DIÓGENES ROBOLT, apoderado judicial de ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, contra el Auto 2da. Inst. N°068 de 2 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Sin embargo, estando el mismo para resolver, fue presentado en Secretaría de la Sala Penal, manuscrito mediante el cual la Licda. LOURDES DIAZ PALMA, apoderada judicial sustituta de la FUNDACION ARTE Y VOZ, parte querellante en el proceso, manifiesta su voluntad de desistir de la pretensión punitiva respecto de la querrela presentada con ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA por delito contra la Fé Pública.

Si bien toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el desistimiento de la pretensión punitiva opera únicamente respecto a los delitos contemplados expresamente en el artículo 1965 del Código Judicial, entre los cuales no se encuentran los delitos contra la Fé Pública, como el de falsedad ideológica que nos ocupa.

Por tal motivo, no es posible acceder a la petición de desistimiento de la pretensión punitiva solicitada por la Licda. LOURDES DIAZ PALMA.

Ahora bien, continuando con el análisis de admisibilidad del recurso presentado, tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la resolución atacada no reviste la forma de aquéllas susceptibles de ser recurridas en casación, al tenor del artículo 2431 del Código Judicial, toda vez que no pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide sobre la excepción de cosa juzgada, la prescripción de la acción penal o de la pena, o sobre la aplicación de amnistía o indulto.

Debemos indicar que el legislador no hace un señalamiento de las resoluciones judiciales que son susceptibles del recurso de casación en la forma, al enumerar las causales en el artículo 2437 del Código Judicial; sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que se deduce que el mismo sólo podrá presentarse contra las resoluciones judiciales susceptibles de revisión en casación en el fondo

Ahora bien, en virtud de lo señalado anteriormente, lo procedente es no admitir el recurso de casación presentado, a lo que este tribunal se avocará acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva, interpuesta por la Licda. LOURDES DIAZ PALMA, apoderada judicial sustituta de la FUNDACION ARTE Y VOZ. De igual manera, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. DIÓGENES ROBOLT, apoderado judicial de ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, contra el Auto 2da. Inst. N°068 de 2 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES -- WINSTON SPADAFORA F.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOHN BRAYAN BUITRAGO SUCRI ALI ALVAREZ, Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011

Materia: Casación penal
Expediente: 175-G

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó respecto a su cliente la sentencia condenatoria de primera instancia que le condenó a ciento sesenta (160) meses de prisión como responsable de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en nuestra legislación que autorizan la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que pese a que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente, el resto de las secciones no fueron presentadas de conformidad con los requerimientos de este recurso extraordinario.

El recurrente invocó dos causales. La primera es: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal fue sustentada en cuatro extensos motivos que por tal circunstancia resultaron cargados de alegatos propios de instancias inferiores y apreciaciones subjetivas que diluyen en gran manera el probable cargo de injuridicidad que intenta probar. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, aduce los artículos 836, 917, 918, 980, 985 del Código Judicial, y el artículo 250 del Texto Único del Código Penal de 2007 y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 sobre delitos relacionados con drogas, cuyos conceptos de infracción, a pesar de estar correctos, la explicación que ofrece es tan extensa, confusa y con argumentaciones parecidas a las expuestas en los motivos, las cuales resultan con muchos alegatos y apreciaciones subjetivas lo cual contradice la técnica de este recurso extraordinario; por ello, el censor debe corregir esta causal en los términos señalados.

La segunda causal es el Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en 10 motivos, de los que se desprende que aunque en principio el casacionista hizo un listado de testimonios y pruebas documentales que según afirma no fueron valorados por el tribunal, la argumentación que utiliza, al igual que en la causal anterior, contienen alegatos y apreciaciones subjetivas que no dejan ver de manera clara y específica el cargo de injuridicidad que intenta probar. Por ello, debe ser más puntual en cuanto al cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas alude acertadamente los artículos 2046 y 780 del Código Judicial y el artículo 250 del Texto Único del Código Penal de 2007 y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 sobre delitos relacionados con drogas con los conceptos de infracción adecuado, pero con explicaciones demasiado extensas y con apreciaciones subjetivas. Debe explicar de manera clara de qué manera el tribunal infringió la norma y no explayarse como si éste fuera un escrito de apelación de instancias anteriores y utilizarlo para plantear su parecer acerca de las pruebas o del contenido de las pruebas que dice no valoradas. En esta sección debe, a través de la explicación que brinda, expresar de qué manera o cómo el tribuna infringió la norma.

Toda vez que el presente recurso contiene errores que pueden ser subsanados, lo procedente es ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), contra la sentencia de 12 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MARTINEZ SOTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD B.A.D.L Y V.A.DL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	925-ÇG

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de mayo de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. RODOLFO A. CUMBRERA G., apoderado judicial de SANTIAGO MARTINEZ SOTO, contra la sentencia de 5 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado, toda vez que, si bien el recurrente omitió el cuarto y quinto motivos de la causal que cuya corrección se ordenó, al volver a redactar los restantes dejó de señalar la forma en que el error atribuido al juzgador de segunda instancia ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Adicionalmente, cambia el concepto de infracción de las normas que estima infringidas, indicando que han sido violentadas por "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", el cual no es un concepto válido de infracción de la ley, sino el enunciado de una causal de casación. Por otra parte, pese a haberse indicado que la explicación del concepto de infracción de las normas debía ser breve y concisa, el censor se extiende en argumentaciones, incluyendo la transcripción de lo que aparenta ser un extracto de doctrina, lo que aparte de ser inapropiado al redactar esta sección del recurso, es incompatible con la causal aducida, toda vez que se refiere a la definición de error de hecho en la existencia de la prueba.

Por este motivo, estima la Sala que, al no acatarse lo dispuesto por esta Superioridad, lo procedente es la no admisión del recurso presentado, a lo que se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licdo. RODOLFO A. CUMBRERA G., apoderado judicial de SANTIAGO MARTINEZ SOTO, contra la sentencia de 5 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A PLÁCIDO BERRÍO SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE FERMÍN GARRIDO AYALA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	489-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Heidi González Quiel a favor de Placido Berrío condenado por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de Fermin Garrido Ayala.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por la licenciada Heidi González Quiel se dirige contra una medida jurisdiccional susceptible de ser atacada con el recurso extraordinario de casación, pues se trata de la sentencia definitiva de segunda instancia No. 148 de 20 de junio de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la resolución No. 9 de 15 de enero de 2010, mediante la cual se condena a Placido Berrío a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito contra el patrimonio económico en su modalidad de robo agravado.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en dos motivos carentes de cargo de injuridicidad. Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la

manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan como transgredidos los artículos 917 y 918 del Código Judicial. Así como las disposiciones 214 y 215 del Código Penal. Ahora bien la explicación que se hace no evidencia como se dio la supuesta infracción de las normas sustantivas y adjetivas.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Heidi González Quiel, a favor de Placido Berrio. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ENRIQUE AVILA JARAMILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGAS) - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	425-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), mediante la cual se modifica la sentencia No. 108 de 8 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, y le impone a Julián Ávila la pena de 64 meses de prisión, como autor del delito de venta de droga.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista se dirige contra una medida jurisdiccional susceptible de ser atacada con el recurso extraordinario de casación, pues se trata de la sentencia de Segunda Instancia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), mediante la cual se modifica la sentencia No. 108 de 8 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres motivos mal estructurados, en los que no evidencia cuáles son las pruebas que se dicen mal valoradas, y no se aprecia el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4.Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan como vulnerados los artículos 966, 909, 921 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión. Así como el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, omitió señalar la norma que se debió aplicar. Ahora bien la explicación que se hace de cada norma no demuestra como se da la supuesta infracción de ellas.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, a favor de Julian Ávila. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.-
PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	382-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de enero de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, en representación de JORGE CAICEDO IBARGUEN, contra la sentencia de segunda instancia denominada Auto N°315 de 6 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que, si bien se dispuso que el recurrente enmendase el concepto de infracción de la norma sustantiva penal aducida, éste hizo caso omiso de la observación, siendo lo procedente la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, en representación de JORGE CAICEDO IBARGUEN, contra la sentencia de segunda instancia denominada Auto N°315 de 6 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO J. RIVAS CARRASQUILA Y JHONY A. PAZ RIVAS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	378-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Marcelino Aguilar Aizprua, Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, contra la sentencia definitiva de segunda instancia de 7 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se estima que el recurso promovido por el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se reforma la resolución No. 58 de 1 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a Roberto Javier Rivas Carrasquilla, de los cargos que le fueron formulados por el delito contra la seguridad colectiva (Posesión y Tráfico de Armas de Explosivos).

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca dos causales, la primera es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se apoya en tres motivos en los cuales se aprecia el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, por la errada valoración, según el casacionista, de la declaración del agente de Policía Ricardo Riscos Ovalles (fs. 1-4), la diligencia de inspección ocular (fs. 10-14, 331-337) y la declaración indagatoria de Roberto Javier Rivas Carrasquilla (fs. 61-68).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se cita y explican como transgredidos los artículos 781, 917, 980, en concepto de violación directa por omisión. Y se alude como norma sustantiva el artículo 335 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Dado que la primera causal cumple con los requisitos de forma, procede su admisión.

La segunda causal que se alega es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se sustenta en un motivo en el cual se aprecia el cargo atribuible a la sentencia de segunda instancia, pues se cuestiona la no ponderación del testimonio del Agente de Policía Héctor Arsenio Serrano, Cabo I de la Policía Nacional. Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el recurrente cita como norma adjetiva transgredida el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Y como norma sustantiva se cita y explica la violación del artículo 335 del Código Penal.

Como quiera que el recurso presentado cumple con los presupuestos de ley se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Marcelino Aguilar Aizprua, Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, contra la sentencia definitiva de Segunda Instancia fechada 7 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTELA ITZEL MORALES MIRANDA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	334-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. CRISTELA MIRANDA SANCHEZ, apoderada judicial de CRISTELA ITZEL MORALES MIRANDA, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un

proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy extensa, realizando análisis de testimonios y otros medios probatorios, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en el concepto de violación directa, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; ha sido enunciada de forma correcta. Esta causal se fundamenta en tres motivos, sin embargo, los mismos carecen de cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, tratándose de argumentos subjetivos expresados por el casacionista.

Como disposiciones legales infringidas, la censora aduce los artículos 1944, 1950, 239 y 241 del Código Judicial, el artículo 5 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación; sin embargo, se aprecia que al explicar el concepto de infracción de las normas mencionadas, la recurrente lo hace de manera genérica, en lugar de indicar específicamente la forma en que el tribunal de segunda instancia ha infringido las normas indicadas al fallar en contra de su representada.

La segunda causal planteada es "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica una violación de la ley sustancial", contenida en numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que se omite especificar que la infracción de la ley ha ocurrido sobre la ley sustancial penal. Esta causal se sustenta en un solo motivo, el cual resulta extenso y confuso, sin desprenderse claramente de su redacción un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la casacionista aduce los artículos 986, 1944, 1950, 239 y 241 del Código Judicial, y el artículo 5 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión, además del artículo 214 del Código Penal, por indebida aplicación. Ahora bien, se aprecia que de las disposiciones adjetivas señaladas por la recurrente, únicamente el artículo 986 del Código Judicial contiene criterios de valoración probatoria, por lo que las demás normas resultan incongruentes con la causal aducida. Adicionalmente, se incurre en el mismo error anotado al examinar la primera causal, toda vez que la explicación que se hace del concepto de infracción de las normas que se señala violentadas, es de índole genérica, sin precisar la forma en que ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, al ser los errores anotados de naturaleza insubsanable, lo procedente es inadmitir el recurso presentado, a lo que esta Superioridad se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. CRISTELA MIRANDA SANCHEZ, apoderada judicial de CRISTELA ITZEL MORALES MIRANDA, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DE LA ROSA DUARTE SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DEL MINI SUPER GUADALUPE.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 12 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 325-G

VISTOS:

La licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio de MOISÉS DE LA ROSA DUARTE, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, condenó a su patrocinado a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio del Mini Súper Guadalupe.

Al revisar el contenido del libelo se advierte que fue presentado por persona legitimada y en tiempo oportuno; la resolución impugnada es de aquellas que señala el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, y el delito tiene una pena que es susceptible de superar los dos años de prisión.

Respecto a la estructura del recurso, se observa que la letrada expone la historia concisa en un relato preciso y objetivo del que se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

El recurso está fundamentado en la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que viene sustentada con sus motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, debidamente separados y están desarrollados en armónica relación por lo que se cumple con la proposición jurídica completa que exige la presentación de este recurso.

Por consiguiente, lo que en derecho procede es admitir el libelo formalizado por la licenciada GLORIA CONTE DÍAZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio de MOISÉS DE LA ROSA DUARTE, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAFNIS CONTRERAS DALHOUSE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 12 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 308-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de junio de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por PEDRO PABLO ORTEGA, apoderado judicial de DAFNIS CONTRERAS DALHOUSE, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado, toda vez que el recurrente cambió la causal aducida de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", por la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", pese a habersele señalado que la primera había sido planteada de forma correcta. Como consecuencia de este cambio, las disposiciones legales adjetivas que aduce como infringidas en su escrito ya no son congruentes con la causal, toda vez que contienen criterios de valoración probatoria, además que la causal de error de hecho en la existencia de la prueba necesariamente requiere señalar como infringida la norma que contempla los medios de prueba admitidos por nuestro ordenamiento positivo.

Por este motivo, estima la Sala que, al no acatarse lo dispuesto por esta Superioridad, lo procedente es la no admisión del recurso presentado, a lo que se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por PEDRO PABLO ORTEGA, apoderado judicial de DAFNIS CONTRERAS DALHOUSE, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	447-G

VISTOS:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 67 de 12 de abril de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y absolvió a DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO de los cargos por presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Al revisar el libelo se advierte que fue presentado por persona legitimada en tiempo oportuno; la resolución impugnada es de aquellas que señala el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, y el delito tiene una pena que es susceptible de superar los dos años de prisión.

En cuanto al contenido del recurso, se aprecia que la historia concisa del caso fue redactada en forma breve y objetiva, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida e introduce al Tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye a la decisión del tribunal de alzada.

Seguidamente, el casacionista aduce dos causales de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial como fundamento legal de su pretensión:

Primeramente, el Fiscal invoca el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se sustenta en tres motivos en

los que se enuncian las piezas procesales inobservadas por el A-quem y la foja en que reposan. No obstante, la Sala aprecia un cargo de injuridicidad incompleto en el segundo y tercer motivo, pues no queda claro cómo a partir de las pruebas identificadas por el recurrente se acredita la responsabilidad del procesado.

Por lo anterior, esta Superioridad debe precisar que al seleccionar la causal de error de hecho el recurrente al construir el motivo deberá indicar cómo el A-quem omitió valorar la prueba y cuál es la manera como se debió haber valorado; destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En otro orden de ideas, el casacionista invoca como disposiciones legales infringidas el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico patrio, y el artículo 255 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas; indica que ambas normas fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que los argumentos que explican la trasgresión de los citados textos legales guardan relación con lo expuesto en los motivos.

Así, la Sala ordenará la corrección de la primera causal para lo cual el censor deberá tomar en cuenta los defectos anotados sobre los motivos y sobre esa misma base expresar cómo se produjo la infracción de las normas adjetiva y sustantiva, respectivamente.

Como segunda causal el casacionista alega el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se sustenta en tres motivos en los que se cuestiona la valoración de pruebas testimoniales y documentales con indicación de la foja en que se ubican en el expediente. Ahora bien, los vicios de injuridicidad fueron desarrollados de manera inconclusa y no se aclara en el primer motivo cómo se debió haber valorado las pruebas; cuál es la regla de derecho infringida y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de la disposiciones legales infringidas se enumeran y transcriben los artículos 874 y 917, del Código Judicial, y el artículo 255 del Código Penal de 1982, normas que se alegan quebrantadas en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que la segunda causal también presenta errores en la formulación de los motivos, se procede a ordenar su corrección en los mismos términos reseñados respecto de la primera causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE ORDENAR LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución; y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LEONEL FONG MORENO Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 14 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	454-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación presentado dentro del proceso penal seguido contra los señores Leonel Gustavo Fong y José Díaz S., procesados por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado en perjuicio de la empresa ER POWER, INC.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le correspondió conocer en segunda instancia el presente proceso, lo cual puede ser corroborado a fojas 279 del expediente; situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que ha sido designado como titular del despacho el Magistrado Harry Díaz, quien tendrá que asumir el conocimiento del recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE JUANA DE WILECZEK. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	412-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Jaime Abad, apoderado judicial de la señora Juana de Wileczek, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 203 de 30 de agosto de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución absolutoria, No. 31 de 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial, a favor de Alejandro Saldaña.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Jaime Abad se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 30 de agosto de 2010, mediante la cual se confirmó la resolución absolutoria No. 31 de 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso se aprecia que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En el apartado de la causal se invoca la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial".

La causal en mención se apoya en dos motivos mal estructurados, en los que no se advierten cargos de injuridicidad.

Por lo anterior es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se cita y explica como norma transgredida el artículo 780 del Código Judicial y 190 del Código Penal. Ambos en concepto de violación directa por omisión.

Dado el error cometido en la sección de los motivos, se procederá a ordenar la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Jaime Abad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Jaime Abad, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 203 de 30 de agosto de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la Sentencia Absolutoria No. 31 de 28 de agosto de 2009. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANGEL CHACÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CIPRIAN PEÑA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	457-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro de los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Licenciada AIDIL CASTILLO, Defensora de Oficio del señor MARIO ÁNGEL CHACÓN APARICIO y por la Licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ CASSINO, Defensora de Oficio del procesado JORGE MAYNARD TUÑÓN contra la Sentencia No.254S.I. de 28 de noviembre de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró penalmente responsables a los procesados MARIO ANGEL CHACÓN APARICIO, JORGE MAYNARD TUÑÓN, XIOMARA GARCÍA GÓNGORA y JOSÉ MANUEL MONTENEGRO del delito de secuestro y los condenan a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, se pasa a decidir los recursos promovidos.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las recurrentes redactaron de forma similar el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, por lo que conviene extraer los siguientes aspectos:

El proceso penal se inicia con la denuncia presentada el 24 de agosto de 2007 por el señor CRISTÓBAL ARROCHA ANDRADE, en la cual puso en conocimiento de las autoridades el secuestro perpetrado en contra de su hijastro CIPRIAN PEÑA, hecho ocurrido en horas de la noche del 23 de agosto de 2007, cuando llegaron tres sujetos que se identificaron como miembros de la Policía Técnica Judicial y bajo engaño se lo llevaron.

Señalan las recurrentes que luego de que la Unidad Antisecuestro de la Policía Técnica Judicial realizó una diligencia de inspección ocular, se dio con la captura de los señores MARIO CHACÓN APARICIO, JORGE MAYNARD TUÑÓN, XIOMARA GARCÍA y JOSÉ MONTENEGRO PÉREZ.

El Tribunal de Primera instancia declaró penalmente responsables a MARIO CHACÓN y a JORGE MAYNARD TUÑÓN como cómplices primarios del delito de secuestro y los condenó a la pena de 80 meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Ad quem mediante sentencia de No.254 S.I. de veintiocho (28) de noviembre de 2008.

II. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA AIDIL CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DEL IMPUTADO MARIO ÁNGEL CHACÓN APARICIO.

La Licenciada CASTILLO invoca dos causales de fondo, a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La Sala procederá a analizar cada una de las causales invocadas por separado, atendiendo a las consideraciones del Procurador General de la Nación Encargado.

1. ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSAL: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Antes de analizar los motivos propuestos por el recurrente, presta relevancia señalar que la causal de error de derecho en la valoración de la prueba (invocada en este recurso) tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Pues bien, en el motivo que fundamenta la primera causal de fondo, la recurrente cuestiona la valoración que se le dio a la declaración indagatoria del procesado MARIO CHACÓN APARICIO.

Según la tesis impugnativa, esta declaración demuestra que el señor CHACÓN desconocía el hecho delictivo que se estaba desarrollando, pues dentro del giro normal de la actividad a la que se dedicaba (taxista), se dan situaciones en las que se pueden recoger pasajeros recomendados por otras personas vía telefónica, sin que esto implique que se trate de una actividad delictiva, situación que de haber sido ponderada, se habría declarado la absolución del procesado.

El Señor Procurador General de la Nación Encargado, disiente del criterio de la casacionista, expresando que el Tribunal Ad quem valoró en su justa dimensión la indagatoria rendida por el imputado MARIO ÁNGEL

CHACÓN, en la medida en que si bien excepciona que no tiene ninguna participación en la acción delictiva en perjuicio del señor CIPRIAN PEÑA, la prueba de informe y el testimonio rendido por la detective JOANALIS BARUCO, es categórica en identificar al imputado MARIO ÁNGEL CHACÓN APARICIO como la persona que, en tono de mando y prepotente, le pidió que se subiera al vehículo que conducía.

Señala el Procurador Encargado que el Tribunal Superior también valoró los informes y declaraciones de los señores GILBERTO PAREDES, EDGARDO ECHEVERS, MIGUEL BARAHONA y ABDIEL ESPINOSA, quienes coinciden en indicar que al imputado MARIO ÁNGEL CHACÓN APARICIO se le detuvo en el momento en que hizo contacto con la madre de la víctima y la detective JOANALIS BARUCO.

Para evaluar el cargo de injuridicidad que expone la recurrente, se puede constatar que, en efecto, la sentencia bajo análisis, sobre la situación jurídica del procesado CHACÓN, refiere lo siguiente:

“En primer lugar, fue aprendido [CHACÓN] mientras intentaba hacer que la madre del secuestrado, señora ÁNGELA PINEDA y la detective JOANALIS BARUCO, abordaran su vehículo taxi o que le arrojaran el sobre amarillo con el dinero.

Así lo plasma la propia detective JOANALIS BARUCO en su informe, que luego ratifica bajo la gravedad de juramento; también los agentes Gilberto Paredes, Edgardo Echevers, Miguel Barahona y Abdiel Espinosa, corroboran esta situación a fojas 118, 281, 427 y 433.”.

Debe tenerse presente que el informe (fs.54-57) y el testimonio de la detective JOANALIS BARUCO (fs.393-399), además de ser pruebas enfáticas y convincentes acerca de los hechos que narran, guardan relación y están corroboradas por la declaración de AGÉLICA PINEDA, madre del señor CIPRIAN PEÑA (secuestrado), quien manifiesta de manera clara la forma en que actuó el procesado en momentos en que le exigió a la DETECTIVE BARUCO (en funciones de agente encubierto) darle el dinero del rescate del secuestro (fs.43-47).

Estos hechos también están recogidos en la diligencia de inspección ocular visible de fojas 14 a 29, documento que detalla paso a paso las acciones realizadas hasta dar con la aprehensión de las personas que coordinaron el secuestro del señor CIPRIAN PEÑA.

A su vez, los informes (fs.58-60)) y declaraciones vertidas por los agentes policiales que participaron de la operación que dio con la captura de los procesados, no hacen más que poner en evidencia las contradicciones e imprecisiones del procesado al pretender desvincularse de la realización del secuestro del señor CIPRIAN PEÑA

Así, el Agente EDGARDO ELIAS ECHEVERS (fs.281-284), manifiesta que escuchó cuando el conductor del vehículo 8RI-6445 (MARIO ANGEL CHACÓN) le “exige a la señora ANGÉLICA y a la compañera BARUCO que se monten al vehículo o que tire el dinero dentro del vehículo ya que tenía la ventana del pasajero delantero abierta y la ventana del pasajero trasera estaba también abierta”.

Esta versión de los hechos acaecidos, es corroborada por los testimonios de RAMÓN FRANCISCO GONZÁLEZ BERMÚDEZ (fs.400-403), MIGUEL ANTONIO BARAHONA (FS.427-431) y ABDIEL RICAURTER ESPINOSA (fs.433-435)

La Sala concluye que, contrario a los argumentos de la recurrente en el primer motivo, el Tribunal Superior valoró adecuadamente la declaración indagatoria del procesado, al compararla con el resto de las declaraciones e informes recabados en el transcurso de la investigación.

En concordancia con todo lo anterior, el Tribunal Superior también evaluó la declaración indagatoria del procesado, quien negó la realización del ilícito, pero sus excepciones no tienen ningún asidero en pruebas efectivamente recabadas en la investigación.

El Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem, fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que, coincidiendo con el criterio esbozado por el Procurador Encargado, no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime el casacionista.

Como quiera que no está acreditado el cargo de injuridicidad contenido en el motivo que fundamenta la causal “error de derecho”, el Tribunal de Casación no analizará las disposiciones legales que la casacionista considera infringidas.

2. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL: ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se origina cuando el Tribunal ignora o no considera ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Según expresa la casacionista en el único motivo que fundamenta la causal, el Ad quem no apreció el contenido de las declaraciones juradas rendidas por los señores LESLIE JANETH SCOTT VEGA (fs.378-379) y RODERICK ABDIEL ROMERO CORTÉZ (fs.425-426), quienes declaran que el procesado MARIO CHACÓN estaba con ellos en el sector de Veracruz, lo que demuestra que desconocía los acontecimientos que se venían desarrollando desde la noche del 23 de agosto de 2007 y que no tuvo ninguna participación en ellos.

La recurrente enfatiza que estas declaraciones corroboran lo expuesto por el procesado CHACÓN, en el sentido de que no tuvo participación en el delito de secuestro, puesto que él únicamente se encontraba en el lugar donde fue aprehendido para cumplir con una "carrera" que le había sido solicitada y en consecuencia se hubiera declarado su absolución.

Respecto al motivo que respalda la segunda causal, el Procurador General de la Nación Encargado refuta la opinión de la casacionista manifestando que las declaraciones señaladas, no tienen la suficiente eficacia probatoria para restarle mérito a las pruebas de informe y testimoniales incorporadas al sumario, por lo que no debe prosperar el motivo ensayado. Al revisar la sentencia impugnada se puede apreciar que el Tribunal Superior pasó por alto analizar las declaraciones de LESLIE JANETH SCOTT VEGA y RODERICK ABDIEL ROMERO, por lo que se hace imperante verificar si tal omisión representa un error probatorio con la suficiente entidad y magnitud para incidir en lo dispositivo de la decisión bajo análisis.

Así pues, si se realiza un análisis comparativo de las piezas que fundamentan la imputación, que fueron objeto de examen a propósito de la causal anterior, en conjunto con las pruebas que fueron obviadas por el Ad quem, se llega a la conclusión que esta omisión no tiene la entidad necesaria para afectar o variar la parte dispositiva de la sentencia.

Es que en la presente causa, concurre el señalamiento directo y contundente sobre la participación del procesado CHACÓN con el hecho investigado, el cual parte del informe suscrito por la Detective JOANALIS BARUCO, agente policial que participó como agente encubierto en la operación que concluyó exitosamente con la captura de las personas involucradas.

A su vez, las declaraciones de los agentes que participaron en la operación, así como también la descripción plasmada en la diligencia de inspección ocular y los hechos que describe la señora ANGELICA PINEDA, madre del ciudadano que fue secuestrado, generan la certeza de que el procesado, en conjunto con otras personas, realizó la conducta señalada en la ley penal como delito.

Ante este escenario, no resulta probado el cargo de injuridicidad planteado en el motivo que fundamenta la causal, por lo que no se analizarán las disposiciones legales que se consideran infringidas.

III. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL PROCESADO JORGE MAYNARD TUÑÓN.

Pues bien, según expresa la casacionista en el primer motivo que fundamenta la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal Superior valoró erróneamente las declaraciones de XIOMARA GARCÍA (fs.218-228) y de MARIO CHACÓN (fs. 85-90, 273-277) al deducir indicios suficientes para acreditar la participación de JORGE MAYNARD TUÑÓN en el secuestro cometido en perjuicio de CIPRIAN PEÑA, a pesar de que XIOMARA GARCÍA no se ratificó bajo la gravedad del juramento de los cargos formulados contra terceros y MARIO CHACÓN no efectuó ningún señalamiento contra su defendido. Según la Licenciada GONZÁLEZ estos testigos ostentan la calidad de coimputados, poseen interés directo en el proceso y no generan seguridad ni certeza de su participación en el delito.

Sobre este cargo de injuridicidad el Procurador encargado manifiesta que el Tribunal Ad quem hace una correcta valoración de las declaraciones indagatorias rendidas por los co imputados XIOMARA GARCÍA y MARIO CHACÓN, en la medida en que éstos coinciden en que el imputado JORGE MAYNARD TUÑÓN (A) KEKI fue la persona que se contactó con el co imputado MARIO CHACÓN para que realizara la

tarea de recoger a la mujer que iba vestida de color rojo en los predios de la sede del Partido Revolucionario Democrático.

Frente a la aseveración de la casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

“... la Sala debe resaltar que el señalamiento de la co imputada XIOMARA GARCÍA, no es el único elemento que pesa contra el sindicado; pues, también pesa en contra de JORGE MAYNARD, lo declarado por MARIO CHACÓN, quien sí se afirmó y ratificó bajo la gravedad de juramento, de los cargos pudieran surgir contra terceras personas, y afirmó que fue MAYNARD (A) KEKI quien le solicitó desde el teléfono de XIOMARA GARCÍA, que buscara a la señora cerca de la sede del partido PRD, lo que evidencia su conocimiento del dinero a entregar.

En adición, consta que algunos elementos probatorios de autos, apoyan la información plasmada en los informes suscritos por los detectives ROGER THOMAS y RODERICK MENDOZA, sobre la conversación sostenida con JORGE MAYNARD, donde éste supuestamente afirmó que un sujeto apodado EUIE fue quien le solicitó desde el teléfono 6727-1090, que recogiera a la señora vestida de rojo en la sede del partido PRD. Entre los elementos mencionados, cabe destacar los registros de llamadas visibles a fojas 646-669 que revela que XIOMARA GARCÍA y JORGE MAYNARD, mantenían comunicación con el sujeto apodado EUIE al número 6727-1090, incluso, días antes del secuestro de CIPRIAN PINEDA”.

Al analizar las declaraciones cuya valoración probatoria se cuestiona, se puede constatar que el agente de instrucción no le tomó declaración jurada de cargos formulados contra terceros a la procesada XIOMARA GARCÍA.

No obstante, como se desprende de la sentencia proferida por el ad quem, el señalamiento de la referida coimputada no fue el único medio de prueba que sirvió para dar por acreditada la participación del procesado en la comisión del ilícito, pues también valoró otras circunstancias acreditadas para llegar a la certeza que el procesado JORGE MAYNARD (a) KEKI coordinó y planificó, junto con XIOMARA GARCÍA, MARIO CHACÓN y JOSÉ MONTENEGRO, llevar a cabo la tarea de cobrar el dinero solicitado en rescate del señor CIPRIAN PEÑA.

En cuanto al reparo formulado por la recurrente, consistente en que el procesado MARIO CHACÓN no le formula cargos a su representado, la Sala considera que desde la primera declaración el imputado CHACÓN manifestó que coordinó, tanto con la señora XIOMARA GARCÍA como con KEKI (JORGE MAYNARD), ir a recoger a una muchacha vestida de rojo en las inmediaciones de la avenida México (cerca de la sede del Partido Revolucionario Democrático). Tomando en consideración que este imputado se ratificó mediante declaración jurada de estos cargos y el resto de los medios de prueba generan un grado de certeza sobre la vinculación del procesado JORGE MAYNARD en la realización del ilícito, la Sala concluye que no está acreditado el cargo de injuridicidad en los términos planteados en el primer motivo que fundamenta la causal.

Resta por analizar el segundo motivo propuesto por la casacionista, en el cual plantea que el Tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al deducir responsabilidad penal del señor JORGE MAYNARD de los informes suscritos por los Detectives ROGER THOMAS y RODERICK MENDOZA (fs.61-62), debido a que la información contenida en dichos informes es de referencia, lo cual contrasta con las reglas de la sana crítica.

Al evaluar el reparo formulado, el Procurador Encargado sostiene que ese supuesto error de valoración probatoria no tiene trascendencia para influir en la dispositivo del fallo, debido a que en el expediente existen otras pruebas como los señalamientos de los co imputados XIOMARA GARCÍA y MARIO CHACÓN, los cuales comprueban la participación del imputado JORGE MAYNARD en el delito de secuestro en perjuicio de CIPRIAN PEÑA, al demostrar [estas pruebas] que sabía con lujos de detalle el color de la ropa que vestía la madre de la víctima y el lugar donde se encontrarían para el pago del dinero del rescate.

Ahora bien, al revisar las pruebas cuya valoración cuestiona la recurrente, se observa que las mismas son informes realizados por detectives que participaron en las diligencias de seguimiento que concluyeron con la aprehensión de las personas involucradas en el ilícito.

En estos informes, los detectives THOMAS y MENDOZA describen las conversaciones que sostuvieron con los imputados JOSÉ MANUEL MONTENEGRO y el propio JORGE MAYNARD TUÑÓN.

Tal como ya se ha referido, el Tribunal Superior llega a un estado de certeza sobre la vinculación del procesado, no sólo a partir de los referidos informes, sino de los señalamientos vertidos por el procesado MARIO

CHACÓN (conductor del taxi que fue recoger el pago del rescate) y los registros de llamadas de los teléfonos celulares que mantenían, lo que demuestra que el procesado MAYNARD participó, junto con XIOMARA GARCÍA, MARIO CHACÓN y JOSÉ MONTENEGRO, en la tarea de cobrar el dinero que se iba a pagar por el rescate del señor CIPRIAN PINEDA.

Así las cosas, no existe un error en la valoración de las pruebas en los términos señalados por la Licenciada GONZÁLEZ, lo que da lugar a desestimar el cargo de ilegalidad endilgado a la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.254 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia proferida en primera instancia.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO MAXWELL CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA Y EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	185-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del NEMESIO JIMENEZ-CROSSFIELD, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO MAXWELL CASTILLO, contra la Sentencia N°178-S.I. de 14 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de Hurto con Abuso de Confianza y Ejercicio Ilegal de una Profesión, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de

una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido planteada de forma correcta, presentando una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma apropiada de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce tres causales de fondo y una de forma para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en seis motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución recurrida; sin embargo, en los motivos tercero, quinto y sexto, el cargo no es congruente con la causal señalada, siendo más cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 909, 917, 920, 921 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, se omite señalar como infringida la norma penal sustantiva aplicable al caso concreto, lo cual es indispensable en la causal que nos ocupa.

Visto lo anterior, toda vez que los defectos señalados son de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es disponer la inadmisión del presente recurso.

Como segunda causal se tiene "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se fundamenta en tres motivos, sin embargo, ninguno de éstos plantea un cargo de injuridicidad congruente con la causal aducida, toda vez que los dos primeros hacen referencia a la infracción de una norma que no es de naturaleza penal, mientras que el tercero se refiere a la violación de la norma penal contentiva del tipo, pero como consecuencia de la valoración inadecuada de constancias probatorias, argumento que es más cónsono con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

El recurrente señala como infringidos el artículo 786 del Código Judicial y los artículos 9 y 18 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, en concepto de violación directa por comisión, así como el artículo 381 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Al respecto debemos señalar que aducir la infracción de los artículos antes mencionados, con excepción del artículo 786 del Código Judicial, no es congruente con la causal señalada, toda vez que los artículos 9 y 18 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 no son normas de naturaleza penal, únicas cuya infracción puede reclamarse mediante esta causal. Por otra parte, señalar la violación del artículo 381 del Código Penal en concepto de indebida aplicación es contradictorio con la causal, toda vez que la forma en que ocurre la violación directa de la ley es únicamente por omisión o por comisión.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que los errores no son subsanables, lo procedente es disponer la inadmisión de esta segunda causal.

La tercera causal expuesta es la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Esta causal se sustenta en dos motivos, de los cuales el primero no contiene un cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia recurrida, mientras que el argumento esgrimido en el segundo hace referencia a la condena a la reparación de daños y perjuicios sufridos por la víctima del delito, lo cual se aleja de los supuestos en que resulta aplicable la causal aducida.

El recurrente indica que se han violentado los artículos 1120, 1133 y 1388 del Código Civil, el artículo 39 de la Ley 32 de 1927, el artículo 2044 del Código Judicial, y el artículo 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 26 y 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, esta Superioridad debe señalar que los artículos 1120, 1133 y 1388 del Código Civil y el artículo 39 de la Ley 32 de 1927, no son normas de naturaleza penal, sino civil y sobre

sociedades. Por otra parte, el artículo 2044 del Código Judicial establece únicamente deberes del funcionario de instrucción.

En base a lo indicado anteriormente, estima el tribunal de casación que los errores anotados no son susceptibles de ser subsanados, y por tanto no es admisible la presente causal.

Como única causal de forma, el recurrente aduce "La falta de competencia del tribunal", contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, planteando como fundamento de ésta dos motivos, los cuales no son cónsonos con la causal, toda vez que el planteamiento realizado apunta a que el Segundo Tribunal Superior yerra en reconocer que no se encuentra ante una conducta delictiva, lo cual no es el sentido de la causal que nos ocupa.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista señala el artículo 2294 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, normas que no son congruentes con la causal indicada, toda vez que el artículo 2294 del Código Judicial enumera las causas de nulidad en procesos penales, lo cual incluye la falta de competencia del tribunal, que corresponde a la causal aducida, y no establece razón alguna por la que el tribunal podría carecer de competencia para conocer del proceso. Por otra parte, el artículo 214 del Código Penal es una disposición de naturaleza sustantiva penal, cuya infracción no puede ocurrir en el contexto de las causales de casación en la forma, mediante las cuales se reclama la infracción de normas de procedimiento.

Por lo anotado anteriormente, no es posible admitir la presente causal, y por ende, el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el NEMESIO JIMENEZ-CROSSFIELD, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO MAXWELL CASTILLO, contra la Sentencia N°178-S.I. de 14 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VICTOR L. BENAVIDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICADO KELVIS JIMÉNEZ ESCUDERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	826-G

VISTOS:

La Licenciada MAYRA SALAS DE LAFFAURIE, Secretaria Judicial del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) remite oficio a la Secretaría de la Sala de lo Penal, el día 3 de marzo de 2011, en donde adjunta nota enviada por el sindicato KELVIS JIMÉNEZ ESCUDERO, el cual es un manuscrito en donde pone de manifiesto su decisión de desistir del Recurso de Casación, interpuesto a su favor dentro del proceso que se le sigue por delito Contra El Patrimonio Económico en perjuicio de ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ.

No obstante lo anterior, por error de Secretaría, no se advirtió la solicitud de desistimiento del procesado y se procedió a elaborar la providencia que fija fecha de audiencia de casación, la cual fue celebrada el día tres (3) de

mayo de 2011, a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), encontrándose el expediente en la etapa de decidir el recurso.

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el sindicado KELVIS JIMÉNEZ ESCUDERO, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el sindicado KELVIS JIMÉNEZ ESCUDERO dentro del recurso de casación presentado a su favor, sindicado por delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de ENRIQUE ANTONIO MARTÍNEZ, contra la resolución definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HIRISNEL SUCRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	364-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JOSE DEL CARMEN MURGAS A., apoderado judicial de HIRISNEL SUCRE, contra la Sentencia N°255-S.I. de 11 de octubre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

El Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, exponiendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS", ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que no incluye en su redacción que dicho error ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal. Aquí es necesario advertir al casacionista, que si bien señala esto al explicar la causal, tales premisas constituyen parte de ella, y deben incluirse en su redacción. De igual manera, el censor omite mencionar que la causal se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

Esta causal se fundamenta en tres motivos, los cuales contienen cargos concretos de injuridicidad en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 909, 980 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 27 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. Al respecto, debemos señalar que al redactar este acápite del recurso, el censor debe incluir de forma íntegra el texto de las disposiciones que considera infringidas, contrario a lo que hace al plantear el artículo 909 del Código Judicial. Por otra parte, el censor omite exponer como infringida la norma sustantiva contentiva del tipo penal aplicado por el tribunal, lo cual es indispensable al momento de redactar esta causal.

De esta forma, considera el tribunal de casación que, al ser los errores anotados insubsanables, no es posible admitir la primera causal.

Como segunda causal, el recurrente aduce "Al incurrir en este error el fallo confirmatorio impugnado infringió normas sustantivas del Derecho, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo". Al respecto, esta Superioridad advierte que lo planteado por el censor no constituye causal alguna de casación penal, sino más bien una apreciación personal subjetiva referente a la sentencia objeto del recurso.

Debido a que el casacionista no ha especificado una causal de casación, no es posible examinar los motivos ni las disposiciones legales que se estiman infringidas, toda vez que estas secciones del recurso deben ser congruentes con la causal que fundamentan, motivo por el cual esta segunda causal debe ser también inadmitida, y por ende, el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JOSE DEL CARMEN MURGAS A., apoderado judicial de HIRISNEL SUCRE, contra la Sentencia N°255-S.I. de 11 de octubre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	361-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de ZULAY RODRÍGUEZ LU, apoderada judicial de MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO, contra la Sentencia 2ª INST. N°.194 de 15 de septiembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta

Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, advierte el Tribunal de Casación que la formalización del recurso que nos ocupa fue realizada de forma extemporánea. Se aprecia a foja 2459 del expediente el Edicto No. 162, fijado para notificar de la concesión del término de 15 días hábiles para la formalización del recurso de casación anunciado por la Licda. RODRIGUEZ LU, anotándose que el mismo fue desfijado el día 2 de febrero de 2011; sin embargo, consta a foja 2465 que el escrito de formalización fue presentado el día 4 de marzo de 2011, cuando había precluido ya el término señalado.

De esta forma, considera el tribunal de casación que, al no haber sido presentado de forma oportuna el recurso de casación anunciado, lo procedente en este momento es no admitir la iniciativa propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ZULAY RODRÍGUEZ LU, Apoderada Judicial de MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO, contra la Sentencia 2ª INST. N°.194 de 15 de septiembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE Y.C.L. POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN CRUZ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO(25) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 25 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	318-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Flor María González Miranda, Defensora de Oficio, actuando en representación del adolescente Y.C.L., contra la resolución de Segunda Instancia de 19 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual REVOCA la decisión de primera instancia, y en su lugar declara penalmente al porcesado Y.C.L., en calidad de Cómplice Primario por el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa en perjuicio de Martín Cruz, sancionándolo a la pena de 6 años de prisión.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 118 de la Ley 40 de 1999 sobre la Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, suscita y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del adolescente Y.C.L., e hizo referencia a los hechos que dieron inicio al proceso, la vista fiscal, la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 318-319).

El recurso consta de una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley Sustantiva Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 320).

Los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos cuestionados (las declaraciones del joven Martín Cruz y Yaritza Imelda Gil Álvarez), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (f. 320).

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, no es atendido apropiadamente (fs. 331-337), por las siguientes razones:

En primer lugar, indica como normas adjetivas infringidas los artículos 917 y 986 de Código Judicial, sin embargo al exponer el cargo de la infracción realiza planteamientos subjetivos con relación a los hechos que dieron origen al proceso, cuando lo correcto es realizar planteamientos objetivos que se relacionen de manera clara, precisa y congruente con la causal invocada.

En segundo lugar, cita como normas sustantivas infringidas los artículos 44, 48, 82, 131, 132 del Código Penal y 141 de la Ley 40 de 1999 modificado por la Ley 15 de 2007 vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Respecto a los artículos 131 y 132 del Código Penal, debemos indicar que fueron transcritos de seguido lo cual constituye un error, atendiendo que al momento de la explicación de dicho concepto la Sala no puede saber a cuál de las dos normas corresponde. Debemos indicarle al casacionista que ésta es una sección autónoma en donde se debe citar y transcribir las normas en forma individual, y posteriormente explicar en qué concepto fueron infringidas, esquema que no ha sido practicado con dichas normas.

Como quiera que el libelo presenta errores subsanables en la sección de la de las disposiciones legales infringidas, procede ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licda. Flor María González Miranda, en representación de Y.C.L. y en consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELISEO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ.-
PONENTE: HARRY A. DÍAZ- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 26 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 75-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 10 de junio de 2011, esta Corporación de Justicia, dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por la Licda. Matilde Alvarenga de Apolayo, quien actúa en condición de defensora de oficio del señor ELISEO GONZÁLEZ, contra la resolución de Segunda Instancia de 5 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual REVOCA la decisión de primera instancia que CONDENA al precitado por la comisión del Delito de Lesiones Personales en perjuicio de JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ MORA.

La medida de corrección recayó en la sección de los motivos de la única causal de fondo invocada por el activador judicial (fs. 196-197).

En cuanto a la única causal (error de derecho en la apreciación de la prueba), se señaló 1. que el segundo motivo es una continuación del primero al referirse a la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior en cuanto a la declaración indagatoria del señor procesado; 2. hace referencia a una testigo (KENELMA QUIRÓS) a quien no se le tomó declaración y; 3. obvia la identificación de las fojas donde figura el medio probatorio y no establece cómo se genera el vicio de injuridicidad.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si los defectos formales advertidos fueron subsanados y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el casacionista cumplió con la corrección de la única causal de fondo; en lo referente al segundo motivo, mismo que es suprimido del libelo de corrección.

Por comprobado que el activador judicial subsanó el defecto formal que le fue advertido, a juicio del despacho sustanciador, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la Licda. Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio del señor ELISEO GONZÁLEZ, contra la Resolución de Segunda Instancia de 5 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

2. DISPONER que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS CABALLERO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 26 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 415-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de el Licdo. BENIGNO E. QUINTERO R., apoderado judicial de ALEXIS CABALLERO, contra la Sentencia N°257-S.I. de 14 de octubre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito relacionado con drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA", en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que se refiere a la historia concisa del caso, el censor ha planteado una relación breve y concisa de lo mas relevante del proceso, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia con respecto a este medio de impugnación extraordinario.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en tres motivos, que esbozan apenas cargos de injuridicidad contra la resolución recurrida, sin embargo, la disconformidad planteada se basa en la valoración de pruebas por parte del tribunal, la cual el casacionista considera errada, siendo tales cargos incompatibles con la causal enunciada.

Como normas jurídicas infringidas, el recurrente plantea los artículos 316 del Código Penal actual y 260 del Código Penal antes vigente, pero omite señalar el concepto en que se ha infringido las normas comentadas, indicando únicamente en el segundo caso que el tribunal "incurrió en violación a la ley sustancia de la debida aplicación de la ley al caso juzgado".

En virtud de lo anterior, considera el tribunal de casación que los errores anotados son insubsanables, trayendo como consecuencia la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. BENIGNO E. QUINTERO R., apoderado judicial de ALEXIS CABALLERO, contra la Sentencia N°257-S.I. de 14 de octubre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ONILDA MIREYA QUIROZ Y YOMAIRA CALDERÓN QUIROZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	500-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Egberto Saladaña contra el Auto No. 208 de 5 de julio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso de casación se dirige contra el Auto de Segunda Instancia No. 208 de 5 de julio de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se reforma el Auto No. 425 de 3 de diciembre de 2008 expedido por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Y en consecuencia, se sobresee definitivamente la causa. Dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Judicial, pues la resolución de segunda instancia pone término al proceso.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca correctamente la siguiente: "Cuando no estimen como delito, siéndolo, hecho que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", contemplada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial. Según la jurisprudencia de esta Sala esta causal se produce cuando sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, el juez no califica como delito un hecho que lo es. (Resolución de 6 de septiembre de 2010).

Al examinar el motivo que intenta sustentar la causal, se aprecia que el mismo está redactado en término extenso que asemeja un alegato de instancia. Y no se concretizan las razones de hecho que la sustentan.

En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita como transgredido el artículo 215 -D del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, lo cual es consecuente con la causal. No obstante, la explicación que se hace es extensa y no concretizó cómo se dio la vulneración de la misma.

Frente a los errores advertidos se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Egberto Saldaña Guido, contra el Auto de Segunda Instancia No. 208 de 5 de julio de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se reforma el Auto No. 425 de 3 de diciembre de 2008 expedido por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que dispuso sobreseimiento provisional a favor de Onilda Mireya Quirós y Yomaria Esther Calderón Quirós. Y en su lugar, sobresee definitivamente la causa. Dado lo anterior, se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JESÚS CHENG MEDINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 365-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de ARIEL NÚÑEZ GOMEZ, apoderado judicial de CARLOS JESÚS CHENG MEDINA, contra la Sentencia 2ª INST. N°69 de 28 de septiembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual ha sido enunciada de forma confusa, toda vez que no se puede determinar si el censor se refiere a la causal de error de hecho en la existencia de la prueba o de derecho en su apreciación. Esta causal se fundamenta en dos motivos, sin embargo, no puede determinarse si los cargos de injuridicidad expresados en contra de la resolución recurrida en los mismos son congruentes con la causal, al no haberse especificado ésta.

Como disposiciones que se estiman infringidas, la casacionista aduce los artículos 780 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. Al respecto, las normas adjetivas enunciadas agravan la confusión dentro del recurso,

toda vez que la primera resulta congruente con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, mientras que la segunda es más cónsona con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, al contener criterios de valoración probatoria. Por otra parte, el concepto de infracción de la norma sustantiva mencionada no es congruente con los argumentos expresados al explicar el mismo, al señalar el casacionista que no debió aplicarse el tipo penal contenido en dicha norma a su representado, siendo lo correcto aducir la indebida aplicación de la disposición mencionada.

Por lo anterior, y toda vez que los errores anotados son insubsanables, considera el tribunal de casación que lo procedente es inadmitir el recurso, a lo que avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ARIEL NÚÑEZ GOMEZ, apoderado judicial de CARLOS JESÚS CHENG MEDINA, contra la Sentencia 2ª INST. N°69 de 28 de septiembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARJAN GOPICHAND NATHANI KHALANI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LA MODALIDAD DE IMITACIÓN O FRAUDE EN PERJUICIO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S. A. MARCA SILVER POINT.-
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	532-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Clemente A. Hernández de la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, en su condición de apoderado judicial de la empresa Audio Centro Internacional, S. A., contra el auto de segunda instancia No. 341 de 15 de diciembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual confirma el auto de sobreseimiento definitivo No. 12 de 3 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Primer de Circuito de Colón.

A fojas 1996 del expediente se desprende que el acto de audiencia dentro del presente caso no fue realizado, luego de lo cual el expediente se remitió al despacho sustanciador, encontrándose el negocio en estado de ser decidido, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según el recurrente el presente caso tiene su génesis en virtud de la querrela penal presentada por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, apoderado de Audio Centro Internacional, S.A., ante la Fiscalía Especializada en delitos contra la Propiedad intelectual y Seguridad Informática. El 3 de agosto la querrela fue admitida por el agente de instrucción quien ordenó una Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje de DVD's y minicomponentes identificados como SILVER PREMIUM JAPAN con el fin de realizar una comparación con equipos de la marca SILVER POINT JAPAN.

El 15 de septiembre de 2005, la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática dispuso practicar un allanamiento, registro, inspección y aprehensión de evidencias en los establecimientos comerciales que pertenezcan a Electrovisión, S.A., los cuales se encuentran entre calle 13 y 15, manzana 13, Zona Libre de Colón y calle 17, manzana 16 en el área de France Field.

Con el hecho investigado resultó vinculado ARJAN GOPICHAND NATHANI KHALANI por lo que el agente de instrucción ordenó recibirle declaración indagatoria.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó por medio de la Vista Fiscal No. 205 de 30 de diciembre de 2005 un auto encausatorio contra el procesado. Sin embargo, el Juzgado de la causa ordenó la ampliación del sumario. Luego de lo anterior, la Fiscalía Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática a través de la Vista Fiscal No 699 de 27 de diciembre de 2007 solicita la dictación de un auto de sobreseimiento definitivo a favor de ARJAN GOPICHAND NATHANI KHALANI y en ese sentido el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante auto No. 12 de 3 de junio de 2008, sobresee definitivamente al procesado decisión que fue confirmada mediante auto de segunda instancia No. 341 de 15 de diciembre de 2008 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CAUSALES INVOCADAS

En el presente recurso el casacionista presenta tres causales a saber: El error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que consta en el proceso (numeral 5 del artículo 2431); el error de hecho en la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que consta en el proceso (numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial) y Cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo (numeral 3 del artículo 2431 ibidem).

PRIMERA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que consta en el proceso.

Esta causal viene sustentada en 4 motivos. En el primero el recurrente manifiesta que el Tribunal incurre en la causal invocada al valorar las ampliaciones de las diligencias de inspecciones oculares y los peritajes efectuados a las evidencias aprehendidas (fs. 86-88 – 120-122) ya que señala que no existe delito, pese a que estas pruebas son idóneas para comprobar el delito investigado, toda vez que el perito designado, Tomás Rodríguez, concluyó que la marca SILVER PREMIUN JAPAN y SILVER POINT JAPAN son similares en su presentación y pueden llevar a confusión. En virtud de lo anterior, considera el censor que el Tribunal Superior no le aplicó las reglas de la sana crítica y le dio un valor contrario al sentido de dicha prueba.

Se encuentra relacionado con este cargo de injuridicidad la violación directa por omisión del artículo 781 del Código Judicial alegada por el recurrente, quien indica que el Tribunal Superior yerra al darle un valor distinto al objeto de dichas inspecciones oculares y peritajes que pueden ser encontrados a fojas 86 a 88 y 120 a 122, al otorgarles un valor probatorio equivocado al peritaje de Tomás Rodríguez Prettel (funcionario de la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial), quien señaló que ambas marcas son similares en su presentación y pueden causar confusión, lo que a su juicio constituye prueba idónea para confirmar la comisión del delito contra los Derechos de Propiedad Industrial y Uso Indevido de los Derechos de Propiedad Industrial, porque si se observa las mismas comprueban que ARJAN GOPICHAND NATHANI KHALANT buscaba confundir al consumidor con la venta y comercialización de sus aparatos electrónicos haciendo ver que son de la marca SILVER POINT JAPAN sobre todo porque la marca SILVER PREMIUN JAPAN no tiene registro para la venta de ese tipo de aparatos y en ese sentido imitando a la marca SILVER POINT JAPAN. Considera el recurrente que la alegada infracción también ocurre con la errada valoración por parte del Tribunal de los documentos previstos a fojas 1620 a 1754, señalando que demuestran que las mercancías fueron traídas del interior.

Contrario a lo planteado por el casacionista, se observa que el Tribunal valoró en su justa medida tanto la diligencia de inspección ocular como el peritaje comparativo que efectuó el funcionario de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial. Primeramente, en la diligencia que da inicio a dicho peritaje, el cual puede ser encontrado a fojas 71-72, se desprende que el análisis realizado por el perito Tomás Rodríguez se desarrolló con artículos identificados con la marca SILVER PREMIUN JAPAN que fueron aportados por el propio querellante. Manifestó el perito que además de la marca SILVER POINT, registrada en esa Dirección, existían otra serie de marcas registradas como SILVER seguida de otro nombre, por lo que no se puede crear confusión al público y como prueba de esta situación presentó el resultado de la búsqueda realizada en la base de datos del Registro de la Propiedad Industrial que tiene que ver con registros concedidos y solicitudes en trámite.(fs. 73-76). En cuanto al análisis comparativo (fs. 86-98) del diseño de la marca SILVER POINT JAPAN y el de la marca de oposición SILVER PREMIUN, el perito consideró que fonéticamente si bien la palabra SILVER es igual para ambas, la marca SILVER PREMIUN tiene letras visiblemente estilizadas no así la marca SILVER POINT JAPAN, además de que esta marca

tiene un punto figurativo y la marca SILVER PREMIUN no tiene ningún elemento figurativo. Agregó que si bien es cierto en alguna ocasión al momento de la inspección de unas cajas de cartón que en su interior contenían equipos de sonido identificados con la marca SILVER PREMIUN JAPAN, pudo causar confusión debido a un punto que se aprecia, no menos cierto es que las muestras objeto del análisis presentaban elementos no comprendidos en la marca y diseño SILVER PREMIUM cuyo registro se solicitó a la DIGERPI, entre ellos la palabra JAPAN y el diseño en forma de punto. Además, en la diligencia de inspección ocular que se realizó sobre las muestras aprehendidas se determinó que los productos están identificados con la marca SILVER PREMIUN sin que se encontraran calcomanías o etiquetas en forma circular como se observa en las muestras aportadas por el querellante. Todo ello llevó al Tribunal a concluir que la palabra SILVER es de uso genérico, ya que existen un serie de marcas registradas en la DIGERPI acompañado de otro nombre para distinguirlas de otras. Por lo tanto, no se logra probar el cargo de injuridicidad ensayado porque en base al principio de unidad probatoria, el peritaje elaborado por el funcionario de la DIGERPI en relación con el resto de los demás medios probatorios, determinan la inexistencia del delito.

En el segundo motivo el censor cuestiona la valoración realizada por el Tribunal de las declaraciones de Helena Camargo Willianson (fs. 514-518) y de Juan Carlos Gómez Fernández (fs. 519-523), expertos en la materia ya que señala que no existe delito, pese a que éstos aseguran que la marca SILVER PREMIUN JAPAN se puede confundir con la marca SILVER POINT JAPAN. Manifiesta que el Tribunal le restó valor a estas declaraciones infringiendo las reglas de interpretación y de la sana crítica. En el tercer motivo aseguró el recurrente que el Tribunal Superior incurre en el mismo error de apreciación al evaluar las declaraciones de los comerciantes Sunil Chandra Sharma (fs. 1537-1540) y Mukesh Ramchand Mirwani (fs. 1592-1594), porque toma dichas declaraciones como referencia para indicar que no existe delito, a pesar que estos testimonios no revelan nada respecto a la existencia o no de similitudes de la marca SILVER POINT JAPAN con la marca SILVER PREMIUN JAPAN.

Los cargos de injuridicidad plasmados en estos motivos guardan relación con la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, porque el recurrente indica al momento de la explicación del concepto de infracción que alega, que el Tribunal le restó valor probatorio a las declaraciones juradas de Helena Camargo y Juan Carlos Gómez, quienes además de ser expertos en la materia son testigos oculares cuando en Colombia se estaban comercializando aparatos electrónicos de la marca SILVER PREMIUN JAPAN con distintivos de SILVER POINT JAPAN.

También considera el censor que esta norma fue violentada en el sentido anotado al otorgarle un valor que no le corresponde a las declaraciones de Mukesh Ramchand Mirwani y Sunil Chandra Sharma, ya que estos testigos no señalan nada respecto a la similitud, confusión, etc. de estas dos marcas.

Helena Camargo y Juan Carlos Gómez, abogados y representantes de SILVER POINT JAPAN en Colombia, por su propia cuenta efectuaron el análisis comparativo de las marcas de la controversia en un comercio de ese país, lo que no da certeza de la procedencia de dichos artículos; y la descripción que ofrecen de los artículos de la marca SILVER PREMIUN, no guarda relación o no coinciden con la que fue detallada en la diligencia de inspección ocular, lo que crea dudas, las que en conjunto con lo dicho por el perito de la DIGERPI, llevaron al Tribunal al convencimiento de que no existía delito.

Y respecto a las declaraciones de Mukesh Ramchand Mirwani y Sunil Chandra Sharma, las que según el recurrente tomó el Tribunal como buenas para señalar que no existe delito, siendo que a su juicio éstas no revelan nada sobre la existencia de similitudes o diferencia entre ambas marcas, se puede afirmar, por ejemplo, que cobran importancia si luego de analizadas son comparadas con el peritaje del señor Rodríguez. Mukesh Ramchand Mirwani, quien es comerciante de la Zonal Libre de Colón y que tiene una marca registrada desde hace alrededor de 25 años para amparar electrodomésticos y demás productos electrónicos, llamada SILVER CROWN JAPAN, manifiesta que nunca ha tenido problemas ni confusiones con otras marcas, lo cual crea un buen precedente y corrobora lo dicho por el perito Tomás Rodríguez cuando afirmó que en la dirección en la que trabaja hay un sin número de marcas inscritas con la palabra SILVER acompañada de otra palabra o nombre que las distingue de las demás. Y en cuanto a Sunil Chandra Sharma, ella solamente corrobora lo dicho por el comerciante respecto a la compra de artículos provenientes de China. Se desprende de lo anterior que el Tribunal Superior evaluó los testimonios arriba mencionados conforme a la experiencia y sentido común, llegando a la conclusión de que en efecto no existe delito en cuanto a la conducta de ARJAN GOPICHAND NATHANI KHALANI, quien es el administrador y representante de ELECTROVISIÓN INC., S.A. y de la marca SILVER PREMIUN, objeto de la controversia. Por ello, se considera que no se logra acreditar el vicio de injuridicidad ni la conculcación de las normas aducidas.

En el cuarto y último motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior evaluó de manera equivocada los documentos visibles a fojas 1620 a 1754 al otorgarle un valor distinto al que tienen porque de los mismos se

desprende que ARJAN GOPICHAND NATHANI KHIALANI estaba comercializando la mercancía SILVER PREMIUN, la cual es confundible con la marca SILVER POINT JAPAN.

Sin querer hacer mayores comentarios al respecto, esta Superioridad considera que ha quedado acreditado en autos y a través del peritaje del experto Tomás Rodríguez, que no es cierto que existan elementos que confundan o que lleven a confusión, respecto a las marcas SILVER POINT JAPAN y SILVER PREMIUN y los documentos a los que se refiere el recurrente, específicamente los que corren a fojas 1620 a 1754 acreditan que los bienes aprehendidos en la fase de instrucción fueron comprados por Electrovisión Inc., S. A. a la sociedad Sanwin Industries Limited conforme a los procedimientos legales, lo cual se ve reforzado con los testimonios de quienes indican la forma como los empresarios de la Zona Libre de Colón adquieren los bienes provenientes de la República de China.

Por ello, al no configurarse la comisión de algún hecho delictivo, el Tribunal de manera acertada concluyó en un sobreseimiento definitivo a favor de ARJAN GOPICHAND NATHANI KHIALANI, tras verificar que la marca SILVER PREMIUN se ajustó a los parámetros establecidos por la ley y comprobándose que la marca SILVER PREMIUN no posee elementos que lleven a confusión al público en general respecto de la marca SILVER POINT JAPAN. Por ello, el censor no ha logrado probar esta causal.

La SEGUNDA CAUSAL invocada por el actor, corresponde al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso", consagrada en el numeral 5 del artículo 2131 del Código Judicial.

La jurisprudencia nacional tiene sentado que la causal en cita "responde a una naturaleza procesal similar a la causal de fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al 'error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal', con la única diferencia que la que ahora se conoce, encuentra vigencia jurídica cuando se impugna un auto y el error probatorio aducido, se relaciona con documentos o actos auténticos que consten en el proceso" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 23 de marzo de 2005).

La causal está sustentada en tres motivos. En el primero de ellos, el recurrente asegura que el Tribunal Superior no evaluó las diligencias de allanamiento, inspección ocular, registro y aprehensión provisional de evidencias en las que participó Ketan Ramesh Kurverjibhai Vithalbhah en el establecimiento de Electrovisión, S.A. en la Zona Libre de Colón, ya que de haberlas tomado en cuenta se hubiera convencido de la existencia del delito. En el segundo motivo, afirma el recurrente que el Tribunal no evaluó el peritaje realizado por Ketan Ramesh Kurverjibhai Vithalbhah en la que señala que las marcas SILVER PREMIUN JAPAN y SILVER POINT JAPAN se pueden confundir; y, finalmente, en el tercer motivo el censor afirma que en el auto impugnado el tribunal no evaluó la certificación emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la cual señala las marcas registradas y solicitadas por Electrovisión Inc. S.A., y en la cual no está incluida la marca PREMIUN JAPAN, de este modo se equivoca el Tribunal cuando señala que la marca SILVER PREMIUN JAPAN estaba solicitada.

Estos cargos de injuridicidad están vinculados con la supuesta violación directa por omisión de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial y la indebida aplicación de los artículos 2207 del Código Judicial y 882-G del Código Penal.

Como se plasmó en párrafos anteriores, es importante resaltar que cuando se invoca esta causal no sólo se toma en cuenta el hecho de que el Tribunal haya omitido la estimación de la prueba o el documento, sino que además esa omisión sea tan evidente que si no se hubiese cometido el fallo sería distinto. Del estudio del expediente no se evidencia esta situación. El hecho de que el Tribunal haya omitido, por ejemplo, las consideraciones de Ketan Armes Kurverjibhai Vithalbhah, quien es ejecutivo de ventas de la empresa querellante, respecto a los artículos aprehendidos, no tiene la capacidad de cambiar la parte dispositiva de la sentencia, porque una vez verificadas las mismas se infiere que dichas pruebas fueron desvirtuadas al confrontarse con un cúmulo de otras pruebas que llevaron al Tribunal a dictar un sobreseimiento definitivo. Ya se ha dicho que para el Tribunal Superior fue importante y determinante el hecho de que el perito de la DIGERPI, experto en marcas y que labora en dicha dirección, haya certificado que las marcas de la controversia no crean confusión, y que además existen una serie de marcas cuyos nombres empieza con la palabra genérica SILVER acompañada de otro vocablo y que no hay confusión entre estas. Por otro lado, también se dijo que los distintivos entre una y otras son diferentes, por lo que difícilmente pueden confundirse. Por ello, el peritaje realizado por el señor Ketan Armes Kurverjibhai Vithalbhah, visible a fojas 543-546 del expediente, no resulta determinante para variar el fondo de la resolución, pues se recabaron otras pruebas que descartan la

existencia del delito. Ahora bien, respecto a la certificación emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (f. 118) la cual señala las marcas registradas por Electrovisión, S.A., no está incluida la marca SILVER PREMIUN, por lo que el Tribunal yerra al señalar que la marca fue solicitada cuando la realidad es otra.

Ocurre que a fojas 71-72 del expediente se puede observar la diligencia que da inicio al peritaje comparativo, el cual fue realizado por el perito Tomás Rodríguez. Se logró acreditar que la empresa Electrovisión, S. A., solicitó el Registro de la marca SILVER PREMIUN, lo cual se constató a través del resultado de la búsqueda en la base de datos del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que la omisión a la que alude el recurrente no constituye un error manifiesto, capaz de cambiar la parte dispositiva del fallo. Por ello, al no probarse los motivos tampoco se verifica la infracción de las normas aducidas como infringidas.

TERCERA CAUSAL: "Cuando se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", es la última causal presentada por el licenciado Clemente Hernández de la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, la cual se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial. No obstante, cabe señalar que la causal en mención exige que el Tribunal A-quem haya incurrido en "un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal". (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001.pp.270-271)

La Jurisprudencia Patria ha desarrollado este concepto y señalado que esta causal "... se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio sobre la correcta y efectiva apreciación y consideración de los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo." (Resolución Judicial de la Sala Penal de 29 de noviembre de noviembre de 2007). Se colige entonces que la procedencia de la causal aducida, está condicionada a la concurrencia de tres presupuestos básicos: 1. que no existan vicios de carácter probatorio; 2. que los hechos que aparecen en el sumario sean elocuentes, en cuanto a la ilicitud del comportamiento investigado; y 3. que no medien circunstancias posteriores a la comisión del hecho investigado, que impidan su castigo.

Siendo este el panorama teórico, no resulta apropiado la presentación de esta causal, fundamentalmente porque al estudiar los hechos que constan en el expediente a través del análisis de las causales anteriores, la Corte llegó al convencimiento de que los hechos y pruebas que aparecen en el expediente no poseen la virtualidad y eficiencia jurídica para sostener, que el hecho objeto de investigación, constituye delito. Y, es que según los resultados de las diligencias realizadas por el perito experto de la DIGEERPI, se estableció que en esa Dirección existían una serie de marcas registradas con la palabra SILVER y que se trataba de una palabra de uso común o genérico, que no era uso exclusivo de una empresa determinada. Por otro lado, se corroboró a través de diligencia de inspección ocular efectuada por el agente de instrucción que existían elementos que diferenciaban las marcas SILVER POINT JAPAN y SILVER PREMIUM, tanto en el aspecto gráfico, fonético y visual, por lo que la marca cuestionada no es susceptible de llevar a confusión al público (ver fs. 1835-1850). Además, luego de una búsqueda en la base de datos de la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial se evidenció que existen una serie de marcas registradas con la palabra SILVER acompañadas de otros elementos. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se considera que el Tribunal no ha transgredido los artículos aducidos como violentados, estos son, 382-B del Código Penal y 2207 del Código Judicial. Por ello, se concluye que el censor no logró probar ni el cargo de injuriosidad aducido en el motivo ni la violación a las normas presentadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la el auto de segunda Instancia No. 341 de 15 de diciembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por medio del cual confirma el auto de sobreseimiento definitivo emitido a favor de ARJAN GOPICHAND NATHANI KHIALANI.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD CON INICIALES C.S.D LA C.S.. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VIENTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 915-G

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de abril de 2011, esta Sala "NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ERIC SIERRA GONZALEZ, apoderado judicial de DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, contra la Sentencia N°153-S.I. de 23 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá".

Sin embargo, consta en el expediente que la resolución contra la cual se interponen los recursos de casación a que se hace referencia en el párrafo anterior es la Sentencia N°153-S.I. de 23 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por tal motivo, toda vez que lo plasmado en la resolución de 13 de abril de 2011 no resulta acorde a la realidad procesal, y ya que lo permite el artículo 999 en su párrafo tercero cuando señala que "toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", esta Superioridad estima necesario enmendar la citada resolución, a lo que procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de 13 de abril de 2011, únicamente en el sentido de NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ERIC SIERRA GONZALEZ, apoderado judicial de DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, contra la Sentencia N°153-S.I. de 23 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PLICET Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA PROCESAL.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 60-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentado por el Licenciado SOFANOR ESPINOZA (fs.4479-4508), Fiscal Segundo Especializado en delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.263 de veintiséis (26) de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

de Panamá, que confirma la Sentencia de primera instancia que absolvió a HÉCTOR ELÍAS PLICETT y ARQUÍMEDES LOZANO por el delito de Blanqueo de Capitales.

Antes de analizar los requisitos de admisibilidad de los recursos presentados, la Sala no puede pasar por alto que a foja 4529 del expediente reposa el certificado de defunción correspondiente a HÉCTOR ELÍAS PLICETT GONZÁLEZ. En este documento consta que el precitado falleció a "causa de HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA".

El precitado documento, fue aportado por el Licenciado EULDARÍN ASPRILLA (fs.4528) a quien el procesado, ahora fallecido, había otorgado poder de representación, según consta a foja 1440 (T.4) de los antecedentes.

En virtud de lo antes señalado, y atendiendo a lo establecido en el artículo 1968-A del Código Judicial, la Sala procede a decretar la extinción de la acción penal en la causa seguida al señor HÉCTOR ELÍAS PLICETT, al haber sobrevenido su muerte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL con relación al señor HÉCTOR ELÍAS PLICETT GONZÁLEZ, conforme lo establecido el numeral 1 del artículo 1968-A del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOEL SOTO - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	474-G

VISTOS:

La licenciada Iris Muir, en su condición de defensora técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 91 de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Joel Itamar Soto.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en nuestra legislación que autorizan la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que pese a que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente, al igual que la causal, la cual es, el error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. En ese sentido, la causal está fundamentada en dos motivos los cuales están redactados en forma de alegatos. Le recordamos al censor que esta sección del recurso debe consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal no deben contener ni apreciaciones subjetivas ni alegaciones del recurrente.

Ahora bien, cabe resaltar que la sección de las disposiciones legales también fue presentada de manera correcta, a excepción de un detalle y es que cuando la recurrente presenta el artículo 69 del Código Penal, omite mencionar el concepto de infracción de la misma.

Toda vez que el presente recurso contiene errores que pueden ser subsanados, lo procedente es ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Iris Muir en su condición de defensora Técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, contra la sentencia No. 91 de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO YEARWOOD, POR EL DELITO DE EXTORSION.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	362-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de recurso de casación, por parte de la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio de ALEJANDRO YEARWOOD, contra la Sentencia N°244-S.I. de 24 de septiembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de extorsión, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, la Sala advierte que existe un vicio respecto a la formalización del recurso. El escrito presentado por la Licda. HERRERA PEÑA puede apreciarse a fojas 789 a 794 del expediente, revelando un examen somero que no consta en el mismo la firma de la mencionada defensora. Este hecho es un vicio insubsanable, que implica la falta de valor absoluto del escrito presentado; pese a lo cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procede a conceder el recurso y remitir el expediente a esta Superioridad para su revisión. (fs. 797-798).

Al respecto, debe manifestar el Tribunal de Casación que no resulta lógico un examen de admisibilidad sobre un escrito que no tiene validez alguna, al carecer de la firma de quien supuestamente lo suscribe. Correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia declarar desierto el recurso por dicha razón, en lugar de remitirlo a esta Sala para su examen, siendo esto una violación del debido proceso y contrario a lo establecido por los artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y 1944 del Código Judicial, sancionable con nulidad según lo señala el artículo 1950 de la misma excerta legal

Por tal motivo, considera esta Superioridad que lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a partir de la remisión del recurso para su examen por esta Superioridad, y retornar la actuación a dicho tribunal para lo que sea de lugar, no sin antes hacerle un enérgico llamado de atención a fin que se preste atención a las constancias procesales y evite que se repitan este tipo de situaciones que conllevan trámites adicionales y demoras innecesarias al proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso penal seguido a ALEJANDRO YEARWOOD, por la supuesta comisión del delito de extorsión, a partir de la foja 797 en adelante, y DISPONE se remita el presente expediente de vuelta al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA STONERSIDE INC. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 339-G

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del Recurso de Casación propuesto por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez, en representación de Lodovico Ezecceli, representante legal de la empresa STONERSIDE INC., en su condición de querellante, dentro del proceso seguido a CARLOS ALBERTO ARANGO y otros por la comisión del delito de Estafa en perjuicio de la empresa STONERSIDE INC..

La Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 2010, decidió NO ADMITIR los recursos instaurados tanto por la parte querellante representada por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez y por el licenciado Sofanor Espinoza en su condición de Fiscal Séptimo Superior contra el auto No. 257-S.I. de 16 de septiembre de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Decimoséptimo Penal identificado como No. 44 de 30 de junio de 2009, que

sobreseyó a CARLOS ALBERTO ARANGO de los cargos incoados en su contra por un delito contra el Patrimonio (Estafa), en perjuicio de la empresa STONERSIDE, INC.

Al ingresar el expediente al Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito judicial de Panamá, se fijó edicto de fecha 18 de febrero de 2011, mediante el cual se lleva al conocimiento de las partes lo resuelto por esta Superioridad, edicto que fue desfijado el día 25 de febrero de 2011, por lo que la representante de la parte querellante al darse por notificada de esta decisión presenta escrito de solicitud de aclaración de sentencia, ante situación se procede a resolver la misma.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con relación a la aclaración de sentencia fundamenta la misma en el hecho que a continuación transcribimos:

"... elevamos la presente solicitud porque como bien dice la Sentencia refutada para aclaración, visible a fs. 3 del documento en el párrafo 3, la Sala señala que los artículos 2207 y 2219 fueron bien invocados asimismo las disposiciones penales sustantivas y el concepto de la infracción que le asignamos para cada uno de ellas; luego entonces no entendemos porque (sic) se obvió la corrección del recurso que, con todo respeto es lo que en derecho corresponde".

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez, en su condición de querellante, se dirige de manera específica a que no se admitió en recurso pese a que la sentencia afirmó que tanto los artículos procesales como las disposiciones penales sustantivas y los respectivos conceptos de infracción fueron bien invocados.

El artículo 999 del Código Judicial textualmente señala:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutive un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez que ésta no se ubica en ninguno de los tres supuestos que hemos destacado.

Por las anteriores consideraciones esta Sala es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia impetrada en este caso.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ZORAIDA ALVEO REYES. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	272-G

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio de ABRAHAM BADILLO SANJUR, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 175 de 27 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia No. 22 de 9 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condenó a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como cómplice primario del delito de robo Agravado.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en tres motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente adujo los artículos 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículos 186 del Código Penal por indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio de ABRAHAM BADILLO SANJUR, contra la sentencia No. 175 de 27 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A TATIANA COLE CÓRDOBA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	750-G

VISTOS:

El licenciado JHON R. WORTHINGTON J. interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 155 de 27 de agosto de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó a su mandante, TATIANA COLE CÓRDOBA, a la pena de ocho (8) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autora del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

La Sala al examinar el contenido del libelo para pronunciarse sobre su admisibilidad aprecia que cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, ya que fue interpuesto por persona hábil -el apoderado judicial de la procesada-, el recurso fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior, por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Respecto a la estructura del recurso la Sala observa que el censor desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo en que destaca los hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente el censor invoca dos causales:

Primeramente aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala advierte que la causal viene sustentada en tres motivos: en el primero y segundo si bien se mencionan las pruebas cuya valoración se cuestionan no se aprecia con claridad el cargo de injuridicidad.

En el tercer motivo se menciona la prueba que el censor estima erróneamente valorado, se infiere el vicio de injuridicidad, pero no se hace mención de las fojas del expediente en que se ubican las piezas procesales, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales el censor cita las normas adjetivas y subjetivas que estima trasgredidas, explicando el concepto de infracción.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el casacionista desarrolla un solo motivo en el cual menciona las pruebas que el tribunal superior no valoró, se desprende el cargo de injuridicidad pero no señala la foja del cuaderno penal en que reposan.

Luego, en el epígrafe de las disposiciones legales cita el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios probatorios válidos en nuestra legislación, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa por omisión; los argumentos que explican la infracción de la norma guardan relación con el motivo y la causal aducida.

Por otra parte, el censor expresa que el artículo 781 del Código Judicial, relativo a la sana crítica, fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el particular esta Superioridad debe advertir que cuando se aduce la causal de error de hecho al censor solamente le es dado aducir el artículo 780 del Código Judicial mas no así disposiciones legales que establecen parámetros de valoración de pruebas como el citado artículo 781 por cuanto mal puede cuestionarse la falta de valoración conforme a la regla de la sana crítica si las piezas probatorias no fueron apreciadas. Por ello, el censor deberá omitir la mención de esa norma.

Finalmente, el recurrente cita la disposición sustantiva que a su juicio resulta infringida como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas: el artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el delito de posesión agravada de drogas ilícitas, señalando que fue quebrantado en concepto de indebida aplicación, en armónica relación con la causal y los motivos.

Por consiguiente, la Sala, con base en el artículo 2430 del Código Judicial, ordenará la corrección del recurso en los términos reseñados en la presente resolución antes de pronunciarse definitivamente sobre su admisión y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de la señora TATIANA COLE CÓRDOBA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LILIANA MARÍA TUÑÓN CHACÓN DE REBOLLEDO POR DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE MARCA FALSIFICADA EN PERJUICIO DE LOUIS VUITTON MALLESTIER. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	438-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., apoderada judicial de Liliana Tuñón de Rebolledo, condenada por el delito contra la propiedad intelectual, en perjuicio de la Sociedad LOUIS VUITTON MALLESTIER.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G se dirige contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 214 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 26 de octubre de 2010, por medio de la cual se condena a Liliana Tuñón de Rebolledo, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2430 del Código Judicial, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, se advierte que la censora hace afirmaciones subjetivas, desatendiendo la técnica casacionista que exige que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que la censora invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal en mención se apoya en cuatro motivos, en los tres primeros no se identifican las pruebas que se dicen mal valoradas y se encuentran carentes de cargo de injuridicidad.

Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan y explican la vulneración a los artículos 2077 del Código Judicial (validez de la prueba), 264 y 268 del Código Penal. El primero en concepto de violación directa por omisión, y las disposiciones sustantivas en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, omitió señalar las normas adjetivas que establecen el valor probatorio de las pruebas cuestionadas.

Frente a los errores advertidos en las secciones de los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, no se admitirá el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., apoderada judicial de Liliana Tuñón de Rebolledo. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTINEZ SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC DONALDS. - PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. - * PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 379-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de junio de 2011, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Mgter. Roummel G. Salerno C., en su condición de defensor de oficio de LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 187 de 16 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia No. 21 de 5 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal que condenó a su representado a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Mc Donald's de Vía Transistmica.

A fojas 367 reverso del expediente consta la notificación del Mgter. Roummel G. Salerno C., quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible de fojas 368 a 371.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Mgter. Roummel G. Salerno C., en su condición de defensor de oficio de LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 187 de 16 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por el referido Defensor de Oficio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DAVIS ARSENIO BATISTA VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA IMPORTADORA RICAMAR.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 376-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, en representación de DAVIS ARSENIO BATISTA VARGAS, contra la Sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito de Expedición de Cheque sin Suficiente Provisión de Fondos.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en la causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo de cuya lectura se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado, puesto que el recurrente señala los medios probatorios que fueron ponderados erróneamente por el Adquem, explicando a su vez, cómo esa incorrecta apreciación influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido se cita el artículo 985 del Código Judicial. Además, se señala que, como consecuencia de la infracción a la citada norma adjetiva, el Tribunal infringió el artículo 280 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que el error advertido es subsanable se ordenará la corrección del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial .

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, en representación de DAVIS ARSENIO BATISTA VARGAS, contra la Sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MANUEL AUGUSTO BOUTET Y RAYMUNDO CASAS OSPINO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	353-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por el Licenciado Orlando Alonso Rodríguez, a favor de RAIMUNDO CASAS OSPINA y por la Licenciada Nora Martínez, defensora de MANUEL AGUSTIN BOUTET, contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se les sigue por el delito de Traspaso de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si los libelos contentivos de los recursos cumplen con los requisitos que permitan su admisión.

I-Recurso de Casación a favor de RAIMUNDO CASAS OSPINA

En primer término, se observa que el escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El casacionista desarrolla en términos generales el apartado relativo a la historia concisa del caso, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso penal.

El recurrente invoca como única causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal enunciada se sustenta en tres motivos. De la lectura de los dos primeros se desprenden de forma objetiva y concreta los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado. En cuanto al tercer motivo se advierte que el recurrente se limita a señalar una serie de medios probatorios que a, su juicio, el Tribunal Superior ponderó de forma errada, sin explicar en qué consiste la alegada apreciación errónea y cómo la misma influiría en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Adicionalmente, se advierte que el casacionista ha incurrido en otros errores tales como: no citar los folios en los que se ubican las piezas procesales que señala en el tercer motivo.

Conviene reiterar el criterio jurisprudencial que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la violación se observa que han sido invocados los artículos 918 y 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el 920 ibídem por comisión. Se debe puntualizar que cuando se invocan causales probatorias, como en esta oportunidad, es fundamental que se señale y transcriba la norma que contiene los parámetros de valoración del medio probatorio que se dice ponderado erróneamente.

Igualmente, es imprescindible que se señale y transcriba la norma sustantiva que (tipifica el delito) que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido, cosa que no hizo el recurrente.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

2-Recurso de Casación a favor de MANUEL AGUSTÍN BOUTET.

El recurso ha sido presentado en tiempo, por persona hábil, contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

En el apartado relativo a la historia concisa del caso la casacionista hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar a la presente causa penal.

La recurrente invoca como única causal de fondo: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un único motivo del cual no se desprende el cargo concreto que se la atribuye al fallo recurrido.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita el artículo 258, numeral 2 del Código Penal, por indebida aplicación; acto seguido, ha expuesto que dicho dispositivo ha sido violado por omisión, en su primer párrafo, por cuanto el juzgador omitió aplicarlo al caso concreto.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos extraordinarios de Casación interpuestos por el Licenciado Orlando Alonso Rodríguez, a favor de RAIMUNDO CASAS OSPINA y el recurso interpuesto por la Licenciada Nora Martínez, a favor de MANUEL AGUSTÍN BOUTET, contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se les sigue por delito de traspaso de drogas, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados efectúen las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MAYRA RUBIO, JOSÉ URIEL LOAIZA, LUIS ALBERTO ARENA Y JUAN CARLOS AMAYA SINDICADOS POR DELITO DE INTRODUCCIÓN DE DROGAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	327-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por la licenciada Magaly Acosta de Vergara y el licenciado Eliécer Chacón Arias, contra la Sentencia 2da. No. 200 P.I. de 16 de agosto de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia Mixta No. 01 de 27 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recursos interpuestos con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que los recursos promovidos por la licenciada Magaly Acosta de Vergara y el licenciado Eliécer Chacón Arias se dirigen contra la Sentencia 2da. No. 200 P.I. de 16 de agosto de 2010, emitida

por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia Mixta No. 01 de 27 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso de la licenciada Magaly Acosta de Vergara fue presentado dentro del término de ley. Al igual que los recursos formalizados por el licenciado Eliécer Chacón Arias.

En tercer lugar, se procede a verificar si cada uno de los recursos cumple con los presupuestos que exigen la ley, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción.

RECURSO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA A FAVOR DE JUAN CARLOS AMAYA SOLIS
FOJAS 867-873

El epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso aprecia la Sala que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que la censora invoca correctamente el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual sustenta en un motivo, en el que se precisa que el tribunal valoró erradamente la declaración indagatoria de Juan Carlos Amaya Solís (fs. 295-309), lo que motivó que no se le rebajara la pena, sin embargo, omitió explicar al tribunal de casación en que consistió esa colaboración.

Por último, en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan y explican como transgredidos los artículos 917 y 2099 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Así como los artículos 90 y 93 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, debidamente expuestos.

Como quiera que la recurrente erró en la elaboración del motivo, lo procedente es ordenar la corrección del recurso.

RECURSO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS A FAVOR DE LUIS ALBERTO ARENAS
CADAVID

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de forma correcta. La causal se sustentó en cuatro motivos. Sin embargo, en el segundo y cuarto motivo, el recurrente cometió ciertos desaciertos, pues no sólo citó extracto de una declaración, sino que omitió explicar de qué manera se valoró incorrectamente las pruebas y cómo ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, se citan y explican como normas adjetivas conculcadas los artículos 917, 781 y 893 del Código Judicial los cuales son consecuente con la causal. También se hace referencia a que con la sentencia impugnada se transgreden los artículos 309 y 329 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dado que el recurso estudiado presenta yerro en el apartado de los motivos, lo procedente es ordenar su corrección.

RECURSO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS A FAVOR DE JOSÉ URIEL LOAIZA MONTOYA

La sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente, pues se hace una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

Se aduce una sola causal de fondo, esta es, la de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en cuatro motivos. No obstante, el casacionista en el segundo y cuarto motivo cometió errores, pues citó extracto de una declaración, y además omitió explicar de qué manera se valoró incorrectamente las pruebas y como ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, se citan y explican como normas adjetivas conculcadas los artículos 917, 781 y 893 del Código Judicial los cuales son consecuente con la causal. También se hace referencia a que con la sentencia impugnada se transgreden los artículos 309 y 329 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS A FAVOR DE MAYRA ALEJANDRA RUBIO ECHEVERRI

El Tribunal de Casación advierte, en primer lugar, que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

La Sala observa que en cuanto a la causal se alega la de "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, por lo que ha sido bien enunciada.

Esta causal se sustenta en dos motivos, en los que se explica de manera clara como el error de valoración por parte del tribunal influyó en lo dispositivo del fallo.

Finalmente en cuanto al apartado de las disposiciones legales y el concepto de infracción se enuncian los artículos 917 y 781 del Código Judicial. Así como el 250 del Código Penal, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión, mientras que el segundo en concepto de indebida aplicación.

En vista que el recurso cumplió con los requisitos se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- ORDENAR LA CORRECCION de los recursos presentados por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, apoderada judicial de Juan Carlos Amaya Solía. Y el licenciado Eliécer Chacón Arias, a favor de Luis Alberto Arenas Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.
- SE ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado Eliécer Chacón Arias, a favor de Mayra Alejandra Rubio Echeverri.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOMBARDO BARRERA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 296-G

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación formalizado por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, apoderado judicial de Lombardo Barrera Rodríguez.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que la media jurisdiccional censurada, es la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 12 de enero de 2011, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 158 de 6 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Herrera, contra la cual, cabe recurso de casación.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, se advierte que el censor hace apreciaciones subjetivas, desatendiendo la técnica casacionista que exige que en este apartado sólo se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

En cuanto a la sección de la causal se invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres motivos, carentes de cargos de injuridicidad. Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4.Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente se cita y explica como normas adjetivas conculcadas en concepto de violación directa por omisión los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como el 195-B del Código Penal. Sin embargo, no queda claro cómo se infringió la ley.

Frente a los errores advertidos en el apartado de la historia concisa del caso y en los motivos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, apoderado judicial

de Lombardo Barrera Rodríguez. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ D. BLANDÓN RENTERÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA CLÍNICA BRANDAO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal

Expediente: 294-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, en representación de JOSE BLANDON RENTERÍA, contra la Sentencia de segunda instancia de 22 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito Contra el Patrimonio Económico.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en dos motivos de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad que el recurrente le atribuye al fallo impugnado, pues señala los medios probatorios que, a su juicio, el Tribunal Superior ponderó erróneamente, indicando a su vez, de qué manera esta situación planteada, influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Finalmente, en el apartado de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 917 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. Además, se señala que, como consecuencia de la infracción a la citada norma adjetiva, el Tribunal infringió el artículo 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio del señor JOSE BLANDON RENTERÍA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A TUNG YEN CHONG Y OLMEDO ELIÉCER BERMÚDEZ VELARDE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (TRATA SEXUAL) EN PERJUICIO DE MADALITH HINCAPIÉ MEDINA.-. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	292-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Mario C. Lawson P. a favor de Tung Yen Chong.

La medida judicial censurada con la iniciativa procesal, confirmó la sentencia de 21 de enero de 2009, proferida por el Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primero Circuito Judicial, a través de la cual se declara penalmente responsable a Olmedo Eliécer Bermúdez Morales y a Tung Yen Chong, y los condena a la pena de sesenta meses de prisión y 200 días multa a cada uno, a Olmedo Bermúdez se le fija a razón de B/.1.00 y a Tung Yen Chong por ser el dueño del bar a razón de B/. 5.00, al tenerlos como autores del delito de Trata Sexual en perjuicio de Madalith Hincapié Medina.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se estima que el recurso promovido por el licenciado Mario C. Lawson se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 27 de mayo de 2010, mediante la cual se confirma la sentencia del 21 de enero de 2009 proferida por el Juez Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial Ramo Penal de la Provincia de Panamá.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso se advierte que el casacionista ha presentado una exposición mediante la cual narra una serie de hechos que rodearon el caso, pero que no representan los puntos más relevantes del negocio penal, lo cual es disconforme con la técnica casacionista a propósito de este acápite, en la que se deben destacar cada una de las etapas del proceso para así ilustrar al lector al respecto del caso.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal en mención se apoya en cuatro motivos carentes de cargo de injuricidad, sumado a que están redactado a manera de alegato de instancia, y se citan disposiciones legales, lo cual no es propio de esta sección del recurso. Además, en el cuarto motivo se hace referencia a que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta las incongruencias que se plantean en la querrela presentada por la víctima, lo que resulta consecuente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4.Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explican como transgredidos los artículos 917 y 836 del Código Judicial. Ahora bien, es importante indicar que el censor omitió señalar el concepto en el cual fue infringido el artículo 917 del Código Judicial. Sumado a que reproduce tres veces el artículo 917 del Código Judicial, lo cual no es correcto, pues sólo se copia la norma una vez y luego se hace la explicación de la manera en que fue conculcada.

Por otro lado, se hace referencia a que se infringió el artículo 260 del Código Penal. No obstante, se olvidó copiar la norma, señalar el concepto en que fue infringido y su consecuente explicación. Y en su lugar lo que hizo fue transcribir el artículo 917 del Código Judicial.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Mario C. Lawson P., a favor de Yung Yen Chong. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH, POR DELITO DE IMITACIÓN DE UNA MARCA PROTEGIDA POR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE SOCIEDAD INVERSIONES LASSNER, S. A.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	269-G

VISTOS:

El licenciado Elio José Camarena ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 185 de 16 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la sentencia No. 57 de 3 de junio de 2010 emitida por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de la cual se condena al señor Abraham Hasky Btsh, como autor del delito de imitación de una marca protegida por derechos de propiedad industrial en perjuicio de la sociedad Inversiones Lassener, S.A., a la pena de

treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) años, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa, en términos generales ha sido desarrollado correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se invoca dos causales, la primera es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal en mención se apoya en tres motivos, en los que no se determina en qué consiste el error de valoración, ni se indica la manera como se debió haber valorado la prueba, tampoco se destaca la regla de derecho infringida. Por otro lado en el tercer motivo se omite precisar la prueba que se dice mal valorada. En este sentido es conveniente señalar que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, se citan como normas adjetivas transgredidas los artículos 980 (concepto de violación directa por omisión) y 982 del Código Judicial (indebida aplicación). Es necesario señalar que el artículo 982 del Código Judicial, no contiene criterios de valoración de la prueba, simplemente establece lo que se debe entender por indicio, por lo cual su violación no puede ser aducida en base a la presente causal, que es de naturaleza eminentemente probatoria.

Como norma sustantiva infringida se cita y explica la transgresión al artículo 382-B del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal que se invoca es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se intenta sustentar en un motivo en el cual se omitió destacar en qué consiste el error de valoración y además se omitió explicar cómo dicha prueba debió ser valorada.

En la sección de la disposición legal infringida se cita y explica la violación que se da al artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la cual es incompatible con la causal que se invoca. Pues, cuando se hace referencia a la causal de error de hecho se debe hacer referencia a los artículos 780 y 2046 del Código Judicial en los cuales se enuncian las pruebas que se establecen en nuestra legislación procesal. Además, omitió señalar la norma sustantiva que se considera infringida y por ende su consecuente explicación.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Elio José Camarena, apoderado judicial de Abraham Hashky Btsh. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ISRAEL PINO GONZÁLEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR YULISA MARÍA GONZÁLEZ ROCHA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 238-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana E. González, defensora de oficio del señor ISRAEL PINO GONZALEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Violación Sexual en perjuicio de la menor Y.M.G.R.

Mediante Resolución de 9 de junio de 2011 esta Sala le ordenó a la recurrente la corrección del único motivo en el que apoyaba la causal invocada, pues de su lectura no se desprendía el cargo de injuricidad objetivo y concreto contra el fallo impugnado, dado que no aclaraba cómo debió haber sido la valoración que debió efectuar el Adquem sobre el citado medio probatorio y cómo dicha ponderación errónea influía en lo dispositivo del fallo objeto del recurso (cfr. fs.204-205 y vta.).

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que la casacionista en su libelo de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana E. González, defensora de oficio del señor ISRAEL PINO GONZALEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CELESTINO ORTIZ MONTEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANA GONZÁLEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 213-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ (fs.200-203), Defensor particular del procesado CELESTINO ORTIZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.145 de 11 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que impuso al procesado la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de la señora ANA GONZÁLEZ.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el recurrente utiliza una causal a saber: "Violación directa de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, el Tribunal de Casación considera que los tres motivos que fundamentan la causal carecen de cargos de injuridicidad congruentes con la misma, pues en su redacción se alude a supuestos errores que el Tribunal cometió al valorar las pruebas aportadas al proceso. Además, los motivos están inconclusos y su redacción es confusa.

Por ende el recurrente debe, ya sea, redactar los motivos de forma tal que sean congruentes con la causal implementada, o bien, utilizar una causal que se corresponda con los motivos expuestos.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita como vulnerado, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 215 del Código Penal, lo cual es incorrecto toda vez que dicha norma le fue aplicada al procesado al momento de ser declarado penalmente responsable del delito de robo agravado.

Por tal razón, la defensa técnica del procesado debe corregir el libelo de casación atendiendo a las indicaciones expuestas en los párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No.145 S.I. de 11 de junio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ POR DELITO CONTRA EL PUDRO LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANJI LISBETH CABALLERO ESPINOSA -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 199-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial de JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Violación Carnal.

Mediante Resolución de 19 de mayo de 2011 esta Sala le ordenó al recurrente la corrección de los motivos en los que apoyaba la causal invocada: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", prevista en el artículo 2430, ordinal 2 del Código Judicial, debido a que: "...no cumplen con los presupuestos requeridos, pues durante el desarrollo de cada uno, da a entender que hubo errores por parte del juzgador en la apreciación y en la existencia de la prueba..."(fs.659).

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que la casacionista en su libelo de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial de JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ ANGEL ROSAS ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 95-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en su condición de apoderado judicial de JOSE ANGEL ROSAS ROSAS, contra la sentencia No. 138-S.I. de 17 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 103 de 2 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Falsificación de Documentos (uso y provecho de documento falso).

Luego de celebrarse la audiencia oral y pública, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el casacionista.

HISTORIA DEL CASO

Cuenta el licenciado Genarino Rosas Rosas que el presente proceso tiene su génesis con la denuncia penal interpuesta por Alberto Fong Chen, quien indicó que de su cuenta corriente del Banco General se hicieron efectivos varios cheques por parte de Gerald Barría y Gian Carlos Della Cella. Advierte que dichos cheques no fueron girados por él, por lo que negó las firmas que aparecen en los documentos y que la chequera a la cual pertenecían los mismos se mantenía en su escritorio de la oficina.

Señala que Gian Carlos Della Cella, Carla Matos y Gerald Matos en sus declaraciones indagatorias aceptan haber cambiado los cheques. Que Carla Matos señaló en su declaración indagatoria que el mensajero Eustaquio Marcos, le propuso cambiar los cheques y a cambio le daría parte del dinero, por lo que le hizo entrega de unas solicitudes de chequera para que pudiera copiar la firma. Manifiesta que ella buscó a la joven Ana Lorena Quiñones para que llenara y firmara los cheques, para que después Reyna Carrillo los cambiara, asegurando que su tío JOSE ROSAS se había puesto de acuerdo con el señor Eustaquio Marcos para el cambio de los cheques.

Gerald Barría señaló en su indagatoria que JOSE ROSAS lo contactó para el cambio de los cheques y que a cambio le daría veinte (B/20.00) balboas, pero que él no sabía de la procedencia de dichos documentos.

Por su parte JOSE ROSAS señaló en su declaración indagatoria que fue Eustaquio Marcos quien lo contactó para que le hiciera el favor de cambiarle unos cheques para hacer unas compras y pagar a los proveedores de la empresa, pero enfatizó que él no tenía conocimiento de que esos cheques eran falsificados, que él buscó a Gerald Barría porque en ese momento él no tenía su cédula.

Se realizaron ejercicios caligráficos y a través de los resultados se determinó que la firma no fue realizada por ninguno de los señores Alberto Fong Chen, Gerald Barría, Gian Carlo Della Cella, Carla Matos, JOSÉ ROSAS, Reyna Carrillo, Ana Lorena Quiñones, ni Eustaquio Marcos.

Mediante Vista Fiscal No. 314 de 26 de octubre de 2004, la Fiscalía Duodécima de Circuito recomendó que se dictase un auto de sobreseimiento en cuanto a Gerald Barría, Gian Carlo Della Cella y Reyna Carrillo y auto de llamamiento a juicio en cuanto a JOSE ROSAS, Eustaquio Marcos, Ana Lorena Quiñones y Carla Matos.

El 21 de abril de 2005 se llevó a cabo la Audiencia Preliminar y en dicho acto la Fiscalía varió su petición en el sentido de solicitar que en cuanto a JOSE ROSAS ROSAS se emitiera un auto de sobreseimiento. No obstante, el 22 de abril de 2005, el tribunal de instancia sobreseyó a Gerald Barría y Gian Carlo Della Cella y a Reyna Carrillo; y abrió causa criminal contra Ana Lorena Quiñones, Carla Matos, Eustaquio Marcos y JOSE ROSAS por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Falsificación de Documento Público.

Así las cosas, el Juzgado Decimocuarto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia No. 103 de 2 de julio de 2007, condenó a Ana Lorena Quiñones, Carla Matos y JOSE ROSAS a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por ser Matos y ROSAS autores de delito de Uso y Provecho de Documento Falso o Alterado; a Quiñones de Falsificación de documento y absolvió a Eustaquio Marcos de los cargos incoados en su contra.

En virtud de recurso de apelación el negocio pasó al Segundo Tribunal para resolver la alzada; y, mediante sentencia No. 138-S.I. de 17 de julio de 2008, decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que viene fundamentada en tres (3) motivos. En el primero de ellos, expresa el recurrente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial apreció erróneamente la narración de los hechos realizada por el procesado JOSE ROSAS ROSAS en su declaración indagatoria visible a fojas 363-367, al considerar que éste aceptó su vinculación con el delito al señalar que él entregó a GERALD BARRIA, los cheques, porque esto no es indicativo de que tuviera conocimiento de la falsedad de los documentos. En el segundo motivo, también considera el recurrente que el Tribunal apreció erróneamente la declaración de Gerald Barría, visible a fojas 330-333, al considerar que éste vincula a JOSE ROSAS ROSAS por el hecho de haber declarado que ROSAS ROSAS fue quien le solicitó hacer efectivo algunos cheques de Alberto Fong Chen; sin embargo, piensa el recurrente que esto tampoco es indicativo de que su representado era conocedor de la falsedad de los mismos. Y finalmente en el tercer motivo, considera el censor que el Tribunal valoró erróneamente el testimonio de Carla Matos, al considerar que ésta aseguró que JOSE ROSAS ROSAS tenía conocimiento de la ilicitud en el cambio de los cheques; sin embargo, señala que lo que en realidad afirmó Matos fue que “él era la otra persona que se puso después de acuerdo con EUSTAQUIO MARCOS para lo de los cheques”.

Estos cargos de injuridicidad están relacionados con la supuesta violación directa por omisión del artículo 2122 del Código Judicial alegada por el recurrente, toda vez que según indica el Tribunal Superior no estimó en base a la sana crítica que la deposición de los hechos realizada por el procesado no implica que él este aceptando haber cometido el ilícito, toda vez que si bien él nunca negó haber entregado los cheques objeto del delito a Gerald Barría, esto no indica que tenía conocimiento de que eran falsos.

Por otra parte, señala el censor que el Tribunal tampoco apreció conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común los testimonios de Gerald Barría y Carla Matos porque de haberlo hecho se hubiese percatado que de los mismos no emerge la vinculación de JOSÉ ROSAS ni que el mismo tuviese el conocimiento de la falsedad de los documentos. El hecho de que Barría señala a ROSAS ROSAS como la persona que le entregó los cheques para que los cambiara, esto no es indicativo de que tuviese conocimiento de que los mismos estaban adulterados. En ese mismo sentido, el hecho de que Matos haya señalado que Eustaquio entregaba a ROSAS ROSAS los cheques los cheques para su cambio, tampoco constituye indicativo de que su representado tuviese conocimiento de que los documentos que estaba entregando para cambiarlos eran falsos. Considera que su defendido fue sorprendido en su buena fe al hacerle un favor a Eustaquio y cambiar unos cheques para supuestamente pagar la planilla. Ni Barría ni Matos señalaron que ROSAS ROSAS conocía que los cheques eran falsos, ni participó de la falsificación, tal y como se desprende de los ejercicios caligráficos realizados y que reposan en el expediente.

En cuanto al provecho resultante de la actividad ilícita, el Tribunal consideró que de la declaración de Barría (que ROSAS ROSAS le pagó alrededor de B/.25.00 por cambiar los cheques) se desprende el provecho de ROSAS ROSAS; sin embargo, considera que si el Tribunal hubiese apreciado correctamente esta situación hubiera llegado a la conclusión de no es así. En consecuencia de las infracciones anteriores indica que se ha infringido el artículo 271 del Código Penal por indebida aplicación, al considerar que la conducta de JOSE ROSAS ROSAS se identifica con el delito inserto en la norma penal. Por ello sugiere que se case la sentencia.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 104 de 25 de agosto de 2009, manifiesta que no comparte los cargos de injuridicidad propuestos por el recurrente “al tiempo de que se constata que además de no haber tenido lugar los errores de apreciación sugeridos, mucho menos se cumple con la exigencia doctrinal y jurisprudencial establecida en el sentido que de comprobarse la materialización de los mismos, estos deben ser protuberantes, manifiestos y tener la fortaleza de provocar una decisión distinta a la que arribó el Tribunal. ... estimo que no se concreta la causal enunciada, toda vez que al emitir la sentencia impugnada el Segundo Tribunal no incurrió en la indebida aplicación de la ley sustancial, ...”, en consecuencia solicita a esta Corporación de Justicia que al momento de resolver el presente recurso extraordinario no se case el fallo recurrido.

ANALISIS DE LA SALA

Como se advierte en los párrafos anteriores, el casacionista cuestiona la valoración del Tribunal Superior respecto a la deposición de los hechos realizada por sindicado, porque de esta concluye que su representado aceptó la comisión del delito. Además, de las declaraciones de Gerald Barría y Carla Matos, infiere la vinculación de JOSE ROSAS ROSAS con el delito investigado, ya que consideró que se comprobó que JOSE ROSAS ROSAS fue quien entregó los cheques de propiedad del señor Fong al señor Gerald para que éste lo cambiara y que le pagaría B/. 20.00 por hacerlo, lo cual se desprende de la declaración de Gerald Barría; declaración que de alguna manera es corroborada por la de Carla Matos, al indicar a fojas 1043 que JOSE ROSAS ROSAS tenía conocimiento de la ilicitud de los documentos.

En la parte pertinente de la resolución el Tribunal Superior indica que:

“Con respecto a la participación de JOSE ROSAS ROSAS, este tribunal Ad-quem, encuentra acreditada su participación en primer lugar, con su propia aceptación de haber entregado s GERALD BARRIA, los cheques objeto del ilícito para que los hiciera efectivos, lo que se corrobora con la declaración del propio GERALD BARRIA, quien indicó que fue JOSE ROSAS, quien le solicitó ser efectivos algunos cheques de propiedad de ALBERTO FONG, y que éste le pagó por ello, la suma de B/. 20.00 y B/.30.00 balboas. (fs. 330-333); es decir, que la actuación de JOSE ROSAS ROSAS, fue la de realizar actos dirigidos a obtener finalmente el resultado deseado, que e el cambio en efectivo de los cheques de marras, por ende el hecho, de que éste no haya alterado o cambiado directamente los documentos negociables de marras, no lo excluye de su responsabilidad penal. Así mismo, se cuenta con la declaración de CARLA MATOS , quien aseguró que ROSAS ROSAS, tenía conocimiento de la ilicitud del cambio de los documentos negociables espurios”.

Se desprende de la lectura de la sentencia de segunda instancia que el Tribunal al evaluar las declaraciones arriba mencionadas no lo hizo de manera aislada, por el contrario, relacionó una con las otras y basados en la existencia de dichos elementos llegó a la convicción de que el sindicado sabía lo que estaba haciendo y que su conducta encuadraba en el tipo consagrado en el artículo 271 del Código Penal. En el último motivo el censor incluye un argumento un poco distinto a los que hasta ahora ha mencionado y es que sugiere que lo que Carla Matos quiso externar, fue distinto a lo que asumió el Tribunal, lo cual no es cierto, toda vez que se desprende de la propia declaración de Matos, quien a fojas 1043 del expediente afirmó de manera clara que ROSAS ROSAS tenía conocimiento de la ilicitud del cambio de documentos espurios. Esta declaración, analizada de conjunto con el resto de las pruebas no hace mas que cimentar la vinculación y culpabilidad del procesado ROSAS ROSAS con el ilícito.

De la lectura del expediente se desprende que con las pruebas con las que se cuentan se puede inferir la comisión de un hecho delictivo y la vinculación de JOSE ROSAS ROSAS con el delito de uso o provecho de documento falso, es decir, que la conducta desplegada por ROSAS ROSAS estuvo dirigida a obtener el resultado deseado: cambiar los cheques y usar el dinero. Por ello, el hecho de ROSAS ROSAS no haya alterado la firma (tal y como se acredita en la prueba caligráfica antes mencionada) no lo exime o excluye de su responsabilidad, ya que su conducta fue otra, la cual se encuentra tipificada en el artículo 271 del Código Judicial, que es el delito por el cual fue condenado. Y esta conducta se encuentra acreditada como se dijo en párrafos anteriores con la propia aceptación del procesado cuando señaló que él fue quien entregó los cheques a Gerald Barría, para que éste los hiciera efectivos, lo cual está corroborado con la declaración del propio Gerald Barría quien indicó que JOSE ROSAS ROSAS fue quien le solicitó que hiciera efectivos los cheques de propiedad de Alberto Fong y que aquel le pagaría B/. 20.00 y B/.30.00 balboas (fs. 330-333). También se cuenta con la declaración de Carla Matos quien aseguró que JOSE ROSAS ROSAS tenía conocimiento de la ilicitud de los cheques, todo lo cual a juicio de esta Corporación de Justicia prueba que la conducta desplegada por el señor JOSE ROSAS ROSAS encuadra en la descripción del tipo penal consagrado en el artículo 271 del Código Penal.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción de la norma, para que se puedan producir los efectos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia No. 138-S.I. de 17 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO PINEDA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR C.N.T.B. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 13 de junio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 799-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAÉNZ. F., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto por la Firma Forense MEJÍA & Asociados, apoderados de JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor C.N.T.B.

Señala el Magistrado SAÉNZ, que su solicitud obedece al hecho de haber intervenido en el presente proceso, suscribiendo, como Magistrado Sustanciador, el Auto 2da. Inst. No. 065 de 24 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolución impugnada a través del recurso en estudio.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;”

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, de las resoluciones judiciales, principios que son precisamente los que legitiman las causas de impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado SAÉNZ, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como Magistrado Sustanciador tal como se puede apreciar de fojas 1218 a 1221, donde el mismo suscribió el Auto 2da. Inst. No.065 de 24 de febrero de 2010, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado WILFREDO SAÉNZ F. y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAÉNZ F. y en consecuencia se le

separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 73-D

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer de la solicitud de fijación de competencia promovida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en el sumario en averiguación por supuesto delito contra la administración pública en perjuicio del Fondo de Inversión Social, actualmente denominado Programa de Ayuda Nacional.

Explica el Magistrado Harry Díaz, que su requerimiento obedece a que cuando ejerció el cargo de Fiscal de Cuentas intervino y receptó una serie de declaraciones juradas directamente relacionadas a los hechos que son materia de este proceso. Lo que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”

Luego de conocer el contenido del artículo transcrito, y tomando en consideración que el peticionario intervino como Fiscal de Cuenta lo que le llevó a tomar declaraciones juradas las cuales guardan concordancia con este expediente, queda en evidencia que su proceder se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, es por lo que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Harry Díaz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry Díaz, en el Sumario en Averiguación por supuesto delito Contra la Administración Pública en perjuicio del Fondo de Inversión Social, actualmente denominado Programa de Ayuda Nacional. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR, HECHO QUERELLADO POR JOSE FELIX DE GRACIA EN PERJUICIO DE JAIME ENRIQUE TURNER. - .
PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 188-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harry Díaz ha manifestado impedimento para conocer las presentes sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito contra el honor hecho querellado por el licenciado José Félix Yáñez De Gracia en perjuicio de Jaime Enrique Turner.

La manifestación de impedimento del Magistrado Harry Díaz se sustenta en lo siguiente:

"La querrela se dirige en contra del Dr. Gustavo García De Paredes, actual Rector de la Universidad de Panamá (fs.1) con el cual he tenido la oportunidad de desarrollar una serie de relaciones jurídicas; desde el año 2000 cuando me desempeñé como Director Legal en la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora denominada Unidad administrativa de Bienes Revertidos, el Dr. García De Paredes es designado miembro de la Junta Directiva de la prenombrada entidad. Asimismo, para el año 2004, ejercí el cargo de Viceministro de Educación, siendo el Dr. García de Paredes Rector de la Universidad de Panamá, por lo cual estuve nuevamente vinculado directamente con su persona.

De igual manera me une al Dr. García de Paredes, lazos de familiaridad, porque es el suegro de un pariente en el sexto grado de consanguinidad de mi cónyuge.

Las razones expuestas han hecho surgir lazos de una estrecha amistad de años, razón por la cual me veo en la necesidad de declararme impedido de conocer de ese proceso penal en su contra..."(fs.149-150).

El Magistrado Díaz fundamenta su petición en los numerales 2, 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Respecto a la primera situación que alega el Magistrado Díaz en el sentido de que antes de su designación como tal, mantuvo relaciones jurídicas con la parte querellada, es conveniente indicar lo siguiente: El numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial consagra como causal de impedimento: "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior." A juicio de los restantes Magistrados, para que se configure esta causal, el interés o condición personal que afecte o comprometa la subjetividad o capacidad al momento del Magistrado emitir una decisión objetiva, debe desprenderse de autos. En esta línea de ideas, la Sala advierte que en el presente proceso no reposa algún elemento que permita estimar que el interés que se invoca, se encuentre debidamente acreditado. En consecuencia, la causal invocada no prospera. Este criterio cobra vigencia para el caso de la causal 13 del artículo 760 del Código Judicial, en la que también se apoya la solicitud del Magistrado Díaz referente a: "Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.", lo cual tampoco se encuentra debidamente acreditado.

La otra causal en la que el Magistrado Harry Díaz adicionalmente apoya su manifestación de impedimento es la contenida en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial: "Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte o ser arrendatario o arrendador de ella"

A juicio de la Sala, la causal invocada es viable habida cuenta de la estrecha relación de amistad de años que alega el Magistrado Harry Díaz le une con la parte querrelada, por lo que en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, procede separarlo del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY DÍAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca de las presentes sumarias.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN JOSÉ AYU PRADO DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. LUIS QUINTERO POVEDA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR FLORENTINO LOPEZ NÚÑEZ CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL Y OTROS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 11 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 322-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del sumario en averiguación iniciado con la querrela penal promovida por el licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado especial de FLORENTINO LOPEZ NÚÑEZ, contra JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL Y OTROS, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Servidores Públicos), contra el Patrimonio Económico (Usurpación) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir).

La petición de impedimento del señor Procurador General de la Nación la sustenta en el hecho que "... mantengo en la actualidad préstamo hipotecario con la Caja de Ahorros, identificado con el número 018800006134".

Considera el señor Procurador General de la Nación que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 ibídem, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes"

Además aduce en concordancia el artículo 395 del Código Judicial que establece que: "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

No obstante lo anterior, de los antecedentes del caso se aprecia que las sumarias en averiguación por la comisión de los delitos de Usurpación, Corrupción de Servidores Públicos, Asociación Ilícita y Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos se inició en virtud de una querrela penal promovida por el licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado del señor FLORENTINO LOPEZ NÚÑEZ contra JAYSON PASTOR JHANGHIMAL (Gerente General de la Caja de Ahorros), Carlos Quintero, Gilberto Añino y Mario Meléndez Araúz y no contra la Caja de Ahorros. Cabe señalar que es de conocimiento de esta Sala en virtud de la calidad funcional de JAYSON PASTOR JHANGHIMAL, quien funge como Gerente General de la Caja de Ahorros, pero esto no hace a la Caja de Ahorros parte en el proceso penal.

Por ello, considera esta Superioridad que las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación no son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada, por lo que su solicitud no se enmarca en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar que no legal el impedimento solicitado por el señor Procurador General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento del Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del sumario en averiguación iniciado con la querrela penal promovida por el licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado especial de FLORENTINO LOPEZ NÚÑEZ, contra JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGHIMAL Y OTROS, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Servidores Públicos), contra el Patrimonio Económico (Usurpación) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RAFAEL ANTONIO CASTILLO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ALEX PEREZ HERRERA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	131-F

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer el recurso de apelación presentado dentro del proceso penal seguido contra el señor Rafael Antonio Castillo Rodríguez, procesado por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio del señor Alex Abdiel Pérez Herrera.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de haber intervenido en el presente proceso, suscribiendo como Magistrado integrante, la Sentencia de 8 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior, impugnada a través del presente recurso; situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que ha sido designado como titular del despacho el Magistrado Harry Díaz, quien tendrá que asumir el conocimiento del recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA HOLMAN TORRES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	005-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación presentado dentro del proceso penal seguido contra el señor Holman Torres, procesado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en perjuicio de Hernán Ernesto Gnaegi Urriola.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que como Magistrado titular en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le correspondió conocer el presente proceso, en calidad de Magistrado integrante de la Sala, tal como se comprueba a fojas 516 del expediente; situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que ha sido designado como titular del despacho el Magistrado Harry Díaz, quien tendrá que asumir el conocimiento del recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERT AUGUSTO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	176-G

VISTOS

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, presentó ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario seguido contra DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA Y OTROS y otros, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador General de la Nación informa que el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, interpuso en su momento, dos iniciativas administrativas en su contra identificadas con la numeración PGSS-216-2006 y PGSS-39-2007, ambas concluidas el 30 de junio de 2009, mediante las resoluciones de la Procuraduría General de la Nación NO.3 y No.4, de 20 de julio de 2009, de las que el licenciado QUINTERO RIVERA, se notificó el 22 de julio de 2009.

El señor Procurador aporta con el escrito de impedimento copias autenticadas que dan cuenta de los mencionados procesos(Fs.1703-1707).

Con base en lo anterior, el Procurador General invoca como sustento legal de su solicitud los artículos 760(numeral 11), 779 y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente" con el Agente del Ministerio Público, pese a que en su opinión "no percibe que exista una enemistad o amistad que se haya originado en virtud de los procesos administrativos disciplinarios interpuestos por el letrado que llegue a comprometer la objetividad que debe orientar el debido impulso procesal"(Fs.1700-1702).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que procede la declaratoria de impedimento, toda vez que está acreditado que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA presentó dos quejas contra el señor Procurador.

Así pues, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

La Sala debe manifestar que las normas de procedimiento preceptúan que cuando el Procurador General de la Nación está impedido para conocer de un proceso debe convocarse al Fiscal Auxiliar de la República para que lo reemplace en dicha actuación (artículo 350 CJ), a lo que se procede de inmediato sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA L.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CALENDADA 16 DE JUNIO DE 2006, EN EL PROCESO SEGUIDO A EMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	267-D

VISTOS:

La licenciada Aura Emérita Guerra de Villalaz, ha propuesto incidente de recusación contra el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, miembro de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para separarlo del conocimiento del Recurso de Revisión presentado dentro del proceso seguido a Emmanuel Guillermo Carrillo Brux, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

De acuerdo al libelo de recusación, visible de fojas 1 a 2 del expediente el Magistrado Aníbal Salas como miembro de la Sala Segunda de lo Penal emitió la resolución de 16 de junio de 2006, contra la cual se presentó el recurso extraordinario, por lo que en atención al numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, referente al caso en que el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, haya intervenido en el proceso, ya sea como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor o haya dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo, se encuentra impedido para conocer del caso.

Al contestar el traslado que le fuera corrido del incidente, el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES sostiene que la recusación resulta improcedente, pues: "el proyecto que resolvía la admisibilidad del recurso de revisión en comento pasó a lectura el 8 de abril del presente año y el incidente de recusación se presentó el 18 de ese mismo mes, fecha en que se encontraba todavía en circulación tal proyecto. Siendo evidentemente extemporánea su presentación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 766 del Código Judicial, que establece el término de hasta dos días siguientes al vencimiento del último trámite para recusar; siendo éste, el proveído de 18 de febrero de 2011, donde se señala que el recurso se encuentra en estado de resolver." (f. 11).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la posición de la incidentista y del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, pasa la Sala a resolver lo peticionado, para lo cual es importante señalar que a través de la figura de la recusación se busca garantizar la imparcialidad del juez en los negocios que lleguen a su conocimiento. En este sentido, el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial señala que la parte que quiera recusar a un juez o magistrado podrá hacerlo en cualquier estado en que se encuentre el proceso en una respectiva instancia. No obstante lo anterior, establece una limitación a ese derecho de recusar, la cual consiste en que la parte recusadora podrá hacerlo hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

El término al que se refiere la norma citada es de dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, después del cual si el Magistrado no se ha declarado impedido, el afectado podrá solicitar a través de incidente de recusación la separación del mismo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio. Pues el recurso de revisión, tal como se aprecia al reverso de la foja 7, se presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 8 de febrero de 2011, y el proceso le fue adjudicado mediante reparto al Magistrado Gabriel Fernández, Suplente del Magistrado Aníbal Salas Céspedes el 17 de febrero de 2011, y no es hasta el 18 de abril de 2011 que la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz presenta el incidente de recusación, fecha en la cual ya había precluido el término de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

Siendo ello así, no cabe duda que la incidentista dejó precluir con creces el término procesal con el que contaba para presentar el incidente de recusación contra el Magistrado Aníbal Salas Céspedes. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar extemporáneo el presente incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORANEO el incidente de recusación promovido por la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz dentro del recurso de revisión contra la sentencia fechada de 16 de junio de 2006 de la Sala Segunda de lo Penal, expedida en el proceso seguido a Enmanuel Guillermo Carrillo Brux por homicidio en grado de tentativa.

En consecuencia, se ORDENA que se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA, OBJECCIÓN A LA VISTA N 55 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL SUPLENTE DE LA NACIÓN DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL DE ABUSO DE AUTORIDAD, CALUMNIA E. INJURIA, SUATRACCIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO EN PERJUICIO DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, MARÍA EUGENIA HERRERA DE VICTORIA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 82-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del incidente de controversia presentado por la licenciada MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO en su calidad de apoderada judicial de LESLIE SAMUDIO, objeción a la Vista No 55 del 22 de diciembre de 2010 proferida por el Procurador General de la Nación, dentro de la Querrela Penal por delito de ABUSO DE AUTORIDAD, CALUMNIA E INJURIA, SUSTRACCIÓN Y FASIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, contra la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

La licenciada MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO promueve el aludido incidente de controversia basándose en las consideraciones que siguen.

Sostiene que dicho incidente de controversia va dirigido contra actuación del Ministerio Público al remitir el expediente a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin cumplirse el término para la actuación.

Que la Vista No 55 fue proferida el 22 de diciembre de 2010, escasamente permaneció un día en la agencia de instrucción, y es el lunes 27 de diciembre de 2010, que fue recibida la querrela en la Sala Segunda de lo Penal.

Igualmente, muestra su disconformidad con el análisis jurídico hecho en la referida vista en relación a los delitos imputado, ABUSO DE AUTORIDAD, CALUMNIA E INJURIA, y ALTERACIÓN y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, puesto que considera que las pruebas presentadas son documentos públicos idóneos que acreditan los mismos; objetando la opinión de la vindicta pública en recomendar un ARCHIVO DEL SUMARIO en lo concerniente al delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, en lo referente a los delitos CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA Y CONTRA LA FE, ya que considera que están acreditados.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su oportunidad el Procurador General de la Nación contesta el traslado correspondiente, lo cual realiza mediante memorial calendado 8 de febrero de 2011 (fs. 12-25), en el que hace referencia al artículo 1993 del Código Judicial y que en virtud de ello deviene la inadmisibilidad de la iniciativa presentada por la Licenciada MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO.

Para sustentar lo dicho señala que estamos ante un mecanismo que permite a las partes cuestionar las decisiones adoptadas por el funcionario del Ministerio Público en la etapa de la instrucción sumarial, con el objeto que el juzgador, en su calidad de dirimente revise las actuaciones y determine su legalidad y viabilidad; y que es precisamente la naturaleza de los incidentes que hace improcedente la petición de la Licenciada SAMUDIO CASTILLO, ya que la encuesta penal fue remitida a la Sala Segunda de lo Penal con vista Fiscal No 55 de 22 de diciembre de 2010, poniendo fin a la etapa de instrucción sumarial, y en la que se solicitó el Archivo del Sumario, por falta de prueba sumaria, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD y en cuanto al delito de CONTRA EL HONOR Y LA FE PÚBLICA, se peticionó el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, Objetivo e Impersonal.

Ahora bien, refiere que esta recomendación fue la que motivó la Objeción a la Vista, además que la incidentista no debió confundir o denominar por error incidente de controversia.

Indica que conforme al artículo 2194 del Código Judicial, la vista fiscal es un acto procesal documentado de cumplimiento inmediato, por lo que la Procuraduría General de la Nación no violentó norma alguna al remitir el cuaderno penal a la Sala Segunda de lo Penal; además que el despacho no mantiene la instrucción sumarial a la que accede la incidencia presentada, reiterando el criterio externado en la vista No 55 de 22 de diciembre de 2010.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido en lo medular la disconformidad de la incidentista, corresponde a la Sala analizar y decidir si prospera o no el incidente de controversia incoado en contra de la actuación calendada veintidós (22) de diciembre de dos mil diez proferida por la Procuraduría General de la Nación con motivo de la querrela interpuesta contra la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), licenciada MARIA EUGENIA HERRERA DE VICTORIA.

Primeramente, vemos que ciertamente la Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que el Incidente de Controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público (Fallo de 21 de enero de 1994. R. J. Enero, 1994, pág. 195.).

Al examinar la actuación atacada, vemos que el señor Procurador recomendó el Archivo del sumario a falta de prueba sumaria en lo concerniente al delito de ABUSO DE AUTORIDAD e INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (art.2467 del Código Judicial) y un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARACTER OBJETIVO E IMPERSONAL por lo delitos CONTRA EL HONOR Y CONTRA LA FE PÚBLICA (art. 2207 numeral 2 del Código de Procedimiento). (fs.187-201).

Como se aprecia, la sumaria contentiva de la actuación atacada mediante incidente de controversia se encuentra en sede jurisdiccional, así lo corroboramos en el reverso de la foja 202 del cuadernillo penal, donde se constata el sello de recibido en la Secretaría de la Sala Penal, el 27 de diciembre del año 2010 y esto, a criterio de esta Sala, provoca que se produzca el fenómeno de sustracción de materia, por cuanto como se ha dejado dicho el incidente es un mecanismo procesal del cual disponen las partes para oponerse a cualquier actuación de los agentes del Ministerio Público durante la etapa sumarial del proceso penal.

De allí que, como quiera que la sumaria contentiva de la querrela penal interpuesta en contra de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, Licenciada MARIA EUGENIA HERRERA DE VICTORIA se encuentra en sede jurisdiccional para su calificación de mérito, a la Sala no le queda otro camino que declarar la sustracción de materia respecto del incidente de controversia presentado por la licenciada MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO en contra de lo actuado el veintidós de diciembre de dos mil diez por el Procurador General de la Nación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA del incidente de controversia presentado por la licenciada MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO en contra de lo actuado el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez por el Procurador General de la Nación con motivo de la querrela interpuesta en contra de la Licenciada MARIA EUGENIA HERRERA DE VICTORIA, Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO SÁNCHEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. -

. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 300-D

VISTOS:

Cursó en esta Sala incidente de recusación presentado por el licenciado Radamés García González, actuando en nombre y representación del señor Orlando Sánchez Bernal, y contra el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., dentro del Recurso de Casación propuesto a favor del precitado Sánchez Bernal.

Dentro del incidente, el licenciado García González manifestó que el Magistrado Jerónimo Mejía formó parte de la firma forense Mejía & Asociados, a quienes a foja 262, les fue conferido poder especial, de parte de la firma forense Eisenmann & Dutari, a efectos de asumir la representación legal dentro de la querrela interpuesta contra su representado, por presunto delito contra la Fe Pública.

De acuerdo con el letrado, el Recurso de Casación se dirige contra la sentencia de segunda instancia que conoce de la querrela mencionada en el inciso superior, por tanto, al Magistrado Mejía, a quien se le repartió el aludido recurso, le es aplicable la causal de impedimento prevista en el artículo 760.5 del Código Judicial. (V.f. 1 a 3)

El incidente presentado fue resuelto mediante resolución de 20 de septiembre de 2010, sin embargo, por error involuntario se expuso en la parte resolutive que al Magistrado Jerónimo E. Mejía E. se "le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso" lo que es imperativo corregir, para que tal decisión permanezca en armonía con el contenido de la parte motiva y con el texto del artículo 77 del Código Judicial.

El artículo 999 del Código Judicial en su párrafo tercero reconoce que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo.

Por tanto, siendo el caso que nos ocupa un mero error de escritura, se ordena la corrección del fallo sin más comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Auto de 20 de septiembre de 2010, sólo en la parte resolutive donde indica: "le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso" por lo que en su lugar debe decir: "le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar se convoca al Magistrado de la Sala siguiente conforme al orden alfabético, para que asuma el conocimiento del citado proceso".

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PRESENTADA CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, MAGÍSTER ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE EDWIN ARRUE GUERRA.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 266-D

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fue presentada la querella penal suscrita por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, en representación del señor EDWIN JAVIER ARRUE GUERRA, contra la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

La precitada querella fue recibida en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema el 11 de abril de 2011 (según se observa al reverso de la foja 12). Mediante Acta de reparto No.22 fue adjudicada al suscrito Sustanciador (cfr. fs.13-16). Registrada su entrada fue remitido el expediente, por parte del secretario judicial, a este despacho para resolver.

Sin entrar en mayores consideraciones que comprometan la imparcialidad de esta Sala sobre los hechos denunciados, se estima que la querella interpuesta contra la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación debe ser remitida ante la Procuraduría General de la Nación, ente que por disposición legal le corresponde la atribución de: "Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta;" (artículo 348, ordinal 2, del Código Judicial). Concluido el sumario, de conformidad con lo normado en el artículo 2194 íbidem, la colaboradora de la instancia debe enviarlo al Tribunal competente con el respectivo escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE ante la Procuraduría General de la Nación la querella suscrita por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, en representación del señor EDWIN ARRUE GUERRA, contra la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, a fin de que proceda conforme a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, A FAVOR DE MANUEL VELARDE CARDOZE POR EL DELITO DE PECULADO.- . PONENTE: ANIBAL CÉSPEDES SALAS - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: martes, 26 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 298-H

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, contra la Resolución de 30 de marzo de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega la revisión vía recurso de Casación de la Sentencia No. 206 de 27 de septiembre de 2010, emitida por el mismo dentro del proceso penal seguido a MANUEL VELARDE CARDOZE por el delito de Peculado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Señala el recurrente que anunció y formalizó dentro del término de ley, el libelo de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Que la decisión del Tribunal Superior cierra la posibilidad de examen del negocio por la Sala, basada en una interpretación restrictiva del derecho a recurrir puesto que exige que la pena líquida supere los dos (2) años de prisión, cuando la Corte ha admitido y fallado en diversas ocasiones recursos, sin exigir que la pena se enmarque en dicho parámetro.

Por último, señala que la seguridad jurídica obliga a que los Tribunales de justicia, observen sin rigidez la Ley, y, considerando las reglas generales (artículo 1948 del Código Judicial), deriven que no existen restricciones a los derechos, como el de impugnar.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación recomienda a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia negar el recurso de hecho incoado por el Licenciado ALBERTO GONZALEZ HERRERA, en representación de MANUEL VELARDE CARDOZE, dentro de la causa que se le sigue por el delito de Peculado de Uso, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

En virtud de que el principio de seguridad jurídica invocado por el Defensor Público, no ha sido vulnerado, así como tampoco se han interpretado de manera restrictiva el contenido de la norma, en perjuicio del impugnante, por razón de que la medida atiende a criterios, tales como: el modo en que se estructuran los recursos en el proceso penal, la propia organización judicial, la aplicación de equidad con sustento en las normas legales, y sobre todo, al imperio de la Ley.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, y los alegatos por escrito presentados por la parte recurrente, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado ALBERTO GONZALEZ HERRERA en contra del Auto 2ª. Inst. No. 94 del 30 de marzo de 2011, que niega la revisión vía recurso de Casación de la Sentencia de 2ª. Inst. No.206 de 27 de septiembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Código Judicial establece que hay lugar al recurso de hecho cuando se niegue la apelación o la concesión del recurso de casación, cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse o cuando se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponda (artículos 1152, 1159, 1160 del C.J.).

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante el primero de los presupuestos, señalados en el artículo 1152 del Código Judicial, en otras palabras que se le ha negado al recurrente, la concesión del recurso de Casación dentro del proceso seguido a MANUEL VELARDE CARDOZE y otros, por el delito de Peculado de Uso, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Al examinar la naturaleza del auto de marras, la Sala considera que la resolución impugnada se ajusta a los parámetros establecidos claramente en el artículo 2430 del Código Judicial, que establece en su primer párrafo que:

“Artículo 2430: En materia criminal habrá lugar al recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, ...”

El delito de Peculado de Uso, por el cual fue condenado el señor MANUEL VELARDE CARDOZE, se encuentra estipulado en el artículo 325 del Código Penal derogado, que contemplaba una pena que oscilaba entre los seis (6) meses y un (1) años de prisión.

De ahí que no le asista razón al recurrente, toda vez que la norma es clara al señalar que habrá lugar a este recurso extraordinario de Casación, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos años. Con esto no se le viola el principio de tutela judicial efectiva a su defendido, lo cual le fue garantizado a lo largo del proceso, y prueba de ello es la interposición de este recurso que permite verificar si en efecto le fue vulnerado con la negación de la viabilidad del recurso de casación su derecho a recurrir.

Compartimos el criterio de la Procuraduría de la Nación al señalar que al asumir la decisión de negar la revisión, vía recurso de casación, el tribunal le da validez al principio de legalidad y, además, le otorga primacía frente a otros principios como el pro actione, invocado por el recurrente, máxima encaminada a la supresión de requisitos legales relativos a la admisión de recursos, que de modo irrazonable restrinjan el acceso a la justicia, dado que con el fallo de segunda instancia se cerró el proceso conocido y decidido, inicialmente, por un tribunal inferior, con lo cual se dio cumplimiento a la garantía de la doble instancia, al tiempo que en el desarrollo de ambas etapas procesales, el imputado y su defensor contaron con una serie de acciones que garantizaron el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De manera que la Sala procede a no admitir el Recurso de Hecho incoado por el Licenciado ALBERTO GONZALEZ HERRERA, a favor del señor MANUEL VELARDE CARDOZE, en razón de que la pena contemplada en el artículo 325 del Código Penal anterior, no sobrepasa los dos (2) años de prisión que exige la norma ut supra citada.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho formulado por el Licenciado ALBERTO GONZALEZ HERRERA dentro del proceso seguido a MANUEL VELARDE CARDOZE por el delito de Peculado de Uso, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL SEÑOR ERIC ELIAS GONZÁLEZ MONTENEGRO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2011

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 78-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta de la detención preventiva presentada a favor del señor ERIC ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, procesado por los delitos de Transporte de Drogas y Blanqueo de Capitales.

Sin entrar en mayores consideraciones sobre lo peticionado, la Sala tiene a bien señalar que mediante Sentencia de 7 de abril de 2011, se resolvió el recurso de casación en el fondo dentro de la causa seguida contra el señor ERIC GONZALEZ MONTENEGRO por los delitos de Transporte de Drogas y Blanqueo de Capitales por la cual se decidió lo siguiente:

“CASA la sentencia de 19 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ABSUELVE a ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO de todos los cargos formulados en su contra por los supuestos delitos de transporte de drogas y blanqueo de capitales. ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendiente.

ORDENA la devolución del dinero en efectivo, cuentas bancarias, vehículos y demás bienes que fueran incautados al procesado, cuya aprehensión fuera ordenada por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, tal como consta a fojas 74-75 y fojas 467-468 (T.I).

Al tenerse por acreditado que, luego de presentada la solicitud de sustitución de medida cautelar que nos ocupa, esta Sala en la sentencia transcrita, entre otros, ordenó la inmediata libertad del señor ERIC GONZÁLEZ MONTENEGRO resulta claro que se ha extinguido el objeto de lo pedido, por lo que debe declararse sustracción de materia dentro de la presente solicitud de sustitución de medida cautelar distinta de la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva presentada a favor del señor ERIC ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR EL MAGISTER JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FAVOR DE DENNIS PEART, PARA QUE SE SEGREGUE EL EXPEDIENTE O SE ENVÍE TEMPORALMENTE AL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE EL JUZGADOR NATURAL DE LA CAUSA LO PUEDA PONER A ORDENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 421-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud especial presentada por el MAGTER. JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, a favor de DENNIS PEART, para que se segregue el expediente o se

envíe temporalmente al Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que el juzgador natural de la causa lo pueda poner a órdenes del Sistema Penitenciario.

Lo anterior, argumenta el letrado, toda vez que su patrocinado está en carrera para solicitar los beneficios del derecho procesal penal ejecutivo, en virtud de que cumple los presupuestos y que no puede empezar el proceso dado que no está a órdenes del Sistema Penitenciario, sino a órdenes del Órgano Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Respecto a la presente solicitud, esta Colegiatura Judicial estima que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia dado que a la fecha de presentación de la misma, el expediente contentivo del proceso penal seguido al señor DENNIS PEART y otros, por delitos de Tráfico Internacional de Drogas y Blanqueo de Capitales, había sido remitido por la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal al Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Oficio No.207 de 13 de junio de 2011, en calidad de préstamo, y devuelto mediante Oficio No.1525 de 14 de junio de 2011, por dicho juzgado.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, procede declarar sustracción de materia dentro de la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud especial presentada por el MAGTER. JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, a favor de DENNIS PEART.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarios

SUMARIO INICIADO CON LA QUERELLA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, POR LA PRESUNTA COMSIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA) EN PERJUICIO DE SU PATROCINADO LEGAL JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 25 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarios
Expediente:	104-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso iniciado con la querella interpuesta por la Licenciada KARINA TRISTÁN SERRACÍN en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, por la presunta comisión del delito Contra el Honor en perjuicio de JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

La querellante señala que su representado el señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, varón, colombiano, detenido actualmente en el Centro Penitenciario La Joyita por el supuesto delito Contra la Economía

Nacional, fue aprehendido en la Isla Chaperera de su propiedad, al igual que otras personas, por autoridades de la Policía Nacional y de la Fiscalía Primera de Drogas, así como también la aprehensión provisional de bienes, propiedades, dineros, cuentas bancarias, que estuviesen a su nombre y de empresas relacionadas con él, con fundamento a ciertos informes de policía que indicaban que en la Isla Chaperera se almacenaban drogas y armas, informes que al ser ratificados por los agentes resultaron ser falsos.

Que desde el mes de noviembre de 2009, la defensa de URREGO ha solicitado a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos una medida cautelar a favor de URREGO con el fin de salvaguardar su vida e integridad física, después que fuese víctima de un intento de homicidio el 21 de abril de 2009 en el Centro Penitenciario El Renacer.

Añade que en el transcurso de esta solicitud la honorable Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha enviado al Estado Panameño varias solicitudes con el fin de dar información sobre el status que presenta el Sr. URREGO en nuestro país, así como información del proceso que se le sigue y por el cual lleva una excesiva detención preventiva que lleva más de 34 meses.

Prosigue señalando que entre las solicitudes que realiza la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos cuestiona sobre el proceso penal seguido al Sr. URREGO en Panamá, por lo cual existe un expediente que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores Departamento de Jurídico y en el mismo reposa una nota con fecha del 19 de mayo de 2010 dirigida a la Licda. GRETA MARCHOSKI, Secretaria del Departamento de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, en donde el Licdo. JAVIER CARABALLO textualmente manifiesta lo siguiente:

"Igualmente, le anunciamos que en el sumario reposan informes policiales en los que se menciona que el prenombrado URREGO CARDENAS, formaba parte de uno de los carteles de droga establecidos en la República de Colombia, lo cual corroboró el procesado en el dossier."

La querellante plantea que lo subrayado del párrafo citado es una falacia ya que en los 237 tomos del expediente que se le sigue a URREGO nunca se ha corroborado que lo que dicen esos informes sea cierto y que por el contrario el sargento CLÍMACO QUIJADA al rendir declaración jurada en la Fiscalía de Drogas en febrero de 2008 declaró que en la Isla Chaperera nunca se encontró nada ilegal al llevar a cabo una verificación. Y que ni mucho menos el señor URREGO en ninguna de sus declaraciones indagatorias rendidas en el expediente ha corroborado que lo que dicen no sólo los informes de Policía sino las noticias amarillistas bajadas por el internet que es lo que ha alimentado según la querellante este extenso expediente sean ciertas.

Que como consecuencia de la falsedad afirmada por el Licdo. CARABALLO, el señor VLADIMIR FRANCO Director General de Asuntos Jurídicos y de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores envía a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos un informe del Estado sobre las observaciones realizadas por la peticionaria. En dicho informe el funcionario reproduce la información suministrada por el Fiscal CARABALLO, al señalar que su cliente "URREGO CARDENAS, formaba parte de uno de los carteles de droga establecido en la República de Colombia, lo cual corroboró el procesado en sus declaraciones."

Reitera que esto es falso, ya que URREGO jamás ha aceptado en ninguna de sus declaraciones indagatorias ni en el proceso de Colombia, ni en Panamá ser parte de un cartel de la droga.

En conclusión, sostiene que el Fiscal CARABALLO, incurrió en los delitos tanto de calumnia por atribuirle al señor URREGO un hecho falso, ya que jamás su representado ha corroborado en indagatorias ser parte de un cartel de drogas. Y también lo acusa de injuria al emitir que el nexa de que URREGO formara parte de un Cartel de Drogas fue corroborado en el dossier.

Por último señala que la persona idónea para contestar esta solicitud de la Comisión Interamericana de los derechos Humanos, debió haber sido el Juez Octavo Penal, donde se encuentra radicado el proceso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación en su Vista Fiscal No. 04 de 26 de enero de 2011, señala la inexistencia del delito endilgado al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y solicita a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de concluir la valoración del mérito legal de este sumario, profiera un Sobreseimiento Definitivo de carácter Objetivo e Impersonal, conforme a lo previsto en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dentro de la presente encuesta penal, el hecho querellado lo constituye una información brindada dentro de un informe rendido por el Fiscal JAVIER CARABALLO SALAZAR, a través de la nota FD1/DS/277-10 de 19 de mayo de 2010, a solicitud de la Licenciada GRETA MARCHOSKI Secretaria del Departamento de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, donde el funcionario querellado le endilga al señor JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS, el formar parte de Carteles de la Droga en Colombia y que supuestamente fue corroborado por el procesado.

En dicha nota, el Fiscal CARABALLO, manifestó lo siguiente:

"Igualmente, le anunciamos que en el sumario reposan informes policiales en los que se menciona que el prenombrado URREGO CARDENAS, formaba parte de uno de los carteles de droga establecidos en la República de Colombia, lo cual corroboró el procesado en el dossier." (FS.21)

Ahora bien, los delitos imputados al Fiscal CARABALLO, son la calumnia y la injuria. El primero definido por el autor Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, como "delito contra el honor de las personas, consistente en la imputación falsa de la comisión de un delito"; mientras que la Injuria consiste en "atacar el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o en dar a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos". (REYES ECHANDÍA, Alfonso, Obras Completas, Diccionario de Derecho Penal, Tomo III, Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, pág. 437)

Con relación al primero, es decir, al delito de Calumnia existen tres requisitos para que el mismo se configure, y son los siguientes:

Debe tratarse de una atribución o imputación falsa;

Dicha atribución debe reducirse a la comisión de un hecho punible doloso; y,

Esta imputación debe estar tipificada en nuestra ley penal como delito. (GILL S., Hipólito. Delitos Contra El Honor. Litho Impresora Panamá, S. A., Primera Edición, 2000, pág. 28-30).

Tal como se observa, para que se configure el delito de calumnia se requiere que se haya realizado en forma dolosa la imputación falsa sobre la comisión de un delito. Así tenemos, que al examinarse lo manifestado por el licenciado CARABALLO en la nota FD1/DS/277-10 de 19 de mayo de 2010, en el que indicó que el señor: "URREGO CÁRDENAS, formaba parte de uno de los carteles de droga en la República de Colombia, lo cual corroboró el procesado en el dossier.", observamos, que en la actuación del funcionario no existió dolo alguno toda vez que en razón del cargo que ostenta como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, rindió un informe a lo interno del Ministerio Público, sobre la situación procesal del señor URREGO CARDENAS, cuyo proceso se encuentra pendiente en el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial, donde él como Fiscal lleva la dirección de la acusación en contra de éste y de otros procesados que fueron sobreseídos provisionalmente; y en el caso de éstos, la decisión fue apelada en tiempo oportuno y se encuentra según la nota pendiente de resolver por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Es un proceso que aún se encuentra abierto y donde la inocencia y culpabilidad del señor URREGO CÁRDENAS debe ser debatida en el plenario, por tanto, como bien hemos podido apreciar, la conducta endilgada en contra del funcionario de Instrucción querellado, no se logra configurar, es decir la comisión del delito de calumnia, por cuanto que lo planteado en la nota es producto del desarrollo de una gestión en virtud de sus funciones como agente del Ministerio Público.

En ese sentido, es importante señalar lo que establece el artículo 1990 del Código Judicial, que reza: "Artículo 1990: La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado; se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos de excepción."

Con relación al delito de Injuria, para que este se configure es necesario que se ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona. Al respecto esta Corporación de justicia ha señalado que la conducta típica en este delito consiste en ofender la dignidad, honra o decoro, entendiéndose como tales, el respeto que merece la persona de su vida de familia, a su vida conyugal, a la vida privada, a su personalidad, etc. (Cfr. Sentencia de 8-5-1996).

Así se aprecia, que lo expresado por el Fiscal CARABALLO, más que ofender al señor URREGO CÁRDENAS, muestran como señalásemos en epígrafes anteriores, el desarrollo de una gestión en virtud de sus funciones como agente del Ministerio Público. En este sentido esta Superioridad ha sostenido que para

que se constituya el delito contra el honor, específicamente el de injuria, es necesario que se encuentren presentes elementos como el dolo, menosprecio, ofensa y el ánimo malicioso de dañar la reputación de otro (Cfr. Sentencia de 4 de abril de 2003).

Como bien lo señala el Procurador en su Vista Penal, la respuesta suministrada por el Agente del Ministerio Público, no estaba destinada al público y tampoco se permitió su difusión o uso indiscriminado, sino que por el contrario se trata de una documentación oficial, utilizada por el Estado panameño, para confeccionar el informe requerido por el organismo internacional de Derechos Humanos. Por tanto consideramos, y coincidimos con la Procuraduría General de la Nación, en señalar que la imputación contra el Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos Relacionados con Drogas, carece de relevancia jurídico-penal, toda vez que, la información suministrada no contiene comentarios u opiniones infamantes, que puedan afectar la dignidad o la honra del querellante, más bien se trató de un recuento integral y exhaustivo de la situación procesal en que se encontraba el sumario instruido contra el señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS.

En consecuencia se procede a dictar un Sobreseimiento Definitivo de carácter Objetivo e Impersonal, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, decisión a la que nos avocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL dentro de la presente querrela interpuesta por la Licenciada KARINA TRISTÁN SERRACÍN en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, por la presunta comisión del delito Contra el Honor en perjuicio de JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS y en consecuencia ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese Y ARCHIVESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS ORTEGA MONTENEGRO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ DAVID FRÍAS Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 461-D

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría de esta Sala, escrito de apelación suscrito por el licenciado Anthony Fernández Arcia, defensor técnico del señor Eduardo Barreno Bernal, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de José David Frías y otros.

DEL ESCRITO DE APELACIÓN

La solicitud tiene como finalidad lograr que se revoque el Auto N° 131 P.I. proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se admitan las pruebas que fueron negadas al dejarse sin efecto la resolución de 25 de abril de 2011, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de analizar cualquiera de los puntos que fundamentan el escrito de apelación aludido, la Sala advierte que este fue presentado directamente ante la Secretaría de esta Superioridad, lo que contradice los trámites ordinarios que la propia ley depara para que se surta la alzada.

Los artículos 1136, 1137, y 2416 del Código Judicial (considerando las reformas introducidas por la Ley 27 de 2008), dejan ver que el trámite se surte ante el tribunal que emitió la resolución impugnada, salvo que la propia ley establezca que sea ante el superior jerárquico, lo que no ocurre en este caso en particular.

Conforme a la normativa mencionada y a la doctrina procesal de antaño, es ante el tribunal que emitió la resolución apelada, que se reciben los escritos de sustentación de apelación y las respectivas oposiciones, luego de lo cual procede que este mismo tribunal de primera instancia conceda el recurso en el efecto de ley y, remita lo actuado ante el superior para que examine si hay lugar a las objeciones.

Aclarado lo anterior, reiteramos que el escrito de apelación de marras fue indebidamente recibido en la Secretaría de la Sala, ya que la ley procesal no establece en ningún sentido, la obligación del Secretario de recibir escritos que evidentemente deben ser presentados ante otra instancia jurisdiccional.

Ante el panorama descrito, la Sala estima que lo procedente es rechazar de plano el escrito de sustentación de apelación recibido, para sea debidamente archivado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de apelación presentado por el licenciado Anthony Fernández Arcia, defensor técnico del señor Eduardo Barreno Bernal, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de José David Frías y otros.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TEÓFILO GATENO HAFETZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ CABALLERO Y OTROS.- . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 19 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	41-D

VISTOS:

La Licenciada Delia Castro, apoderada judicial de TEÓFILO GATENO HAFEITZ, presentó formal Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares impuestas a Teófilo Gateno Hafeitz mediante Auto N° 208 –P.I. de 30 de agosto de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y mediante la cual se sustituyó la detención preventiva a la que se encontraba sometido el prenombrado, dentro de las Sumarias seguidas a Ángel de la Cruz y otros, por delito Contra la Seguridad Colectiva , en perjuicio de José Caballero y otros.

Mediante providencia de trece (13) de enero de 2010 se ordena correrle traslado de la Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares al señor Procurador General de la Nación, para que en el término de tres (3) días hábiles emitiera concepto.

Mediante contestación de traslado de 25 de enero de 2011, el Procurador General de la Nación decorre el traslado y recomienda que no se acceda a la petición formulada por la Licenciada Delia Castro (v.f. 25-67 del cuadernillo de Solicitud).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Antes de efectuar cualquier calificación sobre la Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares presentada a favor de Teófilo Gateno Hafeitz , la Sala observa sin mayores esfuerzos, que ni el señor Teófilo Gateno Hafeitz ni ninguno de los imputados mencionados en el expediente principal del sumario reúne en este momento la calidad descrita en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, pues no ejercen ninguno de los cargos enumerados en esa norma y, por lo tanto, no corresponde a esta Sala el conocimiento de su situación jurídica.

Así ha quedado acreditado en autos que los señores RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA y JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, ya no ostentan la Dirección General de la Caja de

Seguro Social; ni los señores RALPH ANDERSON HIBGAME y PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, ocupan el cargo de Director Nacional de Farmacia y Droga del Ministerio de Salud. (v.f. 159,921 del expediente).

Por otro lado, los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a quienes el agente de instrucción formuló cargos, es decir, los señores GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS TAJÚ CASTILLO, FRANCISCO BRAVO ICAZA, LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CASTILLO y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, carecen de mando y jurisdicción, por lo que su juzgamiento tampoco corresponde a esta Sala, de conformidad con el artículo antes citado.

En consecuencia, la Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares , presentada a favor de Teófilo Gateno , imputado dentro de las sumarias seguidas a Ángel de la Cruz y otros , por un presunto delito Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), en perjuicio de José Caballero y otros, será remitida para su conocimiento, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES presentada a favor de Teófilo Gateno Hafeitz , dentro de las sumarias seguidas a ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO y OTROS, por la supuesta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), en detrimento de José Caballero Arenas y otros, y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN N 30 PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN FAVOR DEL SEÑOR FREDESVINDO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA), COMETIDO EN PERJUICIO DE IDI ALEX GONZÁLEZ - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	357-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta Máxima Corporación Judicial, la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por LICDO. RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, a favor de FREDESVINDO GONZÁLEZ, sindicado por el delito de Homicidio, en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de IDI ALEX GONZÁLEZ.

Dentro del presente negocio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, profirió el Auto 1era. N°98 de 7 de abril de 2011, mediante el cual niega el no concede el beneficio de excarcelación solicitado, arguyendo para tal decisión en parte medular de la resolución citada lo que a continuación:

“...
”

Si bien el beneficio solicitado en este caso no hace referencia a una de las modalidades delictivas expresamente calificadas como no excarcelables, el Tribunal considera que la gravedad del cargo enfrentado es decir, Homicidio en grado de Tentativa, y las circunstancias que acompañaron aparentemente su ejecución con las evidentes manifestaciones de peligrosidad que conlleva una agresión con arma blanca sin provocación previa por parte de la víctima y ante la presencia de terceras personas, aunado al hecho de que todos los protagonistas del suceso aparentan ser vecinos, aconseja en este momento no conceder el beneficio de excarcelación pedido y mantener vigente la medida cautelar de detención preventiva en contra de González García.

...”

Contra esta decisión el LICDO. RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, apoderado judicial del inculcado sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido por el tribunal de la causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica conocer el recurso formulado. En este sentido tenemos que la normativa pertinente dispone que todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, ya sea para no ser detenido o para obtener la libertad durante el proceso.

En el caso que nos ocupa, la solicitud se realiza luego de decretarse la medida cautelar de detención preventiva por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República contra el señor FREDESVINDO GONZÁLEZ GARCÍA, a través de resolución de 29 de marzo de 2011, por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en la Sección I, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, de la misma excerta legal, es decir, por haber puesto en peligro la vida de IDI ALEX GONZÁLEZ RÍOS, al herirlo con un objeto punzo cortante, en las afueras de los cuartos de alquiler, ubicados en el sector de Cabuyita final, hecho ocurrido en horas de la madrugada del domingo 27 de marzo del presente año (fs.37-41).

Adicionalmente, tenemos que el artículo 2173, numeral 1, del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza, entre otros:

“Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. ...
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.
3. ...”

La imputación de cargos realizada al procesado es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio, en grado de Tentativa, según se desprende de la resolución de 29 de marzo de 2011, también proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.30-33).

Como vemos, nos encontramos frente a la imputación de un delito de homicidio doloso, que de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, y contrario a lo señalado por el A-quo en la resolución impugnada, no puede ser excarcelado bajo fianza, aun cuando sea atribuido al procesado en grado de tentativa. Y es que el artículo 17 del Código Penal vigente, en su párrafo final señala que “cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa”.

Pese a lo anterior, el último párrafo del artículo 2173 señalado establece que el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición.

Sin embargo, el análisis de los antecedentes nos demuestra, tal como señalara el tribunal de primera instancia, en este caso en particular no es dable otorgar el beneficio solicitado en atención a las circunstancias que acompañaron la ejecución del hecho investigado, la peligrosidad del imputado al realizar una agresión con arma blanca sin provocación por parte del ofendido y ante terceras personas y a que los protagonistas viven cercano uno del otro.

En este sentido, declara VICENTA QUINTERO GÓMEZ, quien indica que estando en el patio de su casa en horas de la noche, hubo un problema luego del cual su vecino FREDDY salió corriendo para su casa, de donde salió portando un cuchillo y apuñaló a su esposo, cortándolo a la altura del cuello, el brazo y la espalda.

Por su parte, JOSÉ ANTONIO VIGIL GONZÁLEZ señaló en su deposición que la víctima le presentó al imputado como su vecino.

A su vez, el Examen Médico Legal realizado al señor IDI ALEX GONZÁLEZ RÍOS, determinó que las lesiones inferidas al prenombrado sí pusieron en peligro su vida.

Al rendir declaración jurada, el ofendido declaró que el día del hecho, el imputado le profirió una frase ofensiva ante la cual no hizo nada, pero su cuñado le dio una patada al sindicato que motivó que corriera a su cuarto, luego de lo cual salió con un puñal en su mano y sin mediar palabra, le cortó la mano izquierda y el cuello. Señaló que su atacante había tomado un par de cervezas, mas no se encontraba ebrio. Indicó además que no sabe por qué fue víctima de su atacante si no lo ofendió.

Además, de las declaraciones inmersas en los antecedentes ya reseñadas, se extrae que la agresión que hoy nos ocupa tiene lugar aparentemente, sin una provocación inmediata justificada, en medio de una actividad que se realizaba entre un grupo de personas vecinas de un mismo lugar, en la cual el imputado agredió a la víctima con arma blanca.

En virtud de lo antes indicado, esta Superioridad estima que en efecto en este negocio no se debe conceder el beneficio pedido, por lo que procederá a confirmar el auto venido en grado de apelación, resolución a la cual procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1era. N°98 de 7 de abril de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,

/

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE PEDRO LUIS PRADO VILLAR, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 25 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	512-A

VISTOS:

El licenciado Edgar Ricardo Wilcox Montenegro, ha presentado a favor del señor PEDRO LUIS PRADO VILLAR, solicitud de excarcelación bajo fianza, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS.

ANTEDECENTES

La petición efectuada por el licenciado Edgar Ricardo Wilcox Montenegro, fue recibida en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, el día 14 de julio de 2011, por lo que siendo adjudicada a este despacho procede la emisión de la respectiva resolución.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes efectuar cualquier juicio sobre la presente petición, se observa sin mayores esfuerzos, que al señor PEDRO LUIS PRADO VILLAR, se le formularon cargos por la presunta infracción del Capítulo III, Título II (Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad), del Capítulo I, Título VIII (Delitos contra la Seguridad Informática) y del Capítulo I, Título XIV (Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado), todos del Texto Único del Código Penal, cuyas penas, al menos en el último de los delitos atribuidos, superan los cuatro (4) años de prisión. (V.f. 260)

Esto hace que la competencia para conocer el proceso y por ende, la presente solicitud de fianza de excarcelación, corresponda a los jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

Ahora bien, la Sala advierte que dentro del proceso igualmente se presentó una solicitud de fianza en favor del señor DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, la cual fue adjudicada al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por tal motivo, al tratarse de una petición que requiere una pronta respuesta de la autoridad judicial, en aras del principio de economía procesal y que han tenido lugar hasta el momento, ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 94 del Código Judicial que otorgaría competencia a la Sala para conocer el presente libelo petitorio, esta Superioridad procede a inhibirse y declinar la competencia ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que decida lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud de fianza interpuesta por el licenciado Edgar Ricardo Wilcox Montenegro, en favor del señor PEDRO LUIS PRADO VILLAR, sindicado por la supuesta comisión de delitos Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Informáticos, Contra La Seguridad Informática y Contra la Personalidad Internacional del Estado, y por tanto, DECLINA la competencia ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que decida lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ HÉCTOR CEBALLOS CAÑATE POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	819-F

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer el recurso de apelación presentado dentro del proceso penal seguido contra el señor José Héctor Ceballos, procesado por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Sandino Loré García.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que en su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tuvo conocimiento del presente proceso, como Magistrado integrante de la Sala, tal como se comprueba a fojas 350,375-383,428-438 del expediente; situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que ha sido designado como titular del despacho el Magistrado Harry Díaz, quien tendrá que asumir el conocimiento del recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ROGELIO MONTENEGRO.-. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 12 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	155-F

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio, en representación de LUIS ARTURO LÓPEZ M., contra la sentencia Penal del 31 de diciembre del 2010, la cual sanciona a LUIS ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión y DIEZ (10) AÑOS de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por la comisión del delito de homicidio Doloso Agravado en perjuicio de ROGELIO MONTENEGRO.

En virtud de la decisión anterior el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del señor LÓPEZ MARTÍNEZ en los siguientes términos:

“...Respecto a la vinculación de Luis Arturo Martínez, tenemos que no le asiste razón a la defensa técnica ya que la señora Lourdes Esther Sobalbarro Martínez (fs.76-80), expresó que conoce a Luis Martínez desde pequeño, ya que la madre María Martínez es prima segunda (fs.79). En la diligencia

de inspección judicial y no reconstrucción de los hechos (fs.333-341), al darle lectura a la declaración de Lourdes Sobalbarro (f.344), se hace constar que había expresado que es prima de la madre del sindicado Luis Arturo López Martínez, se le procede a dar lectura al artículo 25 de la Constitución Nacional, y ésta manifestó que no desea declarar. Sobre el particular tenemos que el artículo 25 de la Constitución Nacional, y ésta manifestó que no desea declarar. Sobre el particular tenemos que el artículo 25 de la Constitución Nacional, se refiere a que en asunto criminal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los primos están comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad, y si la madre de López Martínez es prima segunda de Lourdes Sobalbarro, quiere decir que existe entre ellas un quinto grado y para con el procesado un sexto grado, por lo que, no era necesario leer y explicar el artículo 25 constitucional, lo que conlleva a que no sea nula la declaración visible a foja 76-80 de autos.

Así tenemos que, la joven Lourdes Esther Sobalbarro Martínez (fs.76-80), expresa que el día de los hechos iba corriendo Rogelio y pasaba dentro de su casa, y fuera estaba en el portón Arturo Martínez, a quien le apodan "Piraña", con arma en la mano apuntando hacia dentro de la casa, en dirección hacia dentro iba Rogelio, luego escuchó los disparos que se hacían desde la parte del frente y constado de la casa, observando a Rogelio tirado en el suelo pidiendo ayuda.

La joven Mayelis Elizabeth Mojica (fs. 81-87), expresa que cuando llegó su esposo Rogelio Montenegro le manifestó que lo había tirado el sujeto conocido como "Piraña".

En sus declaraciones Yolys Mojica (fs. 88-92), Helen Romero (fs.214-217), Blanca Palacio (fs. 227-231), Ricardo Muñoz (fs. 232-26), expresan que tuvieron conocimiento por otras personas que quien lesionó a Rogelio fue "Piraña". Estos testigos son de oídas, los cuales según el artículo 920 del Código Judicial, carecen de valor. Sin embargo, esta norma es resabio de la prueba tazada, en tanto que el principio que rige el Código Judicial, es el de sana crítica, compuesto de la lógica y la experiencia del juez, por lo que puede ser valorada en conjunto con las demás pruebas existentes en el proceso.

Sobre el testigo de referencia existe abundante jurisprudencia internacional que señalan que puede ser valorada como prueba de cargo, cuando no se pueda practicar prueba testifical directa, o en el caso de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial ver sentencias del Tribunal Supremo Español.....

.....

Siendo ello así, tenemos que de los testigos de las referencias se desprenden indicios de responsabilidad ya que coinciden con lo indicado por la testigo presencial Lourdes Sobalbarro, en lo relativo a que Luis López es la persona que le disparó y lesionó a Rogelio Montenegro.

De este hecho se le recibe declaración indagatoria a Luis López (fs.134-143), quien acepta haber estado en el lugar de los hechos, que tuvo una diferencia con Rogelio Montenegro, quien le golpeó en el rostro y que antes también habían tenido problemas. Sin embargo, como excepción alega que quien disparó fue el joven conocido como "Pelón". De la prueba comentada se desprende en indicio de presencia física en el lugar de los hechos, el de oportunidad y capacidad, ya que quien tuvo problemas con Rogelio fue López y no "Pelón".

También surge el indicio de mala justificación puesto que su versión no encuentra respaldo probatorio en autos, máxime que en las sumarias seguidas a Alexander Sánchez, se emite un sobreseimiento provisional de carácter impersonal (fs.405-407).

En otro orden tenemos que los peritos en Balística Forense, entre otras cosas señalan que la versión de Luis López no es coincidente con ninguna de las heridas descritas en el protocolo de necropsia realizado a Rogelio Montenegro (fs.436-439), de lo que emergen indicios de responsabilidad en contra de López Martínez.

En la declaración de Joseph Johan Castillo (fs.68-71), se establece que "Piraña le dijo a Rogelio que era lo que hablaba de él, de allí que el occiso Rogelio le pegó un puñete en la cara a Arturo López y

éste reaccionó sacando un arma realizando un disparo a la orilla de la calle, saliendo Rogelio corriendo hacia la casa de Lourdes, y Arturo corrió en compañía de otro sujeto y le soltó cuatro.

Las pruebas directas estudiadas en conjunto con los indicios permiten arribar a la conclusión de que se encuentra vencido el principio de presunción de inocencia y por ende se impone emitir una sentencia condenatoria en contra de Luis López como autor material del delito de homicidio doloso agravado, por la utilización de arma de fuego disparada en un lugar donde habían otras personas al momento de la ocurrencia de los hechos, tal y como se indica en el artículo 131 (132) ordinal 11 del Código Penal, el cual sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 20 y 30 años de prisión.

Individualización judicial de la pena

Tomando en consideración lo señalado en el artículo 79 ordinales 1,2,3 y 6 del Código Penal, o sea, que la lesión fue de tal gravedad que afecta el bien jurídico mayormente protegido, cual es la vida; al encontrarse la víctima y el victimario, luego de unas palabras el señor Rogelio golpea con la mano en el rostro a Luis López, éste saca un arma de fuego, el cual dispara, persigue a la víctima y le realizó varios disparos; y el procesado no consta que no sea delincuente primario, por lo que, se fija la pena en 25 años de prisión sin agravantes, ni atenuantes que aplicar.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25, 68, 69 y 73 ibídem se decreta como sanción accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años contados a partir del cumplimiento de la pena principal.”.

EL APELANTE

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Apoderada Judicial de LUIS ARTURO LÓPEZ M, mediante escrito de apelación señala que su disconformidad radica que el Tribunal de primera instancia al decidir la causa tomó en consideración la declaración de la testigo LOURDES SOBALARRO MARTÍNEZ, que siendo pariente no se le puso en conocimiento el artículo 25 de la Constitución Nacional, y no entrar a verificar el grado de parentesco que tenía con el imputado; además que en la diligencia de Inspección Ocular, la mencionada testigo se abstiene de declarar señalando que es prima de la madre de su representado.

Otro punto que señala la recurrente es que el Tribunal de primera instancia ubicó la conducta de su patrocinado en la contemplada en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, que a su juicio no se configura, y hace referencia a lo declarado por la testigo SOBALARRO MARTÍNEZ, que el occiso entró a su casa saliendo por la puerta de atrás y vio a su representado en la parte de afuera de la casa, en el portón de palo, con un arma de fuego, apuntando hacia adentro de la casa, que al momento del hecho lo acompañaba otra persona que no pudo reparar bien, le pidió que no disparara, corrió a meter a sus niñas bajo la cama, y en ese ínterin escuchó los disparos hacia la parte de enfrente, costado de la casa, donde no había ninguna persona salvo el occiso y quien acompañaba a su representado, al momento de los hechos.

Asimismo hace referencia lo indicado por el Fiscal que su representado estaba acompañado de una persona, con el nombre de ALEXANDER (A) PELÓN, pero que no fue el que disparó y que sin embargo, no se le tomo declaración alguna, solicitando la Fiscal de Adolescente un Sobreseimiento Provisional, y el Juez de Adolescente acogió la petición, cuando el artículo 91 párrafo segundo de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, obliga al juez acoger la petición del Ministerio Público cuando no existe acusación, y sin embargo existe el señalamiento por parte de su representado.

Por último refiere, que el Tribunal de primera Instancia acoge la tesis del Ministerio Público en atención a los testigos de referencias o de oídas que se dice corroboran la declaración de LOURDES SOBALARROMARTÍNEZ, cuando dicha testigo señaló haber visto a su representado con un arma de fuego, que lo acompañaba alguien a quien no reparó bien, y que cuando se asomó ya ROGELIO estaba herido pidiendo ayuda y manifestando que quien le disparó era su representado, por lo que se pregunta “no que vio quien disparaba”.

Cuestionando así las declaraciones de MAYELIS MOJICA, YOLY ELIZABETH MÓJICA (suegra del occiso), y lo declarado por HELEN ROMERO esta última testigo que habla de rumores y no de haber percibido los hechos.

Igualmente hace mención a lo declarado por DIMAS PIMENTEL (fs. 65-67), que indicó que vio cuando se retiraban del lugar a su representado y a otro sujeto que guardaban algo en la pretina del pantalón, creyendo que ambos le habían disparado al occiso, sin que se verificara dicha información. Asimismo lo señalado por JOHAN

CASTILLO que los vio correr juntos hacia la parte de atrás de la casa, hacia donde se dirigía el hoy occiso y allí le hizo cuatro disparos; lo que le causa extrañeza es que de donde veía el testigo ya que el hecho no ocurrió en la parte de atrás de la casa de la señora LOURDES, señalando además que vio el señor MONTENEGRO estaba en un costado de la casa.

De lo expuesto, solicita se REVOQUE la resolución impugnada y se ABSUELVA a su representado de los cargos que se le imputan y que de estar en desacuerdo con lo planteado se adecue la conducta en Homicidio Simple y por ende la rebaja de la pena.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2011, señaló:

“...En primer lugar, indica que el Tribunal Superior al decidir la causa para condenar tomo en consideración la declaración de una testigo, LOURDES SOBALBARRO MARTÍNEZ, a la que no se le puso de conocimiento que podía abstenerse de declarar en contra de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 25 Constitución), sin considerar el grado de parentesco que tenía el imputado, entrando el Tribunal a determinar el parentesco que tenía la testigo con el justiciable López Martínez.

Con relación a lo planteado, cabe señalar que el artículo 25 de la Constitución Nacional, indica que en asunto criminal, nadie esta obligado a declarar contra si mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ahora bien, en el presente caso, los primos están comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad y si la madre de López Martínez es prima segunda de Lourdes Sobalbarro, por ello existe entre ellos un quinto grado y para con el procesado un sexto grado, en consecuencia, a consideración del Tribunal Superior, no era necesario leer y explicar el artículo 25 de la Constitucional, criterio explicado con el cual nos manifestamos plenamente de acuerdo.

Sigue indicando la apelante que la sentencia que se recurre encuadra la conducta que se investiga en la norma que tipifica el homicidio agravado por ocasionar la muerte mediante arma de fuego, disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho. Agrega que esta representación social no solicitó ni hizo ninguna petición en relación con el encuadramiento de la conducta atribuida en la norma agravada antes señalada, por lo que se infringe el principio de igualdad y de legalidad.

En atención a esta afirmación, cabe advertir que en efecto el joven López Martínez, al momento en que atenta contra la vida del infortunado señor Montenegro lo hizo en la vía pública, en horas en que habían varias personas circulando por la calle y específicamente en el lugar donde se dieron los hechos. Además, al ingresar el imputado a los predios de la señora Sobalbarro ésta tuvo serios motivos para ver su vida y la de sus tres menores hijos en peligro, pero afortunadamente el desenlace de este hecho no tuvo como resultado la afectación de otra víctima inocente. Este extremo se acredita con la atenta lectura de las declaraciones de la señora Sobalbarro y de otros testigos de los hechos.

Expresa la recurrente que el Ministerio Público, en la fase de alegatos manifestó que su representado estaba acompañado de una persona aparentemente menor de edad, llamado Alexander (a) Pelón, pero que no fue el que disparó. Lo antes dicho es cierto y esto fue investigado por la Jurisdicción Especial de Menores y en su momento el Juzgador de esa rama consideró dictar un Sobreseimiento Provisional, por ser lo jurídicamente correcto.

Finalmente alega la peticionaria que el Tribunal, acoge la tesis del Ministerio Público, en relación a que existen testigos de referencia o de oídas, a los cuales no hay que darle valor probatorio porque es un resabio de la prueba tasada, cuando rige en nuestro país la sana crítica, por lo que a pesar de lo que señala el artículo 920 del Código Judicial (que estatuye que carecen de valor tales testimonios), aplicando jurisprudencia internacional, les otorga valor.

Cabe indicar que la joven Mayelis Elizabeth Mojica (fs. 81-87), dijo que cuando llegó a donde estaba Rogelio Montenegro, éste le manifestó que lo había tirado el sujeto conocido como "Piraña".

En ese mismo sentido las declaraciones Yolys Mojica (fs. 88-92), Helen Romero, (fs. 214-217, Blanca Palacios (fs. 227-231, Ricardo Muñoz (fs. 232-26 (sic)), quienes expresan que tuvieron conocimiento por otras personas que quien lesionó a Rogelio fue "Piraña". Dichos testigos de oídas, a la luz de la sana crítica, principio conformado por la lógica y la experiencia del Juez, pueden ser valorados en conjunto con las demás pruebas existentes en el proceso.

No cabe duda que de los testigos de la referencias se desprenden indicios de responsabilidad, ya que coinciden con lo indicado por la testigo presencial Lourdes Sobalbarro, en lo relativo a que el Justiciable es la persona que le disparo y lesionó de muerte a Rogelio Montenegro.

Ahora bien, luego de observar con detenimiento lo argumentado por la defensa, consideramos que los Fundamentos de Hecho y de Derecho utilizados por los Honorables Magistrados que componen el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, en la Sentencia recurrida son producto de una correcta y clara valoración de las pruebas, utilizando en forma adecuada la Sana Crítica, además de una buena interpretación de las normas legales que para estos delitos graves se aplican.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, que a la letra dice: "El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

La recurrente entre los puntos apelados señala que el Tribunal de primera instancia al decidir la causa tomó en consideración la declaración de la testigo LOURDES SOBALBARRO MARTÍNEZ, y que siendo pariente de su defendido no se le puso en conocimiento el artículo 25 de la Constitución Nacional, y no entrar a verificar el grado de parentesco que tenía con el imputado; además que en la diligencia de Inspección Ocular, la mencionada testigo se abstiene de declarar señalando que es prima de la madre de su representado.

Respecto a lo señalado debemos indicar que el artículo 25 de la Constitución Nacional, se le pone en conocimiento a las personas que tienen vínculo de parentesco con alguna de las partes en el proceso, siendo este un derecho que tiene toda persona de abstenerse o no a declarar.

En ese sentido, la ley es clara en señalar que se consideran parientes el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente el parentesco adquirido por adopción (art. 90 del Código Penal) siendo ello así y tomando en cuenta que la declarante manifiesta ser prima segunda de la madre del encartado, la misma no entraría en el rango de parientes cercano establecido por la ley, por lo que consideramos que no era necesario la lectura del referido artículo 25 de la Constitución Nacional.

Como segundo punto señala que su disconformidad radica en que el Tribunal de primera instancia ubicó la conducta de su patrocinado en la contemplada en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, que a su juicio no se configura, y hace referencia a lo declarado por la testigo SOBALBARRO MARTÍNEZ.

Del anterior planteamiento se hace necesario el análisis de lo vertido por señora LOURDES SOBALBARRO MARTÍNEZ, en declaración jurada:

"...En el día de ayer a eso de las seis y quince de la tarde (6:15PM), cuando me encontraba en mi residencia ubicada en la Barriada Divino Niño No 2, cuando estaba en compañía de mis hijas menores de edad y en ese momento estaba observando las noticias del televisor, cuando iba corriendo ROGELIO y pasaba dentro de mi casa yo no le dije nada, solamente yo me levanté del mueble y mire hacia fuera y observé que la parte de afuera de la casa, donde esta el portón de palo estaba ARTURO MARTÍNEZ, a quien le apodan PIRAÑA, con un arma en la mano y apuntando hacia adentro de la casa, en dirección hacia dentro iba Rogelio, yo le dije no, aquí no, están mis niñas, por favor no dispare, corrí a coger a dos de las niñas las más grandecitas y le dije que se metieran debajo de la cama y la pequeña salio corriendo hacia la puerta detrás de la casa y corrí detrás de ella para agarrarla y entrarla, mientras la agarraba escuche los disparo que se oían que se hacían desde la parte del frente y costado de la casa, luego me

asomé por la ventana izquierda de la casa y vi al joven ROGELIO, tirado en el suelo pidiendo que lo ayudaran que le dolía mucho, entonces se (sic) asome hacia la calle y mire a unas personas que miraban al herido”(lo resaltado es nuestro).

De igual forma consideramos acertado referirnos a otros testimonios como:

DIMAS ALFONSO PIMENTEL DE LEÓN, visible a fojas 65-67, indicó que iban siendo las 6:00 P.M., y venía de trabajar, por la calle que va a dar directamente a la Corregiduría de Los Abanicos, pasando en frente de la casa de KATY, con ella estaba HELLEN y su cuñada como también se encontraba “PIRAÑA” y un sujeto al cual no conocía, más adelante se topo al hoy occiso y lo saludo diciéndole que iba a ver un carro que tenía en el taller; señala que KATY, PIRAÑA y el otro sujeto se encontraban en la orilla de la carretera frente a la casa, de allí observa al hoy occiso que pasa detrás de PIRAÑA, luego voltea a mirar y se percata que el infortunado iba corriendo hacia el lado de la vecina de KATY y PIRAÑA detrás de él, luego escuchó los disparos.

JOSEPH JOHAN CASTILLO, al rendir su versión de los hechos señaló “...A las cinco y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m) aproximadamente, me encontraba al frente de la casa de mi suegra ESTHER DE GRACIA con mi hijo de once (11) meses JOHAN CASTILLO, cuando se acercaron cerca donde me encontraba y al instante iba subiendo el joven ROGELIO del talle (sic) hacia su casa, de allí el occiso se paro y le dijo ARTURO alias PIRAÑA, que era lo que hablaba de él, de allí el hoy occiso ROGELIO le pegó un puñete en la cara a ARTURO alias PIRAÑA y este reaccionó sacando un arma de la cintura en donde realizó un disparo en la orilla de la calle impactándolo por la costilla y al sentirse ROGELIO herido corrió entrando por la casa de la señora LOURDES y salió por la puerta de atrás, pero ARTURO alias PIRAÑA corrió en compañía de otro sujeto el cual no se el nombre y es la primera vez que los veo por el barrio, corrieron hacia la parte de atrás de la casa de la señora LOURDES y de allí le soltó cuatro, luego ellos salieron corriendo por la calle que conduce al cementerio y entraron al potrero”. (fs. 68-71).

Vemos pues, que no se configura la tesis de la recurrente, pues si bien el encartado encañonó hacia dentro de la casa los disparos se dieron fuera de la residencia de la señora SOBALBARRO MARTÍNEZ, a un costado de su casa a orillas de la carretera es decir, en área pública, en horas de la tarde, poniendo en peligro la vida de otras personas, lo que nos lleva a concluir que fue acertado por el Tribunal de Primera Instancia al encuadrar la conducta del señor LOPEZ MARTINEZ en el numeral 10 del artículo 132 del Código penal.

Otro punto que la recurrente hace referencia es lo indicado por el Fiscal que su representado estaba acompañado de una persona, con el nombre de ALEXANDER (A) PELÓN, pero que no fue el que disparó y que sin embargo, no se le tomo declaración alguna, solicitando la Fiscal de Adolescente un Sobreseimiento Provisional, solicitud y que el Juez de Adolescente acogió la petición, cuando el artículo 91 párrafo segundo de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, obliga al juez acoger la petición del Ministerio Público cuando no existe acusación, y sin embargo existe el señalamiento por parte de su representado.

Respecto a lo planteado, esta acreditados en autos que la persona que efectuó los disparos contra el señor ROGELIO ENRIQUE MONTENEGRO, fue el señor LUIS ARTURO LOPEZ MARTÍNEZ, así se corrobora con lo señalado por la señora LOURDES SOBALBARRO, como también por el señor JOSEPH JOHAN CASTILLO, en ningún momento señalan al joven ALEXANDER (a) PELÓN como la persona que detonara el arma contra el infortunado o atentara contra éste, más bien los testigos señalan que no conocían al sujeto que vieron acompañando al encartado, por lo que al no existir elementos que comprometieran al joven ALEXANDER SÁNCHEZ ATENCIO, con el ilícito el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí procedió a dictar un Sobreseimiento Provisional, considerándose que el criterio vertido en dicha resolución fue adecuado.

Por último refiere, que el Tribunal de primera Instancia acoge la tesis del Ministerio Público en atención a los testigos de referencias o de oídas que se dice corroboran la declaración de LOURDES SOBALBARROMARTÍNEZ, cuando dicha testigo señaló haber visto a su representado con un arma de fuego, que lo acompañaba alguien a quien no reparó bien, y que cuando se asomó ya ROGELIO estaba herido pidiendo ayuda y manifestando que quien le disparó era su representado, por lo que se pregunta “no que vio quien disparaba”.

Cuestionando así las declaraciones de MAYELIS MOJICA, YOLY ELIZABETH MÓJICA (suegra del occiso), y lo declarado por HELEN ROMERO esta última testigo que habla de rumores y no de haber percibido los hechos.

Igualmente hace mención a lo declarado por DIMAS PIMENTEL (fs. 65-67), quien indicó que vio cuando se retiraban del lugar a su representado y a otro sujeto que guardaban algo en la pretina del pantalón, creyendo que ambos le habían disparado al occiso, sin que se verificara dicha información. Asimismo lo señalado por JOHAN

CASTILLO que los vio correr juntos hacia la parte de atrás de la casa, hacia donde se dirigía el hoy occiso y allí le hizo cuatro disparos; causándole extrañeza que de donde veía el testigo ya que el hecho no ocurrió en la parte de atrás de la casa de la señora LOURDES, además que cuando vio el señor MONTENEGRO estaba en un costado de la casa.

De lo planteado se deriva que la recurrente, trata de desvirtuar la responsabilidad del hecho atribuido a su representado, señalando una serie de testimonios de referencias o de oídas que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primera instancia, y que en base al artículo 920 del Código Judicial, carecen de valor, sin embargo tenemos que decir que pueden ser valorados en conjunto con el resto de los elementos acotados, bajo las reglas de la sana crítica y así lo ha dejado plasmado nuestra jurisprudencia "conforme la norma el art. 920 y 922 del Código Judicial, es un testigo de referencia, careciendo de valor su dicho; sin embargo permite su valoración conjuntamente con los demás elementos.(fallo 28 de febrero de 2005).

Así las cosas estos testimonios son el de la señora MAYELIS ELIZABETH MOJICA, que al ser cuestionada sobre quien había disparo contra su esposo, la misma contesto que su esposo le dijo el sujeto apodado "PIRAÑA", fue el que le disparó.

YOLY ELIZABETH MÓJICA, quien indicó que una joven de nombre HELEN al verla le manifestó que corriera que era su yerno al que habían herido y que estaba muy mal, indicándole que la persona que lo había herido era "PIRAÑA".(fs. 88-92).

HELLEN A. ROMERO MARTÍNEZ, que señaló "los rumores que todos decían, de que lo habían matado, que había sido "PIRAÑA", toda (sic) decían que había sido el hijo de "María" "PIRAÑA".

DIMAS ALFONSO PIMENTEL DE LEON, al narrar los hechos indicó que la persona que iba detrás del occiso era "PIRAÑA" y luego escuchó los disparos. (fs.66).

Sin embargo, existen en autos pruebas testimoniales que señalan directamente al señor LUIS ARTURO LOPEZ MARTINEZ, como la persona que detonara el arma de fuego contra el hoy occiso ROGELIO ENRIQUE MONTENEGRO, situación que corroboramos con lo plasmado por la señora LOURDES SOBALBARRO MARTÍNEZ (fs. 76-80), JOSEPH J. CASTILLO (fs. 68-71), testigos presenciales analizados en párrafos anteriores, donde se puede apreciar la manera sucinta como se dieron los hechos, otorgándole indiscutiblemente la responsabilidad al encartado en la presente causa.

De lo expuesto y hecho el análisis respectivo, vemos que no le asiste razón a la recurrente, por lo que se procederá a confirmar la sentencia recurrida ya que el criterio vertida en la misma fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ARRIETA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHRISTIAN ORTIZ (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 19 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	481-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 21 de 12 de abril de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a EDUARDO ARRIETA ALVARADO (a) "PIPO" a la pena diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal una vez cumplida la pena de prisión, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Christian Amett Ortiz Camarena.

Contra la decisión jurisdiccional, el licenciado Julio César De León, en su condición de querellante, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación. Por su parte, luego del traslado correspondiente, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Betzaida Pitti de Castillo, también presentó su escrito mediante el cual manifestó estar de acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

Expresa el licenciado De León que no está conforme con la calificación de homicidio simple concluida por el Tribunal, porque la conducta del procesado no se ajusta a las circunstancias ni a la gravedad del hecho ejecutado, la cual según su criterio debió ubicarse en el numeral 6 del artículo 131 del Código Penal que se refiere al motivo fútil.

Señala el querellante que se ha demostrado en todo el proceso y en los diferentes peritajes que la acción desplegada por el sujeto activo fue por motivo fútil. Objeta el análisis realizado por el Tribunal de las pruebas documentales y testimoniales. Aduce algunas declaraciones las que según su criterio sustentan que la conducta desplegada por el procesado fue por motivos intrascendentes, a saber:

1. Declaración Jurada de Aramis Constantino Ortiz, visible a fojas 13-16, quien manifiesta haber visto al agente activo con el arma de fuego dirigiéndose donde se encontraba el occiso;
2. Ilka Oristela Ortiz (fs. 24-27), señala que al momento de ir a buscar ayuda se encontró con EDUARDO ARRIETA descargando el arma y manifiesta que éste le dice con el arma en la mano que si quería que también le metiera un tiro, por lo que tuvo que retirarse del lugar;
3. Boris Alvarado Bustamante (fs. 30-32) relata parte de lo sucedido señalando que él se encontraba con el occiso y una amiga en una vereda cerca de su casa conversando cuando vio a dos sujetos que iban agachados pegados a un murito y uno de ellos tenía un arma en la mano, por lo que le dijo al difunto, "CORRE HERMANITO CORRE", y que él empezó a correr y se escucharon los tiros.
4. Cita la declaración de Leylie Camaño visible de fojas 39-42, quien según el licenciado De León narró los acontecimientos en tiempo y lugar.
5. Parte del Informe del Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor Edgardo Lasso visible a foja 149 el que en las consideraciones medico legales certificó que el occiso recibió un disparo por la espalda.

Con estas pruebas solicita a esta Corporación de Justicia que se revoque la sentencia No. 21 de 12 de abril de 2010.

Aporta sus consideraciones la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien manifiesta estar de acuerdo con lo planteado por el querellante, en el sentido de que el juzgador a-quo debió ubicar la conducta de EDUARDO ARRIETA ALVARADO conforme al numeral 6 de la Ley 14 de 22 de mayo de 2007. Según la Fiscal el hecho queda demostrado con las declaraciones de Aramis Constantino Ortiz (fs. 13-16), Ilka Oristela Ortiz, Leylie Raquel Camaño y Boris Alvarado Bustamante. Este último indicó que como a las 10:00 de la noche un amigo les advirtió que tuvieran cuidado porque "habían reventado a Pipo en un bus", por lo que estos sujetos podrían subir por los problemas que siempre han existido entre los muchachos de la quinta y octava etapa (fs. 234-238). La Fiscal agrega otras declaraciones como la de Giovanni Alexander Prince Samuels (fs 52-55), quien señaló que el día de los hechos, alrededor de las 10:45 de la noche, vio a Boris a Leylie y al difunto conversando en la esquina debajo del poste de luz. Señaló que la gente de la quinta etapa no se lleva con la gente de la tercera y octava etapa. Dice que les aconsejó que se retiraran del lugar porque un muchacho de apodo "Macuto" de la tercera etapa le manifestó que le había pegado a "PIPO que vive en la quinta etapa y éstos podrían venir a tirar bala como ha ocurrido en ocasiones anteriores. Entró a su casa y a los cinco minutos escuchó cerca de cinco disparos. Cuando salió oyó a la gente decir que le habían dado a Christian.

Por su parte, manifiesta la Fiscal que EDUARDO ARRIETA ALVARADO a fojas 98-104 al rendir sus descargos refirió que el 13 de junio de 2008, fue agredido por dos sujetos de la tercera etapa de Santa Librada en un bus de la ruta corredor, provocándole fractura nasal y dislocación de la platina del brazo derecho, y que es a consecuencia de esa pelea que lo involucran con el homicidio de una persona a quien no conoce. Añade, que después de recibir atención médica en la Policlínica de Santa Librada, permaneció en su casa porque sentía dolor.

La Fiscal introduce como prueba testimonial la declaración jurada del o la Testigo No. 23 de identidad protegida, quien manifestó que a eso de las 10:30 de la noche vio a dos sujetos subir por la vereda con un arma hasta la otra esquina en donde se encontraban Boris, Leylie y el occiso. Explicó que PIPO iba adelante y empezó a disparar por lo que los muchachos corrieron vereda abajo. Después de disparar, salió corriendo con el otro muchacho hacia el lado del parque, pero luego regresó al lugar en donde había hecho las primeras detonaciones y volvió a disparar, pero los muchachos ya no se veían.

Finalmente señala la señora Fiscal que, con fundamento en las declaraciones arriba mencionadas y demás circunstancias, considera que el motivo que tuvo el procesado para realizar la conducta desplegada debe ser valorado como intrascendente, ya que como se desprende de las declaraciones anteriores, el procesado, apodado PIPO llegó al lugar en donde se encontraba Christian y sin mediar palabras dispara contra el grupo, lesionando de muerte al hoy occiso, con quien según los testigos, no tenía ningún problema, sino un sujeto apodado "Piraña". Además, se desprende la conducta agresiva de EDUARDO ARRIETA, cuando después de haber hecho varios disparos, salió la señora Ilka Ortiz, tía del occiso a solicitar ayuda y el procesado con el arma en la mano le dijo: "... que vienes a ver ... quieres que te meta un tiro ...".

Luego de la anterior exposición manifestó que le asiste razón al querellante por lo que solicita se revoque la sentencia apelada en el sentido de calificar el homicidio por motivo fútil, tal como lo permite el numeral 6 del artículo 131 el Código Penal.

CUADRO FÁCTICO

El 13 de junio de 2008, aproximadamente a las 11:00 de la noche, detrás de la casa No. I-312 de la Octava Etapa de Santa Librada, Distrito de San Miguelito, se dio un hecho de sangre en el que perdió la vida Christian Amett Ortiz Camarena, como consecuencia de una herida ocasionada con un proyectil de arma de fuego por la espalda que le atravesó el abdomen y le produjo la muerte. A estos hechos resultó vinculado el señor EDUARDO ARRIETA ALVARADO (a) PIPO, quien fue llamado a juicio mediante auto No. 430 de 11 de diciembre de 2009, por el delito de homicidio en perjuicio de Christian Amett Ortiz Camarena.

El hecho punible quedó acreditado con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver (f. 2); con las Vistas Fotográficas realizadas durante la diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento del cadáver (fs. 61-64); con el Protocolo de Necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal, el cual concluyó que la muerte de Christian Amett Ortiz Camarena se debió a la perforación de la vena cava inferior y herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen (fs. 145-149).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia del procesado EDUARDO ARRIETA ALVARADO (a) PIPO se celebró con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. Por lo tanto, la Sala de lo Penal únicamente puede analizar los reparos formulados por la parte querellante y la señora fiscal (quien concuerda con el de aquel), esto es, verificar si la conducta encuadra en el homicidio por motivo fútil, tipificado en el numeral 6 del artículo 131 del Código Penal.

El Tribunal de la causa consideró que la conducta de EDUARDO ARRIETA ALVARADO (a) PIPO se enmarca en el homicidio simple. Veamos lo que expresó el Tribunal:

“Los hechos descritos a juicio de este Tribunal, están enmarcados en el artículo 130 del Código Penal, toda vez que el condenado ha ocasionado la muerte de Christian Amett Ortiz Camarena (q.e.p.d.)

La sanción prevista en el artículo 130 del Código Penal para el delito de homicidio simple es de 10 a 20 años de prisión.

...

En ese sentido, advertimos que el impacto de bala recibido por Christian Amett Ortiz Camarena (q.e.p.d.), según lo describe el Protocolo de Necropsia practicado por el Dr. Edgardo Lasso, del Instituto de Medicinal Legal, ocurrió cuando éste se encontraba de espaldas (fs. 145-149), de allí que concluimos la determinación del victimario de cegarle la vida estaba decidida de antemano, al punto que ni siquiera esgrimió razones de la agresión ni ofreció oportunidad de a (sic) la víctima de refutarlas, amparándose en la oscuridad de la noche para ejecutar el acto.

La acción se asocia a la violencia cruzada que existe entre grupos sectoriales de Santa Librada, específicamente la 5ta Etapa y el Valle de San Isidro, ya que tanto Aramis Constantino Ortiz Ortiz (fs. 13-16) como Emilia Camarena Ortiz (fs. 17-20), padres de Christian Amett Ortiz Camarena (q.e.p.d.), hicieron referencia a la enemistad que existía entre su hijo y algunos sujetos que forman parte de tales sectores. Por coincidencia, EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO reside en la 5ta Etapa de Santa Librada; sin embargo, no hay pruebas de que el grupo al que pueda pertenecer ARRIETA ALVARADO mantuviera pugna con el grupo al que pertenecía Christian Amett Ortiz Camarena (q.e.p.d.).

Ahora bien, no es EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO el sujeto con quien se conocía Christian Amett Ortiz Camarena (q.e.p.d.) mantenía diferencias, sino que éste último tenía problemas con otro sujeto apodado PIRANÁ (ver informe de folio 9 a 11, declaración de Emilia Camarena Ortiz de folio 17 a 20y la declaración de Lylie (sic) Raquel Camaño Vejerano de folio 39 a 42).

Por otro lado, valoramos el hecho de que EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO mantiene una escolaridad semicompleta, ya que alcanzó hasta el quinto año de secundaria (f. 98) y laboraba en la Asamblea Nacional de Diputados como mensajero (f. 159), por lo que se trata de un individuo productivo.

Igualmente, tomaremos en cuenta que EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO no mantenía registro de antecedentes penales al momento de ejecutar el crimen (f. 570).

En base a las circunstancias arriba descritas fijamos la pena base en diez (10) años de prisión por el delito de homicidio simple, a los cuales no cabe la aplicación de ninguna de las circunstancias agravantes o atenuantes descritas en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

A la vez, declaramos al inculcado inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, por el periodo igual al de la sanción impuesta, conmutable una vez haya cumplido la pena de prisión”.

Corresponde valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si la conducta ejecutada por el procesado encuadra en la modalidad simple como afirma el Tribunal o si por el contrario fue ejecutado por motivo fútil.

Para evaluar la petición de la parte querellante y de Fiscal Segunda Superior en cuanto a la acreditación, en esta causa, de la circunstancia agravante específica del delito de homicidio y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio por motivo fútil, es necesario hacer mención de lo que significa, en el lenguaje común, la palabra “fútil”.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española define el adjetivo calificativo “fútil” como “aquello de poco aprecio o importancia”. (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL: <http://www.rae.es/rae.html>).

En términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, el motivo fútil ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286 entre muchos otros precedentes).

En sentencia de 18 de marzo de 1993, la Sala sostuvo:

"motivo fútil-o abyecto- en otras legislaciones, es aquel que carece de importancia y de consistencia; es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando nos falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación"

Algunos autores estiman que la futilidad es la casi ausencia de relación entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene. El argumento para consignar esta agravante es que "el motivo fútil supone que la razón que subyace en la conducta homicida es intrascendente, de forma tal que no parece ser suficiente razón para que se haya producido un resultado de tanta trascendencia como es la muerte por tal o cual motivo insignificante" (Muñoz Pope/Arango de Muñoz. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. p. 46).

El marco de circunstancias en el que el procesado EDUARDO ARRIETA ALVARADO (a) PIPO ocasiona la muerte violenta de Christian Amett Ortiz Camarena, no se adecúa a lo antes expuesto, en virtud de que de las distintas declaraciones recabadas a lo largo del expediente se desprende, por un lado, la vinculación del procesado y por el otro, que estamos ante un conflicto entre grupos sectoriales que habitan en distintas etapas de Santa Librada y el Valle de San Isidro entre los que existían viejas rencillas.

En ese sentido se cuenta con las declaraciones de Aramis Constantino Ortiz, (fs. 13-16) e Ilka Oristela Ortiz (f. 25), quienes no sólo vieron al procesado con el arma, sino que identificaron a EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO mediante diligencias de reconocimiento fotográfico visible a fojas 71-72 y 76, 79-80; 119-126 como quien disparó contra Christian Ortiz. También se cuenta con la declaración del o la Testigo Protegido (a) quien claramente indicó que vio al procesado EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO disparar contra Christian, Leylie y Boris y narró con detalles todo lo ocurrido esa noche (fs. 266-269). Por su parte, Leylie Camaño mediante diligencia de reconocimiento en rueda de detenido identificó a EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO como la persona que disparó contra Christian Ortiz (fs. 300-302).

Igualmente se cuenta con la declaración del procesado quien manifestó que fue golpeado en un bus de la ruta Santa Librada. Según éste cuando salía de su trabajo de la Asamblea Nacional se montó en un bus de la ruta Santa Librada y venían dos sujetos de la Tercera Etapa de Santa Librada quienes remetieron contra él, le rompieron la nariz y le dislocaron la platina del antebrazo. Indica que se bajó en el Seguro de Santa Librada en donde fue atendido. Señala que es a raíz de este incidente que lo involucran con el hecho de sangre, del cual se manifiesta inocente excepcionando que luego del hospital se quedó en su casa porque sentía mucho dolor. Esta versión es corroborada con las declaraciones de Tania Bustamante de Cedeño y Giovanni Prince.

A fojas 47 Tania Bustamante de Ceño dijo:

"El día viernes 13 de junio de este año, llegue a mi casa a eso de las diez y treinta de la noche. Mandé a buscar a mi hijo con Christian, ya que él se encontraba en la vereda, frontal a mi casa. ... y al llegar éste le dije que se había dado un robo en un bus de la ruta de Santa Librada. Además le informé que eran muchachos de la 5ta. Etapa de Santa Librada, ya que esto lo manifestaron los hermanos de la iglesia, ..., ... le dije que entrara que el ambiente estaba feo, ...".

En ese mismo sentido, Giovanni Prince a fojas 53 manifestó:

“Eso fue el viernes 13, ... Eran como las diez y cuarenta y cinco de la noche. Cuando yo llegué a la vereda de la entrada al lado de mi casa. Vi a tres muchachos, a BORIS, a LESLIE (sic) y el difunto. Estaban conversando en la esquina, donde esta el poste de luz. Yo al verlos allí, sentí que estaban mal ubicados, porque tenía información de parte de un muchacho que conozco por MACUTO, que vive en la tercera etapa, que me dijo que él había golpeado a un sujeto apodado PIPO, que es de la quinta etapa y que como la gente de la quinta no se lleva con la gente de la tercera etapa y la octava, podrían los sujetos de la quinta venir a la octava o tercera a buscar problemas. Por lo que le dije a los muchachos que estaban en el poste que se fueran a conversar cerca de su casa, porque le había (sic) pegado a Pipo y podía venir al barrio a tirar balas, como anteriormente han venido a tirar balas”.

En efecto, Boris y Leylie aceptan que fueron avisados de la situación por las personas arriba mencionadas.

A juicio de esta Corporación, el caudal probatorio no demuestra la concurrencia del aducido motivo fútil. Sobre este aspecto, como se ha visto, son coincidentes las declaraciones de ciertos testigos que señalan como posible motivo del incidente el hecho de que horas antes el procesado haya sido golpeado en un bus de la ruta Santa Librada por personas de otro grupo sectorial, distinto al que pertenecía el imputado, y con la que su grupo tenía viejas reencillas, razón por la que seguramente EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO se molestó.

Con los acontecimientos transcritos en el párrafo anterior, es evidente que no existió motivo fútil en el actuar del señor EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO, quien horas antes fue agredido y en el calor de su malestar desplegó la conducta en estudio, por lo cual, a criterio de esta Superioridad, es correcta la calificación del delito como homicidio simple, tal cual lo hizo el Tribunal Superior en la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la sentencia No. 21 de 12 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FABIO MACHADO CAMARGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ACOSTA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	360F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Primera Instancia No.1 de 25 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a FABIO MACHADO CAMARGO a la pena de 25 años de prisión como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de LUIS ALBERTO ACOSTA ESCUDERO (q.e.p.d.) y se le impone la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, luego de cumplida la pena principal.

Dentro de este proceso el jurado de conciencia dictó veredicto de culpabilidad en contra del imputado (f.496).

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“...

Está probado que FABIO MACHADO CAMARGO, pretendía quitarle la vida sin duda a LUIS ALBERTO ACOSTA ESCUDERO (q.e.p.d.), conocido como “LUCHO”, con quien mantenía rivalidad; y quien también se encontraba visitando temporalmente la Comunidad de Limón, Corregimiento de Miguel De La Borda, Distrito de Donoso, ya que era residente de la comunidad de 11 de octubre, Corregimiento de Cativá de la Provincia de Colón, por consiguiente se determina el dolo directo en FABIO MACHADO CAMARGO, como autor material del delito específico de homicidio doloso, puesto que el sujeto ejecutó el hecho mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del mismo, cuando el sujeto pasivo se encontraba de espaldas, distraído.

Al respecto, es provechoso hacer énfasis que en este caso, es obvio que existe una voluntad manifiesta, es decir el “animus necandi” ya que el sujeto activo quiere causar un daño a un ser humano en particular, el señor “Lucho”, lo que se mantiene el dolo en todo su contenido porque era el deseado.

Para individualizar judicialmente la pena a FABIO MACHADO CAMARGO, se tomará en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, ... se atiende entonces a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que representan los siguientes aspectos:

- La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (num. 1), esto es, que los hechos se ejecutaron con (3) disparos efectuados con arma de fuego, realizados a la anatomía del hoy occiso, que perforaron el lóbulo inferior de los pulmones izquierdo y derecho; la arteria aorta abdominal y fractura de la primera vértebra lumbar contigua; partes del cuerpo vulnerables, de lo que se infiere que quería el resultado muerte, la que en efecto se dio;
- Las circunstancias de modo tiempo y lugar (num.2), es decir, se pudo establecer que el procesado le disparó a LUIS ALBERTO ACOSTA ESCUDERO (q.e.p.d.), conocido como “LUCHO”, por lo que al encontrarse ambos visitando la comunidad de Limón, llegaron a mantener diferencias por el pago de una bebida alcohólica, de modo que al observar en el Parque al occiso, empezó a disparar hacia donde se encontraba “Lucho”, de espaldas cerca de una banca del parque, logrando impactarlo; de manera que sus acciones delictivas se realizaron en un lugar público, en donde convergían en ese momento otras personas que se dedicaban a compartir festividades tradicionales unos, ingerir bebidas alcohólicas y durmiendo, otros, poniendo en peligro no solo la vida del infortunado joven, lo que finalmente ocurrió, sino de otras personas;
- La calidad de los motivos determinantes. (num.3), se estableció las diferencias personales existentes entre el procesado y el occiso, objetivo criminal de éste;
- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. (num.4), esto es que el procesado hasta ese momento, a los 24 años de edad, sin oficio conocido, con estudios secundarios completos, residente en calle 10 y 11 Santa Isabel de la ciudad de Colón, con antecedentes penales, mostró indiferencia al daño y dolor ocasionado, no realizando actos posteriores o intento de disminuir las consecuencias del hecho, muy por el contrario, se dio a la fuga de prisa y sin remordimiento de su actuar delictivo y no es hasta diez horas después que es aprehendido por unidades policiales;
- El valor o importancia del bien. (num.5), es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso, un joven de 27 años de edad, LUIS ALBERTO ACOSTA ESCUDERO (q.e.p.d.), quien en vida se desempeñaba como obrero de la construcción y por su edad, el país, esperaba seguir contando para su desarrollo; bien jurídico tutelado de un modo absoluto y supremo en toda sociedad;
- La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima (num.6), esto es que el procesado, llegó en compañía de su pareja y desde un lugar próximo con arma de fuego, atacó a su objetivo, quien se encontraba

distraído departiendo con moradores de la comunidad, perdiendo la vida con tal acción un joven de veintisiete (27) años de edad, por disparos con arma de fuego de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y ligeramente de arriba hacia abajo, evidentemente en desventaja en todos los sentidos, pero aún así herido, la víctima presumiblemente intentó solicitar ayuda;

- Y las demás condiciones personales (num.7), es decir que el sujeto activo no presenta alteración mental tipo psicótica ni cuadro de dependencia a drogas lícitas o ilícitas ni condición que le impida comprender su actuar, tal como lo reveló la evaluación médico legal: “al momento de ocurrir el hecho no presentaba ninguna alteración de sus facultades mentales ni de su voluntad y tenía la capacidad de comprender la ilicitud del mismo y de determinar de acuerdo a dicha comprensión”, por lo que es imputable.

En tal sentido se observa que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado se adecúa a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal vigente al ocurrir los hechos, es decir la figura de homicidio agravado, pues con fundamento en lo expuesto, la Sala estima que se configuran los parámetros previstos en el numeral 10 del artículo 132 ibidem, referente a la modalidad agravada, por cuanto la acción se ejecutó mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro son que medie motivo lícito.

Aunado a ello, la conducta del procesado lo ubica dentro de lo normado en el artículo 38 del Código Penal arriba señalado, el cual enmarca la conducta de FABIO MACHADO CAMARGO, como autor del hecho punible que nos atañe, pues fue la persona que ejecutó el acto violento idóneo, toda vez que disparó con arma de fuego hacia un joven que en horas de la noche se dedicaba a departir con conocidos y amigos; disparos éstos que impactaron a la víctima, causándole la muerte.

...”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. AURELIANO JESÚS ARANGO HERRERA, defensor técnico del señor FABIO MACHADO CAMARGO, sostiene que su disconformidad radica en que la pena de prisión impuesta no se ajusta a la realidad y la dinámica de los hechos ya que no se configuran los elementos para que la condena impuesta se mantenga. Agrega que no se puede presumir que su apoderado tuvo la intención de acabar con la vida del hoy occiso ya que se demostró que el área donde se dio el hecho de sangre estaba totalmente oscuro.

Con base en lo antedicho y en que dentro del expediente se acreditó que su mandante es un joven que mantiene a sus hijos, quienes dependen de su persona, y no registra antecedentes, elementos que no fueron tomados en cuenta al momento de dosificar la pena impuesta, solicita se reforme la pena y en su lugar, se use como fundamento jurídico la norma que dicta el artículo que regula el homicidio simple ya que no se pudo demostrar que su defendido haya actuado con saña o premeditación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos tratados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido, cabe destacar que si bien nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por haber sido perpetrado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, y no por haber actuado con saña o premeditación, como asevera el defensor técnico del procesado.

Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en el que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.

Desde esta perspectiva, concluimos que la causal de agravación del delito de homicidio aplicada por el A quo se encuentra debidamente acreditada en autos toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio fue diferencias personales existentes entre víctima y victimario, hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, y en el cual el procesado

al divisar a su objetivo realizó varios disparos contra éste, sin importar la presencia de terceros en el lugar ajenos a las diferencias entre ambos.

Lo anterior es corroborado con las declaraciones rendidas por JORGE LUIS FUENTES DE LEÓN, DEYSI MIREYA RODRÍGUEZ CAMARGO, RODOLFO MANUEL LAN JIMÉNEZ, JOSÉ MARÍA LAN JIMÉNEZ, VLADIMIR LEONEL GARCÍA RIVERA, ROBERTO CARLOS LAN PINEDA, GONZALO RIVERA SÁNCHEZ, SHAMIR JOEL NÚÑEZ MACÍA, MARTÍN LAN MARTÍNEZ; con el Informe de Investigación Preliminar de 3 de febrero de 2008 y con las vistas fotográficas visibles a fojas 170-177 donde se evidencia que el lugar donde ocurrió el hecho de marras era un área abierta y de uso público al tratarse de un parque.

Por tanto, estima la Sala no existen elementos probatorios que desvirtúen la aplicación de la agravante utilizada por el A-quo en el delito bajo estudio, sino más bien pruebas que confirman su debida aplicación al caso en concreto, en consecuencia, juzga la Sala no le asiste razón al recurrente y por ende, se procederá a confirmar la sentencia venida en grado de apelación en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Primera Instancia No.1 de 25 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VICTOR ALFONSO PINEDA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAVIER SANTIAGO ORTEGA (Q.E.P.D.) - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	64-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, representante legal del señor VICTOR ALFONSO PINEDA, contra la Sentencia. No 23 P.I. calendada el 19 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena al referido señor a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN como Autor del Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de VÍCTOR SANTIAGO ORTEGA ARIZA (A) CHAGO.

El Tribunal Superior, se pronuncio respecto a la conducta del encartado de la siguiente manera:

“1° . Determina la responsabilidad del señor VÍCTOR ALFONSO PINEDA, por el Cuerpo de jurados de Conciencia que lo juzgó; solo compete a la Sala establecer si se trata de un delito simple o agravado, a fin de imponer la pena correspondiente.

2° . La conducta censurada al procesado es la de haber impactado la anatomía del señor VÍCTOR SANTIAGO ORTEGA ARIZA, con arma blanca en tórax, lo que le produjo un taponamiento cardíaco y en razón de ello, hubo que practicársele una toracotomía derecha. La lesión puso en peligro su vida, fs. 28-29.

3° . Es criterio de la Sala que se está ante la figura de un homicidio doloso agravado por cuanto el hecho ocurrió según autos, el 21 de mayo de 2008, es decir, con posterioridad a la modificación

del Código penal de 1982, por la Ley No 15 de 23 de mayo de 2007, vigente desde su promulgación, Gaceta Oficial No 25,799 de 25 de mayo de 2007.

El Código anterior señalaba que era agravado el homicidio cometido en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida. En la actualidad no se establece el conocimiento del parentesco como tampoco que ese parentesco fuere necesario estar declarado judicialmente.

De autos se infiere, claramente, que VÍCTOR ALFONSO PINEDA es hijastro del señor VÍCTOR SANTIAGO ORTEGA ARIZA, quien resulta ser padrastro de aquél y, ambos aceptan tal situación.

El artículo 132 del Código Penal vigente en su numeral 1º expone:

“1. En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiera sido declarado judicialmente”

El ofendido, señor ORTEGA ARIZA, es el padrastro del agresor, viven juntos en la misma casa y, según se infiere de autos cuando el ofendido se unió a la madre del procesado, éste tenía trece (13) años, se entiende entonces que el ofendido representó la cabeza de la familia, actuando como padre del agresor por nueve (9) años, lapso que indica la señora ROSA ELIA PINEDA (fs. 104) aun cuando admite que pasaba los fines de semana con ellos.

Siendo ello así, el autor ha estado bajo la tutela del ofendido y por ende existe el parentesco generado de la adopción aun cuando ello no esté declarado judicialmente.

4º INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

El homicidio calificado está tipificado en el artículo 132 del Código Penal, modificándose el rango de la pena estableciéndose que ésta oscila de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, sin embargo, al tratarse de una tentativa la penalidad se determina en base a lo indicado en los artículos 48 y 82 del Código Penal.

Con fundamento en lo anterior la penalidad oscilaba entre (10) diez, o mitad del mínimo y veinte (20) años de prisión, representativos de los dos tercios de la pena máxima.

Antes de establecer el quantum de la pena es necesario valorar los parámetros insertos en el artículo 79 ibídem, que se refieren a:

4.1º-El bien protegido es la vida, bien superior del cual se generan el resto de los bienes.

4.2º-El ofensor no prestó auxilio a la víctima.

4.3º-No registra antecedentes penales, ni aparece como integrante de pandillas.

4.4º-No sabe leer ni escribir, solo sabe firmar su nombre.

4.5º-De acuerdo a su evaluación psiquiátrica tenía capacidad para comprender el ilícito, su narrativa es lógica, coherente por tanto es imputable. Además la evaluación psicológica expone no tiene trastornos de la personalidad, se indica tiene pobre tolerancia al estrés o presiones ambientales, proyecta la culpa y la hostilidad en los demás. También se indica no presenta retraso mental, fs.217 y 226-227.

5º-Con fundamento en el análisis expuesto la Sala determina sancionar al señor VÍCTOR ALFONSO PINEDA, (a) “Caverna”, con pena de diez (10) años de prisión, pena líquida a cumplir al no existir circunstancias modificativas. También procede la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un lapso de dos (2) años, luego de cumplir la pena de prisión.”.

EL APELANTE

El Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en escrito de apelación hace referencia como primer punto a un incidente ocurrido al empezar la audiencia oral, donde a su juicio la Magistrada ELVIA BATISTA, estaba notoriamente parcializada, ya que permitió que la representante del Ministerio Público hiciera uso de la palabra sin ninguna interrupción; y que sin embargo al formular su alegato, injustificadamente fue

interrumpido por la Magistrada indicándole que estaba fustigando la labor del Ministerio Público; interrupción que lo hizo perder la concentración de su alegato.

Como segundo punto sostiene que su disconformidad radica en la pena impuesta a su representado, toda vez que el Tribunal Superior ubicó la conducta del señor PINEDA en la contemplada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, cuando a su juicio no existe prueba que indique que el ofendido es un pariente cercano o persona que se encuentre bajo la tutela del autor, con relación al imputado.

Señala que el ofendido y el imputado no son parientes cercanos, por lo que la agravante contemplada en el artículo 132 del parentesco no se le puede aplicar, por lo que debe calificarse como homicidio simple y se debe reformular la dosificación de la pena.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, que a la letra dice: "El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

Ahora bien, El Licenciado MORAN en su primer punto refiere un hecho suscitado en la acto de audiencia oral, hechos estos dirigidos contra la Magistrada Elvia Batista; porque a su juicio lo interrumpió y lo hizo perder la concentración al momento de su alegatos.

Respecto a este punto, la Magistrada ELVIA BATISTA, en sentencia No 23 P.I de 19 de octubre de 2010 (fs. 429), hace referencia que el Licenciado Moran al momento de fundamentar sus alegatos, se dedicó a fustigar la labor del Ministerio Público, por lo que consideró necesario dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 2369 del Código Judicial, que reza así " El presidente de la audiencia debe impedir, por los medios legales a su alcance, todo procedimiento usado por las partes que tienda a prolongar innecesariamente sus alegaciones. Para este efecto debe llamar al orden a los que están en uso de la palabra, cuando notoriamente se aparten de la cuestión sobre que versa el debate".

Como segunda disconformidad, es con la pena impuesta a su representado, toda vez que el Tribunal Superior ubicó la conducta del señor PINEDA en la contemplada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, cuando a su juicio no existe prueba que indique que el ofendido es un pariente cercano o persona que se encuentre bajo la tutela del autor, con relación al imputado.

Señala que el ofendido y el imputado no son parientes cercanos, por lo que la agravante contemplada en el artículo 132 del parentesco no se le puede aplicar, por lo que debe calificarse como homicidio simple y se debe reformular la dosificación de la pena.

En este orden de ideas, el artículo 1 de la Ley No. 100 de 30 de diciembre de 1974, establece como atribución exclusiva de la Dirección General del Registro Civil:

"... efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas...

Dicha institución será la depositaria de los documentos públicos relativos al estado civil y la encargada de su custodia y conservación, así como del otorgamiento de copias y certificados autorizados sobre la tasa de las inscripciones y anotaciones, ..."

Igualmente debemos anotar que el Código de la Familia señala que el parentesco por consanguinidad "... es la relación que existe entre personas unidas por vínculos de sangre" (art. 14), mientras que el parentesco por afinidad "... es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte" (art.23).

Hechas las anotaciones anteriores, visible a fojas 116, consta la certificación de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil, del señor VICTOR ALFONSO PINEDA (imputado), quien es hijo de ROSA ELIA PINEDA.

Ahora bien, las constancias procesales nos revelan que existió una unión entre la víctima y la madre del victimario por nueve (9) años, así lo señaló la señora ROSA ELIA PINEDA a fojas 103-107, además de que en indagatoria el encartado que lo conocía "desde que tenía catorce años, porque él era el marido de mi mamá", a lo cual debemos señalar que dicha unión no está acreditada como un vínculo

matrimonial jurídico; en consecuencia mal podríamos decir que existe parentesco entre los señores VÍCTOR ALFONSO PINEDA (victimario) y VICTOR SANTIAGO ORTEGA (víctima)

En consecuencia, no se adecua el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal a la situación que nos ocupa, por cuanto se procede a Reformar la sentencia, tomando como fundamento el artículo 131 del Código Penal.

Atendiendo a lo resuelto en este fallo, la pena a imponer al señor VICTOR ALFONSO PINEDA por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de VÍCTOR SANTIAGO ORTEGA, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, que en atención al numeral 1 (la magnitud de la lesión), se observa que las heridas ocasionadas a VICTOR SANTIAGO ORTEGA, fueron ocasionadas con arma blanca, las mismas pusieron la vida en peligro, otorgándosele una incapacidad definitiva de 40 días; en cuanto al numeral 2 (circunstancias de modo, tiempo y lugar), se observa que el hecho se perpetro para la fecha del 21 de mayo de 2008, en horas de la tarde, numeral 4 (conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho) el procesado luego e cometer el hecho no presto el auxilio a la víctima ni trató de disminuir la acción; en atención al numeral 5 (valor o importancia del bien), pues se trata del bien jurídico más preciado "la vida".

Ahora bien, tal y como se reseñó en líneas anteriores, tomando en cuenta los parámetros que se establecen para el delito de homicidio, tipificado en el art. 131 del Código Penal cuya pena es de 10 a 20 años de prisión y tratándose de un delito en grado de tentativa, es por lo que se aplicará el art. 82 del Código Penal, siendo así, la norma estipula que "la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente delito", es decir, no menor de la mitad de 10 ni mayor de los 20 años de prisión establecidos en el referido artículo; es por lo tanto le impondremos la pena base de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión al procesado como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de VICTOR SANTIAGO ORTEGA ARIZA, y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo, que correrá paralela a la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia No 23 P.I. de diecinueve (19) de octubre 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a VICTOR ALFONSO PINEDA (A) CAVERNA, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual término paralela a la pena principal, como autor del HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de VICTOR SANTIAGO ORTEGA ARIZA (A) CHAGO.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ÁNGELA ÁLVAREZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS POLO JULIO, CARLOS ALBERTO RIVAS Y CÉSAR AUGUSTO CORNEJO, PROCESADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, DETRIMENTO DEL MENOR RJFA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 527-F

VISTOS:

Mediante resolución de tres (03) de marzo de 2010 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le impuso a los señores Carlos Alberto Rivas, César Augusto Cornejo y Marco Polo Julio Pardo la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autores del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor RJFA (v.f.485-497)

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por los sindicados por tanto, éstos anunciaron recurso vertical de apelación al momento de surtir sus notificaciones personales. (v. f. 498-500).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo cuya censura se pide, establece:

“ En tal sentido los procesados según la versión de los testigos presenciales Yiraneth Ibeth Aparicio Becerra (v.f. 1-3) Bladimir Isaiás Cedeño (v.f. 88-93) , Javier Antonio Chanis (v.f. 310-312) y la víctima Rances Joao Franco Aparicio(sic), quienes los describen e identifican, se acercan al lugar de los hechos donde había actividades deportivas y de diversión para niños y adultos, disparan a mansalva contra los presentes tratando de impactar con arma de fuego a sus contrarios de la banda “MULTI QUINCE PISO” por viejas rencillas, pero por circunstancias ajenas a la víctima, un niño de diez (10) años, ocasionándole múltiples heridas en diversas partes del cuerpo, provocándole las siguientes lesiones: heridas en tórax izquierdo, hemitórax izquierdo, hematoma parenquimatosa pulmón izquierdo, las cuales pusieron en peligro la vida del menor. El hecho que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia se adecúa a lo normado en el artículo 131 del Código Penal anterior, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, vigente para la fecha de los hechos, 2 de marzo de 2008, en relación con el artículo 132 ibidem ord. 3 y 10, que tipifica el delito de homicidio doloso agravado, el cual es sancionado con pena de 20 años a 30 años de prisión en concordancia con el artículo 60 ibidem el cual establece que la tentativa será reprimida con una pena no mayor de un 1/3 tercio del mínimo ni mayor de dos 2/3 tercios del máximo, por lo cual el intervalo penal oscila entre ochenta meses (80) a veinte (20) años de prisión, toda vez que los acusados tuvieron conocimiento y conciencia del hecho que iban a realizar en este lugar, ya que además de sus adversarios se encontraban niños y personas ajenas a la situación existente entre éstos y sus contrarios lo que impidió que los sindicados llevaran a cabo el acto delictual, pues su intención era acabar con la vida de sus enemigos, lo que no se lleva a cabo por motivos ajenos a su voluntad.”.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Como cuestión previa y antes de resolver el recurso de alzada, observa la Sala que en el presente proceso constan dos recursos de apelación sustentados por dos letrados distintos en representación de los mismos tres sindicados, (v.f. 515-517 y 521-536), por lo que se procede a verificar la situación irregular y determinar que escrito corresponde examinar para decidir la alzada.

Del examen de las constancias se observa a dos defensores distintos actuando simultáneamente en representación de los sentenciados, pues los dos escritos de sustentación fueron presentados el día 31 de mayo de 2010, término en que precluía la oportunidad procesal de sustentar la apelación.

Al respecto, el artículo 2016 del Código Judicial estatuye :

ART. 2016. No habrá más que un defensor por cada imputado y podrá ser sustituido en cualquier estado del proceso.

Al verificar el reverso del folio 497, sentencia de primera instancia, se observa que el Lcdo. Manuel Barberena, quien ejerció la representación legal de los señores Polo, Rivas y Cornejo en el proceso, se notifica de la sentencia el día 24 de mayo de 2010 a las 9:55 A.M. , empezando a computarse el término de 5 días para sustentar el recurso anunciado previamente por los propios sentenciados; no obstante , a folios 518 y s.s. se colige que los señores Polo, Rivas y Cornejo otorgaron poder de representación a la Licenciada Ángela Álvarez el día 24 de mayo de 2010 a las 4:45 P.M., según sello de la secretaría judicial del centro penal La Joyita.

Ello indica que desde el día 24 de mayo de 2010 , luego de otorgado personalmente el poder ante la Secretaría Judicial del centro carcelario por parte de los señores Polo, Rivas y Cornejo a favor de la Licda. Álvarez, el Lcdo. Barberena dejó de ostentar la representación legal de éstos; por tanto, el escrito de sustentación que éste

presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 31 de mayo de 2010 , a las 9:06 a.m. (según sello a folio 517) no debió ser recibido .

Sin embargo, de los poderes y del escrito de sustentación de la apelación presentados por la Lcda. Angela Álvarez (fs. 518-536) se corrobora que estos escritos fueron presentados en la secretaría del tribunal de instancia el día 31 de mayo a las 4.55 p.m., por tanto, se evidencia, que esa secretaría desconocía que al Lcdo. Barberena le había sido revocado el poder, lo que explica la existencia de dos apelaciones sustentadas por apoderados distintos, en representación de los mismos sentenciados; luego, lo que corresponde es examinar el escrito de sustentación de la apelación presentado por la Lcda. Ángela Álvarez, que cursa a fojas 521-536.

La censora, entre otras alegaciones impugnativas, señala y transcribimos:

“Nos oponemos a la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Superior porque no analiza los hechos y las pruebas que reposan en el expediente y las pocas que revisa no las valora en su justa dimensión sesgando la interpretación de las mismas, su contenido, leyendo entre líneas para perjudicar a mis defendidos los señores Marco Polo Julio, Cesar Augusto Cornejo y Carlos Alberto Rivas.” (f.521).

Continúa señalando la apelante :

“ El Segundo Tribunal Superior en su sentencia no toma en consideración los antecedentes del hecho que consta en el expediente y que marcan la situación de querer perjudicar por parte de la señora Yirianeth Ibeth Aparicio Becerra en contra de mis poderdantes Marco Polo Julio, Carlos Alberto Rivas y César Augusto Cornejo”. (fs.521).

Sigue el argumento de la recurrente :

“ Los hechos probados por el Segundo Tribunal Superior dicen que según versiones de los testigos presenciales Yirianeth Ibeth Aparicio, Bladimir Isaías Cedeño, Javier Antonio Chanis y la víctima Rances Joao Franco Aparicio, que aducen identificar a mis poderdantes, fueron los autores de la lesión del niño Rances Franco, en el expediente reposan pruebas contundentes que afirman lo contrario del hecho y no fueron tomadas como elementos probatorios en este proceso”.(fs. 521-522) , énfasis del pleno.

A renglón seguido, la apelante enlista una serie de pruebas que obran en el dossier y que desde su visión, exigen de responsabilidad a sus representados. (fs. 522-533); también cuestiona los parámetros de individualización judicial de la pena aplicados por el tribunal a quo para dosificar la pena impuesta y concluye solicitando la absolución o una rebaja de pena para éstos.

A folios 501-514 cursa recurso de apelación sustentado por el imputado Marco Polo Julio Pardo, en el cual indica, entre otras cosas, que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia fue de 15 años por el delito de intento de homicidio agravado y procede a hacer una distinción entre el delito de homicidio y el delito de lesiones personales, el cual debió ser , desde su punto de vista, la calificación del hecho que se le endilga, y luego el sentenciado Marco Polo Julio Pardo continúa su análisis en relación con los medios de prueba que cursan en el expediente y que no fueron valorados adecuadamente, concluyendo, que existen elementos que modifican en forma clara tanto el hecho como el derecho a fin de obtener un nuevo fallo.

No se observa en el antecedente penal escrito de oposición a la apelación por parte del Ministerio Público, por tanto, a foja 537 , corre providencia que concede en efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por parte de la defensora de Carlos Rivas, Marco julio Pardo y César Augusto Cornejo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concedida la apelación en el efecto correcto y una vez constatada la ausencia de circunstancias que vicien la actuación, se procede a analizar los argumentos expuestos por la recurrente, sobre la base de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Esta Superioridad, luego de una lectura atenta del prolijo y confuso libelo impugnativo, logra establecer que la disconformidad de la señora letrada Ángela Álvarez se circunscribe a tres puntos específicos como lo son: el veredicto de culpabilidad, la concurrencia de dolo eventual en el actuar de sus patrocinados y la individualización judicial prevista por el quo para determinar la pena a imponer.

Con relación a la primera censura de la recurrente, donde entra a debatir el veredicto de culpabilidad dictado en contra de los señores Rivas, Polo y Cornejo, por el delito de homicidio en grado de tentativa, debemos indicarle que al acogerse sus patrocinados al juicio por jurado de

conciencia, la Sala no puede entrar a conocer las piezas que determinan su culpabilidad, ya que esa tarea le correspondió al Cuerpo de Jurados de Conciencia quienes en este caso los encontraron culpables por haber participado en el homicidio en grado de tentativa contra la persona del menor RJFA (fs. 476-478), conducta punible por la cual fueron llamados a juicio a través del Auto No. 140 P.I. de 26 de junio de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 432--442).

La línea argumentativa desarrollada por la recurrente contra la sentencia de primera instancia está dirigida a cuestionar el fallo de culpabilidad dictado contra sus representados por un Tribunal de Jurados, toda vez que la censora se avoca a enlistar y contravenir (fs. 522-532) los medios de pruebas debatidos en audiencia, donde ella no participó, por no ostentar en ese momento procesal la representación legal de los hoy sentenciados, a fin de llevar a esta Superioridad al convencimiento que no existió tal responsabilidad de éstos en la comisión del hecho punible por el cual fueron llamados a juicio y luego hallados culpables.

Al resolver el mérito de la objeción planteada, considera la Sala que, en estricto derecho, la pretensión de la recurrente deviene inatendible, por cuanto la apelación en un proceso por jurados de conciencia, sólo está instituida para controlar la tarea de individualización de la pena que realiza el Tribunal Superior, más no para entrar a considerar el fondo del veredicto de culpabilidad que emite el jurado de conciencia, es decir, no es dable entrar a revisar el tema de la responsabilidad, pues dicha tarea es exclusiva de los jurados, según lo precisa el numeral 12 del artículo 2358 y el artículo 2383 del Texto Único del Código Judicial, y los imputados se acogieron al derecho de ser juzgado en conciencia.

Éste ha sido el pronunciamiento reiterado por parte de esta Corporación Judicial, para lo cual es conveniente reproducir lo siguiente :

"...Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban ser deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura..." (Sentencia de 18 de agosto de 1995).

En segundo lugar, los reparos de la censora van también dirigidos a cuestionar lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior cuando a foja 491 del fallo objetado, sentenció :

" En virtud de ello se configura el dolo eventual de los procesados como autores materiales del delito de tentativa de homicidio, pues si bien no previeron el resultado, contaban con él, aceptaron el riesgo, es decir pudieron prever las consecuencias de su actuar, esto es poner en peligro la vida de uno de los niños que participaba de la fiesta de cumpleaños en la cancha sintética de Chorrillo, demostrando así absoluta indiferencia hacia el bien jurídico protegido",

A lo transcrito, se opone la recurrente, cuando a foja 533, señala :

"En el caso específico del delito de homicidio en grado de tentativa se ha indicado en la doctrina que se exige la concurrencia de los siguientes elementos ; a) que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquel lleve a cabo los actos necesarios e idóneos para privarlos de la vida y que no se consuma el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito."

Y continúa la apelante :

" Situaciones que no se pueden comparar con mis defendidos Marco Polo Julio, Carlos Rivas y César Cornejo, que por supuestas declaraciones de los testigos Yirianeth Aparicio, María Herrera y Javier Chanis, ellos se estaban tirando bala supuestamente con otra banda que pertenece al edificio multi quince pisos".

Sobre la disconformidad de la letrada, nuevamente incurre en yerro en sus apreciaciones, pues, tal como ocurre en las demás impugnaciones alegadas en el escrito de apelación, concluye cuestionando el veredicto de culpabilidad, que como se advirtió en líneas superiores, fue emitido por un tribunal de jurados y salvo algún vicio de ilegalidad, que no se observa, pudiera ser revisable por esta Superioridad.

No obstante, en cuanto al tema del dolo eventual, el artículo 27 del Código Penal, señala :

Artículo 27. Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

Pertencen al dolo eventual, de un lado, la conciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo y de otro, la consideración seria de este peligro por parte del autor.

Esta Sala con relación al dolo eventual ha manifestado en reiterada jurisprudencia que "se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho. No se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume concientemente el riesgo de infringir el tipo penal. (Sentencia de 14 de septiembre de 1999).

Por lo anterior, esta colegiatura concluye que la utilización de instrumentos como las armas de fuego, además de ser medios idóneos para causar la muerte, trae como resultado previsible, la posibilidad de afectar a terceros, lo que configura el dolo eventual el cual se encuentra regulado en el artículo 27 del Código Penal.

En este caso, Carlos Rivas, César Cornejo y Marco Polo Julio, son identificados por los testigos presenciales como los sujetos que se acercan al parque, en posesión de armas de fuego, disparan en forma indiscriminada contra los presentes tratando de impactar con arma de fuego a sus contrarios de la banda "multi quince pisos" por viejas rencillas, pero por circunstancias ajenas resultó con lesiones un niño de 10 años, lesiones que ponen en peligro su vida (fs. 29-30), configurándose, por consiguiente, el dolo eventual en el actuar de los sentenciados Rivas, Cornejo y Julio.

Finalmente y como tercer criterio de disconformidad, observa la Sala, que la censora muestra su oposición a los parámetros de individualización judicial empleados por el a quo para dosificar la pena de prisión impuesta.

Al respecto, esta Colegiatura no comparte el argumento de la recurrente, toda vez que en la sentencia de grado se ha verificado un adecuado ejercicio de razonabilidad para examinar las circunstancias o criterios enlistados en la norma penal para proceder a la individualización judicial de la pena aplicable al caso concreto (fs. 492-495), observándose que el tribunal de instancia ha verificado un análisis concomitante de los elementos probatorios que cursan en autos para determinar la importancia de la lesión ocasionada y la voluntad de los justiciables de causar un daño, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, la conducta de los agentes y la importancia del bien afectado, que en el caso que nos ocupa, es la vida e integridad personal del menor RJFA, el cual fue víctima de lesiones que pusieron en peligro su vida, ocasionados con un instrumento idóneo para causar la muerte, como lo es un arma de fuego.

Importa para el análisis, hacer la aclaración a la recurrente, que la aplicación del artículo 79 del Código Penal vigente implica un criterio de favorabilidad a favor de sus representados, ya que el tribunal, al dosificar la pena, sólo tomará en cuenta la conducta inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho concreto que se juzga y no los antecedentes penales de los justiciables, como preveía el estatuto punitivo derogado; en el caso bajo examen y atendiendo los antecedentes de los sentenciados (fs. 287-295) se colige que el tribunal de instancia ha aplicado la norma más favorable y no le asiste razón a la recurrente cuando señala que dichos parámetros responden a un criterio antojadizo, como deja entrever a f.s.533-534 de la alzada; por el contrario, la censora persiste en su confusión de enervar el veredicto del jurado (f. 535) y desatiende la esencia y fines del recurso propuesto.

En cuanto al recurso de apelación del sentenciado Marco Polo Julio (fs.501-514) ya la Sala ha atendido el reclamo que se refiere al veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio en grado de tentativa, emitido por un tribunal de jurados, que salvo vicios de ilegalidad, que no se observan, no puede ser debatido por este tribunal colegiado; por lo que no prosperan los argumentos del apelante, que dicen guardar relación con la errónea calificación del delito y la valoración de los medios de prueba insertos en el expediente.

Recordemos que el objeto del proceso penal no es sólo investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes, sino que también, es necesario que se imponga a la persona culpable una sanción justa, por la infracción cometida.

En razón de todos los aspectos expuestos, esta Superioridad es del criterio que el fallo de instancia debe ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de tres-03- de marzo de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido a CARLOS ALBERTO RIVAS, CESAR AUGUSTO CORNEJO y MARCO POLO JULIO, procesados por delito de Homicidio, en grado de tentativa, en detrimento del menor RJFA.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR PEDRO IVÁN MORENO GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.139 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2010.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 856-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por el licenciado Pedro Iván Moreno, en su propio nombre y representación contra la sentencia de segunda instancia No. 139 de 9 de julio de 2010 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 75 del 30 de 2010, dictada por el juzgado Primero de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá que lo condenó a la pena dos (2) años de prisión y cien (100) días multa y a la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el lapso de 2 años luego de cumplida la pena principal como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de Rogelio Salcedo.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige a al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que el revisionista ha sido específico en cuanto a la identificación de la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 5 del artículo 2454 del Código Judicial que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

De la lectura de los hechos en los que se fundamenta la petición se observa que el licenciado MORENO GONZALEZ aporta como nuevo hecho un precedente de esta Corporación de Justicia de 2006, lo que difícilmente puede constituirse como tal. Por otro lado, tampoco constituye un nuevo hecho el que se haya dado, según el recurrente, una mala notificación de la providencia que señala la fecha de audiencia, toda vez que pudo haber utilizado otro mecanismo. Tampoco constituye un nuevo hecho el que en el acto de audiencia no se hayan evacuado algunos testimonios y mucho menos el que no se haya tomado en cuenta e documento que reposa a fojas 240, que en todo caso, es una apreciación falsa, tras verificar a fojas 8 del cuadernillo (3 de la sentencia) que este documento fue evaluado por el Tribunal en la sentencia que se solicita sea revisada.

A juicio de esta Sala aparentemente lo que busca el recurrente es que nuevamente se evalúen pruebas que ya fueron valoradas por el Tribunal Superior al momento de emitir su fallo, lo cual riñe con la

naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

Es evidente que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Superior a sabiendas de la existencia de todos los eventos presentados y pruebas que menciona; por ello, sus planteamientos no constituyen un hecho nuevo, es decir un hecho que no ha sido, "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Resolución de 7 de abril de 2003), pues como se dijo en líneas anteriores, el documento visible a fojas 240 del expediente principal y en el que consta un recibo de dinero firmado por Rogelio Salcedo fue aportado y tomado en cuenta por el Segundo Tribunal Superior al momento de emitir la sentencia No. 139 de 9 de julio de 2010.

La situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado PEDRO IVAN MORENO GONZALEZ en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HAROLD ALEXANDER FERGUNSON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 15 de julio de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	816-C

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, remitió a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de solicitud de revisión del expediente del señor Harold Alexander Ferguson, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Marcos Domínguez Del Real.

En virtud de lo requerido, por el señor Harold Alexander Ferguson, a través del proveído fechado 12 de noviembre de 2010, se corrió traslado al licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio, para que asumiera la representación del peticionario y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión (f.11).

En su escrito el licenciado Danilo Montenegro señaló que: "En cumplimiento de lo dispuesto por el Magistrado Sustanciador he procedido a revisar los antecedentes del proceso que se le sigue a Harold Alexander Ferguson por el delito de Homicidio en perjuicio de Marcos Domínguez Del Real, el cual se llevó adelante en el

Segundo Tribunal Superior, bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz, quien dictó la sentencia de primera instancia No. 063 de 2 de diciembre de 2009, condenándolo a la pena de veinte (20) años de prisión.

Contra la sentencia dictada en este proceso penal, el suscrito Defensor de Oficio de Harold Alexander Ferguson, interpuso recurso de apelación el 27 de abril de 2010 por lo que el expediente fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio 5491 de 4 de octubre de este año, donde se le asignó el No. 748-F y le fue repartido al Magistrado Jerónimo Mejía E.

Concluyendo, el proceso penal seguido a Harold Alexander Ferguson por el delito de Homicidio en perjuicio de Marcos Domínguez Del Real, se encuentra en apelación ante la Sala de lo Penal, por lo cual la sentencia no se encuentra ejecutoriada, requisito indispensable para la formalización de un recurso de revisión (artículo 2454 del Código Judicial).

En consecuencia, solicito que se ordene el archivo de la solicitud presentada por el procesado." (fs. 12-13)

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 665, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Observa la Sala que el revisionista ha advertido que no se cumple con uno de los presupuestos que se exigen para la admisión del recurso extraordinario, como lo es, la ejecutoria de la resolución que se cuestiona, de hecho, ha señalado que la sentencia se pretende se revise se encuentra pendiente del trámite de recurso de apelación.

Al respecto indicamos que no basta que la resolución atacada sea una sentencia, sino que además debe estar ejecutoriada, haciendo tránsito a cosa juzgada y debe ser una sentencia condenatoria según ha establecido la doctrina y la jurisprudencia. En ese sentido en Sentencia de la Sala Penal de 30 de junio de 1999, se indica: "Para que la revisión proceda, debe darse contra sentencias condenatorias las cuales se hayan ejecutoriado, puesto que en el contenido de las causales enumeradas en el artículo supra, se advierte en forma clara que el procesado debe estar cumpliendo con la pena impuesta."

Por lo anterior "En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada." (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002 citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2005).

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, toda vez que se incumple con requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Harold Alexander Ferguson, condenado por el delito de Homicidio en perjuicio de Marcos Domínguez Del Real.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO CON FRACTURA) EN

PERJUICIO DE ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS 22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 202-C

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, Apoderado Judicial de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, ha interpuesto RECURSO DE REVISIÓN, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, que condena a su patrocinado a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito HURTO CON FRACTURA, en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige de manera correcta al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia, que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

Se observa que el recurrente basa la solicitud de revisión en causal No 5 de las contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Fundamentos en que basa la solicitud de Revisión:

“PRIMERO: La sentencia condenatoria No 33 de 29 de marzo de 2010 que sanciona a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA a 45 meses de prisión dictada por el Magister JOSE HOO JUSTINIANI, JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y que hemos transcrito en líneas anteriores dejó plasmado el hecho que el 8 de marzo de 2008 ante el Fiscal Segundo del Circuito del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera se presentaron sendas denuncias por delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ISMAEL GONZÁLEZ GONZALEZ y de JORGE EDGARDO GRACIANI LUCAR, que llevaban los números 396-08 y 404-08, en donde se detiene a la persona que se hizo llamar EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430, quien es indagado por ese nombre y luego de las pesquisas (sic) realizadas el Ministerio Público surgió que posee la ficha delincencial No A-92041 con ese nombre, pero con un rostro distinto al de mi defendido.

Del sumario surge que a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430 se le condena por Hurto con Fractura en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ a la pena de 45 meses de prisión, sanción que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Asimismo, consta que en contra de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430 se han girado boletas de captura para que cumpla con la pena de prisión y que a su casa se han apersonado miembros de la DIIP con el fin de capturarlo por instrucciones del Juez Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Juez de la causa consideró a mi cliente como responsable de un delito que no ha cometido, por cuanto que existe un impostor que usurpa su nombre criminalmente desde el año 2001, y que inclusive ha sido condenado a cinco años de prisión por delito contra el pudor en perjuicio

de la joven QUEREN MACIAS, para cuyos efectos fue condenado con el mismo nombre, apellido y cédula de mi cliente.

Paso por alto el señor Juez Tercero que a fojas 177 y 178 del expediente se insertó el positivo de cédula de nuestro poderdante con su foto y que éste físicamente es distinto al sujeto que se hace pasar por él. Si los Honorables Magistrados analizan detenidamente ese expediente, el Sub-Comisionado TAM solicitó a la autoridad competente el traslado del tal EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA hacia la DIJ de Ancón con el objeto de identificarlo, ya que se presumía que su verdadero nombre era EUSEBIO LAM LOPEZ (a) PEPITIN o CARLOS LOPEZ. La respuesta sobre ese particular nunca fue aportada al sumario, pero consta que entre MILKA LUXCENIA MACIAS DUARTE y quien se hace pasar por EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA existe un hijo varón que se llama CARLOS LAM MACIAS, que es aquel que señala la señora MACIAS en la declaración jurada. En ese contexto, aportamos el certificado de nacimiento del menor CARLOS LAM MACIAS, donde consta que el padre biológico es EUSEBIO LAM LOPEZ, cédula 8-530-1549, quien debe ser el investigado en este caso, porque no cabe duda entonces que la sentencia No 33 y la orden de captura y filiación girada en contra de mi representado debe ser revisada, toda vez que se ha incurrido en el error relativo al nombre de la persona responsable de la comisión del delito, tal como lo consagra el artículo 2294, numeral 4 del Código Judicial.

El verdadero EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, no tiene ningún tipo de vinculación con el sumario y por ende, lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia No 33 adolece de sustento jurídico, por cuanto que existe un error procesal en torno a la verdadera identidad del procesado al tenor de lo que establece el artículo 2410, numeral 2, acerca de la parte resolutive de la sentencia, porque con ese fallo ha sido afectado, ya que esta siendo buscado por las autoridades como autor del delito que no ha cometido.”.

Como pruebas aporta:

- Copia autenticada de la denuncia presentada por JOSE ARÍSTIDES MENDIETA CAMARGO (fs.4-6)
- Copia autenticada del positivo de cédula de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA (fs.119- 121), copia autenticada de la declaración indagatoria que rindiera (fs. 141-142 y 149-151) y la reseña criminal del mismo (fs.160-161).
- Copia autenticada de la declaración jurada de ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO (fs.162-163)..
- Copia autenticada del oficio No 2325-DGSJ de 18 de agosto de 2003 (fs.164)..
- Copia autenticada del Informe pericial SDI-2094 de la Policía Técnica Judicial, que señala que su cliente no es la persona reseñada con el A-92041 (fs.187-190).
- Copia autenticada de la declaración jurada por JOSÉ DEL CARMEN MACIAS (fs.197-200), MILKA MACIAS (fs.214-217) y MAYKO JOVANI CORONADO VASQUEZ (fs.332-336).
- Copia autenticada de la Vista Fiscal No 118 de 31 de mayo de 2004 (fs.289-299).
- Copia autenticada del Auto No 61 del Juez Primero Municipal (fs.492-496).
- Foto en colores perteneciente a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430.

Ahora bien, el aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia al descubrimiento de nuevos hechos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que “nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”. (FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión.

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Aprueba la Sala que el reclamo central propuesto con la iniciativa extraordinaria, radica en que la persona de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, fue condenado por el delito de HURTO CON FRACTURA en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ, a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y sin embargo no es la persona que lo perpetró, reseñando que existe un impostor que usurpa su identidad desde el año 2001, pues anteriormente había sido condenado a CINCO (5) AÑOS de prisión por delito Contra el Pudor en perjuicio de QUEREN MACIAS, siendo condenado con el nombre y cédula de su cliente; fundamentando el presente Recurso de Revisión en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de un análisis minucioso de las pruebas aportadas, vemos que se tratan de pruebas que constaban en el infolio penal y que fueron valoradas en su momento, ejercicio probatorio que concluyó con una sentencia condenatoria contra el encartado, es decir, el recurrente no aporta variantes probatorias que logre sustentar su dicho y logre una absolución o modificación favorable a la sentencia. Dicho en otros términos no poseen la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos, puesto que los requisitos de novedad y calidad señalados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran ausentes.

Se concluye entonces que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, representante legal del señor EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR MARIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA NO.78 DE 28 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	139-C

VISTOS:

El 23 de febrero de 2011 se recibió en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manuscrito redactado por el señor Mariano Francisco Rodríguez, en el que solicita la revisión de la Sentencia No. 78 de 28 de mayo de

2010, mediante la cual se le condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual período para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo en perjuicio de la señora Angela Figueroa.

En su escrito sostiene el señor Mariano Francisco Rodríguez Hidalgo que a través de la resolución impugnada fue condenado por un supuesto robo a su ex concubina, sin embargo, el tribunal no tomó en cuenta pruebas que demuestran la existencia de rasgos de violencia doméstica y no de un supuesto robo (fs. 1-7).

Debido a la petición presentada por el señor Mariano Francisco Rodríguez, este Despacho emitió el proveído fechado 25 de febrero de 2011, mediante el cual corrió traslado al licenciado Arturo Paniza, defensor de oficio, para que asumiera la representación del solicitante y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión (f. 14).

No obstante lo anterior, el licenciado Arturo Paniza luego de analizar el expediente seguido a Mariano Francisco Rodríguez en su informe de recurso de revisión concluye señalando:

“...Honorables Magistrados nosotros consideramos que existen muchas dudas con respecto a la responsabilidad de MARIANO RODRIGUEZ HIDALFO(sic) dentro de este proceso, sin embargo se hace necesario por parte del señor MARIANO interponer el proceso pertinente para que de ser comprobado alguna falsedad se imponga una sanción al posible responsable, a fin de que entonces se pueda volver a formular una solicitud de un Proceso de Revisión a favor del mismo.

Por el momento no vemos que algunas de las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial pueda considerarse factible de ser utilizada para efectos de formalizar propiamente el Recurso de Revisión que solicita el señor MARIANO RODRIGUEZ HIDALGO...”

En virtud de las consideraciones planteadas por el licenciado Arturo Paniza, es importante señalar que, en efecto, el recurso de revisión penal, sólo puede ser sustentado en base a las causales previstas taxativamente en el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que no esta permitido aducir o invocar causales distintas a las establecidas en la ley, por ello no procede lo peticionado por el señor Mariano Francisco Rodríguez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión solicitado por el señor Mariano Francisco Rodríguez Hidalgo, contra la Sentencia No. 78 de 28 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DAVID GUTIÉRREZ RÍOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 28 de julio de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 877-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal un manuscrito por el cual el señor DAVID GUTIERREZ RIOS, en ejercicio de su derecho de defensa material, solicita a esta colegiatura la revisión del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso Simple).

En aras de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, se procedió mediante proveído de 10 de diciembre de 2010 a designarle al señor DAVID GUTIERREZ RIOS un abogado defensor de oficio para que lo asistiera en la correcta formalización del libelo, de registrarse causal, legal que lo fundamente, recayendo la responsabilidad en el licenciado Luis Carlos Arosemena quien en cumplimiento de la función encomendada remitió escrito calendado 10 de marzo de 2011, en la que expresó en la parte pertinente lo siguiente:

“.....

Del escrito presentado por el hoy condenado para promover el recurso de revisión, se aprecia que solo (sic) expresa situaciones que según el imputado no se dieron a cabalidad, violentándose el debido proceso.

Expresa el imputado “... La Corte Suprema de Justicia, tiene la potestad de rebatir la investigación del Sumario y notar la violación al debido proceso, viciado y amañado con los testigos de la Fiscalía ...”. Y en ese sentido, nos dice que el día de la audiencia quedó comprobado la falsedad de los testigos, en vista de que se contradicen al responder las preguntas, amen, de otras situaciones que señala en su escrito.

El artículo 2424 del Código Judicial es claro en determinar cuando habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas. Aun cuando el señor DAVID GUTIERREZ afirma un sin número de situaciones no existen en el expediente pruebas de esos hechos.

Al analizar el proceso no observamos las circunstancias descritas, es más, ante lo afirmado por él, ya esta misma Sala se pronunció mediante fallo de tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010) CONFIRMANDO la sentencia de 1era instancia No. 042 de treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve, en la cual se condena a DAVID GUTIERREZ RIOS, como autor del delito de homicidio doloso en la modalidad simple, cometido en perjuicio del menor RANDY JOSUÉ SAENZ MURILLO, a la pena de doce años de prisión.

Considerando todo lo antes expuesto, en esta oportunidad, no podré formalizar el recurso de Revisión promovido por el señor DAVID GUTIERREZ RIOS, por no encontrar causal legal que lo fundamente”.

El licenciado Luis Carlos Arosemena, en su condición de Defensor de Oficio, remite el referido escrito en el cual hace un examen bastante completo sobre los antecedentes del proceso penal iniciado en contra de DAVID GUTIERREZ RIOS.

El licenciado Arosemena concluye que con base a los argumentos expuestos, considera que en el estado actual en que se encuentra el proceso no se registra ninguna de las causales de revisión a favor de DAVID GUTIERREZ RIOS.

Luego que el licenciado Luis Carlos Arosemena ha cumplido cabalmente su cometido, esta Superioridad concluye que no corresponde formalizar el recurso de revisión que el reo solicita, pues los argumentos expuestos por el procesado no encuadran en ninguna de las causales de revisión y es sabido que ésta solamente procede cuando existe una causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de formalización de recurso de revisión que hace el reo DAVID GUTIERREZ RIOS, en contra de la sentencia No. 42 de 31 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA NO.156 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 321-C

VISTOS:

El licenciado GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, actuando en su propio nombre y representación, formalizó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia N° 156 de 1 de noviembre de 2002 por la cual el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a la pena de dieciocho meses de prisión como autor del delito de calumnia en perjuicio de ALCIBÍADES GONZÁLEZ SALAZAR.

El recurrente centra su pretensión en que en el año 1996 el señor ALCIBÍADES GONZÁLEZ SALAZAR fungía como Alcalde del Distrito de Colón y presentó una querrela en su contra por los supuestos delitos de calumnia e injuria tipificados en Código Penal anterior y el Texto Único del Código Penal de 2007 despenalizó la conducta cuando las supuestas víctimas fuesen funcionarios de elección popular, tal como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 192: "Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción..."(F.2)

Adjunto se aprecian las siguientes pruebas documentales:

- Certificado expedido por la Sub Secretaria del Tribunal Electoral que hace constar que ALCIBÍADES GONZÁLEZ SALAZAR fue electo como candidato a Alcalde (Principal) al Distrito de Colón para el período constitucional 1994-1999, tal como consta en el Boletín Electoral 885 de 9 de diciembre de 1994(F.5);
- Copia autenticada del Boletín del Tribunal Electoral de las Elecciones Generales del 8 de mayo de 1994 y del Cuadro Completo de los Candidatos Electos en los Distintos Cargos de Elección Popular(Fs.5-8); y,
- Record Policivo que consigna que GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE fue condenado por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, como autor del delito de calumnia en perjuicio de ALCIBÍADES GONZÁLEZ SALAZAR, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Panamá mediante sentencia de 22 de mayo de 2003.

El letrado invoca como fundamento legal de su pretensión el artículo 2462 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión "si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión".

Concluido el análisis del libelo la Sala advierte que el recurso de revisión reúne todos los presupuestos que exige el artículo 2454 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Así las cosas, por economía procesal se procede a correrle traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación y a la recurrente por el término de quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito de conformidad con lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

- ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por licenciado GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE;
- CORRER traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de quince (15) días, para la presentación de sus alegatos; y,
- CORRER traslado por el término de quince (15) días a la recurrente para que presente por escrito sus alegatos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	491
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....	491
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. MONCADA RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. - MAGISTRADO PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	491
Nulidad	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-011-029 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO ORO ARJONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18 DE 16 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LAS LAJAS, DISTRITO DE CHAME. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DOMÍNGUEZ RICHA, A FIN DE QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DRP 316 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DRP NO.298 DE 6 DE OCTUBRE DE 2005 Y REPARO 11 DE 26 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE RAMIREZ PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA N CT 978524 DE 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-046 DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	502
Plena Jurisdicción	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BAULES CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1518 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	506
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FRANCISCO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE DEL CARMEN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE	

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BINES PATRIMONIALES DEL MEF, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE LEÓN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ELIÉCER RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DECA NO.008-11 DE 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL E. BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE TAMARA ELIZABETH CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 564 DEL 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LISBETH MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA MARÍA POVEDA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 643 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	511
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.199 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INPTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ESTHER BOTELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.152 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, Y LA RESOLUCIÓN NO.2010-89 DE 5 DE ABRIL DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL AUTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).515	515
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.090 DE 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y PARA OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE DE APELACIÓN: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	518
APELACIÓN-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESÉ ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE	

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2449-AU-ELEC. DEL 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	521
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE DURMAN ESQUIVEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.219-04-732 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHIRSSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R.A. 007-11 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	530
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICDA. MINERVA RODRÍGUEZ DE NARANJO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS HIGINIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 176-11 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	531
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSARIO JOVANÉ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SHABY GATEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SBP-DJ-N-0292-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	533
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 11 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	534
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL ING. ALVÍN RUÍZ PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR BAHÍA LAS MINAS CORP. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	536
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. REINALDO ACHURRA OSSES EN REPRESENTACIÓN DE QUANTUM ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3781 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS	

ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PORRAS DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	539
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ETILDA M. CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR VASQUEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.454 DEL 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	542
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	544
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LOS SANTOS VELÁSQUEZ VALDES, PARA QUE SE DELCARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO (N.L.) O LUIS JORGE CORREA DEL RIO (N.U.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA REYNA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-0972 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ROSARIO MORENO GÓMEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.149-2006-D.G. DEL 8 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)	553
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE BERARDO GARCÍA PITTI, PARA QUE SE DELCARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.052 DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	555
D.C.A DE PLENA JURISDIRECCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LILIA QUINTERO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA,	

POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.233 DEL 16 DE JULIO DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 556

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE TANIA Z. NG ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.530 DEL 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 557

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. RON MARION LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CDZ-45/2009 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.310 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DALIA SARINET BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO BERNAL PÉREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LOS AUTOS N 01-10 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, LA RESOLUCIÓN N 010-10 DE 21 DE JULIO DE 2010, Y EL DECRETO DE PERSONAL N 392 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS Y POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RESPECTIVAMENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 563

DEMANDA ONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL NOTA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0044-2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 567

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. PEDRO BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ESCALA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.468 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO DIDIER GUTIERREZ EN REPRESENTACIÓN DE SONIA JAEN MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN, ADMINISTRATIVA Nº 261-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	569
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.05-2010 DE 1 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	570
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A. (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	571
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA ERIKA M . VILLARREAL ZORITA EN REPRESENTACION DE MARINA ESTER ZORITA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 4 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	572
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	573
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE CAMLEX DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNP-DD-129-07 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CARBONELL CROCAMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5301 DEL 28 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	576
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISOL BRENES MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD ALMANZA DE MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 11/2009 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	578

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELIA DE CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0028-08 DE 3 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 582
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO J. PALACIOS B., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ALBERTO JORDAN CRUZ Y FELICITA MARCIAGA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 9-0351 DEL 27 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 583
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 037-08 DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 584
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE BETZABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 590
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA MARIA ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 032 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 592
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41,311-2009-J.D. DE 19 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 593
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 351 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 594
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BERMUDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-29 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 595
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ESTEFANÍA FERNÁNDEZ BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. 53 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR VEGA, EN REPRESENTACION DE BERTA ALICIA ESCALA DE KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NÚM. 228-LFG.P.J. DE 24 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	599
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS GÓNDOLA MALCOM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2 DE 16 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - SUSTANCIADOR:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	600
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LUCILA BARBERENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,104-2010-J.D. DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	602
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BRID BOCANEGRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 52 DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	603
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE NEREIRA NIÑO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.016 DEL 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSO ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	604
Reparación directa, indemnización.....	605
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S. A., (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.17,625,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	605
LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA CORDOBA CACERES Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	606
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL ÁVILA R., EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL	

TRESCIENTOS DIEZ DÓLARES CON 00/100 (B/.3,326,310.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUDADOS. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES (B/.65,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	613
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS PORTOBELLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA Y TRES MIL DÓLARES (B/.53,000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	618
INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, INTERPUESTO POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MARÍN, NEDELKA MARTÍNEZ, CIDIA FARLANES Y OTROS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MARÍN, NEDELKA MARTÍNEZ, CIDIA FARLANES Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y OCTUBRE DE 2004. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	620
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	622
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MALVEC INTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON 52/100 (B/.49,701.52), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. ENTRADA N 1067-10. MAGISTRADO PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	624
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE VEGA GARCIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	626
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEROY HUSBAND KINGS EN REPRESENTACIÓN DE LORNA PARRIS Y VICTORIANA MALVINA WELLINGTON DE BOWEN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA Y/O LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (B/.750,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	627

Casación laboral629**Casación laboral629**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. MONCADA LUNA - RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTÍN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTIZ - V.S. - M/N GABRIELA F., ATUN DEL PACÍFICO, S. A.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 629

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALINA DE MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO: ELECTRA NORESTE, S. A., VS. ALINA DE MARTÍNEZ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 630

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO DURÁN SUAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFREDO DURÁN VS ATLANTIC FISHERIES, INC. Y PESQUERA ATLÁNTICA, S. A. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 630

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. MONCADA RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. - MAGISTRADO PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 212-2011

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada solicitó al resto de la Sala que lo separe del recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada, en representación de SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, contra la Resolución No. 8/2011 de 14 de diciembre de 2010, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del expediente DES-02/10.

Como sustento de su petición, el Magistrado Moncada señala que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia toda vez que el apoderado del apelante es su primo hermano, por lo que el parentesco es de cuarto grado. Razón por la cual considera que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo legal, que dice así:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2."

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Moncada, se encuentra dentro de la causal de impedimento invocada, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Ponente en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar al Magistrado Harley James Mitchell de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-011-029 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 593-09

VISTOS:

La firma forense Vega & Alvarez, en representación de AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA, en su calidad de tercero interesado, presentó Recurso de Apelación contra el auto de pruebas No. 615 de 25 de noviembre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, decide sobre la admisión de las pruebas, de la demanda de nulidad que interpuso la firma Bernal y Asociados en representación de Celedonia Sánchez y otros, contra la Resolución No. 08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008.

Se observa en el auto de pruebas No. 615 de 25 de noviembre de 2010, visible de foja 81 a 84 del expediente judicial, que el Sustanciador rechazó y admitió una serie de pruebas presentadas y aducidas en el presente proceso.

Ahora bien, la disconformidad del recurrente se dirige, a que si bien en el auto de prueba se hace referencia a las pruebas aducidas por el tercero, consistente en solicitar a la Universidad Autónoma de Chiriquí, que remitan copia autenticada del expediente laboral de Audemia del Carmen Batista de Vega, y recibirle testimonio al señor Requena Núñez, Rector de dicha universidad, se omitió en el auto de prueba, referirse concretamente sobre lo siguiente:

- “1. Se oficie al Decanato de la Facultad de Enfermería de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para que nos remita copia debidamente autenticada del expediente completo correspondiente a nuestra mandante la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA;
2. Se oficie al Decanato de la Facultad de Enfermería de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para que nos remita copia autenticada del expediente completo correspondiente a la Solicitud de Dedicación Tiempo Completo de nuestra mandante, la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA; y
3. Se oficie al Ministro de Economía y Finanzas con el objeto de que nos remita copia autenticada de toda la documentación que guarda relación con la resolución N°115 de agosto de 2008, emitida por el Consejo Económico Nacional, misma que trata sobre la Autorización de un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la Vigencia del año Fiscal 2008.”

Sustenta el apoderado judicial de la recurrente, que las pruebas en referencia guardan estrecha relación con los hechos que han dado lugar al proceso, señalando que las mismas son de suma relevancia. Además, anota que es importante que se examine en el proceso la autorización del Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia del año fiscal de 2008, que fue la que generó la partida para el pago de los salarios.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expuesto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia, pasa a decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que expresamos, seguidamente.

Al examinar el escrito de pruebas, se observa que en un punto denominado a favor de Audemia del Carmen Batista Vega, (tercero interesado)-informes, solamente, se hace referencia a que se oficie a la Universidad Autónoma de Chiriquí, a fin de que remita copia autenticada del expediente laboral de la nombrada, pero, no alude, en ese punto, a las otras pruebas incluidas en el escrito de pruebas respectivo.

No obstante, se lee en el auto de prueba, en el último párrafo visible a foja 82 del expediente principal, donde se refiere a las pruebas de todas las partes, que se señala que son admisibles aquellas pruebas presentadas

por el tercero interesado, en su escrito de contestación y de pruebas, a excepción de la prueba testimonial identificada con el número 2, por no señalarse debidamente aquellos llamados a rendir testimonio, de lo cual queda desprendido, que las pruebas por las cuales el apelante manifiesta su disconformidad, fueron admitidas, por ende, estima este Tribunal que no es necesario entrar a examinar su admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto 615 de 25 de noviembre de 2010, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Bernal & Asociados en representación de Celedonia Sánchez y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO ORO ARJONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18 DE 16 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LAS LAJAS, DISTRITO DE CHAME. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 19 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 986-2010

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el señor Procurador de la Administración contra la Resolución 19 de octubre de 2010, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual fue admitida la demanda contencioso-administrativa de nulidad, en representación de ROSENDO ORO ARJONA, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 18 de 16 de enero de 2002, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de las Lajas, Distrito de Chame.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 31 y 32, que la demanda no debió admitirse debido a que el demandante omitió transcribir las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación, requisito establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, la representante judicial del señor Arjona, sustentó al recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 36 a 38, indicando que contrario a lo planteado por el apelante, en los hechos de su demanda, no sólo se ha manifestado o señalado cuál es la norma infringida por el acto impugnado, sino que también se ha expresado en ellos el concepto de la infracción.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen y en este sentido este Tribunal considera que la resolución apelada debe ser revocada, toda vez que el demandante omitió expresar las disposiciones que considera se hayan infringido y el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas.

En el presente caso, se observa que sólo se presentan los hechos en que se funda la demanda, tal y como se deja ver de fojas 2 a 6, y que claramente se han omitido las disposiciones que se estima han sido violadas y el concepto de violación. Por lo que de forma notable se advierte que la parte actora no cumplió con lo establecido en el

numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación."

Resalta el Resto de la Sala.

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en dicha norma, exige de parte del demandante una explicación clara, lógica, coherente y detallada de cómo el acto, norma o resolución, acusado de ilegal ha transgredido las disposiciones consideradas como violadas.

El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos). En el presente caso, el demandante ha omitido por completo mencionar tanto las disposiciones que se estiman han sido vulneradas y el concepto de violación, pues sólo se limitó a expresar los hechos en que ha fundado la demanda.

Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de octubre de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida en representación de ROSENDO ORO ARJONA, contra la Resolución No. 18 de 16 de enero de 2002, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de las Lajas, Distrito de Chame.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DOMÍNGUEZ RICA, A FIN DE QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DRP 316 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DRP NO.298 DE 6 DE OCTUBRE DE 2005 Y REPARO 11 DE 26 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 69-11

VISTOS:

El licenciado Darío Morice Carrillo, actuando en nombre y representación de Antonio Domínguez Richa, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones DRP 316 de 30 de diciembre de 2004, DRP No.298 de 6 de octubre de 2005 y reparo 11 de 26 de octubre de 2005, proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la Resolución DRP No.316-04 de fecha 30 de diciembre de 2004, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió entre otras cosas, ordenar la cautelación y puesta fuera del comercio los bienes muebles, inmuebles y dineros de un número plural de imputados incluyendo a nuestro representando Antonio Domínguez Richa, hasta por la suma de B/.8,527,263.91); que comprende, siete millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos veintiséis balboas con diecisiete centésimos (B/.7,673,626.17), en concepto de posible lesión patrimonial, más el interés aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad por la suma de ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y siete balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.835,637.74).

Que con posterioridad mediante la resolución DRP No.298 de 6 de octubre de 2005, se modifica el monto de la medida cautelar indicada en el hecho anterior en la suma de B/.1,057,591.56 y la resolución de reparo 11 de 26 de octubre de 2005, establece la cuantía en la cantidad mencionada.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que el acto impugnado ha violado los artículos 2, 4 y 5 del Decreto de Gabinete No.36 de febrero 10 de 1990, el artículo 13 literal f de la ley 38 de 2000, artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000.

“Artículo 2. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante resolución, previo el cumplimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, a los agentes y empleados encargados de su fiscalización, a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, si hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, o las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haberlos prestados servicios brindando ni brindando contraprestaciones al estado o qué valor reconocido a la misma guarde un desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del estado de cualquier caso de modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiera propiciado.”

Indica la demandante que se procedió a cautelar los bienes de Antonio Domínguez Richa y paralizar toda su vida personal y económica, afectando a la totalidad de los accionistas, sin investigar su participación accionaria por el sólo hecho de haber actuado en una única Junta directiva, donde para la toma de decisiones se ponderó todos los elementos técnicos requeridos y se dio respuesta por quien debía darlos a los cuestionamientos de experimentado miembro de la Junta Directiva en el negocio PRONAVI, para mayor abundamiento carece de razonamiento y no es proporcional a la actuación individual del señor Domínguez.

“Artículo 4: Desde el momento en que iniciare el procedimiento indicado, la dirección de responsabilidad patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo, cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones de estado, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También puede ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existían indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio de estado.”

Se indica que esta norma no aplica a la actuación de Antonio Domínguez Richa en el único hecho que lo ata al asunto PRONAVI, sesión de Junta Directiva de mayo 6 de 2004. Y la resolución para incautar los bienes del señor Domínguez lo hace de una manera arbitraria, sin exponer un razonamiento o motivación de tan drástica medida lo que constituye una violación directa de la norma y carencia de sana crítica ante el desarrollo de los hechos resultando una acción injustificada.

“Artículo 5. en los casos mencionados en artículo 3° de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un informe de antecedentes que presentarán junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este informe tiene, además, que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el informe de antecedentes identificados con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal con indicación de los cargos que desempeñen o hubiesen desempeñado al momento de incurrir en la autoridad, si fuere el caso, cuantía estipulada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo, contendrá más una descripción o una referencia a derechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias de las cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de irregularidades advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados.”

Que el informe de auditoría que motiva las medidas en contra del demandante realiza señalamientos genéricos sobre supuestas acciones irregulares en la aprobación de créditos a favor de PRONAVI, S. A., sin individualizar la participación del señor Antonio Domínguez Richa.

“Artículo 13. La junta directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

...

F) Aprobar o improbar las operaciones propuestas al banco por la suma mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por los Comités de Crédito, cuyas funciones y procedimientos serán reglamentados por la Junta Directiva.

Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado, por personas jurídicas de derecho público, por empresas estatales o mixtas o por municipios, podrán ser resueltas por el Gerente General, previa autorización del Órgano Ejecutivo.”

La única participación, como integrante de la Junta directiva fue el aprobar previa observaciones y correcciones una asignación adicional de B/.750,000.00, solicitado por el propio banco quien tenía intervenida a la empresa PRONAVI, mediante un Administrador Anticrético. Es decir la propuesta no fue hecha al banco, sino el mismo banco solicitó la asignación adicional como interventor, por lo que no encuadra la conducta del señor Domínguez, pues no es una solicitud hecha al banco, sino el mismo banco, solicita se le autorice una suma adicional para cumplir su función administradora.

“Artículo 34. las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los directores y Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

Al no haber cumplido con la expresión o justificación de la medida cautelar de secuestro de bienes de la demandante, sin individualizar su participación, aunado a que en ningún momento aprobó un préstamo a solicitud de PRONAVI, sino a solicitud del Banco como administrador anticrético, resulta obvio la violación directa de la norma invocada.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 131 a la 137 del dossier, reposa el informe de conducta emitido por el Tribunal de cuentas, en el cual entre otras cosas señalan que los señores José Antonio Pérez Salamero, José Felix Jeleneszy C., Carlos Eduardo carrizo Alba, Virgilio Ernesto Sossa Gómez y Antonio Domínguez Richa, en sus condiciones de miembros de la Junta directiva del Banco nacional de Panamá, impartieron la aprobación de la propuesta de crédito No.021 sde 6 de mayo de 2004, con el previo conocimiento de los defectos en la obra, anunciados por los inspectores del Banco Nacional de Panamá, César Kiamco, Bolusiano Paríz y Sebastián Chen.

Que con los planteamientos anteriores se estableció la vinculación del señor Antonio Domínguez Richa y otros dignatarios del Banco Nacional de Panamá, se ordenó con fundamento en el artículo 4° del Decreto de gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 18 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, a través de la Resolución DRP No.316-04 de 30 de diciembre de 2004, la cautelación y puesta fuera de comercio de los bienes pertenecientes al señor Domínguez Richa hasta por el monto de ocho millones quinientos veintisiete mil doscientos sesenta y tres

balboas con noventa y un centésimos (B/.8,527,263.91), la cual fue modificada conforme el informe de antecedentes No.303-345-2005-DAG-DAFP, por la Resolución No.298-2005 de 6 de octubre de 2005, que ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio de los bienes pertenecientes del prenombrado hasta por el monto de un millón cincuenta y siete mil quinientos noventa y un balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,057,591.56), de los cuales la suma de setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos balboas con setenta y nueve centésimos (B/.744,782.79), corresponden a la cuantía por la que debe responder y el monto de trescientos doce mil ochocientos ocho balboas con setenta y siete centésimos (B/.312,808.77), en concepto del interés legal aplicado conforme lo dispone el artículo 12° del Decreto de gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 138 a la 147 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual indica que no le asiste la razón al recurrente, ya que la Junta Directiva del banco nacional de Panamá, de la cual formaba parte Antonio Domínguez Richa, tenía conocimiento de los planteamientos efectuados por la Gerencia ejecutivo de Crédito Mercantil y Desarrollo, y de las irregularidades que evidenciaron los auditores de la Contraloría General de la República y, a pesar de ello, en la sesión celebrada el 6 de mayo de 2004, se aprobó un incremento de B/.750,000.00 a la línea de crédito que ya le había sido otorgada a la Promotora Nacional de Viviendas, S.A.; este último sin que se cumpliera lo dispuesto en la ley 20 de 22 de abril de 1975 y en el Manual de Crédito de la entidad, que establecían los requisitos necesarios para el financiamiento solicitado.

Que bajo esas circunstancias, se emitieron las resoluciones DRP-316-04 de 30 de diciembre de 2004, modificada por la DRP-298-2005 de 6 de octubre de 2005, y la resolución de reparos 11-2005 de 26 de octubre de 2005, acusadas de ilegales; las cuales tienen como fundamento lo dispuesto en el artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 1990, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos ya descritos, el cual facultaba a los magistrados de la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría general de la República para decidir sobre la responsabilidad patrimonial que podía corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, lo mismo que lo establecido en el artículo 4 del propio instrumento normativo que les atribuía facultades para adoptar todas las medidas precautorias que estimaran convenientes, sobre todo o parte del patrimonio de los sujetos llamados a responder patrimonialmente, cuando hubiera motivos para temer que se hicieran ilusorias las pretensiones del Estado, tal como ocurrió en el proceso bajo análisis.

Que las resoluciones acusadas de ilegal tiene su origen en el informe preliminar 294-345-2004-DAG-DAFP de 2004, que se emitió de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 5 del decreto de gabinete 36 de 1990; por consiguiente, las mencionadas resoluciones no infringieron el principio del debido proceso legal contenido en el artículo 34 y en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Por lo tanto, se le solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no son ilegales la resolución DRP-316-04 de 30 de diciembre de 2004, modificada por la resolución DRP-316-04 de 30 de diciembre de 2004, modificada por la resolución DRP-298-2005 de 6 de octubre de 2005, y la resolución de reparos 11-2005 de 26 de octubre de 2005, dictadas por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría, actual Tribunal de Cuentas.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala Tercera de la resolución DRP-316-04 de 30 de diciembre de 2004, modificada por la resolución DRP-298-2005 de 6 de octubre de 2005, y la resolución de reparos 11-2005 de 26 de octubre de 2005, dictadas por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría, actual Tribunal de Cuentas.

Primeramente, el argumento que sustenta la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para procede a incautar los bienes de Antonio Domínguez Richa, era el haber dado a la empresa PRONAVI, las facilidades crediticias de manera irregular.

Fue entonces que mediante la Resolución DRP No.316-04 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, se ordenó entre otras cosas, la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de esta Dirección de los bienes muebles, inmuebles y dineros del señor ANTONIO DOMÍNGUEZ R., portador de la cédula de identidad personal No.8-69-451, por la posible responsabilidad patrimonial que se le atribuye

en contra del patrimonio del Estado, hasta por la suma de ocho millones quinientos veintisiete mil doscientos sesenta y tres balboas con noventa y centésimos (B/.8,527,263.91); que comprende, siete millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos veintiséis balboas con diecisiete centésimos (B/.7,673,626.17), en concepto de posible lesión patrimonial, más el interés aplicado provisionalmente desde que ocurría la irregularidad por la suma de ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y siete balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.853,637.74).

Mientras tanto mediante la Resolución DRP No.298-2005 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de fecha 6 de octubre de 2005, se modifica la resolución anterior.

Con posterioridad mediante la Resolución de Reparos No.11-2005 la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante fecha 26 de octubre de 2005, ordena el inicio de trámite para determinar y establecer responsabilidad.

Analizado el caso, estima la Sala que el sólo hecho de haber actuado en una única junta directiva, donde para la toma de decisiones se ponderó todos los elementos técnicos requeridos no es elemento suficiente para la emisión de las actuaciones acusadas.

Por otra parte, consta en el dossier foja 152, certificación por parte de la Secretaria de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, de fecha 3 de mayo de 2011, donde expresa que el señor Antonio Domínguez Richa, con cédula de identidad personal No.8-69-451, no participó en las sesiones de la Junta del Banco Nacional de Panamá, verificadas los días 9 de agosto de 2001 y 20 de marzo de 2002, en la que se aprobó el préstamo a la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, por cuanto que a esa fecha no era miembro.

La acción realizada por las actuaciones demandadas de nulidad son proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por la supuesta pérdida por el Banco Nacional de Panamá, de dinero del Estado, por ser una entidad descentralizada, por créditos aprobados de forma supuestamente irregular. Sin embargo, la demandada no tomó en cuenta que con la emisión de la Ley 55 de 2004, se facultó al Banco Nacional de Panamá para que, dentro de las facilidades crediticias garantizadas con hipotecas otorgadas a residentes de la urbanización Prados del Este, ubicada, en la comunidad de Felipillo, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, incluida dentro del área declarada en estado de urgencia temporal decretado mediante Resolución de Gabinete 103 de 18 de septiembre de 2004, acepte de sus deudores, bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas, el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados por estos.

En otro aspecto, ya mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2010, se declaró la nulidad, por ilegal de la Resolución DRP No.316-04 de 30 de diciembre de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pero en lo que se refería al director Jelensky, en consecuencia, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad del Ingeniero José F. Jelensky.

Lo anterior se dio dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Jorge Fábrega P., en representación de JOSÉ F. JELENSKY, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la negativa tácita por silencio administrativo del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada y para que se hagan otras declaraciones.

En la referida sentencia de 9 de febrero de 2010, se estableció lo siguiente:

“...

Dada la gravedad o magnitud de la afectación que sufre la persona cuyos bienes son objeto de medidas cautelares, la emisión de ese tipo de decisiones no puede darse de cualquier forma, sino que se requiere una decisión razonada, inicialmente fundada, que de lugar a considerar que, en efecto, se hace necesario el inicio de una acción de responsabilidad.

Dado lo anterior, la Sala estima que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 65 de 23 de marzo de 1990, los miembros de la Junta Directiva de la entidad bancaria, son sujetos sobre quienes los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrían determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial frente al Estado, toda vez que, por

razón de su gestión, pudieran afectar fondos o bienes públicos en detrimento del patrimonio estatal, la medida cautelar decretada sobre los bienes del Señor José F. Jelensky debe ser proporcional a la actuación individual de cada uno de dichos miembros.

Estima la Sala que el Informe de Auditoría que sirvió de fundamento para decretar las medidas cautelares, es un documento en el que se realizan una serie de señalamientos sobre supuestas irregularidades en la aprobación de créditos otorgados a la empresa PRONAVI, S.A., señalamientos que son de carácter general, ya que recaen sobre la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la entidad bancaria, a pesar que la participación de estos en las sesiones de aprobación, varía según el individuo.

...

Consta en autos el testimonio rendido por el Señor José Fernando Cabaleiro Alvarez, quien ocupó varias posiciones en el Banco Nacional de Panamá durante el periodo en que se dio la aprobación del crédito bancario otorgado a la empresa PRONAVI, específicamente, las de abogado del Departamento de Jurisdicción Coactiva; abogado en la Gerencia General; abogado en la Gerencia General, en calidad de Secretario de la Junta Directiva y Asistente al Gerente Ejecutivo en la Gerencia General.

Entre las funciones que ejerció como Secretario de la Junta Directiva se encontraban las de llevar el control de las actas y participar en reuniones de Junta Directiva.

El declarante quien confirmó haber participado en las reuniones en las que se aprobó la facilidad crediticia a RPONAVI, manifestó lo siguiente:

"...en acta de aprobación del crédito en el mes de agosto de 2001, el director Jelensky al igual que el resto de los miembros de la directiva y previo análisis del crédito por parte del comité de crédito del banco, establecieron una serie de condiciones a la aprobación del mismo, condiciones estas que aparecen descritas en el acta N° 12-01 de Junta Directiva de 9 de agosto de 2001. Posteriormente en las distintas ocasiones que se presentó la facilidad de crédito a consideración de la junta directiva, el Ing. Jelensky al igual que otros directores condicionaban originalmente la aprobación del crédito a las condiciones anteriormente descritas y posteriormente exigían la presentación de un informe referente a la seguridad de suministro de agua al proyecto y el cálculo adecuado y separado de los costos tanto administrativos como financieros de cada una de las cuatro fases de las dos facilidades de crédito dentro del plazo de 18 meses aprobado al cliente con el fin de evitar contratiempos en el desarrollo del mismo. Igualmente en otras ocasiones en que se presentó el crédito tanto para revisiones como adiciones en los montos otorgados, el director Jelensky específicamente en la sesión de directiva de 29 de abril de 2004, cuestionaba igualmente la viabilidad de que el administrador judicial de la empresa solicitara nuevas facilidades a nombre de la misma y solicitaba buscar alternativas que permitiera salir del status de intervención judicial y lograr la cancelación del crédito. En otras ocasiones, no recuerdo fechas exactas de las reuniones, solicitaba igualmente informes actualizados de los avances de obra con el fin de verificar el cumplimiento de construcción de las distintas etapas del proyecto..."(ver fojas 152 y 153 del expediente).

La Resolución N° DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004 impugnada, se fundamenta en una serie de argumentos contenidos en el Informe de Auditoría N° 294-345-2004-DAG-DAFP. En este sentido, la Sala considera que, si bien es cierto, dicho informe aporta suficientes elementos de prueba que acreditan indiciariamente la posibilidad de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, la decisión de decretar medidas precautorias sobre los bienes de las personas que integraban la Junta Directiva del banco debió fundamentarse en un documento que aportara mayores elementos sobre la participación individual de los sujetos que podrían ser llamados a responder patrimonialmente, toda vez que esta decisión implica una afectación al patrimonio privado con consecuencias que podrían resultar irreparables para el sujeto afectado.

....

Dado lo anteriormente planteado, a juicio de la Sala se ha producido una infracción a la normativa que regula el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones, siendo procedente proceder a decretar la ilegalidad de la medida cautelar decretada.

...”

En la referida sentencia por tratarse de un proceso de plena jurisdicción, se dispuso que:

“...

Adicionalmente, cabe señalar que este pronunciamiento únicamente determina la ilegalidad de la medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad del director Jelensky y no implica un pronunciamiento sobre aspectos de fondo relacionados con el tema de la responsabilidad patrimonial.

...”

Sin embargo, como en el presente caso nos encontramos en frente de una demanda contencioso administrativa de nulidad con la cual no procede actuar de manera individualizada lo procedente es decretar la nulidad de las actuaciones demandadas de forma general y no particular.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES, las resoluciones DRP-316-04 de 30 de diciembre de 2004, la resolución DRP-298-2005 de 6 de octubre de 2005, y la resolución de reparos No.11-2005 de 26 de octubre de 2005, dictadas por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría, actual Tribunal de Cuentas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATTIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE RAMIREZ PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA N° CT 978524 DE 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	71-10

VISTOS:

El licenciado Roy A. Arosemena, en representación de JUAN JOSE RAMIREZ PEREZ, ha interpuesto nueva solicitud de suspensión provisional, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, que propuso con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia N° CT 978524 de 15 de enero de 2008, expedido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La primera solicitud de suspensión se fundamentó, medularmente, en que la autorización para ejercer el practicaaje en el puerto de Vacamonte, establecida a través del acto demandado viola palmariamente la integridad del ordenamiento jurídico, en virtud de que es uno de los requisitos legales para que proceda dicha autorización la recomendación del Comité Asesor de Practicaaje, sin embargo, en el caso de la licencia que nos ocupa, se expidió sin que mediara solicitud alguna de una Organización de Práctico autorizada por la entidad demandada; y por otro lado, que el señor Gustavo Nelson Arjona, a favor de quien se expidió el certificado de competencia, no cuenta con las destrezas necesarias para realizar las maniobras en el puerto en mención.

La segunda solicitud de suspensión la sustenta el apoderado judicial de la parte actora, primero, en el hecho de que al autorizarse a través del certificado de competencia identificado previamente, al señor Gustavo Nelson Arjona a ejercer el practicaaje en el Recinto Portuario de Vacamonte, se infringió el Reglamento de Practicaaje aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, porque se basó en un certificado de competencia emitido previamente a favor del nombrado para que ejerciera el practicaaje de manera ilimitada, del que cual fue declarado nulo por esta Sala en Pleno, a través de la sentencia de 31 de enero de 2011.

Lo anterior explica el recurrente, tiene sustento en el informe de conducta rendido por el Director General de Mar, en el cual se manifiesta que la Directora General de ese entonces, la Licenciada Migdalia Jaén, le comunicó al Ingeniero Diego Alvarado, Jefe del Departamento de Titulación y Licencias para que procediera a confeccionar una licencia limitada hasta 20,000 en Tonelaje de Arqueo Bruto, basado en el artículo 58 del Reglamento de Practicaaje 020-2003, y menciona que se tomaron en cuenta cinco (5) informes de practicaajes realizados en puerto de Vacamonte, en naves superiores de 186 Tonelaje de Arqueo Bruto, del que practico autorizado fue el Capitán Juan José Ramírez.

El demandante, también se refiere a los numerales 2 y 3 del artículo 53 del Reglamento de Practicaaje, que establece en lo medular, como requisitos para solicitar una licencia de practicaaje sin límite, la de efectuar entre 5 y 20 maniobras de observación dependiendo del recinto portuario o consideración de la Autoridad, de acuerdo a las recomendaciones del Comité Asesor del Practicaaje; y presentar los certificados de calificación y constancia de las maniobras debidamente firmados y acreditados.

EXAMEN DE LA SALA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala está facultada para suspender los efectos de un acto administrativo demandado, a fin de evitar un perjuicio grave, no obstante, ha sido el criterio de este Tribunal que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo demandado cuando se propone, deben quedar acreditados ciertos presupuestos muy concretos.

En los procesos contencioso-administrativo de nulidad que aplica para el caso que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de superior jerarquía que den lugar a la violación ostensible al ordenamiento jurídico en abstracto, o cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Se observa en el libelo de la demanda que el demandante sustenta los cargos de ilegalidad, en los artículos 4, 45 y 58 del Reglamento de Practicaaje, en que queda consignado que la Dirección General de Gente de Mar autorizará entre el personal que haya sido recomendado por el Comité Asesor de Practicaaje, a los prácticos que pueden brindar el servicio en determinado recinto portuario, y los demás requisitos, para que pueda autorizarse una licencia para ejercer el practicaaje, sea limitado o sin límite, considerando que dicha entidad estatal autorizó al señor Gustavo Nelson Arjona, para ejercer el practicaaje sin contar con esa recomendación, lo que considera queda acreditado con un memorando que dirigiera el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares a la Directora General de Gente de Mar, en que se deja manifestado de que se tiene información que el señor Arjona no tiene licencia para ejercer el practicaaje en el Puerto de Vacamonte.

Planteado lo anterior, a consideración de esta Sala la parte recurrente no aporta en ninguna de las dos solicitudes de suspensión provisional elementos que acrediten de manera fehaciente que el certificado de competencia para que el señor Arjona ejerza el practicaaje en Vacamonte, se expidió sin cumplir con el requisito de la falta de recomendación del Comité Asesor de Practicaaje, lo que limita a aseverar que se ha infringido de manera clara y manifiesta las normas jurídicas, que establecen como requisito tal recomendación, aunado al hecho de que en el informe de conducta que nos remitiera la autoridad demandada, se señala que sin bien no se cumplió en el presente caso, requisitos para ejercer el practicaaje sin limites, fueron atendidos aquellos exigidos para ejercer en toneladas de hasta 20,000.

En ese sentido, cabe referirnos al planteamiento de la parte actora en cuanto a la sentencia de este Tribunal, mediante la cual se declaró ilegal el certificado de operación N° CT 582588 de 29 de julio de 2005, que se aportó también como elemento justificativo de su solicitud, frente a lo cual consideramos debe tenerse presente que trata de certificados de competencia para ejercer el practicaje, sin límites, y en el caso que nos ocupa, es para un tonelaje específico.

También, cabe anotar, que en la sentencia en referencia se contempló, una certificación de la Dirección General de la Gente de Mar, en que se hizo constar que no constaba acta del Comité Asesor de Practicaje la aprobación de dicha licencia, lo que no vemos se haya dado en este caso.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a concluir que no existen elementos en el expediente, que conlleven a considerar que el acto demandado vulnera de manera clara y manifiesta el ordenamiento jurídico, por el solo hecho de que existe un memorando que señala que se recibió información de que el señor Arjona no tenía licencia para ejercer el practicaje en Vacamonte, y el hecho de que se haya declarado ilegal un certificado de competencia distinto al que nos ocupa, a favor del nombrado porque no atendió uno de los requisitos legales exigidos para ello, pero, debemos señalar que de modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento tendrá que emitir esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del Certificado de Competencia N° CT 978524 de 15 de enero de 2008 dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, por el licenciado Roy Arosemena, en representación de JUAN JOSE RAMIREZ PEREZ.

Notifíquese;

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-046 DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	376-08

VISTOS:

La licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, actuando en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N°AR-AT-046 del 6 de enero de 2005, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

ANTECEDENTES

La resolución recurrida tiene su antecedente en el proceso penal aduanero seguido al señor Héctor Iván Salazar Zuluaga, de ciudadanía colombiana, presunta defraudación fiscal, al no reportar, en la declaración jurada del viajero a que se refiere el Decreto Ejecutivo N°.16 de 9 de marzo de 1994, la suma de B/.22,360.00, con que ingresó al país al arribar al aeropuerto de Internacional de Tocumen, el día 4 de enero de 2004.

Manifiesta la apoderada judicial de la entidad demandante, que los hechos anteriores están debidamente

acreditados en el expediente, por lo que se investigó al señor Salazar, culminando el proceso con la resolución recurrida que absuelve al imputado del delito de defraudación aduanera, le impone una sanción administrativa por falta simple consistente en una multa por B/.400.00, y libera el comiso B/.21,360.00 realizado, cuando la resolución debió ser de condena por el delito de defraudación aduanera cometido y confesado por el señor Salazar.

En atención a los hechos expuestos, la parte actora considera infringidos el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; los artículos 1268, 1269 y 1293 del Código Fiscal; los artículos 16 y 19 del Decreto Ejecutivo N°42 de 24 de noviembre de 1983; el artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984; artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°16 de 9 de marzo de 1994.

Bajo el concepto de violación directa, por falta de aplicación y desvío de poder, se considera infringido el artículo 36 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que modifica la ley de lo contenciosos administrativo, y dispone que el Código Judicial es fuente supletoria ante los vacíos que la ley tenga del procedimiento administrativo, en cuanto a que sea compatible a la naturaleza de los juicios o actuaciones que correspondan a dicha jurisdicción. Estiman que la infracción de la norma se produce cuando el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, no utiliza como fuente supletoria al Código Judicial, en lo que regula sobre la apreciación de la confesión, como elemento probatorio.

Los artículos 1268, 1269 y 1293 del Código Fiscal, que establecen el procedimiento a seguir cuando es sorprendido infraganti un infractor aduanero, los supuestos en los que se entenderá que un infractor aduanero es "inculpado infraganti", y el procedimiento que debe seguirse una vez agotada la investigación, respectivamente, se estiman violados de forma directa por falta de aplicación y desvío de poder, ya que a pesar de que el señor Salazar fue sorprendido en el aeropuerto de Tocumen, se enmarca en los supuestos de infracción y en la indagatoria acepta la comisión del hecho, se absuelve al imputado y se deja sin efecto el comiso.

Del Decreto Ejecutivo N°42 de 24 de noviembre de 1983, que reorganiza la Dirección General de Aduanas, estima vulnerados los artículos 16 y 19, que establecen ambas normas facultades, deberes, competencias y funciones de los Administradores Regionales de Aduanas, con fundamento en que no cumplió ni hizo cumplir las normas aduaneras con la actuación que se recurre, al no aplicarse el procedimiento establecido en el Código Fiscal para el caso de los delitos penales aduaneros.

De la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adoptan medidas sobre el contrabando y la defraudación fiscal aduanera y se adoptan otras disposiciones, sostiene que fue infringido el artículo 24, que establece las sanciones aplicables a los responsables de contrabando o defraudación aduanera, bajo el concepto de interpretación errónea y desviación de poder, con la absolución impuesta en la resolución recurrida.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°16 de 9 de marzo de 1994, que dispone la obligación de toda persona que entre al territorio nacional de llenar bajo la gravedad del juramento un formulario especial donde declare los dineros, documentos negociables y valores que traiga consigo, a juicio del actor, se vulneró por falta de aplicación y desvío de poder, ya que al no condenar al señor Salazar se desmeritó el formulario que firmó, dejando sin efecto la declaración falsa, y por consiguiente, no se aplicó esta norma.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, mediante memorial de 30 de julio de 2008, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Superioridad, haciendo un recuento de los hechos que originaron la apertura del proceso de defraudación fiscal al señor Héctor Salazar, como se siguió el proceso y el resultado del mismo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 331 de 15 de abril de 2009, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, señala que la parte actora se limita a invocar como infringidas las disposiciones legales que guardan relación con el procedimiento penal aduanero, sin hacer referencia alguna a las

normas relacionadas con la sanción impuesta al señor Salazar, por la comisión de una falta administrativa, ni al concepto de su infracción.

Agrega que, al tenor de lo dispuesto en la ley contenciosa, lo anterior impide que se realice la debida conformación con las medidas adoptadas por las Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, para examinar la legalidad o no de la sanción administrativa impuesta.

Concluye entonces, que al no aducirse la violación de ninguna norma relacionada con la imposición de la sanción administrativa, no se sustenta la causa de pedir, por lo que debe declararse legal la resolución impugnada.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo que emitió el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representados por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si la decisión emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, se realizó en apego a la estricta legalidad, en atención a los cargos de violación.

Como se observa del libelo de la demanda y de los antecedentes expuestos, la pretensión de quien ejerce esta acción contencioso administrativa, es que se declare nula la resolución emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria en donde se exime de responsabilidad penal a un ciudadano colombiano, acusado de defraudación fiscal y que fue detenido in fraganti con una suma de dinero no declarada.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora, cabe advertir que la resolución que se pretende anular fue emitida dentro de un proceso penal aduanero, en el que se determina que no hay la comisión de un delito sino de una falta administrativa y se impone una sanción administrativa, consistente en una multa, en virtud de esto, es que la Sala entra a conocer el presente caso.

Es importante indicar que el procedimiento seguido en la esfera administrativa, por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, consistía en un procedimiento penal aduanero, con un carácter especial y naturaleza jurídica distinta a los procedimientos administrativos en general. Y es que la ley le otorga al Administrado Regional de Aduanas una facultad jurisdiccional para este tipo de procesos, convirtiendo el acto que se emite en este proceso en un actor jurisdiccional, a pesar de ser emitido por una autoridad administrativa.

Este tipo de actuaciones no son revisables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el control de legalidad que se ejerce en este sentido recae sobre actuaciones administrativas en ejercicio de la función administrativa que ejercen las autoridades públicas.

Sin embargo, la resolución que nos ocupa, no surte los efectos propios de un proceso penal aduanero, ya que, en vez de culminar con las sanciones penales establecidas para este tipo de delito, culminó con la absolución de un delito y la imputación de la comisión de una falta de carácter administrativo, quedando investido de la función administrativa el funcionario que llevaba la investigación penal aduanera, ya que confluyen en la misma persona la

función administrativa y la función penal aduanera; esta situación produjo como resultado una sanción de naturaleza administrativa.

En atención a lo precedente, se aclara, tal como se menciona en el auto de 19 de enero de 2009 que confirma la admisión de la demanda, que el conocimiento de la demanda sólo debe limitarse a la acción administrativa que se ejerció por parte del Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, por encontrarse inhibida la Sala del conocimiento de procesos de naturaleza penal aduanera, establecido por la Ley 30 de 1984. Es decir, la jurisdicción sólo puede ejercerse con respecto a la determinación de la falta administrativa y la sanción administrativa impuesta, no así, al respeto de las actuaciones revestidas de la jurisdicción penal especial, que deben ser revisadas por los tribunales penales pertinentes.

Conforme a lo expuesto, se procede al examen de los cargos de violación que expone la parte actora, los cuales se centran en violación a normas del procedimiento penal aduanero y las sanciones por la comisión de estos delitos, a normas sobre la aplicación como fuente supletoria del Código Judicial en los procedimientos contencioso administrativo, a disposiciones referentes al deber del Administrador Regional de Aduanas de cumplir y hacer cumplir las normas aduaneras, y a las normas que contiene la obligación de las personas que ingresan al territorio nacional de llenar, bajo la gravedad del juramento, el formulario en el que declara la cantidad de dinero con la que ingresa.

El cargo de violación del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, no se encuentra llamado a prosperar, por no ser norma aplicable al procedimiento que siguió el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria. Esta ley, modifica la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso-administrativo, y se refiere a los vacíos en este tipo de procesos.

Los cargos de violación de los artículos 1268, 1269 y 1293 del Código Fiscal, que hacen referencia al procedimiento penal aduanero, no pueden ser objeto de revisión de esta Sala, por tratarse de la revisión de un procedimiento de una jurisdicción penal especial, el cual debe le compete a los tribunales judiciales respectivos, en atención a los recursos que la ley dispone. En este mismo sentido, tampoco es revisable el cargo de infracción del artículo 24 de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, tal como quedó modificada por la ley 28 de 2001, que establece las sanciones por contrabando o defraudación aduanera.

En atención al cargo de violación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°16 de 9 de marzo de 1994, que impone a la persona que ingresa al país el deber de llenar bajo la gravedad del juramento el formulario en donde debe declarar la cantidad de dinero con que ingresa al país, dicha norma se sustenta como violada por falta de aplicación y por desvío de poder, sin embargo, el deber impuesto en esta norma va dirigido al señor Salazar y no al Administrador Regional de Aduanas, y es por el incumplimiento de la misma, por parte del señor Salazar, que se genera un proceso en su contra, de acuerdo a las normas que penalizan esta conducta, proceso que culmina con una sanción administrativa, por lo que no concurre la falta de aplicación.

Por otro lado, ya que el sustento de la desviación de poder que se alega por el actor, como fundamento de la violación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°16 de 9 de marzo de 1994, se enmarcan en la absolución en desmérito de la falsa declaración que se dio en el formulario, es decir, en la valoración que el Administrador Regional de Aduanas hace sobre la comisión de la conducta delictiva, y esto se encierra dentro del procedimiento penal aduanero, por lo que esta Sala se inhibe del conocimiento de este cargo.

Igual destino tienen los cargos de violación de los artículos 16 y 19 del Decreto Ejecutivo N°42 de 24 de noviembre de 1983, específicamente en lo atinente a la facultad del Administrador Regional de Aduanas de cumplir y hacer cumplir las leyes aduaneras, ya que el cargo se fundamenta en el incumplimiento por parte del Administrador, del deber de ejercer la facultad jurisdiccional, al sostener que si hubiera aplicado dicha norma la decisión debía ser una condena por delito y no por infracción administrativa.

No habiendo más cargos de violación, debemos concluir, al igual que lo afirma el Procurador de la Administración, en su vista fiscal, que en el presente caso no se adujo violación de las normas relacionadas con la imposición de la sanción administrativa de la que fue objeto el señor Salazar.

En consecuencia, ya que el examen de la legalidad debe realizarse a partir de los cargos que la parte actora presenta, y los cuales no alcanzan a desacreditar la legalidad del acto, lo procedente es declarar que no es ilegal la resolución demandada, en cuanto a su parte administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, en cuanto a su parte administrativa, la Resolución N°AR-AT-046 del 6 de enero de 2005, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y niega las demás declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BAULES CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1518 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	236-11

VISTOS:

El licenciado Henry Eyner Isaza, quien actuó en representación de Felix Baules Centeno, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1518 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa que, la parte actora omite acompañar con la demanda copia autenticada del acto originario, contenido en el Decreto de Personal N° 1518 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

La documentación en cuestión es importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la

custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, situación que no fue cumplida en el presente caso, ya que aunque la copia presentada tenga sello fresco, es la firma del funcionario encargado la que avala que es copia auténtica del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dicho documento al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en representación de Felix Baules Centeno, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1518 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FRANCISCO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE DEL CARMEN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BINES PATRIMONIALES DEL MEF, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 30 de junio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 357-11

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO RAMÍREZ, actuando en representación de MICHELLE DEL CARMEN ROBLES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, dictada por la dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se ordene a la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, remita lo que a continuación se transcribe del libelo de la demanda:

“1-Copia autenticada de la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, contenida en el expediente AL-522-2011, FUSIÓN LAND, CORP.

2-Copia autenticada del Recurso de Reconsideración, contenido en el expediente AL-522-2010, en contra de la Resolución No. 23 de enero de 2011, con fecha de 2 de febrero de 2011.

3-Copia autenticada del Recurso de Reconsideración, contenido en el expediente AL-522-2010, en contra de la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011., con fecha de 2 de febrero de 2011.

4-Rogamos favor se envíe una nota marginal al Registro Público de Panamá, para que sea adjuntada a la finca inscrita a ficha 330688, rollo 1, asiento 1, código de ubicación 2107 de la sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, para que nuestro proceso no sea ilusorio y no se transfiera el bien inmueble objeto de esta demanda.

5-Que se remitan a esta supremo despacho los expedientes conocidos como AL-522-2010 donde es parte la sociedad anónima FUSIÓN LAND CORP.,. Y el AL 27-08 donde es parte la señora MICHELE DEL CARMEN ROBLES POLO, para que sean fuente de plena prueba en el proceso." (sic)

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es requisito que se acompañe a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado, y en caso tal que el mismo no sea proporcionado al demandante por parte de la entidad que lo expidió, la ley contenciosa permite que previa solicitud al Magistrado Sustanciador, dicha documentación sea requerida antes de darle curso legal a la demanda.

La solicitud previa llevada a cabo por el demandante que ahora es analizada, a consideración nuestra, no puede ser acogida en su totalidad por cuanto escapa parcialmente de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la documentación solicitada en los numerales 2, 4 y 5, no se constituyen en el acto impugnado, empero se logra concluir, que la documentación requerida encaja dentro de la práctica o requerimiento de una prueba, y en ese caso quien sustancia, deberá pronunciarse sobre su admisión en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE A LA SOLICITUD PREVIA que se plasma al reverso de la foja 9 del expediente judicial, específicamente la descrita en los numerales 1 y 3; y NIEGA el resto de lo solicitado en los numerales 2, 4 y 5, dentro de la demanda presentada por el licenciado FRANCISCO RAMÍREZ, en representación de MICHELLE DEL CARMEN ROBLES.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE LEÓN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 01 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	932-10

VISTOS:

El Bufete Lescure, en representación de Yolanda De León Martínez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201 del 18 de febrero de 2010, dictado por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa a foja 20 del expediente que la parte actora presenta adjunto a la demanda, copia simple con sello de notificación del acto originario, o sea la Resolución N° 201 del 18 de febrero de 2010, emitida por el Director

General de la Lotería Nacional de Beneficencia, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

De la misma forma se observa que se adjuntó copia de la Resolución 2010-140 de 30 de abril de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, notariada por la Secretaria del Consejo Municipal de Bugaba, quien certifica que es fiel copia del original; sin embargo, al tratarse de un documento público, debe ser autenticado por el funcionario encargado de la custodia, de conformidad con el citado artículo 833 del Código Judicial.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con sus constancias de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete Lescure, en representación de Yolanda De León Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201 del 18 de febrero de 2010, dictado por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ELIÉCER RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DECA NO.008-11 DE 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 04 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 325-2011

VISTOS:

A esta Sala se ha presentado, a través del Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ, con cédula de identidad personal N°4-230-466 e idoneidad N°5,298, benefactor del poder especial que le otorgara el señor PABLO ELIÉCER RUÍZ BEITIA, con cédula de identidad personal N°4-97-1491; formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con la finalidad de que esta Magistratura declare Nula, por ilegal, la Nota DECA N°008-11 de 4 de enero de 2011, emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se le negó el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que representa el pago por la colocación de sellos de seguridad, según lo dispuesto en el literal "a" del párrafo del artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°25 de 30 de enero de 2002 (G.O. N°24,488 de 6 de febrero de 2002) –véase de fojas 2 a 8 y 9 a 11 del Exp. Cont. Admtivo.B.

La demanda en cuestión, al igual que todos los elementos probatorios aportados con la misma fueron revisados prolijamente por quien suscribe, en calidad de Sustanciador, pero al concluir que no cumplía plenamente con los requisitos formales que establecen claramente los artículos 42, 42B y 47 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946; consideré que lo viable era no admitirla, como en efecto lo hice, mediante Resolución de dos (2) de junio de 2011 (véase de fojas 20 a 22 del Exp. Cont. Admtivo.).

Por notificada debidamente la resolución precitada, el día siete (7) de junio de 2011, al Procurador de la Administración y el dieciséis (16) de junio de 2011, al apoderado especial de la parte actora, vemos que éste último estimó conveniente el veinte (20) de junio de 2011, anunciar Recurso de Apelación contra la misma -véase la foja 24 del Exp. Cont. Admtivo. la interposición de Recurso de Apelación. Sin embargo, ha transcurrido en exceso el término con que contaba (al tenor de lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial) para ello sin que fuera aprovechado con la formalización oportuna del recurso aludido, por tanto, lo procedente es declarar desierto el mismo, como en efecto se hará seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN propuesto contra la Resolución de dos (2) de junio de 2011, dictada por esta Sala, con la cual se estableció la NO ADMISIBILIDAD de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN incoada por el señor PABLO ELIÉCER RUÍZ BEITIA, a través de su apoderado especial, cuya intención o pretensión vislumbrada era que se declarara Nula, por ilegal, la Nota DECA N°008-11 de 4 de enero de 2011, emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se le negó el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que representa el pago por la colocación de sellos de seguridad, según lo dispuesto en el literal "a" del párrafo del artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°25 de 30 de enero de 2002 (G.O. N°24,488 de 6 de febrero de 2002); y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL E. BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE TAMARA ELIZABETH CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 564 DEL 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 04 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1097-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de Tamara Elizabeth Carrión, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 564 del 2 de agosto de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa que, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en la Resolución Administrativa N° 564 del 2 de agosto de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dichos documentos al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Tamara Elizabeth Carrión, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 564 del 2 de agosto de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LISBETH MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA MARÍA POVEDA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 643 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 887-2010

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Lisbeth Mojica B., en representación de LETICIA MARIA POVEDA GÓNZÁLEZ contra el Auto de 18 de marzo de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta contra el Decreto Personal No. 643 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, debido a que el demandante no aportó copia autenticada de la resolución impugnada, incumpliendo así lo establecido en el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943. Agregó el Magistrado Sustanciador, que tampoco hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la misma Ley. (ver fojas 22 y 23).

Por su parte, el recurrente en su escrito de reconsideración, que aclaramos su denominación correcta debe ser apelación de conformidad al artículo 1121 del Código Judicial, visible de fojas 27 y 28 del expediente, señaló, que el auto recurrido carece de fundamento, pues contrario a lo expuesto por el Magistrado Sustanciador se ha cumplido lo preceptuado por el ordenamiento jurídico al respecto, toda vez que se procedió a gestionar ante la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno y Justicia, la autenticación del acto demandado y se colocó el sello fresco de la institución, para validar el sello que certifica la firma del funcionario público encargado de la custodia del documentos original.

Cabe anotar, que el señor Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.30 y reverso).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que ciertamente el demandante ha incumplido específicamente lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Tales disposiciones disponen respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Además, el artículo 833 del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

No obstante, en el presente caso, el acto impugnado que se aportó con la demanda a diferencia de lo alegado por el apelante, se observa claramente en copia simple, razón por la cual considera el resto de la Sala, que tal como fueron presentados los documentos por el demandante, no pueden ser aceptados como fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no ha cumplido con el requisito de autenticidad de los actos demandados. Se advierte de igual forma, tal como lo anotara el Magistrado Sustanciador no hizo uso de la facultad que confiere el artículo 46 de la ley contencioso administrativa. En atención al defecto indicado, esta Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, en Fallo de 14 de agosto de 2006, indicó lo siguiente:

“La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley".(BORGS TRADING CORP.- Consejo Municipal de San Miguelito, con Ponencia del Magistrado Adán Arjona) .

De igual forma, son referencia los Autos de 26 de mayo de 1997 y de 2 de Septiembre de 2004, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"En reiterados pronunciamientos esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que este, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada. (Felicita Amalia Moreno-Consejo Académico de la Universidad de Panamá, con ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola).

"Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciador solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contencioso administrativas." (Transportistas Boqueteños Unidos s.a. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos).

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 18 de marzo de 2011, mediante la cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Lisbeth Mojica B., en representación de LETICIA MARÍA POVEDA GÓNZÁLEZ.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.199 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 881-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO, actuando en representación de JOSÉ IBSA BORRERO, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 146 de 11 de abril de 2011, por medio del cual se resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el Auto apelado el Magistrado Sustanciador procedió a negar la admisión de las pruebas aducidas por la parte actora, identificadas como las letras B, D y E del escrito de pruebas presentado ante la Secretaría de esta Sala, por considerar que las mismas resultan ineficaces.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, proceden a examinar los argumentos del apelante a fin de determinar si las pruebas no admitidas cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión, siendo que el recurrente ha considerado que el Sustanciador debió explicar las razones que motivaron a negar dichas pruebas por ineficaces toda vez que considera que se ha incurrido en un prejuzgamiento en cuanto a su apreciación anticipada ya que éstas debieron ser valoradas al darse el momento de emitir el fallo correspondiente.

De igual forma considera que la inspección ocular que fue admitida como prueba de informe, iba encaminada a que los peritos determinaran si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie en el mismo terreno y si a la solicitud de su representado se le ordenó realizar alguna corrección. De esa manera, pudiese el perito determinar, ante la existencia de otro expediente, el estado de su trámite, lo que no es posible a través de la remisión del expediente administrativo, ni con un informe de parte de la entidad demandada.

En ese mismo orden, alega que al ser negados los documentos notariados visibles a foja 95 a 105 del expediente, se impide que estos sean valorados en su justa dimensión.

Según arguye, la prueba testimonial negada, impide que el demandante pueda probar los hechos de la demanda aunado a que considera que ninguno de los testigos citados se encuentran dentro de los supuestos del artículo 908 del Código Judicial, por lo que es del criterio que debió aplicarse el contenido del artículo 917 del Código Judicial, más no negar la prueba aducida.

En relación a la prueba de informe contable que ha sido negada, señala que la misma es necesaria para cuantificar el gasto en que ha incurrido el demandante, para que, de darse el caso que sean acogidas sus pretensiones, puedan ser reconocidos.

Por último hace alusión a la prueba topográfica negada por el Sustanciador, la cual considera necesaria para reconocer si el área solicitada en compra es susceptible de ser adjudicada, lo que es posible lograr a través de el peritaje aducido ya que de no ser adjudicable serviría para decidir sobre la viabilidad de la solicitud realizada ante la entidad demandada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego del análisis de los argumentos sobre los cuales el licenciado CARRILLO ha sustentado su apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de Apelación, proceden a expresar su decisión con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 908 del Código Judicial establece que son hábiles para declarar en un proceso toda persona a quien la ley no declare inhábil y en ese mismo sentido enumera taxativamente los supuestos que deben ser tomados en cuenta para considerar inhábil un testigo.

De igual forma, el artículo 917 del Código Judicial, establece que el juez apreciará según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Con base a las normas referidas, no es posible negar la admisión de las declaraciones solicitadas toda vez que en esta etapa no se evidencia ningún impedimento de ley que conlleve la inadmisión de dicha prueba, la cual en todo caso será sometida a las prerrogativas que para recabar dicha prueba establece el Código Judicial, así como el rigor del contradictorio.

En relación a la prueba de informe objetada, este Tribunal considera que la misma garantiza en este caso, cumplir con el mismo propósito de la inspección ocular requerida por la parte demandante, aplicando de esta manera

el principio de economía procesal que debe caracterizar la gestión judicial, por lo que en este aspecto no es posible acceder a la pretensión del apelante.

Puede verse que los documentos constantes de foja 95 a 105 del expediente judicial, no pueden ser admitidos por cuanto no cumplen con las exigencias del artículo 833 del Código Judicial que establecen que sólo pueden ser considerarse documentos autenticados aquellos que así han sido certificados por la entidad que los expidió es custodia de los originales, lo que no es el caso que nos ocupa y así fue señalado en el auto de prueba apelado.

En cuanto al peritaje topográfico negado, este Tribunal evalúa la ineficacia del mismo ante la existencia de un análisis técnico basado en una investigación de campo, practicado al globo de terreno solicitado en compra por el demandante, el cual fue practicado por la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Por último, este Tribunal considera de importancia acotar, que sólo es posible determinar si en efecto le asiste el derecho al demandante luego de que se hayan concluido las etapas procesales que llevarán al Sustanciador a la decisión que resuelva la controversia y a establecer si en efecto le fue vulnerado un derecho particular al actor. Bajo esta perspectiva, sólo es posible en esta etapa, negar aquellas pruebas que resulten prohibidas o ineficaces por ley, de una forma manifiesta que no requiera mayor análisis de fondo. Siendo así, no encontramos razones para negar la prueba contable aducida por la parte actora, ya que a criterio del resto de los Magistrados, guarda directa relación con la acción instaurada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de prueba No. 146 de 11 de abril de 2011, emitido dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO, actuando en representación de JOSÉ IBSA BORRERO, en el sentido de admitir la prueba aducida en los puntos B y E del escrito de pruebas visible de foja 89 a 94 del expediente judicial, y confirma en lo demás.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INPTERPUUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ESTHER BOTELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.152 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, Y LA RESOLUCIÓN NO.2010-89 DE 5 DE ABRIL DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL AUTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 641-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Nereida Esther Botello Villarreal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.152 de 11 de febrero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 18 de marzo de 2011, el Magistrado Sustanciador, dispone no admitir la demanda presentada, señalando que no se ha cumplido con los requisitos comunes exigibles en la presentación de una demanda e incurrirse en ilegitimidad de personería.

El apelante sustenta su recurso señalando que la señora Nereida E. Botello V., se presentó personalmente a la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 7 de junio de 2010, a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 A.M.), y fue atendida por el oficial mayor de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el cual recibe la demanda y le solicita la cédula de identidad personal y procede recibiendo el poder y la demanda respectiva.

De igual manera señala que el día 1 de abril de 2011, la señora Nereida E. Botello V., se apersonó a la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en compañía de su abogado, y se entrevistó con el oficial mayor que le recibió el poder y la demanda, al igual que con la secretaria de la Sala, en dicha reunión la demandante reconoció al funcionario que la atendió cuando presentó la demanda, y por su parte el funcionario hace memoria que en efecto la señora Botello, compareció personalmente a la secretaría, pero que por error involuntario no le colocó el sello de presentado personalmente al poder.

Por otro lado establece que es claro que el Despacho del Magistrado Moncada Luna, le dio traslado de que el poder carecía de uno de los requisitos enmarcados en el artículo 625 del Código Judicial, sin embargo, no se establecía cuál era el requisito que le faltaba al poder, y que a su entender jurídico el mismo cumplía con los requisitos de ley, por lo cual no considero necesario corregirlo, pues ignoraba que el oficial mayor que recibió la demanda no había colocado el sello correspondiente.

El presente recurso se puso en conocimiento del señor Procurador de la Administración, a fin de que hiciera valer sus objeciones u oposición, sin embargo el mismo no presentó objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Luego de una revisión de los elementos que componen el presente proceso, consideramos que le asiste la razón al apelante, toda vez que se ha cumplido con los requisitos de presentación del poder especial otorgado por la demandante al licenciado José Luis Rubino Bethancourt, tal como se establece en el artículo 625 del Código Judicial.

Observa la Sala, que el apelante manifiesta su disconformidad con la resolución fechada 18 de marzo de 2011, por la cual el Magistrado Sustanciador, resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, señalando que el día en que la demandante presentó la demanda y el poder ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se le recibió tanto el poder y la demanda por parte del oficial mayor de la Sala, y que en reunión sostenida con la secretaria y el oficial mayor de la Sala Tercera, que recibió los escritos de demanda y poder presentado, se determinó que el error fue del oficial mayor que recibió los escritos y no puso el sello de recibido personalmente.

También manifiesta que el Magistrado Sustanciador, le corrió traslado de la resolución que ordenaba la corrección del poder presentado, sin embargo en la misma no se establecía cuál era el requisito del que adolecía el mismo, por lo que no realizó la corrección del referido poder.

Por otra parte, observamos que en la resolución apelada el Sustanciador, resolvió no admitir la demanda presentada, al considerar que el poder otorgado por la demandante al licenciado José Luis Rubino Bethancourt, no se puede tener como idóneo, toda vez que no fue presentado personalmente por el poderdante, ni otorgado por escritura pública, ni fue conferido ante notario o ante alguna de las autoridades de las que señala en numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial, y por lo tanto la demandante no se encuentra representada por un apoderado judicial para comparecer al proceso, tal como lo exige el artículo 691 de la referida excerta legal.

De igual manera se establece que ante esa situación se produce un vicio de nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que indica que en los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal.

Luego de resumidos los argumentos del apelante y visto lo establecido en la resolución impugnada, consideramos que en la presente causa se ha cumplido con los requisitos de presentación del poder especial, contenidos en el artículo 625 del Código Judicial, toda vez que la secretaría de la Sala Tercera, recibió el poder

otorgado por la señora Nereida Esther Botello Villarreal, al licenciado José Luis Rubino Bethancourt, y omitió ponerle el sello de presentación personal, sin embargo dicha omisión no puede ser considerada como una exigencia de las que establece la norma en comento, ya que la misma señala que se tendrá por cumplido el requisito de presentación personal del poder mediante su incorporación al expediente.

El artículo 625 del Código Judicial, respecto al tema de los poderes especiales establece que:

“Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante. (El subrayado es nuestro)”

Como se puede colegir de la norma citada, el hecho de no haberle puesto el sello de presentación personal al poder otorgado por la demandante, no es motivo para ordenar la corrección del mismo y mucho menos para negar la admisión de la demanda, toda vez que dicha omisión fue subsanada con la incorporación del poder al expediente y por tanto se le dio cumplimiento a los requisitos de presentación de los poderes especiales señalados en la referida norma.

Al respecto la Sala, mediante resolución de 29 de octubre de 2009, señaló que:

“Así tenemos que, de conformidad con el artículo 625 del Código Judicial, referente a los poderes especiales para un proceso determinado, los mismos sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

- 1...
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

De la disposición transcrita, podemos inferir que la incorporación al expediente del escrito visible a foja 46, por medio del cual el señor Bencicio Villarreal Ríos otorga poder a la firma Cochez-Martínez & Asociados, para la interposición de la presente demanda, cumple con el requisito de presentación personal del mismo.

Ahora, si bien en el citado escrito no consta la anotación por parte de la secretaría de la Sala, de la fecha y presentación personal del mismo, dicha omisión no puede atribuirse al administrado, toda vez que ello contraría el principio de buena fe; más aun, cuando se observa que al momento de la presentación de la demanda contencioso administrativa que lo acompaña, en el apartado VII,

correspondiente a las pruebas, el numeral 1 hace referencia al poder otorgado a favor de la firma Cochez-Martínez & Asociados, señalado con un gancho en señal de aceptación.

De otro modo, la conducta por parte del personal de secretaría, de incorporar el poder otorgado a la firma Cochez-Martínez & Asociados, presupone la revisión previa del mismo y, por ende, la presentación personal del poderdante, de conformidad con las formalidades legales al respecto para la presentación de un poder especial de representación. Es decir, mal podría aceptarse y admitirse un poder especial presentado por persona distinta al poderdante, salvo en los casos que establece el propio artículo 625 del Código Judicial. (Benicio Villarreal Ríos vs Caja de Seguro Social)"

La presentación de los poderes especiales para un proceso determinado, deberá ajustarse a los requisitos señalados en el artículo 625 del Código Judicial, por lo tanto al haberse recibido y anexado al expediente por la secretaría de la Sala Tercera, el poder conferido por la demandante al licenciado José Luis Rubino Bethancourt, se cumplió con lo ordenado por la referida norma respecto a los requisitos de presentación de los poderes especiales.

Por lo antes señalado, consideramos que le asiste la razón al recurrente, toda vez que se cumplió con lo ordenado en el artículo 625 del Código Judicial, respecto a los requisitos de presentación de los poderes especiales, y en vista que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley 135 de 1943, lo que procede, previa revocatoria de la resolución apelada es la admisión de la misma.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA, de la Resolución de 18 de marzo de 2011, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Nereida Esther Botello Villarreal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.152 de 11 de febrero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.090 DE 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y PARA OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE DE APELACIÓN: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	599-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de Petroterminal de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio por silencio administrativo negativo y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 21 de octubre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción detallada en el párrafo anterior.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración fundamenta su recurso de apelación en el sentido que, de conformidad con lo expuesto por el demandante en su libelo de demanda, específicamente en el hecho duodécimo, el 13 de enero de 2010, la Firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de Petroterminal de Panamá, S.A., presentó un escrito por medio del cual se dio por notificada del contenido de la resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, que constituye el acto impugnado.

Sigue exponiendo que, según el informe de conducta rendido por el Director de Registro Público de Panamá, Petroterminal de Panamá, S.A., tenía cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de reconsideración, mismo que debía computarse desde el 14 hasta el 20 de enero de 2010; sin embargo, el referido recurso fue interpuesto el 26 de enero de 2010, es decir, luego de precluido el término para ello.

Por otro lado, refiere el apelante que los apoderados judiciales de Petroterminal de Panamá, S.A., computó erróneamente el término para la interposición de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, habida cuenta que si bien el plazo para la interposición del recurso de reconsideración vencía el 20 de enero de 2010, es a partir de esta fecha que corrió el plazo de los dos meses para la ocurrencia del silencio administrativo, de manera que los dos meses adicionales que prevé la ley para la interposición de la demanda vencía el 20 de mayo de 2010; sin embargo, la demanda fue presentada el 26 de mayo de 2010, resultando extemporánea su presentación.

Refiere el recurrente que en base a lo anterior y lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, solicita se revoque el Auto de 21 de octubre de 2010, y en su defecto se decrete la no admisión de la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Galindo, Arias & López, apoderados judiciales de Petroterminal de Panamá, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de apelación ensayado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de admisión de la demanda de fecha 21 de octubre de 2010.

Argumentó el opositor que, contrario a lo argumentado por el apelante, sí interpuso el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, pues una vez notificado válidamente de la Resolución N° 090 el día 21 de enero de 2010, tenía cinco (5) días para interponer el recurso de reconsideración, lo cual hizo el 26 de enero de 2010, es decir, dentro del término indicado en el artículo 168 de la Ley 38 de 2000. Refiere que la notificación se debe tener como válida el 21 de enero de 2010, porque no fue sino hasta esta fecha que la autoridad demandada le extendió copia del acto impugnado.

De igual forma señala que como quiera que el recurso de reconsideración fue presentado el 26 de enero de 2010, la autoridad demandada tenía hasta el 26 de marzo de 2010, para resolverlo, pero al no hacerlo, ocurrió el silencio administrativo negativo, por tanto los dos meses para interponer la acción de plena jurisdicción vencía el 26 de mayo de 2006, que fue la fecha cuando efectivamente se presentó la demanda.

En ese sentido, el opositor al recurso de apelación solicita al tribunal de alzada confirme el auto de admisión de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Del escrito contentivo del recurso de apelación, se aprecia que el señor Procurador de la Administración esgrime dos puntos de vistas por los cuales manifiesta su disconformidad con respecto al Auto de fecha 21 de octubre de 2010, que admitió la demanda objeto del presente proceso. El primero de ello es que considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, emitido por el Director del Registro Público de Panamá, fue presentado fuera del término establecido por ley para ello; y el segundo, que como consecuencia de lo anterior, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción también resulta extemporánea.

A fin de dilucidar el primer punto atacado por el apelante, este Tribunal Colegiado estima necesario hacer referencia a las normas que sobre notificaciones personales contienen la Ley 38 de 2000 y el Código Judicial, como cuerpo jurídico supletorio. Veamos:

Ley 38 de 2000

"Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificador o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de la firma su cargo.

Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

Código Judicial

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en estrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

De la lectura de estas disposiciones legales, se puede colegir que se entiende notificada personalmente una persona, cuando se hace sabedor o conocedor de la resolución o acto administrativo, lo cual ocurre cuando la persona se notifica llenando el sello que es colocado al final de la resolución o acto a notificar; cuando la persona llena y firma la diligencia que extiende el notificador; cuando la propia persona mediante un memorial o escrito presentado ante la autoridad administrativa o judicial, indica expresamente que se da por notificada de la resolución o acto que se trate; o cuando por cualquier otro escrito o en otra forma la persona se manifiesta sabedora o enterada de ella o hace gestión con respecto a ella. Ello sin dejar de mencionar la notificación hecha mediante edicto emplazatorio, exhorto o despacho.

En ese orden de ideas, se observa en la copia autenticada de la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, que en el sello de notificación se indica que el 13 de enero de 2010, se presentó escrito de notificación (fs. 460-462). De igual forma corrobora lo anterior, la copia autenticada del escrito presentado por la Firma Galindo, Arias & López, el 13 de enero de 2010, en el cual deja constancia que se da por notificada de la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009 (fs. 463).

Queda claro entonces que la Firma Galindo, Arias & López se notificó personalmente el 13 de enero de 2010, de la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, y no el 20 de enero de 2010, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues las normas antes transcritas son categóricas en señalar que la notificación personal ocurre en la fecha en que la persona se hace sabedora o se da por enterada de la resolución o acto emitido, y no en la fecha en que la persona obtiene copia de dicha resolución o acto.

Aclarado este punto, conviene ahora determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, fue presentado en tiempo oportuno. Sobre este particular resulta necesario hacer referencia al artículo 168 de la Ley 38 de 2000, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia". Lo resaltado es del Tribunal.

De la lectura de esta norma legal, se desprende con claridad meridiana que el término de los cinco (5) días para interponer el recurso de reconsideración empiezan a contarse a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

Como quiera que quedó esclarecido que la apoderada judicial de la parte actora, se notificó personalmente el 13 de enero de 2010, del acto que ha sido impugnado ante esta Sala, entonces el término de los cinco (5) días que tenía el demandante para interponer el recurso de reconsideración, empezó a correr legalmente desde el 14 de enero de 2010, hasta el 20 de enero de 2010.

No obstante, se aprecia que el recurso de reconsideración se interpuso el 26 enero de 2010 (v.f. 464-481), es decir, luego de precluido el término para la presentación del mismo.

En ese orden de ideas, este Tribunal de Apelación concluye que el recurso de reconsideración se interpuso de manera extemporánea, trayendo como consecuencia, que no se haya agotado de manera adecuada o efectiva la vía gubernativa, pues esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado por sentado que la presentación defectuosa o extemporánea de los recursos que proceden, equivalen a su no presentación. Así en Fallo de 9 de diciembre de 2003, se dijo:

"Por tanto, este Tribunal comparte el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador cuando señala que el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los mismos equivale a su no presentación, por lo que se procede a confirmar el auto apelado".

Más recientemente en Fallo de 7 de octubre de 2010, esta Sala expresó al respecto que:

"Es necesario señalar que esta Sala ha señalado en reiterados fallos que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera extemporánea o si la presentación de los mismos se hizo de manera defectuosa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa".

De igual forma es preciso señalar que el no agotamiento de la vía gubernativa, constituye motivo suficiente para no admitirse la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, pues así lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, a saber:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación" (lo resaltado es del Tribunal) ".

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión que no se agotó la vía gubernativa de manera adecuada, por tanto resulta inadmisibile la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada en el presente proceso, de manera que con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a revocar el Auto de 21 de octubre de 2010, y en su lugar se decretará la no admisión de la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 21 de octubre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador; y en su defecto NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de Petroterminal de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

APELACIÓN-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESÉ ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2449-AU-ELEC. DEL 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
535-09

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 133 de 4 de abril de 2011, proferido por el Magistrado Sustanciador.

I. Fundamento del Recurso.

El primer punto sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el supuesto error de cita en que incurrió el tribunal al señalar que las once (11) pruebas documentales se refieren a la empresa Unión Fenosa, S.A., cuando fueron emitidos por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

Sobre el documento admitido en calidad de "copia autenticada de análisis de recuperación de energía confeccionado por Unión Fenosa (fs. 145-153)", advirtió que el auto de pruebas admitió un solo documento cuando eran tres (3) distintos los que se presentaron en torno a este punto.

En relación a la certificación emitida por Unión Fenosa (foja 176 a 403) destaca que a través del auto de pruebas se admitió un solo documento a pesar de que eran tres (3) pruebas documentales diferentes.

Además, asegura que se incurrió en otro error de cita, toda vez que la numeración correcta de la denominada Acta No. 4517 es 4617, tal como se escribió en la el punto "c", numeral 3 del escrito de pruebas de EDECHI.

Seguidamente, sostiene que se debieron admitir los documentos suscritos por el señor Ricardo Stevenson, ya que oportunamente se pidió su reconocimiento en lo que respecta al contenido y firma por parte del suscriptor.

Cuestiona que no se haya admitido la copia autenticada, por cotejo, de la Nota OSEDEPI N° 115-08 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, Zona-3 y suscrita por Ramón Navarro, pues según jurisprudencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la autenticidad de la copia fotostática se logra mediante "el cotejo correspondiente con el original". En este sentido, afirma que a fin de perfeccionar esta prueba documental se solicitó el reconocimiento de contenido y firma así como la ratificación por parte del señor Ramón Navarro.

Agrega el apelante, que también debieron admitirse los reconocimientos y ratificaciones de documentos por parte de las siguientes personas: Mirtza de Martínez, Ileana de Peregrina, Carmen Montes, Jorge Lara, Sebastián Pérez, Ramón Navarro, Elicia de López, Bolívar Santana, José Barahona, José Arsenio Quiel, Roberto Espinosa, Ricardo Stevenson y Maritza Aparicio. Sobre el particular, destacó que los documentos aportados al proceso en calidad de pruebas de la parte actora guardan estricta relación con los hechos objeto de controversia y en ocasiones anteriores la Sala ha acogido como material probatorio aquellos escritos aportados en copia simple en los que se pida el reconocimiento y/o ratificación por haber participado en su elaboración. Por tanto, estima son conducentes y eficaces para dilucidar la controversia planteada contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y lo procedente es que se reconozca "la validez de la solicitud de reconocimiento y/o ratificación de documentos emanados de terceros y de la propia parte, a fin de lograr la perfección de estos medios probatorios".

En relación a las cinco (5) pruebas testimoniales que no fueron admitidas, advirtió que la demanda consta de trece hechos, por lo que no había obstáculos legales para admitir sólo cuatro (4) de los nueve (9) testimonios aducidos. Se refirió al contenido del artículo 948 del Código Judicial, señalando que son cuatro (4) testigos por hechos que probar y ante ello lo procedente era admitir los nueve (9) testimonios tendientes a demostrar la veracidad de trece (13) hechos, pues la norma no exige que deba señalarse "en cada caso sobre qué declarará el testigo".

El apelante insiste en que se debe admitir la comisión del Juez Competente de Chiriquí para que practique las diligencias que involucran al señor Ricardo Stevenson, ya que Extractora del Barú, S.A., empresa que fue inspeccionada por EDECHI el 16 de abril de 2008 están en esa provincia. En torno al término extraordinario de pruebas pidió también fuese admitido, ya que es en dicha provincia en que debe practicarse el reconocimiento y ratificación de documentos por parte del señor Ricardo Stevenson, quien labora en Extractora del Barú, S.A.

Finalmente, ha asegurado a lo largo de su escrito que ante la omisión en que incurrió el Tribunal al emitir el Auto de Pruebas N° 133 de 4 de abril de 2011, lo procedente es que acceda a su modificación por el resto de la Sala (fs. 445-457).

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

III. Consideraciones del Resto de la Sala.

Por medio de la acción contenciosa in examine, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., demandan la nulidad de la Resolución N° AN N° 2449-AU-Elec. de 5 de enero de 2009 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –hoy día, ASEP. Cabe señalar, que por medio del acto impugnado se acepta parcialmente la reclamación presentada por el licenciado José María Lezcano en nombre y representación de Extractora del Barú, S.A., contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. Por tanto, se le ordenó a esta última anular de la facturación presentada a Extractora del Barú, S.A., por la suma de trescientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.366,253.65), en concepto de cargo de consumo no registrado, cargo de variación de combustible, cargo por reconexión y recargo de 10% producto del levantamiento del acta de inspección No. 399172 de 16 de abril de 2008 y en su lugar aplica el monto de ciento sesenta mil trescientos veinticuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 160,324.75) a dichos renglones.

La demandante está inconforme con la decisión adoptada, porque asegura que la cuantía de la factura que fuese modificada, corresponde a la totalidad de dinero que Extractora de Barú, S.A., dejó de pagar a EDECHI en concepto de suministro de energía, producto de la alteración ilegal del aparato de medición por personas físicas no autorizadas por el distribuidor.

Con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de EDECHI, argumentó que los técnicos de esta empresa determinaron que Extractora del Barú, S.A., había consumido y dejado de facturar energía y potencia por el orden de 3.249.336 kwh, cuyo importe líquido equivalía a trescientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y siete balboas con sesenta y un centésimos (B/. 347,747.61). Destaca que a esta determinación se llegó luego de utilizar el procedimiento de recuperación denominado “Diferencia de Consumos” basado en los meses de abril, mayo y agosto de 2005, no obstante, la autoridad reguladora sólo condenó a Extractora del Barú, S.A. al pago de seis (6) meses, aun cuando se había demostrado un período de fraude mayor.

Admitida la demanda el 5 de octubre de 2009 (f. 51), se acogió como tercero impugnante en la demanda de plena jurisdicción a la empresa Extractora del Barú, S.A. luego de que se ordenara correrle traslado de la demanda el 26 de octubre de 2009 (f. 59). Habiéndose corrido en traslado tanto a la Procuraduría de la Administración como al tercero de la demanda presentada, el libelo es contestado por ambas partes y el período para presentar nuevas pruebas, contrapruebas y objeciones se llevó a cabo, en debida forma.

Consecuentemente, se dictó el Auto de Pruebas N° 133 de 4 de abril de 2011 (f. 432-436), del cual se apela por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ante el resto de la Sala pidiendo que se corrijan y acojan una serie de pruebas, porque el Sustanciador no se pronunció correctamente en su admisión o negó las mismas en desconocimiento de las normas probatorias contempladas en el Código Judicial (fs. 498-505).

Ahora bien, asegura la empresa demandante que en las pruebas documentales correspondientes a las fojas 27, 140, 141, 142, 143, 144, 145-153, 159-410 se escribió de manera errada que la empresa suscritora de los documentos era Unión FENOSA y no EDECHI. Corroborado este equívoco por parte del Tribunal de Apelación, no hay objeción alguna en hacer la corrección respectiva.

En relación al documento que fuese admitido bajo la denominación “copia autenticada de análisis de recuperación de energía confeccionado por Unión FENOSA (fs. 145 a 153)”, agrega que dichas páginas albergan tres (3) documentos distintos y en la medida que así fue especificado en el escrito de pruebas, debe identificarse en forma separada por el Tribunal.

Habiéndose advertido, que en efecto, los documentos legibles a dichas fojas equivalen a tres (3) pruebas distintas, pues comprenden tres (3) períodos diferentes de impresión del registro de la data del medidor 03899362 (fs. 145-153), se procederá a hacer los correctivos correspondientes. La misma situación ocurrió con los documentos legibles a fojas 176 a 403 del proceso, razón por la cual resulta oportuno realizar esta individualización en el auto de pruebas, a fin de que sea examinado debidamente por la Sala al momento de dirimir el fondo de la controversia.

En adición, se sostiene en el recurso de apelación que existe un error de cita en la prueba documental denominada “Copia autenticada del Acta No. 4517 que dictara el Ente Regulador de los Servicios Públicos; toda vez que su numeración correcta es 4617. Comprobado el mencionado error se carece de méritos para no acceder a la corrección solicitada.

En torno a los documentos en copia simple suscritos por el señor Ricardo Stevenson, en su calidad de Gerente de Extractora Barú, S.A. (fs. 411-412) y sobre los cuales indicamos se pidió reconocimiento de firma y contenido por parte de su firmante; se estima procedente acoger dicho reconocimiento, en la medida que este documento no fue objetado por el tercero impugnante. De ahí que le corresponderá al Tribunal al momento de fallar, valorar si la prueba se ajustó al numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial.

Por otro lado, se cuestiona que no se haya admitido la copia autenticada por cotejo de la Nota OSEDPI N° 115-08, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, Zona 3, que suscribiera el Teniente Ramón Navarro y su reconocimiento de firma y contenido, pese a que su cotejo con su original por parte del Notario Público constituye un medio probatorio avalado por la ley y la jurisprudencia nacional.

Revisado el documento legible a foja 167 del expediente, se advierte que en efecto fue cotejado con su original por el notario, y en adición, la empresa demandante está pidiendo su reconocimiento y firma por parte del señor Navarro. Esta prueba de la recurrente, no fue objetada por el tercero y ante ello se ajusta a lo contemplado en el artículo 856 del Código Judicial, por lo que se no hay texto legal que impida su inclusión en el auto de pruebas.

Aunado a lo anterior, observamos que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., peticona que se admitan los testimonios y reconocimiento de firma de Mirtza de Martínez, Ileana de Peregrina, Carmen Montes, Jorge Lara, Sebastián Pérez, Elicia de López, Bolívar Santana, José Barahona, José Arsenio Quiel, Roberto Espinosa y Maritza Aparicio. Fundamenta su petición en que los documentos aportados guardan estricta relación con los hechos objeto del proceso, por tanto, son conducentes y eficaces y aún cuando fueron aportados en copia simple, al lograrse su reconocimiento y ratificación se obtendría la autenticidad de que trata el artículo 871 del Código Judicial.

Sobre el particular, este Tribunal de Apelación, advierte que el artículo 857 mencionado, señala que "los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los siguientes casos: 1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;..."

El texto citado, permite claramente que se le dé valor el documento privado aportado en copia, siempre y cuando sea reconocido como genuino por quien lo haya firmado. Por tanto, habiéndose aportado las copias de los documentos suscritos por Mirtza de Martínez, Ileana de Peregrina, Carmen Montes, Jorge Lara, Sebastián Pérez, Ramón Navarro, Elicia de López, Bolívar Santana, José Barahona, José Arsenio Quiel, Roberto Espinosa, Ricardo Stevenson y Maritza Aparicio y solicitado el reconocimiento de firma, contenido y ratificación, resulta procedente su admisión, a tenor de lo dispuesto en la norma citada; de ahí que le corresponderá a la Sala al momento de evaluar el material probatorio darle valor sólo a aquellas copias que fueron reconocidas por su suscriptor.

Asimismo se requiere a través de la presente apelación, que se incluya en el Auto N° 133 la comisión al Juez Competente de Chiriquí para que practique las diligencias que involucran al señor Ricardo Stevenson y el término extraordinario de pruebas. Respecto a esta petición resulta oportuno señalarle al apelante que llegado el momento de evacuar las pruebas se procederá a hacer la comisión respectiva y acceder al término extraordinario de pruebas ante lo complejo de las mismas y la petición que se presenta. Sobre esta última, el numeral 1 del artículo 806 del Código Judicial estipula que para que pueda otorgarse el término extraordinario probatorio deberá solicitarse dentro del primer período de prueba, el cual en el caso en estudio no ha iniciado, por lo que resulta claro que no es obligatorio para el Tribunal pronunciarse sobre este punto en el auto de admisión de pruebas.

III. Decisión del Resto de la Sala.

Precisado lo anterior, el resto de la Sala ha podido comprobar que el Magistrado Sustanciador incurrió en errores de cita y rechazó testimonios, reconocimientos de contenido, firma y ratificación sobre algunas pruebas de las peticionadas por la parte demandante.

Una vez examinado cada uno de los puntos cuestionados a través de la presente alzada se procede a modificar el autor apelado para corregir errores de escritura, acoger pruebas que fueron peticionadas oportunamente y cuya práctica resulta beneficiosa para que se cumpla el contradictorio, necesario para la realización del debido proceso en la controversia planteada, mas dejar para el momento de la práctica de pruebas aquellas peticiones sobre las cuales no se requiere un pronunciamiento inmediato en el auto que acoge el material probatorio incorporado al proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas N° 133 de

4 de abril de 2011, en el sentido de admitir y corregir como pruebas aportadas por la parte actora dentro del proceso contencioso instaurado por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, a través de apoderado judicial, lo siguiente:

- Copia autenticada de Recuperación de Acta No. 339172, procedente de EDECHI (f. 27)
- Copia autenticada de la Nota GC-DC-EDECHI-0632-08, hacendada, David, 4 de junio de 2008, originaria de EDECHI (f. 140).
- Copia autenticada de la Nota GC-DC-EDECHI-0722-08, con fecha David, 30 de junio de 2008, emanada de EDECHI (f. 141).
- Copia autenticada de la Nota PE-816-08 de 18 de agosto de 2008, proveniente de EDECHI (f. 142).
- Copia autenticada de la respuesta al Edicto No. 12, elaborado por EDECHI (f. 143-144).
- Copia autenticada del Análisis de Recuperación de Energía confeccionado por EDECHI (f. 145-153).
- Copia elaborada por EDECHI (fs. 169-170).
- Certificación confeccionada por EDECHI (fs. 171-173).
- Certificación emanada de EDECHI (fs. 174-175).
- Certificación emitida por EDECHI (fs. 176-403).
- Certificación calendada 12 de febrero de 2011, derivada de EDECHI (fs. 404-406).
- Documento denominado "Análisis de Recuperación de Energía", Caso: Extractora del Barú, S.A. Reconocimiento de contenido por parte del Ingeniero Carmen Montes (f. 145).
- Impresión de la vista del sistema de gestión comercial del historial de consumo y lectura del cliente. Reconocimiento del contenido de este documento por parte del Ing. Jorge Lara y explicación del mismo (f. 146-152).
- Informe preparado por el Ing. Carmen Montes y revisado por el Ing. Sebastián Pérez, titulado "Análisis del Comportamiento Histórico del Consumo de Energía (kWh) y demanda (kW) de Extractora del Barú, S.A. (años 2000-2008)". Reconocimiento del contenido por parte de los Ingenieros Carmen Montes y Sebastián Pérez para que reconozcan sus firmas y contenido de este documento y se ratifiquen del mismo (f. 153).
- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a la cual se adjunta impresión de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A., con NIS 305463 del período comprendido entre el 2 de junio y el 21 de julio de 2005, el cual corresponde a la prueba "j" del escrito de pruebas de EDECHI, que reposa a fojas 176 a 252 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido por parte del Ing. Bolívar Santana y ratificación del documento.
- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de Energía de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a la cual se adjunta impresión del registro de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A. con NIS 305463 del período comprendido entre el 21 de julio y el 1 de septiembre de 2005, que corresponde a la prueba "k" del escrito de pruebas de EDECHI y que reposa a fojas 253-331 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido por parte del Ing. Bolívar Santana y ratificación del documento.
- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de Energía de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., la que se adjunta impresión del registro de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A. con NIS 305463 del período comprendido entre 1° de marzo y el 16 de abril de 2008, el cual corresponde a la prueba "l" del primer escrito de pruebas de EDECHI, que reposa a fojas 332-403 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido y ratificación del documento por parte del Ing. Bolívar Santana.
- Se acoge como prueba presentada por la parte actora, la copia autenticada del Acta No. 4617, proveniente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (f. 161)
- Se acogen como pruebas aducidas por la parte actora:

- 1- Las de carácter testimonial: con fundamento en lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, el cual indica que sólo serán admitidos para declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos a acreditar:
 - a. ...
 - b. ...
 - c. ...
 - d. ...
 - e. Teniente Ramón Navarro.
 - f. Ingeniero Jorge Lara.
 - g. Ingeniero Carmen Montes.
 - h. Ingeniero Sebastián Pérez.
 - i. Ingeniero Bolívar Santana.
- 2- Reconocimiento de firma y contenido de los siguientes documentos, que peticionara debidamente la parte actora en atención a lo preceptuado en el artículo 856 (numeral 1) y 871 (numeral 1):
 - a. Por el señor Ricardo Stevenson, la copia simple de la Nota fechada 17 de abril de 2008, dirigida a la licenciada Mirtza de Martínez y al Ingeniero Javier Bouche, en EDECHI-Sede Regional de David (f. 411).
 - b. Por el señor Ricardo Stevenson, la copia simple de la Nota 7 de mayo de 2008, dirigida al Ingeniero Javier Bouche, Gerente de Unión FENOSA, EDEMET EDECHI-CHIRIQUÍ (f. 412).
 - c. Por el Teniente Ramón Navarro, la copia auténtica de la Nota OSEDPI N° 115-08 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, Zona-3 (f. 167).
 - d. Por las señoras Elicia de López y Mirtza de Martínez, del Acta, NIS 3054363, Acta N° 339172 (f. 168).
 - e. Por Jorge Lara Morales, de las Certificaciones expedidas en su calidad de Gerente de Lectura, Facturación y Cobros de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (fs. 171-175).
 - f. Por José Barahona, en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Media y Baja Tensión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., de la impresión del registro de la data del medidor 03899362 (fs. 404-406).
 - g. Ratificación del contenido del Acta Notarial de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, de 17 de marzo de 2008, por parte del señor José Arsenio Quiel.
 - h. Reconocimiento de firma y ratificación del contenido del Acta de Inspección N° 339172 por parte de la señora Maritza Aparicio.

Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE DURMAN ESQUIVEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.219-04-732 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 530-10

Vistos:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de DURMAN ESQUIVEL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Visible de foja 73 a 74 del presente dossier, se encuentra el Auto No. 664 de veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas presentadas por la parte actora, a excepción de la prueba pericial que fue negada con fundamento a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2010, visible a foja 77 del expediente que nos ocupa, se aprecia la interposición del Recurso de Apelación presentada por los apoderados judiciales del demandante, posteriormente visible de foja 78 a la 85, el demandante presenta la sustentación a la apelación.

Seguido se observa, mediante la Vista Fiscal No. 052 de 17 de enero de 2011, escrito por medio del cual, el Procurador de la Administración presenta Oposición a la Apelación, solicitando se confirme el Auto de Pruebas No. 664, que no admite la prueba pericial aducida por la apoderada judicial de Durman Esquivel, S.A.

Ahora bien, veamos lo señalado por el demandante en su escrito de apelación, que dice así:

“... el Magistrado Sustanciador no valoró la idoneidad de la prueba solicitada indispensable para acreditar la prueba de que DURMAN ESQUIVEL, S.A. al tener un impuesto causado conforme al método CAIR por DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.284,831.76), comprobable en Línea 130 de su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta, para establecer el porcentaje equivalente a la Tasa Efectiva de acuerdo al artículo 699 del código Fiscal, al dividir este monto entre la Renta Gravable determinada según la propia Administración Tributaria al resolver la solicitud de no aplicación por el método del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), en DOCE MIL CIENTOCINCO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.12,105.37), lo que resulta un porcentaje de Tasa Efectiva de 2,352.93 %, rebasando con creces el topo establecido por el Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, que indica que la Tasa Efectiva no podrá superar el 30% de la tarifa establecida para tributar el Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas.

... Con la solicitud de prueba Pericial queda claro su conducencia al plantear un interrogatorio que debe decidir expresa y únicamente si las causas planteadas por nuestro representado para no aplicar el método CAIR, ya sea por pérdida o Tasa Efectiva excesiva, son válidas y resolver sobre ese fundamento, el rechazo o la admisión de la solicitud por especialistas que tengan una cabal comprensión de su naturaleza, la forma de aplicación y alcance, para que la Sala tenga una mejor orientación en virtud a la competencia de los peritos y acuerdos o desacuerdos por razón de sus opiniones, en el justo valor probatorio con base al artículo 784 del código Judicial.”

Que la controversia jurídica no trata sobre la negativa de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), sino por un asunto técnico en cuanto al método para establecer el porcentaje de Tasa Efectiva aplicable, producto de la pérdida en que incurre nuestro representado al reflejar un impuesto sobre la Renta causado a pagar (CAIR) de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN BALBOA CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.284,831.76), lo que significa que aún deduciendo a este monto de dicho impuesto, el equivalente a DOCE MIL CIENTOCINCO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.12,105.37) aún estaría en una pérdida en el período fiscal por el orden de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.272,726.39), configurándose la violación directa por comisión del artículo 699 del Código Fiscal. ...”

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisada las apreciaciones que manifestara el apelante, debemos preguntarnos ¿cuál es la razón de la demanda?, ¿qué se busca probar? para poder precisar si la referida prueba pericial es ineficaz o no, y para ello debemos analizar los hechos planteados por el actor en su demanda, al igual que el cuestionario formulado para la prueba pericial, esto sin entrar en el análisis de fondo del presente negocio.

Como bien lo sabemos, la razón de la demanda es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 219-04-732, que emitió la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Renta para el período fiscal 2007, igualmente se resolvió que la referida renta, al igual que la del período fiscal 2008, deben ser pagadas conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Como se puede apreciar, según los hechos planteados en la demanda, el demandante busca probar aspectos relacionados en la experticia del área de contabilidad, y el cuestionario formulado para la práctica de la prueba pericial contable, es con el propósito que se señalen los métodos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas, según el Código Fiscal, así como que; al igual que se expliquen cuáles son las excepciones que establece el artículo 699 del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2007 y que cómo se establecen, entre otros.

El contenido del cuestionario formulado por el demandante conlleva a esclarecer aspectos relevantes que tienen que ver con la resolución que se impugna en el presente dossier, que sin lugar a dudas, nos permitiría garantizar que el expediente contenga todas las piezas probatorias necesarias para emitir un pronunciamiento justo.

Según lo establece el artículo 966 del Código Judicial la prueba pericial es procedente, cuando se debe valorar o apreciar información que no pertenece a la experiencia común ni a la formación exigida al Juez, y en el presente negocio nos encontramos en este supuesto.

Luego de un análisis exhaustivo de todas las piezas que conforman la demanda, hemos llegado a la conclusión que la prueba requerida es conducente, porque tiene por objeto probar los hechos en los cuales DURMAN ESQUIVEL, S.A. fundamenta su demanda.

Según lo señala el artículo 968 del Código Judicial, luego de aceptar la prueba, se debe concretar los puntos sobre los cuáles recaerá el peritaje, y para ello detallaremos las preguntas que serán formuladas a los peritos, de la siguiente manera:

1. Cuáles son los métodos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas, según el Código Fiscal, vigente para el período fiscal 2007.
2. Para los efectos del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre Renta (CAIR), el artículo 699 del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2007, contempla excepciones, en caso afirmativo explicar cuáles son y cómo se establecen.
- 3.Cuál es la naturaleza o finalidad del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta y cómo deben los contribuyentes sustentar las solicitudes de no aplicación del CAIR, según el Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

4. Cómo determina un contribuyente su Impuesto Sobre la Renta y qué facultades tiene la Dirección General de Ingresos, con relación a los datos, cifras y demás documentación que acompaña una Declaración de Jurada de Renta.
5. En el caso específico que nos ocupa si pese a que DURMAN ESQUIVEL, S.A. presentó una solicitud de no aplicación del CAIR, fundamentado en una pérdida de B/.83,894.63 y según la propia Administración Tributaria, se le determinó una renta gravable de B/.12,105.37, al confrontar dicha renta con el impuesto causado conforme al método CAIR por B/. 284,831.76 se verifica una tasa efectiva de 2,352.93%, conforme a las normas legales vigentes para el período fiscal 2007, constituye éste un motivo o no, para la no aplicación del CAIR. Expliquen los peritos como se obtiene y el concepto de Tasa Efectiva contenido en el artículo 699 del Código Fiscal.

Con respecto al punto 6 del cuestionario aportado en el escrito de pruebas por el demandante, debemos decir que no es procedente dicha pregunta, en virtud que no se está discutiendo si el Fisco sufrió o no perjuicio respecto de la objeción por los pagos de remesas al exterior, para poder determinar la declaratoria de nulidad o no de la Resolución que estos momentos se impugna, es por esta razón que no se incluye dentro de los puntos que recaerá el peritaje.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA el Auto de Prueba No. 664 de 20 de diciembre de 2010, en el sentido de admitir la Prueba Pericial que fuera solicitada por los apoderados judiciales de DURMAN ESQUIVEL, S.A., solo en cuanto a los puntos señalados en líneas anteriores.

Se tiene como peritos de la demandante al Contador Público Autorizado, Ernesto Bósquez y como perito de la Procuraduría de la Administración a la Licenciada Carmen de Ábrego, las cuales deberán presentarse a tomar posesión del cargo en caso de aceptarlo. Señale la Secretaria fecha y hora para la práctica de la referida diligencia.

Se CONFIRMA el Auto de Prueba No. 664 de 20 de diciembre de 2010, en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHIRSSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	405-11

VISTOS:

La firma forense Hernández, Ramsey, Zachirsson & Asociados, en representación de Luis Alberto Cortez Moreno, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas. Lo anterior es así, puesto que la representación legal de la parte demandante omitió transcribir las normas violadas.

Al respecto del tema la Sala Tercera en auto de 12 de diciembre de 2007, indicó lo siguiente:

“...

Luego de una prolija revisión del libelo de la demanda, se observa que el mismo no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. Lo anterior es así, pues los demandantes omitieron transcribir las normas violadas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las disposiciones aducidas.

De allí que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido, en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

"La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (AUTO DE 21/02/97)

...". (el resaltado es nuestro).

Además, no se cumple con establecer el concepto de la violación ya que no se le indica a la Sala Tercera de forma alguna cómo la norma denunciada como transgredida resulto violada por la actuación acusada.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Hernández, Ramsey, Zachirsson & Asociados, en representación de Luis Alberto Cortez Moreno, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R.A. 007-11 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	402-11

VISTOS:

El licenciado MIGUEL AVILA, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S.A., ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. R.A.- 007-11 de 20 de abril de 2011, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos en que consiste el mismo:

Se aprecia en la sección IV del escrito, el aparte denominado "Expresión de las disposiciones que se estiman violadas y concepto de la infracción", la descripción de preceptos constitucionales, siendo estos los artículos 47, 20 y 32 de la Constitución Nacional, resultando improcedente dicha actuación. Actuación que no es propia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que el análisis de estas normas está reservado por disposición constitucional, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada por el acto administrativo impugnado.

La jurisprudencia de esta Sala y de conformidad con el principio de legalidad, ha manifestado en repetidas ocasiones, que la Sala Tercera es la encargada de velar, que las actuaciones de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, es por ello que en las demandas contencioso administrativas sólo pueden indicarse como violadas aquellas disposiciones que tengan rango legal.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la demanda presentada no debe admitirse.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Miguel Ávila, en representación de FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. R.A.- 007-11 de 20 de abril de 2011, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICDA. MINERVA RODRÍGUEZ DE NARANJO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS HIGINIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 176-11 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-11

. VISTOS:

La Licda. Minerva Rodríguez de Naranjo, actuando en representación de Moisés Higinio Rodríguez Sarmiento, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 176-11 de 20 de abril de 2011, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que la misma incumple con algunos de los requisitos indispensables exigidos por Ley para la admisión de este tipo de proceso contencioso-administrativo.

La primera omisión incurrida por la parte actora consiste en que en la demanda no se indica cual es o cuales son los artículos de nuestro ordenamiento jurídico que considera fueron vulnerados por el acto administrativo impugnado, y como consecuencia de ello no fueron transcritos los mismos y menos aún el concepto de infracción, requisitos éstos que son exigidos por el artículo 43 en sus numerales 4 y 5 de la Ley 135 de 1943, que pasamos a transcribir.

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativo contendrá:

- 1...
- 2...
- 3...
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y
5. El concepto de la violación.

En segundo lugar, se aprecia que se aportó copia simple del acto demandado, es decir, de la Resolución N° 176-11 de 20 de abril de 2011, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, incumpléndose con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales preceptúan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

En ese sentido se evidencia que el demandante incumplió con la aportación del original o copia autenticada del acto demandado de ilegal, además que tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del precitado acto, tal como lo prevé el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

“De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma”.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licda. Minerva Rodríguez de Naranjo, actuando en representación de Moisés Higinio Rodríguez, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 176-11 de 20 de abril de 2011, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSARIO JOVANÉ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SHABY GATEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SBP-DJ-N-0292-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	282-11

VISTOS:

La Licda. Rosario Jované, actuando en representación de Shaby Gateño, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota SBP-DJ-N-0292-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de revisar la demanda, las pruebas aportadas y las solicitadas por la Sala, a requerimiento del demandante, el Suscrito Sustanciador se percató que la parte actora ha incumplido con uno de los requisitos exigidos por la Ley para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El requisito omitido por el demandante lo constituye el hecho que no agotó previamente la vía gubernativa, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 235 de 1943, el cual a la letra dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (lo resaltado es de la Sala)

Esta omisión por parte del demandante obedece al hecho que si bien interpuso recurso de apelación contra el acto impugnado, lo cierto es que el Superintendente de Bancos, mediante la Resolución S.B.P. N° 017-2011 de 23 de febrero de 2011, rechazó el recurso por considerar que la resolución recurrida no era susceptible del recurso de

apelación en atención al artículo 163 de la Ley 38 de 2000, y porque el apelante no estaba legitimado para actuar como parte en el proceso. También se dijo en la misma Resolución que contra la misma procede el recurso de hecho.

De lo anterior, se deduce que el recurso de apelación presentado no fue resuelto en el fondo por la autoridad demandada, sino que fue rechazado por su improcedencia, situación que debió dilucidarse a través del recurso de hecho, el cual una vez hubiese sido decidido por el Superior, y si la decisión hubiese sido que el recurso de apelación debía resolverse en el fondo, sólo entonces una vez resuelto éste o transcurrido los dos meses exigidos por Ley sin que hubiese pronunciamiento por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, se entendería que se ha agotado la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

No está demás indicarse que esta Superioridad en reiterados fallos ha externado el criterio que la no presentación de los recursos permitidos por Ley o la presentación defectuosa de los mismos, traen como consecuencia el no agotamiento de la vía gubernativa y por tanto no interrumpen el término de prescripción de las acciones en su contra.

Como quiera entonces que en el presente proceso no se ha probado que se haya presentado y decidido el recurso de hecho, y como consecuencia de ello que se haya resuelto en el fondo el recurso de apelación o que ocurriese silencio administrativo negativo por no decidirse dentro del término de ley, el suscrito Sustanciador llega a la conclusión que no se agotó de manera adecuada la vía gubernativa, omitiéndose así con uno de los requisitos indispensables para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de plena jurisdicción.

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por La Licda. Rosario Jované, actuando en representación de Shaby Gateño, para que se declarara nula, por ilegal, la Nota SBP-DJ-N-0292-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 11 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	232-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración contra la providencia de 11 de marzo de 2010.

I. RESOLUCIÓN APELADA:

La providencia fechada 11 de marzo de 2010, proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, resolvió admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, proferido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración manifestó en el referido recurso de apelación su inconformidad con el hecho de que la demanda "...no cumple con el presupuesto de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados; requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa..." (ver foja 46 del expediente).

Señala el apelante que, a pesar que el demandante citó el contenido de una serie de disposiciones legales que estima infringidas, no expone de forma clara, suficiente, ni organizada, el concepto de la infracción de cada una de las normas y tampoco hace referencia a las modalidades en que se ha producido la infracción.

Manifiesta que la Sala ha reiterado el criterio de que la infracción no constituye una mera exposición de hechos o argumentaciones de carácter subjetivo, sino un juicio lógico jurídico en el que debe confrontarse el acto impugnado con las supuestas normas vulneradas.

Cita lo dispuesto por esta Superioridad en auto de 26 de diciembre de 2007 y solicita la revocatoria de la providencia admisoría.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

El Licenciado Jorge Ernesto Castillo Vega, quien actúa en representación de Ricardo Adolfo Batista Ortega, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, en el que manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrán: La designación de las partes y de su representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción y la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Señala que en la demanda propuesta, en el capítulo de disposiciones violadas y concepto de la violación, se señala que ésta se produce por omisión y las normas allí descritas son relativas al proceso disciplinario que se debe seguir a los miembros de la Policía Nacional, previa la sanción de destitución.

A su juicio, sí existe en la demanda, el concepto de violación de las normas citadas y el argumento de la Procuraduría, respecto a la ausencia de argumentación de cada una de las normas descritas, "...en modo alguno se debe interpretar como ausencia del requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, máxime cuando las normas descritas, todas forman parte del ordenamiento jurídico disciplinario de la Policía Nacional..." (ver foja 51 del expediente).

Procede a citar jurisprudencia de la Sala fechada el día 12 de marzo de 2010, proferida dentro del expediente N° 778-08, que en un caso similar señaló:

"...

Inicia el Tribunal de segunda instancia, explicándole al opositor que al concederse el recurso de apelación, por parte del a quo, se definió como oportuna la presentación del remedio procesal ensayado puesto que se le dio concesión favorable así que no nos pronunciaremos sobre esta consideración que no es de nuestra materia en razón de la competencia funcional que corresponde al Tribunal de Alzada.

En lo concerniente a la falta de transcripción de las normas estimadas como violadas, es menester aclarar que acorde a un acceso a la tutela judicial efectiva y buscando la optimización del ejercicio de los derechos fundamentales así como aplicando una hermenéutica legalista enmarcada en los principios constitucionales, este requisito se ha ido flexibilizando, al punto de que sólo con citar la norma, basta.

Requerir la expresión de la norma, no inequívocamente implica la transcripción de ésta, pese a que como técnica forense es recomendable, efectuar tal operación. Si bien es cierto que anteriormente esto constituía un requisito jurisprudencial (no legal), ya que el criterio pretoriano ha ido variando a fin de darle la oportunidad real al administrado de poder luchar por sus derechos, utilizando recursos más sencillos y expeditos para que pueda acceder al Tribunal de lo Contencioso, que se tramite su causa bajo la luz del

debido proceso y por último, alcanzar una eficaz tutela judicial de sus derechos subjetivos que han sido vulnerados en la vía gubernativa.... (..)".

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión del demandante consiste en que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituyó al funcionario Ricardo Adolfo Batista, decisión que fue confirmada mediante Resuelto N° 1061-R-626 de 20 de noviembre de 2009 (ver fojas 1 a 4 del expediente).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, uno de los presupuestos para admitir demandas contencioso-administrativas, es el de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados.

Esta Sala ha manifestado anteriormente que "...acorde a un acceso a la tutela judicial efectiva y buscando la optimización del ejercicio de los derechos fundamentales así como aplicando una hermenéutica legalista enmarcada en los principios constitucionales, este requisito se ha ido flexibilizando, al punto de que sólo con citar la norma, basta..." (ver resolución de 12 de marzo de 2010).

Tenemos que el requisito jurisprudencial, no legal, de transcribir la norma, se ha ido flexibilizando con la intención de darle oportunidad al administrado de hacer valer sus derechos, utilizando recursos más sencillos y expeditos para que pueda acceder a la justicia Contencioso-Administrativa.

Siendo ello así, ese criterio puede ser extendido al presente negocio jurídico, en el que el apelante alega que la parte demandante no expuso en forma clara, suficiente, ni organizada, el concepto en el que han sido infringidas las normas que se estiman violadas.

De la lectura del libelo de demanda, se desprende que la parte actora, citó las normas infringidas y con posterioridad procedió a efectuar un análisis de las razones por las cuales considera que la decisión impugnada debe ser declarada nula, por ilegal (ver fojas 28 a 38 del expediente).

Estima esta Superioridad que las razones invocadas por el apelante, no son causal suficiente para desestimar la acción promovida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NIEGAN el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y por tanto, CONFIRMAN la providencia de 11 de marzo de 2010, que admite la demanda, proferida por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL ING. ALVÍN RUÍZ PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR BAHÍA LAS MINAS CORP. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 133-09-A
Vistos:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha presentado recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 550 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, en el incidente de tacha de perito, interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195- Ele de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste específicamente en su inconformidad con la inadmisión de los documentos visibles de fojas 8 a 17, 25 a 34 y 48 a 57 del expediente, que según se señala en el auto de prueba, no fueron presentadas de conformidad con los artículos 833 y 857 del Código Judicial, por tanto no se admitieron el reconocimiento de firma y contenido de tales documentos.

El apelante, sostiene medularmente que deben ser admitidos los documentos en mención por lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 833 del Código y en concordancia con los artículos 857 y 873, se pueden aportar como pruebas dentro de una causa, copias de documentos privados, como es este caso se ha hecho, en el que además, se ha solicitado su reconocimiento y ratificación para evitar dudas sobre su autenticidad.
- Que siempre se ha reconocido la validez probatoria de fotocopias de documentos privados, cuya autenticidad ha sido acreditada en el proceso mediante su reconocimiento y ratificación.

Por otro lado indica que los documentos visibles a foja 8, 33 y 56, 12, 27 y 49, 15, 30 y 53, ha emanado de EDEMET, por lo que de acuerdo con el artículo 872 del Código Judicial, han sido reconocidos como auténticos por su representada, por lo que asegura, la autenticidad de los mismos no dependen del reconocimiento y firma de tales, sino que fueron solicitados para asegurar su autenticidad, así como asegurar el cumplimiento del principio contradictorio.

De igual manera, la recurrente también alega que se le debe conceder el término extraordinario que prevé nuestra legislación para la práctica de pruebas en el extranjero, con respecto a solicitud de reconocimiento y ratificación de la Nota EDEMET-DEF-016 de 10 de febrero de 2000 enviada por EDEMET A BLM.

Por otro lado se advierte que del recurso de apelación se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, no obstante no presentó ninguna objeción al recurso impetrado por la parte apelante. (ver foja 80 del expediente).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por la firma Galindo, Arias & López como apelante, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa el auto apelado, en el que en efecto no se admiten como pruebas presentadas por incidentista a documentación que ocupa de foja 8 a 17, 25 a 34, y 48 a 57 del expediente judicial, por no haberse aportado de conformidad con los artículos 833 y 857 del Código Judicial, por lo que no procede el reconocimiento de firma y contenido solicitado para cada uno de los documentos.

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, así como del apartado de "pruebas" contenido en la demanda, se ha de señalar lo siguiente:

Según muestra los documentos examinados visibles de fojas 8 a 17, 25 a 34 y 48 a 57, esta Sala ha de coincidir con el Sustanciador en que dichos documentos debieron ser presentados en original, tal y como exige el artículo 833 del Código Judicial, a fin de reconocerle la autenticidad a que se refiere el artículo 872 de la misma excerta legal, aún cuando se tratara de documentos provenientes del EDEMET, tal como alega el recurrente.

Si bien es cierto, el actor solicitó el reconocimiento y firma de tales documentos, según sostiene para asegurar su autenticidad, hemos de señalar que en tales circunstancias, no bastaba con la presentación en copia simple de tales documentos, sino que tenía que haberse presentado en original, y luego entonces procedería el

reconocimiento debido por sus firmantes. En este sentido, al no presentarse los documentos en original, no procede el reconocimiento de los mismos, y por tanto se deniega igualmente conceder el término extraordinario para la práctica de pruebas en el extranjero, con respecto a solicitud de reconocimiento y ratificación de la Nota EDEMET –DEF-016 de 10 de febrero de 2000 enviada por EDEMET a BLM.

Las consideraciones que preceden nos llevan a concluir que la resolución emitida por el A-quo, es conforme a la normativa probatoria, razón por la que procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de Prueba No. 550 de 21 de octubre de 2008, dictado dentro del Incidente de Tacha de Perito promovido por interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195- Ele de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. REINALDO ACHURRA OSSES EN REPRESENTACIÓN DE QUANTUM ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3781 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1191-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala , la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Reinaldo Achurra Osses actuando en representación de QUANTUM ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 201-3781 del 17 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Tribunal de la alzada observa que la controversia radica en la disconformidad presentada por el señor Procurador de la Administración, luego de que el Sustanciador procediera a admitir la demanda sin que la misma cumpla con los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley 135 de 1943. Este señalamiento fue debidamente refutado por la representación legal de la actora mediante escrito visible a fojas 51 y 52.

Al momento de la revisión de mérito, es posible corroborar los argumentos del apelante, toda vez que no es posible darle curso legal a la demanda por cuanto esta ha sido acompañada de una copia del acto impugnado cotejada con su copia mediante notario, lo que impide que se cumpla lo dispuesto en los artículos 833 y 836 en su párrafo primero, en concomitancia con lo expuesto en el 840 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la

custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. ... (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

De la revisión realizada, se ha podido colegir que la parte actora no ha siquiera realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, que al menos le diera lugar a realizar dentro del escrito de demanda a esta Sala, a la entidad emisora o que las custodia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

En otras palabras, lo anotado en los párrafos precedentes quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar o acompañar su libelo del documento idóneo que pretenda demandar y por el cual reclame la reparación por lesión y reestablecimiento de derechos subjetivos que alegue le hayan sido vulnerados. Al respecto o en estricta concatenación tenemos lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio-en este caso, la providencia y resolución de la autoridad administrativa respectiva B.../." (El subrayado, la negrilla y lo que esta dentro de guiones es de esta Sala).

Como ya hemos dicho, la posibilidad de admisión de la acción o demanda incoada, es imposible cuando observamos que la misma se ha hecho acompañar de copias que esta Sala solo puede tener como simples, ya que no han sido autenticadas por el funcionario que mantiene la custodia del original, lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 44, en concordancia con el 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los cuales dicen que "... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.", "... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

Así las cosas, pierde beligerancia el que esta Magistratura ocupe su atención en la presente demanda, luego de haber corroborado con claridad meridiana que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos de admisibilidad, lo que hace defectuosa como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por todo lo antes expuesto, el Ponente, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de doce (12) de enero de dos mil once (2011), NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Reinaldo Achurra Osses actuando en representación de QUANTUM ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PORRAS DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1150-10

VISTOS:

Mediante escrito presentado el día 23 de marzo de 2011, el Procurador de la Administración, interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 12 de enero de 2011, que decidió admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licdo. José Porras De Obaldía, en representación de Constructora Porto Bello, S.A.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación visible a fojas 70 a la 78 del dossier, se centra en las siguientes argumentaciones.

1. La actora dirigió su demanda contra el acto administrativo equivocado: el acto objeto de la controversia es de mero trámite y no un acto administrativo, ya que el mismo apenas constituye la convocatoria para "La Rehabilitación del Pavimento de la Plataforma, I Etapa de la Vía Perimetral y Cercado del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", situación ésta que vulnera lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 33 de 1946, pues dicho acto no constituye un acto administrativo o una resolución definitiva, ni menos una providencia de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que ponga término o haga imposible su continuación, tal como lo exige la norma antes señalada para demandar ante esa sede jurisdiccional.
2. La sociedad demandante no ha agotado la vía gubernativa: la demanda debió enderezarse en contra de la resolución 021-DJ-DG-ACC de 13 de enero de 2010, mediante la cual la Autoridad de Aeronáutica Civil, resolvió rechazar la propuesta presentada por la empresa Constructora Porto Bello, S.A., observamos que la recurrente no cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, establecido por el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, para acceder a esa sede jurisdiccional.

La sociedad demandante estaba obligada, por la disposición legal antes indicada a presentar un recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la ley 22 de 2006, tal como quedó luego de la modificación introducida por el artículo 24 de la ley 69 de 6 de noviembre de 2009.
3. No se aportó copia autenticada del acto acusado con las constancias de su notificación.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado José Porras de Obaldía presenta escrito de oposición a la apelación a fojas 82 a la 89, en el cual refuta los argumentos de apelación expuestos por el Procurador de la Administración.

III.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la decisión tomada mediante el auto de fecha 12 de enero de 2011, objeto de la alzada.

Lo anterior se sustenta en que la parte actora omitió aportar la copia debidamente autenticada de la Licitación o Acto Público No.2008-1-38-0-08-LP-002406 del 12 de noviembre de 2008, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Por lo tanto, no resulta admisible la demanda impetrada al no haberse aportado copia debidamente autenticada del acto acusado, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, así como tampoco se observa que se haya pedido al Magistrado Sustanciador que la requiriera del funcionario demandado, si es que le había sido negada.

En ese sentido, los artículos referidos establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (el resaltado es nuestro).

Al respecto del tema en resolución de fecha 16 de marzo de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos." (el resaltado es nuestro).

Igualmente, tal como lo señala el recurrente el demandante obvió el contenido del artículo 46 de la ley 135 de 1943, por el cual se le confiere la facultad de solicitarle al Magistrado Sustanciador, ante la imposibilidad de conseguir la copia autenticada del acto demandado, se emita un auto oficiando a la entidad demandada, para que la remita, situación que no se observa en el libelo de la demanda interpuesta.

Además, tal como lo indicase el Procurador de la Administración el demandante no identifica en debida forma los apartados designación de las partes y de sus representantes y lo que se demanda.

Estos apartados son exigidos en la presentación de toda demanda ante lo contencioso administrativo, específicamente en el artículo 43 de la ley 135 de 1943.

"Artículo 143. Toda demanda ante la jurisdicción Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. ..
4. ..".

En cuanto a la inexistencia del apartado lo que se demanda, no se observa que la demandante solicite que se declare nula por ilegal resolución alguna, por el contrario pide que, "previo los trámites de rigor se sirva declarar por incumplimiento de la Autoridad Aeronáutica Civil la adjudicación del acto administrativo número de la resolución 003-DATA-DG, y se le demanda el derecho a pagar por indemnización la suma de cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) como condena en concepto de perjuicios causados a mi mandante más costas, intereses, recargos dentro del proceso, como consecuencia de la acción que ha dejado de percibir, (pagos en los gastos de letrado, planilla del personal, pagos i.t.b.m.s., fianza de cumplimiento y de propuesta, recargo por mora, cargos de intereses bancarios, pagos de compromisos bancarios, seguro, electricidad, teléfono, agua, transporte, alquileres, otros).

Dentro de las declaraciones pedidas no se observa la de declaratoria de nulidad por ilegal del acto demandado, lo cual contribuye a la inadmisibilidad de la demanda presentada.

Vistas las anteriores consideraciones lo que en derecho corresponde es revocar el auto de fecha 12 de enero de 2011, para no admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 12 de enero de 2011, en consecuencia NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el ldo. José Porras De Obaldía, en representación de Constructora Porto Bello, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ETILDA M. CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR VASQUEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.454 DEL 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 878-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Etilda Marilyn Cisneros en representación de MANUEL SALVADOR VASQUEZ FERNANDEZ, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 454-10 del 25 de mayo de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 2011, el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda por considerar que la misma no cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, visible a foja 39 del presente dossier. Posteriormente se procede con la notificación a la apoderada judicial, el día 18 de marzo de 2011, quien anuncia apelación en contra de la referida resolución solicitando se revoque el contenido de la referida, y se admita la misma.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La licenciada Etilda M. Cisneros solicita al Resto de la Sala que previa REVOCATORIA de la Resolución de fecha 18 de marzo de 2011, se ADMITA la demanda, fundamentando el recurso de apelación de la siguiente manera:

Manifiesta que si bien es cierto, que no hizo "la distinción o la separación en la demanda, de los hechos u omisiones con el término o la expresión "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", las normas legales infringidas si están especificadas de manera clara e individualizada y su concepto de su violación".

Agrega que como prueba de lo anterior, se puede observar en el hecho octavo de la demanda que se detalla pormenorizadamente cada una de las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto violación.

Concluye su argumentación, solicitando a la Sala revoque el contenido del Atuo de fecha 18 de marzo de 2011, el cual no admite la demanda, y en su defecto de ordene la admisión de la misma.

Por otro lado, debemos señalar que el Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberse notificado de la providencia que concedió el recurso, notificación que se hizo efectiva el día 19 de mayo de 2011 (cfr. reverso de f. 48 de este expediente).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar, que el numeral cuatro (4) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda demanda. Es deber del demandante el exponer de manera clara, lógica, coherente y detallada, en la forma en que la resolución acusada de ilegalidad viola las normas legales señaladas, para que así la Sala pueda constatar si se ha incurrido o no en una violación, evitando de esta manera interpretaciones erróneas o inequívocas.

Pertinente resulta la jurisprudencia emitida por el Magistrado Edgardo Molino Mola, de fecha 27 de mayo de 1997, la cual señaló lo siguiente, veamos:

El resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por el Magistrado Sustanciador, ya que en jurisprudencia constante de la Sala se ha establecido que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida. Por lo que se concluye que efectivamente la parte actora, ha omitido lo señalado en el artículo 43 numeral 4 y el artículo 43a, ya que es indispensable para que este Tribunal pueda evaluar a fondo la violación de que se trata que el concepto de la violación sea ampliamente explicado al igual que se transcriba la norma que se estima infringida, si bien es cierto el juez conoce el derecho la transcripción es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas. En este mismo sentido debemos dejar en claro que es un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción solicitar la reparación de los derechos subjetivos, de no ser así, se pierde el sentido de la demanda de plena jurisdicción, en donde además de pedir la declaratoria de ilegalidad del acto debe solicitarse restitución del derecho, independientemente de que el acto impugnado hubiese sido ejecutado o no, ya que con la simple presentación de la demanda no se suspenden los efectos de los actos que se impugnan, por lo que en cualquier momento puede hacerse efectiva la resolución 8181, que ordena a la empresa Ezcony Trading Corporation, a pagar la suma de 48,646.77 en concepto de cuotas de seguro social, motivo por el cual es indispensable que se solicite el restablecimiento del derecho.

Veamos la jurisprudencia emitida por el Magistrado Víctor L. Benavides P., de fecha 24 de Marzo de 2008, que a la letra dice:

“Quien sustancia advierte que en el libelo de demanda la apoderada judicial de la parte actora omitió un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe presentar su demanda ante esta Superioridad dando cumplimiento cabal a lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir los siguientes:

Auto de 16 de mayo de 2005.

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora, toda vez que en el libelo de demanda se omitió señalar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de septiembre de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS SÁNCHEZ.

....

El resto de los Magistrados somos del criterio que el demandante no cumplió con el referido precepto legal, en vista que al transcribir las normas que considera vulneradas no hizo una exposición detallada y clara de la forma en que supone que el acto impugnado infringió estas normas, confrontando de esta manera el acto acusado de ilegalidad con las normas indicadas.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse, toda vez que la demanda adolece de uno de los requisitos indispensables de toda demanda que es presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, impidiendo con ello su admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado a excerta legal 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 18 de marzo de 2011, por medio del cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Etilda Marilyn Cisneros en representación de MANUEL SALVADOR VASQUEZ FERNANDEZ, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 454-10 del 25 de mayo de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICC. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	680-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de Eiter Alexis Lam, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 239 de 29 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Lic. Carlos Carrillo Gomila interpuso recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 060 de fecha 28 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvieron las pruebas aducidas por las partes dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta su disconformidad con el citado Auto de Pruebas, por la no admisión de algunas pruebas que adujera, a saber:

“ ...

No se acogen como pruebas aducidas por la parte actora, las siguientes solicitadas en el escrito de pruebas presentado ante la Secretaría de esta Sala el día 3 de febrero de 2011:

. Las de carácter testimoniales (Artículo 783 del Código Judicial)

. Las de carácter Pericial Topográfico, tendiente a determinar si el terreno de 3 hectáreas +1,096.08 metros cuadrados, es susceptible de ser adjudicado por concesión o compra a la Nación (artículo 783 del Código Judicial).

. Las de informe pericial Contable (artículo 783 del Código Judicial)”

Refiere el impugnante que en cuanto a las pruebas testimoniales, se indicaron las razones que motivan que los testigos comparezcan a rendir su declaración, además que no están contemplados dentro de los supuestos por el cual se pudiera inhabilitar para comparecer al proceso como testigo, ni han sido objetados por la Procuraduría de la Administración, por lo que solicita sea admitida dicha prueba.

En lo que respecta a la prueba pericial topográfica, argumenta que existe una contradicción en el Auto de Prueba, ya que en el punto 2 de dicho auto se manifestó que se acoge la prueba identificada como “...Peritaje Topográfico”; sin embargo, más adelante, en la segunda página de dicho Auto, se señala que no se acoge entre otras, la prueba que ya había sido admitida; lo cual crea una incertidumbre en cuanto a si se admitió o no la prueba topográfica. Agrega que dicha prueba debe ser admitida, pues la misma va encaminada a probar la ubicación exacta de la superficie y las características topográficas de la misma, con el fin de demostrar si es susceptible de darse en venta por parte de la Nación a su representado.

Por último en atención a la prueba consistente al informe contable, señala que la misma tiene como propósito, que como quiera que el señor Eiter Alexis Lam ha incurrido en gastos extraordinarios, éstos deben ser cuantificados mediante informe contable, a fin que, de darse el caso que las pretensiones de la demanda se acojan, se incluya los gastos que debe reconocer la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, por la negligencia en sus actos, por lo que solicita que la misma sea admitida.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto lo aspectos relevantes que llevaron al actor a presentar su disconformidad, y no existiendo escritos de oposición al recurso, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no debe perderse de vista que el análisis sobre la admisión o no de las pruebas, debe girar en torno a su conducencia, pertinencia, idoneidad o eficacia del proceso respectivo, pues lo que se procura es la admisión de aquellas pruebas que se relacionen con el caso o incidan en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia y afirmados por las partes, o si las mismas cumplen con los requisitos de validez previstos en las normas legales que tratan sobre la valoración de la prueba.

Desde esa óptica, se observa en primer lugar que el recurrente apela la no admisión de las pruebas testimoniales que adujera en su escrito de pruebas, y que consiste en los testigos Eleuterio De La Cruz, Daris Del Carmen Rodríguez, Pablo Escobar y Franco Sotillo, indicando que con los mismos se busca acreditar el derecho posesorio, la ocupación por más de cinco años y el domicilio material con ánimo de dueño.

Sobre este particular resulta oportuno señalar que el expediente administrativo se origina en virtud de una solicitud hecha por Eiter Alexis Lam con el fin de comprar a la Nación un globo de terreno, y en el cual manifiesta tener la posición del mismo por cierto tiempo, de manera que con los testimonios pretende probar dicho extremo. Es ese sentido se aprecia que los testimonios aducidos por la parte actora guarda relación con el caso que nos ocupa, por lo que por su conducencia se procederá a reformar el Auto apelado en cuanto a este aspecto, y en su defecto se admitirá las pruebas testimoniales antes mencionadas.

Con respecto a la prueba de Peritaje Topográfico, es oportuno aclarar que lo único que se está negando en el Auto de Pruebas recurrido, es uno de los puntos mencionados por la parte actora, cual es la práctica del peritaje topográfico a fin de determinar si el terreno de 3 HAS+1,096.08 metros cuadrados, solicitado por el mandante, es susceptible de ser adjudicado por concesión o compra de la Nación. La no admisión de este punto del peritaje topográfico tiene su razón de ser, y es que obedece al hecho que no es competencia del o los topógrafos determinar si el terreno objeto del peritaje es adjudicable por concesión o compra a la Nación, sino que la respuesta a dicho punto sería objeto de análisis por esta autoridad jurisdiccional, luego de confrontar el resultado del informe pericial topográfico y la normativa que regula las concesiones y ventas de terrenos del Estado, con respecto a lo decidido en el acto impugnado, para así comprobar su ilegalidad o no.

Por tanto, este Tribunal de alzada considera que no le asiste razón al apelante en cuanto a este punto.

Por último, en relación con la prueba de informe contable, este Tribunal Colegiado estima que con ella no se busca probar la ilegalidad del acto objeto de impugnación por parte del demandante, sino más bien los gastos en que ha incurrido la parte actora luego de la negativa, por parte de la autoridad demandada, de su solicitud de compra del globo de terreno a la Nación, y que pide le sean reconocidos, en el evento de que el fallo de fondo le sea favorable.

Bajo esta perspectiva, se observa que la prueba de informe contable no resulta conducente ni eficaz para la determinación o la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Por las consideraciones anteriores, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Apelación, procederemos a reformar el Auto de Prueba N° 060 de 28 de enero de 2011, dictado por el Magistrado Sustanciador en el presente proceso, de conformidad con lo mencionado en párrafos anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Pruebas N° 060 de fecha 28 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de admitir los testimonios de Eleuterio De La Cruz, Daris Del Carmen Rodríguez, Pablo Escobar y Franco Sotillo.

SE CONFIRMA el todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LOS SANTOS VELÁSQUEZ VALDES, PARA QUE SE DELCARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 509-10

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, actuando en representación de JOSÉ DE LOS SANTOS VELÁSQUEZ VALDÉS, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 514 de 7 de octubre de 2010, por medio del cual se admiten las pruebas presentadas y aducidas por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 del 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Mediante el Auto apelado el Magistrado Sustanciador procedió a admitir los testimonios de Javier Carrillo y Gustavo Pérez, en su condición de Director encargado de la Dirección de Investigación Judicial y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, lo cual ha sido objetado por el señor Procurador de la Administración, alegando que con base en el artículo 929 del Código Judicial, los referidos funcionarios deberán rendir declaración por medio de certificación jurada, a cuyos efectos de la causa pasará oficio acompañando copias del expediente, y en virtud de ello deberá adjuntarse en el momento de solicitar la prueba, el cuestionario de preguntas que deberán absolver.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si las pruebas no admitidas cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego del análisis de los argumentos sobre los cuales el señor Procurador ha sustentado su apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de Apelación, proceden a expresar su decisión con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 929 del Código Judicial establece los procedimientos a seguir en relación a la citación de testigos para que rindan declaración en un proceso.

En el segundo párrafo de dicho artículo, puede observarse que existe un grupo de funcionarios que se encuentran exentos de presentarse ante el Tribunal, siendo estos taxativamente señalados en dicha norma.

De igual forma, el artículo 934 del Código Judicial, establece que en el caso de que sean llamados al proceso en calidad de testigos los embajadores, ministros o agentes diplomáticos de naciones extranjeras, "se les pasará nota suplicatoria acompañada con copia de los interrogatorios y de los contrainterrogatorios" los cuales deberán declarar por medio de certificación escrita.

Se concluye con la lectura del contenido de las disposiciones señaladas y su confrontación con los argumentos del apelante, que no es posible negar la admisión de las declaraciones de los señores JAVIER CARRILLO y GUSTAVO PÉREZ, por el simple hecho de que el solicitante de la prueba no acompañara el interrogatorio al cual deberán ser sometidos los testigos, toda vez que esto no es un requisito formal para el caso de los funcionarios enumerados en el artículo 929 del Código Judicial, si no que esta exigencia le es aplicable a las personalidades públicas detalladas en el artículo 934, lo que en todo caso no implica que en la etapa correspondiente, deba presentarse el cuestionario que será absuelto a fin de que este sea sometido al contradictorio, momento en el cual deberán objetarse las preguntas que no cumplan con los parámetros señalados en la norma pertinente.

De ahí que corresponde a este Tribunal, negar la pretensión del apelante y por tanto, se confirma la admisión de las pruebas objetadas mediante la alzada objeto del presente estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de prueba No. 514 de 7 de octubre de 2010, emitido dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, actuando en representación de JOSÉ DE LOS SANTOS VELÁSQUEZ VALDÉS.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO (N.L.) O LUIS JORGE CORREA DEL RIO (N.U.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1218-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, en representación de Luis Jorge del Río (N.L.) o Luis Jorge Correa del Río (N.U.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. -1426-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 21 de enero de 2011, el Magistrado Sustanciador dispone no admitir la demanda presentada, señalando que la misma no cumple con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es decir, que no se aportó copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de notificación.

El apelante sustenta su recurso señalando que el Magistrado Sustanciador expone que no se aportó copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de la notificación, es decir copia de la resolución que resuelve la apelación.

Manifiesta que la situación jurídica es diferente porque recurre ante esta jurisdicción debido al silencio administrativo que se ha dado como se expone en el hecho décimo segundo de la demanda, y que en la prueba número (18) del listado de pruebas aportó el acuse de recibido con sello fresco de la solicitud al Ministro de Desarrollo Agropecuario, sobre su respuesta al recurso de apelación de la resolución No. D.N. -1426-09 de 30 de noviembre de 2009, proferida por el Director Nacional de Reforma Agraria, la cual no ha sido contestada y mucho menos ha sido resuelta la apelación transcurrido más de los dos meses, por lo que se ha dado la figura del silencio administrativo, por tanto no se puede aportar la copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de la notificación, es decir copia de la resolución que resuelve la apelación.

El presente recurso se puso en conocimiento del señor Procurador de la Administración, a fin de que hiciera valer sus objeciones u oposición, sin embargo el mismo no presentó objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia planteada en base a las siguientes consideraciones.

Luego de una revisión de los elementos que componen el presente proceso, consideramos que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante no aportó copias autenticadas del acto confirmatorio de la resolución impugnada y el mismo omitió pedir que el sustanciador antes de admitir la demanda solicitara a la entidad administrativa que remitiera copias autenticadas de la resolución que resolvía el recurso de apelación interpuesto o la certificación correspondiente para demostrar que se había dado el silencio administrativo.

El artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, señala que a la demanda se deberá acompañar una copia del acto acusado con las constancias de su notificación.

Al respecto la Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que para recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo el actor no sólo deberá acompañar con la demanda copias autenticadas del acto impugnado con las constancias de su notificación, sino que también deberá aportar las copias autenticadas del acto

confirmatorio que permitan determinar que el demandante haya agotado la vía gubernativa, a fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a reza de la siguiente manera:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Mediante resolución de 23 de julio de 2010, esta Sala en cuanto a este tema señaló que:

“Precisado lo anterior, acotamos que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno. (Zelideth Eucaris Castillo Hernández vs Gerente General del Banco Hipotecario Nacional).”

Por otro lado, no compartimos lo expresado por el recurrente quien manifiesta que concurre a esta jurisdicción debido a que se ha dado el silencio administrativo, porque consideramos que no se ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, ya que si bien el apelante con la demanda presentada aportó el acuse de recibido con sello fresco de la solicitud presentada al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, donde solicita información sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. D.N. -1426-09 de 30 de noviembre de 2009, ante la falta de respuesta de la solicitud presentada, el demandante atendiendo a lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, tenía que pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara a la oficina correspondiente la certificación para demostrar que se había dado el silencio administrativo.

Sobre este tema la Sala ha manifestado que el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el recurso presentado; y en caso de que la misma sea negada deberá pedirse al magistrado sustanciador que la requiera al funcionario demandado.

Al respecto, la Sala mediante resolución de 25 de marzo de 2004, ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.”

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo. (Norbert González vs Caja de Seguro Social).”

Por lo antes señalado, consideramos que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no cumplió con lo ordenado en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que debe confirmarse la resolución emitida por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 21 de enero de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Melitón Aguilar, en representación de Luis Jorge del Río (N.L.) o Luis Jorge Correa del Río (N.U.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. -1426-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA REYNA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-0972 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1073-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de 24 de enero de 2011, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Reyna y Asociados, en representación de HACIENDA SANTA MONICA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

El apelante sustenta su recurso señalando que la resolución recurrida no admite la acción incoada por HACIENDA SANTA MONICA, S.A., al considerar que la misma no agotó la vía gubernativa para impugnar y oponerse a la Resolución 2-0972 del 6 de septiembre de 2010, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica definitivamente a título oneroso a favor de la señora DELIA MARITZA MORENO DE ZAMBRANO, dos globos de terreno de propiedad privada.

De igual manera establece que la demandante no fue parte del acto administrativo que se adversa y que quedó inscrito en el Registro Público mediante la Escritura Pública 2-0972 que contiene la Resolución No.D.N.2-0972 del 6 de septiembre de 2010, objeto del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, siendo que además no se cumplieron las formalidades y trámites previos a la adjudicación como la notificación a los colindantes, esencial para poder agotar la vía gubernativa. Siendo así lo anterior, cómo agotar una vía administrativa en la cual no se ha podido participar.

También manifiesta que HACIENDA SANTA MONICA, S.A., presentó proceso ordinario declarativo de nulidad contra la resolución de la Dirección de Reforma Agraria que afectaba su propiedad, acción que fue rechazada por la Juez de Coclé al considerar que no tenía jurisdicción en los actos administrativos.

Finalmente señala que al no poder demandar el acto por vía ordinaria, el único camino viable para oponerse a un proceso evidentemente ilegal es la vía contenciosa, por lo que considera que de mantenerse el Status Quo de la resolución de 24 de enero de 2011 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se convalidaría un otorgamiento irregular de títulos de propiedad a través de la Reforma Agraria, situación que incide gravemente en la custodia y salva guarda del derecho de propiedad.

El presente recurso se puso en conocimiento del señor Procurador de la Administración, a fin de que hiciera valer sus objeciones u oposición, sin embargo el mismo no presentó objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En el caso objeto de estudio el apelante manifiesta su inconformidad con la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda presentada por que no se había agotado la vía gubernativa, considerando que no había podido participar del proceso administrativo que originó el acto impugnado, y que presentó un proceso ordinario declarativo de nulidad que fue rechazado por la Juez de Coclé, al considerar que no tenía jurisdicción en los actos administrativos, por lo que el único camino viable para oponerse era la vía contenciosa.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, revelan que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no se agotó la vía gubernativa, requisito propio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al no hacer uso de los mecanismos procesales que contempla nuestra normativa para este tipo de situaciones.

Contrario a lo señalado por el recurrente que manifiesta que no fue parte del proceso administrativo que originó el acto impugnado y que por tanto no pudo participar para agotar la vía gubernativa, consideramos que existen mecanismos procesales en la legislación que regula este tipo de actos, en el caso en estudio el Código Agrario, que le permiten al afectado recurrir a los mismos para que se le restituya su derecho afectado.

Al respecto el Código Agrario, en los artículos que van del 130 al 134, establece los mecanismos con los que cuenta el particular para reclamar el derecho que considera vulnerado, con la solicitud de adjudicación. Es importante señalar que el artículo 132 de la normativa en comento establece claramente que la falta de oposición no excluye cualquier otra acción que pueda ejercer el interesado de acuerdo al Código Civil o el mismo Código Agrario.

Incluso, cuando no se hubiera utilizado ningún mecanismo de los contenidos en las normas antes mencionadas, el artículo 71 del Código Agrario, señala que si se han cumplido con las formalidades legales para las adjudicaciones establecidas en el código y se presentasen reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, aún cuando esté se realice después de la instalación de los nuevos beneficiarios, la Comisión de Reforma Agraria deberá expropiar las tierras al propietario original.

Aunado a lo anterior la Sala ha señalado que existen otros mecanismos procesales contenidos en el Código Judicial, como lo son el proceso de deslinde y amojonamiento y la inspección sobre medidas y linderos que permiten resolver este tipo de conflictos.

Respecto al tema en estudio la Sala, mediante resolución de 2 de septiembre de 2008, señaló lo siguiente:

"El supuesto de hecho que plantea al demandante se encuentra consagrado en el artículo 71 del Código Agrario. Esta norma establece que la Dirección Nacional de Reforma Agraria tiene la facultad de expropiar las tierras adjudicadas, frente a los reclamos fundados de terceros, que comprueben tener un mejor derecho.

Esta disposición es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 71: La Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Sin embargo, si habiéndose cumplido las formalidades legales para las adjudicaciones que este Código establece, se presentasen reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, y cuando esta comprobación se efectúe después de la instalación de los

nuevos beneficiarios, la Comisión de Reforma Agraria, procederá a expropiar las tierras al propietario original..."

En estas circunstancias es claro que, si la Reforma Agraria adjudicó un globo de terreno que no tenía el carácter de baldío, pues pertenecía a otra persona, el remedio procesal establecido para que los afectados con el acto de adjudicación puedan reclamar sus derechos, de acuerdo con la legislación Agraria, es la expropiación. (Véase los artículos 48 y 51 de la Constitución)

De otra parte, el Código Judicial frente a este tipo de conflictos, ha establecido, para su resolución, el proceso de Deslinde y Amojonamiento y la Inspección sobre Medidas y Linderos.

Por otro lado, la Sala advierte que no hay constancias de que las demandantes se hayan opuesto a la adjudicación solicitada por el Sr. Mc GRATH R. ante la vía ordinaria.

En esta clase de conflictos, los artículos 108 y 133 del Código Agrario, son claros en establecer que las oposiciones a las solicitudes de adjudicación que se presentan ante la Reforma Agraria pueden anunciarse desde la presentación de la solicitud original, hasta el vencimiento de los 15 días siguientes a la última publicación de los edictos en los que se comunica a la petición de adjudicación del terreno estatal. (Banco Nacional de Panamá, vs Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Atendiendo a lo antes expuesto, consideramos que el demandante no ha demostrado que agotó todos los medios existentes a fin de reclamar el derecho afectado y por lo tanto no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para recurrir a la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

En cuanto a este tema la Sala, a través de la resolución fechada 25 de febrero de 2000, señaló que:

Un examen del acto administrativo impugnado y de la demanda presentada demuestra que en efecto, la parte actora no agotó los recursos existentes en la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que todo particular que se considere afectado por un acto administrativo, debe interponer en la vía gubernativa, todos los recursos que le permite la ley antes de demandar ante la Sala Tercera de la Corte para que declare la ilegalidad del mismo y restituya el derecho que considera vulnerado. Este requisito está establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.”

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no utilizó los medios procesales permitidos por la ley para reclamar el derecho que se considera conculcado, por tanto no agotó la vía gubernativa. Ante esta situación estimamos que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 24 de enero de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Reyna y Asociados, en representación de HACIENDA

SANTA MONICA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ROSARIO MORENO GÓMEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.149-2006-D.G. DEL 8 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1052-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la licenciada Rosario Moreno Gómez, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 149-2006-D.G. de 8 de marzo de 2006, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2010, y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración, previo examen de la demanda, promovió y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala que no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso en los siguientes términos:

En primer lugar, manifiesta que la resolución que admite la demanda, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que la Sra. Rosario Moreno Gómez, no ha presentado documento idóneo que acredite válidamente su condición de heredera legítima de Matilde Gómez Valega (q.e.p.d.), de manera que le permita ejercer el derecho que le asistía a la causante como producto de la reclamación por reembolso de gastos médicos realizada por la causante, ante la Caja de Seguro Social.

Agrega que, la prueba aportada al proceso para acreditar su condición de heredera, no reúne los requisitos de autenticidad, establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, por ser una copia simple.

Además, apoya su argumentación en la jurisprudencia de fecha 13 de febrero de 2009, la cual se refiere al incumplimiento de lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943.

En segundo lugar, nos indica que el reembolso de gastos médicos es una derecho irrenunciable y personalísimo, tal como lo disponían los artículos 39 y 83 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Decreto Ley 9 de 1 de agosto de 1962, que se encontraban vigente al momento de los hechos, al igual que el artículo 2 del reglamento de prestaciones médicas de la entidad.

Agrega que el derecho de reembolso por gastos médicos que adquirió la causante Gómez Valega, en su condición de asegurada, es parte de los derechos personalísimos que ostentó la fallecida, hecho éste que impide su cesión a un tercero.

Concluye solicitando a la Sala que Revoque la providencia de fecha 22 de noviembre de 2010, que admite la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, y no se admita la misma.

La parte actora presenta su escrito de oposición al recurso de apelación, dentro del término concedido para ello, sosteniendo su argumentación de la siguiente manera:

Sostiene que el apelante, fundamentó su recurso en el hecho de que supuestamente no se aportó copia auténtica del documento idóneo que acredita válidamente su condición de heredera de Matilde Gómez Valega (q.e.p.d.) para poder ejercer su derecho ante este Tribunal de Justicia, señala que en el libelo de demanda en el apartado V, referente a pruebas, se adujo en calidad de prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la solicitud de gastos médicos presentada por Matilde Gómez Valega (q.e.p.d.), la cual reposa en los archivos de la Dirección de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

Manifiesta que, al estar incorporadas en el expediente administrativo todo lo referente a la documentación que acredita su condición de heredera y su derecho adquirido, no debía ser incorporado nuevamente en copia auténtica en el proceso que nos ocupa, en vista que los mismos fueron valorados por la entidad demandada durante el proceso gubernativo.

Señala, con respecto al segundo punto argumentado por el Procurador de la Administración, que ese Despacho está debatiendo en esta etapa del proceso un asunto de fondo que deberá ser valorado por la Sala al dictar sentencia, ya que el mismo no constituye un requisito fundamental para la admisión de este tipo de demanda, la cual se encuentran identificados en los artículos 42, 42b, 43, 43^a, 44 y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, concluye su argumentación, solicitando que se le admita la presente demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe señalar en cuanto al segundo punto argumentado por el señor Procurador de la Administración en su escrito de apelación, refiriéndonos a que sí el derecho de Rosario Moreno Gómez de reclamar el reembolso de los gastos médicos de Matilde Gómez Valega (q.e.p.d.) se extinguió con el fallecimiento de esta última, al respecto debemos indicar que, dicho asunto es un tema que debe ser analizado al momento de examinar el fondo de la controversia y no en la etapa de admisibilidad, que es la etapa en la que en estos momentos nos encontramos.

Para adentrarnos en el análisis y evaluación del aspecto medular argumentado en el recurso de apelación, por parte del señor Procurador, debemos resaltar que la inconformidad estriba, en que la parte actora no demostró su condición de heredera legítima de Matilde Gómez Valega (q.e.p.d.), ya que solo aportó la copia simple del Auto No. 1512 de 18 de octubre de 2005.

Ahora bien, vale aclarar que los documentos aportados por la demandante, fueron presentados en copia simple, las cuales reposan visibles a fojas 31, 32 y 33 del presente dossier, siendo estos, la copia del Auto No. 731/276-02 de fecha 27 de mayo de 2005; y la copia del Auto No. 1512 de 18 de octubre de 2005, en contravención de lo estipulado en los artículos 833 del Código Judicial, y 47 de la Ley 135 de 1943.

Siguiendo este mismo lineamiento, cabe señalar el contenido de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943; ello por razón que, es al demandante al que le corresponde aportar dicha prueba y no al Tribunal gestionar ni asumir la carga de la misma, veamos lo establecido en la misma, que a la letra dice: "Deberá acompañar también documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presente en el juicio, cuando la tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Claro está que es al demandante que le correspondía aportar la copia debidamente autenticada del Auto que la declaraba heredera, es decir, del Auto No. 731/276-02 de fecha 27 de mayo de 2005, y no aportar el documento en copia simple como lo hizo, y luego pretender que sea el Tribunal el que realice esa gestión, en vista que este documento constituye un requisito formal según lo dispuesto a excerta legal 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 1588 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 1588. El auto de declaratoria de herederos otorga derecho a las personas en cuyo favor se dicta:

1. Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviera el causante contra terceros;

2. (...)

3. (...)

No queda duda que este aspecto es fundamental para la admisibilidad de toda demanda ante la Sala de los Contencioso Administrativo, si bien, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone lo que debe contener toda demanda, no menos cierto es que se requiere que las mismas cumplan a cabalidad como lo dispuesto a excerta 50 de la Ley 135 de 1943, la cual señala que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, ...".

Al señalar que carezca de algunas de las anteriores formalidades, no solo se refiere a las establecidas en el artículo 43 de la referida ley, sino a todas las expresadas en los artículos que anteceden a éste último, entre los cuales se encuentra el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 135, antes citado.

Criterio que ha sostenido la Sala en un sinnúmero de jurisprudencias, tales como, los Fallo de 27 de septiembre de 2006, de 11 de febrero de 2004, y de 27 de junio de 2006, de 13 de febrero de 2009, entre otros.

Siendo esto así, no le queda mas al resto de la Sala que revocar la Resolución recurrida, y ordenar la no admisión de la demanda que se encuentra bajo estudio, por razón que la misma no cumple con lo preceptuado a excerta legal 47 de la Ley 135 de 1943, imposibilitando a esta Alta Corporación de Justicia, determinar con certeza si la demandante tiene legitimidad en su participación dentro del proceso, y en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, corresponde su revocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada 22 de noviembre de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la licenciada Rosario Moreno Gómez, actuando en su propio nombre y representación, y en su defecto NO ADMITE la misma.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE BERARDO GARCÍA PITTI, PARA QUE SE DELCARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.052 DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1022-2010

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 114 de 17 de marzo de 2011, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alfreda Jeaneth Smith, en representación de BERARDO GARCÍA PITTI.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que se admitió como prueba el testimonio de Gustavo Pérez, en su condición de director general de la Policía Nacional, testigo que declararía mediante certificación jurada. Indica que la parte actora presentó en la fase correspondiente su escrito de pruebas, en el cual se limitó a aducir el testimonio del citado funcionario; no obstante señala, dicha prueba no fue acompañada del interrogatorio escrito que debe formar parte de la misma, lo que impide a este Despacho conocer y ejercer el derecho

a objetar las preguntas, según lo dispone el artículo 941 del Código Judicial, contrariando el principio del debido proceso e igualdad procesal.

Por otro lado, la licenciada Alfreda Jeaneth Smith M., se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver de fojas 56 a 58, argumentando que la prueba testimonial apelada por la Procuraduría de la Administración no viola el artículo 929 del Código Judicial, pues indica que en el momento oportuno señalado por el tribunal presentará su cuestionario, momento en el cual la parte demandada podrá conocer del contenido del referido cuestionario y hacer lo que ha bien tenga y en derecho le corresponda.

Por otro lado, señala que nuestro Código Procesal no señala que deba obligatoriamente presentar el cuestionario en la anunciación o solicitud de prueba, pues existe la posibilidad que la prueba presentada o solicitud no sea admitida, por lo que es permisible y no es improcedente el hecho de no presentar el cuestionario al momento de aducir la prueba, pues para tal efecto existe el término en que esta debe presentarse y practicarse.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa el auto apelado, en el párrafo de la resolución impugnada, visible a fojas 47 y 48, en que el Magistrado Sustanciador decide admitir entre otras pruebas, el testimonio de Gustavo Pérez, en su condición de director general de la Policía Nacional.

Ahora bien si mayores consideraciones al respecto, el artículo 937 del Código Judicial indica que los interrogatorios a que deben ser sometidos los testigos, pueden ser presentados por escrito por la parte que aduce el testimonio o hacerse verbalmente por la misma, en el acto de recibirse la declaración. Así también indica que la presentación de un interrogatorio escrito no excluye el derecho de formular preguntas verbales, y que en el acto de ser examinados los testigos, pueden hallarse presentes las partes litigantes.

Quiere decir esto que el interrogatorio puede claramente ser presentado posteriormente, en donde la otra parte podrá conocer el contenido del cuestionario y si es su deseo, podrá oponerse o intervenir o participar en el desarrollo de la práctica de la prueba, por lo que si el interrogatorio no se presentare en el momento en que se aduce, esta circunstancia que no debe limitar la oportunidad procesal en la práctica de la prueba en examine.

Por lo que, este tribunal de apelaciones coincide con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a la admisión del testimonio en referencia, pues el mismo no contraviene el principio de del debido proceso ni de igualdad procesal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el Auto No. 114 de 17 de marzo de 2011, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alfreda Jeaneth Smith, en representación de BERARDO GARCÍA PITTI.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDIRECCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LILIA QUINTERO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.233 DEL 16 DE JULIO DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 11 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
33-10

VISTOS:

La Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala M., en representación de LILIA QUINTERO ATENCIO, para que se declare nula por ilegal, el Decreto de Personal No. 233 del 16 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito para resolver la admisibilidad de la demanda, advierte que resulta imprescindible contar con la documentación solicitada mediante oficios No. 676 de 31 de marzo de 2010 y No. 1716 de 12 de julio de 2010, siendo esta la copia autenticada con constancia de su notificación del Decreto de Personal No. 233 de 16 de julio de 2009, por medio del cual se destituye a Lilia Quintero Atencio. y que no ha sido remitida por la Secretaria General del Ministerio de Gobierno y Justicia, pese a las reiteradas solicitudes de quien sustancia y de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia requiriendo a la referida entidad pública remitiese la documentación antes descrita en vías de resolver la admisibilidad de la demanda, y a que incluso se les indicó a dicha autoridad administrativa que la inobservancia de resoluciones judiciales configura causal de desacato, advierte la Sala que ha transcurrido un periodo de tiempo sin que contemos con las pruebas en cuestión.

Resulta particularmente preocupante para esta Superioridad, que el Ministerio de Gobierno y Justicia ignore lo dispuesto por este Tribunal, circunstancia que impide el desenvolvimiento de un proceso judicial, que pudiera entenderse como un agravio a la investidura de esta Corporación de Justicia, con el consecuente perjuicio de los usuarios del sistema de justicia.

Esta situación se hace más alarmante, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha detectado una desatención reiterada de las órdenes y solicitudes que han sido giradas hacia dicha institución, situación que pudiese acarrear la imposición por parte de la Sala, de sanciones pecuniarias por desacato.

Esta Sala no puede soslayar circunstancias como las antes anotadas, y como quiera que la documentación que les fue solicitada resulta fundamental, procedemos a dictar el presente auto, de manera tal que el Ministerio de Gobierno y Justicia nos remita en tiempo perentorio, copia autenticada de toda la documentación necesaria.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la presente causa en uso de las facultades otorgadas por los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943, dicta este auto en los siguientes términos:

Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Secretaria General del Ministerio de Gobierno y Justicia, que en el término de tres días remita al Tribunal lo siguiente:

- 1 Copia autenticada con constancia de su notificación, del Decreto de Personal No. 233 de 16 de julio de 2009, por medio del cual se destituye a Lilia Quintero Atencio.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE TANIA Z. NG ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.530 DEL 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 995-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, actuando en representación de TANIA Z. NG ANDRADE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 530 del 22 de julio de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante providencia de 22 de noviembre de 2010, admitió la presente demanda, decisión que ahora es objetada por el Procurador de la Administración, bajo el argumento de que la misma no cumple los requisitos de admisibilidad por no expresarse la designación de las partes y la omisión de no indicar las prestaciones de la pretensión, así como la individualización y expresión de las infracciones y hechos fundamentales de la acción.

En oposición a la alzada, la parte demandante señala que al inicio de la demanda claramente se describe a las partes y por otro lado, los hechos que fundamentan la pretensión están establecidos en el escrito según lo dispone el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

De igual forma alega, que las infracciones no fueron individualizadas en virtud de que la Ley 59 de 2005, por su corto articulado hace innecesario tal requerimiento.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Surtidos los trámites de ley, proceden el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a resolver la alzada en los siguientes términos:

Se constata con la lectura del escrito de demanda, que la parte actora ha incurrido en las omisiones advertidas por el apelante, por lo que ha incumplido lo dispuesto en los artículos 43 y 43a de la Ley 135 de 1943, que expresamente establecen requisitos de presentación de la demanda para que la misma resulte admisible ante esta jurisdicción. Tales inobservancias, han sido objeto de reiterados pronunciamientos de esta Superioridad, a través de los cuales se ha determinado que la falta de cumplimiento de los mismos, se constituye un defecto de presentación que hace imposible el estudio de la pretensión.

En ese caso, cabe indicar que la designación de las partes, así como la expresión de lo que se demanda y los hechos e infracciones fundamentales, resultan para las partes, garantías del debido proceso, por cuanto son requerimientos establecido en la ley y que no pueden ser obviados bajo ninguna circunstancia, menos aún bajo los argumentos expresados por el demandante en su escrito de oposición.

Como se ha venido sosteniendo por este Tribunal, no es posible el acceso a una Tutela Jurídica Efectiva prescindiendo de formalidades y desconociendo principios procesales fundamentales para el desarrollo de una actividad judicial basada en criterios objetivos y sujeta a derecho.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma, por ende, este Tribunal accede a la pretensión del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 22 de noviembre de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramsey, Zachrisson y Asociados Abogados, actuando en representación de TANIA ZULEIKA NG ANDRADE.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. RON MARION LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CDZ-45/2009 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 83-2010

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 493 de 21 de septiembre de 2010, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Roni Marion Lawson, en representación de DIÓMEDES CARLES SAM

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que se admitió el testimonio del doctor Diómedes Carles Sam, como prueba aducida por la parte demandante, admitiéndose entonces una declaración de parte que, al tenor de lo establecido en el artículo 903 del Código Judicial, sólo puede ser solicitada por la contraparte.

Por otro lado, la licenciada Ron Lawson, se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver a fojas 53 y 54 144, argumentando que el recurso de apelación interpuesto es irrecurrible, de conformidad con el artículo 793 del Código Judicial y que además el apelante con su actuar dilata el proceso en cuestión.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, respecto a lo argumentado por el opositor, de que los autos que admiten o rechazan pruebas son irrecurribles, esta Tribunal discrepa de tales argumentos, toda vez ciertamente en estos casos debe aplicarse lo estatuido en el artículo 109 del Código Judicial.

Sobre el particular, este Tribunal mediante Auto de 15 de mayo de 2006, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por de la Compañía Nacional de Seguros contra la Caja de Seguro Social, sostuvo lo siguiente:

"El artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Si bien es cierto que la ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, No. 135 de 1943 no prevé procedimiento especial para la apelación de la resolución que admite pruebas, no puede considerarse aplicable lo estatuido en el último párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, norma en que pensamos descansa el argumento de la parte opositora, en virtud que dicha disposición no es compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que es de única instancia. Esta norma declara irrecurrible la admisión o rechazo de pruebas en procesos de doble instancia, en los que sí se permite la proposición de "aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia" (literal b. del artículo 1273 C.J.), por lo que su aplicación en el proceso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es evidentemente contraria a su naturaleza y a la garantía probatoria constitucionalmente resguardada.

Por otro lado se observa el auto apelado, en el párrafo de la resolución impugnada, visible a fojas 41 y 42, en que el Magistrado Sustanciador decide admitir entre otras pruebas, el testimonio de Diómedes Carles Sam, prueba aducida por la parte actora, tal como se deja ver en el nuevo escrito de pruebas a foja 37 del presente expediente.

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo del auto de prueba apelado, así como del apartado de "declaración de parte" contenido en nuevo escrito de pruebas, consideramos que tal

como indica el apelante, la prueba testimonial sobre el señor Diómedes Carles Sam, no debió admitirse de conformidad al artículo 903 del Código Judicial. El mismo preceptúa lo siguiente:

Artículo 903. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueron interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el juez, de oficio los citará.

En este caso, la prueba testimonial del señor Diómedes Carles Sam, sólo puede ser solicitada por la contraparte, tal como lo dispone el artículo en referencia, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración, quien actúa en representación del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República. No obstante la prueba que se apela, fue solicitada por su propia representante judicial, actuación que contraviene lo establecido en el artículo 903.

Por otro lado, de conformidad al escrito presentado por la parte actora en escrito recibido el 26 de mayo del año corriente y según lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, se aclara que el documento requerido por ésta (escritura pública No. 461 de la Notaría Pública de Circuito de Bocas del Toro, que reposa en el expediente No.759-2008), se solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso y Administrativo y no así a la Notaría de Bocas del Toro como se observa en el auto apelado.

Así entonces, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Tribunal de apelaciones considera que en efecto la prueba testimonial admitida debe ser rechazada y por tanto, se ve en la necesidad de modificar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto 493 de 21 de septiembre de 2010, en el sentido de:
 - a. No admitir como prueba testimonial, la declaración de parte de Diómedes Carles Sam, de conformidad con el artículo 903 del Código Judicial.
 - b. Que el documento admitido, tal como se observa a foja 41 del Auto de Prueba y que fuera solicitado por la parte actora (escritura pública No. 461 de la Notaría Pública de Circuito de Bocas del Toro, que reposa en el expediente No. 759-2008), se solicite a la Sala Tercera de lo Contencioso y Administrativo y no así a la Notaría de Bocas del Toro.
2. CONFIRMA el Auto 493 de 21 de septiembre de 2010 en todo lo de más.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.310 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 754-09

VISTOS:

En grado de reconsideración conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.310 del 16 de julio de 2009, dictada por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el presente recurso la parte demandante solicita que la Sala, reconsidere la Resolución fechada 11 de abril de 2011, por medio de la cual se revoca la Resolución de 18 de noviembre de 2009, y en consecuencia no admite la demanda presentada.

El recurrente manifiesta que su disconformidad radica fundamentalmente en la falta de coherencia entre la Resolución de 11 de abril de 2011, y la legislación de lo contencioso administrativo, señalando que de acuerdo a lo expresado en el artículo 97 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Tercera, conocer de las demandas que se interpongan contra los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegal, por lo que la inadmisión de la demanda desde esta perspectiva legal es manifiestamente improcedente, porque a pesar de que se ha acusado una resolución expedida por un funcionario público nacional de ilegal, la Sala considera que este acto no es susceptible de ser demandado en la jurisdicción contencioso-administrativa.

También expresa que la resolución recurrida, que establece que cuando se trata de providencias de trámites no es posible recurrir ante la Sala Tercera, desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala que procede la demanda contra las providencias de trámite, y que en este caso en particular, la resolución impugnada no permite la continuación del proceso y lo decide indirectamente, lo que significa que de conformidad con la disposición legal citada, es perfectamente admisible la demanda interpuesta.

Por otra parte, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en su condición de apoderados especiales del tercero interesado y opositor ICA PANAMA, S. A., presentó oposición al Recurso de Reconsideración, en la cual señala que la decisión adoptada por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, es clara al señalar las razones que motivaron la revocatoria de la Resolución de 18 de noviembre de 2009, mediante la cual se había admitido la demanda presentada, en el sentido de considerar que el acto demandado no tiene la condición de ser definitivo.

En ese mismo orden de ideas, manifiestan que los argumentos que ahora esgrime el recurrente, no tienen respaldo legal ni jurisprudencial, pues no logran demostrar que se esté ante un acto administrativo de aquellos que reúnan los requisitos que exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y tampoco se han desvirtuado las razones que expuso la Sala Tercera, al revocar y no admitir la demanda antes referida, por lo que se debe mantener la resolución recurrida.

Por último, establecen que de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, no es viable un recurso impugnativo en contra de la decisión proferida por el resto de la Sala, lo que es completamente aplicable a la Resolución de 11 de abril de 2011.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente recurso en estado de resolver y evacuados todos los trámites pertinentes, corresponde a este Tribunal Colegiado resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la resolución fechada 11 de abril de 2011, dictada por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se revoca la Resolución de 18 de noviembre de 2009, y en consecuencia no admite la demanda presentada, señalando que de acuerdo con el artículo 97 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Tercera, conocer las demandas que se interpongan contra los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad, por lo que considera que la inadmisión de la demanda es improcedente, al estimar la Sala, que el acto impugnado no es susceptible de ser demandado en la jurisdicción contencioso-administrativa.

De igual forma señala que no es cierto lo expresado en la Resolución de 11 de abril de 2011, donde se indica que al tratarse de providencias de trámite no es posible recurrir ante la Sala Tercera, porque conlleva desconocer el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que expresamente señala que procede la demanda contra providencias de trámite, y que en este caso en particular la resolución impugnada no permite la continuación

del proceso y lo decide indirectamente, lo que significa que de conformidad con la disposición legal citada es perfectamente admisible la demanda interpuesta.

Por su parte, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en su condición de apoderados especiales del tercero interesado y opositor ICA PANAMA, S.A., se oponen al recurso presentado señalando que el recurrente no ha demostrado que el acto impugnado sea de aquellos que reúne los requisitos del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y que de acuerdo al artículo 206 de la Constitución Política, no es viable el recurso interpuesto por el recurrente.

Visto en resumen los argumentos del recurrente y opositor, pasaremos a determinar de acuerdo a las normas aplicables en materia contencioso administrativa, si procede el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 11 de abril de 2011, emitida por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al tema en estudio, observa la Sala, que la resolución objeto del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede ser objeto de ningún tipo de recurso.

El artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece que:

“Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.” (El resaltado es nuestro)

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, señala que:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.” (El resaltado es nuestro)

De las normas citadas se puede colegir que en el presente proceso no es procedente el Recurso de Reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por un Tribunal Colegiado, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno.

Al respecto la Sala, a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2010, manifestó lo siguiente:

“Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellos, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

"Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno."

Por lo antes señalado, considera la Sala que el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de 11 de abril de 2011, no es procedente, toda vez que la misma es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admiten recurso alguno, tal como lo señala el artículo 99 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, contra la Resolución de fecha 11 de abril de 2011, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.310 del 16 de julio de 2009, dictada por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DALIA SARINET BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO BERNAL PÉREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LOS AUTOS N 01-10 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, LA RESOLUCIÓN N 010-10 DE 21 DE JULIO DE 2010, Y EL DECRETO DE PERSONAL N 392 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS Y POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RESPECTIVAMENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 439-11

VISTOS:

La licenciada Dalia Sarinet Bernal, actuando en representación de ARNULFO BERNAL PÉREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, los Autos N° 01-10 de 5 de febrero de 2010, la Resolución N° 010-10 de 21 de julio de 2010, y el Decreto de Personal N° 392 de 1 de junio de 2011, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos y por conducto del Ministerio de Educación, respectivamente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que la misma adolece de ciertos defectos que la hacen inadmisibles.

En primer lugar, quien suscribe advierte que la parte actora no aportó las copias debidamente autenticadas de las Resoluciones recurridas, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

“ ...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

2. Auto de 6 de enero de 2003.

“ ...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECL J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECL J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...

3. Auto de 6 de abril de 2006.

“...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...”

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de las copias debidamente autenticadas de los actos acusados, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aún así, la demanda presentada tampoco hubiese sido admitida, ya que se infiere de las fechas de expedición de los actos recurridos, que el demandante tenía pleno conocimiento de lo resuelto, y por consiguiente, la acción estaría prescrita, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto expresa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

“...

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de

demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...”

De igual forma, quien sustancia repara en el hecho que la licenciada Dalia Sarinet Bernal, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra tres (3) actos distintos y emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos y por conducto del Ministerio de Educación, respectivamente. Sobre este punto es importante aclarar, que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente dos (2) o más actos administrativos mediante una misma demanda contencioso administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001). En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos (2) o más demandas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Dalia Sarinet Bernal en representación de ARNULFO BERNAL PÉREZ, para que se declaren nulas, por ilegales, los Autos N° 01-10 de 5 de febrero de 2010, la Resolución N° 010-10 de 21 de julio de 2010, y el Decreto de Personal N° 392 de 1 de junio de 2011, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos y por conducto del Ministerio de Educación, respectivamente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA ONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL NOTA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0044-2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	376-11

VISTOS:

El licenciado Omar Williams, actuando en nombre y representación de RAÚL NOTA GÁLVEZ, anunció recurso de apelación contra el Auto de 20 de junio de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No. AG-0044-2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 30 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1 ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Omar Williams, actuando en nombre y representación de RAÚL NOTA GÁLVEZ.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 353-2011

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 21 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple, con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que no debe ser admitida por el siguiente motivo:

El acto demandado consiste en la Resolución s/n de 21 de diciembre de 2010, a través de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, rechazó de plano, la solicitud realizada por FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP, para intervenir, ante la negativa de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., de revisar y ajustar los cargos estipulados en los Acuerdos de Interconexión, tanto de la Red Fija como de la Red Móvil, suscritos por dichas, empresas el día 26 de febrero de 2010.

Ahora bien, las controversias contractuales surgidas entre dos concesionarias que mantienen un acuerdo de interconexión vigente (previamente aprobado por la entidad reguladora), que señala expresamente que la solución de cualquier controversia será dilucidada ante los organismos jurisdiccionales ordinarios, no es competencia de este Tribunal de Justicia.

Sobre este mismo tema, la Sala Tercera ha indicado lo siguiente:

"Ahora bien, como nos hemos podido percatar no estamos en la presente situación ante una reclamación por la insuficiencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en cuyo caso el rol de controlar, fiscalizar y sancionar, le corresponde en definitiva a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos). Muy por el contrario, nos encontramos ante un conflicto suscitado entre dos concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, quien (sic) previamente habían pactado en el acuerdo de interconexión que ante todo tipo de controversia presentada relacionada con el mismo sería competente para conocer de ella, los tribunales jurisdiccionales ordinarios..." (Resolución de 30 de abril de 2008)

“... Ahora bien, es preciso señalar que estas atribuciones de la Autoridad no son absolutas, pues si bien es cierto existen múltiples aspectos en el sector de telecomunicaciones que están sujetos al control regulatorio del Estado, la intervención estatal en materia de interconexión puede ir solamente hasta donde el ordenamiento jurídico así lo determine, y en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una controversia surgida entre dos concesionarias que mantienen un acuerdo de interconexión vigente (previamente aprobado por la entidad reguladora) y que señala expresamente que la solución de cualquier controversia será dilucidada ante los organismos jurisdiccionales ordinarios.

...

En virtud de lo anterior, es necesario concluir que los únicos conflictos de interconexión que se resuelven por vía administrativa son los relacionados con circunstancias administrativas, es decir de policía administrativa, y por el contrario, las controversias contractuales producto de una interconexión serán resueltas por la autoridad judicial (que puede ser el Poder Judicial propiamente dicho o el tribunal de arbitramento en los casos que se haya estipulado así). ... (Resolución de 11 de agosto de 2009)”.

Siendo ello así, luego de revisado las constancias procesales, somos del criterio que el conocimiento del presente negocio, le corresponde a una corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las cláusulas de solución de controversias estipuladas en el Acuerdo de Interconexión suscritos por FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP, y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., señala que serán sometidas a los tribunales jurisdiccionales ordinarios. (Visible a foja 24-27)

En ese sentido, ante la no competencia de este Tribunal de conocer actos que no son de naturaleza administrativa, en virtud del artículo 91 de la Ley No. 135 de 1943, y el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 21 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. PEDRO BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ESCALA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.468 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	429-11

VISTOS:

El licenciado Pedro Barría, actuando en representación de CARLOS ESCALA CASTILLERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 468 de 27 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

Se ha corroborado que la parte actora omitió aportar copia debidamente autenticada del acto confirmatorio, impidiendo con ello al suscrito, poder corroborar si la presente demanda ha sido presentada en término, incumpliendo de esta manera con lo establecido a excerta legal 42-B, 44 y 45 de la Ley 35 de 1943.

Lo anterior, por razón que, aunque aparezca en la copia simple reflejado el sello de notificación, el mismo carece de valor probatorio por ser copia simple, y según lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, la cual establece expresamente que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, no puede dársele valor probatorio al precitado documento.

Ahora bien, en el supuesto que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, vale advertir lo dispuesto a excerta legal 46 de la Ley 135 de 1943, en el que se establece que, el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En el presente negocio, el actor no aportó la solicitud de copia autenticada del acto impugnado, ni el confirmatorio, con la constancia de su notificación; ni la negativa de la autoridad administrativa a suministrar este documento.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Pedro Barria, quien actúa en representación de CARLOS ESCALA CASTILLERO, a efecto que se declarara nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 468 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO DIDIER GUTIERREZ EN REPRESENTACIÓN DE SONIA JAEN MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN, ADMINISTRATIVA N° 261-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 944-10

VISTOS:

El licenciado Guillermo Didier Gutiérrez, quien actúa en representación de Sonia Jaén Meléndez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 261-10 del 22 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Primeramente se observa que la parte actora presentó copia simple del acto originario, sin la Resolución Administrativa N° 261-10 del 22 de febrero de 2010 y del acto confirmatorio, contenido en la Resolución J.D. No. 069-

2010 de 22 de julio de 2010, ambos emitidos por la Autoridad Marítima de Panamá, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se infiere que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Igualmente, observa este Tribunal que la demanda, enuncia las disposiciones que se estiman violadas y su concepto de violación de forma conjunta, es decir, no brinda una explicación individualizada sobre dicha violación, razón por la cual la demanda contencioso-administrativa, incumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Guillermo Didier Gutiérrez, en representación de Sonia Jaén Meléndez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 261-10 del 22 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.05-2010 DE 1 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	265-11

VISTOS:

La Licenciada Idalia Pérez de Martínez, quien actúa en nombre y representación de ALDA CEDEÑO DE SANCHEZ ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Reunión del Consejo Académico N°.05-2010 de 1 de octubre de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, copia autenticada del acto de nombramiento del profesor GERARDO SANCHEZ, como Profesor Regular Titular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural de la Facultad de Ingeniería Civil en el Centro Regional de Panamá Oeste.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, remita el siguiente documento:

1. Copia autenticada del acto de nombramiento del profesor GERARDO SANCHEZ como Profesor Regular Titular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural de la Facultad de Ingeniería Civil en el Centro Regional de Panamá Oeste.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A. (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1119-10

VISTOS:

El licenciado Reinaldo Achurra, quien actúa en nombre y representación de la sociedad SEGUROS SURAMERICANA, S.A. (antes INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 078-2009 de 5 de enero de 2009, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión. En este punto se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario y sus actos confirmatorios, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contenido de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial del demandante omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada del acto o de sus actos confirmatorios, en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Reinaldo Achurra, en representación de la sociedad SEGUROS SURAMERICANA, S.A. (antes INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), contra la Resolución N° 078-2009 de 5 de enero de 2009, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA ERIKA M. VILLARREAL ZORITA EN REPRESENTACION DE MARINA ESTER ZORITA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 4 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 20 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	946-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 1 de diciembre de 2010, en la que se admite la Demanda Conencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Erika M. Villarreal Zorita en representación de Marina Ester Zorita M., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 4 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuraduría de la Administración fundamenta su oposición en el hecho que la parte actora "no ha agotado la vía gubernativa como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por el artículo 25 de la ley 33 de 1946".

I. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La apoderada judicial de Erika M. Villarreal Zorita, en su escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra la Providencia de 27 de septiembre de 2010, que admite la presente demanda, señala en lo fundamental de su escrito lo siguiente:

"PRIMERO: La Resolución de 4 de marzo de 2010 no resuelve el Recurso de Reconsideración presentado el día 17 de octubre de 2008 contra la resolución de 12 de junio de 2008, toda vez que dicha Resolución de 4 de marzo de 2010 no entra a analizar ni resolver los recursos de Reconsideración presentados el 17 de octubre de 2008 y no hace referencia alguna en sus resueltos en relación a dichos recursos. Por el contrario, la Resolución de 4 de marzo de 2010 es producto de una revisión interna realizada por la nueva administración de la caja en relación al expediente de la señora Marina Zorita"

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

La resolución de 4 de marzo de 2010 expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social fue aportada al proceso en copia autenticada por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, con las constancias de notificación, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, y visible a foja 25 del expediente en estudio, consta el Recurso de Reconsideración presentado contra dicha Resolución de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social emitida el 4 de marzo de 2010, por lo que quienes suscriben concluyen que si se ha agotado la vía gubernativa, requisito indispensable para presentar la presente demanda ante este Tribunal Contencioso-administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de septiembre de 2010, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Erika M. Villarreal Zorita.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 20 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-2011

VISTOS:

El Licenciado José Manuel Sevillano, quien actúa en representación de Ogden Aviation Services (Panamá), Corp., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., y el Consorcio Asig

Panamá para la prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la copia autenticada del contrato impugnado celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y el Consorcio Asig Panamá.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo que vemos fue atendido por la demandante, según se lee a foja 61 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., remita copia autenticada del contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. y el Consorcio Asig Panamá, para la prestación de servicios aeronáuticos, a título oneroso, de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE CAMLEX DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNP-DD-129-07 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 20 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 680-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ismael Ortega en representación de CAMLEX DE PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADPC-673-07 del 4 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, presentó recurso de apelación contra el Auto de 13 de diciembre de 2007, que admite la demanda, fundamentando que el recurrente demandó el acto confirmatorio, y no así el acto originario, es decir solicitó que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADPC-673-07 del 4 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y no

así la Resolución DNP-DD-129-07 de 18 de abril de 2007, lo que conlleva que la decisión que emane de la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio deje sin alteración alguna la situación jurídica del demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de hacer un análisis de los argumentos externados por el apelante, el resto de los Magistrados que conformamos esta Sala, colegimos que efectivamente dichos planteamientos tienen asidero jurídico en virtud de las consideraciones que a continuación detallamos.

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. ADPC-673-07 del 4 de septiembre de 2007, mediante la cual se modifica la Resolución No. DNP-DD-129-07 de 18 de abril de 2007, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, dentro del Proceso Administrativo, correspondiente a la Queja No. 898-06, en el sentido de ORDENAR al consumidor ALEJANDRO TAYLOR JIMÉNEZ, entregar el material didáctico correspondiente al programa "All Over The World" bajo contrato No.3300, a favor del proveedor CAMLEX DE PANAMA S.A., y se MANTIENE la devolución de la suma de novecientos balboas con 00/100, a favor de ALEJANDRO TAYLOR JIMÉNEZ, por parte del agente económico CAMLEX DE PANAMA S.A.

A la par, solicita que en consecuencia de lo anterior, se le devuelva a CAMLEX DE PANAMA S.A. la suma de dinero dispuesto a través de la Resolución No. DNP-DD-129-07 de 18 de abril de 2007, toda vez que ese dinero fue debidamente adquirido a cambio de un material didáctico y varias asesorías impartidas, que fueron debidamente recibidas por el consumidor.

Se puede precisar que la parte actora dirige su demanda contra el acto confirmatorio, dejando de lado el acto original o principal. Sobre este particular y tomándose en cuenta el principio de congruencia, esta Sala sólo podría pronunciarse sobre la ilegalidad o no del acto confirmatorio, pues esto fue lo pedido por el demandante, de manera que si se le diera curso a la demanda, y en el evento de declararse nula la Resolución No. ADPC-673-07 del 4 de septiembre de 2007, por ser un acto confirmatorio, quedaría de plena vigencia y surtiendo todos sus efectos el acto original, es decir, la Resolución No. DNP-DD-129-07 de 18 de abril de 2007.

No obstante, se desprende en el libelo de la demanda a foja 19, que el acto que pretende demandar la parte actora es la devolución de la suma de novecientos balboas (B/.900.00), a favor del consumidor Alejandro Taylor Jiménez, obligación que fue dispuesta a través del acto originario, y no así a través del acto confirmatorio; toda vez que si bien es cierto, el acto confirmatorio modificó el acto administrativo original, mantuvo el hecho que se le devolviera el dinero al señor Alejandro Taylor, y solamente agregó que el consumidor tenía la obligación de entregarle el material didáctico, correspondiente al programa "All Over The World" bajo contrato No.3300, al proveedor CAMLEX DE PANAMA S.A.

En ese sentido el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, establece que: "...No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán, sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

Ahora bien, ya esta Superioridad a través de una jurisprudencia uniforme, ha dejado por sentado el criterio que la omisión por parte del demandante de no impugnar el acto original, conlleva la inadmisibilidad de la demanda. Veamos algunos fallos al respecto.

Fallo de 14 de mayo de 2009.

"Igualmente, es importante señalar lo que indica el artículo 43 de la ley 33 de 1946, en relación a lo planteado: "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". Por tanto se colige, que lo indispensable es dirigir la demanda contra el acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

En síntesis, en cumplimiento de las formalidades legales, el demandante no impugna el acto originario, es decir la Resolución No. 141.DOS.2005, del 24 de octubre de 2005, lo que manifiestamente impide al Tribunal conocer de la ilegalidad o legalidad de un acto que no ha sido acusado expresamente en la demanda.

Ante tales circunstancias, esta Sala procede a declarar la inadmisión de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943".

Fallo de 29 de enero de 2010.

"Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado DELGADO incurre en un yerro al señalar como acto impugnado a la Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010, pues de las constancias se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de reconsideración de la nota DRH-447-09 de 11 de diciembre de 2009.

Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente".

Fallo de 7 de abril de 2009.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la parte demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, es decir, contra la Resolución No. 0022-2009-Decisión. PLENO/TA de CP de 21 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, tal y como se observa en el poder de demanda y en el contenido del escrito de la demanda, visible a fojas 70 y siguientes del expediente, cuando lo correcto era dirigir la demanda en contra de la Resolución Gerencial No. 194-2008 de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, por ser éste el acto originario de la demanda, incumpliendo de esta forma el artículo 43Ade la Ley 135 de 1943.

Fallo de 27 de junio de 2008.

"Como vemos, la Sala Contencioso Administrativa a mantenido de manera sistemática como requisito para la admisibilidad de las demandas que se presentan en esta Sala, la necesidad de que la misma esté dirigida en contra del acto original y no el confirmatorio, por razones de lógica-jurídica, como ha sido expresado en líneas anteriores".

Como quiera que el demandante sólo solicitó se declare nula por ilegal la Resolución No. ADPC-673-07 del 4 de septiembre de 2007, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (acto confirmatorio), más no la Resolución No. DNP-DD-129-07 de 18 de abril de 2007, por el Director de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que constituye el acto original, al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, le da la razón al apelante, es decir, al señor Procurador de la Administración, por tanto se procederá a revocar el Auto de 13 de diciembre de 2007, y en su lugar se decretará inadmisibile la demanda incoada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 13 de diciembre de 2007, y NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ismael Ortega, en representación de CAMLEX DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADPC-673-07 del 4 septiembre de 2007.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CARBONELL CROCAMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5301 DEL 28 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 20 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-2010

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto 678 de 22 de diciembre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir, a favor de la demandante, documentos que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, los cuales se encuentran visibles de fojas 30-34, 36, 37, y 38-41 del expediente.

El licenciado Dimas Enrique Pérez, en su condición de apoderado especial del señor Jorge Luis Carbonell Crócamo, presentó oposición al recurso de apelación, señalando que la no autenticidad de los documentos, no excluye la veracidad de los mismos.

Igualmente alega, que en el libelo de la demanda se le solicitó al Magistrado Sustanciador, que en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se procediera a solicitar el expediente principal del caso, con el fin que fuera aportado como prueba.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración como apelante, y del licenciado Dimas Enrique Pérez en representación de Jorge Luis Carbonell Crócamo como parte opositora, el resto de los Magistrados que componen esta Sala consideran, lo siguiente:

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración radica en que los documentos visibles de fojas 30-34, 36, 37, y 38-41 del expediente, no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

El artículo 833 del Código Judicial estipula que los documentos se aportarán en el proceso en originales o en copias, de conformidad a lo dispuesto, en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Ahora bien, se observa que los documentos visibles de fojas 30-34, 36, 37, y 38-41 del expediente, fueron aportados en copias simples, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que todos los documentos que se aporten dentro del proceso, en copia simple deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia original.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, no sólo para observar si se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, sino son dilatorios, inconducentes e ineficaces, sino que debe revisar la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Esto implica que la admisibilidad de las pruebas no puede circunscribirse únicamente a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se observan otros requerimientos esenciales para la presentación de las mismas, los cuales incluyen los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados.

Esta circunstancia es distinta a la etapa de valoración de la prueba, a la que hace referencia el magistrado sustanciador, ya que reiteramos la valoración o apreciación que se realiza en la etapa de admisibilidad sí está dirigida a observar la conducencia, pertinencia, eficacia, temporalidad y formalidad de la prueba.

Por último, advertimos que los documentos que se solicitan en virtud del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, son los necesarios para la admisibilidad de la demanda, es decir del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley disponen REFORMAR PARCIALMENTE el Auto de Pruebas de 22 de diciembre de 2010, dentro del Proceso Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de Jorge Luis Carbonell Crocama, en el sentido de negar las siguientes pruebas documentales contenidas a fojas 30-34, 36, 37, y 38 –41 del expediente, y consistentes en

- 1- Copia simple de cédula
- 2- Copia simple de la Boleta de Pago de Tributos o 3181770 de 10 de abril de 2008.
- 3- Copia simple de cheque No. 15293 de 9 de abril de 2008.
- 4- Copia simple de declaraciones juradas.
- 5- Copia simple de estados de cuenta.

NOTIFÍQUESE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISOL BRENES MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD ALMANZA DE MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 11/2009 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	751-09

VISTOS:

La licenciada Marisol Brenes Mendieta en representación de Soledad Almanza de Mendieta, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la señora Soledad Almanza de Mendieta se pone de manifiesto que laboraba en la Autoridad de Turismo de Panamá, ocupando el cargo de jefa de tesorería hasta el momento en que fue destituida, por medio de la Resolución 11/2009 del 16 de septiembre de 2009.

Por un lado, mediante el Resuelto 118 de 16 de septiembre de 2009, se dio visto bueno por parte del Ministro de Economía y Finanzas y el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, de destituir a la señora Soledad Almanza de Mendieta por medio de la Resolución 11/2009 de 16 de septiembre de 2009, la cual le fue notificada a la demandante el día 17 de septiembre de 2009.

Por el otro, contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante Resolución 106/09 de 6 de octubre de 2009, luego de considerar que la señora Soledad Almanza de Mendieta era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que los funcionarios de la Instituto Panameño de Turismo (hoy Autoridad de Turismo de Panamá), no llegaron a incorporarse a la carrera administrativa, antes de la promulgación de la Ley No. 43 de 2009, y la Ley No. 43 de 2009, deja sin efecto todos los actos de incorporación de la

Ley N° 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Resolución 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, emitida por el por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá infringe en concepto de violación directa por omisión, las siguientes normas:

- Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa. artículo 9, numeral 8 (Función de la Dirección General de Carrera Administrativa de autorizar la creación de los cargos de carrera administrativa y certificar dicho estatus). artículo 48 (Forma de adquirir el estatus servidor público de Carrera Administrativa) artículo 2 (Glosario). (Conforme modificación realizada por la Ley 43 de 2009).
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general artículo 34 (Principios que rigen en las actuaciones administrativas).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, la Autoridad de Turismo de Panamá, omite incluir a la señora Soledad Almanza de Mendieta en la categoría de funcionaria de carrera administrativa, según lo establece la ley, y en consecuencia de este status laboral, debió seguirle el debido proceso disciplinario, que tuviera como conclusión sanción de destitución.
2. Señala que la demandante ha servido más de 19 años en la Autoridad de Turismo de Panamá, por lo que ha cumplido los preceptos legales vertidos sobre reclutamiento y selección para ser considerada servidor público de carrera administrativa, por lo que dicha institución debió incluirla en la categoría de funcionaria de carrera administrativa.
3. Sostiene que la señora Soledad Almanza de Mendieta no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues ocupaba un puesto de directiva y no de secretaria, asesoría o algún puesto que sea considerado dentro de esta clasificación, según lo dispone en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 modificada por la Ley 43 de 2009.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 21 a 24 del expediente, figura el informe explicativo de conducta 112-AL-388-09 de 30 de noviembre de 2009, elaborado por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en el que se detalla que la señora Soledad Almanza de Mendieta, se desempeño en la institución de Turismo desde el 1 de mayo de 1995 hasta el 17 de septiembre de 2009, sin embargo, la Autoridad de Turismo de Panamá, decidió terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora, considerando que los servidores públicos del Instituto Panameño de Turismo (hoy Autoridad de Turismo de Panamá), nunca fueron incorporados al régimen de carrera administrativa, por lo que la señora Soledad Almanza de Mendieta, no gozaba de estabilidad en el cargo, y era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Informa que, ejerciendo el derecho que le concede la Ley, la señora Soledad Almanza de Mendieta presenta en tiempo oportuno, ante la entidad nominadora, recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Administración mediante la Resolución No. 106/09 de fecha 6 de octubre de 2009, con lo que agotó la vía gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 429 de 27 de abril de 2010 a fojas 25 a 29 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad competente para destituir a la parte actora, y al no haberse incorporado a la posición de jefa de tesorería luego de la celebración de un concurso, esto le privaba de gozar del derecho a estabilidad en cuanto a su permanencia en dicho cargo, razón por la cual se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Soledad Almanza de Mendieta, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, mediante la cual se le destituye del cargo que ocupaba, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, que destituye a la señora Soledad Almanza de Mendieta del cargo de Jefa de Tesorería que ostentaba en dicha entidad de Turismo.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución 106/09 de 6 de octubre de 2009, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, el derecho a percibir los salarios, los gastos de representación, el décimo tercer mes y demás prestaciones económicas, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y otras faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los cargos de violación en su mayoría giran en torno al derecho a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

Observa la Sala que la señora Soledad Almanza de Mendieta, contaba con más de 19 años al servicio de la institución, cuyos nombramientos eran prorrogados anualmente, es decir una vez terminado el periodo de su nombramiento se realizaba otro por igual tiempo, ocupando al momento en que se le destituye el cargo de Jefa de Tesorería, con posición No. 098, con sueldo de B/.1,050.00, partida presupuestaria 1.45.0.1.001.01.04.001. (foja 146 del expediente de personal).

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en la Autoridad de Turismo de Panamá que la señora Soledad Almanza de Mendieta, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo es importante aclarar que el Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008 (Crea la Autoridad de Turismo de Panamá), no establece régimen de carrera alguno para los funcionarios de dicha institución, ni norma especial que confiera de forma especial el derecho a la estabilidad laboral a los funcionarios que hayan cumplido condiciones especiales, en dicha institución.

Al respecto, de conformidad con el artículo 205 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la incorporación de las instituciones al régimen de carrera administrativa, es de forma progresiva, para lo cual deben solicitarlo y seguir el procedimiento correspondiente.

En este orden de ideas, la señora Soledad Almanza de Mendieta no se encontraba bajo el amparo del régimen de carrera administrativa y en consecuencia no gozaba del derecho a la estabilidad.

En este caso en el informe de conducta, señala el representante de la entidad que esta institución no se había incorporado al régimen de carrera.

Por consiguiente, la institución no podía realizar procedimiento alguno para, que la señora Soledad Almanza de Mendieta fuera acreditada como servidora de carrera administrativa.

La destitución se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá de terminar la relación laboral con la demandante, en su condición de funcionaria de libre

nombramiento y remoción, no siendo un requerimiento la realización de un procedimiento disciplinario que diera como resultado la destitución.

La Ley 43 de 2009 en su artículo 1, modifica las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, y define los conceptos de, servidor público de carrera administrativa y servidor público que no son de carrera:

“Servidores públicos de carrera administrativa: Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes”.

“Servidores públicos que no son de carrera: son los servidores públicos incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

....”

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Soledad Almanza de Mendieta, se enmarca dentro de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, ya que no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, por ninguno de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidora pública de carrera administrativa.

Por las razones expuestas no se omite la aplicación de los artículos 2 y 48 de la Ley 9 de 1994, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley 43 de 2009.

De la misma forma, no se encuentra, probado por el cargo de violación directa por omisión del numeral 8 del artículo 9 de la Ley 9 de 1994, por no ser una norma aplicable en el procedimiento de destitución, sino al procedimiento de acreditación de servidor público de carrera administrativa, que no es el objeto del proceso, ni era viable por no encontrarse la institución incorporada al régimen de carrera.

Bajo estas circunstancias, tampoco procede el cargo de violación del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que se fundamenta en la omisión de la incorporación de la demandante al régimen de carrera, ya que la actuación de la autoridad se realizó en cumplimiento de lo preceptuado en dicha norma.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELIA DE CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0028-08 DE 3 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1148-10

VISTOS:

La licenciada Delia De Castro, quien actúa en nombre y representación de la señora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda, la apoderada judicial de la señora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que existen "notables visos de ilegalidad en el acto demandado".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (el subrayado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de la señora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH como médico especialista en el Servicio del Cuarto de Urgencia de la Policlínica Dr. J. J. Vallarino, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943. Este criterio ha sido mantenido por la Sala Tercera en distintas oportunidades (v.gr. Resoluciones de 31 de marzo de 2005, 25 de abril de 2006 y 15 de septiembre de 2006, entre otras).

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO J. PALACIOS B., EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALBERTO JORDAN CRUZ Y FELICITA MARCIAGA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 9-0351 DEL 27 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1117-2010

VISTOS:

El licenciado Justo J. Palacios B, en representación de Víctor Alberto Jordán Cruz y Felicita Marciaga Romero, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. D. N. 9-0351 del 27 de febrero de 1998, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa a fojas 2-11 del expediente, que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Ahora bien, el actor sustenta su solicitud en que la Resolución impugnada adjudicó a los señores Germán y Loreto Calles Montenegro, una parcela de terreno, en la cual se incluyó un globo de terreno que su representado Víctor Alberto Jordán Cruz viene ocupando desde el año 1991; y con fundamento en dicho título de propiedad los señores Calles Montenegro solicitaron a la Corregiduría, el lanzamiento de su representado de dicho predio. El cual fue otorgado, a través de la Resolución No. 48 de 10 de agosto de 2010.

Ahora bien, en primer lugar, se advierte señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa "el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio, pues el sólo señalamiento del posible daño que se podría causar no da mérito para suspender los efectos del acto que se impugna, en otras palabras, se requiere prueba preconstituida que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega.

Ante tales supuestos, el demandante, se limita a señalar en su petición de suspensión, los hechos de la demanda, los que por sí solo no acreditan la existencia de una violación ostensible, clara e incontrovertible, que pruebe la existencia de un perjuicio notoriamente grave, imposible de reparar.

Cabe añadir, que en relación al resto de los hechos formulados por el demandante, considera la Sala deben ser examinados en el momento procesal en que proceda resolver el fondo de la controversia, en la cual se tendrá que realizar un análisis minucioso, análisis este que no es propio en esta incipiente etapa procesal, razón por la cual no es posible acceder a la medida cautelar impetrada.

Por último, se advierte que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. D. N. 9-0351 del 27 de febrero de 1998, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 037-08 DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 623-08

VISTOS:

La firma forense Cochez-Martínez & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada COLON OIL AND SERVICES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 037-08 del 19 de junio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 5 de enero de 2009 (f.91), se admite la demanda instaurada, y se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad requerida, para que rindiera el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Mediante el acto administrativo impugnado, representado en la Resolución J.D. N° 037-08 de 19 de junio de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia al derecho de uso por parte de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., de un área total de 3 HAS. + 1,023.61 m², identificada como Parcela “A” cuyas medidas, linderos y demás detalles constan en el Anexo I de esta Resolución, otorgado a su favor mediante la Addenda N° 1 al Contrato Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, para que constituya una “zona de amortiguamiento” ambiental tendiente a proteger los recursos medio ambientales en el área de Coco Solo, Provincia de Colón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al Área del Proyecto de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., para expansión portuaria, los polígonos que se describen a continuación, cuyas medidas, linderos y demás detalles constan en los Anexos II, III, IV y VII que se incorporan a la presente Resolución.

...

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar en todas sus partes el contenido de la Addenda N° 2 al Contrato de Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, suscrito entre EL ESTADO y la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., aprobado mediante Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a suscribir la Addenda N° 2 al Contrato Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, sujeto a la obtención previa de las aprobaciones necesarias para su entrada en vigor, ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

...”

El acto administrativo demandado, fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución J.D. N° 040-2008 de 15 de julio de 2008, la cual resolvió “Rechazar por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA)”, agotándose de esta forma, la vía administrativa, dando paso a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Quienes demandan, solicitan a la Sala Tercera la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 037-08 de 19 de junio de 2008, así como su acto confirmatorio, representado por la Resolución J.D. N° 040-05 de 15 de julio de 2008, ambas dispuestas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Además de las anteriores declaraciones, se peticona a la Sala declarar a la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), que tiene derecho a que la Autoridad Marítima de Panamá le conceda el uso de las Parcelas CS-04-05, con un área de 3 has + 1,023.61 m², y la Parcela CS-04-06 de 0 has+ 3,330.77 m², situadas en el Puerto de Coco Solo Norte, distrito y provincia de Colón, cuyas medidas, linderos y demás detalles, constan en los Anexos II, III, IV y VII de la Resolución J.D. N° 037-08 de 19 de junio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para su expansión portuaria.

A su vez, requiere de esta Magistratura, que declare que la Autoridad demandada, está obligada a otorgar a la Empresa recurrente, en concesión de uso, las parcelas de terreno identificadas en el apartado 3.

En los trece (13) hechos incluidos en el libelo de la demanda, la parte actora sustenta sus pretensiones, de los cuales y de la lectura de los mismos, se extrae una reseña descriptiva y fáctico-jurídica, de los elementos y fundamentos que llevaron a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá a la toma de estas decisiones y a la sociedad, COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), a recurrir ante esta Superioridad.

Dentro de las disposiciones legales que los apoderados judiciales de la sociedad demandante, manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

Acuerdo N° J.D. 1 de 18 de marzo de 1999, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá

- Artículos 2 y 3, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto-Ley N° 7 de 1998.

- Artículo 17, en concepto de violación directa, por omisión.

Acuerdo N° 9 de 24 de marzo de 1976, cuya vigencia fue autorizada por la Ley N° 7 de 1998.

- Artículo 14, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

- Artículos 49 y 75, en concepto de violación directa, por omisión.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En su Nota ADM N° 0337-02-2009-OAL de 4 de febrero de 2009 (fs.93 a 97), signada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, presenta los antecedentes del caso que han provocado la llegada de este proceso ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera.

Dentro del Análisis de la Situación Jurídica, la Entidad sostiene entre otras cosas, que el Acuerdo N° 9-76 de 24 de marzo de 1976 (modificado por la Resolución J.D. N° 026-2008 de 21 de enero de 2008, por el cual se establece el Reglamento para otorgar concesiones, establece en su artículo 12 que “en caso de que varios

interesados soliciten una concesión sobre el mismo bien, la preferencia se determinará por la que represente mayor interés público”.

Que bajo el fundamento precisado en esta norma, se expidió la Resolución N° 037-08 de 19 de junio de 2008, con la cual se otorgó dicha concesión a la Empresa que otorgó la mejor propuesta, y que a su vez, al contarse con el quórum reglamentario de la Junta Directiva de la Autoridad requerida, normado bajo el artículo 14 y en concordancia con el artículo 17 del Decreto Ley 7 de 1998, se procedió a expedir el acto administrativo hoy impugnado. Este hecho, también goza de fundamento por los artículos 2 y 3 del Reglamento Interno de la Junta Directiva, contemplado en el Acuerdo J.D. N° 1 de 18 de marzo de 1999, y publicado en Gaceta Oficial N° 23,781 de 23 de abril de 1999.

III. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

La sociedad denominada Colon Container Terminal, S.A., por medio de su apoderado judicial, licenciado Arcelio Vega Castillo, acuden al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en su condición de terceros interesados con las resultas del proceso, contestando la demanda incoada y haciéndose cargo de la defensa de sus intereses.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 882 de 25 de agosto de 2009 (fs.146 a 150), la Procuraduría de la Administración, solicita al Tribunal declarar, que dentro de este proceso ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Dicho planteamiento obedece, según el criterio expuesto, a que posterior a la emisión del acto recurrido, la Asamblea Nacional expidió la Ley N° 70 de 19 de diciembre de 2008, la cual fue debidamente publicada en Gaceta Oficial N° 26,193 de 30 de diciembre de 2008, mediante la cual se aprobó en todas sus partes la Addenda N° 2 al Contrato Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, cuya suscripción se había hecho efectiva por parte del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá luego de ser autorizado por medio de acto acusado. Previa aprobación por el Órgano Legislativo, dicha Addenda N° 2, había recibido el concepto favorable, por parte del Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N° 97 de 23 de junio de 2008, publicada en Gaceta Oficial N° 26,070 de 26 de junio de 2008.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto la parte actora, como los terceros intervinientes en la presente controversia contencioso administrativa, presentaron sus alegatos finales, los cuales corren de fojas 327 a 364 del infolio judicial, conforme lo dispone el artículo 61 de la ley 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 037-08 del 19 de junio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Como viene expuesto, la sociedad denominada COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nula, por ilegal, la ya mencionada la Resolución N° 037-08 del 19 de junio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, así como su acto confirmatorio, resolviéndose en la misma, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia al derecho de uso por parte de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., de un área total de 3 HAS. + 1,023.61 m2, identificada como Parcela “A” cuyas medidas, linderos y demás detalles constan en el Anexo I de esta Resolución, otorgado a su favor mediante la Addenda N° 1 al Contrato Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, para que constituya una “zona de amortiguamiento” ambiental tendiente a proteger los recursos medio ambientales en el área de Coco Solo, Provincia de Colón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al Área del Proyecto de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., para expansión portuaria, los polígonos que se describen a continuación, cuyas medidas, linderos y demás detalles constan en los Anexos II, III, IV y VII que se incorporan a la presente Resolución.

...

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar en todas sus partes el contenido de la Addenda N° 2 al Contrato de Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, suscrito entre EL ESTADO y la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., aprobado mediante Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a suscribir la Addenda N° 2 al Contrato Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, sujeto a la obtención previa de las aprobaciones necesarias para su entrada en vigor, ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

...”

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, conviene examinar la secuencia de hechos que tuvieron lugar en relación con solicitud de uso para expansión portuaria, planteada ante la hoy Autoridad Marítima de Panamá, por la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA).

Breves Antecedentes del Caso en Estudio

Se aprecia del caudal probatorio inserto al proceso judicial, que la sociedad denominada Colon Port Terminal, S.A., suscribió con la Autoridad Marítima de Panamá, el Contrato de Concesión N° 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997, para la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte, en la provincia de Colón, sobre un área circundante de cincuenta y siete mil novecientos sesenta y dos con ochenta y tres metros cuadrados (57,962.83 m²).

Posteriormente, dicha empresa (Colon Port Terminal, S.A.), obtuvo de la Junta Directiva de Autoridad requerida, una Addenda al Contrato mediante la Resolución JD-N° 030-2003 de 22 de diciembre de 2003, la cual amplió sus áreas de concesión en dieciséis hectáreas más mil seiscientos treinta y ocho metros cuadrados con ocho decímetros (16 has + 1638.08 m²).

Colon Port Terminal, S.A., celebró con la sociedad demandante COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), un Contrato suscrito el día 23 de febrero de 2005, en el cual le cedió a ésta última los derechos conferidos mediante el Contrato de Concesión N° 2-028-97 y los derechos de la Resolución JD-N° 030-2003.

Por su condición de cesionaria de todos estos derechos, COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), solicita en memorial de 15 de marzo de 2005, al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que solicite a la Autoridad de la Región Interoceánica, le transfiera el dominio de la Finca N° 12875, inscrita al Rollo N° 18598, Documento 2 de la Sección ARI-Colón del Registro Público de Panamá, propiedad de la Nación, administrada y bajo custodia de la ARI, para que la Autoridad Marítima de Panamá, le otorgue en concesión a la sociedad demandante, un globo de terreno de doce hectáreas más cuatro mil cincuenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados (12 has + 4054.87 m²).

Dicha solicitud fue reiterada, en memoriales fechados 21 de junio de 2007, 16 de noviembre de 2007, siendo esta última reiteración, en cuanto a que se le adjudicara un área aproximada de cuatro hectáreas con cinco mil metros cuadrados (5 has + 5000 m²), del Polígono CS05-01, Parcela E, contigua al Muelle 3, bajo la concesión de COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA).

Luego de estas solicitudes, fue incoada una nueva, peticionándose la incorporación, para expansión portuaria, de cuatro (4) parcelas de terreno, identificadas como Parcela CS04-05 (3 has + 1023.61 m²); Parcela CS05-06 (0 has + 3330.77 m²); Área de Servidumbre Pluvial (0 has + 7185.93 m²); y, Parcela E (12 has + 8250.55 m²), descritas en los Anexos II, III, IV y VII de la Resolución N° JD-037-08 de 19 de junio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las solicitudes previamente indicadas, no fueron decididas por la Autoridad demandada, y por el contrario, mediante la Resolución N° JD-037-08 de 19 de junio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, se le otorgó en concesión el uso de estas parcelas a la sociedad Colon Container Terminal, S.A., para

expansión portuaria, siendo de fecha posterior a las solicitudes suscritas por la sociedad reclamante, la solicitud formulada por la beneficiaria (Colon Container Terminal, S.A.), obviándose el traslado de la esta última solicitud, a la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA).

Análisis Jurídico de la Pretensión

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Lo que el Estado Panameño, representado por la Entidad aquí demandada, ha ocasionado al accionante, con su inacción al explicar su actuar dentro y posterior al ya mencionado acto impugnado, es lo que la doctrina denomina responsabilidad estatal por omisión, al vulnerarse los artículos 49 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, en el sentido que se omitió el paso de darle traslado de la petición formulada por Colon Container Terminal, S.A., a la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA)

En la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), el jurista Fabián O. Canda, nos expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Consecuentemente, la jurista argentina Miriam Mabel Ivanegas, en su obra "Elementos de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2008, p.110, nos dice, respecto al tema de la responsabilidad pública, lo siguiente:

"En la actualidad, el concepto de responsabilidad pública ha adquirido una mayor virtualidad, con el reconocimiento expreso de exigencias éticas y de la transparencia de los actos de gobierno.

...

La responsabilidad es control y garantía: es garantía de los ciudadanos, pero también es un principio de orden y un instrumento de control del poder.

Responsabilizar es un acto de justicia. Un servidor público se encuentra dotado de un conjunto de potestades, facultades y deberes que no solo le señalan el marco de su competencia, sino también la esfera y ámbito de su responsabilidad."

En lo expuesto por los juristas Candas e Ivanegas, respectivamente, en los párrafos precedentes, estriba la responsabilidad omisoria del Ente administrativo demandado por la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), deviniendo, en consecuencia, la vulneración de uno de los principios del derecho administrativo, conocido como el principio de confianza legítima.

Este principio, señala la autora María José Viana Cleves, en su obra "El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano" (Universidad Externado de Colombia, 2007, págs.163, 164, 170, 174-188), que:

"En lo que concierne a la aplicación de este principio frente a las conductas de la Administración pública, resultan de particular interés ciertos dictámenes del Consejo de Estado Español, Este Consejo definió la confianza legítima como "un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y (que), por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección." "Este Consejo, en dictamen de 30 de mayo de 1996, al respecto manifestó que "cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada."

Continúa la jurista Viana Cleves señalando que:

"En relación con la Administración Pública, el principio de confianza legítima constituye un límite al ejercicio de las potestades públicas. Este principio impone a la administración el deber de garantizar a los particulares "el respeto del propio acto", es decir, la proscripción de comportamientos que

“aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*”, “la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable”, siempre que sea necesaria la modificación de las condiciones jurídicas preexistentes, “los medios para adaptarse a la nueva situación” jurídica creada por ésta y, finalmente, el deber de no exigir al ciudadano “mas de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga”.

Así, para la jurista Viana Cleves, la consolidación de este principio se da mediante cuatro (4) elementos a saber:

1. Existencia de una relación jurídica: ninguna relación extrajurídica...puede ser objeto de protección de este principio.
2. Existencia de una palabra dada: la palabra dada es la base sobre la cual se construye la confianza legítima. Esta base no puede obedecer a un criterio subjetivo ni a personales percepciones de determinados individuos, sino a criterios objetivos y racionales. Por esta razón se señalan como características principales de la palabra dada generadora de la confianza legítima, las siguientes: a.) que tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico; b.) que no tenga una vigencia temporal. c.) que exista identidad entre los destinatarios de la palabra previa y la posteriormente emitida.
3. Confirmación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes: la confianza del particular surge con ocasión del nacimiento en el mundo jurídico de una palabra dada o promesa de la administración, pero se fortalece y arraiga con la cadena de conductas posteriores asumidas por la administración, toda vez que éstas estén orientadas a fortalecer y desarrollar la promesa emitida previamente.
4. Actuación diligente del interesado: tal como se mencionó anteriormente, aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si éste no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima, y por tanto, tampoco será objeto de protección.

Así, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-131 de 2004, afirmó que:

“...

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”

Una prueba fehaciente, la encontramos en distintas situaciones decididas por la Sala en las que se ha protegido la confianza legítima del administrado frente a las actuaciones o no de la Autoridad. Veamos:

“...

En el caso que se examina la situación contraria a la buena fe que ha causado agravios a la empresa demandante se configura desde el momento en que la Administración rehúsa tramitar una solicitud presentada por el interesado invocando falta de reglamentación de la Ley.

“De igual forma se advierte una conducta contraria a la buena fe cuando la Administración dicta 4 años después de la presentación de la petición una resolución negando la inscripción al régimen especial argumentando que el interesado no cumplió con ciertos requisitos instituidos en el Decreto Reglamentario No.9 de 22 de febrero de 1999, es decir, 7 meses después de la expedición de la Ley.

(...)

"La Administración no puede invocar su propia morosidad reglamentaria para colocar al administrado en una situación de lesividad a sus intereses dado que el administrado cumplió con acogerse en tiempo oportuno a los requisitos de la Ley y luego no le permite tramitar su inscripción invocando reparos de poca entidad y trascendencia y respecto de los cuales podría decirse que aparecían de cierta manera cumplidos en la solicitud que se presentó en enero de 1999". (Sentencia de 18 de enero de 2008)

Esta Magistratura advierte que, para este caso en particular, se debe proteger el principio de la confianza legítima, ya que no confluyen las certezas en el mantenimiento de determinadas situaciones, tales como: la buena fe, la lealtad y la seguridad jurídica entre la Administración y el Administrado.

Demostradas las violaciones alegadas, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento con respecto al resto de las violaciones invocadas.

Por todo lo antes señalado, lo procedente es declarar ilegal el acto demandado, así como su acto confirmatorio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución J.D. N° 037-08 de 19 de junio de 2008, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución J.D. N° 040-2008 de 15 de julio de 2008, emitido igualmente, por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá; y en por consiguiente, ACCEDE a las demás declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE BETZABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	712-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Betsabe Filós para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 137 de 29 de septiembre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra el Auto de veintitrés (23) de julio del dos mil diez (2010), que admitió la demanda.

Alegando, que discrepa con el auto emitido por el Sustanciador, toda vez que dicha admisión, es contraria a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que para concurrir ante la vía contencioso administrativa es necesario agotar la vía gubernativa. No obstante, dentro de dicho proceso administrativo donde se dictó el acto impugnado, Decreto Ejecutivo de Personal No. 137 de 29 de septiembre de 2009, la funcionaria pública se encontraba amparada por la Ley 9 de 1994, que regula el régimen de carrera administrativa.

Por ende, no anunció, ni sustentó recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28, y artículo 163 del texto único de la Ley 9 de 1994, que señala que la Junta conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos de carrera administrativa.

I. OPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Carlos Ayala, interpuso Oposición de Recurso de Apelación, señalando que el presente proceso busca determinar si en efecto su representada, mantiene la condición de servidora pública de carrera, aún después de haberse acogido a la jubilación, y en consecuencia se determine si fue destituida o no conforme a derecho.

En ese sentido, solicita a esta Sala que se desestime el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que admite la demanda, y en su lugar se confirme su admisión.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

A través del auto apelado, se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Betsabe Filós para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 137 de 29 de septiembre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Según el apelante, ésta no debió ser admitida por el Magistrado Sustanciador, porque el demandante no agotó la vía gubernativa, toda vez que no interpuso recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, por lo cual infringe el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y carece así de las formalidades previstas en la Ley 135 de 1943 para poder ser admitida.

Al efecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, señala lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Ahora bien, es necesario advertir que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. Es decir, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública, se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

No obstante, como se ha podido constatar de las piezas procesales, el presente proceso, como lo ha señalado el licenciado Carlos Ayala, en su escrito de oposición, busca determinar si la demandante, Betsabe Filós, mantiene o no la condición de servidor público de carrera administrativa, aún después de haberse acogido a la jubilación, y en consecuencia determinar, si fue destituida o no conforme a derecho.

En ese sentido, en la presente demanda de plena jurisdicción, no se le pudo exigir a la parte interesada que debía interponer el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación, para sí agotar la vía gubernativa de forma efectiva, toda vez que obstaculizaría el derecho fundamental de la señora Betsabe Filós, de tener acceso a la justicia.

Ante tales hechos, a juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera la acción promovida se ajusta a la doctrina denominada "Tutela Judicial Efectiva".

En ese sentido, y en vista que el demandante persigue el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal."

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 23 de julio de 2010 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Betsabe Filós para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 137 de 29 de septiembre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA MARIA ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 032 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	670-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Manuel E. Bermúdez, en representación de Aura María Escobar, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto N°. 032 de 18 de enero de 2010, dictado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Mediante Auto de 23 de junio de 2010, la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda presentada, y se remitió copia a la Directora General de Aduanas, para que rindiese un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE.

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista N°.878 de 17 de agosto de 2010, el señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43º de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Expone que en la revisión del libelo se observa que el demandante no ha señalado la reparación del derecho subjetivo que se estima lesionado, considerado como requisito indispensable en reiterada jurisprudencia.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Manuel E. Bermúdez Ruidíaz, sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando en lo medular que, en el libelo de la demanda se especifica que lo que se pide en el fondo es la anulación del acto administrativo que destituyó injustamente a Aura María Escobar y sus actos confirmatorios, deduciéndose simplemente la necesidad de restituirla en su puesto de trabajo.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor, el Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda, "lo que se demanda". En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Al examinar el contenido de la demanda, observamos que el recurrente en el apartado de "lo que se demanda" omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expresado que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se.

Ante esta circunstancia, convenimos con el apelante en que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en la demanda que nos ocupa, por lo que procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa REVOCATORIA del Auto de 23 de junio de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Manuel E. Bermúdez, en representación de Aura María Escobar.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41,311-2009-J.D. DE 19 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 5 de octubre de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Adriano Correa & Asociados, en representación de la sociedad NESTLÉ PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 41,311-2009-J.D. de 19 de mayo de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no se dirige contra el acto original que provocó la afectación de los derechos subjetivos de la demandante y, en cambio, se promovió contra el acto meramente confirmatorio.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 41,311-2009-J.D. de 19 de mayo de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° DG-650-2005 de 8 de agosto de 2005, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se determina que el patrono NESTLÉ PANAMÁ, S.A. está obligado a cancelar a favor de la asegurada Mariana González de Rodríguez la suma de B/.25,665.00, en concepto de pensión parcial permanente como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 8 de abril de 2002.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que la demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución N° DG-650-2005 de 8 de agosto de 2005, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social -decisión por medio de la cual dicha entidad determina las obligaciones del patrono NESTLÉ PANAMÁ, S.A. para con la asegurada Mariana González de Rodríguez-, dirigió su acción contra su acto confirmatorio contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que la Resolución N° DG-650-2005 de 8 de agosto de 2005, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos de la solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario contra el cual la demandante debió encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso-administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense Adriano Correa & Asociados, en representación de la sociedad NESTLÉ PANAMÁ, S.A. no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 5 de octubre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Adriano Correa & Asociados, en representación de la sociedad NESTLÉ PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 351 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-11
Vistos:	

El licenciado Julio César de León, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 351 de 27 de abril de 2011, dictado por el Registro Público de Panamá.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia debidamente autenticada de los actos impugnados, así como la constancia de su notificación. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja19 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General del Registro Público, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada, del Decreto de Personal No. 351 del 27 de abril de 2011, expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, con las respectivas constancias de su notificación.
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 105-2011 de 16 de mayo de 2011, expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, con las respectivas constancias de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BERMUDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-29 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 340-2010

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-29 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 31 de marzo de 2010, mediante la cual admitió la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración, apela la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, toda vez que estas normativas establecen que son admisibles en la vía contencioso administrativa, las demandas presentadas contra las providencias de mero trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniendo término al proceso e imposibilitando su continuación.

Porque al inhibirse la Autoridad del Canal de Panamá del conocimiento del negocio jurídico y no aprehender su tramitación, mediante providencia de mero trámite, no constituye una decisión definitiva, ni es una resolución de trámite que decide el fondo del asunto de modo que le ponga término o haga imposible su continuación.

Por otro lado, observa la Sala que el licenciado Alejandro Pérez presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, y solicita a este Tribunal que se desestime la petición realizada por el Ministerio Público, y se confirme la admisión de la presente demanda.

EXAMEN DE TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, no obstante resulta procedente la verificación de si es un acto de mero trámite contra los cuales se puede presentar demanda contencioso administrativa.

En ese sentido, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ESTEFANÍA FERNÁNDEZ BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 53 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 952-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde en representación de Estefanía Fernández Becerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 53 de 26 de abril de 2010, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de siete (7) de octubre del dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, con sustento en que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, es decir, no agotó la vía gubernativa; toda vez que si bien la señora Estefanía Fernández Becerra presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto impugnado, no sustentó a través de un abogado idóneo el recurso de apelación dentro los cinco días siguientes a la notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración (Resolución No. DG-020-2010 de 21 de mayo de 2010).

En ese sentido, señala que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera defectuosa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora discrepa con el auto emitido por el Sustanciador, fundamentándose en que a su juicio sí se agotó la vía gubernativa, porque en el acto de notificación de la Resolución No. DG-020-2010 de 21 de mayo de 2010, su representada interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, sin embargo la autoridad fue quien no se pronunció sobre la admisión del recurso de apelación, y por ende no corrió el término para que pudiese sustentar dicho recurso.

En ese sentido, señala que trascurrieron dos meses, por lo cual se configuró la presunción legal del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 201, numeral 104 de la Ley No. 38 de 2000.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

A través del auto apelado, no se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, luego de señalarse que la misma no cumple los presupuestos para su admisibilidad, específicamente contenida en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

Explica el Magistrado Sustanciador, que si bien la señora Estefanía Fernández Becerra presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto impugnado, no sustentó a través de un abogado idóneo el

recurso de apelación dentro los cinco días siguientes a la notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración (Resolución No. DG-020-2010 de 21 de mayo de 2010).

Por otro lado, el recurrente es del criterio que no sustentó el recurso de apelación ante la autoridad dentro del término correspondiente, porque ésta no se pronunció sobre la admisión de dicho recurso, y en consecuencia transcurrieron dos (2) meses, por lo cual a su juicio se configuró la presunción legal del silencio administrativo negativo consagrado en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En primer lugar, advierte la Sala que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece que el Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, Recurso de Hecho, y Recurso de Revisión Administrativa, son los recursos en la vía gubernativa que pueden ser utilizados por los administrados para impugnar las decisiones administrativas. Es decir, no contempla el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

La Ley de Procedimiento Administrativo igualmente establece que el recurso de reconsideración, podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a la notificación de la resolución de primera o única instancia, y una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en el efecto suspensivo.

Señala además, que el recurso de apelación será interpuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado, siendo la autoridad de primera instancia la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para la cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir; en el caso que el recurso es concedido, la autoridad deberá señalar el efecto en el que lo concede, en caso contrario, deberá exponer la respectiva resolución la causa o causas por las cuales no la concedió.

A la par, el artículo 200 de la precitada norma legal, estipula que el agotamiento de la vía gubernativa se dará cuando no haya otro recurso que interponer contra el acto administrativo que vulnere un interés particular del administrado; ya sea porque han sido decididos todos, o porque no proceda ninguno o cuando hecha la solicitud o interpuesto no se pronuncie sobre él, es decir, guarde silencio.

Ahora bien, ante tales supuestos, observamos que contra la Resolución que destituye a Estefanía Fernández Becerra, caben los Recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que una vez accionados determinarán el agotamiento de la vía gubernativa.

Consta en el expediente que, la señora Estefanía Fernández Becerra, en su propio nombre y representación presentó el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio contra la resolución impugnada, y a través de la Resolución No. DG-020-2010 de 21 de mayo de 2010, la Administración resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 053 de 26 de abril de 2010, proferida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, y negar así el Recurso de Reconsideración interpuesto.

No obstante, advierte este Tribunal que la señora Estefanía Fernández Becerra, no sustentó el Recurso de Apelación anunciado, tal como lo exige la Ley, toda vez que la norma es clara al señalar que debe ser interpuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado, sin embargo no lo hizo.

En ese sentido, en el presente caso el recurrente agotó de manera defectuosa la vía gubernativa, y en consecuencia tampoco se configuró la figura del silencio administrativo como alega el recurrente, toda vez que el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que éste surge cuando transcurre un plazo de dos (2) meses, sin que la autoridad demandada se pronuncie acerca de la solicitud o recurso presentado, sin embargo dicho recurso no fue sustentado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto 7 de octubre de 2010, dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante el cual se resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde,

actuando en representación de ESTEFANÍA FERNÁNDEZ BECERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 053 de 26 de abril de 2010, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR VEGA, EN REPRESENTACION DE BERTA ALICIA ESCALA DE KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NÚM. 228-LFG.P.J. DE 24 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 22 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 502-2010

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Vega ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 3 de mayo de 2010, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada para que se declare nula por ilegal, la Nota Núm.228-LEG.P.J de 24 de febrero de 2010, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y para que se hagan otras declaraciones .

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo. Víctor Vega Reyes manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

"En efecto, mediante la acción presentada advertimos que lo que se demanda, por ilegal, "es la negativa de la Contraloría General, expuesta en la Nota Núm.2363_Leg-A.J.I., fechada el 16 de septiembre de 2009 y firmada por su Secretario General el Lic. JORGE L. QUIJADA V a la solicitud de reintegro a su puesto de trabajo con pago de los salarios caídos, hecha por nuestra poderdante, BERTA ALICIA ESCALA DE KARICA, el 25 de agosto de 2009 y ratificada el 10 de diciembre de 2009." Esa negativa fue confirmada en la Nota Núm.228.Leg.P.J.de 24 de febrero de 2010, firmada por la Licda. GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, Contralora General, lo que agotó la vía gubernativa.

Ambos documentos fueron incorporados al expediente en su versión original y así fueron recibidos; sin embargo, en el Auto del 3 de mayo de 2010, en el primero y segundo párrafo de la foja 124 se indica que la parte actora presentó copias de ambos documentos y "que verificando cada una de estas piezas procesales salta a la vista, que el acto originario se encuentra de forma simple dentro del expediente, y junto con el acto confirmatorio no contienen la constancia de notificación de los referidos actos". Un nuevo repaso de las piezas procesales aludidas comprobará la realidad que al haberse aportado los originales, su valor probatorio es concluyente y superior al de una copia autenticada."

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

Observa esta Superioridad que la Demanda que nos ocupa en esta oportunidad fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el día veintisiete (27) de abril de 2010, sin embargo en la Nota Núm 228-Leg P.J. de 24

de febrero de 2010 no consta sello de notificación de la misma, lo que impide determinar la fecha en que fue notificada al hoy demandante.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución de 24 de febrero de 2010 para determinar si la demanda, presentada el 27 de abril de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

Por lo antes expuesto, esta superioridad es del criterio que ha transcurrido el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, confirman la decisión del ad-quo en el sentido de no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de mayo de 2010, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Víctor Vega, en representación de Berta Alicia de Karica.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS GÓNDOLA MALCOM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 16 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 479-11

VISTOS:

El licenciado Ramiro Guerra, actuando en representación de ANDRÉS GÓNDOLA MALCOM, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, persiguiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 2 de 16 de mayo de 2011, emitida por el Instituto Rubiano, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, en vías de determinar si la acción encaminada a la reparación del derecho subjetivo, es o no admisible; y en este punto se percata que la misma carece de los requisitos que condicionan su admisión. Veamos.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, Resolución N° 2 de 16 de mayo de 2011 (fs. 11 y 12), se erige en una solicitud que hiciese la Directora del Instituto Rubiano, en la cual pretende, vía Órgano Ejecutivo, la declaratoria de insubsistencia por abandono del cargo del demandante.

En consecuencia, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos del petente, esta acción no constituye un acto definitivo, en el sentido de que la Resolución impugnada, no es recurrible ante este Tribunal por ser

un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Ante las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ramiro Guerra, en representación de ANDRÉS GÓNDOLA MALCOM, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 16 de mayo de 2011, emitida por el Instituto Rubiano, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LUCILA BARBERENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,104-2010-J.D. DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	470-11

VISTOS:

La Licenciada Lucila Barberena, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO BATISTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.42,104-2010-J.D. de 6 de julio de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada no debe admitirse, ya que la parte actora dirige equivocadamente su acción contra la Resolución 42,104-2010-J.D. de 6 de julio de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes la Resolución No.20772 de 10 de diciembre de 2004, mantenida por la Resolución 27654 de 22 de enero de 2009, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones resolvió no acceder a la solicitud formulada por el señor Luis Alberto Batista Cedeño, pues no cumple con lo estipulado en el Artículo 46, acápite c) del Decreto Ley No.14 de 1954, es decir, que no cuenta con la densidad de cuotas para tener derecho a la pensión de invalidez. Al respecto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad

de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

En resolución de 8 de enero de 2007, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, al conocer de un recurso de apelación presentado contra la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada por MARTÍN AMBULO expuso que:

“Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo

confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.”

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Lucila Barberena, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO BATISTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.42,104-2010-J.D. de 6 de julio de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BRID BOCANEGRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 52 DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-11

VISTOS:

La Licda. Alfreda Smith, en representación de Humberto Brid Bocanegra, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 52 de 16 de abril de 2010, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que la demandante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda. Dicha petición consiste en que el Ministerio de Seguridad Pública, informe si se ha resuelto el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Resuelto de Personal N° 52 de 16 de abril de 2010.

Sobre el particular, se observa que la apoderada judicial del demandante cumplió con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 de la Ley 135 de 1943, al observarse que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la información referida en el párrafo anterior; sin embargo, la misma resultó infructuosa.

Ante la imposibilidad del demandante de obtener la información requerida, y como quiera que la misma resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno, se procederá a acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, lo siguiente:

1. Informe si el recurso de reconsideración interpuesto por Humberto Brid o su apoderada judicial, contra el Resuelto de Personal N° 52 de 16 de abril de 2010, fue resuelto.

2. Si dicho recurso fue resuelto, remita copia autenticada de la Resolución que resuelve el mismo, con las constancias de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE NEREIRA NIÑO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.016 DEL 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSO ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 238-11

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga Tello, actuando en nombre y representación de SILVESTRE NEREIRA NIÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.016 de 14 de enero de 2011, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A efectos de comprobar el silencio administrativo, y como requisito para la admisión de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador solicitó a la Jefa de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, copia de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesta contra la Resolución Administrativa No.016 de 14 de enero de 2011 o, en su defecto, una certificación al respecto.

En atención a ello, el Administrador General de la autoridad demandada, mediante Nota DAG 0681 de 23 de mayo de 2011, remitió copia autenticada de la Resolución ADM/ARAP No.038 de 17 de marzo de 2011 "Por la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución Administrativa No.106 de 14 de enero de 2011," señalando que la misma fue notificada al señor SILVESTRE NEREIRA NIÑO el día 27 de abril de 2011 (f.18-19)

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En ese sentido, puede observarse en el punto segundo de la parte resolutive de la Resolución ADM/ARAP No.038 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos que "En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación." (visible a foja 19 del expediente). Asimismo, quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 27 de abril de 2011.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, en contra de la referida resolución, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución Administrativa que se impugna, procede el recurso de apelación en la vía gubernativa, por lo que la misma no es definitiva, al no estar debidamente ejecutoriada. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo

42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto, transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que, dentro de la propia Administración Pública, se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada podía hacer uso de su derecho de interponer el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agota de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abdiel Arteaga Tello, actuando en nombre y representación de SILVESTRE NEREIRA NIÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.016 de 14 de enero de 2011, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S. A., (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.17,625,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 892-09

VISTOS:

La firma Ramos Chue & Asociados actuando en representación de PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. (PRONAVI), ha presentado demanda contencioso administrativa de reparación directa para que se condene al Banco Nacional de Panamá (Estado Panameño), al pago de diecisiete millones seiscientos veinticinco mil dólares (B/. 17,625,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Ante la alzada interpuesta contra la resolución que admite la demanda, se emitió por el resto de la Sala, el Auto de 10 de septiembre de 2010, cuya parte resolutive dice así:

"Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de febrero de 2010 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese"

Durante el trámite de las distintas piezas procesales que tienen como fin colocar la controversia presentada en estado de resolver; se percata el Tribunal de la comisión de un error de escritura en la parte resolutive del referido auto.

En cuanto a este tipo de equívocos el artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas sólo en determinados aspectos a saber y, en específico, menciona: los errores aritméticos, de escritura o de cita, en la parte resolutive de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En efecto, observa este Tribunal Colegiado que en la parte resolutive del auto se incurrió en un error, en cuanto a la fecha de la resolución que admite la demanda, ya que en la misma se señala la Resolución de 9 de febrero de 2010 (admisión de demanda, a foja 273) y la fecha que corresponde es la de 19 de marzo de 2010 (admisión de la corrección de la demanda), según se señaló en la parte motiva y consta a foja 300 del proceso. En consecuencia, se procede a su rectificación de oficio, a tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que la parte resolutive del Auto de 10 de septiembre de 2010 quede así:

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de marzo de 2010 que ADMITE la corrección de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A., a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA CORDOBA CACERES Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEL 21 DE

DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -
PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 714-2010

Vistos:

La firma Orobio & Orobio, en representación de MARGARITO CÓRDOBA, BIENVENIDA RUEDA, ALEX ANTONIO GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, ha presentado recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 029 de 24 de enero de 2011, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, en la Liquidación de Condena en Abstracto, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Ministerio de Obras Públicas.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste específicamente en su inconformidad con la inadmisión de los documentos visibles de fojas 68 a 71, 73 a 77 y 81, en base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; las de fojas 79 a 80 y 83 a 85, en base al artículo 877 del Código Judicial; las de fojas 82, 86 a 88, 93, 94 y 99, según lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.

Menciona el apelante que su disconformidad con el auto apelado radica medularmente en que las pruebas que fueron inadmitidas pretenden acreditar la idoneidad de los peritos admitidos por el tribunal, señala que éstas se aportaron debidamente autenticadas por notario público a quien se le presentó el documento original, que posee o custodian los propios peritos, tal como, indica, lo dispone el artículo 833 del Código Judicial. Que cuando se trata de documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan valor, pero cuando se trata de copias, señala, debe estar compulsada y certificada por notario según lo estipulado en el artículo 857 del Código Judicial.

De igual forma, indica que las pruebas de reconocimientos presentadas en el escrito del 28 de diciembre de 2010, son importantes para proceso pues pretende acreditar la experticia pericial o profesional de cada uno de los peritos aducidos y admitidos y que contrario a ello, no pretende dilatarlo, sino enriquecerlo, por lo que es admisible conforme al artículo 856 del Código Judicial.

Por otro lado se advierte que del recurso de apelación se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, no obstante no presentó ninguna objeción al recurso impetrado por la parte apelante. (ver foja 189 del expediente).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por la firma Orobio & Orobio como apelante, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa el auto apelado, en el que en efecto no se admiten como pruebas presentadas visibles de fojas 68 a 71, 73 a 77 y 81, en base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; las de fojas 79 a 80 y 83 a 85, en base al artículo 877 del Código Judicial; las de fojas 82, 86 a 88, 93, 94 y 99, según lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, así como del apartado de "pruebas" contenido en la demanda, se ha de señalar lo siguiente:

- Respecto de los documentos que se observan de fojas 68 a 71, 73 a 77 y 81, estimamos que los mismos muestran un sello fresco del Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, y este sello dice: "CERTIFICA: Que ha cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la ha encontrado en un todo conforme...". En este sentido, tales documentos ostentan pleno valor probatorio, ya que los mismos fueron compulsados del original, tal como lo muestra la certificación del Notario Público y de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial. Por otro lado, vale aclarar que cuando se trata del acto demandado, el mismo si debe

estar debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia del mismo, tal como lo establece el artículo 833 y 786, párrafo final del Código Judicial. En este sentido somos de la opinión que los documentos que se advierten de fojas 68 a 71, 73 a 77 y 81 deben ser admitidos.

- En relación a los documentos visibles de fojas 79 a 80 y 83 a 85, coincide esta vez con el Magistrado Sustanciador, toda vez que los mismos, al ser expedidos en país extranjero debieron ser autenticados por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, tal como se expone en el artículo 877 del Código Judicial. No obstante, los mismos fueron presentados autenticados por notario público, incumpliendo con la norma en mención.. En este sentido somos de la opinión que los documentos que se advierten de fojas 79 a 80 y 83 a 85, deben permanecer inadmitidos.
- En cuanto a los documentos visibles de 82, 86 a 88, 93, 94 y 99, considera el resto de la Sala, los mismos deben ser admitidos pues fueron presentados de conformidad con el artículo 856 y 857, pues si bien, no fueron presentados en original, fueron adjuntados en copias fotostáticas y por atestación de un notario que como bien se observa, certifica que ha conocido el original y ha realizado el cotejo de los mismos, razón por la que estimamos deben ser admitidos.

Finalmente, somos de la opinión que en cuanto a las pruebas de reconocimiento, solicitadas en el escrito de pruebas de fojas 164 y siguientes, tal y como señaló el Magistrado Sustanciador, no deben ser admitidas, pues en efecto riñe tal solicitud con lo estipulado en el artículo 783 del Código Judicial, que dispone que las pruebas han de ceñirse a la materia del proceso y serán inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las ineficaces.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3. MODIFICA el Auto de Prueba No. 029 de 24 de enero de 2011, en el sentido de:
 - a. Admitir como pruebas presentadas por la parte actora los documentos que se advierten de fojas 68 a 71, 73 a 77 y 81 del expediente.
 - b. Admitir como pruebas presentadas 82, 86 a 88, 93, 94 y 99 del expediente.
4. CONFIRMA el Auto de Prueba No. 029 de 24 de enero de 2011 en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL ÁVILA R., EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIEZ DÓLARES CON 00/100 (B/.3,326,310.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUDADOS. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1152-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Miguel Ávila R., en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN CORAL y HACIENDA CHICHEBRE, S.A., para que se condene al Ministerio de Obras

Públicas (Estado panameño), cuyo representante legal es FEDERICO SUAREZ, en su calidad de Ministro de Obras Públicas, al pago de la suma B/.3,326,310.00, en concepto de reparación directa.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de fecha 17 de diciembre de 2010, y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración, previo examen de la demanda, promovió y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala que no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso en los siguientes términos:

En primer lugar manifiesta, que la resolución que admite la demanda, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 42b y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil, toda vez que la misma se encuentra prescrita.

Agrega que, la causa concreta en que se fundamenta la presente demanda, se encuentra recogida en los hechos duodécimo, décimo sexto y vigésimo segundo del libelo se desprende que la parte demandante sustenta la acción de indemnización, ejercida el 26 de noviembre de 2010, en hechos de los que tuvo conocimiento expreso hace más de 4 de años, circunstancia que hace que la acción que se pretende ejercitar se encuentra prescrita por haberse excedido con creces el término de un (1) año establecido para estos casos, según dispone el artículo 1706 del Código Civil.

Además, apoya su argumentación en la jurisprudencia de fecha 12 de septiembre de 2006, fundamentando su dicho al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 114 de 17 de marzo de 1943.

Para finalizar, el señor Procurador, pasa a citar la jurisprudencia de fecha 30 de abril de 2003, en la que el Tribunal se pronunció con respecto a la aplicación del término para presentar la demanda de indemnización debido a la apertura, ensanche, carreteras, etc., en la que se establece que la misma debe ser presentada a más tardar dos años de ocurrido o verificado la ocupación, previsto por el artículo 1 de la Ley 114 de 1943.

Concluye solicitando a la Sala que Revoque la providencia de fecha 17 de diciembre de 2010, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, y no se admita la misma.

La parte actora presenta su escrito de oposición al recurso de apelación, dentro del término concedido para ello, sosteniendo su argumentación de la siguiente manera:

Sostiene que el apelante, incurre en un yerro, respecto a la diferenciación de dos momentos procesales que guardan relación con la demanda, verbigracia, la admisión de la demanda y el debate jurídico que implica el fondo de la controversia.

Señala que la admisión de la demanda es una etapa formal en la cual no se entra aún al debate de las excepciones o defensas que tienen las partes para enervar la pretensión del contrario, sino se busca determinar que el demandante ha cumplido o no con el aspecto formal que le indica la Ley respecto a la interposición de la demanda, agrega que dicho aspecto, se establece en el artículo 43 de la Ley 43 de la Ley 135 de 1943, y los mismos fueron cumplidos en el libelo de demanda.

Agrega, que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, establece que no se dará curso a la demanda que carezca de las formalidades establecidas en el artículo 43 de la mencionada ley, por lo que indica, que es impropio que el apelante trate de incluir el artículo 1706 del Código Civil, como concordante, cuando la norma no lo menciona de manera ni lo trae a colación, cuando dicho tema, es materia de fondo.

Otro aspecto que utiliza para apoyar su argumentación es en base a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, haciendo referencia al derecho de la tutela judicial efectiva, manifiesta que el negar la admisión de la demanda habiendo cumplido con los requisitos formales dispuestos por la norma especial que los enumera, se traduce en la vulneración efectiva, que constituye una institución de garantía arraigada en nuestro sistema, y que ha sido reconocido ampliamente en reiterados fallos de la más Alta Corporación de Justicia.

Agrega que precisamente es indicativo de que su mandante, HACIENDA CHICHEBRE había ejercido su derecho a ser indemnizado en el 2006, el expediente N0. 204-2006, y que el MOP como parte demandada exteriorizó actos de reconocimiento del demandado, interrumpiendo el término de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1711 del Código Civil, y que STEPHEN DONOVAN MORALES otorgó poder especial a la Licenciada Lourdes Del Mar en el año 2010, fecha en que se percata que no se había pagado la indemnización relacionada a la parcela de 33 hectáreas con 2,633.38 metros cuadrados de terreno de la finca No. 5059.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

El aspecto medular de la presente apelación es en cuanto a la fecha en la que se debe tomar en cuenta para considerar que interrumpió o no el término de prescripción, pero antes de entrar en el presente análisis, es necesario aclarar al apoderado judicial un tema de suma importancia.

Dicho tema, es en relación a las formalidades con la que debe contar una demanda ante la Sala de los Contencioso Administrativo, si bien, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone lo que debe contener toda demanda, no menos cierto es que se requiere que las mismas cumplan a cabalidad como lo dispone la norma 50 de la Ley 135 de 1943, la cual señala que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Al señalar las formalidades anteriores no solo se refiere a las establecidas en el artículo 43 de la referida ley, sino a todas las expresadas en los artículos que anteceden a éste último, por ello resulta lógico que las demandas que son presentadas ante esta instancia deben encontrarse vigentes para presentar su acción, se puede apreciar que para las demandas que reclamen derechos subjetivos prescriben en dos meses y para ellos se requieren las pruebas pertinentes para poder comprobarlo, en cuanto a la de nulidad se dispone claramente que puede ejercerse en cualquier tiempo.

Sin embargo, al no establecerse nada con respecto a las demandas de indemnización, y en virtud de lo establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, deben utilizarse normas que llenen esos vacíos, y al ser una demanda de indemnización por daños y perjuicios causados por negligencia o culpa por actos directos del Estado deben aplicarse normas que regulen lo referente a la prescripción de la acción, encontrándolas en el Código Civil, Capítulo III, De la prescripción de las acciones.

Se le aclara al apoderado que debe tomar en cuenta primero, que no se encuentra ante un proceso civil, se encuentra ante un proceso de lo Contencioso Administrativo en el que se establece claramente que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, y en la jurisprudencia esta Sala ha sido constante en mantener este criterio, al señalar que la prescripción de la acción es un tema que se analiza para efecto de resolver la admisibilidad de la misma, no al final del proceso, con el fallo.

Aclarado lo anterior, recordemos que estamos ante una reclamación de tipo extracontractual donde dicha indemnización para exigir responsabilidad civil derivadas de la culpa o negligencia, la encontramos establecida en el artículo 1706 del Código Civil, obligaciones que nacen de la culpa o negligencia claramente establecidas en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil.

En el negocio bajo estudio, debemos precisar la fecha en que ocurrieron los hechos, y esto es así, por razón que la norma establece claramente que este tipo de obligaciones prescriben en el término de un año, contados a partir de que lo supo el agraviado.

Veamos, cuando se da la expropiación de la Finca No. 5059, así como su restitución, y para ello revisemos las pruebas concernientes a los Decretos No.146 de 28 de septiembre de 1971, Decreto No. 2 de 13 de enero de 1975, Decreto No. 3 de 3 de febrero de 1993, Decreto No. 44 de 9 de junio de 1993, la cual los encontramos visibles de las fojas 25 a la 29 y reversa del expediente. Copia debidamente autenticada del Decreto No. 146 en el que consta ciertamente, lo resuelto en relación a las 500 has, posteriormente, se observa que mediante el Decreto No. 2 de 13 de enero de 1975 se Decreta la expropiación de la Finca No. 5059 por motivos de interés social urgente, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

En los años de 1993, se dicta el Decreto No. 44 de 9 de julio de 1993, en la que se derogan los Decretos No. 2 y 3, ordenándose restituir a Carolina Pérez de Morales las 3,006 hectáreas restantes de las 500 expropiadas con anterioridad, queda claro con el referido decreto, que legalmente habían 500 hectáreas que se habían expropiados, con respecto a las 2,006 que se ordenaban fueran restituidas, empero, las mismas no eran restituibles por el hecho que se había construido la Carretera Panamá-Chepo, en las 33 hectáreas con 2,633.38 metros cuadrados de terreno, según lo manifestado por el apoderado judicial en sus hechos, dicho decreto fue publicado mediante Gaceta Oficial No. 16.957, el 8 de octubre de 1971, fecha en que la propietaria pudo haber gestionado su reclamación.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta, la fecha en que se emitió el Decreto No. 3 de 3 de febrero de 1993, y ello es así, por la simple razón de que era evidente que se estaba gestionando en esos días, todos los trámites

concernientes para poder lograr su indemnización, al punto que en dicho Decreto, que posteriormente fuera derogado a través del ya mencionado Decreto No. 44 de 9 de junio 1993, se indicaba en su Cláusula Quinta que los sucesores de Carolina Pérez de Morales debían hacer valer ante la Contraloría General de la República, el pago de la indemnización correspondiente a las 500 hectáreas de terreno de la Finca No. 5059, no obstante, podemos apreciar visible a foja 51 del presente negocio el Certificado de Defunción de la Señora Pérez de Morales, y en el que se establece que la misma falleció el 29 de junio de 1978, por consiguiente, dicha reclamación no era posible durante ese lapso de tiempo, hasta tanto los herederos estuvieran legitimados para ello.

Posteriormente se puede observar que no es hasta el año 1995, en que se protocoliza el expediente de Sucesión Intestada de la señora Carolina I. Pérez de Morales, fallecida el 29 de junio de 1978, en la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, visible de la foja 30 a la 50 del presente negocio, igualmente se puede apreciar que es hasta el día 6 de junio de 1994, fecha en la que se emite el Auto No.967, en el que se plasma que se solicitaba la apertura de la Sucesión Intestada de la señora Carolina Isabel Pérez de Morales y en el que se declaró inmediatamente sus herederos.

Podemos visualizar que dentro de los herederos debidamente declarados por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, de lo Civil, se encuentran el señor Carlos Raúl Morales Pérez, con cédula No. 8-21-417, y la señora Teresa Morales de Donovan, con cédula No. 8-56-829, hacemos la salvedad en vista que los mismos formaron parte de la cesión de derechos hereditarios efectuada a través de la Escritura Pública No. 4.052 de 10 de junio de 1995, de la Notaría Primera de Circuito en favor de la Sociedad denominada HACIENDA CHICHEBRE, S.A..

Ambas personas, junto a los otros herederos declarados actuaron en calidad de cedentes y a la vez observamos que el señor, Carlos Raúl Morales Pérez, con cédula No. 8-21-417, según consta visible a foja 37 del expediente, actuó también como cesionario, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Chichebre, S.A..

Igualmente, se aprecia visible a foja 38 del presente negocio que forma parte de los bienes que fueron cedidos a la Sociedad Chichebre, S.A., representada por el señor Carlos Raúl Morales Pérez, la Finca 5059, inscrita en el Registro Público al Tomo 141, Folio 168, de la Sección de Propiedad, que dicha cesión fue aprobada por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el día 20 de noviembre de 1995, tal cual consta de la foja 40 a la 41 del expediente.

Además, se puede observar que mediante Auto No.2567 de 27 de noviembre de 1995, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, resuelve la Adjudicación Definitiva de los bienes de la causante y se ordena poner a nombre de la Sociedad Chichebre, S.A. en su calidad de cesionaria, igualmente se observa en el sello de presentación ante el Registro Público, que dicho escrito fue recibido el 4 de diciembre de 1995, y presentado por Teresa de Donovan.

Otro aspecto de relevancia en el presente caso, es la Certificación No. 178577, emitida por el Registro Público, la cual reposa a foja 54 y 55 del expediente, y en la que se hace constar que Hacienda Chichebre, S.A., aparece como heredera de Carolina I. Pérez de Morales, desde el 25 de junio de 1996, claro está, en virtud de la Cesión de Derechos que fuera aprobada en el Proceso de Sucesión Intestada de la Señora Pérez de Morales y en el que se traspasa a título de Donación la Finca 5059, a la Fundación Coral desde el 23 de junio de 2006.

Igualmente se observa que el Presidente, Representante Legal y Apoderada General en esta ocasión de la Sociedad Chichebre, S.A. es la señora Teresa Morales de Donovan, con cédula de identidad personal No. 8-56-829.

Luego de analizar estos datos precisos, tenemos un panorama más claro de las fechas que deben tomarse en cuenta para el cálculo de la llamada prescripción de la acción.

En primer lugar, debemos recordar lo relacionado a la figura de la subrogación, y en ese sentido queremos señalar que este derecho transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, por lo tanto, la empresa Hacienda Chichebre, S.A., quedaba investida de todos los derechos que se encontraban anexos a él, y manifestamos lo anterior, toda vez que los herederos declarados mediante el Auto No. 967 de 6 de junio de 1994, auto que los legitimaba, contaban con el término de un año a partir de la fecha de notificación para instaurar la demanda por indemnización en contra del Estado, o sea, al día siguiente de realizada la notificación, y como no consta si fue notificada personalmente la referida resolución, debemos tomar como referencia el edicto No. 66 fijado el mismo día, y en vista que las referidas notificaciones se desfijaban al día siguiente, según lo preceptuado en el artículo 988 del Código Judicial, antes de la reforma que introdujo la Ley 23 de 2001, se debe tomar como fecha de la notificación, el día 7 de junio de 1995.

Es decir, que para la fecha en que se había emitido la Escritura Pública No. 4.052 de 10 de junio de 1995, en la Notaría Primera del Circuito, ya se había vencido el derecho de los herederos declarados para gestionar esta acción, y en vista que la empresa Hacienda Chichebre, S.A. adquirió dichos derechos en virtud de la aprobación de la Cesión de Derechos mediante el Auto No.2484 de 20 de noviembre de 1995, recibía dicho derecho ya prescrito con antelación.

Ahora debemos realizar el análisis en lo referente a la Fundación Coral, en cuanto a la misma debemos indicar, que a simple vista sin entrar en mayores detalles, se aprecia la relación de apellidos existentes entre los herederos declarados de Carolina Pérez de Morales, con el Presidente y Representante Legal de la empresa Hacienda Chichebre, S.A. y la Representante Legal de la Fundación Coral. Sin embargo, al momento en que fueron gestionados dichos tramites, resulta irrelevante estos aspectos, en vista que la donación fue efectuada el 23 de junio de 2006, fecha en la que ya se encontraba prescrita dicha acción.

En cuanto a este punto, debe quedar claro que estamos hablando de la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, la cual es presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de forma directa, no se requiere agotar ninguna vía para su presentación, y la demanda que presentaron ante el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, no interrumpía el término de prescripción de esta demanda, primero, porque no se requiere agotar ninguna vía, y segundo, porque para esa fecha, ya la presente acción se encontraba prescrita.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que indistintamente de la donación realizada a la Fundación Coral, según lo manifestamos en líneas que anteceden, el que adquiere un bien mediante la cesión, se subroga en todos los derechos y obligaciones, tal cual lo adquiere.

Dicho derecho para la reclamación de responsabilidad civil extracontractual, era exigible desde el momento en que se había ordenado mediante el Decreto No. 44 de 9 de junio de 1993, la restitución de las 2,006 hectáreas a la señora Carolina I. Pérez de Morales, no obstante, al haber fallecido la señora Pérez de Morales, en el año de 1978, y no contar los herederos con una resolución que los legitimara para poder accionar en ese momento sino hasta el 6 de junio de 1994, es por lo que a partir de esa fecha, en la que se debe tomar como referencia para sacar el cálculo del año en que vencía el término de prescripción para instaurar dicha acción.

Recordemos que la demanda está enfocada en solicitar la indemnización en contra del Estado como responsable directo del perjuicio ocasionado a razón de la expropiación de las 33 hectáreas con 2,633 metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados situadas en la Finca No. 5059, inscrita en el Registro que fueran expropiadas y posteriormente restituidas a la causante mediante el Decreto No.3 de 3 de febrero de 1993, modificado y derogado por el Decreto Ejecutivo No. 44 de 9 de junio de 1993.

Es decir, que al ser una demanda de indemnización para exigir responsabilidad civil extracontractual por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, la misma prescribe al año, tal como lo hemos señalado en líneas anteriores, según lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil.

Un aspecto de mucha relevancia en el presente negocio, es el hecho que la solicitud de apertura de sucesión fuera interpuesta pasado dieciséis años de la muerte de la señora Carolina Pérez, toda vez que la misma falleció el 29 de junio de 1978, según en el certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral No. 6619299, y que dicha sucesión no fuera declarada yacente por el juez competente de la causa, en ese momento.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la declaratoria de herederos se efectuó mediante el Auto No. 967 de 6 de junio de 1994, y el edicto de notificación No. 66 es fijado el mismo día, o sea, 6 de junio de 1994, considerándola efectiva al día siguiente, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1588 del Código Judicial, los herederos quedaban legitimados para instaurar cualquier acción en contra del Estado el 7 de junio de 1994.

Aunado a ello, vemos que el período del año para gestionar la demanda, según la notificación del auto que emitió la declaratoria de herederos, era el 7 de junio de 1995, fecha tope para la interposición del proceso y así poder reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivado de la culpa o negligencia en contra del Estado, según lo preceptuado a excerta legal 1706 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1644 y 1645 del mismo ordenamiento jurídico.

Luego de las consideraciones mencionadas, vale acotar que no le asiste la razón a los demandantes, en vista que se encuentra prescrita la acción para interponer este tipo de demandas, correspondiéndole al resto de la Sala resolver conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada 17 de diciembre de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado Miguel Ávila, en representación de FUNDACIÓN CORAL y HACIENDA CHICHEBRE, S.A, y en su defecto NO ADMITE la demanda por encontrarse prescrita la acción.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES (B/.65,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1082-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la Firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en su condición de apoderado judicial del señor Jaime Enrique Vega García, para que se condene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al pago de B/.65,000.00, en concepto de daños y perjuicios morales y económicos más honorarios, gastos legales e intereses, hasta la cancelación de esta obligación.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2010, y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración, previo examen de la demanda, promovió y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala que no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso en los siguientes términos:

Su oposición a la admisión de la demanda radica más que nada por razón que el origen del proceso bajo examen surge de la relación contractual existente entre Jaime Enrique Vega García y la empresa aseguradora British American Insurance Company Limited, y no por causas generadoras de responsabilidad atribuibles al Estado, representado en este caso por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Agrega que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o de la derivada del culpa o negligencia, según lo establecen los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Manifiesta el señor Procurador que su apelación encuentra sustento en los hechos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero que aparecen descritos en la demanda.

Concluye su argumentación solicitando a la Sala que Revoque la providencia de fecha 22 de noviembre de 2010, y no se admita la demanda Contencioso Administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de Jaime E. Vega García para que se condene al Estado panameño por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

La parte actora presentó dentro del término su escrito de oposición al recurso de apelación, fundamentando su razonamiento de la siguiente manera:

Alega el apoderado judicial, que la pretensión va dirigida en obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a su representado como consecuencia de una actuación que nada tiene que ver con la relación contractual entre la empresa y el demandante, Jaime E. Vega, sino con las actuaciones omisivas de parte de quien tenía que fiscalizar en términos generales la actividad de seguro, omisión en la que incurrió la Superintendencia de Seguros y Reaseguros causando los daños y perjuicios que se reclaman en el presente negocio.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros autorizó a la empresa British American Insurance Company Limited, a realizar operaciones de seguros en la República de Panamá, mediante Resolución No. 30 de 14 de noviembre de 1966, la cual fue intervenida en el año 2010.

Agrega que en los años de 2007 y 2009, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros certificó en varios reportes oficiales que British American Insurance Company Limited mantenía excedentes de liquidez a los ONCE MILLONES DE DÓLARES.

Soslaya que, su representado tomando en cuenta las supuestas ventajas del producto ofrecido por la empresa aseguradora, aunado a los reportes oficiales que emitió la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y que reflejaban excedentes de liquidez, decidió suscribir un contrato de renta vitalicia, el 19 de agosto de 2009.

Sostiene que, según el Informe del Liquidador desde el mes de diciembre de 2007, la empresa aseguradora había trasladado a sus oficinas en Trinidad y Tobago, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DÓLARES, en bonos del Estado panameño y un Deposito de Plazo Fijo por el monto de SETECIENTOS QUINCE NMIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON 00/100, lo cual contradice los informes públicos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Resultando el referido informe, según indica el demandante, contrario a los emitidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que reflejaban un exceso de liquidez a la empresa aseguradora, cuando en realidad la misma se encontraba en un estado de insolvencia financiera, lo que revela que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no ejerció la fiscalización del manejo de la empresa aseguradora.

Por otro lado, continua argumentando el actor, que el Procurador de la Administración no ha fundamentado su recurso de apelación en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, requisitos que fueron cumplidos cabalmente.

Finaliza su exposición solicitando al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que confirmen la Providencia de 22 de febrero de 2011, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, al pago de B/.65,000.00 a Jaime Vega García en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Antes de entrar en las consideraciones, vale aclarar lo manifestado por el demandante, en cuanto a la fecha descrita para indicar la resolución que ha sido apelada por el Procurador, describiendo como fecha el 22 de febrero de 2011, cuando en realidad es de 22 de noviembre de 2010, no obstante, salta a la vista que el presente error ha sido solo de transcripción y no por otra causa, resultando innecesario profundizar más al respecto.

El Procurador de la Administración, ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2010, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización incoada por la Firma Forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, para que se condene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, Estado panameño, al pago de SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES CON 00/100 (B/.65,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

El recurso interpuesto por parte de la Procuraduría de la Administración se enfoca en el hecho en que se evidencia que entre el señor Jaime E. Vega García y la empresa aseguradora British American Insurance Company

Limited existe una relación contractual en la que no intervino ni era parte el Estado panameño, sostiene su argumentación basándose en algunos hechos que fueron descritos por la parte actora en su demanda.

Con respecto a este tema, resulta atinado citar la jurisprudencia de fecha 24 de mayo de 2010, la cual es del siguiente contexto:

“

Vemos que una de la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en el tipo de indemnización solicitada por el actor, pues considera que la misma es de carácter contractual y no extracontractual, como establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido, vemos que el acto que alega el actor como generador del daño fue un accidente ocurrido en medio de una presentación artística llevada a cabo en el Centro de Convenciones ATLAPA.

Alegan entonces, que dicho accidente fue producto de la negligencia del funcionario que manejaba las plataformas del escenario, situación que esta contemplada o amparada por el artículo 1644 del Código Civil, que tal como ha señalado ésta Sala en reiteradas ocasiones, constituye el fundamento de la acción indemnizatoria del artículo 97 del Código Judicial.

En otras palabras, nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual que entendemos como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido".

.... ..

Dentro del asunto en cuestión gravita un elemento de trascendencia que en la doctrina administrativista se conoce como fallas en el servicio público, que como hemos visto está contemplada en el numeral 2, Art. 203 de la Carta Magna, que atribuye competencia a la Sala para conocer de estos asuntos, y a nivel legal ha merecido el correspondiente desarrollo a través del artículo 97 numeral 10 del Código Judicial, al abordar la figura como "mal funcionamiento de los servicios públicos" adscritos a la dependencia oficial respectiva. Esta norma toma como premisa que las actividades o manifestaciones de la Administración pueden producirse a través de hechos administrativos, vías de hecho, operaciones administrativas y actos administrativos lesivos a los derechos o intereses legítimos de los particulares. Asimismo es posible que la Administración ejerciendo sus funciones o pretextando ejercerlas cometa vías de hecho, las que, en sentido estricto, según algunos administrativistas, "...no son una modalidad de actividad administrativa, comparables con los actos, hechos y operaciones administrativas, sino más bien un vicio de esa actividad como la desviación de poder o el abuso de poder" (Cfr. RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, 2da. Edic., Ediciones Ciencias y Derecho, Santa fe de Bogotá, 1995, p. 371. Citado por Sentencia de 6 de febrero de 2003).

Queda, pues, establecido que el fuero competente para conocer de la reparación es ésta Sala y de conformidad con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, tal como fue enunciado por el actor en su demanda.

.....”

Debemos resaltar algunos aspectos de interés relacionados a la disconformidad planteada por el apelante, en primer lugar, es importante señalar que no esta en discusión lo atinente a la existencia de una relación contractual entre el señor Vega García y la empresa aseguradora, ya que este hecho es cierto, en virtud que el mismo tiene su génesis con la firma del contrato denominado "Plan de Renta Vitalicia" que adquiere el demandante, y ello por razón de una alta expectativa que había visto por el ofrecimiento de un buen interés.

En segundo lugar, debemos indicar que igualmente no hay discrepancia en lo manifestado tanto por el Procurador como por el demandante acerca del pago efectuado de parte del señor Vega a la empresa aseguradora, por el monto de B/.35.000.00, ni en relación, a la firma del formulario de cargo automático a la tarjeta de crédito del actor a efecto que la empresa aseguradora cargara a su cuenta la suma mensual de B/.300.00.

También queremos resaltar el hecho que la presente demanda ha cumplido con los requisitos exigidos para su admisibilidad, según lo establecido a excerta legal 43, siguientes y concordantes de la Ley 135 de 1943.

Luego de lo anterior, corresponde revisar lo concerniente a lo estipulado en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, en vista que el Procurador sostiene que al no haber intervenido Estado ni ser parte de la relación contractual existente entre el señor Vega y la empresa aseguradora, dicha demanda no debe ser admitida por no cumplir con los parámetros exigidos en las referidas normas.

Luego de un análisis de los aspectos más relevantes de la presente demanda, a efecto de determinar si existe o no un nexo de causalidad que apunte a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como presunta responsable de los daños y perjuicios ocasionados al Sr. Vega, y ello sin entrar en un análisis de fondo de las pruebas ya presentadas ni de las argumentaciones expuestas por ambas partes, pero si una revisión superficial que nos permita comprobar de la existencia de indicios que reflejen una mala prestación del servicio público, en la que pudiera verse responsable la entidad demandada del daño causado.

Hemos encontrado efectivamente una serie de indicativos que nos llevan a concluir que pudo haberse ocasionado un perjuicio en virtud de una mala prestación de servicio, que en su momento deberá analizarse a profundidad si esa responsabilidad recae directamente o no a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, lo anterior lo señalamos, toda vez que la Ley 59 de 29 de julio de 1996, ha regulado, entre otros temas, las funciones con la que ostenta dicha entidad estatal, y como consecuencia de esa falta de prestación de servicios públicos a ella adscritas, es que se considera legítimo al demandante para accionar en contra del Estado, por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para que en caso de resultar responsable responda por los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

No hay duda que si lo reclamado es por razón de la mala prestación, omisión e incumplimiento de las funciones adscritas a la entidad demandada, la Sala Tercera es competente para conocer de la misma, veamos el fundamento legal contenido en el artículo 97, numeral 10 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. (...) ...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

11. (...) ...”

La presente demanda ha sido fundamentada en el artículo 97, numeral 10 del Código Judicial, solicitando a la Sala que declare responsable al Estado, por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por haber incumplido con su deber de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar, entre otros deberes, a la empresa British American Insurance Company Limited.

Aparentemente y sin entrar en un análisis de fondo, tal como lo hemos mencionado en líneas anteriores, consta visible a foja 38 del expediente, nota de fecha 28 de agosto de 2009, en la que el Superintendente le remite a la empresa aseguradora el informe de evaluación del margen de solvencia y liquidez correspondiente al segundo trimestre del año 2009.

Igualmente hemos podido apreciar en el informe emitido por el liquidador de la Quiebra decretada en contra de la empresa British American Insurance Company, Limited, la cual consta visible a fojas 66 a la 77 del presente dossier, algunos datos que son indicativos de la existencia del hecho o acto que señala el actor que fue la que supuestamente fue fundamental para la decisión que tomó, y como consecuencia de ello ha sufrido ese daño y perjuicio moral y patrimonial.

Estos señalamientos son indicios de la existencia de un acto que pudo haber ocasionado un perjuicio al demandante y que en su momento procesal serán realizadas todas las valoraciones pertinentes para determinar la

existencia o no de dicha responsabilidad, tomando en cuenta lo anterior, es que definitivamente se demuestra de la existencia de un acto que a su vez guarda relación estrecha con la gestión que realizó la entidad demandada.

Luego de lo anterior, debemos puntualizar en algunos aspectos, primero, la entidad demandada tiene la responsabilidad de cumplir con las funciones a ella adscrita, encontrándose entre sus funciones, la de fiscalizar, controlar y supervisar a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguro; segundo, es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entre otros procesos, la de absolver las controversias relacionadas a la responsabilidad de tipo extracontractual en la que sea parte el Estado directamente, o por conducto de las instituciones descentralizadas del Estado, y el Municipio; y tercero, cabe señalar que el derecho que alega el demandante, es el relacionado al que adquiere toda persona a la que se le ha ocasionado un daño por conducto de una entidad estatal, y en el presente negocio, el demandante ha presentado su demanda enfocado en que su pretensión se encuentra legitimada en lo señalado en numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Tal y como lo hemos mencionado en líneas que anteceden, en su momento procesal se realizará un análisis de fondo de todas las argumentaciones y pruebas aportadas al proceso por ambas partes, y determinar así, si efectivamente hubo negligencia o no de parte de la entidad demandada al prestar el servicio público a ella adscrito.

Pertinente resulta traer a colación la jurisprudencia de fecha 27 de agosto de 2009, que resuelve lo concerniente al tema de la Tutela Judicial Efectiva, la cual nos señala lo siguiente:

.....

Ante esto la Sala considera que en esta etapa no es procedente resolver aspectos que pudiesen conllevar el análisis de fondo que solo pueden ser analizados en la etapa correspondiente; no obstante, advierte la defectuosa prestación del servicio del Ministerio de Obras Públicas que ha conllevado supuestos perjuicios, en virtud de tal deficiencia, por lo que esta Sala es del criterio que en este punto debe imperar la Tutela Judicial Efectiva, para garantizar el acceso a la justicia recurrida y obtener una sentencia fundada, congruente y motivada.

A este respecto resulta necesario citar al autor Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", cuando se refiere a la importancia de este principio al disponer:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

Sin entrar al conocimiento del fondo, esta Corporación es de la opinión que el acceso a una demanda contencioso administrativa de indemnización, debe otorgarse garantizando un proceso judicial en el cual se incorporen los principios procesales necesarios para impartir justicia. De allí que, desconocer la oportunidad procesal de la accionante frente a los actos administrativos emitidos por las autoridades acusadas podría conllevar una afectación a la reclamación lo cual sólo puede ser determinado mediante el análisis de la demanda en su fondo.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al proceder con la admisión de la demanda.

Tal y como lo hemos apreciado en la jurisprudencia citada, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que se debe garantizar el acceso a la justicia, concluimos nuestra posición señalando que no le asiste razón al señor Procurador de la Administración, en virtud que la parte actora ha cumplido con todos los requisitos pertinentes para la admisibilidad de la demanda, correspondiéndole al resto de la Sala resolver conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 22 de noviembre de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la Firma Forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS PORTOBELLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA Y TRES MIL DÓLARES (B/.53,000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1034-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Miguel Alberto Atencio Pérez, en su condición de apoderado judicial de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), en contra de la resolución de 22 de noviembre de 2010, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de CREDITOS PORTOBELLO, S.A., para que se condene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (al Estado Panameño), al pago de cincuenta y tres mil dólares (B/.53,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante fundamenta su recurso señalando que mediante resolución No.CS GAP-019-04 de 20 de mayo de 2004, el Comisionado Sustanciador de la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), condenó al Agente Económico Mueblería Portobello, al pago de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), en concepto de multa, por infringir la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, la cual fue apelada por el Apoderado del Agente Económico y mediante resolución 1809-04 de 31 de diciembre de 2004, el resto de los Comisionados que integraban la CLICAC, resolvieron el recurso presentado confirmando la resolución No.CS GAP-019-04 de 20 de mayo de 2004, en todas sus partes, siendo notificada a la apoderada judicial del agente económico, el 28 de marzo del 2005.

Continúa señalando que a partir de la fecha de notificación el 28 de marzo de 2005, podían acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al agotarse la vía gubernativa, lo cual nunca se hizo.

De igual manera establece que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, inició el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Créditos Portobello, quien no incidentó, excepcionó o apeló, conforme lo dispuesto en el Código Judicial, por tanto sustentar la demanda de indemnización en el amparo del artículo 97 del Código Judicial, deviene sin sustento jurídico, lo cual no es viable en los términos alegados por el demandante, aunado a que de admitirse su viabilidad estaría prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un año de que disponía el demandante para presentar la demanda, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil.

También señala que la acción no procede, toda vez que ni siquiera el artículo invocado 97 del Código Judicial, es aplicable a la situación que nos ocupa, ya que el demandante debió presentar dentro del término de dos

meses posterior a su notificación de la resolución de segunda instancia de los Magistrados de la antigua CLICAC, que agotaba la vía gubernativa, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir tenía hasta el 28 de mayo de 2005, siendo improcedente la demanda de indemnización planteada.

Establece que mediante Auto No.475-07 de 15 de mayo de 2007, el Juzgado Ejecutor de la ACODECO, libró mandamiento de pago contra Mueblería Portobello y se ordenó formal secuestro sobre bienes muebles e inmuebles, vehículo y cuentas bancaria, y que el día 28 de noviembre de 2009, se efectuó formal secuestro en el local de Créditos Portobello, procediendo los ejecutados a cancelar la multa, sin interponer en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, incidentes, apelación o excepciones, por lo que la demanda de indemnización no es viable, y de aceptarse la tesis que le es aplicable el artículo 97 del Código Judicial, está prescrita por haber transcurrido en exceso el término de Ley, según la copiosa jurisprudencia emanada de esta Sala, que señalan que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto que obligatoriamente debe ser cumplido para la admisión de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo establecen las normas citadas, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Finalmente señala que lo procedente es no admitir la demanda presentada, resultando aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la mencionada Ley, por lo que solicita que se revoque la providencia del 22 de noviembre de 2010 y en su lugar no se admita la misma, por no ser viable, aunado a que ha transcurrido en exceso el término de un año, que establece el artículo 1706 del Código Civil.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Edwin Rene Muñoz, en su condición de apoderado judicial de la demandante CREDITOS PORTOBELLO, S.A., fundamento su oposición al recurso de apelación presentado por la demandada, señalando que la sociedad demanda en el presente proceso se denomina CREDITOS PORTOBELLO, S.A., que no guarda relación alguna con el ente denominado MUEBLERIA PORTOBELLO, S.A., la cual fue condenada por la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Manifiesta que el contenido de la demanda contenciosa interpuesta, tiene su fundamento en los perjuicios ocasionados por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), al practicar de manera equivocada, diligencia de secuestro en contra de los bienes de CREDITOS PORTOBELLO, S.A., en lugar de MUEBLERIA PORTOBELLO, S.A., quien fue la sociedad sancionada.

Nos señala el opositor que el día 28 de octubre de 2009, los funcionarios del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), acudieron al local que ocupa la demandante, CREDITOS PORTOBELLO, S.A., a practicar un secuestro, el cual se efectuó con el inventario y depósito de los bienes de propiedad de CREDITOS PORTOBELLO, S.A., a sabiendas de que se trataba de una sociedad total y absolutamente distinta a la sancionada MUEBLERIA PORTOBELLO, S.A., y que esta acción causo serios perjuicios a la demandante, más que nada por el innecesario despliegue de funcionarios dentro y en torno al local de CREDITOS PORTOBELLO, S.A., sociedad que jamás ha sido sancionada ni por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), ni por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

También manifiesta que de las pruebas adjuntas al libelo de demanda PORTOBELLO, S.A., cuya denominación mercantil era MUEBLERIA PORTOBELLO, tiene una personería distinta a la de CREDITOS PORTOBELLO, S.A., también son distintos sus directores, suscriptores y dignatarios, habiéndose constituido PORTOBELLO, S.A., en el año 1967, mientras que CREDITOS PORTOBELLO, S.A., en 1994.

Finalmente señala que la demanda contenciosa administrativa de indemnización ha sido interpuesta ante la Sala Tercera por CREDITOS PORTOBELLO, S.A., el día 22 de octubre de 2010, es decir, antes de que se cumpliera el año desde la fecha en que se le causaran los perjuicios indicados en el libelo mediante acción de secuestro ejecutada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el día 28 de octubre de 2009, de manera que, pese a lo alegado por el recurrente, la acción contenciosa presentada por la demandante no se encuentra prescrita y es totalmente viable, razón por la cual debe confirmarse la resolución mediante la cual se admitió la demanda presentada.

OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 302 de 6 de abril de 2011, manifiesta que luego de evaluar la actuación llevada a cabo por el apoderado principal designado por la entidad demandada, ese despacho estima pertinente aprobar su gestión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base de las siguientes consideraciones.

Luego de una revisión de los argumentos señalados por el apelante y el opositor dentro del presente proceso, consideramos que debe confirmarse la resolución apelada, toda vez que esta Sala, no puede pronunciarse respecto a temas de fondo de la controversia en esta etapa del proceso.

Observa la Sala, que la parte demandada fundamenta su recurso señalando que la parte demandante no incidentó, excepcionó o apeló, conforme lo dispuesto al Código Judicial, la resolución que confirmaba la condena impuesta a la sociedad MUEBLERIA PORTOBELLO, S.A., y que por lo tanto sustentar la demanda de indemnización en el amparo del artículo 97 del Código Judicial, deviene sin sustento jurídico, sin embargo, en el presente proceso la parte demandante es CREDITOS PORTOBELLO, S.A., y no MUEBLERIA PORTOBELLO, S.A., a la que le correspondía utilizar los mecanismos procesales antes señalados, por lo que consideramos que la reclamación de la demandante debe ser atendida y resuelta en la etapa correspondiente, ya que nos encontramos en una fase inicial del proceso en la cual nos corresponde determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por Ley para la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización.

Por otro lado, el apelante plantea que la acción presentada por el demandante se encuentra prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un año de que disponía para presentar la demanda, sin embargo, observamos que la parte demandante manifiesta que su reclamación se origina con la acción realizada por la demandada el día 28 de octubre de 2009, hecho este que deberá ser comprobado a través de un análisis más detallado y que requiere por parte de la Sala de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, etapa procesal que será ventilada en su momento oportuno, ya que como señalamos anteriormente nos encontramos en una etapa del proceso en la que solamente podemos entrar a verificar si se cumplió con los requisitos de admisibilidad de la demanda, contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Como se ha podido observar en el presente proceso, el apelante no señala en sus argumentos cuál es el requisito o los requisitos que se han dejado de cumplir para que se inadmita la demanda, por lo que no es posible que nos pronunciemos respecto a ese tema, toda vez que sus fundamentos van encaminados a que este Tribunal de Segunda Instancia, resuelva aspectos de fondo que deben ser atendidos en la etapa procesal correspondiente.

Por las manifestaciones anteriores, consideramos que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no se incumplió con los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada, por lo que procederemos a confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 22 de noviembre de 2010, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de CREDITOS PORTOBELLO, S.A., para que se condene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (al Estado Panameño), al pago de cincuenta y tres mil dólares (B/53,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, INTERPUESTO POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MARÍN, NEDELKA MARTÍNEZ, CIDIA FARLANES Y OTROS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MARÍN, NEDELKA MARTÍNEZ, CIDIA FARLANES Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL

DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y OCTUBRE DE 2004. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 12 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 260-09-A

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de HENRY MARÍN, NEDELKA MARTÍNEZ, CIDIA FARLANES Y OTROS, ha interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de Henry Marín, Nedelka Martínez, Cidia Farlanes y otros, para que se condene al Banco Nacional de Panamá (Estado panameño), al pago de diez millones de balboas (B/.10,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por las inundaciones del 17 de septiembre de 2004 y octubre de 2004.

ARGUMENTOS DEL RECUSANTE

El licenciado Santana, le solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren legal la recusación interpuesta contra el magistrado Spadafora y que se le separe de seguir conociendo de la demanda contencioso administrativa de indemnización, toda vez que el mismo fue copartidario del señor Bolívar Pariente, miembro del partido Arnulfista Panameñista, quien al igual que otros miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá que autorizaron el financiamiento a las promotoras del Proyecto Prados del Este, están siendo objeto de un proceso penal, en el Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por supuesto delito contra la Administración Pública, en Perjuicio del Banco Nacional de Panamá, razón por la cual se produce la causal de impedimento que consagra el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y cuyo texto es el siguiente:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;...”

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio del auto de 23 de octubre de 2009 (f.5), se ordenó correrle traslado al Procurador de la administración, quien se notificó de dicho auto el 30 de octubre de 2009, pero el mismo no emitió concepto alguno.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

El Magistrado Winston Spadafora Franco presentó el 28 de octubre de 2009 (f.6-9) ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Sala el informe de recusación, tal como lo requiere el artículo 82 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Spadafora indica en dicho informe que el incidente de recusación es improcedente, toda vez que no se enmarca en alguna de las causales de impedimento y recusación para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943. De igual forma, señala que el recusante deja entrever que entre el señor Pariente y él hay una relación por afinidad política, la cual no constituye una relación jurídica, tal como lo preceptúa el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, sino una incompatibilidad con el cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la

Constitución Nacional y los artículos 47 y 49 (numeral 2) del Código Judicial que establecen que los magistrados, jueces y demás miembros del Órgano Judicial, deben abstenerse de toda participación política con excepción de la emisión del voto. Agrega que en estricto apego a estas disposiciones constitucionales y legales, una vez que ocupó la posición de Magistrado de la Corte, se despojó de toda afinidad o participación política para así desempeñar su cargo con transparencia, imparcialidad e independencia judicial al momento de ejercer sus funciones, por lo que considera infundados los argumentos del recusante.

EXAMEN DEL RESTO DE LA SALA

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya el incidente de recusación, así como el informe remitido por el magistrado Spadafora, se procede a resolver según lo que en derecho corresponda.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al incidentista, pues tal como sostiene el Magistrado Spadafora en su informe, para poder desempeñar el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia con transparencia, imparcialidad e independencia judicial, se tuvo que despojar de toda afinidad o participación política, tal como lo exige el artículo 212 de la Constitución Nacional y los artículos 47 y 49 (numeral 2) del Código Judicial, por lo que no le une ningún tipo de afinidad política con el señor Bolívar Pariente, lo que no constituye una relación jurídica, razón por la cual no se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;...”

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben concluyen que no se ha configurado la causal de recusación invocada por el licenciado Candelario Santana, por lo que lo procedente es declarar no probado el incidente de recusación presentado contra el Magistrado Winston Spadafora F.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. por el licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de HENRY MARÍN, NEDELKA MARTÍNEZ, CIDIA FARLANES Y OTROS, para que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por de indemnización, interpuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de Henry Marín, Nedelka Martínez, Cidia Farlanes y otros, para que se condene al Banco Nacional de Panamá (Estado panameño), al pago de diez millones de balboas (B/.10,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por las inundaciones del 17 de septiembre de 2004 y octubre de 2004.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Reparación directa, indemnización
1156-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el Bufete Herrera, contra el auto de 21 de enero de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de indemnización interpuesta en representación de la ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, para que se condene al Estado Panameño al pago de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00) por los daños y perjuicios causados a su persona por razón del accidente de trabajo ocurrido el 8 de diciembre de 2009 producto de la acción u omisión culposa de funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en que la pretensión de la demanda no se enmarca dentro de las causales contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, "aunado al hecho que tampoco se entiende de su libelo claramente, que la indemnización está comprendida en alguno de los numerales del artículo 97 del Código Judicial" (f. 47).

Sobre la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, arguye el apelante que la demanda presentada es clara al señalar que pretende se declare responsable al Estado Panameño debido a los daños que sufrió producto del referido accidente de trabajo. Sostiene que el accidente del 8 de diciembre de 2011, se originó por acciones u omisiones culposas y negligentes de dos funcionarios de la ACP mientras prestaban sus servicios para esta entidad estatal.

Agrega, que de conformidad con la Resolución de 2 de marzo de 2009 dictada por esta Sala de la Corte resulta procedente la admisión de la demanda, con miras a garantizar la tutela judicial efectiva (fs. 50-52).

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Tal como lo señala el auto apelado, el artículo 97 del Código Judicial contempla los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización. El numeral 8 estipula que cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; el numeral 9, cuando se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, el numeral 10 cuando se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

La demanda interpuesta detalla en sus hechos y en el punto referente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, que el recurrente mientras realizaba sus funciones de pasacable en la motonave Everblossom (en horas laborables) sufrió un accidente a causa del actuar negligente de dos trabajadores que representan a la Autoridad del Canal de Panamá: el Líder (supervisor) de Pasacable de cubierta en la popa y el Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta. Adicionalmente, que dicho accidente también fue provocado por la falta de mantenimiento a la estructura de la Esclusa de Gatún.

Por tanto, asegura que le asiste el derecho a recibir una indemnización por las lesiones permanentes que ha sufrido en parte de su cuerpo (mano derecha-dominante) que le impiden llevar una vida laboral, social, personal y familiar de manera normal.

En virtud de lo expresado, advertimos que el representante judicial del señor DAVIS ZÚÑIGA, no precisa bajo qué numeral del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la acción negligente de los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá que provocaron que se lesionara en la mano derecha. No obstante, esta Superioridad, estima que de los hechos expuestos en la demanda así como de la explicación de las normas que se estiman vulneradas se desprende que se cuestiona la forma desapegada al Manual de Operaciones de Auxiliar de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá en que actuaron dos empleados de dicha Autoridad así como la falta de mantenimiento de la ACP a una de las estructuras que a diario se utilizan para que transiten los barcos por el Canal de Panamá.

De esta forma, quien recurre subsumió su acción en el numeral 9 del mencionado artículo 97, cuyo texto dice así: "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Destacamos, que el daño que se alega en la demanda también se enmarcó en el numeral 10 del mencionado artículo 97, toda vez que se afirmó que la ACP no le está dando el mantenimiento debido a la esclusa de Gatún y de esta forma está prestando un servicio deficiente que pone en peligro la vida de sus empleados y el tránsito expedito por el Canal.

Siendo esto así, la falta de precisión por parte del demandante, no impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta; toda vez que se infiere que el demandante pretende la indemnización de daños y perjuicios supuestamente ocasionados por negligencia de funcionarios públicos y la prestación de un servicio deficiente por la Autoridad del Canal de Panamá.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 21 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, y ADMITE la demanda de indemnización interpuesta por ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/. 500,000.00, por los daños y perjuicios causados por funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MALVEC INTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON 52/100 (B/.49,701.52), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. ENTRADA N 1067-10. MAGISTRADO PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1067-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Juan Carlos Henríquez, en representación de MALVEC INTERPRISES, S.A., para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (Estado panameño), al pago de cuarenta y nueve mil setecientos un dólares con 52/100 (B/. 49,701.52), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N° 111 de 3 de febrero de 2011, promovió y sustentó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 22 de noviembre de 2010, que admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización, incoada por el Lic. Juan Carlos Henríquez Cano.

Refiere que su disconformidad se centra en que los hechos que dieron origen al proceso en examen, surgen de la relación contractual existente entre la hoy demandante y las sociedades R.E.A. International Corporation, S.A., y

Panamá Electrical Supplies, S.A., y no por causas generadoras de responsabilidad atribuibles al Estado, representado en este caso por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Señala que ello es así toda vez que la sociedad Malvec Enterprises, S.A., formalizó su intención de cobrar la referida deuda a través de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, con lo cual se puede determinar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1612 del Código Judicial, que se está frente a un proceso de ejecución dentro del cual se exige el cumplimiento de una obligación clara y exigible, ya que según lo indica la actora en el hecho primero de su demanda "la sociedad anónima Malvec Enterprises, S.A., interpuso en el mes de agosto de 1991, una demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de las sociedades R.E.A. International Corporation, S.A., y Panamá Electrical Supplies, S.A., por la suma de B/. 48,000.00, proceso que quedó radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Agrega que se evidencia que entre la demandante y las sociedades sociedades R.E.A. International Corporation, S.A., y Panamá Electrical Supplies, S.A, sí existe una relación contractual, tal como se desprende de la sentencia de 17 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por último argumenta que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia, por tanto solicita que este Tribunal colegiado revoque la providencia de 22 de noviembre de 2010 y en su lugar no se admita la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Lic. Juan Carlos Henríquez Cano se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, indicando que tal como sostiene el apelante, existió una relación contractual entre las personas jurídicas de derecho privado denominada Malvec Enterprises, S.A., por una parte y las sociedades Panamá Electrical Supplies, S.A. y R.E.A. International Corporation, S.A., por la otra parte, por lo que ante el incumplimiento contractual de las dos últimas sociedades mencionadas, Malvec Enterprises, S.A., solicitó y logró que el Juzgado Séptimo de Circuito ordenara una acción cautelar de secuestro sobre bienes de la sociedad Panamá Electrical Supplies, S.A., que se encontraban en poder o bajo la administración del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, debido a que dicha empresa era suplidora o proveedora de servicios o bienes a dicha institución estatal, de manera que el IDAAN se constituyó en depositario judicial por orden del Tribunal, no de la sociedad Malvec Enterprises, S.A.

Agrega que la responsabilidad del IDAAN surge en virtud a que no conservó el bien depositado judicialmente como buen padre de familia, responsabilidad esta que es de naturaleza exclusivamente extracontractual, es decir, derivada de la culpa y negligencia del IDAAN en sus funciones como depositario judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

La disconformidad del apelante se basa en un punto fundamental, y es que considera que la demanda de indemnización, se apoya en una relación contractual existente entre Malvec Enterprises, S.A., y las sociedades R.E.A. International Corporation, S.A., y Panamá Electrical Supplies, S.A., y no por causas generadoras atribuibles al Estado y en el caso específico al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Sobre el particular este Tribunal de Alzada observa que si bien es cierto existió una relación contractual entre Malvec Enterprises, S.A., por una parte y las sociedades R.E.A. International Corporation, S.A., y Panamá Electrical Supplies, S.A., por la otra, no menos cierto es que el accionante de la demanda de indemnización, no basa su pretensión ni pretende que el Estado pague los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las sociedades R.E.A. International Corporation, S.A., y Panamá Electrical Supplies, S.A.; sino que lo que demanda es el pago de una indemnización por parte del IDAAN, como depositario judicial, por su actuar culposo o negligente al no mantener o conservar en custodia las cuentas pendientes por pagar a la empresa Panamá Electrical Supplies, S.A., y que habían sido previamente secuestradas por el Juzgado Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se aprecia entonces que la demanda indemnizatoria recae contra el IDAAN, no como parte de una relación contractual, sino por la no conservación de los bienes secuestrados y del cual habían quedado bajo el cuidado y conservación, como depositario judicial, en virtud de una decisión de un Tribunal de Circuito Civil.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura concluye que la responsabilidad endilgada al Estado es de naturaleza extracontractual, pues por un lado, no existe contrato alguno entre la entidad del Estado demandada y Malvec Enterprises, S.A.; y por el otro, lo que el demandante alega es que la responsabilidad del IDAAN surge por el hecho que no pudo hacer efectivo a la empresa demandante en este proceso, los montos que fueron secuestrados y que habían quedado bajo su custodia y conservación como depositario judicial, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la mencionada empresa contra R.E.A. International Corporation, S.A., y Panamá Electrical Supplies, S.A..

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad llega a la convicción que no le asiste razón al apelante, por lo que se procederá a confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 22 de noviembre de 2010, que admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Juan Carlos Henríquez, en representación de MALVEC INTERPRISES, S.A., para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (Estado panameño), al pago de cuarenta y nueve mil setecientos un dólares con 52/100 (B/. 49,701.52), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE VEGA GARCIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1082-10-A

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma Rodríguez Robles & Espinosa en representación de JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA.

Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente incidente de nulidad cumple con el requisito de procedibilidad que permita imprimirle el trámite correspondiente.

El argumento central del Procurador de la Administración para promover la presente incidencia, se cimienta básicamente en que existe un proceso de quiebra en contra de la empresa British American Insurance Company Limited ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial y que esta es la autoridad competente y no la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para conocer del proceso de quiebra.

Advierten quienes suscriben que la Firma Forense Rodríguez Robles & Espinosa interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, al pago de B/.65,000.00 en concepto de daños y perjuicios y que la Sala Tercera de esta Corte

es competente para conocer de las demandas de indemnización que se enmarque en los supuestos del Artículo 97, numerales 8,9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política .

Ante las circunstancias expuestas, esta Sala estima que el presente incidente debe ser rechazado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el Procurador de la Administración, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma Rodríguez Robles & Espinosa en representación de JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEROY HUSBAND KINGS EN REPRESENTACIÓN DE LORNA PARRIS Y VICTORIANA MALVINA WELLINGTON DE BOWEN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA Y/O LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (B/.750,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	949-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Leroy Husband King, en representación de LORNA CORETTA PARRIS Y VICTORIANA MALVINA WELLINGTON DE BOWEN, en contra de la Resolución de 28 de septiembre de 2010, que no admitió la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, presentada para que se condene al Municipio de Panamá y/o la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (el Estado Panameño) al pago de B/750,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Mediante escrito de 14 de octubre de 2010, el Licenciado Leroy J. Husband King sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

“.....

Nos permitimos presentar algunas consideraciones generales referente al tema de la prescripción producto de lectura de jurisprudencia de escritos legales y otras fuentes informativas podemos afirmar sin lugar a duda que las obligaciones que nazcan de los delitos como lo es lesiones personales tipificado por los artículos 135 al 139 del Código Penal; los mismos están regulados en los artículos 119 al 130 del mismo Código Penal, con especial énfasis en el artículo 126 del Código Penal, en previsión vinculante con relación al ESTADO.

Podemos asegurar que ninguno de estos artículos y teniendo en cuenta el concepto de culpa en materia penal, en especial el artículo 32 del Código Penal, se establece reglas en materia de prescripción que determinen el término de prescripción de la responsabilidad civil que nace del delito, pues la mas grave de las culpas es conocida como culpa delictual.

Las reclamaciones por la culpa descrita en el párrafo anterior, es diferente a las reclamaciones por la responsabilidad civil de los delitos contra el honor. Estos últimos delitos de honor son asimilados por el artículo 1706, pero no así los delitos que nacen de la llamada culpa delictual en donde estos últimos se rigen para las acciones personales que no tengan termino especial de prescripción.”

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 1170 de 21 de octubre de 2010, se opuso al recurso de apelación promovido por la parte actora efectuando una serie de argumentaciones fácticas, que constituyeron el fundamento de su pretensión.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones:

Esta Corporación de Justicia advierte que el accionante no utilizó en su momento, la vía procesal idónea para obtener el resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 1998, con el camión de basura de propiedad de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), en el que falleció Rogelio Adolfo Toppin Wellington (q.e.p.d.).

Se observa que a raíz del accidente se inició una investigación sumarial y enjuiciamiento en el ámbito penal que culminó con la sentencia condenatoria N°.110 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que quedó ejecutoriada después del 17 de septiembre de 2003, fecha en que se notificó a la defensora de oficio asignada por el juez de la causa (Ver fojas 332-338 del cuadernillo de antecedentes) y que la parte actora presenta su demanda de indemnización el 20 de septiembre de 2010, por lo que la presente demanda de reparación directa en los términos alegados por el demandante se encuentra prescrita, toda vez que dejó transcurrir en exceso el término establecido en los artículos 1706, en concordancia con el 1644, ambos del Código Civil.

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada, por lo que no le queda más a esta Sala que confirmar la Resolución de 28 de septiembre de 2010, que no admitió la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de septiembre de 2010, que no ADMITIO la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Leroy Husband Kings en representación de Lorna Coretta Parris y Victoriana Malvina Wellington de Bowen.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. MONCADA LUNA - RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTÍN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTIZ - V.S. - M/N GABRIELA F., ATUN DEL PACÍFICO, S. A.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 8-11

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido legalmente para intervenir en el Recurso de Casación Laboral, interpuesto por la firma Moncada & Moncada, en representación de ALEX MARTÍN ORTIZ ANGARITA.

El Magistrado MONCADA, fundamenta su solicitud en el hecho que la Dra. Celma Moncada es su prima hermana, quien labora en la firma Forense Moncada & Moncada, apoderados judiciales de ALEX MARTÍN ORTIZ ANGARITA, motivo por el cual considera se configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647 y el artículo 654 del Código Laboral.

En tal sentido, luego del examen del argumento vertido por el Magistrado Moncada, la Sala advierte que consta visible de foja 1 a la foja 6, el escrito del Recurso Extraordinario de Casación, emitido por la Firma Forense MONCADA & MONCADA, cuya firmante lo es la Dra. Celma Moncada, por lo que, en efecto, se configura el impedimento alegado, basado en las causales generales invocadas, las cuales son concordantes con lo establecido en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Moncada para que se le declare impedido en este caso, a tenor de la norma supra citada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer del presente Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Firma Forense Moncada & Moncada, por intermedio de la Dra. Celma Moncada, conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, y se llama al Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que va a reemplazarlo, correspondiéndole al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALINA DE MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO: ELECTRA NORESTE, S. A., VS. ALINA DE MARTÍNEZ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 20-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada solicitó al resto de la Sala que lo separe del conocimiento del recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Alina de Martínez dentro del proceso laboral que instaurara contra la trabajadora Elektra Noreste, S.A.

Como sustento de su petición, el Magistrado Moncada señala que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez el apoderado de la parte actora es su primo hermano. Ante ello, asegura, que existe el parentesco estipulado como una causal de impedimento en los artículos 647 (numeral 1) y 654 del Código de Trabajo. Sus textos dicen así:

“Artículo 647. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge y alguna de las partes;

...”

“Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados.” (Resalta La Sala)

La situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Moncada, en efecto, se encuentra dentro de la causal de impedimento regulada por las citadas normas. Siendo esto así, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y procede a acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO DURÁN SUAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFREDO DURÁN VS ATLANTIC FISHERIES, INC. Y PESQUERA ATLÁNTICA, S. A. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 13 de julio de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 194-11

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA. ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido legalmente para conocer del Recurso de Casación Laboral interpuesto por la doctora CELMA MONCADA en representación de ALFREDO DURÁN SÁNCHEZ, contra la Sentencia de 14 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral; Alfredo Durán vs Atlantic Fisheries, Inc. y Pesquera Atlántica, S.A.

El Magistrado MONCADA LUNA, fundamenta su solicitud en las causales de impedimento contempladas en los artículos 647 y 654 del Código de Trabajo. Las normas referidas disponen lo siguiente:

“Artículo 647. Son causales de impedimento:

- 1 El parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes; ...”

“Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores”.

Luego de entrar a considerar los motivos expuestos por el peticionario, advertimos que, tratándose del conocimiento del recurso de casación laboral, corresponde la aplicación de las causales de impedimento especiales contenidas en las normas invocadas, en virtud del principio de hermenéutica que señala que la ley especial rige sobre la general.

En ese caso, el resto de la Sala esgrime la opinión que el Magistrado MONCADA LUNA queda sujeto a la aplicación de los artículos 647 y 654 tal y como este lo ha anunciado, resultando válido su argumento motivo por el cual es nuestra decisión acceder a su solicitud.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y ORDENA que sea separado del conocimiento del presente negocio para ser reemplazado por el Magistrado Alberto Cigarriusta, quien corresponde en el turno.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....	637
DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JAIME LOZANO VARGAS EN CONTRA DE LA LICENCIADA JOHARY MELISA GARCÍA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	
	637
Exhorto / carta rogatoria.....	641
Impedimento	641
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE 1A. INSTANCIA NO. 40 , MADRID, ESPAÑA - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	
	641
Notificación	642
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA APELACIÓN NOVENA DEL JUZGADO ARBITRARIO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS JUDICIALES A LA EMPRESA LAGAN MANAGEMENT, S. A. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	
	642
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVISIONAL DE CURENSE, ESPAÑA, RELATIVA AL CASO DE MANUEL CORRAL GONZÁLEZ Y OTROS. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANANÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	
	643
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA HIGH COURT OF JUSTICE QUEEN'S BENCH DIVISIÒN COMMERCIAL, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA MEDITERRANEAN HOLDINGS INVEST CO. INC- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	
	644
..... 644	
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL CIVIL DE CAGLIARI (ITALIA), RELATIVO AL PROCESO REFERENTE A INFONDATA PROJECT CORP. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	
	645
Otros.....	646
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 8 DE MADRID, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ELECTRA MARITIME, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	
	646
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA PENAL N° 159316.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).-	
	647
Recurso de nulidad de laudo arbitral.....	650
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LIENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MICROJET, S. A.MCONTA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, FECHADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA FIELWOOD HOLDING LTD INC, CONTRA LA SOCIEDAD MICROJET, S.A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..	
	650

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JAIME LOZANO VARGAS EN CONTRA DE LA LICENCIADA JOHARY MELISA GARCÍA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 07 de julio de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 474-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido enviado el expediente que contiene el proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por el señor JAIME LOZANO VARGAS en contra de la licenciada JOHARY MELISA GARCÍA.

ANTECEDENTES

El señor JAIME LOZANO VARGAS mediante nota fechada veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006), (Cf. f. 2); fecha en que fue presentada la denuncia ante el Colegio Nacional de Abogado en contra de la licenciada JOHARY MELISA GARCÍA RAMOS, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

- ▯ Que en julio de 2006, contrato a la licenciada GRACIA RAMOS para que le tramitara ante Migración su status en el país y ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el permiso de trabajo, bajo el acuerdo de Marraquech, para la cual le entregó la documentación personal y de la empresa que lo estaba contratando.
- ▯ Que entre honorarios y gastos acordaron la suma de mil dólares, para lo cual le pagaría quincenalmente, llegando a completar B/400.0.
- ▯ Cerca del período de vencimiento del permiso que tenía, le solicito a la querrellada los avances de la gestión y ésta le manifestó que la demora radicaba en la falta de documentos que se requerían para el tramite.
- ▯ La licenciada García le pidió más dinero y le comunicó que si no estaba conforme que buscara otro abogado, pero que tenía que pagarle lo acordado y de no hacer lo iba a denunciar porque él estaba ilegal en el país.
- ▯ Que recibió amenaza por parte del señor Aris Alvarez, quien se presentó a su lugar de trabajo y lo ultrajó y golpeó diciéndole que tenía que cancelar la totalidad del dinero.
- ▯ Sintiendo amenazado, interpuso denuncia ante la antigua PTJ y el Consulado de Colombia y decide dejar el país el 24 de noviembre de ese año.

Para sustentar su denuncia, el señor Lozano Vargas aporta Poder, anulado, otorgado a favor de la denunciada para representarlo ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. f. 5); copias simples de recibos de pago (Cfr. fs 6-7) y de la denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncia del Ministerio Público. (Cfr. f. 8)

En providencia de diez (10) de enero de 2007, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, ordena abrir la investigación disciplinaria y correr traslado de la denuncia a la querrellada para que presente los descargos correspondientes.

A fojas 82 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte de la licenciada García Ramos, en los siguientes términos:(Cfr. fs. 16 a 21)

Que el señor Lozano le fue recomendado por la Ingeniera Magda Bibiana Rodríguez, a quien le había realizado el mismo trámite que deseaba el denunciante, para lo cual acordaron los honorarios en B/800.00, en base a la Tarifa de Honorarios existente, rublo que nada tiene que ver con los gastos en que se incurran con la gestión a realizar.

Que mediante un e-mail le explicó al querellante que una cosa era la suma acordada en concepto de honorarios y otra es la suma que se requiere por los gastos que devienen de las diligencias a realizar.

Que al presentar la documentación en Migración, la rechazaron porque faltaba un documento por parte del Consulado.

Con relación al pasaje, copias, alimentación e investigación son gastos que deben ser cubierto por el cliente ya que el abogado los requiere para realizar los trámites.

Que como profesional que es termino todos los trámites que tenía pendiente y entregó al señor Lozano toda la documentación que requerían las instituciones citadas con sus originales y las copias; sin embargo, acordaron que lo adeudado eran B/150.00, lo cual aceptó con un estrechón de mano.

Al ver que no cancelaba el restante, le manifesté que lo denunciaría en Inspección Laboral, lo que en efecto hizo en compañía de su esposo.

Por otro lado, de fojas 22 a 39 reposan las pruebas incorporadas por la querellada para fundamentar su descargo; de las cuales salvo la nota de deposición de la Ingeniera Magda Balbina Rodríguez, que es en original, las demás son copias simples.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, a través de resolución de dieciséis (16) de noviembre del presente año, solicita a esta Colegiatura se llame a juicio a la licenciada JOHARY M. GARCÍA R., por considerar que ha infringido los artículos 7, 11, 13 y 34 acápites f, i del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, para lo cual argumentó entre otras cosas, lo siguiente:

/...

Con referencia al trámite que debía darse ante la Autoridad de Migración, la licenciada expresa que se realizaron las gestiones correspondientes pero que la documentación fue rechazada en dos ocasiones. La primera vez por que (sic) debía cancelarse el pago del carne (sic), lo cual requirió al denunciante pero este (sic) se rehusó ya que en la fecha reciente había cancelado los gastos concernientes al trámite a realizar. Explica que: "el trámite se paralizó porque no se pagaron los B/20.00 dólares en su momento para darle el debido curso..."(fs. 19) Los B/20.00 (del carné) fueron entregados posteriormente el 17 de octubre de 2006. Llama la atención a este tribunal que en efecto los doscientos balboas en concepto de gastos le fueron cancelados a la licenciada el día 30 de septiembre, por lo que no entendemos como es que la licenciada no pudo cancelar lo concerniente al carné y cumplir con lo descrito en el punto cuarto del contrato de servicios profesionales en cuanto a "EL CLIENTE acepta devolver o rembolsar (sic) a EL ABOGADO aquellos gastos en que deba incurrir el mismo" en aras de cumplir con lo preceptuado en el artículo 7 del Código de Ética: "El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional."

Al manifestarle la licenciada que aún no se habían podido presentar los documentos a Migración, el denunciante expresa gran molestia y este (sic) decide rescindir de sus servicios profesionales y en principio manifiesta que no realizaría pagos, adicionales; indica el señor LOZANO que fue amenazado por la licenciada GARCIA , en los siguientes términos: "Que si me negaba a pagarle me "denunciaba" ante Migración y Mitradel para que me deportaran porque yo ya estaba en calidad de ilegal y tenía todas las de perder" (reverso de la fs.2) A lo que la licenciada manifiesta haber expresado lo siguiente: "le dije que a él no le convenía no terminar de pagarme porque actualmente estaba indocumentado y no tenía papeles en regla, la aconseje que llegáramos hasta el trámite con la entrega del carné ...". Somos del criterio, que la licenciada GARCIA abuso (sic) de su conocimiento del Derecho y las Leyes al cohesionar con su expresión "Le dije que a él no le convenía no terminar de pagarme ..." Toda vez que el artículo 11 del Código de Ética señala: El abogado debe evitar controversias con los clientes por el pago de honorarios, hasta donde ello se compatible con su dignidad y con su derecho de recibir una compensación razonable por sus servicios ..."

En cuanto a la amenaza que denuncia el señor LOZANO fue proferida por la denunciada, todo indica que fue un hecho cierto lo cual corrobora en la propia contestación de la denuncia al manifestar: que no podía quedar impune este hecho y por ello pusimos mi esposo y mi persona una denuncia en Inspección Laboral ..." señala además que "las razones por las cuales denuncie a este señor ante el Ministerio de Trabajo es porque estaba indocumentado y aún así seguía laborando éste Tribunal, que constituye una conducta infractora del artículo 13 del Código de Ética, que a la letra dice lo siguiente:

"Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aún después de la terminación de los sercios (sic) ...El abogado que sea objeto de una acusación por parte de su cliente, puede revelar el secreto profesional que su acusador le hubiere confiado, si es necesario para su defensa"

"Artículo 34: Incurrir en falta a la ética el abogado que:a...b...c...d...e...f. Divulgue, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que su cliente o terceros le hagan ..."

Se configura la falta, toda vez que la licenciada no habría tenido acceso a dicha información si no fuese por que esta (sic) le representaba, casualmente para legalizar su estatus migratorio en el país, la licenciada actuó con saña, lo cual se hace evidencia con lo manifestado en los descargos sobre que "no podía quedar impune este hecho y por ello pusimos mi esposo y mi persona una denuncia en inspección laboral..."

Encontramos que además se configura con lo expresado por la licenciada GARCIA transgresión del artículo 34, literal i que hace referencia a que el abogado no debe maltratar de hecho o de palabras. De palabra, al manifestarle a su cliente: "Le dije que a él no le convenía no terminar de pagarme ..." y de hecho al presentar denuncia ante el departamento de inspección laboral del Ministerio de Trabajo.

.../

El veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), esta Corporación ordena darle traslado a la imputada para que presenten escrito de excepción u oposición frente a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, diligencia que se realizó a través de Despacho No. 22 de 28 de julio de 2010, 15 de 19 de diciembre de 2006, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien fue comisionado para tal fin.

Ante el hecho de que fue infructuosa el trámite de notificación, se procedió a solicitar un Defensor de Oficio, con el ánimo de que la legista no quedara en indefensión; toda vez, que de acuerdo a los informes que reposan en la carpeta judicial la misma no radica en la dirección que aparece ni en el poder ni en la información del registro civil (Cfr. f. 56)

Asignado el Defensor de Oficio que representaría a la querellada, la misma presenta el diecinueve (19) de octubre del presente año, escrito denominado Recurso de Oposición, en el cual realiza su descargo de la siguiente manera:

Que en cuanto al vínculo abogado-cliente lo acepta y lo acredita con el contrato por servicios profesionales que ambos suscribieron.

Niega el hecho de que el querellante no obtuvo resultado productivo con su gestión ya que "yo no podía iniciar el trámite si no se me daba el abono de los B/200.00 dólares" de los gastos y si lo manifestado fue porque no recibió el carné, considera la denunciada que eso ocurrió por negligencia del señor Lozano, quien pretendía que ella asumiera todos los gastos. (Este resaltado es nuestro)

De igual forma, acepta que se dio la discusión entre ellos, por el no pago de los honorarios y que en ocasiones utilizó palabras inapropiadas. Que luego de ese hecho, el señor Lozano le llamaba y la acosaba vía telefónica, por lo que sentía que corría riesgo.

Finalmente, con relación al artículo 13 del citado Código, considera que no era ningún secreto porque antes de que ella lo representara, ya era de su conocimiento que él estaba indocumentado en el país. Agrega, además, que de manera honrada decidió que sólo le pagara hasta donde ella había actuado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se llame a juicio a la licenciada JOHARY M. GARCIA por supuesta violación de los artículos 7, 11, 13 y 34 literales f) e i) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que existen irregularidades en trámite del expediente que no permite concluir de manera efectiva con la presente carpeta judicial, porque limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito del cuaderno.

Tenemos que las pruebas presentadas tanto por el denunciante como por la denunciada son las mismas (recibos de pago; contrato de servicios profesionales; poder y otros) y en igual condición: copias simples.

Por otro lado, de los hechos denunciados fueron aceptados por la querellada: la relación abogado-cliente; que el señor Lozano le abonó en concepto de gastos profesionales la suma de doscientos dólares (B/200.00); el disentimiento por parte del poderdante en las acciones realizadas por su apoderada judicial, lo que trajo consigo, el intercambio de palabras soeces tanto por la legista como por el esposo de ésta al cliente Lozano; y, finalmente, que en asocio con su señor esposo, presentaron una denuncia ante el Departamento de Inspección Laboral del Ministerio

de Trabajo y Desarrollo Laboral, según la letrada por las constantes amenazas, agresiones e insultos de que fue objeto por parte del señor Lozano.

En ese mismo orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 789 del Código Judicial establece que se entenderá probado plenamente aquel hecho que sea aceptado por la parte contraparte, como existente y verdadero.

Por otro lado, la denunciada no ha presentado probanza alguna sobre las amenazas, riesgos e insultos que según ella, ha sido objeto.

En repetidas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que frente a procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte tal cual lo establece el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones de la licenciada JOHARY M. GARCÍA R. pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 7, 11, 13 y 34 acápites f) e i) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada JOHARY M. GARCÍA R. mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-489-787, con Acuerdo No 186 de 8 de abril de 2003 y Registro No. 7269, por la posible infracción de los artículos 7, 11, 13 y 34 acápites f) e i) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practican las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE 1A. INSTANCIA NO. 40 , MADRID, ESPAÑA - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 04 de julio de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Impedimento
Expediente: 495-11

VISTOS:

El magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES solicita se le separe del conocimiento del presente auxilio internacional dictado por el Juzgado de 1a. Instancia No. 40 de Madrid, España, quien peticona la notificación y entrega de documentos a la sociedad M.B.B. CORPORACIÓN.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“/...

Lo anterior toda vez, como se demuestra con la información proporcionada por la página web del Registro Público de Panamá cuya impresión se adjunta, funge como Agente Residente de la sociedad denominada M.B.B. CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S. A.

La firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, y dada mi relación con la precitada firma forense, donde laboré aproximadamente 14 años antes de asumir el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente caso.

Aún cuando en la actualidad me encuentro desvinculado de SOLÍS, ENDARA Y DELGADO, me unen con los socios que la conforman lazos de amistad, situación que conllevan relaciones de índole personal y en su momento jurídicas.

En aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito seme abstenga de participar en la decisión que deba adoptar la Sala de Negocios Generales respecto al caso que nos ocupa y fundamento mi petición en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...”

...”

En ese orden de ideas, se observa que lo expuesto por el Magistrado SALAS CÉSPEDES como causal de impedimento se adecua a lo estatuido en el artículo supracitado; por ello, los Magistrados que integran el resto de la Sala estiman que en interés de asegurar los principios de Transparencia y Equidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y aunado a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con lo que la Ley establece sobre esta figura, se procederá a declararla legal.

Por todo lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y ORDENA que el mismo sea sustituido de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA APELACIÓN NOVENA DEL JUZGADO ARBITRARIO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS JUDICIALES A LA EMPRESA LAGAN MANAGEMENT, S. A. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 05 de julio de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	538-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A. J. No.1150 de 10 de mayo de 2011, remitió a esta Superioridad la Asistencia Judicial Internacional librada por la Apelación Novena del Juzgado Arbitrario, Moscú, Rusia, relacionado con la empresa LAGAN MANAGEMENT, S.A. (Caso N° A40-68004/07-40-634) .

La petición de las autoridades rusas, es para que se notifique y se corra traslado al Representante Legal de la empresa LAGAN MANAGEMENT, S.A., (tercera persona) de la demanda que en su contra interpusiera la Compañía TOTAL TRANS OIL LTD, toda vez que, manifiestan no tener la certeza que se les haya notificado en debida forma, y, con el objeto de que comparezca a la nueva sesión fijada para el día 20 de abril de 2011.

No obstante, la Sala de Negocios Generales tiene competencia para “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 100 del Código Judicial.

Luego de comprobar que entre la República de Panamá y la Federación de Rusia, no hay firmado convenio ni tratado que rija la cooperación judicial internacional, de modo que, la misma se sustanciara en base al principio de reciprocidad y a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, así que tomaremos como marco jurídico el artículo 877 lex. cit, que hace referencia a los requisitos que deben cumplir los documentos procedentes del extranjero, entre estos, que deben estar debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por medio del mecanismo de la apostilla.

En atención a la norma precitada, observamos que la documentación presentada se encuentra debidamente autenticada, mediante el sello de la apostilla, además, está traducida al idioma español, por intérprete público autorizado. (fs. 15, 7-13).

Advierte la Sala que la petición requerida es sobre una notificación y entrega de documentos al Representante legal de la sociedad LAGAN MANEGEMENT, S.A. (tercera Persona), con funciones en Panamá, con domicilio en calle 53 E, Urbanización Marbella, MMG Tower, piso 16, ciudad de Panamá, para que comparezca el día 20 de abril de 2011, a la Sala N°6, gabinete 116, 127994, Moscú, Rusia; empero, hacemos la salvedad que la documentación fue recibida en esta Sala el día 26 de mayo de 2011, cuando ya había precluido la fecha para comparecer ante la 'Apelación Novena del Juzgado Arbitrario, de Moscú, Rusia, razón por la cual nos es imposible llevar a cabo su diligenciamiento.

En atención a lo anterior, nos vemos obligados a devolver a las autoridades exhortantes, la documentación adjunta al suplicatorio para que procedan a fijar una nueva fecha, no sin antes aprovechar la ocasión para sugerirles,

que para futuras diligencias, lo hagan con tiempo suficiente, para así procurar su diligenciamiento y poder devolverla a tiempo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Apelación Novena del Juzgado Arbitrario de Moscú, Federación de Rusia, relacionado con la empresa LAGAN MANAGEMENT, S.A. (Caso N° A40-68004/07-40-634) .

Se ORDENA, que el auxilio solicitado sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente reenvió a las autoridades de Rusia.

Cópiese y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVISIONAL DE CURENSE, ESPAÑA, RELATIVA AL CASO DE MANUEL CORRAL GONZÁLEZ Y OTROS. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANANÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 05 de julio de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	420-11

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Audiencia Provincial de Curense, España.

Al respecto se observa que el Estado requirente solicita que se efectúe en la República de Panamá la notificación de la tasación de costas y diligencia de ordenación a D. JESUS VALEIRO OTERO (como heredero de los demandados finados D. Rogelio Veleiro Cerdeira y Da. Amelia Otero Bello), con domicilio en c/48 y Ave F. Boyd, Bella Vista, Panamá.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar sobre su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y en el evento que no lo vulnere, el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala constata que la documentación procedente de las autoridades Españolas fue remitida por vía diplomática; sin embargo el Estado exhortante no adjunta el Exhorto correspondiente, tampoco se adjuntó copia de las resoluciones jurisdiccionales que ordenan el libramiento del exhorto y no exponen los antecedentes procesales del caso, al igual que no hace una relación de los hechos que motivaron el proceso. Por tanto, la Sala concluye que no es posible diligenciar la Comisión Rogatoria de conformidad con el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual establece de manera clara cuales son los elementos que debe contener todo exhorto para que se puedan cumplir con dicho diligenciamiento.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Audiencia Provincial de Curense, España y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para su posterior retorno a las autoridades de España.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA HIGH COURT OF JUSTICE QUEEN'S BENCH DIVISIÓN COMMERCIAL, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA MEDITERRANEAN HOLDINGS INVEST CO. INC- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 05 de julio de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 419-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio A.J. N° 881 de 15 de abril de 2011, remitió a esta Corporación dicha nota que le fuera remitida la solicitud de Asistencia judicial librada por High Court Of Justice Queen's Bench División Commercial Court, de Luxemburgo, con el propósito de notificar a la Sociedad MEDITERRANEAN HOLDINGS INVEST CO. INC.

La petición formulada por el país requirente señala que se lleve a cabo la citación y hacer entrega de los anexos 1 y 2, a la Sociedad Sociedad MEDITERRANEAN HOLDINGS INVEST CO. INC. Con dirección en Vía España 122, Delta Tower, piso N°9, Ciudad de Panamá.

El numeral 3 del artículo 100, del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para el presente suplicatorio conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre dicha materia.

Cabe destacar que tanto el Gran Ducado de Luxemburgo y La República de Panamá no han suscritos convenios bilaterales, además de ello no forman parte de convención multilaterales referentes a la asistencia judicial, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para prestar el auxilio internacional requerido; siempre y cuando cumpla con los requisitos del ordenamiento positivo interno.

CONSIDERACIONES

Examinadas las piezas del expediente contentivo de la solicitud del auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con uno de los requisitos que establece nuestro Código de Procedimiento en cuanto a la autenticación y traducción.

Corresponde ahora establecer si lo solicitado puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico, vemos pues que no existe dentro del expediente la solicitud de cooperación Judicial, documento este de suma importancia para cumplir con lo establecido en nuestra Legislación Panameña.

En virtud de ello, esta Sala desestima la petición solicitada en base a que no están acordes con los procedimientos que se encuentra consagrados en nuestra ley panameña.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente de High Court Of Justice Queen's Bench División Commercial Court, de Luxemburgo.

ORDENA que se remita la presente documentación a la Cancillería Panameña, para su devolución al país de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL CIVIL DE CAGLIARI (ITALIA), RELATIVO AL PROCESO REFERENTE A INFONDATA PROJECT CORP. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 12 de julio de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 282-11

VISTOS:

La licenciada Nadia I. Espinoza H., Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.616 de 15 de marzo de 2010 (sic), hizo llegar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Civil de Cagliari, Italia, relativa al proceso referente a INFONDATA PROJECT CORP.

La petición de las autoridades italianas es con la finalidad que se notifique un acto judicial al Representante Legal de la empresa INFONDATA PROJECT CORP., con sede en la República de Panamá.

El auxilio requerido, obedece a que el Tribunal Civil de Cagliari, Italia, cita al Representante Legal de la empresa INFONDATA PROJECT CORP., para que comparezca a la audiencia pospuesta para el día 12 de diciembre de 2011, en virtud de la demanda que el BANCO DI SARDEGNA S.P.A promoviera en contra de la empresa INFONDATA PROJECT CORP., y otros; inclusive, al secuestro conservativo autorizado, emitido el 13 de febrero de 2009, decretado por ese mismo Tribunal, que recaó sobre los bienes inmuebles de propiedad de la empresa antes mencionada. (fs. 6, 23, 24 y 25)

Entre las funciones atribuidas a la Sala Cuarta, está la de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial.

En cumplimiento a la norma antes citada, procede la Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan ambas naciones, en cuanto a cooperación internacional se refiere.

No obstante, esta Corporación Judicial, luego de comprobar que entre la República de Panamá e Italia no hay suscrito tratado o convenio relativo a cooperación judicial mutua, no es motivo para que la misma sea considerada en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que debe imperar entre las naciones partes de la comunidad internacional, y en caso de que sea acogida, será tramitado de acuerdo a las leyes panameñas.

Pues bien, para acceder al ruego peticionado por las autoridades exhortantes, debe cumplirse con una serie de requisitos de forma, consagrados en el artículo 877 lex cit., que los documentos extendidos en países extranjero deben presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, en el lugar de donde procede el documento, o en su defecto por el representante diplomático de una nación amiga, o por medio de la apostilla, asimismo deben presentarse traducidos conforme al idioma del país donde se dirige la comisión.

Al analizar la documentación adjunta a la solicitud de auxilio judicial requerido por las autoridades exhortantes, observamos que fue expedido conforme a la ley local de Italia, está debidamente autenticada mediante el sello de la apostilla, y se encuentra traducida del idioma italiano al español, por intérprete público autorizado. (fs. 2-6 y 10 vlt.)

Igualmente se aprecia que las copias aportadas son las necesarias, para la gestión encomendada, además, la dirección de la empresa INFONDATA PROJECT CORP., con domicilio en calle 53, Urbanización Obarrio, Swiss Tower, piso 16, de la ciudad de Panamá, es clara y específica.

Por otro lado, la diligencia solicitada por el país exhortante, trata de una diligencia de mero trámite, como lo es una notificación y entrega de documentos, dentro de un proceso civil, lo cual no vulnera nuestro orden jurídico patrio; referente a lo anterior, tenemos que el artículo 2, punto II, de la Ley No. 12, de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, relativa al Alcance de la Convención, establece:

“Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero. b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

Luego del examen realizado al ruego peticionado por las autoridades requirentes, y considerando que llena los requisitos establecidos por nuestras leyes, los Magistrados que integran la Sala, consideran que debe brindarse la cooperación solicitada por el estado exhortante.

Queda evidenciada, la política de cooperación judicial que ha venido manteniendo la República de Panamá, en relación a las naciones amigas, siempre que cumplan con los requisitos mínimo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Civil de Cagliari, Italia, relativa al proceso referente a INFODATA PROJECT CORP.; se ORDENA, que su diligenciamiento, se lleve a cabo a través de la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Efectuada la diligencia ordenada, devuélvanse las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades italianas.

Cópiese y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 8 DE MADRID, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ELECTRA MARITIME, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 05 de julio de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	481-11

VISTOS:

A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue recibido en esta Corporación de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Central Contencioso Administrativo N°8 de Madrid, dentro del proceso Ordinario en detrimento de de Ministerio de Fomento demandante Electra Maritime, S.A.

Dicha petición por el Estado requirente consiste en enviar oficio a la Dirección General de Marina Mercante con el fin de que certifiquen la titularidad del buque "Anamcara 2", que entidad constataba en dicho Registro como titular registral del buque Anamcara 2", numero oficial 29493-03-a, distintivo de llamada HPKB y numero OMI 7812907, en fecha 4 de mayo de 2007.

Cabe destacar que España y la República de Panamá son parte de la Convención Interamericana sobre el tema a tratar en cuanto a Exhortos y Cartas Rogatorias, por lo que pasamos a analizar la viabilidad de su diligenciamiento en nuestro territorio.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, de requisitos tal como lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Luego del estudio de los documentos enviados se observa que se cumplen con los requerimientos como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

Considera la sala que debe accederse a lo pedido lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuesto legales de nuestro ordenamiento jurídico.

No existiendo obstáculo alguno para llevar a cabo la colaboración judicial que requiere el Tribunal foráneo, la cual consiste en enviar oficio a la Dirección General de Marina Mercante con el fin que certifiquen la titularidad del buque "Anamcara 2", que entidad constataba en dicho Registro como titular registral del buque Anamcara 2", numero oficial 29493-03-a, distintivo de llamada HPKB y numero OMI 7812907, en fecha 4 de mayo de 2007., dentro del proceso Ordinario en detrimento de de Ministerio de Fomento hecho demandado por Electra Maritime, S.A.

Siendo así las cosas procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del del Juzgado Central Contencioso Administrativo N°8 de Madrid España.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar las diligencias de notificaciones a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA PENAL N° 159316.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	247-11

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 491 de 18 de febrero de 2011, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Fiscalía General de la Federación de Rusia, dentro del Proceso Penal N° 159316 relativo a un caso de pesca (captura) ilegal de los recursos biológicos acuáticos con menoscabo grande, con la utilización del medio de transporte flotante automotriz, delito descrito en los puntos a) y b) parte 1 del artículo 256 del Código Penal de la Federación de Rusia, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

De la solicitud formulada por el Estado requirente se infiere que, la Fiscalía General de la Federación de Rusia realiza investigación preliminar sobre la detección a bordo del barco Silver Wind de 164 toneladas de extremidades de cangrejos; barco de propiedad de la sociedad WORLDWIDE AGRICULTURAL SUPPLIES, S. A., con domicilio en Calle 50, Edificio Global Bank, piso 20, Oficina E, Panamá, Ciudad de Panamá; por lo que solicitan la asistencia en la práctica de ciertas diligencias visibles a fojas 23 a 33 del expediente, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Con el objetivo de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de orden formal que para estos casos exige nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

En tal sentido se advierte que, la asistencia judicial requerida se enmarca dentro de un proceso penal, por lo que, el país exhortante solicita sea diligenciada en atención al principio de reciprocidad internacional.

Pese a lo expuesto, se constata que tanto la Federación de Rusia y la República de Panamá, son suscriptoras de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada en Panamá, mediante la Ley N^o 23 de 7 de julio de 2004; por tanto, dada la existencia de un vínculo jurídico en materia penal entre ambos países, la Convención será aplicable a la presente solicitud de asistencia judicial.

Sobre el particular, jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia a manifestado lo siguiente:

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional en materia penal, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que no se da en el caso que nos ocupa, ya que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han suscrito la Convención Interamericana de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal." (Sentencia de 28 de mayo de 2007)

Así las cosas, se observa que la Ley 23 de 7 de julio de 2004, en su artículo 18 establece que, cada Estado Parte deberá designar una Autoridad Central encargada de recibir las cartas rogatorias y darle cumplimiento a las mismas.

En atención al artículo señalado, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio DT/049 de 8 de febrero de 2007, designó como autoridad central para la República de Panamá a la Procuraduría General de la Nación.

Con base en lo expuesto, esta Corporación de Justicia conceptúa que las asistencias judiciales relacionadas con la delincuencia organizada deben ser atendidas por la Procuraduría General de la Nación como autoridad central designada en virtud de la Convención suscrita por el Estado requirente y la República de Panamá; por tanto, se le remite el presente cuadernillo para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia dentro del Proceso Penal N^o 159316 relativo a un caso de pesca (captura) ilegal de los recursos biológicos acuáticos con menoscabo grande, con la utilización del medio de transporte flotante automotriz, delito descrito en los puntos a) y b) parte 1 del artículo 256 del Código Penal de la Federación de Rusia y ORDENA se remita la presente causa a la Procuraduría General de la Nación para que le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LIENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MICROJET, S. A.MCONTA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, FECHADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA FIELWOOD HOLDING LTD INC, CONTRA LA SOCIEDAD MICROJET, S.A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente: 1501-10

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el 18 de marzo de 2011, manifestación de impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Anulación contra el laudo arbitral proferido el 18 de octubre de 2010, dentro del proceso instaurado por la sociedad demandante MICROJET, S.A., contra FIELWOOD HOLDING LTD INC.

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado se le separe del conocimiento del presente proceso, alegando que: "Considero que me esta vedado por ley el conocimiento de este recurso, porque mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, ASSOCIATES, apoderada judicial de la empresa FIELWOOD HOLDING LTD INC., parte opositora a la recurrente en anulación

En relación a lo anterior, ruega a los Honorables Magistrados que integran la Sala, que lo separen del conocimiento del presente negocio.

CONSIDERACIONES

Luego de examinada la solicitud planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, estiman los Magistrados que integran la Sala que en efecto se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual este impedido. Son causales de impedimento:

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;".

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, y se ORDENA que por Secretaría se adelante el trámite que para estos casos establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)